

01



3.301

2469

2469

XXXI-1

The image shows two staves of handwritten musical notation on aged, torn paper. The notation includes notes, rests, and numerical sequences. The first staff has notes above and numbers below. The second staff has notes above and numbers below. The numbers appear to be rhythmic values or fingerings.

Staff	Measure 1	Measure 2	Measure 3	Measure 4	Measure 5	Measure 6
Staff 1 (Notes)	♩	♩	♩	♩	♩	♩
Staff 1 (Numbers)	2	3	2	0	3	0
Staff 2 (Notes)	♩	♩	♩	♩	♩	♩
Staff 2 (Numbers)	3	0	0	0	2	2

ANTORCHA MORAL,

A CVYA LVZ SE MANIFIESTAN, EXPLICAN, Y DECLARAN LOS MAS ESSENCIALES, Y NECESSARIOS PRINCIPIOS DE LAS MATERIAS MORALES, QUE SE TOCAN, Y CONTIENEN EN LA DE PECCATIS.

LA QVAL MATERIA, QUE DOCTAMENTE DEXO MANVESCITA N. H. Fr. IVAN DE LA Resurreccion, Lector que fue de sagrada Theologia: y hijo de la santa Provincia de S. Pablo de Franciscos Descalços en Castilla la Vieja: por orden, y mandato de la misma Provincia sale aora à luz, añadida, y arreglada en todo à los nuevos Decretos Pontificios de Alexan-

El dho. del B^a dro VII. y Inocencio XI. B^a de Palencia. Fr. P. B.

POR Fr. IVAN DE LA ASSVMPCION, Lector de Theologia, *Disfuidor actual de la misma Provincia,* y natural de la Villa de el Barco.

Y POR EL MISMO, VNA BREVE, CLARA, Y COMPENDIOSA exposicion de todas las Proposiciones condenadas por dichos Sumos Pontifices. Recopilada de las mas classicas exposiciones, que sobre lo mismo han sacado à luz graves Maestros, y Doctores.

los Indices copiosos, y necessarios para una, y otra parte.

DEDICASE

AL EXCEL^{mo} SEÑOR D. GREGORIO IENARO Bracamonte y Guzman. Conde de Peñaranda, Señor de las Villas de Cantaracillo, Boveda, y Aldeafeca. Comendador Mayor de Calatrava en Castilla.

CON PRIVILEGIO:

alamanca por LVCAS PEREZ, Impressor de la Vniversidad.
Año de M. DC. LXXXIX.

ANTORCHA MORAL

AGUYA LAS SE MANIFIESTA EN
NUNCA Y DECLARAN LOS MAS ESSENTIALES Y
NECESARIOS PRINCIPIOS DE LAS MATERIAS
MORALES QUE SE TOCAN Y CONTIENEN
EN LA DE PRACTICA

LA QUAL MATERIA QUE DOCTAMENTE
EXO MANIFIESTA N. H. IVAN DE LA
Relacion, Deseo que me de la grade theologia de
la Santa Provincia de S. Pablo de Parana. Deseos en
Castilla Vieja por orden y mandado de su Real Provedor
de las Indias, y archivero en todo lo
de V. M. y Innocencio XI.

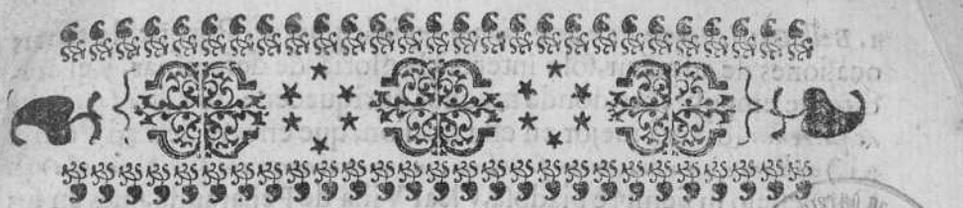
CON FINAN DE LA ASSUMPCION A.E.C.
por de Theologia, Deseos actual de la misma Provincia
procurado de la libreria de

por de Theologia, Deseos actual de la misma Provincia
procurado de la libreria de

DEDICASE

SEÑOR D. GREGORIO BENARD
y Guzman Obispo de Parana, de honor de
esta Santa Iglesia, Obispo y Arzobispo de
Castilla

ON PRIVILEGIO
M. D. C. L. X. V. I.



AL EXCEL.^{mo} SEÑOR

D. GREGORIO IENARO

DE BRACAMONTE Y GVZMAN.

CONDE DE PEÑARANDA. SEÑOR DE LAS
Villas de Cantaracillo, Boveda, y Aldeaseca. Comen-
dador Mayor de Calatrava en Castilla.



SIENDO los dos Autores de esta obra, hijos de la Santa
Provincia de S. Pablo de Franciscos Descalços, y
aviendo sido siempre, y siendo esta, el blanco de los
cariños de la Casa de V. E. como pudieran ella, ni sus
hijos dexar de consagrar en las aras de su afecto, esta
pequeñuela obra a los pies de V. E. ni dexar de buf-
car con su paternal amparo el favor de el Patrocinio! Para que por
lo menos tenga con esto, los aciertos de ser bien dirigida, quando le
faltan los de ser bien trabajada. Antorcha es; mas su luzir depende
de q̄ V. E. la haga sombra cō su amparo, ò la ampare con su sombra.
Mas què mucho, si es tan antiguo en la Casa de V. E. y sus Progeni-
tores, el aslombiar luziendo; como el luzir aslombriendo! Digalo
Alemania, muchas vezes deudora à las embaxadas extraordinarias
que dieron paz à Europa, y al Imperio consistencia aun quando mas
vacilava. Publiquelo Napoles favorecida con los aciertos en el
Virreynato, hallando à vn tiempo en el Excelentissimo señor Don
Gaspar de Bracamonte, Padre de V. E. Rey para el respeto; Padre
para la clemencia; y Iuez para la justicia. O mejor dire que hallò
en su Persona, mas vn Padre mui benigno, que no vn Virrey sobera-
no. Y en largueza de limosnas, mas que Obispo de la Primitiva
Iglesia, resplandeciendo en su Toga, la Caridad de la Mitra, siendo
esto de Limosnero, lo mismo, èl, para Napoles, que Ambrosio, para
Milan; con seguridad de que no pueda dezirse lo que dezia Salust.

21 *Bell. Catil. Immodica largitiones rapinis auantur.* Porque de tantas ocasiones de adquirir, solo interesò la gloria de despreciar, y el credito de empobrecer, donde muchos enriquecen: *In tanta facilitate acquirendi* (dixera mejor en esta ocasion, que en otra Sen. ad Pollib. *21*) *nullam ex ea maiorem fructum, quam contemptam eius comparauit.* Confieffelo su siempre piadosa, y leal Villa de Peñaranda, pues en sus Dueños, y Condes ha experimentado, y experimenta, no tanto Señores que con imperio la manden, como Padres que con cariño la favorezcan. No violencias de la tirania; sino blanduras de la piedad No asperezas de el rigor, sino suauidades de la clemencia. Pero muy debida es, Señor, tan fina correspondencia à Vassallos tan leales, y que saben obedecerle tan prompts, que la menor infinuacion de su gusto, es calificada execucion de su obediencia, impeliendoles à ella, no tanto el precisado respeto de Vassallos, como la obsequiosa benevolencia de hijos. Reconocelo finalmente mi Religiosissima Provincia de S. Pablo, en las liberales limosnas que continuamente ha recibido, y recibe de sus piadosas manos. Y yo en su nombre, como vno de los mas favorecidos de su paternal cariño, represento la obligacion de la deuda. No es facil el pagarla, mas parte de paga es, Señor, reconocerla. Que como dezia Seneca cap. 81. *Quien no entiende lo mucho que deve, nunca sabe ser agradecido: Negamus quemquam scire referre gratiam nisi sapientem.* Al Agradecimiento solian pintar los Antiguos con vn Relox en la mano; y seria, porque el tiempo de vivir, se deve emplear en agradecer. O porque no se deven contar por horas de vida, las que se pasan sin dar el justo agradecimiento. O, acaso finalmente, porque assi como en el Relox de ruedas, estas, y el volante, se mueven à la proporcion de el peso; assi los agradecimientos deven regularse con el peso de los beneficios. Son tantos, y de tanta magnitud los que esta su Provincia de V.E. ha recibido de su Illustrissima Casa, que veloz la rueda de su reconocimiento, jamas pausará el movimiento de ser agradecida. Pero si dezia Aufonio que las gracias se debian dar, mas con afectos, que con palabras: *Sentiendo copiosius, quam loquendo.* Aunque pongo fin à aquestas, nunca le tendrán aquellos, en las vivas ansias con que desseamos, y pedimos coneeda la Magestad divina à V.E. con la succession que desseas, y necessita, los mayores aumentos de prosperidad y grandeza que merece su nobilissima Persona, y su Illustrissima Casa.

B.S.M. de V. Exc. su menor siervo, y mas obligado Capellán

Fr. Juan de la Assumpcion

APRC

APROBACION DE LA PROVINCIA.

POR mandado de nuestro Caríssimo Hermano Fr. Martin de el Espíritu Sáo, Lector de sagrada Theologia, y Ministro Provincial de esta santa Provincia de S. Pablo de Franciscos Descalços en Castilla la Vieja, hemos visto vn libro intitulado *Antorcha Moral*, el qual consta de dos partes principales: la primera es, la mui aplaudida, celebrada, y erudita Materia *De Peccatis*, que con grave, claro, y magistral estilo *In manu scriptis*, dexò nuestro amatíssimo Hermano Fr. Iuan de la Resurreccion; Lector que fue de sagrada Theologia, y Hijo de esta misma Provincia, Varon à todas luzes grande en su tiempo en todo genero de letras, especialmente en las materias Morales, añadida aora nuevamente con el mismo estilo, y metodo, y arreglada con todo el ajuste posible à los Decretos Pontificios de Alexandro VII. y de Inocencio XI. à desvelos de N. mui amado Hermano Fr. Iuan de la Assumpcion, Lector asimismo de sagrada Theologia, y Distinguido actual de dicha Provincia, sugeto bien conocido por sus singulares prendas, que manifiesta, no solo en esta primera parte que regula; sino en la segunda que acrecienta, que es vna no menos clara, y docta, aunque concisa exposicion de todas las Proposiciones Morales condenadas por dichos Sumos Pontifices, en que se descubre su profundidad en comprehender; su agudeza en discurrir; su claridad en explicar; su facilidad en resolver; y su grave solidez en sentir: ayendose en esta exposicion, como aveja solícita, y ingeniosa pues para fabricar su obra, ha sacado toda la sustancia, y medula de todo lo mas florido, y selecto, que en la materia estava escrito hasta aora. *Antorcha Moral*, se intitula à este Tomo, y es la apropiacion genuina: parecióle era el caso elogio el llamarle *Luz*, y parecióle bien, pues menos es *Luz*, que *Antorcha*. Antes que la luz Solar se comunicasse vniuersalmente à todos con la perfeccion, que oy goza (que de la luz del primero dia se formò el Sol en el quarto, segun S. Dioniso, y S. Thomas) aunque era luz, no se apellidava *Antorcha*, ò Luminar de el dia; començo à gozar de este titulo, quando al dia quarto, la que antes estava como tenue, y imperfecta, como dixo Dioniso, y S. Thomas, se difundió, y comunicò perfecta con incrementos de claridad, y esplendor à todas las Provincias, y Regiones: y aquella à quíe antes de denominarse así, podian ofuscarla obscuridades, despues que adquirió este nombre empezó à verse libre de quantas se le oponian sombras. De suerte q̄ à las adiciones de mas claridad, y luz, debió esta el titulo; y denominacion de *Antorcha*. *Ex illo autem corpore lucido* (dixo el doctíssimo Peireyra, de sentir del Venerable Beda, in Genes. lib. i. vers. 3.) *postea quarto die formatus est Sol, amplioris, prastantiorisque, lucis additione*. Luz era antes de aora mui clara la Materia de *Peccatis*, que dexò escrita nuestro Caríssimo

Hermano Resurreccion, pero luz abreviada, apocada, y estendida solo à la corta esfera de vna Provincia, con la qual luz andavan mezcladas algunas sombras de sentencias de Autores Antiguos, que citava, en este tiempo no seguíbles; era razon que semejante luz tuviesse mas dilatado emispherio, purificada de toda sombra, que es lo que se ha pretendido, y al salir de su estrechez, y tenuidad, para comunicarse mas acrisolada. con las adiciones de claridad, y de luz con que nuestro dicho Hermano Difinidor la saca à ella, comienza à adquirir nombre de *Antorcha*: que es el titulo, que tan discreta como acertadamente le ha puesto à todo este Tomo nuestro Hermano Difinidor, y se viene muy ajustado, segun las dos partes que contiene; pues todo èl es vna hacha luminosa, que dà luz al entendimiento para que perciba la noticia, y inteligencia de los primeros principios Morales, y para que èste con esta Antorcha sirva como de Page de hacha à la voluntad, para que sin declinar *A dextris, neque à sinistris*, camine *Via recta* por la segura senda del obrar, que sin ella quizá erraria; pues antes de la condenacion de dichas proposiciones, avia tantos caminos, y veredas, que arriesgavà el acierto; para el qual quien se valiere de esta Antorcha en las materias que toca, no necesitara de otra: pues como dixo muy bien del caso el muy discreto Petrarcha (de remedijs vtriusque fortunæ lib. 1. Dial. 43.) *Fallit sæpe Viarum multiplicitas Viatorem: & qui vna calle certus ibat hæsit in biuis, multaque maior est triuij error; aut quadrinij; sic sæpe, qui librum vnum efficaciter elegerit, inutiliter multos apperuit evolvitque.* Y mas abaxo: *Si in his qui alienos scribunt libros magni diximus esse periculi, quanti putas in his qui proprios quibus dubias, atque damnatas mundo invehunt disciplinas?* Infr. Dial. 44. Por lo qual, y por no contener este, cosa alguna opuesta à nuestra Santa Fè Catholica, y buenas costumbres, antes mucha enseñanza, y doctrina conforme à ellas, para comun utilidad de las almas y practica de los Confesores que con tanta claridad, solidez, y magisterio dà en èl nuestro Hermano Difinidor, sentimos es digno se dè à la estampa. Este es nuestro parecer, y dictamen, salvo, &c. En este Convento de S. Gabriel de Segovia de Francisco Descalços en 14. de Julio de 1688.

Fr. Andres de la Ascension.

Predicador, Exprovincial, y Difinidor.

Fr. Juan de Jesus Maria.

Lector de Theologia, y Guardian.

Fr. Diego de la Madre de Dios.

Fr. Manuel de S. Bernardo.

Lector de Theologia.

Lector de Theologia.

LICEN

LICENCIA DE LA ORDEN.

FRAY Martin del Espiritu Santo, Lector de Theologia, y Ministro Provincial de esta Provincia de S. Pablo de Religiosos Menores Descalços de la mas estrecha Regular Observantia de N. P. S. Francisco, por las presentes, concedo mi bendicion, y licentia à nuestro Carissimo Hermano Fr. Iuan de la Assumpcion, Lector de Theologia, y Definidor de dicha Provincia, &c. para que guardando lo que el Santo Concilio Tridentino, y Pragmaticas Reales disponen, pueda imprimir vn libro, que ha escrito, cuyo titulo es, *Antorcha Moral*, que consta de la materia de *Peccatis*, y exposicion sobre todas las Proposiciones Condenadas, por nuestros muy Santos Padres Alexandro VII. y Inocencio XI. por quanto, por censuras de Religiosos Doctores de esta Provincia, à quienes cometi el examen, me consta no tener cosa alguna contraria à nuestra Santa Fè, y buenas costumbres; antes si contiene vna doctrina solida, y de singular vtilidad para las almas, y de mucha luz, y provecho, para los que exercitan el ministerio de el Confessionario. Dada en nuestro Convento el Real de S. Lazaro de la Villa de Arevalo, firmada de nuestro nombre, sellada con el sello menor de nuestro Oficio, y refrendada de nuestro Secretario, en 31. de Julio del año de 1688.

Fr. Martin del Espiritu Santo.

Ministro Provincial.

Por mandado de N. H. Provincial,

Fr. Antonio de Santa Maria.

Secretario.

APROBACION DE EL RR. P. Fr. MARTIN DE Torrecilla, Lector de Theologia, Calificador de el Santo Oficio, Exprovincial de la Provincia de Castilla, y Definidor General de toda la Orden de Menores Capuchinos.

DE orden, y por mādado del señor Doct̃or D Bartholome Antonio Sanz Muñoz, Provisor, y Vicario General de este Obispado de Segovia, he visto el libro intitulado *Antorcha Moral* compuesto por el M. R. P. Fr. Iuan de la Assumpcion, Lector de Theologia, y Definidor de la santa Provincia de S. Pablo de N. P. S. Fràncisco, de los M Religiosos PP. Descalços en Castilla la Vieja. Y he le visto con todo cuidado, gusto, enseañça, y vtilidad: porque hallè en el en vna gran brevedad, vna summa comprehension, y en vn breve volumen, tantas materias: (debaxo del titulo de *Peccatis*, y *Proposiciones condenadas*) y con tal destreza, y claridad resueltas, que no nos dexa ya razon de dudar, *brevitatem cum claritate, aliquando coniungi posse*, pues lo vemos comprobado de hecho en aquesta obra, que podemos llamar compen-

diola suma de las materias morales, y no exposición contrada de las Proposiciones condenadas. Y aunque es verdad que compendia dichas Proposiciones de los Expositores que han escrito sobre ellas, hazelo empero con tal arte, que le viene apropiado aquello de S. Matheo: *Profert de thesauro suo nova, & Vetera.* Y supera, en fin, tantas dificultades, que podemos sospechar, que las doctores de muchos ingenios, se han adunado para condecorar admirablemente el talento de este ingenioso Autor, pues como bien Plinio: *Ardua res est, verustis novitarem dare, novis auctoritatem, obsoletis nitorem, obscuris lucem, fastiditis gratiam, dubijs fidem, omnibus vero naturam, & natura sua omnia.* Siento pues, que esta lucidissima Antorcha, no solo se puede imprimir sin riesgo, por no tener cosa que contradiga à la santa Fè, piedad, y buenas costumbres, sino que se le deve estimar quiera sacarla à luz, para comun provecho, enseñanza publica, y direccion de las conciencias: y por consiguiente, que se le deve conceder la licencia que pide. Así lo siento, talvo meliori, &c. En este Convento de Capuchinos de Segovia, en seis de Agosto de 1688.

Fr. Martin de Torrecilla.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

Mediante esta aprobacion de supra, diò su licencia para poderse imprimir este libro, el Licenciado D. Bartolome Antonio Sanz Muñoz, Provisor, y Vicario General de la Ciudad, y Obispado de Segovia, como mas largamente consta de su original, despachado en dicha Ciudad en seis de Agosto de 1688. años, ante Rodrigo Avanzo Notario Apostolico.

APROBACION DE N. H. Fr. LUIS DE S. BVEN Aventura, Lector de Theologia, y Guardian de el Convento de S. Joseph de el Calvario de esta Ciudad de Salamanca, extramuros.

DE orden, y comision de el señor Licenciado D. Juan de Barceña, Provisor, y Vicario General de este Obispado, por el Ilustrissimo señor D. Joseph de Cossio y Barrera, Obispo de Salamanca, del Consejo de su Magestad, &c. Con singular alborozo de mi Espiritu he visto este libro intitulado *Antorcha Moral*, cuya Materia bipartita es de dos Autores. La primera parte, que es la Materia de *Peccatis*, y principios generales de la Theologia Moral, obra posthuma de N. H. Fr. Juan de la Resurreccion, Lector de Theologia, è ingenio esclarecido en nuestra Provincia de S. Pablo; pero mejorada con la singular erudicion, è ilustrada con las Adiciones de N. Charissimo H. Fr. Juan de la Assumpcion, Lector de Theologia, y Definidor de dicha Provincia, Autor de la segunda parte de esta Obra: en que con primores singulares luce entre las tinieblas de las dudas, è ilumina sombras de dificultades.

tades: Lux in tenebris lucet. Ioan. 1. Pero que mucho, si le presta el Alma
 su Autor para que en las Almas siembre utilidad, y espíritu fructuoso. Pudie-
 ra dezir, en su modo, de esta Antorcha, lo que celebra del Serafin en carne mi
 gran P. S. Francisco la Santa Madre Iglesia, para aventajarle à muchos, y para
 ilustrar à todos: *Sic profuit, quod profuit vna lucerna populis.* Experimentè
 al Autor siendo Lector contemporaneo, hombre de ambas fillas: *Ambi dex-
 tro.* Sutil en la Cathedra, y Magistral en el Pulpito. Bien lo declara esta An-
 torcha luminosa, pues como dixo Caliodoro *in prefat. ad Psalm. 15. Ratio per
 singulas sententias decurrit pulchra nimis & absoluta probatio.* Si, que sièdo
 Lucerna, ò Antorcha este libro, sera las niñas de los ojos de mi Provincia:
Lucerna corporis tui, est oculus tuus; con cuya claridad todo el cuerpo mis-
 tico de los Confesores se ilumine: *si oculus tuus &c. Teru corpus lucidum
 erit.* Luc. cap. 11. Salga pues à luz, veanla todos, pues: *Nemo Lucernam accen-
 dit, & in abscondito ponit.* Luc. ibidem. Así creo gozaràn quietud interna
 muchos Penitentes y Ministros; tomè mejorada de Lactancio esta advertècia
 (cuya sentencia pudiera aplicarte mas bien à nuestras Catholicas verdades)
lib. 2. de Diuin. instr. cap. 7. ex Cte lib. 3. de natura Deorum. Donde asi sintien-
 do à la doctrina de Balbo Philosopho vn Discipulo suyo, le dize así: *Habes,
 Balbe, quid Cota, quid Pontifex sentiat, fac nunc ego intelligam quid tu sen-
 tias. A se enim Philosopho rationem Religionis accipere debeo.* No soy Elo-
 giador, sino Censor, y así cessa el curso de mi pluma. Solo digo, que no con-
 tiene este libro cosa cõtra nuestra santa Fè Catholica, ni buenas costumbres;
 antes si, utilidades de importancia, para destierro de ignorancias, para clari-
 dad de dudas, y para serenidad de conciencias. Siento pues, que deve darse à
 la estampa. Este es mi parecer, salvo, &c. En este de S. Joseph de el Calvario
 de Salamanca, en 29. de Noviembre de 1688.

Fr. Luis de S. Buenaventura. Guardian del Calvario.

Licencia de el señor Provisor de Salamanca.

NOS el Licenciado D. Iuan de Barcena, Provisor y Vicario General de
 esta Ciudad y Obispado de Salamanca, por la Señoría el Illust. señor
 D. Joseph de Colsio y Barreda, por la gracia de Dios, y de la santa Se-
 de Apostolica, Obispo de dicha Ciudad del Consejo de su Magestad, &c. Por
 la presente damos licencia para que se pueda imprimir el libro intitulado
Antorcha Moral, compuesto por el M. R. P. Fr. Iuan de la Assumpcion, Lector
 de Theologia, y Definidor actual de la Provincia de S. Pablo, de Descalcos de
 el Orden de N. P. S. Francisco, por quanto de nuestro mandado està visto, y
 aprobado, y no tiene cosa contra nuestra santa Fè, y buenas costumbres. Da-
 da en Salamanca à 29. de Noviembre de 1688 años.

Lic. Barcena.

Por mandado del señor Provisor,
Iuan Ramos del Mançano, Notario.

APROBACION DE EL RR. P. M. EL P.

Martin Cabrera, de los Clerigos Menores, Predicador de su Magestad, Examinador Sinodal del Arçobispado de Toledo, y Visitador de su Religion.

M. P. S.

POR mandado de V. A. he visto con especial atencion, y aprovetha-
miento, vn libro, cuyo titulo es, *Antorcha Moral*, que incluye la Ma-
teria de *Peccatis*, compuesta por el RR. P. M. Fr. Iuan de la Resurreccion,
Lector de Theologia, y Hijo de la santa Provincia de S. Pablo, de Franciscos
Descalços, facado à luz, y arreglado à los nuevos Decretos Pontificios de
Alexandro Septimo, y Inocencio Vndezimo, por el RR. P. M. Fr. Iuan de la
Assumpcion, Lector de Theologia, y Definidor de la misma Provincia. Y ha-
blando con toda ingenuidad, se tocan en el con grande seriedad, y con inge-
niosa precision los documentos que à la materia de *Peccatis* pertenecen;
propone los diſtamenes de los Autores, y resuelve con grande juicio, fundan-
do con solidas razones aquella parte, à que su entendimiento se inclina, in-
quiriendo con mucha madurez la verdad.

Verdaderamente que lastima mucho no gozasse su Autor vn Hijo tan
feliz, y tan propio de su ingenio. Hijos ay, que son la risa de sus Padres, co-
mo Isaac, y Hijos, que son el dolor, como Benjamin. El Benjamin de su Autor
es este Tomo, no solo por amado, sino por lo que le costò; siendo cosas como
indistintas el precio, y el amor. Aqui si que pudiera yo dezir aquellos Versos
que Celio refiere lib. 9. cap. 11. aver hecho el divino Platon à la muerte de
vn amigo suyo, llamado *Estrella*, y no se parifica mal cõ nuestra *Antorcha*.

Ardentes Stellæ lucens mea Stella tueris:

Cœlum vitinam forem, te vt multa lumine cernerem.

Stella prius superis fulgebis luciferas nunc

Hesperus fulges manibus occidimus.

Pero no se puede negar aver tenido, assi el libro, como su Autor, la dicha de
que passe por las manos, à gozar la luz, de el RR. P. M. Fr. Iuan de la Assump-
cion: à quien se le deve no se si la mayor parte de estimacion en esta Obra,
como al Angelico Doctor Santo Thomas de Aquino el aver coordinado la
Sagrada Theologia, que otros Doctores dexaron salpicada en sus Obras. Yo
no se que se tiene este artificio, y composicion, que parecè cosa vana à quien

le falta, à lo menos así lo dizé el Genesis, hablando de la tierra: *Terra erat inanis, & vacua*. Y leen otros: *Incomposita*. Como si fuera todo vno, carecer de methodo, y estar vazia. Toda la compostura de esta Fabrica se deve al RR. P. M. Fr. Iuan de la Assumpcion, no solo por la coordinacion, y contextura de las Materias, sino por averlas arreglado à las Proposiciones que condenaron los Santissimos Alexandro Septimo, y Inocencio Vndezimo, de cuya mente es en este Tomo vnico Interprete: con que queda con nuevos resplandores mas luzida la Antorcha.

Y hablando en los terminos de nuestra Antorcha, hasta que el RR. Padre Maestro le dió esta forma, seria, quando mas, templada luz: como le sucedió à la luz de el primero dia de el Mundo, que para ser Sol hubo menester otra mano. Ya es Antorcha, y no de luz, sino de Sol, y siendo el argumento de este libro todo tinieblas, como son los Pecados, sabe à las tinieblas darles ser, y cuerpo, llenó de resplandores, siendo muchissimo en David aconsejar à las tinieblas, siendo puramente carencia, alabar à Dios, como la luz. Por tanto, y no contener cosa contra nuestra Santa Fè Catholica, buenas costumbres, ni opiniones relaxadas, sientto que merece la licencia que à V. Alteza pide: Salvo, &c. En nuestra Casa de el Espiritu Santo de Madrid à 15. de Agosto de 1688. años.

Martin Cabrera.

De los Clerigos Menores.

SVMA DEL PRIVILEGIO.

Tené Privilegio de su Magestad el P. Fr. Iuan de la Assumpcion, Leñor de Theologia, y Definidor de la Provincia de S. Pablo de Franciscos Descalços, para poder imprimir, por tiempo de diez años, vn libro intitulado *Antorcha Moral*, sin que otra persona alguna le pueda imprimir sin su consentimiento, so las penas impuestas en dicho Privilegio contra los que contravinieren à ello: como mas largamente consta de su original, despachado en el Oficio de Antonio de Zupide, y Aponte, Su fecha en Madrid à 21. de Agosto de 1688. años.

Antonio de Ledesma, Secretario de Camara del Rey nuestro Señor, de los que residen en el Consejo. Certifico que aviendose visto por los Señores de él, vn libro intitulado *Antorcha Moral, y Materia de Peccatis*. compuesto por Fr. Iuan de la Assumpcion, Leçor de Theologia, y Definidor de Franciscos Descalços de la Provincia de S. Pablo en Castilla la Vieja, (que con licencia de los dichos Señores ha sido impresso) tassaron à seis maravedis cada pliego, y el dicho libro, parece tiene quarenta y cinco, sin principios, ni tablas, que al dicho respecto, montra duçientos y setenta maravedis, y à este precio mandaron se venda el dicho libro, y que esta certification se ponga al principio de cada Tomo: y para que conste, lo firmè en Madrid à 1. de Febrero de 1689. años.

Antonio de Ledesma.

FEE DE ERRATAS.

PAg. 12. col. 1. tercacion. lee, tentacion. P. 13. col. 1. a culpa. lee, es culpa. P. 14. col. 2. mortalmenta lee, mortalmente. P. 24. col. 1. vna muger. lee, vna muger. P. 25. col. 1. figuete. lee, figuese. P. 35. col. 1. Vazquz lee, Vazquez. P. 38. col. 2. voluntaria. lee, voluntario. P. 51. col. 2. morral. lee, mortal. P. 52. col. 2. *infurte*. lee, *infurto*. P. 64. col. 2. las matealas. lee, las materias. P. 70. col. 2. mas probable. lee, mas probable. P. 81. col. 2. Tonica. lee, Tonica. P. 94. col. 2. se somere. lee, se somete. P. 95. col. 2. *tenabatur*. lee, *tenebatur*. P. 119. col. 1. lo estarà siempre, y quando. lee, lo estarà siempre que. P. 128. col. 2. apelo. lee, apelo. P. 168. col. 1. este culpa. lee, este de culpa. P. 169. col. 2. Sacerdote. lee, Sacerdote. P. 164. col. 2. *irregularis*. lee, *irregularitatis*. P. 178. col. 1. ninguna pena. lee, que ninguna pena. P. 196. col. 1. Villobos. lee, Villalobos. P. 203. *infra scriptibus*. lee, *infra scriptis*. P. 204. *exhibendas*. lee, *exhibendas*. P. 214. col. 2. *condemate*. lee, *condemata*. P. 216. col. 2. elan fula. lee, clausula. P. 240. col. 2. juriscion. lee, jurisdiccion. P. 258. col. 1. *confessione*. lee, *confessione*. P. 308. col. 2. que impuro. lee, que impuso. P. 319. no pecò. lee, no peco. P. 337. col. 2. articulo expresto. lee, articulo expreso.

Este libro, que contiene diferentes materias de Theologia Moral, y explanation de las Proposiciones condenadas por NN. SS. PP. Alexandro VII. y Inocencio XI. escrito por el P. Fr. Iuan de la Assumpcion, Religioso Descalço de S. Francisco, advirtiendole estas erratas, concuerda con su original. Madrid, y Enero 31. de 1689.

D. Martin de Ascarça.

Correçor General por su Magestad.

APRO-

*APROBACION DEL RR. P. M. Fr.
Joseph de Vallejo, del Orden de N. Señora del Carmen,
Exdistinguido mayor de la Provincia de Castilla, repe-
tidas vezes Prior de su Convento de S. Andres de Sa-
lamanca, Cathedratico en Propriedad, de Philo-
sophia Natural, de la Vniuersidad
de Salamanca.*

HE visto, y leído con toda atención, y cuidado, la Antorcha Moral, en que se declaran los mas necesarios principios, y materias que se tocan en la de *Peccatis*, que dexò manuscrita el P. Fr. Iuan de la Resurreccion, Leñor que fue de Sagrada Theologia, en la Provincia de S. Pablo, de Franciscos Descalços en Castilla la Vieja, y agora nuevamente saca à luz el RR. P. M. Fr. Iuan de la Assumpcion (en el siglo Villalobos) natural del Barco de Avila, que por amigo, y Paisano, me ha sellado su gran modestia, para no poder dezir en elogio suyo, lo que deviera, y merece, así por su virtud, y letras, como por el lustre noble de su Casa; pero no me podrá embarazar el que diga, lo que deven dezir todos: y es, que en la breve, y clara exposicion que añade de las proposiciones condenadas de Alexandro VII. y Inocencio XI. manifiesta su grande ingenio, en aclararlas, y exponerlas con la mayor claridad que hasta agora se han declarado: correspondiendo este libro à el titulo que le pone de Antorcha, pues con sus luzes destierra toda ignorancia; y tambien corresponde à el nombre de Villalobos, por lo que imita en lo solido, y verdadero de su doctrina à el que con su *Summa*, ha hecho tan doctos à tantos, como espero lo serán todos los que leyeren este libro. Y así juzgo deve su Autor darle à la estampa, pues en èl no hallo cosa que contradiga à nuestra Santa Fè, ni à las buenas costumbres. Así lo siento. En el Convento de S. Andres de Salamanca, del Orden de N. Señora del Carmen de Observancia, Noviembre 6. de 1688. años.

M. Fr. Joseph de Vallejo.

IN GRATIAM SANCTÆ PROVINCIÆ DIVI
Pauli, operisque utriusque Auctoris, à quodam
affecto Fratere.

ENCOMIASTICON.

Iam prælo mandata Ioannis præclara additione
Ostendunt alterius Ioannis reviviscere nome
Utropos cruenta clausit istum lactymabili antr
Nec illi strenuum opus permisisit tradere luc
Non defuit tamè alter; posthumû, qui clarè adoprare
En assumpsit iste: en ille sarrectus, superstes est adhu
Sudavit æquè vterque, vt tu potiaris vtroqu
Accipe ex clara lymphâ vtriusq; limpidissimû nectâ
Bibe, quia absque sorde condemnationis reat
Vliorum Cymba, & scapha transrimantur & vnda
Salsuginis amaræ purgata in vortice fac
Sternere viam parant, complanarequè ite
Vt omnibus pateat sine offendiculo met
Mentibus, vt queant rationum ferre phalange
Practicaque manus, ne erret in vmbri sub Sol
Tibi, ò Provincia Pauli, quæ semper in lime
Inclyta virtutibus, litterisq; imbuiisti fortissimû agme
Omnigeni debito, Orbisque omnigena spher
Nitidè cantamus gratias dulcissimo Orphe
Et filio è vivis sublato, fruere in imagine viv

PROLOGO.

Sirve la luz de la enseñanza à los ojos de el discurso, de lo que en su modo la material para los ojos de el cuerpo; y si tanto mas se necessita de esta para enderezar los passos, quanto mas son las sombras, y tropiezos que se oponen: tanto mas tambien se necessita de aquella para guiar las acciones humanas, y morales, quanto mas son las sombras de dudas que se ofrecen. Son mui frequentes, (y por esso mas necessario el procurar obviarlas) las que en materias morales tocan à la aplicacion de el dictamen de la razon à la obra; essentia en que consiste lo formal de la conciencia; y assi à los Confessores à quienes como à Iuezes se les ha cometido su judicatura, es à quienes incumbe con mayor necesidad tener *pre manibus* la luz de la enseñanza. Y como esta, para que *actiue* la comuniquen à los penitentes, es necessario que *passiue* la reciban, y tengan en si primero; porque mal se comunica lo que no se tiene; ni bien se enseña lo que no se sabe. Por esso el darles esta luz, ha sido el comun desvelo de tantos que han escrito, y fatigado las prensas con tantas sumas morales. Ninguna es superflua, pues enseñan todas; y aunque sea de todas vn mismo el fin, y de muchas vna misma la substancia, el variarla en el modo, claridad, disposicion, y estilo, para acomodarse à diferentes genios, haze ser mui vtil, lo que sin esto pareciera mui superfluo: dixo el grande August. 1. de Trinit. cap. 3. *Vtile est plures à pluribus fieri, vt ad plurimos res ipsa perueniat, & ad alios sic, ad alios verò sic.* A muchos les ofende la luz por mui difussa; à otros por mui intensa; y à otros por mui elevada; y los ojos que no son mui perspicazes mejor la gozã templada, clara, breve, y recogida. Por esso he llamado *Antorcha* à aqueste libro, porque administra su luz cõ dichas calidades. La doctrina escrita en el Idioma latino, no se duda que suele luzir mas; pero tampoco se duda que suele alumbrar menos. Por esso, y porque mas en comun alumbre, y aproveche à Confessores, dexo escrita en nuestro Idioma vulgar la docta y grave materia de *Peccatis*, N. Hermano Fr. Iuan de la Resurreccion Lector de Theologia, y hijo de esta santa Provincia de S. Pablo de Descalços Franciscos en Castilla la Vieja. Conocido, y venerado en su tiempo por sugeto de superior talento, virtud, y muchas letras, y como de tal, son, y han sido estimados sus escritos. Mas como no llegaron en su tiempo à la prensa, han padecido la escasa comunicacion que permite el traslado de la pluma; y acaso (por el descuido de algunas poco avisadas) la pensión de viciarse, y adulterarse en mucho el original con el successivo curso de vnos traslados en otros. Deseoso pues de obviar este inconveniente, y que la dicha materia (añadido, y arreglado su original à los Decretos Apostolicos de Alex. VII. y Inocencio XI. quitando de él, lo que por antiquado podia en algo contravenir à sus prohibiciones) sirva al provecho comun, la doy à la estãpa por mandato, y ordẽ de mi Provincia, que tiempo ha deseava que luz de tan superior

Maestro no se quedasse *sub modio* de el silencio; sino que se colocasse sobre el candelero de la enseñanza; para q̄ por lo menos aprovechasse su luz à los de adentro, y de casa: *Vt luceat omnibus qui in domo sunt*. Espero q̄ à los de fuera serà tambiè tan agradable, como provechosa; pues en ella se dà mucha noticia de los principios, y materias morales mas principales, por no ceñirse dicha materia al rigor Escolastico, y especulativo, sino difundirle à lo practico, y moral. En ella ha sido preciso, (para arreglarnos de el todo à los sobredichos Decretos que condenan, y prohiben varias proposiciones morales, por huir de qualquiera de ellas venerando (como devemos) sus justas condenaciones) añadir, variar, y quitar algunas cosas, cuya adición, ò variación, donde la huviere, se notará à la margen con este indice, y señal.*

Y porque tambien necesitan todos los Confessores saber què proposiciones son las que condenaron dichos Sumos Pontifices, y tener noticia de sus prohibiciones con la clara, y genuina explicacion de todas. Y no todos pueden lograr el tener, ò entender las explicaciones de tan graves Doctores, y Maestros como ya en este punto se han impresso, ò porque en vnos es tan difusa, y obscura su explicacion, que mas q̄ enseña confunde, ò porque en otros es tan crecida la costa, como crecido el volumen. Por esso evitado lo dilatado de vnos, y lo costoso de otros; procuré en este mas breve, y acomodado cuerpo darte vn compendio explicatorio de dichas proposiciones, como medula, y recopilació de casi todas las explicaciones que hasta agora han salido. Pongo al pie de la letra los Decretos condenativos de dichas proposiciones con clara, y breve resolucion de algunas dudas q̄ sobre ellos pueden excitarse. Ni en esto; ni en la explicacion de dichas proposiciones, y de su condenacion, añado novedades ò peculiares rumbos; porque en cosa tan ardua, y materia tan difícil: *Præcepti, & la bilis est nimia confidentia sui*, dixo vn Docto Antigo aunque en diversa materia. Mas sin dezir cosa nueva, lo viene à ser el metodo, la brevedad, y claridad que procuro; como dezia Vincencio Lirinente aduersus prophanas hæresum novitates cap. 27. *Eadem quæ didicisti, doce, vt cum dicas novè, non discas nova*. Si alguna vez ençotrareis disonante, no luego la condenes por hija de la ignorancia. (aunque en mi puedes suponer que ay mucha) hasta verla corregida en las erratas, que estas (y mas en letra menuda) son inevitables, por mas cuidado que ponga el Typographo en componer, y el Autor en corregir. Si en algo mas substancial errare, serà *præter intentionem*, y desde luego lo retrato, sugetandolo todo al acierto, y direccion de la Catholica Iglesia. Cuya infalible verdad, es el norte mas seguro, à que devemos sus hijos sugetarnos con rendida obediencia para acertar en todo. Y si en este trabajo lo lograre, ceda en honra, y gloria de Dios, y de su Santissima Madre, y en provecho tuyo. *Vale.*



DE LOS PECADOS EN COMVN.

TRATADO PRIMERO.

Què sea pecado, y de las condiciones que se requieren para el mortal.

EL pecado (segun S. Agust. lib. 22. *contra Faustū* cap. 27.) *Est dictum, factum, vel concupitum contra legem Dei aeternā.* Para

entender esta definicion admitida de todos los Teologos cō el Maestro de las Sētēcias in 2. d. st. 35. Efecto *ibi.* y S. Th. 1. 2. q. 71. a. 6. se ha de advertir.

Lo primero. Que en ella se difinen no solo los pecados de comision, que consisten en hazer dezir, ó desear algo contra la ley: sino también los de omision, que consisten en dexar de hazer lo q̄ la ley manda que se haga. Porque como advierte S. Th. y se colige *ex l. si mora iunēt. glos. verb. factō, ff. soluto matrim.* Las afirmaciones, y negaciones se reducē al mismo genero: y así los pecados de omision se reducen à la definicion que se da à los de comision: pues así los vnos, como los otros, convienē en ser contra

la ley; los de comision, contra los preceptos negativos; y los de omision, contra los afirmativos.

En las palabras *Contra legem Dei aeternam* se comprehenden inmediatamente los prohibidos por la ley divina, ó natural: y consiguientemente los que se prohibē por la humana. Por que la divina no solo manda se observen sus preceptos, sino también los humanos; iuxta illud ad Rom. 13. *Qui potestati resistit, Dei ordinationi resistit.* Et Luc. 10. *Qui vos audit, me audit: & qui vos spernit, me spernit.* Por lo qual es manifesto, que el que quebranta la ley humana, consiguientemente quebranta la divina.

2 En la definicion dada explicò S. Agustín lo material, y formal de el pecado. Lo material, en las palabras *dictum, factum, vel concupitum*: y lo formal, en aquellas, *contra legem Dei aeternam*: así lo advirtieron S. Tho.

en el cuerpo de el artículo citado, y Escoto, *s. ad argumēta*. Para que esto se entienda. Supongo como cosa cierta, que en el pecado se hallá dos cosas, *material*, y *formal*. Lo material es, el mismo acto, ó la omisión con q̄ se comete el pecado: lo formal es, ser contra la ley; y en esto formal consiste toda la esencia de el pecado, y toda su malicia moral.

Pudierase aquí tratar vna grave question; que sea lo formal, ó formalidad de el pecado en el mismo acto, si es alguna entidad positiva, ó si solo es privacion de la rectitud, y bondad debida al acto? Pero esta question importa poco para el Moralista: y no he de tratar sino precisamēte las dificultades morales, y practicas, que son muchas, graves, y dificultosas.

3 La que no puedo excusar, por pertenecer á la explicacion de la definicion dada, es, si el pecado venial sea contra la ley? S. Th. 1. 2. q. 88. a. 1. *ad 1.* dize no ser cōtra la ley; *sed præter legem*. Escoto in 2. dist. 21. q. 1 *s. dico ergo*, dixo que es cōtra consejo. Otros sienten, que es contra la ley, pero no contra su fin. Y la mas comun sententia afirma, que absolutamente se ha de dezir que es contra la ley: y que si no lo fuera, la definicion de el pecado dada por S. Agust. y recibida de todos los Teologos, fuera insuficiente, y diminuta, pues no comprehendia el pecado venial. Tan leve dificultad como esta ocasionò tal disension de opinar entre los mayores Maestros.

Tengo por cierto que ni S. Thom. ni Escoto sintieron, ni pudieron sentir q̄ el pecado venial no sea cōtra la

ley. Para cuya inteligencia, supongò lo primero. Que la misma ley q̄ prohíbe el pecado mortal prohíbe también el venial, pues el mismo precepto que prohíbe el hurto grave, prohíbe el leve, como es manifesto: y el mismo q̄ prohíbe jurar con mentira, prohíbe el mismo juramento hecho con semiple-na advertencia, ó deliberaciõ. De que se sigue ser de el todo cierto, que el hurto de medio real es contra la ley, y precepto q̄ prohíbe el hurto. Y que el juramento falso con semiplena de-liberacion, y el verdadero sin neces-sidad, son contra el precepto de no jurar: y lo mismo es de todos los demas preceptos.

Supongo lo 2. Que aunque la ley, en quanto solo prohíbe la culpa venial, es verdadera ley: pero solo se llama *per anthonomasiā* precepto, y ley, en quanto prohíbe la mortal; y en este sentido habla de ella la sagrada Escritura en muchos lugares. Math. 19 se dize: *Si vis ad vitam ingredi, serua mandata*. Et Iacob. 2. *Quicumque totā legem serua verit, offendat autē in vno, factus est omnium reus*. Y es de el todo cierto, que quien solo peca venialmente guarda los Mandamientos, y conseguirá la vida eterna: Y quien cometiēre vn pecado venial: *Non est factus omnium preceptorū reus*. De lo qual consta en estos lugares, y otros semejantes, que por nõbre de precepto, y ley, se entiēde precisamente aquella cuya observãcia es necesaria para permanecer en gracia, y conseguir la Bienaventurança, q̄ es lo mismo que dezir, que solo se entiēde por ley la que prohíbe culpa grave.

Por esta causa dixo S. Thomas que el pecado venial no es contra la ley, sino *præter legem*: quisò dezir, q̄ no es contra la ley que *per anthonomasmam* se dize tal, y que obliga à culpa grave; pues de esta manera ni prohibe, ni comprehède el venial. Y por la misma razon afirmò Escoto expressamente, que no es cõtra la ley, cuya observancia es necessaria para cõseguir la vida eterna: pero que es contra cõsejo; llamando consejo el precepto, y ley, en quanto su observãcia no es necessaria, sino vtil para cõseguir la vida eterna: supuesto que el precepto, en quanto obliga solo à culpa venial, tiene nombre de consejo, à diferencia de el precepto que obliga à culpa mortal, y cuya observãcia no solo es vtil, sino necessaria para la consecucion de el ultimo fin.

En este sentido hablaron los dos Principes, y Maestros de la Theologia, ni pudieron hablar en otro, pues admitè como legitima, y adecuada la definicion de S. Agustin. Y consta con evidencia, que qualquiera mentira es contra el precepto de no mètir, iuxta illud Levit. 19. *Non mentiemini*. Et Eccles. 7. *Noli velle mentiri omne mendacium*. Y el hurto de cosa leve, es cõtra el de no hurtar. Ni el pecado

venial pudiera ser culpa alguna, ni mal moral si solo fuera *præter legem*, ò solo contra consejo hablando de el consejo en propiedad, y rigor. Y asì es fuerça dezir, que el pecado venial, aunque no es cõtra la ley, que *per anthonomasmam* se dize tal: pero es cõtra la ley, y precepto que le prohibe. Sic Navarro *in man. præ. 7. n. 11*. Castro *lib. 1. de leg. pœn. cap. 5*. Hurtado *de peccatis disp. 3. dif. 2*. Reginaldo *lib. 15. cap. 3. n. 15*. Filiucio *tr. 2. 1. c. 6. q. 8. n. 224. & alij plures*.

4 El pecado se divide en mortal, y venial. De el venial se dirà adelante. El mortal, es grave transgressiõ de la ley, grave ofensa de Dios, priva de la gracia, q̄ es la vida espiritual de el alma, y es digno de pena eterna. En todo esto se diferencia el mortal de el venial.

5 Tres cosas son, *simpliciter*, necessarias para que aya pecado mortal: Plena advertencia. Pleno consentimiento. Y materia grave. Qualquiera de estas tres cosas que falte, no puede aver pecado mortal: y de la explicaciõ de ellas pende el conocimiento de los principales principios de todas las materias morales, y la resolucion de muchos, y gravissimos casos, que se explicaran en los tratados siguientes.

TRATADO SEGVNDO.

De la advertencia que se requiere para el pecado mortal:

Para que esta dificultad se entienda. Supongo como cosa cierta, que la voluntad es potestativa, ciega, que no puede aprobar,

amar, ni aborrecer sino solo lo que el entendimiento conoce, y le propone: porque segun comun axioma, y principio constante: *Voluntas non potest ferri*

ferris in incognitum. Et nihil volitū quin præcognitū. Tambien es cierto que el entendimiento puede conocer el objeto q̄ se le propone como vtil, ò delectable, sin advertir, ni conocer si ay en èl culpa, ò sin conocer q̄ es malo, y prohibido. Hechase esto de ver manifestamente en el que en dia de ayuno, sin acordarse q̄ lo es, cena: donde se experimenta que el entendimiento conoce, y pondera la cena como vtil, ò sabrosa, sin reparar, ni advertir que es pecado cenar esse dia. Otras vezes, no solo conoce el objeto como vtil, ò delectable, sino que passa adelante, advierte, y conoce q̄ en èl ay culpa: lo qual puede advertir con plena, ò con semiplena advertècia; que es lo mismo que dezir, que lo puede conocer perfecta, ò imperfectamente.

2. Lo mas necessario, y dificultoso de esta materia consiste en explicar quando la advertècia sea plena, y perfecta; y quando solo semiplena. Dexas diversas explicaciones, la mas comun, y ajustada es, la que da Cayetano in sum. verb. *Delectatio* circa principiu, à quien siguió Sanch. *lib. 1. sum. c. 1. n. 10.* Vazq. *1. 2. d. 1. p. 107. c. 4.* y otros, diziendo, que entonces se dize tener el hombre plena advertencia de el pecado, quando le conoce como suele conocer las cosas el que està mui en si y verdaderamente despierto. Pero quando le conoce al modo q̄ le suelen conocer los q̄ estàn medio dormidos, y medio embriagados, se dize que tiene semiplena advertècia. Quiéren dezir estos DD. como doctamente lo explicó Curiel *1. 2. q. 74. a. b. 1. ar. 3. concl. 2.* que entonces se dize tener

el hõbre plenã advertencia suficiente para pecar mortalmente, quando juzga con conocimiento claro, y firme que lo que haze es pecado, ò por lo menos, que ay duda, ò peligro que lo sea: y se dize que tiene semiplena advertencia, si lo conoce obscura, y confusamente, al modo que lo suelen conocer los medio dormidos, ò medio embriagados.

Sucede esta semiplena advertencia; y imperfecto conocimiento mui de ordinario, aunque està el hombre mui en si, y de el todo despierto: y procede vnas vezes de que el entendimiento atiende con tanta intension à lo delectable de el objeto, que ò no advierte à la malicia, y culpa, ò si la advierte, es imperfecta, y obscuramente, lo qual se suele llamar *obtenebratio intellectus*: porque teniendo el entendimiento virtud limitada, es fuerza q̄ atendiendo con grande intension à lo delectable, no atienda con perfeccion à la malicia moral. Otras procede, de q̄ naturalmente se divirtió à otra cosa quando començava à tener alguna representaciõ de la malicia, la qual no conoció bastantemente por averse divertido. Y finalmente procede, ò de estar el organo por donde passan las especies mal dispuesto, ò la fantasia confusa y obscurecida: y mui de ordinario de la presteza con que la voluntad movida de lo delectable de el objeto, le ama, antes q̄ el entendimiento le propusiesse perfectamente que era malo y pecaminoso. Vease Curiel en el lugar proximo citado.

3. Esto supuesto Digo lo primero. Para que el hombre peque, es forçosamente

mente necesario que conozca cō plena, ó con semiplena advertencia q̄ en la obra q̄ haze ay culpa, ó por lo menos duda, ó peligro de ella: y si esto no conoce, es imposible q̄ peque en esta obra mortal, ni venialmente. La razón es. Que no puede aver pecado no siendo voluntario: ni puede ser voluntario lo que no es conocido. De que se sigue no poder aver pecado no siendo conocido: ni poder el hombre cometer culpa alguna en tanto que no la conoce. En esta conclusion convienen todos los DD. como es principio llano y constante.

4 Digo lo 2. Para que el hombre peque mortalmente, es necesario q̄ plena, y perfectamente advierta que en lo que haze ay culpa, ó por lo menos duda, ó peligro de ella. Pruevale eficazmente. No puede aver pecado mortal sin pleno consentimiento de la voluntad, la qual por ser potencia ciega no puede tener pleno consentimiento en lo q̄ el entendimiento perfecta y plenariamente no conoce: luego no puede aver pecado mortal, sin que se conozca con plena advertencia. Confirmase. El pecado mortal de su naturaleza es cosa gravissima, pues de su naturaleza es tan grave mal, q̄ es suficiente à quitar la gracia y amistad de Dios, y es digno de pena eterna: luego pide para que se cometa, perfecta consideracion y advertencia. Ni era decente à la infinita bondad, y sabiduria de Dios, conociendo la torpeza y fragilidad humana, disponer lo contrario, y privar al hombre de su gracia, condenándole à eterno suplicio por la culpa q̄ solo avia conocido confusa, y imperfecta-

mente. Convienen en esta conclusion todos los DD. que la tratan, como se puede ver en Thom. Sanch. lib. 1. sum. c. 1. a n. 6. S. c. 16. a n. 21. Castropal. tom. 1. tr. 2. disp. 2. punct. 6. Vazquez 1. 2. disp. 107. Curiel ibi q. 74. art. 8. dub. 1. Fagūd. lib. 9. decalog. c. 1. a n. 5.

Solo nuestro doctissimo Ocan, cōtra el comun sentir, dixo ser bastante semiplena advertencia de la culpa para pecar mortalmente, y lo prueba cō eficazes razones. Veanle Curiel, y Castropalao q̄ las refieren, y disuelven.

5 Restan dos graves dificultades, en cuya resolucion se explicará mas, y entenderá mejor lo que hemos dicho. La 1. es. Si la plena advertencia necesaria para el pecado mortal, es menester que sea actual, y expressa, ó si basta ser interpretativa, y virtual? Algunos DD. sienten que basta la virtual, y interpretativa: quieren dezir, que quando el hombre advierte, y pondera que lo q̄ haze, ó quiere hazer es vtil, ó delectable, puede, y debe examinar si ay culpa, ó no: y por el mismo caso q̄ sin hazer esta diligencia debida, confiente, se le atribuye à culpa, y virtualmente quiere el objeto con la culpa, ó culpas q̄ en el se hallan. Esto llaman los Autores de esta sent. *Advertencia interpretativa y virtual*, suficiente à culpa grave Ita Zumel. 1. 2. q. 76. art. 3. disp. 4. Valencia disp. 6. q. 6. punct. 1. corolar. 5. Azor tom. 1. lib. 1. c. 16. q. 5. à quienes parece favorecer Navarro *in man. praelud.* 1. y en otras partes donde frecuentemente dize, pecar mortalmente quien haze alguna cosa advirtiendo, ó debiendo advertir que es mortal.

Lo que tengo ño solo por mas probable, sino por cierto, es: ser necesaria expressa y actual advertencia de la culpa, ò peligro de ella. El fundamento es el mismo que queda referido. La voluntad es potencia ciega; y no puede aprobar, ni consentir en la culpa que el entendimiento actualmente no conoce: luego quanto quiera que el entendimiento conozca el objeto como util, ò delectable, y la voluntad lo ame como à tal, ño ama, ni puede amar la culpa que ño conoce, ni le puede ser voluntaria. Responden, que puede la voluntad mandar al entendimiento q̄ advierta si ay culpa: y por el mismo caso que ño se lo manda, peca, y virtualmente quiere la culpa que ay en el objeto. La solucion no satisface. Porq̄ siendo la voluntad ciega, es imposible que mande al entendimiento que advierta si ay culpa, si el primero ño conoce, y le representa que la puede aver: pues mandar que advierta si ay culpa, supone necesariamente alguna noticia de ella. Y por el mismo caso que entonces ño se le ofrezca al entendimiento tal noticia, es vn olvido, y natural inadvertencia del todo inculpable. y que ño se puede vencer.

6 Por esta razón, constante y clara. dixeron S. Thom. 1. 2. q. 14. ar. 6. y Escoto in 2. dist. 42. q. 4. *S. existis respondeo, & S. de secunda cognitione*, à quienes siguen los Theologos, q̄ ño està en nuestra mano la primera noticia, ò conocimiento cerca de algun objeto. Por lo qual Arist. 7. *Ethicor.* atribuye à la fortuna que se le ofrezca al entendimiento este, ò aquel conocimiento. Pero los Casos

licos, q̄ sabemos ño aver fortuna, dezimos, que este primer conocimiento, ò noticia, vnas vezes lo excita Dios inmediatamente en nosotros. Otras, el Angel bueno, ò malo, moviendo nuestra imaginacion mediante alguna especie, y de ordinario le suelen excitar los sentidos exteriores, viendo, ò oyendo alguna cosa, y tal vez alguna causa interior de la misma imaginacion, como sucede quando dormimos.

De todo lo dicho consta, que aunque el entendimiento conozca el objeto como util, y delectable, ño està en nuestra mano que se le ofrezca que es prohibido, ò peccaminoso, hasta que se le ofrezca alguna imaginacion, ò duda cerca de esto. Y asi tienen esta sentencia Escoto proximo citado. S. Thom. 1. 2. q. 74. ar. 6. in corp. S. Buenavér. in 2. dist. 29. 2. p. ar. 2. q. 2. Curriel q. 74. ar. 8. concl. 2. Vazquez disp. 107. cap. 3. Sanchez lib. 1. c. 1. à n. 7. & cap. 16. n. 21. Juan Sánchez disp. 19 à n. 1. citando à Silvestro, Cordova, Granada, Torres, Cornejo, Suarez; y otros muchos.

7 La segunda, y mas grave dificultad, es. Si para q̄ se peque mortalmente, es necesario que perfecta, y expressamente se conozca que ay culpa mortal en lo que se haze, ò si basta que solo conozca que ay culpa, aunque ño se le ofrezca duda, ni escrupulo si es mortal, ò venial?

Tres sentencias hallo en esta dificultad. La primera dice, que basta advertir que ay culpa: y si con este conocimiento obra, sin procurar primero saber si es mortal, ò venial, comete grave culpa, aunque la obra de suya sola

De la advertencia necesaria para pecado mortal. 7

Solo fuesse venial, ó careciesse de toda culpa. Porque ya tenia bastante principio para mirar la calidad de el pecado. Y por el mismo caso que obrò sin mirarlo, se expuso à formal, y manifesto peligro de que fuesse mortal: y consiguientemente pecò mortalmēte. Sic Curiel q. 74. art. 8. dub. 1. §. *sed inquires.* Vazquez 1. 2. disp. 107. cap. 3. in fine. Bonacina disp. 2. de peccatis, punct. 3. n. 14. con otros muchos. Y es comunissima, y muy probable sentēcia, si bien rigurosa: pues es fuerça condenar à culpa mortal innumerables acciones, y palabras de hombres rusticos, y aun de los muy entendidos, en las cuales se les ofrece, solo que ay culpa, y muchas vezes no la ay, ó solo venial.

La segunda afirma, que quien con conciencia erronea juzga que en lo que haze ay culpa, no la comete grave en obrar, sino se le ofrece duda si es mortal, ó venial. Sic Valencia 1. 2. disp. 2. q. 14. p. 4. q. 3. Salas ibi q. 21. tr. 8. disp. vnica, sect. 3. n. 39. & tr. 3. disp. 4. sect. 3. n. 36. Laurea Salmant. certam. 10. schol. n. 29. Luis Lopez 1. p. cap. 3. vers. *præterea*, siguiendo à Navarro in man. prælud. 9. n. 9. No dicen estos Autores si se ha de dezir lo mismo, quando el que obra advierte con conciencia recta que ay culpa, y de hecho la ay mortal, pero èl solo conociò culpa en comun Navarro expresamente sienta, que en este caso serà mortal si la obra de su naturaleza lo era. Sus palabras son estas: *Vnde peccata, quæ fiunt contra conscientiam distantem, illa esse tantum venialia, vel esse simpliciter peccata,*

solum erunt venialia, si ex se alioquin non sunt mortalia.

8 La tercera, que sigo por mas probable, y favorable, dize: que aunque la acciõ de suyo sea pecado mortal, si el que obra solo advierte que es prohibida, ó que es pecaminosa, sin ofrecersele duda si es mortal, ó venial, no comete culpa grave. Sic Scotus in 2. dist. 42. q. 4. §. *sed de 2. cogitatione*: y en propios terminos Hurtado disp. 4. de subiecto peccator. dif. 5. & disp. 4. de consil. dif. 4. Cornejo 1. 2. tr. 8. disp. 2. dub. 5. Granado tr. 12. disp. 7. sect. 4. Y la dan por probable Curiel q. 74. art. 8. dub. 1. y Fagundes lib. 9. decalog. cap. 1. n. 13. citãdo por ella à Cordova. A los cuales añado à Fr. Luis de la Concepc. in exam. Ver. y Oviedo 1. 2. tr. 4. cõtra 1. punct. 3. donde agudamente prueba esta nuestra sentēcia, y satisface à los fundamentos de la 1.

El fundamento pues de esta tercera sentēcia es el siguiente. Quando el entendimiento conoce culpa en comun, sin ofrecersele si es mortal, ó venial, grave, ó leve, no conoce culpa que exceda de venial, como es manifesto: pues essa culpa assi conocida, es comun à mortal y venial. Luego este conocimiento solo serà bastante para que la voluntad consienta en pecado venial y no en pecado mortal, supuesto que no puede ser mayor el consentimiento, que el conocimiento.

Responden, que fue bastante para consentir en peligro de pecado mortal, pues conociò culpa que podia ser mortal, ó venial. La solucion no satisface. Porque es imposible que la

voluntad consienta en peligro formal de culpa grave, sin conocimiento alguno de esse peligro: y supuesto que no lo conoció, no pudo consentir en él. Ni se puede dezir con probabilidad alguna que se exponga el hombre à formal peligro de culpa grave, quando no se le ofrece noticia alguna de esse peligro. Iuxta illud Eccles. 3. *Qui amat periculum, peribit in illo: y solo le ama el que le conoce. Quia nihil volitum, quin præcognitum.* No conociendo pues, sino culpa en común, sin conocimiento alguno de peligro, parece manifesto, que ni puede consentir en culpa grave, ni en formal peligro de ella.

Responden. Que tenia obligacion à mirar si era culpa grave, ó si avia peligro de serlo, para lo qual tenia bastante principio, supuesto que conocia que avia culpa, en la qual estava embebido el peligro de ser mortal. Tan poco satisface. Porque no conociendo ni ofreciendosele rastro de sospecha cerca de la culpa grave, ni de peligro, no podia la voluntad mandar al entendimiento q̄ advirtiese si la avia: pues mádarle que conozca si ay culpa grave, ó peligro de ella; necesariamente supone conocimiento de ambas cosas, y no le teniendo, ni pudo, ni tuvo obligacion à mandarle que lo advirtiese, ni para ello tuvo suficiente principio. Y dado que tuviera obligacion à todo lo q̄ se dize, y à no obrar antes de hazer essa diligencia, es manifesto que se escusava de essa obligacion, ni pecava gravemente contra ella, supuesto que no la conocia: pues nadie puede pecar contra la obligacion que

no conoce, como lo ponderó doctamente Granada *contr. 6. de peccata tr. 5. d. sp. 3. sect. 1. n. 4. & 5.* Y adviértase mucho esta doctrina, no solo probable, sino en mi sentir de el todo verdadera: con que se escusan de culpa innumerables acciones, y negligencias.

En el fin de esta dificultad, adviértase con los DD. de esta sentencia, que para pecar mortalmente, no es necesario siempre que expresa, y actualmēte se conozca que la accion es culpa mortal, esto es, debaxo de este nombre *mortal*, ó en quanto *mortal*, se dize assi, por quanto mata la vida espiritual de el alma, ó es destructivo de la gracia; basta que se conozca que es culpa grave: que si bien ser *mortal*, ó ser *grave*, es todo vno; puede suceder aver algunos tan ignorantes, que nunca à su noticia aya llegado el nombre de culpa *mortal*, à los quales basta conocer (para que pequen mortalmente) que lo que hazen es culpa *grave*. * *Ita cum alijs Oviedo ubi supra.*

9 De lo dicho hasta aqui, se infiere lo primero, que para la plena advertencia suficiente, y necesaria à culpa mortal, se requieren forçosamente dos cosas. La vna de parte de la cosa conocida, y la otra de parte de el modo con que se conoce. De parte de la cosa conocida se requiere que se conozca que lo que se haze, ó quiere hazer es culpa mortal, ó grave: ó que ay duda, ó peligro de serlo. Y aunque Thom. Sanch. y Bonacina con otros juzgan que basta escrupulo, no hablan en esta ocasion con fundamento bastante: pues en toda sentencia, el

Escrupulo no quita el assenso de la parte contraria, ni obrar con el, es obrar con mala conciencia, ni basta à dar malicia à la obra, no llegàdo à ser duda: ni ay obligacion à hazer caso de la conciencia escrupulosa. Y assi Granada *contro. 2. de actibus hum. tr. 12. disp. 7. se Et. 4. n. 22.* dize: *Secundo fit, si quis existimaret aliquid esse culpam, sed nullo modo in mentem veniret saltem dubitatio an esset mortalis, vel venialis non peccaturum mortaliter.* Lo mismo dizen repetidas vezes Curiel *1. 2. q. 74. art. 8. dub. 1. concl. 2.* y Cornejo *tom. 1. tr. 8 de conscient. disp. 2. dub. 5. n. 9.*

De parte de el modo de conoçer se requiere, que el conoçimiento no sea confuso, y imperfecto, que èste se dize advertencia semiplena. Ha de ser necesariamente claro, firme, y perfecto, como queda explicado *n. 4.* Y no basta qualquiera advertencia: sino que es necesario juicio. Quiero dezir, que no basta qualquiera representacion de culpa, sino que se requiere que el entendimiento con claridad juzgue que la ay, ò por lo menos juzgue que ay duda, ò peligro, como elegàte, y profundamente lo explicò el doctissimo Curiel en el lugar proximo citado. He me detenido tanto en la explicacion de esta doctrina por ser vno de los principales fundamentos de toda la Teologia Moral.

10 Siguese lo segundo, que aunque en el apetito sensitivo èste alguna delectacion morosa, y el entendimiento la conozca como delectable, y la voluntad la ame, no llega à ser culpa alguna hasta que el entendimiento ex-

pressamente la conozca: y lo mismo es de los deseos de vengança y de qualquiera otra materia: y proporcionalmente se ha de dezir lo mismo de qualesquiera otras acciones exteriores, ò interiores, que nunca en ellas se comete culpa, hasta que el entendimiento expressamente advierta que la ay. Y aunque conozca en ellas culpa, no será mortales, sino conociò perfectamente que era mortal, ò que avia duda, ò peligro de serlo. Bien es verdad que en las acciones exteriores contra derecho natural, raras vezes falta essa advertencia, sino es quando se hazeñ con algun subito, ò repentino movimiento: pero si saltare la advertencia dicha, faltarà tambièn la culpa, aunque duren por largo tiempo, como se experimenta cada dia en las interiores.

11 Siguese lo tercero, que quãdo en vn aõto ay dos, ò mas malicias, si el entendimiento solo advierte à la vna, essa sola comete; pues sola essa es voluntaria. Sic expressè Sanch. *lib. 1. cap. 12. n. 8.* Vazquez *1. 2. disp. 107. c. 3. n. 10.* Bonacina *disp. 2. de peccat. q. 2. pñct. 3. n. 9.* y Fagundez *lib. 9. decalog. c. 12. n. 7.* Por lo qual quien torpemente desfeò vna casada deuda suya, si quando consintió en el deseo, no advirtió à la circunstancia de casada, y deuda, sino solo que era muger hermosa, ò de su gusto: solo comete culpa de luxurias; pero no la de incesto, ni adulterio: pues estas no siendo entonces actualmente conocidas, no pudieron ser voluntarias. Por la misma razon, quien hierie al Clerigo en alguna repentina ocasion advirtiendo bastantemente el pecado de injusticia, pero no advir-

tiendo à la razón de *Clerigo*: solo pe-
ca contra justicia, sin cometer sacrile-
gio, ni incurrir en la censura; como
expressamente lo notò Bonacina pro-
xime citado. Pudieranse traer otros
muchos similes, que no refiero por po-
derse inferir con facilidad de la doc-
trina dada.

Añaden Vazquez, 1. 2. *disp.* 75.
y Hurtado de penit. *disp.* 9. *disf.* 6.
con otros, que todas las vezes que vo-
luntaria, y advertidamente desea vn
hombre vengarse de su enemigo, ò
hazer otra accion pecaminosa, aun-
que la voluntad permanezca en esse
mal intento, en qualquier instante
que el entendimiento se divierte, y no
advierte à la malicia, dexa el intento
pro tunc de ser culpable, y pecado:
pues por entonces no es conocido
como tal, y consiguientemente no es
voluntario. Lo mismo dize Hurta-
do, quando el entendimiento no ad-
vierte que la voluntad està aborre-
ciendo, ò deseando el objeto malo.
Porque en tanto que el acto no es co-

nocido, no es capaz de tener malicia
moral.

12 Siguese lo 4. Que sean actos
primo primos, y actos *secundo pri-
mos*. Los *primo primos*, anteceden al
vfo de la razon, que es lo mismo que
dezir, que todos aquellos actos que
se hazen sin que el entendimiento ad-
vierta que en ellos ay culpa, ni peli-
gro de ella, se dizen *primo primos*, y
carecen de toda culpa mortal, y ve-
nial. Los *secundo primos*, son quan-
do ay semiplena advertècia de culpa
mortal, ò quãdo ay plena advertencia
de culpa, sin aver sospecha si es mor-
tal, ò venial, y consiguientemente solo
la ay en ellos venial, como se ha ex-
plicado num. 8.

13 Aqui se avia de tratar de la
ignorancia, la qual siendo invencible
excusa de pecado, y le haze involunta-
rio, como la inadvertencia: pero por
aver en la ignorancia muchas y gra-
ves dificultades, se tratarà de ella ade-
lante ex professo, y se dirà quando es-
cusa de la culpa, y quãdo de las penas:

TRATADO TERCERO.

De el consentimiento que se requiere para el pecado mortal.

1 **S**Vpongo como cosa cierta, que
junto con la plena, y expressa
advertencia de la culpa, que
diximos ser necessaria de parte de el
entendimiento: se requiere tambien
perfecto y pleno consentimiento de
la volúdad para q̄ aya pecado mortal.
La razon es manifesta. Porque como
se ha dicho es imposible que aya pe-
cado sin que sea voluntario: y no lo

puede ser sin que el entendimiento lo
conozca, y la voluntad lo quiera: y
assi como no basta semiplena adver-
tencia de el entendimiento; tampoco
basta el imperfecto, y semipleno con-
sentimiento de la voluntad, como
confiessan todos los DD. y lo convē-
ce la razon con que se probò en el
tratado antecedente, n. 4. ser necessa-
ria plena advertècia para que aya cul-
pa

pa mortal. Todo esto es cierto, y común: pero queda dificultoso en practica cuándo huvo, ò no plena advertencia, y pleno consentimiento? cuya dificultad experimentá cada dia los más advertidos, y cuidadosos de su conciencia: tanto que dixo S. Agustin *in Inquirid. cap. 78.* hablando de esta dificultad: *Quæ sunt grania, aut levia peccata, non humano: sed diuino sunt pensanda iudicio.*

2. Tres reglas dan los DD. para conocerlo. La 1. es. Quando el hombre perfectaméte advierte que lo que pensava, ò deseava, era pecado, y reconoce de su voluntad que aunque de presente lo pudiera executar, no lo hiziera, por estar averso à la culpa: es grave indicio que no huvo pleno consentimiento; y que si le huvo fue solo en lo deleitable, sin bastante conocimiento de la malicia, y consiguientemente que no la huvo mortal.

A que añado, ser lo mismo quando el hombre cõsiderando su natural flaqueza haze juicio, que si se hallàra en la ocasion vrgente de pecar, cayera como hombre, si Dios no le tuviera de su mano; que como junto con hazer èste juicio, no desee la dicha ocasion, sino que antes estè averso à ella, no ay aqui de parte de la volùtad cõsentimiento alguno de culpa; sino solo vn juicio prudencial de parte del entendimiento. Y por esso notò bien nuestro Villalob. 1. p. 11. 9. dif. 25. n. 2. Ser mui compatible tener el hombre firme proposito de no pecar; y juntamente creer que alguna, ò algunas vezes bolverà à caer, que antes creer lo contrario seria especie de

presumpcion, y soberbia.

3. La 2. regla que dan los DD. es? Quando el q̄ duda si tuvo pleno consentimiento, es persona de buena conciencia, que de ordinario suele resistir las tentaciones, se ha de presumir que no cõsintió perfectaméte. Al contrario se ha de presumir de èl que con facilidad cõsiète en culpas graves conocidas. Porq̄ el de buena conciencia que de corazõ aborrece la culpa: si totalmente cõsiète en ella, no pudiera dexar de conocer la gravissima mudança de su voluntad. Y el que haze poco caso de consentir en semejantes culpas, sino huviera consentido no le quedàra duda.

4. La 3. regla es. Quando se duda si la accion, ò consentimiento sucedió estando medio dormido, ò medio embriagado, se ha de juzgar que no huvo plena advertencia, ni consentimiento: pues nunca sucede que estando el hombre perfectaméte despierto, y en todo su juicio, haga de liberadamente vna cosa. y despues duda de si estava medio durmiendo ò fuera de si: y supuesto que duda, es manifesta señal, que quando le sucedió, no estava en si perfectamente. Estas reglas dan Thom. Sanch. *lib. 1. cap. 1. a n. 17.* Bonacina, *disp. 2. de peccato q. 2. punct. 3.* Castropalao, *tom. 11 tr. 2. disp. 2. punct. 6.* advirtiendo que no son de el todo ciertas: pero es sin duda que qualquiera de ellas, es bastante para juzgar probablemente que no huvo pleno consentimiento con bastante advertencia: y que así no queda obligacion à confesarse de ello, como advirtió Castropalao.

§. I.

Refierenfe diuerfos modos con que la voluntad suele averfe en la tentacion.

HAsta aqui solo consta ser necesario pleno cōtentimiento para el pecado mortal, pero no consta quando se dirà q̄ le ay. Y por ser esto la cosa mas necesaria para el conocimiento de las culpas se ha de advertir, que la voluntad puede tener diuersos afectos en desechar, ò aprobar la tencacion. 1. Aviendo se ti biamente en desecharla. 2. No consintiendo en ella positivamente, pero dudando si consentirà, ò no. 3. Consintiendo en ella debaxo de condiciõ si no fuera pecado. 4. Permittiendola estar en el apetito sensitivo, sin reprimir, ni aprobar los torpes movimienros que en él se levantan. 5. Consintiendo en la delectacion morosa, sin deseo de la execucion. 6. No aprobando la culpa cometida, pero consintiendo en la iusticia de averla cometido. 7. Consintiendo en alguna obra, previendo que de ella ha de resultar otra mala. De todos estos modos, y de otros con que la voluntad se puede aver, tratarè, resolviendo con brevedad graves dificultades que en ellos ay. En este §. examinarè los quatro primeros, y los demas en los siguientes.

Quantò al primero, es cierto que quando la voluntad resiste con negligencia la tentacion conocida por tal, solo comete culpa venial, por falta de pleno consentimiento: pero si reco-

notiere que p̄r esta tibieza, ò negligencia, se exponia à formal peligro de pleno consentimiento, seria culpa mortal, por razon de el peligro: como lo advirtieron Navarro *in man. cap. 11. n. 14. in fine*, y Sanchez *1. tom. cap. 1. n. 15.*

6 Quando la voluntad, conocida bastantemente la malicia mortal de la tentacion, deliberadamente duda si consentirà, ò no: porque por vna parte se mueve lo vtil, ò delectable, y por otra reme la culpa, ò otros malos efectos, y las razones que por ambas partes se le proponen la hazen quedar voluntariamente suspensa, y dudosa; en tal caso peca mortalmente. La razón es. Que esta duda de la voluntad nace de hazer tanto aprecio de la delectacion sensible, ò interes, como de la virtud opuesta, en lo qual ay manifesta culpa grave: porque aunque no tenemos obligacion de amar siempre à Dios; pero tenemosla de no amar alguna cosa tanto como à él, ni apreciar tanto el vicio, como la virtud. Y el que así duda, manifiestamente aprecia tanto la delectacion como à Dios, y à la virtud opuesta. Sic Medina, *1. 2. q. 74. art. 6. doctum. 5.* & Sanchez *1. tom. 1. cap. 1. n. 16.* Donde añade bien, que en esta ocasion ay obligacion à confessar todas las circunstancias, como si huviera pleno consentimiento.

7 Si la volutad se ha de el 3. modo consintiendo en la tentacion debaxo de condiciõ, si no fuera pecado. V. g. Ofrecesele à vno comer carne el Viernes, matar, mentir, ò vengarse, si estas cosas fueran licitas: preguntase

Si será culpa grave desear estas cosas con esta condicion? Es cierto en toda sentencia, que tener semejantes deseos acerca de las cosas prohibidas por derecho positivo, no puede ser pecado grave: porque como no son malas de su naturaleza, sino solo en quanto están prohibidas; desearlas debaxo de esta condicion, *si no lo estuviéran*, no es desear cosa mala.

Pero quando se tienen cerca de las prohibidas *iure natura*, se ha de advertir, que entre ellas ay algunas de quienes se puede apartar la malicia; como el homicidio haziendose con autoridad publica, o por justa defensa: el hurto en grave necesidad. &c. Desear pues estos objetos debaxo de condicion *si fueran licitos*, tampoco es culpa grave, y así no lo es el que vno deseasse ahorear à los ladrones si fuera luez; ò hurtar si se hallase en necesidad extrema; pues aqui no se quiere cosa mala que no esté desnuda de toda malicia. Sic Caiet. *in sum. verbo. Cogitatio*. Castropalao 1. tom. *tr. 2. disp. 2. punct. 10 § 3. n. 3.* Citando à Basilio, Vazquez, y otros, los quales dicen ser lo mismo, si el Sacerdote deseasse casarse, si no tuviera aquél estado, ò tener Copula con vna muger en caso que estuviera casado con ella; supuesto que el coito no es ilícito quando es con la propria muger. Mas aunque esto se infiera de lo dicho, y en rigor metaphisico sea así; moralmente y en la practica es dificultoso que en objetos que tocan y influyen tanto en la parte sensual concupiscente, pueda de el todo prescindirse en sus deseos el apetito racional

de el sensitivo, y consiguientemente; que los tales objetos puedan del todo desnudarse de malicia, por quanto en sus deseos ay gran riesgo de que los acompañe, *aliqua libidinosa commotio*. Y así lo mas seguro y acertado es el huirlos, para obviar dicho peligro.

La mayor dificultad está, en si será licito desear las cosas tan intrinsecamente malas, que de ellas no se pueda apartar la malicia debaxo de condicion si fueran licitas? Lo mas comun es no ser licito: pues siendo tan intrinsecamente malas, de qualquiera manera que se deseen, se desea cosa intrinsecamente mala. Sic Sanch *lib. 1. cap. 2. n. 23.* Basilio *supra.* Fagundes *lib. 9. decalog. cap. 3. n. 3.* con Adriano, Azor, y otros. No obstante esto, es muy probable lo contrario: porque el que desea mentir en caso que fuera licito, no quiere cosa mala, antes no quiere absolutamente mentir por ser malo; luego quando lo quiere, caso que fuera licito, solo quiere lo licito, y consiguientemente no peca. Sic Vazquez 1. 2. 9. 74. *disp. 116. cap. 2.* Sayro *lib. 8. cap. 7. n. 28. § 29.* Castropalao 1. tom. *tr. 2. disp. 2. punct. 10. §. 3.* Sanch *verb. Peccatum, n. 2.* Oviedo 1. 2. *trat. 6. contr. 4. punct. 8.* Villalob. 1. p. *tr. 3. dif. 2. n. 5.* y otros.

8 Mas haze de advertir que en algunas ocasiones se peca en los deseos condicionales, porque la condicion que se pone, no quita totalmente la malicia, como si vno deseara vérgarse, fornicar, no ayunar, ò cosa semejante, si no temiera el infierno, ò si no fuera Sacerdote; pues el aver infierno;

ò no le aver, ser Sacerdote, ò no lo ser, no quita la malicia de la fornicacion, ò de la vengança: por lo qual notò bien Sanchez *lib. 1. cap. 2. nu. 29.* que quando vno dize, si esto me sucediera en otra ocasion, ò agradeced al abito que tengo, que sino lo tuviera os quitara la vida, ò diera de palos: si en estas ocasiones tiene assenso, ò cõplacencia en que si se hallara en tal estado, hiziera lo que dize; sin duda peca mortalmente: pero si lo dize solo *enuntiative*, esto es, manifestando lo que juzga que entonces hiziera segun su natural, no viene à ser culpa: pues no lo es juzgar yo lo que en tal, ò tal estado hiziera segun mi natural, y flaqueza. Aunque esto es comun, y en rigor verdadero, si no se le añade alguna circunstancia que lo vicie: juzgo que quando se dize con enfado, raras vezes dexa de concurrir la circunstancia de jactancia de la mala obra que hiziera, ò de agraviar ofendiendo con semejantes palabras à quien las dize.

9 Mui mayor dificultad es quando se advierte la malicia de los torpes movimientos que se levantan en el apetito sensitivo, si podrá la voluntad permitirlos, ni consintiendo en ellos, ni procurandolos reprimir?

En esta dificultad tan grave, como practica ay tres cosas ciertas. La 1. Que si no los reprime porque gusta de ellos, es culpa mortal si la tentacion es de materia grave. La 2. Si reconoce que no los reprimiendo se expone à proximo peligro de consentir, tambien es grave culpa. Solo S. Buenavent. *in 2. dist. 24. 2. p. in expositione litera n. 50. Q. art. 2. q. 2. n. 75.*

dize, no ser cierto, q̄ exponerse à semejante peligro sea mortal. La 3. Si està firme en no consentir, ni ay esse peligro, y los dexa de reprimir por alguna causa justa, v. g. porque se ocasionan de el estudio, de oyr confesiones, ò de otra causa vil, ò porque de reprimirlos tiene experiencia que se aumentan, y que menospreciandolos, no haziendo caso de ellos, se vence mejor, como de ordinario sucede à las personas espirituales: es de el todo cierto no aver culpa alguna en no los procurar reprimir, ni obligacion à dexar el estudio, la confesion, ni otra obra licita, de que se ocasionan. Y aun que nazcan de causa venialmente culpable, como de oyr, ò leer por curiosidad, cosas torpes, ò de hablar, y mirar incauta, y impertinente alguna muger: convienen los DD. como en cosa constante, que no ay obligacion sub mortal à evitar essa causa; aunque se reconozca que de ella resultan, con tal que no se quiera la causa para que resulten, ò para fomentarlos, q̄ esso ya fuera quererlos *directe*, & *ex proposito*. Veale Vazquez *disp. 108. c. 2.* y Hurtado *disp. 4. de subiecto peccator. dif. 6. §. observandum*. Esto supuesto La 1. sentencia dize, que aunque la voluntad està firme en no consentir, ni se le represente peligro alguno, tiene grave obligacion à procurar reprimir los torpes movimientos de el apetito sensitivo, y que si no lo haze, y los permite, peca mortalmente: sino es que aya causa honesta para no los reprimir. El principal fundamento es, que Dios ha constituido la voluntad de el hombre por reyna, y

Señora de las demas potencias inferiores: luego tiene obligacion à procurar sugetarlas, y gobernarlas quando se levantan contra ella, procurandola traer à torpes consentimientos: y si no lo haze, tacita y virtualmète consiète, pues pudièdo y deviendo reprimirlos no lo haze. Sic Curiel 1.2. q.74. a. 8. *dub.2. cōclus. 1. & 2.* Montefinos *ibi a.8. q.2. n.32.* Vazquez *disp.108. c.2. n.2. & 3.* Lefio *lib.4. cap.3. n.117.* Hurtad. *disp.4. de subiecto peccator. dif.6.* Sayro *in Clavi Regia, lib.8. cap.7. n.33.* Valencia, Zumel, y Becano, à quienes cita Hurtado. Y en caso que quien padece semejantes movimientos no haze acto expreso de displicencia, tienen esta sentencia por verdadera Sanchez *lib.1. cap.2. n.13.* Layman *lib.1. tr.13. de peccat. cap.6. n.8.* y Fagundez *lib.9. decalog. cap.2. num.16. & 17.*

10 La 2. sentencia afirma, que en el caso propuesto, y cessando todo peligro de consentimiento, no ay obligacion sub mortal à reprimir semejantes movimientos, ni à divertir la imaginacion à otra parte, ni à hazer acto de displicencia, sino que los puede permitir sin culpa grave. La razon es. Que si huviera pecado mortal, forçosamente avia de ser contra el precepto *non concupisces*, contra el qual no se pecca gravemente quando positivamente no se consiente, como consta de S. Geronimo, y Nicolao de Lira super illud Math. 5. *Qui viderit mulierem ad concupiscendum.* Luego aunque permita los movimientos, si positivamente no consiente en ellos, no comete culpa mortal.

Confirmase, y explicase. Aunque la voluntad tiene obligacion à regir el apetito sensitivo, y demas potencias inferiores, es solo en orden à que no la vençan haziendola consentir. Luego si de tal manera los rige, q̄ no consiente, cumple con lo substancial de su obligacion. Ni consiente en ellos tacitamente no los reprimiendo: por que para el consentimiento tacito, y indirecto, no basta poderlos reprimir, sino que es nessesario tener obligacion sub mortal à reprimirlos, como se dirà en el § vltimo. De q̄ se sigue. Que teniendo solo obligacion sub veniali à reprimirlos, no se puede dezir que consiente en ellos, sino imperfectamente. Ita Caietano 1.2. q.74. ar.8. & in sum. verb. *Delectatio.* Granada 1.2. tom.2. *disp.28. & disp.24.* Navarro *in man. cap.11.* Castropalao 1. tom.1r.2. *disp.2. punct.10. § 5.* Juan Sanchez *disp.21. n.3.* donde por esta sentencia cita à Herrera Lorca, Conrado, Medina Armila, Tabiena, Soto, y otros, y la da por probable Bonac. 1.1. q.4. *de matrim. punct.7. n.8.*

11 Ambas sentencias son muy probables: y caso que no aya peligro de consentimiento, que es el sentido en que se ventila la dificultad, juzgo ser mas probable la següda, como manifestamente lo prueva su fundamento. Pero quando la tentacion es grave, y vehemente, deleitandose intensamète el apetito sensitivo, absorviendo la imaginacion, y sollicitando con fuerza à la voluntad, juzgo por moralmente imposible que en practica dexa de aver peligro de consentimiento: o que la voluntad actualmente no guste de la

la tentacion, si no hazé acto de displicencia, ó no procura divertir la imaginacion: pues en este caso es dificilísimo que se esté meramente suspensa, como todos confiesan. Y pues consta que pudiendo con facilidad procurar hazer acto de displicencia, ó divertir la imaginacion, no lo haze, es vrgentísimo indicio que actualmente gusta de el deleite: porque así como imperceptiblemente se deriva la imaginacion en el entendimiento, se deriva el apetito sensitivo en la voluntad y aunque ella es libre para no lo admitir; es grave argumento que lo admite, quando no quiere hazer acto en contrario. Finalmente, juzgar que en lance tan apretado, y tentacion tan vrgente, no tiene la flaqueza humana, por lo menos, peligro de consentir, es ingente temeridad, en cuya pena es ordinario permitir Dios mui miserables caidas.

Para la practica, digo. Que quando la tentacion no es grave, lo mejor es no hazer caso de ella: pero quando lo es, y tal qual se ha dicho, ay obligació sub mortali à procurar divertir la imaginacion à otra cosa: y si esto comodamente no se puede hazer, procurar hazer acto de displicencia. Qualquiera de estas dos diligências basta para q̄ ni se peque mortal, ni venialmente, sin ser necesario hazer otras diligencias, ni el levantarse, ni mudarse de vn lado à otro: lo qual tengo por cierto, *licet prouideatur periculum pollutionis*, no aviendo peligro de consentir en ella.

12 Tambié tengo por probable, que quando la tentacion no es vehemente, y cessa el peligro de consenti-

miento, no ay obligacion; *etiam sub venialis*, à procurar reprimirla, y que sin culpa alguna se puede permitir: Así se ha de entender S. Buenavent: in 2. dist. 24. p. 1. art. 2. q. 2. Alex. de Alef. 1. p. q. 108. n. 7. y Iuan Sanchez, proxime citado, quando absolutamente, y sin restriccion afirman no ser venial no las reprimir: y lo da por probable Salas, y lo tuvieron Victoria, y otros muchos Teologos, como testifica Zumel, supra. Imò, quando de resistir y reprimir la tal tentacion se reconociese el que se aumentava mas, seria entonces mas acierto el permitirla, sin hazer positiva resistencia, como se dixo arriba, y lo notò bien Bonacina, vbi supra.

§. II.

De el consentimiento en la delectacion morosa.

13 **L**A delectacion morosa est *simplex, & deliberata complacentia rei prauae sine proposito executionis*. Así la difinen comunmente los DD. Para cuya inteligencia se ha de advertir: Lo 1. Que en la voluntad ay dos actos, ó afectos: vno de conseguir lo que deleita, ó de huir lo que desagrada, y se llama voluntad eficaz, y se explica con el nombre de *deseo*, y mejor con el de *intento*. V. g. el intento de hurtar, de vengarse, ó de no oyr Missa, se dize voluntad, ó deseo eficaz. Y es de el todo cierto que este intento, y deseo eficaz es de la misma especie, y tiene la misma malicia que la obra que se

Delecta. Otro acto, ó afecto suele aver en la voluntad que se dize simple complacencia, ó displicencia, sin intento de la execucion, qual sucede à quien advertidamente se complace, ó deleita en la imaginacion de la vengança de su enemigo, sin tener intèto de executarla. Este acto pues de complacencia sin deseo de la execucion, se llama delectacion morosa, no à *mora temporis*, como advierten los DD. Sino porque el hombre conocida bastantemente la malicia de esse afecto, no le desecha tan presto como debiera; sino que deliberadamente le admite; lo qual se puede hazer en vn momento; y esto se llama consentimiento en la delectacion morosa, de la qual tratamos aqui.

14. Lo 2. Conviene los DD. que esta delectacion es de dos maneras: vna se dize *delectatio de cogitatione*, y otra *delectatio rei cogitatae*. La 1. Sucede quando nos deleitamos solo de el conocimiento que tenemos, ó tuvimos de alguna cosa. Y en rigor esta no se dize delectacion morosa, ni es culpable. Porque el conocer la cosa mala, no es malo: ni lo es tener complacencia de averla conocido. Conoce Dios todos los pecados gozandose de su conocimiento, sin gozarse de ellos: y nosotros nos solemos holgar de entender, leer, oyr, y hablar de los desafios, guerras, calamidades, y heregias, sin tener gusto, ni complacencia de ellas. Serà licita, y buena esta delectacion, ó complacencia, si tuviere buen fin, y *per accidens* podra ser culpa grave si tuviere peligro de **consentir en cosa que lo sea.**

A este modo de complacencia pertenece la que solemos tener de el modo maravilloso, ó de lo raro, y exquisito que suele aver en las cosas malas: y assi nos podemos complacer de la valentia con que alguno injustamente hirio, ó mató à muchos: de la traza con que hurtó la hazienda: de la gracia con que mormuró, sin tener complacencia de el homicidio, hurto, ni mormuracion.

15. La delectacion *de re cogitata* es la que se tiene de el objeto que se ha considerado, y procede de el afecto que à èl le tiene: y aunque en ambos casos forçosamente interviene el conocimiento, ó cogitacion, y el objeto conocido; pero con esta diferencia: que en la delectacion *de cogitatione*, el mismo conocimiento es objeto de la delectacion, pues solo el conocimiento, y cogitacion deleita. Pero en la *de re cogitata*, el conocimiento, ó consideracion sirve solo de aplicar, y proponer el objeto que deleita. V. g. Deleitase vno de la muerte, ó vengança de su enemigo: la muerte, y vengança, son objeto de essa delectacion morosa, y el conocerla, ó considerarla, es la condicion que aplica, y propone el objeto que deleita: pues es cierto que sino se conociera, y considerara, no deleitara. Esta delectacion *de re cogitata* quando sucede con plena advertencia de la culpa que ay en el objeto, es, la que con propiedad, y rigor se dize de

delectacion morosa, de que
hemos de hablar en
los siguientes

§. III.

Si toda delectacion de objeto malo mortal, sea culpa grave?

16 **G**Ravissima dificultad es si la delectacion morosa de *re cogitata* quando la voluntad consiente en ella despues de conocida la malicia de el objeto, sea siempre culpa mortal? Tres célebres sentencias ay en ella. La primera dize, que tal es la delectacion, qual es la cosa de que se recibe. Y asi si esta fuere mortal, lo será tambien la delectacion que de ella se tiene; y será venial, si el objeto de que se tiene lo fuere. Sic communis sententia cum Magistro in 2. dist. 24. Et ibi S. Buenav. Ricard. Durand. & Scot. dist. 42. §. sequitur. S. Th. 1. 2. q. 74. ar. 8. A quien siguen sus Expositores, ibi Caiet. Conrad. Medina, Curiel, Montesinos, y algunos Sumistas, Tho. Sanchez. lib. 1. sum. cap. 2. n. 2. Fagundez lib. 9. decalogi cap. 2. y otros muchos.

Pruevase esta sentencia eficazmente. La delectacion se especifica de el objeto de que se tiene, y de él toma su malicia: luego qual fuere el objeto será la delectacion: y consiguientemente si él fuere mortal, lo será ella también. Confírmase. El consentimiento en la delectacion *re cogitata* segun S. Tho. y Escot supra, nace forçosamente de el afecto que se tiene à essa cosa que se considera, como ja que se tiene de *cogitatione* nace del el afecto de saber, y entender; pues ninguno puede tener complacencia, y deleite, sino en

aquello que es conforme à su apêtito racional, ò sensitivo; luego siendo como es culpa mortal tener voluntario afecto al objeto malo mortal, asi también lo es la delectacion, supuesto que nace de esse voluntario afecto, y consiste en conformar la voluntad con cosa mala mortal.

17 La 2. sentència aprueba la primera, quando la delectacion se tiene de cosas prohibidas *iure naturæ*: pero no de las prohibidas por derecho positivo, que de estas dize ser licito deleitarse quãto à su substancia, como no se deleite de ellas en quanto prohibidas. Lo vno, porque el Legislador solo prohibe la obra, y el deseo eficaz de ella, pero no el deleite, y simple complacencia. Lo otro, las cosas prohibidas solo *iure positivo* no son malas quanto à su substancia, sino buenas, y solo son malas por la circunstancia extrinseca de estar prohibidas: y asi no puede ser illicita la complacencia que se tiene de ellas quanto à su substancia, sino se tiene de ellas en quanto prohibidas. Por lo qual aquel à quien estuviera prohibida la caza, el ver toros, ò cosas semejantes, podrá fingir en su imaginacion que caza, q. vè correr toros; &c. y complacerse de ello. Sic Lessius lib. 4. cap. 3. dub. 15. à n. 114. Trullench. lib. 6. decalog. c. 1. dub. 13. n. 8. Salas tr. 3. disp. 6. sect. 5. Rosela, Maldero, Gabr. Tannero, y otros, que sigue, y cita Diana 3. p. tr. 5. resol. 5. y otros muchos.

Esta sentencia tengo por cierta, quanto à lo que dize de las cosas prohibidas por derecho positivo: pero como advirtieron Sanchez lib. 1. c. 2.

n. 10. Azor tom. 1. lib. 4. q. 1. y Fagundes lib. 9. decalog. c. 2. n. 10 en nada se opone à la primera, pues esta solo dize ser culpa grave la delectaciõ que se tiene de cosa mala mortaliter: y como las prohibidas por derecho positivo, no lo sean sino en quanto prohibidas, solo serà mortal la delectacion que de ellas se tuviere en quanto tales, y no la q̄ se tuviere de ellas quanto à su substancia; como nõ entre la prohibicion por objeto de la delectacion, que es deleitarse de ellas en quãto prohibidas.

18 Lo mismo consiguientemente dizen los DD de esta sentencia de las cosas prohibidas solo por voto, ò juramento: y assi es licito al Religioso deleitarse imaginando que dà, y distribuye por su propia autoridad, y q̄ posee gran cantidad de dineros. y hacienda. Sic Laiman lib. 1. tr. 3. cap. 6. Vazquez 1. 2. disp. 111. c. 3. n. 9. Suar. 1. 1. de Relig. c. 15. l. b. 8. n. 8. donde expressamente dize, no se pecar cõtra el voto en semejante delectacion.

19 La 3. sentencia afirma, que la delectacion no se especifica de el objeto, y que solo es pecado mortal quãdo ella tiene de su naturaleza grave oposicion à alguna virtud, y consiguientemente, que no toda delectaciõ de objeto prohibido por derecho natural, es culpa grave. Sic expresse Vazquez 1. 2. disp. 111. c. 3. 4. §. 5. Gasp. Hurt. disp. 4. de subiecto peccator. disp. 8. tr. 9. Bonacin. q. 4. de matrim. punct. 8. à n. 5. Salas 1. 2. tr. 13. disp. 6. sect. 5. à n. 48. Oviedo 1. 2. tr. 6. cõtr. 4. punct. 5. Castropalao tom. 1. tr. 2. disp. 2. punct. 10. §. 1. num. 1. y la tie-

nen, y dà por probable otros muchos, y graves Auteurs.

Para cuya inteligencia advierten, que ay grave diferencia entre el deseo eficaz, y la delectacion, ò simple complacencia. Porque el deseo eficaz como mira la execucion de la obra, recibe de ella toda la malicia q̄ tiene: pero la delectacion, y simple complacencia, como no mira, ni causa execucion de obra alguna, sino que la imagina como ya hecha; no toma de ella su malicia, sino de el orden intrinseco, y motivo con que la mira, que es lo mismo que dezir, que quãdo el motivo porque se deleita es malo, entonces la delectacion lo es. Y si el motivo nõ fuere malo, no lo serà la delectacion morosa, aunque se tenga de objeto prohibido por derecho natural.

20 Declaran, y pruevan esta sentencia con diversos similes. Desear eficazmente la guerra injusta, es culpa grave: y la delectacion que se tiene de ver, ò considerar esta guerra, no lo es. Desear vn Religioso eficazmente distribuir cantidad de dineros, y hazienda por su autoridad, es pecado mortal; y no lo es deleitarse que los distribuye, y que dà millares de ducados de limosna. Lo mismo consta en la simple displicencia. El no querer eficazmente morir por Christo, quando ay obligacion à morir por el, es culpa grave: y el entristecerse con simple displicencia de esta muerte, no lo es, como le sucediõ al mismo Christo. Todos estos similes, y otros, pruevan, que aunque la malicia de la obra exterior se comunica al intento, y deseo eficaz que la causa: pero nõ en la sim-

ple complacencia, y delectacion, que no mira la execucion de ella.

De aqui inferē los Autores de esta sentencia, que siempre que vno se delecta de alguna accion en quanto pecaminosa, ò en quanto grave ofensa de Dios, ò en quanto es contra la ley, ò precepto grave, siempre es pecado mortal, porque el motivo lo es tambien, y propriamente es complacerse de el mismo pecado. De la misma manera el complacerse absolutamēte de la muerte, deshonra, pobreza, ò de qualquier otro mal grave de el proximo, serà pecado mortal. Porq̄ siendo estas cosas mal grave de el proximo, complaciendose de ellas absolutamente, es complacerse de ellas como de mal grave del que las tiene: y siendo como es malo el motivo, lo es tambien la complacencia, y delectacion, y de la misma especie q̄ el motivo. Por lo qual complaciendose de estas cosas, por la razon dicha, ò *ex displicentia subiecti*, serà pecado de odio. Y si el motivo fuere por embidia, serà culpa de embidia la delectacion. Y finalmente, si se complace de la atrocidad, de los dolores, heridas, ò males, serà crueldad ò sevicia.

21 Al contrario (dizen y inferen dichos Autores) complacerse de las cosas referidas, ò de otras semejantes, no en quanto pecados, ni con mal motivo, no serà culpa grave.

* 22 Mas por quanto de esta doctrina y sentencia inferiã tambien algunos, lo primero: *Que si se proceda con debida moderacion, podia vno sin pecado mortal, entristecerse de la vida de otro, y holgarse de su*

muerte natural, pidiendo, y deseãdolas con afecto ineficaz; no por displicencia de la persona, sino por algun emolumento temporal. Lo segundo: Que era licito desear la muerte de el padre con deseo absoluto, no como mal de el padre, sino como bien de quien la desea, porque de à le ha de venir vna pingue herencia. Y (lo que es mas disonante, y improprio) no faltò alguno que tambien inferia lo tercero: Que podria, y le era licito al hijo holgarse del Parricidio de el padre, cometido por si en la embriaguez, por las grandes riquezas que de ò à via de heredar. Y estas tres ilaciones, ò proposiciones *ut iacent*, las prohibiò, y condenò ya N. S. S. P. Inocencio XI. que son la 13. la 14 y la 15. de las 63 proposiciones que su Santidad condenò por su Decreto, que se exhibiò y publicò el año de 1679.

Por tanto, para que el día de oy pueda quedar en andar de probable dicha tercera sentēcia, sin que de ella, ni de su doctrina pueda inferirse alguna de las dichas tres proposiciones ya cōdenadas Se deve dicha sentencia modificar, y declarar mas, diciendo. Que aunque la delectacion no se especifique del objeto; sino de el motivo, para que la que se tiene de algun objeto prohibido *iure nature*, pueda ser licita, es necessario que su motivo, ò fin de tal suerte sea honesto, consono, y bueno, que de ningun modo incluya, ò embeba en si algun grave desorden y disonancia opuestos gravemente à la misma naturaleza humana, à la razon, y à la caridad.

23 De que se infiere lo primero. Que como el tal desorden, y disonancia se hallen en las tres proposiciones de supra, son justamente condenadas. Porque por el precepto de la caridad devemos apreciar mas la vida de el proximo, que es el mayor de los bienes temporales, que nuestras riquezas, que son el infimo de los tales bienes; y anteponer este bien tan desigual al de la vida de el proximo, solo por nuestras comodidades viles de adquirir hazienda, ya se ve que es vn grave desorden opuesto gravemente à la razon, y à la caridad. Y si el proximo fuesse el proprio padre, seria el tal deseo, ò complacencia, no solo contra la caridad; sino contra la piedad tambien, y por consiguiente incluiria dos graves malicias distintas en especie, como lo notaron bien Hozes, y Torrecilla en la explicacion de dichas proposiciones condenadas.

24 Al contrario se infiere lo segundo. Que por otros fines extrinsecos, y motivos conducentes à mayor honra, y gloria de Dios, y diversos de la codicia, ò emolumentos temporales serà licito el desear la muerte de el proximo, y complacerse de ella. Y assi lo serà el desear con zelo de justicia, y por el bien comun, y paz de la Republica que se castiguen y ahorquen los malhechores, y complacerse en dicha muerte, por el sobredicho fin. Tambien lo serà el complacerse de la muerte de los pecadores escádalosos, porque no sean tropiezo, y ocasion de ruina para otros; ò porque sino se han de enmendar, no les sea mas grave su condenacion y pena. Y como notà-

ron Gerson, y Salas, antes serà acto de virtud holgarse de el hurto, heridas pobreza, y dolores del proximo, porque dexen de ofender à Dios, y de su muerte, porque le estuvo bien para su salvacion. Y finalmente, siempre y quando el motivo de complacerse de la muerte del proximo, fuere por algun bien espiritual proprio, ò ageno, se podrá desear con afecto ineficaz, y complacerse de ella, porque aqui se prefiere el bien espiritual, al temporal, lo qual no se prohíbe en dichas condenaciones, como advirtieron en sus explicaciones Iumbier, y Torrecilla, individuando otros muchos casos, en que por no aver el desorden, y disonancia de supra, serà licita la complacencia de la muerte de algun proximo. Vease Torrecilla en sus consultas moral. tr. 8. cõ. l. 1. *¶ sequētibz.*

25 Lo que tiene mas dificultad es. Si de las acciones pecaminosas que de hecho se cometieron, podrá el que las cometió holgarse no absolutamente de ellas, sino en quãto tuvieron buen efecto: v. g. si vno podrá holgarse de la copula que tuvo con su amiga, por los buenos hijos que de à resultaron? Afirman Castropalao, Salas, y Bonacina q. 4. de matrim. punct. 8. n. 3. Porque esto (dizen) no es holgarse absolutamente de las acciones injustas, sino de ellas en quanto tuvieron buen efecto. Y la Iglesia se huelga en este sentido de la culpa de Adan, diciendo: O felix culpa, *Quæ talem, ac tantum meruit habere Redemptorem!* Vease Castropalao 1. tom. tr. 2. disp. 2. punct. 10. §. 1. n. 10.

26 Mui probable parece esta sen-

rencia. Pero yo siento que por ningún buen fin es lícita la complacencia de alguna acción pecaminosa que se hizo: porque no parece perceptible que vno se huelgue de la copula que tuvo con su amiga por aver sido causa de tener buenos hijos, sin que aprueve éssa acción pecaminosa, y por la comodidad de tener hijos aprueva la culpa que cometió; lo qual es intrínsecamente malo. Verdad es que podrá lícitamente holgarfe de que su acción mala aya tenido buen efecto: pues en este sentido, la complacencia no es de la acción pecaminosa, sino que supuef to que se hizo, fue causa, ó ocasión de buen efecto. Y en este sentido dize la Iglesia: *O felix culpa, &c.*

27 También es muy probable la sentencia de Adriano, S. Thom. S. Antonino, Navarro, Vazquez, Hurtado, Castropalao, y otros que cita y sigue Leander de Murc. en sus disquisiciones tom. 1. lib. 2. disp. 3. resol. 6. Los quales dizen, que no es pecado mortal la complacencia de la obra, *alias* mortal, hecha inculpablemente, ó por ignorancia, ó por defecto de libertad: como por estar dormido. &c. quando el fin ó motivo de dicha complacencia es útil y bueno, sin incluir cosa disonante al lumbre de la razón. Y así no será pecado mortal complacerse vno de la polucion que le sucedió en sueños, por causa de la salud, ó por el honesto fin de librarse del estímulo carnal, y no por otro algun motivo venereo. Bonac. q. 4. de matrim. punct. 10. n. 14. Villalob. 2. p. tr. 40. dif. 16. con otros muchos. Y que esta sentencia no se comprehenda en la

condenacion de la proposición 15. de supra, que condenó Inocencio, lo dize Torrecilla, vbi supra. La razón es. Porque lo que allí se condena, solo es la delectacion, y complacencia del parricidio perpetrado en la embriaguez; y esto, por la deformidad, y repugnancia grande que tiene dicha delectacion, y complacencia, con el dictamen de la razón; y oponerse à la virtud de la caridad, y piedad. Luego dicha condenacion no se deve estender à otras materias, en que no ay la dicha deformidad, y repugnancia. Y no aviendola en otros casos, no se ha de dezir que generalmente esté condenada la sentencia referida. Vease Torrecilla, vbi supra.

28 Finalmente añade Hurtado disp. 4. de peccat. dif. 15. citando à Vazquez, y Montefinos. No ser culpa desear por buen fin que la obra que es intrínsecamente mala, no lo sea. Y que así no pecará el hombre que atendiendo à su flaqueza, y à que por ella ofende muchas vezes à Dios en el pecado de luxuria, si desear con simple afecto que la fornicacion no fuera pecado, como esto no proceda de torpe afecto; ni aya peligro alguno de deleite sensual: lo qual tengo por muy probable, aunque Sanchez, y otros lo contradizen.

29 Lo que se ha dicho de la delectacion morosa, se ha de entender proporcionablemente del deseo simple y ineficaz. Por lo qual todos los DD. de la tercera sentencia, excepto Castropalao, confiesan poderse desear con simple afecto, y por buen fin; y motivo todo aquello de que es lici-

no tener delectacion, y simple complacencia; pues como advirtió bien Vazquez, la delectacion, y el ineficaz, y simple deseo solo se distinguen en esto: que la delectacion mira el objeto como presente, ó pasado: y el simple deseo le mira como futuro. Y así dixeron Sà, verbo: *Peccatum, n. 13.* y Lesio *lib. 4. cap. 3. dub. 14. n. 105.* ser licito desear con simple afecto, y por buen fin todo aquello de que despues de sucedido se puede licitamente holgar: y si bien Castropalao impugna esta regla tan general, ni es con eficacia, ni habla con consecuencia. *Quare si licitum est, ut diximus, gaudere de pollutione habita in somnis, ob bonum, & honestum finem, nempe ob sanitatem corporis, vel ob sedendas tētationes carnis: licitum etiam erit ob eundem finem desiderare simplici affectu eandem pollutionem habendam in somnis. Sic Bonacina, & Villalob. supra citati cum alijs multis.*

§. IV.

Si toda delectacion morosa, en materia de luxuria, sea pecado mortal?

30 **T**odos los DD. de las tres sentencias referidas en el §. antecedēte, convienen en que toda delectacion morosa de el apetito sensitivo en materia de luxuria, es culpa mortal, sino es que acaso le escuse la inadvertencia, ó parvidad de materia. Y es la razon. Porque toda delectacion morosa en materia de

luxuria, aunque sea por buen fin, si se tiene en el apetito sensitivo, es opuesta à la virtud de la castidad, pues de naturaleza es causa *suapte natura peccati ad coitum, & pollutionem*, enciende el cuerpo con los ardores de la concupiscencia, y conmueve los espíritus vitales, *deservientes generationi*: y de su naturaleza induce grave peligro de cōsentir en la obra; todo lo qual es cōtrario à la castidad.

31 Con advertencia dixé la delectacion del apetito sensitivo, porque la de la voluntad sola, no es propriamente, y en rigor, delectacion morosa ni es mortal si se tiene debaxo de condicion si fuera licito. Ni es culpa grave tener simple complacencia de copula con vna muger, *sub conditione, si estuiera casado con ella.* Pero será mortal aun con esta condicion admitir la delectacion del apetito sensitivo. Sic expresse Th. Sanch. *lib. 1. cap. 2. n. 31. 32. & 33.* Bonacin. *q. 4. de matrim. punct. 8. n. 23.* y otros muchos. Si bien para la practica, son mui peligrosas las tales complacencias, *adhuc*, condicionadas, y de solo el apetito racional de la voluntad; por quāto estàn mui proximas en derivarse de este al sensitivo, como diximos en el §. 1. de el tratado 3. Y así lo que aqui dixere mos se ha de entender, secluso este riesgo, y con total precision de vn apetito de otro.

32 Para que esto mejor se entienda, y la resolucion de muchos casos. Se ha de advertir, que la delectacion puede ser de el apetito racional, que es la voluntad: y de el apetito senti-

vo. La de la voluntad se llama gozo, y simple complacencia. La de el apetito sensitivo (que en rigor se llama delectacion morosa) sucede siempre *Cum quadam corporis transmutatione*: lo qual no sucede en la que es precise de la voluntad. Ambas cosas enseñó S. Thom. 1. 2. q. 37. art. 4. Y ay esta grave diferencia entre los dos, que la voluntad se puede gozar de el objeto debaxo de esta, ó de aquella condicion, ó desnudo de ella: pero el apetito sensitivo no puede hazer esto, sino que se deleita de el objeto como él es de presente. La razon es. Que el entendimiento, por quien se mueve la voluntad, le puede proponer el objeto vestido con tal, ó tal condicion, y desnudo de malicia, y de toda grave disonancia à la razon: y la voluntad se puede gozar de él como se le propone. Pero la imaginativa, ó estimativa, por cuya aprehension se mueve el apetito sensitivo, es comun à los brutos y no puede hazer esto, ni quitar, ni poner condicion en el objeto, al qual aprehende como es de presente: y consiguientemente el apetito sensitivo movido por la imaginativa, se deleita en el con la malicia que de presente tiene, como lo prueva bien Thomas Sanchez, proximo citado.

33. De esta doctrina se sigue lo 1. Que puede el hombre soltero, sin culpa grave, imaginar que tiene copula con vna muger, caso que fuera licito, ó estuviera casado con ella, y la voluntad complacerse de essa copula, con la condicion propuesta. Porque la copula debaxo de esta condicion, no es objeto malo, y se representa como lici-

to, y assi el gozo, ó complacencia racional de esse objeto en quanto licito, no puede ser mala. Pero será pecado mortal admitir delectacion de el apetito sensitivo de essa copula, pues como se ha dicho, el apetito sensitivo deleitase de ella como es de presente, y siendo de presente ilícita, lo es tambien la delectacion. Sic Sanchez supra, & lib. 9. de matrim. disp. 47. n. 5. Bonacin. q. 4. de matrim. punct. 9. n. 23: y otros muchos.

34. Siguese lo 2. Que la viuda podrá tener simple complacencia racional de la copula licita que tuvo con su marido: pero no puede sin culpa mortal admitir de presente la delectacion de el apetito sensitivo de essa copula que tuvo. Porque aunque fue licita, el apetito sensitivo no se deleita en ella como passada, sino como presente: y siendo de presente ilícita la copula, lo es tambien la delectacion. Sic Lesio. Vazquez, Basilio, Trullench Fagundez. Basso, Castropalao, y otros muchos, à quienes siguen, y citan Sanchez lib. 9. disp. 47. n. 7. y Diana 3. p. 1. r. 5. resol. 2.

Muchos DD. graves, como Curiel. 1. 2. q. 74. art. 8. dub. 3. §. 2. Zumel, ibi: disp. 4. dub. 3. Valencia, disp. 6. q. 4. punct. 4. y otros, citados de Fagundez, dicen ser licito à la viuda deleitarse de presente, de la copula que tuvo con su marido: pero ha de entender, que hablan de la aprobacion racional y simple complacencia de la voluntad, y no de el deleite de el apetito sensitivo, como manifestamente prueva la razon dada. No niego que algunos sienten tan escru-

pud

philosofamente en esta materia, que concedenen à culpa mortal, en este caso, el gozo, y complacencia racional de la voluntad. Y por el contrario otros admiten no ser culpa grave en la viuda la delectacion de el apetito sensitivo; lo qual da por probable Fagundez, y lo tiene expressamente Fr. Francisco Felix, cap. 15. de peccat. dif. 7. citando à Calderon, Ricardo, y S. Antonino. Pero lo que hemos dicho tengo no solo por mas probable, sino por cierto.

35 Lo mismo se ha de dezir proporcionablemente de el desposado que se deleita de la copula que imagina que ha de tener con su consorte, quando sea su muger. Bien es verdad, que no será culpa mortal deleitarse con el apetito sensitivo considerando los osculos, y amplexos: porque estos son licitos entre los desposados, en señal de benevolencia: y teniendose entre ellos, *ad captandam voluptatem in ipsis repertam*, no exceden de culpa venial, con tal que no aya proximo peligro de polucion; que ayiendole, serán gravemente ilicitos dichos osculos, y su deleite. Todo lo dicho llevan los DD. citados. Vease Sanchez, lib. 9. disput. 46. à n. 46. Fagundez lib. 9. decalog. cap. 5. n. 1. y Villalabos 1. p. tr. 12. dif. 16.

36 Siguese lo 3. Que los casados pueden consentir sin pecar mortalmente, en la delectacion de el apetito sensitivo, teniendo por objeto à su consorte: porq̄ entre ellos por razón de el matrimonio, es licita la copula, tactos, y otras acciones: y consiguientemente el deleite que se ocasiona de

la imaginacion, y consideracion de ellas: con tal que no aya peligro, *effusionis seminis extra vas*, ni sea el total fin solo el deleite. Sic Hurtado de peccat. disp. 4. dif. 11. Vazquez, disp. 113. cap. 2. Baseo, verb. Delectatio n. 25. Reginaldo, Laiman. Bonacina, Diana, y Sanchez, lib. 9. disp. 44. n. 3. con otros muchos que allita contra Silvestro, Navarro, Soto, Rodriguez, Vega, Sà, y otros que dicen ser culpa mortal semejante delectacion entre los casados, quando no se ordena à copula de presente, ò en lugar, y tiempo en que no se puede tener. Lo qual tiene tambien Fagundez, lib. 9. cap. 4. n. 5. Citando mal por esta sentencia, à Sanchez, y otros que expressamente tienen lo contrario.

37 Añaden Castropalao 1. tom. tr. 2. disp. 2. punct. 10. nu. 14. y Sanchez, supra nu. 16. no ser culpa mortal en el casado los tocamientos torpes con sígo mismo; *ob captandam delectationem sensualem*, sin ordenarlos à la copula, con tal que no sean tales que induzgan formal peligro de polucion. Porque como pondera dicho Sanchez, basta que de su naturaleza se puedan ordenar à la copula licita, y que se tengan durante el matrimonio. Lo mismo llevan Proposiro, y Hurtado, citados de Diana, 2. p. tr. 17. resoluc. 37. Mas esta sentencia me parece para la practica algo peligrosa; y así yo siempre aconsejaria lo contrario, como mas probable, y seguro.

38 De la misma manera es probable, no ser culpa grave en los casados todo lo dicho, aunque por algu-

na circunstancia extrínseca, no les sea licita la copula: como por aver sobrevenido impedimento de afinidad, impotencia natural, por ser dañoso à la salud, ò por aver peligro de aborto. La razon es. Que estas circunstancias solo hazen la copula extrínsecamente ilícita: pero de suyo es licita, y consiguientemente no puede ser culpa grave la delectacion que de ella se tiene absolutamente considerada, como no se tenga de ella en quanto prohibida por estas circunstancias. Sic Sanchez n. 22. Castropalao n. 13. Villalobos, Diana. y otros que sigue. y cita Bascó, verb. *Delectatio* n. 15. Ni tengo por improbable ser esto verdad, aunque les estuviere prohibida, por aver hecho voto de castidad, con tal que no fuesse *ex communi consensu*: pues en este caso es licito y obligatorio al casado pagar el debito; luego podrá sin contravenir al voto de castidad admitir la delectacion sensitiva de la copula, que imagina, que su muger le pide. Así lo tienē algunos Autores à quienes *tacito nomine*, cita Sanchez n. 20. y él lo da por probable, n. 25.

39 Siguese finalmente lo 4. Que (como al fin de el §. pasado diximos) le es licito à qualquiera desear *ut pollutio naturaliter eveniat*, ò durmiendo. ò en vigilia, no procediendo esto de afecto torpe, sino por buē fin, *vel ad sedandas tentationes*. Y por el mismo fin, serà licito holgar se después de ella, con tal que no admita delectacion de el apetito sensitivo. La razon es. Porque en esta ocasion la polucion no es mala, sino natural evolucion de la naturaleza, ni el fin tá-

poco es malo, sino honesto. Luego, &c. Sic Castropalao 1. tom. tr. 2. disp. 2. punct. 10. n. 10. c. 16. §. 2. Sanchez lib. 1. cap. 2. n. 18. con otros muchos que cita, à quienes siguen Bonacina q. 4. de matrim. punct. 10. n. 14. Villalob. 2. p. tr. 40. dif. 16. n. 10. Y quando algunos DD. dizen lo contrrrio se ha de entender que hablan quando ay deleite de el apetito sensitivo, ò quando procede de torpe afecto.

40 Con lo dicho se compadece muy bien el dezir con la comun sentencia, que à nadie le es licito el procurar en si, ò en otro la polucion, *etiam si sit ob finem sanitatis, vel ad sedandas tentationes*. Porque esta fuera accion intrínsecamente mala, y *contra ordinem naturæ*. Y no se infiere de aqui, que si no es licito procurar la polucion, por dicho fin, tampoco por el mismo serà licito desearla, ò cõplacérse de ella. Que licito es à todos el holgarnos de la Pasion de Christo Señor nuestro, por los bienes que de ella vinieron al mundo, y fue licito à los Padres el desearla: mas no fue licito el procurarla. Como notó biē nuestro Villalob. proxime citado.

§. V.

Si la delectacion morosa en materia de luxuria, participa todas las malicias de el objeto?

41 **L**O que se pregunta en el titulo es. Si el que se deleita considerando que tiene copula cõ una muger casada, deuda, ò Religiosa, si peca solo contra castidad, ò si peca

tambien contra justicia si es casada, contra piedad si es deuda, y cõtra religion si es Religiosa, ò tiene hecho voto de castidad? La primera, y comunissima sentencia dize, que assi como el que tiene intento de tener copula cõ casada, pecano solo cõtra castidad, sino contra justicia: de la misma manera peca contra ambas virtudes si se deleita en la consideracion de essa copula: y lo mismo se ha de dezir si es deuda, ò Religiosa. El principal fundamento es, que la delectacion toma la malicia de la obra que tiene por objeto de el qual se especifica; y assi si la obra tuviera dos, ò tres malicias, tantas tendrà la delectacion; y consiguientemente serà necesario confesarlas todas, especificando si fue casada, deuda, ò Religiosa. Sic Caiet. 2. 2. q. 154. art. 4. Soto in 4. dist. 18. art. 4. Navarro c. 16. n. 9. Lefio, Rodriguez, Bonacina, Villalob y otros muchos, con S. Thomas, Escoto, y el Serafico Doctor S. Buenaventura.

42 La 2. afirma ser verdad la 1. Quando la delectacion se tiene absolutamente sin prescindir ninguna de las malicias que tiene el objeto. Pero si el que tiene essa delectacion prescinde con el entendimiento, la razon de casada, deuda, ò Religiosa, considerandola solo como muger hermosa, ò de su gusto, y deleitandose solo en esto, no pecarà sino contra castidad: pues en este caso, el objeto de la delectacion, solo es la muger, y no la circunstancia de casada, ni Religiosa. Sic Sanchez lib. 1. c. 2. n. 11. Leand. de pœnit. tr. 5. q. 20. Azor lib. 4. c. 6. q. 3. y Lugo disp. 16. de pœnit. sect. 6. n. 284.

43 La 3. sentencia no menos probable, y recibida de muchos. Supone como cosa cierta, que el que se deleita en la consideracion de la copula, con casada en quanto casada, de modo, que no solo se quiera deleitar por ser muger hermosa, sino tambien por ser casada, pecarà contra castidad, y justicia: y lo mismo si es Religiosa, ò deuda, que pecarà contra essas circunstancias. Pero sino se deleita con essa reduplicacion (como de hecho nunca, ò rara vez sucederà deleitarse assi) aunque tenga por objeto casada, parienta, ò Religiosa, ni prescinda essas circunstancias, solo pecarà contra castidad. La razon es. Que en este caso no se deleita de la circunstancia de casada, ò Religiosa, que estas circunstancias, antes desagradan; y solo se deleita de la copula en quãto luxuriosamente deleitable, ò en quanto essa muger es hermosa, ò de su gusto: luego sola esta malicia participa: pues sola esta tiene por objeto, y sola esta es querida. Lo qual no corre en el deseo, ò intento: porque el deseo mira la execucion de la obra: y el que la quiere executar, consiguiente y forçosamente la quiere con todas las circunstancias que tiene: pues queriendo la execucion eficazmente, es forçoso querer las circunstancias, y malicias q̄ necessariamente se le consiguen. Pero la delectacion morosa, como no mira la execucion, sino solo la representacion de la copula delectable: sola esta malicia aprueba, y quiere. Ni ay razõ por donde se le impuren las otras malicias de el objeto. Sic Vazquez 1. 2. disp. 112. c. 2. Sayro lib. 8. c. 7. n. 19. y

20. Castrop. 1. tom. tr. 2. disp. 2. pñct.
 10. §. 4. n. 2. Angelo, verb. *Luxuria*, n.
 2. Hurtado disp. 4. de peccat. dif. 10.
 Oviedo 1. 2. tr. 6. cõtr. 4. pñct. 7. Dia-
 na 1. p. tr. 7. resol. 48. & 2. p. tr. 3. ref.
 34. & 3. p. tr. 4. ref. 67. Defiende no-
 vissimamente esta sentencia el P. Mo-
 ya en sus quest. select. tr. 3. disp. 3. c. 7.
 Y la dá por probable Salas, Azor, Ba-
 leo, Bonacina, Lefio, y otros muchos.

* La qual sentencia, y su doctrina se
 comprueba, y confirma con esta pari-
 dad, y exéplõ, en el qual nadie podrá
 dexar de cõfessar la diferencia, y dife-
 rimé que ay entre los actos eficazes,
 y ineficazes de la voluntad. Porque si
 vno, v. g. oyesse dezir que à Pedro su
 enemigo le avian muerto *in loco sa-
 cro*, y se holgasse, y complaciese de
 èsta muerte, *ex displicentia personæ*,
 este solo cometeria pecado mortal de
 odio; pero no de sacrilegio: luego se-
 ñal es que la delectaciõ no se viste de
 todas las malicias, y circunstancias q̃
 se hallan en el objeto: luego lo mismo
 se ha de dezir en el caso de nuestra
 dificultad, y serà mui probable esta
 tercera sentencia.

* 4ª Con todo esto, aunque lo sea,
 aconsejo, que para la practica, y con-
 fession, declare el penitente, ò por lo
 menos se lo pregunte, el Confessor, la
 circunstancia de la persona que tuvo
 por objeto en la delectacion morosa
 sensual. Y es la razon. Lo vno, porq̃
 los rasticos, y aun los medianamente
 doctos, y avifados, no saben distinguir
 entre afectos eficazes, y ineficazes. Lo
 otro, porque regularmente los que se
 dexã llevar de las tales delectaciones
 morosas, desean juntamente, quanto es

de su parte, la exècucion de la obra, y
 si se abstiené de ella, es, por el peligro
 de la infamia, ò por otro algun incõ-
 modo temporal, como lo advirtió bié
 Trulléch. 1. 2. lib. 6. c. 1. dub. 13. n. 154.

Advirtieron tambien (y bien) Vaz-
 quez, Palao, y Hurtado, proxime cita-
 dos, q̃ aun en su sentencia, si la delecta-
 cion fuesse en la consideracion de co-
 pula sodomitica, ò *contra naturam*,
 avria precisa obligacion à especificar
 esta circunstancia. Porque en este ca-
 so tiene especial, y distinta oposicion
 contra la virtud de la castidad: lo qual
 en la sentencia comun proviene de la
 torpeza de el objeto que mira; y en la
 de Vazquez, y otros, proviene de el
 orden intrinseco con que le mira.

45 No es menos grave dificultad
 si el Religioso, ò qualquiera otro que
 tēga hecho voto absoluto de castidad,
 peque contra el en la delectacion mo-
 rosa sensual? Todos los DD. suponen
 como cosa cierta que peca contra el
 voto. Así lo testifica Sanchez lib. 7.
 de matrim. disp. 27. n. 19. 20. y 21. Y
 mas expressemente lib. 5. decalog. c. 6.
 n. 9. donde dize, que todos vniversal-
 mente confiesan ser culpa mortal de
 sacrilegio en el Religioso, todo aque-
 llo que en los solteros es culpa mor-
 tal contra castidad: y siendo la delec-
 tacion morosa en materia de luxuria
 culpa mortal contra castidad, siquese
 manifestamente que el que hizo voto
 absoluto de guardarla, peca contra el
 siempre q̃ admite delectacion morosa
 contra esta virtud. Pruevasse eficazmē-
 te. El que haze voto de castidad, le ha-
 ze absolutamēte de guardarla, y de no
 admizir cosa contraria à ella: luego

Haze voto de no admitir delectacion morosa, siendo esta contraria (como lo es) à la castidad, y consiguientemente peca mortalmente siempre que la admite.

46 Solo Eusebio de Herrera, à quien cita Diana, 7. p. tr. 11. resol. 34. Contra el comun sentir afirma lo contrario. Su fundamento es. Que assi como el que haze voto de ir à lerusalen, aunque se deleite en pensar que es bueno estar en su casa, y no andar caminos, no peca contra el voto, sino consiente en dexar su peregrinacion: de esta misma manera, el que tiene voto de castidad, aunque se deleite imaginando cosas obscenas, no pecarà contra el voto, sino consiente en la obra, ni en el deseo de ella.

Mas epretadamente se puede probar esta sentencia. Porque regularmente, ningun voto comprehende ni prohibe la delectacion morosa, que se tiene cerca de la materia prohibida, como parece lo suponen por cierto todos los DD. que citamos n. 17. y 18. como se reconoce en el voto, que vno tiene de ayunar vn dia, pues sin pecar contra el puede deleitarse imaginando, que en esse dia come carne, con tal que no tenga intento de comerla. Y el Religioso, no obstante el voto que tiene hecho de obedecer à su Prelado: si este le mandasse por obediencia, que no vaya à ver los toros, puede sin pecar contra el voto imaginar que se halla en la plaza, que ve torear, y deleitarse en las suertes, y toro q imagina, como si los viera. Y lo mismo es de qualquier otro voto. Y es la razon. Porque el voto no da

malicia intrinseca à la materia prohibida, sino solo malicia, y circunstancia extrinseca de sacrilegio. Por lo qual, aunque se incurre forçosamente essa malicia con la obra, ò con el intento de executarla, por la razon referida n. 43. Pero la delectacion morosa como ài se ha explicado, no mira el objeto para ponerle en execucion, sino solo debaxo de aquella razon, con que deleita: y assi solo participa la malicia intrinseca que tiene el objeto en quanto deleita, y no las extrinsecas, que estas no entran por objeto de la delectacion. De que parece seguirse que tampoco el voto de castidad, comprehende la delectacion morosa, ni el que la tiene peque contra el quando se deleita en la fornicacion que imagina. Porque esta solo deleita, y es objeto de la delectacion en quanto luxuriosamente delectable al sentido: luego la delectacion parece que solo participa esta malicia intrinseca contra castidad, y no la extrinseca de sacrilegio, pues no se deleita de la fornicacion, en quanto prohibida por el voto. Y no parece se puede dar diferencia entre este, y los demàs.

No obstante se responde, que ay grave diferencia de este voto, à los demàs q se hazen, de hazer, ò dexar de hazer alguna cosa, porque en estos solo se prohibe la obra, ò la omision, y el intento eficaz, como manifestamente lo pruevan la razon dicha, y los similes de los votos referidos. Y assi es probable, que quien solo haze voto de no fornicar, no peca contra el deleitandose morosamente en la imaginacion de que fornicar, como no
ten

tenga intento de cometer fornicacion alguna : pues aqui corre la misma razon dada. Pero el que haze voto absoluto de castidad , absolutamente le haze de no admitir cosa gravemente contraria à ella: y siendo la delectaci6n morosa contraria à la castidad, es de-rechamente contraria al voto : y el que le haze absoluto de guardar castidad, le haze absolutamente de no admitir la delectacion contraria à ella.

Contra la solucion dada , milita vna objeccion no leve : y es. Que el Religioso , de la misma manera que haze voto de guardar castidad, le haze de guardar pobreza : y no obstante este voto , no peca contra el en probabilissima sentencia , imaginandose rico , y poderoso, y deleitandose en la consideracion de que recibe, y distribuye por su autoridad gran suma , y cantidad de dineros , como expressamente lo tienen Suarez *tom. 3. de Relig. c. 15. lib. 8. n. 8.* Vazquez *1. 2. disp. 111. c. 3. n. 9.* y Laiman *lib. 1. tr. 3. c. 6.* Todo lo qual es contrario à la virtud de la pobreza, como lo es la delectacion libidinosa à la castidad. Luego si el voto de pobreza no incluye , ni prohibe la delectacion que es contra ella : tampoco el de la castidad la incluirà, ni prohibirà.

Por estas razones podia alguno juzgar por probable la opinion de Eusebio de Herrera. Yo no me atrevo à darla por tal, q̄ antes la tengo por improbable, por ser c6ntra el c6mun sentir, y porque el fundamento contrario referido por la sentencia comun, es vrgentissimo. Y al vltimo , por la de Eusebio se responde. Que aunque los

tres Autores proxímè referidos sienten no ser contra el voto de pobreza la delectaci6n de dar, ò recibir: todos los demas DD. c6nstantemente afirman lo contrario: pero admitida por probable (como lo es) la sentenciã de Suarez, Vazquez, y Laiman: es fuerça segùn ella dezir, que la delectacion de dar, ò recibir por su propia autoridad , no se opone à la virtud de la pobreza Religiosa, y Evangelica, sino solo el hazer semejantes acciones , ò tener intento de hazerlas sin licencia, y dependenciã de el Prelado. Y bien se reconote que en la interior complacencia de estas cosas no ay de su naturaleza contra la virtud de la pobreza, la malicia, y oposicion que ay contra la virtud de la castidad en las delectaciones libidinosas. Y así en estas se peca contra el voto de castidad, como confiesan todos ; porque abraza igualmente todo lo extrinseco, y intrinseco que se opone à ella; y no se petarà (segun los tres Autores referidos) en las complacencias que parecen oponerse algo al voto de la pobreza, por quanto este atiende mas à lo extrinseco, q̄ à lo intrinseco, que se opone à la pobreza. Y así aunque es cierto que peca el Religioso contra ella y c6ntra su voto, en dar, ò recibir por obra, ò por deseo eficaz, contra la voluntad de el Prelado , no es tan cierto que peque, ni c6ntra ella, ni contra el voto , en la simple complacencia de estas cosas.

47 Finalmente, se puede dudar si el casado comete malicia de adulterio en la delectaci6n morosa s6sual? La sentencia afirmativa, es la mas comùn, y recibida. *Vease Bonacina de matrimonio*

mon. q. 4. punct. 8. n. 19. Pero tambien es probable lo contrario. Porque por razon de el matrimonio se entregan los casados los cuerpos: y consiguientemente haze injusticia à su consorte el que tiene, ò quiere tener copula cõ otro sugeto: y no ay razon que prueue que se obligassen tambien à no admitir las delectaciones morosas; luego sin fundamento se supone semejante obligacion, quando no consta de ella, ni puede constar. Sic Hurtado *disp. 4. de peccat. dif. 10.* y Castropal *1. tom. tr. 2. disp. 2. punct. 10. §. 4.*

§. VI.

De el consentimiento en la jactancia.

48 **L**A jactancia propriamente, es alabarse à si, ò à otro, por aver pecado: y consiste la malicia de la jactancia en buscar hõra, y gloria vana por las obras malas, y pecaminosas. Preguntase pues, quando la voluntad consiente en la jactancia, ò alabança de algun pecado, que culpa sea?

49 Para entender esta materia, se ha de advertir mucho que ay gran diferencia en alabarse à si, ò à otro de alguna obra pecaminosa: y en alabarse, no de essa obra, sino de la valentia, ò destreza, animo, ò ingenio que en ella mostrò. Esto es supuesto.

50 Digo lo primero. Que el alabarse de cosa de pecado mortal, es culpa mortal, en lo qual convienen todos los DD. (sino es que se alabe, no de la obra, sino solo de la valentia,

ingenio, ò destreza como hemos dicho) La razon es manifesta. Porque alabarse de el pecado mortal, es buscar gloria, y alabança en èl, y complacerse de èl: y assi en la jactancia de ordinario se hallan dos culpas. La vna, de complacencia, y gozo de el pecado de que se alaba: y la otra, de querer gloria, y honra de averle cometido. Por lo qual si el que se alaba no quiere tener complacencia de la culpa, se escusa de el pecado de complacencia, pero no de el pecado de jactancia. Sic Castropalao, *tr. 2. de peccat. disp. 2. punct. 11. n. 1.* Sanchez *lib. 1. sum. cap. 3. n. 5.* & *10. Azor tom. 1. lib. 4. cap. 13. q. 2.* & *5.* & *passim DD.* Los quales advierten que es lo mismo alabarse de el pecado que verdaderamente cometid, que de el que no cometid: que en ambos corre la misma razon.

Bien es verdad, q̄ como notò Sanchez, sup. en la alabança de el pecado verdadero, de ordinario se halla complacencia de èl, y en la de el fingido, raras vezes se halla: y quando se hallare, serà lo mismo. Por lo qual en la confesion, basta dezir que se alabò de tal pecado, especificando si tuvo en èl complacencia, ò no: sin ser necesario que diga si era verdad, ò mentira.

51 De lo dicho se infiere lo primero. Que el alabar à otro de cosa de pecado venial, serà venial, y mortal si le alabare de culpa mortal: porque esto es como aprobar el pecado ageno. Sic Sanchez *n. 6.* citando à Caierano, Angelo, Tabiena, y Navarro: añadiendo ser esto verdad, aunque

sea falso el pecado de que le alaba.

52 Lo 2. Si le alaba en su presencia, ó en la de sus deudos, por cuya honra se avia vengado de sus enemigos: fuera de el pecado de jactancia, comete otro de escandalo, pues les da bastante ocasion de consentir ellos en la jactancia, y de holgarse de el pecado cometido, ó desear que se cometa. Sic Sanchez sup. n. 7.

53 Lo 3. El q̄ murmura de otro, por no aver aceptado el desafío, por no se aver vengado. fornicado, ó cosa semejante, también es cierto que peca mortalmente. Porque da à entender que se ha de buscar honra por estos medios, y que es deshonor no pecar. Y si esto se dize en presencia suya, ó de sus deudos, ó amigos, comete pecado de escandalo, como se ha dicho en el caso pasado. Sic Sanchez sup. Castro-palao n. 4. y otros. De que se colige cometer la misma culpa, los que dan vaya à otros, por no ser dados à mugeres, ó cosa semejante. Y advierten Sanchez, y Palao, que si por estas cosas mueven al otro, à que cometa algún pecado de injusticia, y de hecho le comete, tendrá obligacion à restituir; pues fue causa de aquel daño.

54 Finalmente, el que se huelga de ser alabado de aver cometido alguna culpa, peca mortal, ó venialmente, conforme fuere la culpa de que le alaban. Sic Palao, Castro, Navarro, y otros. Però fino se huelga de la alabanza, y por verguença calla: juzga Sanchez no ser culpa mortal, (fino es en caso que fuesse persona tal, que callando diesse escandalo à los circunstantes.) Si bien Palao dize, ser siempre

mortal, si en lo exterior no manifiesta el disgusto: porque de otra manera, da à entender que se complace, lo qual me parece riguroso.

55 Digo lo 2. El que no tiene intento de alabarse de la accion de pecado mortal, sino solo de la valentia, destreza, modo, ó ingenio, no es de suyo pecado grave. Lo mismo es si de estas cosas alaba à otro. Sic Lefio lib. 2. c. 47. n. 42. Bonacina q. 4. de matrim. punct. 8. n. 10. Sanchez sup. n. 12. El qual consiguiientemente dize, que el q̄ se alaba de aver reñido con quatro, ó que *quater continuo ad feminam accesserit*, como junto con esso no aprueve la culpa, ó tenga complacencia de ella, no comete culpa grave: pues esto es alabarse de la valentia, ó robustez, y no de la culpa; aunque de ordinario viene à ser grave, por el peligro q̄ ay de excitar en si, ó en quien le oye, el consentimiento en la jactancia, ó complacencia en la culpa de que se alaba, ó que los oyentes lo entiendan así.

56 Digo lo 3. Alabarse de las obras buenas, y de virtud, es culpa venial, y no excede de ella el hazerlas por gloria vana, aunque por este vano fin se administren, ó reciban los Sacramentos: que en esto no se les haze grave injuria: ni el pecado venial de la vanagloria puede impedir la gracia que se da por ellos. Sic Navarro c. 23. n. 13. vers. 4. Henriquez lib. 4. de poenit. cap. 36. n. 4. in comment. lit. R. Bonacina, & Palao, supra.

Lo mismo digo, de el que por hipocresia finge obras de virtud para ser tenido, y alabado por bueno: que

Todo esto no excede de culpa venial, como de ai no se siga algun daño al proximo, ó no enderete estas cosas à algun fin depravado, como sembrar mala doctrina, ó cosa semejante. Sic Azor tom. 1. lib. 4. c. 13. q. 5. Lefio lib. 2. cap. 47. dub. 6. n. 45. Palao, sup. n. 10. Y añaden Sanchez, lib. 1. cap. 3. n. 2. y 3. y Navarro cap. 23. n. 13. Que el que es alabado de virtuoso, no lo siendo, no peca venialmente en no contradecir, con tal que no se huelgue de la alabanza en quanto falsa, sino en quanto es necesario que vno tenga buena opinion conforme à su estado.

57 Solo ay aqui vna grave dificultad, y es. Si quando la jactancia es mortal, sea siempre de vna misma especie, ó si es de diversas especies, como son los pecados de que se alaba? Sanchez n. 3. Juzga ser de diferente especie, conforme à los pecados de que se alaba, y que así ay obligacion à especificar en la confesion si se alabò de homicidio, hurto, ó fornicación. Y que tambien la ay de especificar las circunstancias: como si se alabò del homicidio de vn Sacerdote, ó de la copula con vna casada. Porque qualquiera virtud no solo prohibe el pecado que contra ella se comete, sino tambien el tener jactancia de él.

58 Aunque lo dicho es probable, juzgo que lo es mas que si en el pecado de jactancia, no se halla tambien complacencia en la culpa de q se alaba, todas las jactancias son de vna misma especie: y que no ay obligacion à especificar si se alabò de hurto, homicidio, &c. sino que se alabò de aver

cometido pecado mortal, sin aver tenido complacencia en el. Sic Navarro in sum. praelud. 9. n. 4. Palao, Diana, y Lugo, à quienes cita y sigue Leandro de pœnit. tr. 5. disp. 8. q. 12. La razon es. Que toda la malicia de la jactancia consiste en buscar gloria vana, y honra de las maldades cometidas, y q estas ayan sido latrocinios, homicidios, ó fornicaciones, es para lo dicho *per accidens*, y cosa material, como lo es en el hurto el hurtar oro, plata, ó otra materia.

Ni es verdad dezir, que qualquiera virtud prohibe la jactancia de el pecado que se le opone: porque la jactancia de qualquiera pecado que sea, solo es prohibida de la virtud de la humildad, y así solo à ella es propriamente contraria.

§. VLTIMO.

Del consentimiento indirecto

59 **H**emos dicho que para el pecado mortal forçosamente se requiere pleno consentimiento, pues no puede aver pecado no siendo voluntario. Ahora advierto, que este consentimiento puede ser de dos maneras. Vno directo, y expreso: y otro indirecto. El directo es, quando expresa, y directamente queremos la acción pecaminosa en si misma, como el que quiere hurtar, ó matar, se dize que derecha y expressamente consiente en el hurto, ó homicidio; y el hurto, ó homicidio se dize en este caso voluntario directo, y expreso, porque la voluntad libre, y expressamente lo quiere en si mismo.

60 El indirecto es, quando haze, ò dexa de hazer alguna cosa, de la qual prevee que se ha de seguir algun pecado. Este contentimiento indirecto, ò voluntario indirecto, es de dos maneras. El vno es, quando derechamente se quiere vna causa, de la qual se reconoce que natural, y necessariamente ha de resultar vn mal efecto: y este se dize con propiedad voluntario en su causa. Entenderle ha con vn exemplo. Quiere Pedro embriagarse, y reconoce que en la embriaguez ha de matar, ò fornicar: la embriaguez fue directe voluntaria, pues expressa y formalmente la quiso; pero el homicidio fue voluntario indirecto en su causa, supuesto que quiso la causa de q̄ previo que avia de resultar. Lo mismo es si se echa à dormir el dia de fiesta previendo que de aì se avia de seguir el no oyr Missa: el dormir, fue directe voluntario, y el no oyr Missa, voluntario en su causa. La segunda manera de voluntario indirecto es, quando debiendo, y pudiendo impedir algun pecado no se impide.

61 Esto supuesto. Digo, que para el pecado inortal, basta ser voluntario en su causa: que es lo mismo que dezir, que para la culpa mortal no es necesario que la accion pecaminosa sea derecha, y expressamente querida: y basta que voluntaria, y expressamente se quiera la causa, de la qual se reconoce que ha de resultar la culpa, ò accion pecaminosa. Conviene en esta conclusión todos los DD. Porque bastantemente quiere el pecado el q̄ voluntariamente quiere la causa, de la qual prevee que ha de resultar. Pero

dissienten en que S. Thom. 1. 2. q. 78. art. 4. ad 4. & 2. 2. q. 150. art. 4. Caetan. verb. *Ebrietas*, y Silvestro *ibi* q. 4. dizen, que siempre que vno voluntaria, y derechamente quiere vna causa, quiere en ella, y le son voluntarios todos los pecados que de ella se siguen. Su fundamento es. Que queriendo la causa, forçosamente se quiere el efecto ò efectos que de ella resultan, l. 1. ff. *si vis fructus petat*.

62 Otros afirmã ser esto verdad solo quando quien quiere la causa tenia obligacion à advertir los malos efectos que de aì podian resultar. Y assi dizen, que quien quiere embriagarse, si tiene experiencia que en la embriaguez suele herir, matar, ò hazer cosas semejantes, comete todas essas culpas si se embriaga, y le son voluntarias en su causa, aunque actualmente quando se quiere embriagar no las prevea, supuesto que aviendole sucedido en otras ocasiones, tenia obligacion à conocer que tambien sucederia en la presente. Pero si nunca se ha embriagado, le seràn voluntarias las acciones pecaminosas que de ordinario suelen suceder à los que se embriagan: que estas, aunque actualmente no las advierta, tenia obligacion à advertir que le sucederia à el, supuesto que de ordinario sucede à otros. Sic Sayro *in Clavi Regia*, lib. 2. c. 9. n. 42. Cordova *lib. 2. q. 18*. Valencia *tom. 2. disp. 2. q. 1. punct. 6*. Navarro *pralud. 1. n. 17*. fundados en que segun derecho *idem est scire, ac debere scire*.

63 Lo que tengo por cierto es, que ningun efecto se puede llamar voluntario en su causa, sino es quando el que

que la quiere expresa, y actualmente advierte, ó dada que de ella ha de resultar esse efecto, ó efectos: y no los previendo, ni los quiere, ni le son voluntarios, ni se le pueden atribuir à culpa, quando quiere la causa de que resultan. La razon es manifesta. Porque como queda probado en el tratado 2. à n. 5. es imposible que la voluntad quiera lo que el entendimiento no conoce: luego sino prevée estos efectos pecaminosos, es imposible q̄ los quiera quando quiere la causa de que resultan, supuesto que no conoce, ni advierte, que há de resultar de ella.

Y así es fuerza tengan esta sentencia todos los DD. allí citados, que constantemente afirman, no poder la voluntad querer lo que el entendimiento no conoce expressamente, y en propios terminos la tienen Sanchez, *lib. 1. cap. 16. n. 42.* y Vazquez *1. 2. q. 76. art. 3. disp. 127. cap. 3.* Porque en esta ocasión los efectos proceden de natural inadvertencia, y olvido, ni son voluntarios en si mismos, pues no son derechamente queridos, ni tampoco en su causa, pues no son previstos en ella. Y advirtió bien Lesio *lib. 4. cap. 3. n. 26. 27 y 28.* con Vazquez, y Sanchez proxime citados, que quien se quiere embriagar, y reconoce las acciones pecaminosas que en la embriaguez le pueden suceder, se serán voluntarias, sino pone la diligencia debida para que no sucedan: pero si la hiziere, no se le imputarán à culpa, aunque despues sucedan, supuesto que ya entonces son tan involuntarias en su causa, como sino fueran previstas.

Y tengo por cierto, que si la embriaguez fue solo culpa venial, por no ser bastantemente prevista: las acciones malas que de ella resultaren, solo serán veniales, porque siendo solo voluntarias en su causa, no pueden tener mayor malicia que ella tuvo. Y al contrario, aunque la embriaguez sea mortal, no lo serán las acciones previstas, si la ignorancia en evitarlas solo fue venial, como lo notaron Lesio *lib. 4. cap. 3. à n. 26.* y Sanchez *sup.* Lo que se ha dicho de la embriaguez, se entiende proporcionalmente de las demas causas de quienes suelen resultar semejantes efectos.

64 Para mayor conocimiento de esta materia, se ha de advertir, que ay algunas acciones que de su naturaleza no piden necesariamente ser hechas cõ vso de razón. Tales son el hurto, percusion, homicidio, fornicación, y otras semejantes. Porque tan hurto, y homicidio es, y tan dañoso el que haze el loco, como el que haze advertidamente el que está en su juicio: y estas acciones en toda sentencia, basta que sean voluntarias en su causa, para que se atribuyan à culpa, y consiguientemente, quien quiere embriagarse, si prevée que le han de suceder, tien e obligación à evitarlas por la razon dicha.

65 Otras ay que de su naturaleza piden ser hechas con actual advertencia, y vso de razon: quales son las maldiciones, oprobios, blasfemias, heregias, y juramentos falsos: porque la heregia, esencialmente es error voluntario con pertinacia contra la doctrina de la Iglesia: y es manifesto,

que el que está embriagado, y fuera de sí, no tiene error voluntario con pergrinatia. El juramento falso, incluye necesariamente intencion de traer à Dios por testigo, y conocimiento de que no es verdad lo que dize: todo lo qual falta al que no vsa de razon, ò no advierte à lo que haze. Lo mismo es de los oprobios, que estan tan lexos de serlo en quien no vsa de razon, que antes se tienen por gracias, y donaires, y no por oprobios.

De estas acciones juzgo por mas probable, que el que se quiere embriagar, no tiene obligacion à evitarlas, aunque prevea que le han de suceder. Porque en la embriaguez, y sin advertencia, no son oprobios, heregias, ni blasfemias, &c. ni ofensivas à alguno. Sic Vazquez *disp.* 127. c. 3. Castropalao *tom.* 1. *tr.* 2. *disp.* 1. *punct.* 3. n. 2. Diana 3. p. *tr.* 6. *resol.* 52. citando à Sayro, Tannero, y Salas, y lo defiende doctamente Iuan Sanchez, *disp.* 20. n. 5. citando gran numero de DD. contra Caietano, Medina, y Thomas Sanchez, *lib.* 1. *cap.* 16. n. 44 y otros que si bien conceden nuestra sentencia, quanto à los oprobios, ò afrentas dichas contra el proximo: juzgan lo contrario de las heregias, blasfemias, y juramentos falsos, diziendo, que estas no las aceta Dios como gracias.

66 Añade Vazquez, proximo citado, que ay obligacion à evitar la fornicacion prevista en la embriaguez: pero no la prevista en el sueño. Porque como el sueño sea causa natural, y la embriaguez *præter naturam*, no es maravilla, que algunas cosas que

sucedè en sueño, no se atribuyã à culpa, y se atribuyan en la embriaguez: que en el sueño solo parece se atribuyen à ella las que son en daño de el proximo, siendo previstas. Lo opuesto (y en mi sentir con mayor probabilidad) siente Sanchez, afirmando aver obligacion à evitar la fornicacion que se prevee en el sueño, por ser *in damnum prolis*.

67 De lo dicho resulta vna gravè dificultad. Si los efectos que se figuen de la causa directamente voluntaria, y consiguientemente son pecados en su causa como hemos dicho, pero quando suceden ya no se pueden evitar: si entonces son pecados, ò no? V.g. Distite veneno à Pedro para matarle, ò mandastele matar: muere Pedro, quando ya no puedes impedir su muerte. Preguntase, si pecaste no solo quando le diste el veneno, ò le mandaste matar: ò si tambien pecaste quando se muere, no lo pudiendo impedir? Lo mismo es de el que se echa à dormir en dia de fiesta previendo el peligro de no oyr Missa. Y el que navegando echa el Breviario en el mar para no rezar, y despues no le es posible el rezo, por no tener Breviario. Y el que se embriaga, previendo que en la embriaguez ha de matar, ò fornicar?

En esta dificultad convienen de ordinario los DD. que si antes que sucede el efecto se tiene contricion de aver dado causa para que sucediesse, quando despues sucede sin actual voluntad suya, no se le atribuye à culpa: porque en esta ocasion la causa dada, ya no es voluntaria, y consiguientemente el efecto que de ella nace, no

Hace como de causa voluntaria. Pero si la volúrad no se retrató, es mui probable que quando actualmente sucede el efecto pecaminoso, actualmente se peca, no cõ nueva malicia distinta de la que se cometió quando se dió la causa, sino con la misma: pues quando muere Pedro se dize q̄ le matas, pues le diste veneno, ò tiraste la saeta. Y quando dexas de oyr Missa, voluntariamente traspassaste el precepto de oyr la, pues voluntariamēte te echaste à dormir: que para que entonces piques, no es necessario que estas cosas sean voluntarias en si mismas, sino en su causa. Sic glossa c. quia vero, dist. 6. Soto in 4. dist. 12. q. 1. art. 7. concl. 1. & 2. Medina 1. 2. q. 71. art. 5. dub. Vlt Valécia tom. 2. disp. 6. q. 1. Castro palao supra, Sanchez lib. 9. de matrimon. disp. 45. n. 28. Villalob. 1. p. 11. 3. dif. 6. Henriq. Salas, Becano, Tannero, à quienes cita Diana 3 p. 11. 6. ref. 52.

No obstante tengo por mas probable, que semejantes efectos, quando actualmente suceden, en ninguna manera son pecados, sino solo efectos de el pecado que se cometió quando se dió la causa à él. Pruevasse eficazmente. Ninguno puede pecar actualmente si no puede impedir el pecado, aliàs pecara necessariamēte, lo qual repugna à la naturaleza de la culpa, que pide ser cometida libremente: luego solo peca quando voluntaria y libremēte se pone la causa de estos efectos, y no quando suceden no se pudiendo ya evitar. Sic Vazquez 1. 2. disp. 94. c. 3. & disp. 73. cap. 9. n. 46. y 47. Covarrubias, Clement. si furio us, 3. p. n. 4. Sayro lib. 2. cap. 6. nu. 158

Azor lib. 1. c. 7. q. vnica post medium lib. 4. cap. 3. Herrera in 2. p. disp. 20. q. 8. Laiman lib. 1. c. 1. 2. cap. 3. n. 5. y otros muchos, y la dà por mui probable Sanchez, lib. 1. c. 16. n. 46. y in terminis la defiende Bonacina tom. 2. disp. 2. de peccatis punct. 4. nu. 8.

68 De lo qual se infiere, que no ay obligacion à confessar estos efectos, sino solo la causa que à ellos se dió, pues no ay obligacion à confessar el efecto del pecado, sino el pecado. Sic Vazquez, Azor, y Bonacina, vbi sup. y lo dà por probable Sanchez,

69 Verdad es, que si estos efectos fueron en daño de tercero, aurà obligacion à restituir; lo qual es cierto en toda sentencia que para esto basta ser el efecto volúratario en su causa, y que de hecho se aya hecho injusticia. Y assi advierte bien Bonacina supra, que el que en la embriaguez cometió el homicidio, que previó le avia de suceder en ella, aunque solo esté obligado à dezir en la confessiõ la causa voluntaria que dió para vn homicidio, esto será solo *ex vi confessionis, & peccati*; mas *ex vi restitutionis ad quam tenetur ex homicidio*; no cumplirá con solo manifestar la causa que dió, sino tambien el efecto que de ella se siguió; esto es, el mismo homicidio: supuesto que la obligacion de restituir, nace de el actual homicidio, y no de sola la culpa, y causa que para él se dió. De la misma manera, si à estas cosas, y sobredichos efectos, están impuestas penas por derecho: como irregularidad, descomunión, ò alguna otra censura,

se incurren: porque estas ño se imponen precisamente por el mal efecto, sino por el mal efecto que procede de la mala voluntad que hubo en su causa. Sic communiter DD. citati.

De esta regla general se sacan las censuras que se imponen à las culpas, que se cometen solo de palabra: y así no incurre descomunion, el que dize heregias en la embriaguez, ni el que en ella jura falso, aunque al juramento falso estuviese impuesta descomuniõ. Así lo advirtieron Sanchez, y Suarez supra. Pero no era necesaria la advertencia, pues como se ha dicho, ni ay entõces heregia, ni juramẽto falso, ni los puede aver sin advertencia.

70 Finalmente es muy probable, que quando la voluntad se ha retratado despues de dada la causa, antes que resulten estos efectos, no se incurre en censura alguna que contra ellos estè impuesta. Sic Henriquez *lib. 5. c. 5. n. 5. lit. H.* Tabiena, verb. *Excommunicatio 5. causa 1.* Castropalao *tom. 1. tr. 2. disp. 1. pñ. 1. 3.* y otros. Porque todas las censuras son penas medicinales, y piden contumacia: la qual no tiene, ni necesita de pena medicinal quien ya ha retratado la voluntad.

71 La seguda manera de consentimiento indirecto, ò voluntario indirecto, es quando debiendo, y pudiendose impedir algun efecto, voluntariamente no se impide: y en este caso esse efecto se dize interpretativamente, ò indirecto voluntario, y se atribuye à culpa. Sic communiter DD. La razon es manifesta. Porque quẽ puede, y tiene obligacion à impedir el mal espiritual, ò temporal, proprio, ò

ageno, y de hecho no lo impide, ño cumple con su obligacion: y consiguientemente peca, y es causa de esse efecto, ño fisica, pues su omision no influye realmente en el efecto, pero es causa moral, por quanto pudiendo, y debiendo evitarle, no le evita.

Donde se ha de advertir mucho, que para que el efecto que resulta de vna omision sea voluntaria, y se atribuya à culpa, son necessarias dos cosas. La 1. que pueda impedirlo. La 2. que tenga obligacion à ello y con todo esso no lo impida. De fuerte, que no basta el poderlo impedir, si junto con esso no tiene obligacion à impedirlo: como se hecha de ver manifestamente. pues Dios puede impedir todos los pecados de los hombres: y con todo esso aunque no los impide, no se dize, ni puede dezir que indirectamente los quiere. Sic D. Thom. *1. 2. q. 6. art. 3.* & ibi Caietano, Medina, Zumel, Vazquez, Curiel, y todos los demas DD. convienen en esto.

Solo disienten en que algunos afirman que para que el efecto que resulta de la omision se diga indirecto voluntario fisico, basta que pueda impedirlo, y no lo impida, aunque no tenga obligacion à impedirlo. Pero que en este caso no serà voluntario moraliter, ni se le puede atribuir à culpa, q̃ para esto era necesario tener obligacion à impedirle. Sic Valécia *tom. 2. d. sp. 2. q. 1. punct. 1.* Salas *1. 2. tr. 13 disp. 1. sect. 4. n. 45.* & alij. Otros como mas probabilidad dizen, que quando no ay obligacion à impedir el efecto, aunq̃ se puede impedir, y no lo impida, ni se le atribuye à culpa, ni se puede

de dezir en manera alguna voluntario. Sic Curiel 1. 2. q. 6. art. 3. Vazquez disp. 24. Montefinos disp. 15. Cornejo q. 6. dub. 9. y Hurtado disp. 1. de voluntario dif. 5.

72 A lo dicho añado ser tambien necessario que prevea, que ha de resultar esse efecto, y que puede, y deve impedirle. Porque sino prevee que ha de resultar, y que le puede impedir: es imposible serle voluntario. Y si junto con esso no advierte, ò reconoce la obligacion que tiene à impedirle, no puede pecar: pues nadie peca contra la obligacion que no conoce, ò advierre.

73 Finalmente, quando ay obligacion à impedir el efecto y no se impide, se ha de mirar porquè virtud ay obligacion à impedirlo, para ver contra que virtud se peca. V. g. el Corregidor, y Pedro veen hazer vn hurto, ò homicidio, si ambos con facilidad, le pueden impedir, y no lo impiden: Pedro solo peca contra caridad, que solo ella le obligava à impedirlo, pudiendolo hazer con facilidad. Pero el Corregidor peca no solo contra caridad: sino tambien contra justicia porque tenia especial obligacion por razon de su officio à impedirlo.

TRATADO QUARTO.

De la materia suficiente para el pecado mortal.

1 **A**Vunque aya perfecta advertencia, y perfecto consentimiento, si la materia es leve, es cierto que no puede aver culpa grave, como consta en el hurto de medio real. La razon es manifesta. Porque el que ofende en materia leve, leve ofensa comete; y assi no excede de venial. Pero ha se de advertir, que ay algunas cosas que de su naturaleza son tales, que en ellas no se puede hallar materia leve: y qualquiera por pequeña que parezca, es grave por hallarse en ella, la total razon de grave ofensa. Tales son las cosas que inmediatamente miran à Dios, v. g. el odio, y formal desprecio suyo. La infidelidad, idolatria, y desesperacion. Lo mismo dicen todos los DD. de el juramento falso assertorio, de qual-

quiera irritacion de los Sacramentos. Y lo mismo dicen casi todos, en materias tocantes à luxuria, y de algunas otras cosas que se especificarán en sus lugares. *

2 En las demas materias, regularmente hablando, se suele hallar parvidad, y consiguientemente solo culpa venial. La dificultad està en conocer quando la materia es leve, y insuficiente para culpa grave? Dos reglas dan los DD. para conocerla. La primera es, que no se ha de mirar tanto à la materia si es en si grave, ò leve: sino en orden al fin y motivo que tuvo el Legislador para poner la ley, ò precepto. La materia que conduce mucho para esse fin sera grave, aunque en si parezca leve: y la que conduce poco sera leve, aunque de suyo no lo sea.

En este fin entran las circunstancias que movierò al Legislador, à las quales se ha de atender mucho. Dan, y pruevan esta regla Vazquez 1. 2. disp. 158. cap. 6. n. 59. y 60. Suarez lib. 3. de legib. c. 25. n. 4. & 12. & tom. 5. in 3. p. disp. 4. sect. 6. n. 11. y 12. Sanchez lib. 1. c. 4. n. 2. Valencia disp. 7. q. 5. punct. 6. Castropal. tom. 1. tr. 2. disp. 2. punct. 7. y otros.

Esto se hecha de ver en manifestos similes. El comer vn poco de vna mançana parece materia leve, y en nuestro primer Padre fue culpa gravissima: porque aunque vn bocado de mançana de su naturaleza era cosa leve: pero por razon de el fin porque Dios le puso el precepto en señal de la fugecion, y reconocimiento q̄ deve la criatura à su Criador, fue materia gravissima. Las dos, ò tres gotas de agua que la Iglesia manda se echen en el vino que se ha de consagrar, es levissima materia si se considera absolutamente: pero en orden à significar el misterio que la Iglesia pretende, es materia mui grave, y culpa mortal el dexarlas. No es menos leve el comer vna avellana, y con todo effo es culpa mui grave comulgar despues de averla comido, por razon de el fin que tiene la Iglesia en prohibir qualquiera minima comida, ò bebida antes de la comunion, para significar que Christo Señor nuestro es nuestro primer mājor, y sustento; y por minima que sea la comida, ò la bebida, se quita totalmente esta significacion, y consiguientemente es materia grave. Bien es verdad que para que esto sea culpa mortal, ay otra razon manifesta, y es, que

la Iglesia no prohibe la comida, ò bebida: solo prohibe la comunion el dia que se huviere comido, ò bebido algo, por minimo que sea. Siendo pues como es grave materia vna comunion, no se puede dezir que la materia prohibida es leve. Por lo qual es de el todo improbable, y temerario lo que algunos Antiguos sintieron: que en el ayuno natural, necessario para la comunion, se podia dar parvidad de materia.

De lo dicho consta ser mui difícil, y casi imposible en practica poder juzgar que el precepto de el Superior, impuesto con palabras obligatorias à culpa grave, no obligue à ella por parvidad de materia: pues aunque la materia parezca en si leve, puede ser grave por razon de las circunstancias, y fin, que movierò al Legislador: como lo confiesan todos los DD. y con dispendio de las Religiones, y de sus conciencias, lo ignoran los poco advertidos.

En cuya confirmacion Thom. Sanchez 1. tom. lib. 1. c. 3. n. 4. despues de aver dado la regla referida, y citado por ella diversos Autores, dize: *Vnde infert bene Valentia nonnullas decipi existimantes, non obligare præceptum Prælati sub mort. deservando silentio hoc, aut illo tempor. aut de illo efficiendo, quod ex se nõ magni momenti appareat. Quippe fieri potest ex circumstantia aliqua ei materia gravitatem addat. Quare ait cum Caietano sum. Verb. Præceptum. Impossibile videri in iure humano ex sola materia discernere præcepta sub mort. cum res qua le-*

vis videtur, & est talis in se considerata, sit magni momenti attentis circumstantiis, quas superior spectat, ac subditi ignorant. Quare dicit Suarez 5. tom. in 3. p. disp. 4. sect. 6. n. 11. debere satis certo, & indubitanter constare leuē esse materiam, ut iudicemus præceptum, quod aliās ex verborum tenore ad mortale obligat, non sic obligare. Et recte quidem dicit: quia in dubio non est expoliandus superior sua possessione. Lo mismo dizen Bonacina, y Castropalao, supra, poniendo exemplo en el silencio, y en el entrar vn Religioso en la celda de otro, quando ay obediencia en contra. Todo lo dicho se entiende, quando no se conoce el fin q̄ movió al Superior. Pero si se conoce, ò por averlo ò explicado, ò por otras conjeturas, cõ mas facilidad se conocerà quando la materia es grave, ò leve: y aunque sea grave se escusará de culpa, por lo menos mortal, quando en aquel caso particular cessare de el todo el fin que le movió, como se dirà en su lugar.

5 Advirtieron bien Sanchez, y Castropalao, en los lugares proximos citados, que el precepto, que respecto de vn Superior no obliga à culpa grave, por ser la materia leve: essa misma materia respecto de el precepto de otro Prelado, serà grave. Y assi vemos que quando el Rector de escuelas, mãda à los estudiantes, *sub poena præstiti iuramenti*, que acudan à Missa tales, y tales dias, no cometen culpa grave dexandola de oyr algunos. Y quando la Iglesia pone semejante precepto, obliga à culpa grave à oyr la

cada dia de todos los que señala: y seria lo mismo si le impusiese algũ Prelado regular. La razon es, que la Iglesia, y Prelado regular, miran al aprovechamiento espiritual de sus subditos, para el qual vna Missa es materia grave. Pero el Rector, ò Prelado secular, solo suele mirar al buen gobierno, y para este es cosa leve el dexar de oyr algunas.

6 De la regla dada, exceptua Sanchez lib. 1. cap. 4. n. 8. las leyes que prohiben alguna cosa para evitar el daño de la republica: qual es la que suele aver, que no se saquen armas, dineros, ò mercaderias de el Reyno: O que tales personas no vendan pan tozido. En este caso, dize, que si vno saca grande cantidad, pecará mortalmente, aunque de ai no se siga grãde daño à la republica. Porq̄ no se deve mirar al daño que se sigue de la accion de vno: sino al que se siguiera de la accion de muchos. No obstante tengo por mas probable, y consiguiente à lo dicho, que si la cantidad que vnò saca del Reyno, no es tan grande que de ella se siga notable daño (y lo mismo digo en los demas casos) no serà culpa grave: pues el fin intrinseco de la ley, es no hazer daño grave à la republica. Luego el que con su accion no le hiziere, ni aconsejare à otros lo hagan, no peca gravemente contra la ley. Y de la razon de Sanchez, se siguiera que el que sacara 20. reales del Reyno, pecara gravemente: pues si todos sacaran essa cãtidad cada vno, y sin saber vnos de otros, es manifesto que resultara grave daño. Sit Mercado lib. 2. de contractib. cap. vlti-

mo. Castropalao tom. 1. tr. 2. disp. 2. punct. 7.

7 La 2. regla es, que para cono-
ter quando la materia parcial es gra-
ve, ó leve, no solo se ha de mirar que
tal es en si, sino tambien que tal es
respecto de el todo. Porque en muchas
ocasiones, aunque en si sea suficiente
materia, de pecado grave si fuera ma-
teria total de vn precepto, no será gra-
ve quando es parte pequeña de vn to-
do grande. Sic Sanchez lib. 1. cap.
4. n. 18. y lo prueba con razones,
y autoridad de muchos que cita.

Para cuya inteligencia se ha de ad-
vertir, que ay algunas materias que en
si son tan pequeñas: que no pueden ser
capazes de ser graves, sino es que se
hagan tales por razon de el fin, ó de
alguna circunstancia, como diximos
en la primera regla. Estas materias
siempre son leves, aunque sean parte
notable de algun todo. V. g. Si el vo-
to de rezar tres Credos, obligara à pe-
cado mortal, el que dexara el vno, no
cometiera culpa grave. Porque si bié
respecto de los tres, el vno es materia
notable, pues es la tercera parte: pe-
ro como en si es tan leve, no puede
ser grave en orden à culpa mortal.
Otras materias ay que en si son tan
grandes, que siempre serán suficientes
à culpa grave, aunque respecto de el
todo no sean parte notable, sino pe-
queña. Como consta en el que hizies-
se voto de rezar mil Avemarias: es
cierto que si dexasse ciento, comete-
ria culpa grave, por ser tan grande la
materia: aunque respecto de mil no
es parte notable.

Otra materia se puede considerar

que en si no sea mui grande, però que
sea suficiente à ser materia de pecado
mortal si fuera materia total de algun
precepto. Y esta quando fuere parte
notable de vn todo pequeño, será ma-
teria grave: y quando fuere parte pe-
queña de vn todo grande, será mate-
ria leve. V. g. tres lecciones con sus
responsorios, es suficiente materia de
culpa grave: y el q hiziesse voto, ó ju-
ramento de rezarlas, pecaria grave-
mente no las rezando. Pero dexando-
las de rezar en vnos Maytines, no pe-
càra gravemente: porque aunque en si
son materia suficiente, no lo son res-
pecto de vnos Maytines, como enseña
Sanchez tom. 1. lib. 1. cap. 19. n. 7.

8 De lo dicho se sigue lo prime-
ro, que quando la materia parcial en
si es tan pequeña, que aunque fuera ma-
teria total de algun precepto, ó voto,
no fuera materia grave, no lo será
aunque sea parte notable de algun to-
do. Lo qual es regla general sin ex-
cepcion. Pero quando la materia par-
cial es suficiente para culpa grave, si
fuera materia total: no siempre lo se-
rá quando es parcial, seralo si en si fue-
re mui grave: pero no lo será si en si
fuere moderada, y fuere parte peque-
ña de vn todo grande, como consta
de los similes puestos, y constará mas
de lo que adelante diremos.

9 Siguese lo 2. Ser sin funda-
mento lo que algunos han querido de-
zir, que la quarta parte de la materia
precepta, siempre se juzga por leve, y
insuficiente à constituir culpa grave.
Fundanse en que la quarta parte de el
todo, no es parte notable. Esta regla
así universalmente dicha, es de el to-
do

do falsa, y de ella se sigue que el que tuviese obligació de rezar cien Psalmos, no cometeria culpa grave en dexar 25. Ni el que dexasse de rezar dos horas menores del Oficio Divino, peccaria mortalmente: pues es cierto que estas no llegan à ser la quarta parte de todo el Oficio. Podrase admitir por verdadera quando el todo es pequeño, como queda explicado arriba.

Las dos reglas referidas son buenas: pero dexan la materia mui dificultosa para la practica: y es difícil por ellas reconocer en practica, quando la materia llega à ser grave, ò no. Y el remitirlo, como lo remiten muchos, *ad arbitrium boni viri*, no es enseñar, sino confundir. Y así para dar alguna luz, pondré lo que enseñan, y señalan los DD. por materia leve en diversas especies: de lo qual con facilidad se podrá colegir, lo que se ha de dezir en otras.

§. I.

Señalase la materia suficiente en todas las especies de pecados

10 **P**ARA conocer qual sea materia leve, ò grave en el Oficio Divino, supongo que es opinion probable, que ay particular, y distinto precepto para cada vna de las horas Canonicas: de suerte, que son tantos los preceptos, quantas son las horas. Tambien ay otra mui probable, y comun, que dize, que no ay mas que vn precepto, respecto de todo el Oficio Divino. Esto supuesto. Digo, que en la opinion de los que afirman ser

tantos los preceptos, quantas las horas: es fuerza dezir, que el dexar vna hora entera, aunque sea de las menores, es culpa mortal. Porque no se puede negar que vna hora menes, siendo materia total de precepto, es materia suficiente à culpa grave.

11 Pero en la opinion tan probable que dize no aver mas que vn precepto, respecto de todo el Oficio Divino, aun ay mayor duda, y así mayor diversidad en señalar qual sea materia grave, para que en su omisión se peccó mortalmente? Navarro, Azor, Villalobos, y otros señalarán por materia grave la tercera parte de vna hora menor y que dexarla será culpa grave. Vega, Reginaldo, Laymá, Trullench, y otros señalan para esto la mitad de qualquiera de las horas menores. Marchino de Sacram. Ord. tr. 2. p. 6. dif. 52 à quien siguieron algunos, aunque pocos, fue por otro extremo mas dilatado, y de ensanche, y dixo, que vna hora menor entera se avia de reputar por materia leve, y que así el dexarla no sería culpa grave. No faltava alguna mediana razon para probar esta sentencia; mas porque comunmente la reprueban todos, y segun refiere Lezana, citado de Diana, y de Leandro, p. 1. in decalog. tr. 3. disp. 4. q. 51. fue por la sagrada Congregacion mandada borrar de las obras de Marchino,

11 Por tanto, ni siguiédo lo apretado de vnos, ni lo dilatado de otros. Digo, que dexar vna hora menor entera será materia grave, y pecado mortal; pero no llegará à serlo siendo menos. La primera parte afirmativa de esta conclusion, es común. Y se prueba,

porque teniendo cada hora de por sí su especial gravedad, y significacion, en orden à todo el Divino Oficio, y à lo que representa, se deve cada hora entera reputar por materia grave, y que dexarla de el todo es mutilar gravemente el todo de el Oficio Divino, y assi culpa grave el omitirla. La segunda parte negativa, patet; porque lo que fuere menos que toda la hora menor entera, parece, *secundum se*, materia leve, y parva, y insuficiente para pecar por ello mortalmente. Y es muy verisimil que la piedad de la Iglesia no ha de querer el que vno se condene por el tal defecto. Sic Castropalao *tom. 2. disp. 2. punct. 5. n. 1.* Bonacina *to. 1. tract. de hor. Canonic. q. 5. pñct. 11. n. 2.* Lesio, Baseo, Remigio, y otros q̄ cita y figue Leandro, vbi sup̄ Y lo dan por probable y seguro en conciencia Trullench, Pellizario, Manuel Rodriguez, y otros.

12 Lo que se ha dicho de el precepto de el Oficio Divino se ha de entender proporcionablemente de el que tiene voto, ò penitencia de rezarlo, ò de rezar otra cosa: y assi el que tuviesse obligacion por penitencia, voto, ò juramento, de rezar quarenta Psalmos, no cometeria culpa grave dexando tres, ò quatro Psalmos pequeños. Sic expressè Remigio *tr. 5. c. 7. 5. 9. n. 5.*

13 Si el voto es de no beber vino, dize Sanchez *in sum. lib. 4. c. 12. n. 21.* y le figue Diana *5. p. 17. 5. resol. 37* que será materia leve si se bebiere menos cantidad en vn dia de la que suele beber ordinariamente en vna comida vn hombre templado. Y aña-

de, que si el vōto fuesse de ayunar pan, y agua, menor cantidad será bastante para que se juzgue por grave. Lo qual no me parece configuientemēte dicho. Porque el voto de no beber vino, que implicitamente se incluye en el de comer pã, y agua, no puede obligar con mas rigor que el expresse, y formal de no le beber: y si este no se quebranta con menor cantidad que la que suele beber en vna comida vn hombre templado; tampoco, parece, se quebrantarà con menor cantidad en dia de ayuno de pan, y agua.

14 En el voto, ò juramēto de no jugar. Para conocer quando será materia suficiente, ò leve, dize Sanchez *lib. 3. decalog. c. 18. n. 3.* que se ha de mirar el fin que movió à hazer el voto, ò juramento. Si el fin fue querer se privar por amor de Dios de el gusto del juego, ò por no gastar mal el tiempo necessario para otras cosas: no se ha de atender à si jugò gran cantidad de dinero, ò no, sino solo à quanto tiempo gastò. Y si este no fuere grande, aunque jugasse grande cantidad, sería materia leve, y solo culpa venial, contra el voto, ò juramento. No explica Sanchez quãto tiempo se juzgarà por materia leve. Yo juzgo que dos horas. Porque si el trabajarlas en dia de fiesta es materia leve en la opinion mas probable, como despues se dirà: configuientemente lo será tambien gastarlas mal cōtra el voto: pues siempre se ha de entender que obliga el voto al modo que obliga el precepto.

Si el fin fuere evitar las discordias, ò juramentos que suelen suceder en el juego: solo será culpa, y materia gra-

ve, quando considerada la calidad de el juego, y personas, se expusiere à formal peligro de dichos juramentos, y discordias. Y si faltare este peligro no irà contra el juramento, aunque juegue mucha càtidad, y por largo tiẽpo.

Si le moviò la prodigalidad, y perdidas de hazienda, (que es el fin ordinario que suele mover à hazer semejantes votos) no se ha de atender à si jugò largo tiempo, sino solo à la calidad, y cantidad de el juego; si se expuso, ò no, à perder grave cantidad. Què tal aya de ser esta para que se juzgue por materia grave, se ha de regular, y juzgar conforme à la calidad y hazienda de el que juega: pues es manifesto que la cantidad que en vn hõbre plebeyo fuera prodigalidad, y grave; en el rico, ò principal no lo sea: ni llegará à ser culpa venial, si la cantidad no fuere algo considerable: pues por el juramento solo quiso evitar las perdidas grandes, respecto de su persona. Por esta causa no se puede dar regla general para todos, señalando determinadamente qual sea materia grave respecto de cada vno.

Lo que sientos es. Que en esta materia se ha de hablar, y discurrir como en las donaciones, que quando à vno le està prohibido el hazerlas, se ha de mirar à la calidad de la persona que la haze: como consta ex cap. *Et si quaestionibus de simonia*, donde la dadiva de vn Cavallo se reputa por leve, respecto de la gran calidad de la persona que le diò, y de el que le recibió. Y regularmente hablando, para que la donacion se juzgue por grave, es necesario que exceda de dos, ò tres

esqudos: y la que fuere menor, en qualquiera se ha de juzgar por leve: como lo tienen Molina *tom. 1. de iust. tr. 2. disp. 88. circa fin.* Azor *tom. 1. lib. 5. s. sciendum est, cap. 28.* y Castropala *1. tom. tr. 2. disp. 2. pũct. 7. n. 4.* Y esta càtidad parece que tambien serà menester en las personas ordinarias en el caso presente del juego, quando el fin de el juramento, ò voto, fue evitar la prodigalidad, ò perdida de hazienda.

16 De passo advierto, que en el voto, ò juramẽto penal, no se incurre la pena quando la transg्रेसion fue leve, segun las reglas dadas: lo qual se ha de advertir mucho por ser caso frecuente, y ordinario: como advertidamente lo notò Diana *s. p. tr. 5. resol. 38* citando à Merola *tom. 1. disp. 1. c. 2. n. 60.*

17 Trabajar vna hora en dia de fiesta juzgan por materia grave Azor, Reginaldo, y otros, cõ Bonacina *disp. 5. de legib. q. vnic. punct. 3. n. 2.* Marchancio, citado de Diana *s. p. tr. 5. resol. 6.* dize, que por lo menos son necesarias tres horas de trabajo para q̄ se diga materia grave. La primera sentencia tengo por estrecha: y la segunda por mui ancha, y por mas probable que hasta dos horas se ha de juzgar por materia leve. Porque ni en si, ni respecto de las veinte y quatro que tiene el dia, son materia grave: ni impiden notablemente el Culto Divino, q̄ es el fin de el precepto. Sic Granada *2. 2. contr. 6. tr. 2. disp. 2. sect. 6. n. 546* Filiucio *tom. 2. tr. 27. cap. 11. n. 205* Juan Henriquez *in comp. cas. moral. cap. 7. n. 4.* y Diana proxime citado.

18 En la Missa dixeron Suarez,

Navarro, Soto, Tabiena, y Azor, à quie-
nes cita y figue Fagundez *lib. 6. cap. 6*
q̄ es materia leve dexar de oyrla des-
de el principio hasta el Evangelio ex-
clusivo: y que serà grave, y culpa mor-
tal si tambien se dexa el Evangelio.
No obstante esto es mas probable lo
contrario, con tal que se oyga todo lo
demàs con el Evangelio postrero.
Porque no ay obligacion à oyr dos
Evangelios en vna Missa. Sic exprese
el Cardenal Lugo, de Sacram. Euch.
disp. 22. sect. 1. n. 3 Hurtado de sa-
crif. *Missa disp. 5. Layman lib. 4.*
tr. 7. cap. 3. n. 3. Diana *5. p. tr. 5.*
resol. 44. Et alibi. Bonacina *disp. 4.*
de sacrif. Missæ q. vlt. punct. 11.
Citando à Suarez, Azor, y Rodriguez,
que lo dan por probable. Y aun algu-
nos otros dizen serlo, aunque no se
oyga el Credo, como se oyga desde el
ofertorio hasta el fin de la Missa, y
especialmente el Credo, en las mas de
las Missas no se dize, y el dezirle no
viene à ser cosa substancial, sino ru-
brica del missal. Mas en este punto,
bastante licencia es la que comun-
mente dan los DD. sin que la alargue-
mos mas.

19 Y adviertase mucho, que mui
menor cantidad serà bastante à ser
materia grave, y culpa mortal dexan-
dose desde el ofertorio, hasta la co-
munion, por ser esto lo mas substancial
de la Missa, como advirtió Diana, vbi
supra. Y en toda sentencia el no as-
sistir à la consagracion y comunion, es
materia grave, y culpa mortal, ni oye
Missa quien no assiste à estas dos ac-
ciones.

Pero ay dificultad si es materia gra-

ve dexar de asistir solo à la consagra-
cion? Responde Lugo *disp. 22. de Sa-
cram. Euch. sect. 1. n. 4.* que en la
opinion mas probable, que dize con-
sistir el sacrificio en la consagracion,
es materia grave, y culpa mortal no
asistir à ella, aunque se asista à todo
lo demàs de la Missa. Pero como tam-
bien es probable, que consiste en la
sumpcion de el Sacramento: conti-
guientemente en esta sentencia, no se-
rà culpa grave dexar solo de asistir à
la consagracion. Y en el nu. 6. prueba
doctamente contra Suarez, Sanchez,
y otros, que quien no puede asistir à
la consagracion, aunque pueda asistir
à las demàs partes de la Missa, no tiene
obligacion de oyrla. Porque el oyr
Missa, consiste en ofrecer el sacrificio
junto con el Sacerdote: lo qual no ha-
ze quien no assiste à la consagracion.

De passo advierto aqui ser mui
acertada, y loable costumbre el que
en las Comunidades de Religiosos,
los que desde el Coro han de baxar à
comulgar, no salgan de él hasta que el
Preste aya consumido. Porque siendo
opinion mui probable, que la súplica
pertenece à la essencia del sacrificio,
el no asistir à ella, fuera exponerse à
riesgo de no oyr Missa, ni cumplir cõ
el precepto, sino es que ya antes la aya
oydo, ò la ayan de oyr despues. Y aun
llevando la opinion que dize consis-
tir toda la essencia en la consagra-
cion: no se puede escusar de culpa ve-
nial grave, no asistir à la sumpcion
de la Missa que se oye para cumplir el
precepto. Por lo qual es tan acertada
dicha costumbre, y loable dicho
uso, como viruperable, y falta de buen

Gobierno, si se hiziesse lo contrario.
 20 Quanto al dezir la Missa serà materia leve dexar en ella de dezir la gloria, ò Credo, ò alguna commemoracion, ò el nombre de vn santo en el Canon, ò lo que en las Pasquas se suele añadir en el *Cõmunicantes*, ò en el *Hanc igitur oblationem. Sic multi DD. quos refert, & sequitur Diana 5. p. tr. 5. resol. 45.* Y aunque solo dizen que serà materia leve dexar alguna de las cosas referidas: no me atreviera à cõdenar à culpa grave dexarlas todas en vna Missa en alguna ocasiõ, por ser todas ellas tan accidentales, que en las mas de las Missas no se dizen. Y el disponer que en esta, ò en aquella se digan, es rubrica, cuya observancia no obliga con tanto rigor. Fuera de que en probabilissima opinion no se peca gravemente, quando se cumple con lo substancial de el precepto, aunque se falte en lo accidental, como sucede aquí. Si bien en ministerio tan alto, serà siempre lo mejor no dexar voluntariamente cosa alguna, aunque solo pertenezca à lo accidental de rubricas; pues basta el que estas estẽ aprobadas por la Iglesia.

21 Quanto à la hora de dezir la Missa, tambien se da parvidad de materia. Vnos dizen, que lo serà començádola à dezir la tercera parte de vna hora despues de medio dia. Otros, que media hora. Mas probable es la sentẽcia de Bonacina *disp. 4. de Sacram. q. vii. punct. 9. n. 9.* Silvio *in 3. p. q. 83. art. 2.* que dizen ser materia leve, y solo culpa venial, como no se comiẽce vna hora entera despues de medio dia: lo qual admite Diana 2. p. tr. 14.

resol. 34. Y no es menos probable la sentencia de Lugo *disp. 20. de Sacr. n. 41.* donde da à entender, que ni serà culpa venial, pues el tiempo que se señala para dezir la Missa se ha interpretado con la costumbre, que no se ha de entender *metaphisice*, sino *moraliter*. Y assi en tanto que no fuere la vna, se reputa por medio dia.

Pero si para posponer la Missa à la hora, y tiempo acostumbrado, intervinriere alguna razonable causa, como por ir el Sacerdote de camino, y ser dia de fiesta, podrá sin culpa alguna celebrar los tales dias, y por la tal causa, algo despues de el medio dia, con q̄ no sea mas de vna hora: que para esto parece favorece la regla del Missal, q̄ no sin causa pone aquella particula *Communiter*. Y no obstan contra esto las palabras de la Constitucion de Pio V. que dize: *Quocunq̄ pratextu*: que se han de entender en la materia que van hablando, que es quitar las licencias de las Missas Vespertinas que se solian dezir despues de las tres. Sic Miranda, Suarez, Laiman, y otros que citan, y siguen Diana 2. p. tr. 14. *resol. 34.* y Villalobos 1. p. tr. 8. *dis. 22.* Para poder posponer, aun mas de lo dicho, el tiempo de la Missa; y para anteponerle tambien, tienen los Religiosos varios privilegios, como nota Iuan de la Cruz *in directõ. consc. p. 2. de Sacrif. Miss. q. 2. dub. 1. concl. 4.* y se pueden ver en Manuel Rodrig. q. 42. y en Villalob. vbi sup.

22 Comer cantidad de dos onças en dia de ayuno fuera de la colacion, y comida, es materia leve en sentencia del P. Luis de Torres *in*

sum. Theolog. à quien sigue Diana 5. p. tr. 5. resol. 11. Cuyo fundamento es, que así como es probable poderse hazer colacion con la quarta parte de vna comida ordinaria: tambien lo ha de ser que la quarta parte de la colacion sea materia leve. Apruebo esta sententia, por ser comunmente recibida; mas no su fundamento. Porque no se que pueda aver razon para que la parvidad de materia en este caso se aya de juzgar en orden à la colacion, y no en orden à vna comida ordinaria, y señalando para esta regularmente los DD. la cantidad de dos libras, ya se ve que fuera absurdo dezir que la quarta parte de ellas, se avia de reputar por materia leve. Y así soy de parecer, que el señalar por materia parva dichas dos onças, ni ha de ser en orden à la colacion; ni menos en orden à vna comida ordinaria; sino precisamente porque dicha cantidad de dos onças, ni en si son materia grave, ni en la estimation moral, y prudencial se oponen gravemente al motivo, y fin del precepto de el ayuno.

23 Tambien es mui comun, y probable, que en la prohibicion de comer carne en los dias de ayuno, y de abstinencia, se puede dar parvidad de materia. Sic Sanchez *in sum. tom. 1. lib. 2. cap. 8. n. 17.* Tannero, Merola, y otros que citan, y fignen Diana p. 5 tr. 5. resol. 32. y Leandro *in quinq. præcept. tr. 3. q. 11.* Aunque no convienen todos en señalar que cantidad de carne se aya de reputar por parva? Merola, Hurtado, y otros, dicen, que será parva materia la que se pueda lla-

mar *minima particula de carne*: Bonacina, y Trullench, dicen casi lo mismo explicandolo por esta palabra: *frustulum exiguum carnis*. Mas claro se explicó Leandro, vbi supra q. 3. à quien siguen otros, diciendo, que la octava parte de vna onça de carne, se reputará por leve, y que esta cantidad podrán sin pecar gravemente, tomar los cozineros de los Principes, y Señores, para probar los guisados de carne que preparan para sus amos. Y advierte bien con otros, dicho Leandro, que adonde fuere caso reservado el comer carne en los dias prohibidos, no incurrirá en dicha reservación el que no pasare de dicha leve cantidad señalada. Porque la reservacion, supone siempre pecado mortal, y no lo siendo el comer dicha cantidad; tampoco tendrá lugar en esse caso la reservacion.

24 Ninguno de los Expositores de la regla de mi P. S. Francisco, explica que cantidad sea suficiente para transgression grave del precepto que tenemos de no andar à cavallo. Solo el Padre Leandro de Murcia en la q. 16. sobre el cap. 3. de ella trata la dificultad, y aunque al fin de ella resuelve que vn quarto de legua, ó media legua, à lomas, le parece que será materia leve: da por probable, que legua y media no será materia grave. Fundase en que Thomas Sanchez *lib. 5. consil. cap. 1. dub. 10. n. 3.* afirma, que caminar à pie legua y media regularmente hablando, no es causa suficiente para excusar de el ayuno, por ser corto camino. De donde infiere, que tampoco legua y media será materia

grave contra el precepto de no andar à cavallo. No me parece que esta ilacion se saca bien de el fundamento de Sanchez. Porque para escusar de el ayuno, solo se atiende, si el trabajo es compatible cõ el, ò no. Lo qual no es à proposito para el caso de que vamos hablando. Y Thom. Sanch. en el mismo cap. n. 4. § 5. afirma, que el andar à cavallo algunas jornadas de ordinario, no escusa de la obligacion de el ayuno. Y si la ilacion de el P. Leandro fuera buena, de la misma manera, y con mas razon avia de inferir, que andar algunas jornadas à cavallo, no era materia suficiente para la transgression grave de el precepto de no andar à cavallo, pues no es suficiente para escusar del precepto del ayuno.

Mas probable le parece à este Autor, que legua y quarto se ha de juzgar por materia leve. Fundase en que la quarta parte de la cosa mandada, ò prohibida por el precepto, es materia leve: la jornada de à pie de vn dia, en comun sentir, son cinco leguas: de que se sigue, que legua y quarto seria materia leve, pues es la quarta parte de la jornada de vn dia. Ya hemos dicho y probado n. 9. que este fundamento de la quarta parte, assi absolutamente dicho, es de el todo improbable, por gravissimos absurdos, y inconvenientes que de el se figuen. Pero dado que fuera probable, necessariamente se avia de inferir de el, que dos leguas y media eran materia leve. La razon es, que el precepto de nuestra Regla mãda no andar à cavallo, *et non debent equitare*: las jornadas de à cavallo de vn dia en comũ sentir, como confiesa

el P. Leandro, son diez leguas, y la quarta dos y media: luego el andarlas à cavallo seria materia leve contra el precepto que lo prohibe.

Por otro lado parece que pudiera discurrirse, y inferirse que andar dos leguas, ò dos horas à cavallo, no se podria juzgar por materia grave. Porque si el trabajar dos horas en vn dia de fiesta, no es materia grave contra el precepto Ecclesiastico que prohibe el trabajar: tampoco el andar essas dos horas à cavallo, pareceria cosa grave contra el precepto que lo prohibe: pues este no obliga, ni puede obligar con mas fuerza que el Ecclesiastico.

Pero aun este modo de discurrir no convence, porque siendo vno, y otro precepto en materias tan dissimiles, y diversas, y tan diverso tambien el fin de entrambos, no se puede hazer el transiro de paridad, y ilacion de vna materia, à otra y de vno, à otro precepto; porque al fin que tuvo el Ecclesiastico de prohibir el trabajar en las fiestas, bien se reconoce que no se le opone gravemente el trabajo de dos horas; y al de regla que tenemos de no andar à cavallo (que sin duda fue por mas pobreza, mas humildad, y mas perfecta imitacion de Christo S. N. y sus Apostoles) no es tan claro que no se oponga gravemente el andar sin necesidad à cavallo dos leguas, ò dos horas. Además, que dar essa absoluta licencia, era ocasionar à los de menos estrecha conciencia alguna relaxacion, y que en muchas jornadas ordinarias que suelen hazer los Religiosos, de dos, ò tres leguas no mas, pudieran de ordinario

irse à cavallo todo, ò lo mas de el tal camino: y aun jornada mui larga pudieran hazerla toda à cavallo, andando cada dia precisamente dos leguas, pues las de vn dia no parece se avian de vnir con las de otro.

Y assi lo que juzgo es, que en esta materia no se puede absolutamente señalar qual sea leve, sino que ha de ser prudencial, y respectiva à las jornadas que à pie anduviere el Religioso; pues mas prudencial fundamento halla la razon para juzgar por leve materia algo mas en el q̄ anda, ò tiene que andar larga jornada à pie, que en el que la anda corta; que tambien en el hurto reputan los DD. las materias leves, segun diversas personas; y la que lo es en vnas, no lo es respecto de otras. Y como el Religioso tuviese que andar à pie en vn dia cinco leguas, no reputara yo por materia grave, que entre ellas anduviese à cavallo la legua y quarto que señala Leandro; ni en qualquiera, proporcionablemente, la quarta parte de lo que avia andado, ò tenia que andar à pie. *Sed de hoc indicēt magis doctē aliq̄.*

§. II.

Qual sea la materia leve en el hurto?

25 **P**Ara entender quando se comete pecado de hurto: y quando en el se peca mortal, ò venialmente, supongo. Que quando vno toma la hazienda agena juzgando probablemente, que si la pidiera al dueño, se la diera; no peca mortalmente, ni comete hurto, pues

este consiste en tomar lo ageno, *invito Domino*, y en este caso, *non est invitus*. Sic D. Antoninus, Rosela; Angles, Silvestro, Tabiena, Aragon, y Sayro, à quienes cita, y sigue Sanchez lib. 7. cap. 19. n. 13. Lo qual es verdad, aunque el señor disguste de que se la tomen de aquel modo sin pedirla: con tal que se juzgue probablemente, que si se la pidiera, la concediera. Porque en este caso se dice, que no lo desagrada la substancia, sino el modo de tomarla: y assi solo peca venialmente. Ita Caietano, Armila, Navarro, Mendoza, Grafis, Sà, Parafelo; Revelo, Ledesma, y Rodrig. à quienes cita, y sigue Sanchez, supra: y lo mismo tiene Lefio cap. 12. dub. 1. n. 48. y 49. *Cap. 41. dub. 9. in fine;* y otros.

Lo mismo se ha de dezir quando vno tiene obligacion à restituir, ò pagar alguna cantidad: que si probablemente juzga, que manifestando la deuda al dueño, y pidiendole se la permitiese, la perdonara liberalmente, no peca mortalmente en no la restituir: pues ya en este caso tampoco se dice que tiene lo ageno, *invito Domino*.

26 Con esta doctrina dice Lugo 1. tom. disp. 21. sect. 4. n. 35. puedē los Confessores escusar à muchos penitentes de la obligacion à restituir, y en particular à los hijos, y criados, como lo advirtió Molina, de Iust. tom. 3. disp. 686. n. 10. La dificultad está quādo no se presume voluntad semejante en el dueño: quē cantidad es suficiente para que el hurto sea culpa mortal?

27 Es tan dificultoso el señalar la cantidad suficiente; que en ninguna materia difieren mas los DD. que en esta. Vnos señalan medio real por materia suficiente. Sic Navarro, in man. cap. 17. n. 4. Otros dizen, que vn real aunque se hurte al mas rico, ó al Rey. Sic Cordova in sum. q. 109. Salon 2. 2. tom. 1. q. 66. ar. 6. Otros señalan por materia suficiente dos reales. Sic Lesio lib. 2. cap. 12. dub. 6. n. 31. à quien siguen muchos. Otros se estienden à tres reales. Sic Valencia tom. 3. disp. 5. q. 10. punct. 16. Dexados estos pareceres por estrechos: y por relaxados, y sin fundamento el de algunos à quienes tacito nomine citan Hurtado de restit. disp. 13. dif. 2. y Lesio lib. 2. cap. 12. dub. 6. n. 29. que dixeron ser necesarios cien escudos absolutamente para constituir materia grave: las sentencias que mas probables, y llegadas à razon me parecen, son las siguientes.

28 La primera dize. Que no se puede señalar en el hurto materia cierta absolutamente, y respecto de todos, como lo hazen las sentencias referidas. Y que para conocer qual sea materia suficiente, ó no, solo se ha de mirar al daño, que el hurto hizo à la persona damnificada: y si este fuere grave, lo será tambien la materia, y leve, si lo fuere tambien el daño, aunque la cantidad hurtada parezca grave. Sic Petrus Navarro, lib. 3. cap. 1. Bonacina de restit. disp. 2. q. 8. punct. 1. Vazquez de restit. cap. 5. § 1. dub. 5. Becano q. 3. Diana p. 2. tr. 17. resol. 57. y otros, y de los re-

feridos Bonacina, Becano, y Diana, juzgan, que si el hurto se haze al Rey, ó à persona mui rica, ó opulenta, será materia suficiente vn escudo. Si se haze à persona medianamente rica, quatro reales de plata. Si à vn hombre que se sustenta de su trabajo, bastan dos reales para materia grave. Y finalmente, si se hurta vn real à vn mendigo, será suficiente materia para culpa mortal.

29 La 2. es de el Cardenal Lugo 1. tom. de iust. disp. 16. sect. 2. nu. 28. Donde conviniendo en algo con la primera sentencia dize, que para que el hurto sea grave, y culpa mortal, si se haze al Rey, ó à Señores mui opulentos, es necesario que la cantidad llegue à vn escudo de oro. Si à vn rico ordinario, es menester que llegue a seis, ó siete reales de plata. Si à vn trabajador, quatro. Y si à vn mendigo, será materia grave, si la cantidad llega al valor de lo que se suele dar à vn tabador por el jornal de vn dia.

30 La 3. es de Thomas Sanchez lib. 7. cap. 20. n. 3. donde afirma, que en su tiempo en España, era la mas comun, y probable sentencia ser necesario, que el hurto fuese de valor de quatro reales de plata, y q̄ menos cantidad se ha de juzgar por materia leve. Este parecer siguen muchos y graves Autores: y no se puede negar ser probabilissimo que tomándose menos cantidad que la dicha, no será pecado mortal de hurto, aunque se tome al mas pobre. Y hase de advertir, que ha mas de setenta años que Sanchez escribió esta opinion, pues murió en el de 1610. Lo que desde aquel

tiempo hasta oy se ha disminuido el valor, y estima de el dinero, es manifestado, pues no se puede negar que lo que entonces se comprava por quatro reales, apenas se halla oy por seis, como se experimenta en las cosas que se compran para el comun sustento, calzado, y vestido. Todo lo qual procede de lo que ha baxado el valor, y estima del dinero, por lo mucho que ha venido de las Indias, como lo notaron a este proposito el Cardenal Lugo *tom. 1. de iust. disp. 16. sect. 2. n. 25.* Molina *disp. 685.* y otros.

* Por lo qual, si en tiempo de Sanchez era lo mas probable no ser materia grave en razon de hurto menos cantidad que el valor de quatro reales de plata, es fuerza que se diga que despues acá menos cántidad que la de seis seria materia leve: pues quatro reales entonces, por lo menos, tenian tanto valor como despues acá seis. Y por lo menos es cierto, que oy quatro de plata se estiman por seis de vellon, por lo mucho que ésta especie de dinero se ha envilecido en el valor, y estima. Por lo qual se podria dezir cō mucha probabilidad que segun la opinion de Sanchez el hurto de seis reales en vellon, era materia leve: pues es manifestado que no se cōparará con ellos lo q̄ en aquel tiempo con quatro de plata, ni acaso con seis de plata, lo que en aquel con quatro. No hablo resolutamente en este punto, por ver la grande alteracion que cada dia suele aver en baxas de moneda, y en el valor, y precio de las mercaderias: mas de lo dicho se inferirá q̄ se ha de hazer *hic*, & *nunc* el juizio, segun el *hic*, &

nunc que tuviere el valor de el dinero, y el precio de las cosas.

La 4. sentencia dize, que el valor de medio escudo de oro no es materia grave, aunque se tome al mas pobre. El valor de vn escudo es grave, aunque se tome al Rey. Y el de ocho reales es tambien grave à qualquiera que se tome, y menos cántidad será materia leve. Que esta cántidad sea suficiente, se prueba. Porque aunque no haga notable agravio à todos igualmente: pero en todos es estimable esta cántidad, y tan vtil al rico, como al pobre: luego respecto de qualquiera es materia suficiente, pues se toma cántidad gravemente estimable, y bastantemente vtil. Pero siendo menor cántidad que esta, no tiene, ni puede tener oy razon de grave utilidad. Así lo tiene, y defiende el doctissimo Gaspar Hurtado *disp. 13. de iust. & iur. disp. 2.* donde aviendo referido diversas sentencias, dize: *Nos tamen existimamus vnum aureū, plus, minusue ratione sui, ac proinde ratione cuiuscunque adhuc Regis esse materiam notabilem sufficientem ad mortale in furto: & dimidium aureum ratione sui, ac proinde respectu cuiuscunque adhuc mendici non esse materiam notabilem sufficientem ad mortale: octo vero argenteos: seu regales ratione sui, ac proinde respectu cuiuscunque, esse materiam sufficientem, & requisitam ad peccatum mortale in furto. Hæc ille.* Donde se ha de advertir, que dize, que la cántidad de vn real de à ocho, ó ocho reales: *Esse materiam sufficientem, & requisitam ad peccatum mortale*

dale in furto. Con que afirma, que de tal manera es suficiente, que menos cantidad no lo será: porque ésta (segun esta opinion) es la menor cantidad grave en materia de hurto.

32 Con advertècia he dicho siẽpre en materia de hurto. Porque en razon de damnificacion extrinseca por el lucro cessante, ò daño emergente, ò por otra extrinseca circunstancia: mui menor cantidad será culpa mortal. Y asì, tomar medio pan à vn pobre, que por aversele tomado no tiene en todo el dia que comer, será culpa grave, no en materia de hurto, sino por el grave daño q̄ se le siguiò, como notò Hurtado supra. Hurtar vna leña à vn pobre Zapatero, por cuya falta no puede trabajar en algunos dias, es tambien culpa grave, por la extrinseca damnificacion de el lucro cessante. Tomar cosa de pequeño valor à persona q̄ por estimarla en mucho, ò por su natural pusilanimidad, se reconoce que ha de recibir mui notable pena, será tambien pecado mortal contra caridad. Todo lo dicho es comun, y corriente entre los DD.

33 Hase de advertir lo 1. Que quando se hurta cosa que de suyo no es bastante para culpa mortal, en materia de hurto, pero lo es por la injusta damnificacion, ò por otra extrinseca circunstancia, como consta de los tres similes referidos: si el que la toma no prevee, ò advierte que de tomarla se ha de seguir la damnificacion dicha, es cierto que no cometerà culpa grave, pues no la previó, ni quedará en este caso obligado à satisfacer la grave damnificacion que se siguiò:

como lo notò Fagundez lib. 7. decal. c. 2. n. 2. in fine. Porque la damnificacion no se siguiò intrinsecamente de la accion, supuesto que la cosa hurtada de suyo no era capaz de causarlas, pues siendo leve, como se supone, de su naturaleza era insuficiente à causar grave daño; y consiguientemente no siendo este previsto, resultò *per accidens*, y sin obligacion à satisfacerle.

34 Lo 2. Quando se saca descomunion contra los que han hurtado, no comprehende al que tomò cantidad que en razon de hurto no llega à ser culpa grave, aunque llegasse à serlo por la damnificacion extrinseca solamente. Sic Fagundez sup. n. 3. citado à Llesio, Navarro, Avila, Soto, Navarra, y es comun.

§. III.

Señalase la materia suficiente para el hurto grave, en personas particulares de todos estados.

35 **S**I el hurto le haze vn vassallo à su Rey, aunque segun la materia comun, y probable sentencia, el valor de vn escudo, ò de vn ducado, es materia suficiente, como consta de las sentencias referidas: con todo esto tengo por probable que menos cantidad que dos, ò tres escudos serán materia leve. Sic Rodriguez in sum. cap. 229. concl. 1. Fagundez lib. 7. decal. c. 1. n. 18. y par. Soto, lib. 5. de iust. q. 3. ad 3. Y lo mismo se puede dezir haziendose el hurto à persona su mame-

re rica, y opulenta. Lo qual era fuer-
ga que confesaran todos los DD. que
dizen que la gravedad de la malicia
de el hurto, se toma de la mayor, ó
menor damnificacion que causa à la
persona à quien se haze. Los quales si
hablâran consiguientemente avian de
confessar ser esta sentencia verdadera:
pues es manifesto que dos, ó tres es-
cudos hazen menos falta al Rey, ó à
vn rico opulentissimo, que à vn pobre
dos, ó tres reales: y es menor el daño
que recibe el Rey, y el rico mui opu-
lento con el hurto de tres escudos;
que el pobre con el hurto de tres
reales.

36 El P. Suarez *lib. 8. cap. 16. n. 7. tom. 3. de Relig.* aviendo referi-
do la sentencia probabilissima de los
DD. que dizen, que toda la malicia de
el hurto, es respectiva, y que se ha de
medir con la damnificacion que ha-
ze, dize: *Ex quo videtur vltimus
inferri etiam duos, vel tres aureos,
imò, & decem, non satis esse, ad con-
stituendum peccatum mortale fur-
ti: quia si illa auferas à Rege, vel ab
homine ditissimo, nullum fere nocu-
mentum ei inferis, & quasi nihil
moraliter aestimatur.* Y esta ilacion
parece que alli la da por probable,
pues dize seguirse de la opinion co-
mun, y que el dà por probable: ni alli
la impugna, ni à la dicha ilacion que
de ella infiere, antes parece manifiesto
mente, que admite lo vno, y lo otro,
y podrá ver quien le leyere.

* Nunca me atreverè à dar
pe... materia en el caso dicho,
mas que la señalada en el numero an-
tecedente.

37 El hijo es: cierto que peccá
mortalmente; si toma notable canti-
dad de los bienes, cuyo dominio, ó
v usufructo pertenecè à su Padre. Bien
es verdad, que todos confiesan ser ne-
cessaria mayor cantidad, que si hizie-
ra el hurto à vn extraño. Tambien es
cierto que aunque la cárdad sea mui
grave, no llegarà à ser mortal, si juzga
probable, y prudentemente, que el Pa-
dre se la podía dar licitamente. y se la
diera si se la pidiera. Pero quando esto
no se presume, para señalar què canti-
dad sea bastante, se han de mirar mu-
chas circunstancias. Porque mayor
cantidad se requiere si el Padre es ri-
co, que si es pobre: mayor si es liberal,
que si es tenaz: mayor si ama mucho
al hijo, que si le ama poco: mayor si el
hijo es vnico, que si tiene muchos: ma-
yor si es ya grande, que quando es ni-
ño. Y finalmente, mayor cantidad, si
lo que toma es en orden à honesta re-
creacion, que si lo tomàra para cosas
torpes: como lo notaron bien Lugo
tom. 1. de iust. disp. 16. sect. 4. n. 76. y
Hurtado *de iust. disp. 13. dif. 3.* Todo
lo qual es necessario que advierta el
Confessor, para poder juzgar si el hur-
to de el hijo llegó à ser culpa grave.

38 Esto supuesto. Hurtado, supra;
con Lefio, y otros, dize: Que si el Pa-
dre es rico, no serà culpa grave hur-
tarle tres escudos: pero seràlo si fuere
pobre. El P. Salas (segun refiere Lugo
proxime citado) consultado en este
caso, respondió: Que el hijo vnico de
Padre que tenia mil y quinientos es-
cudos de renta, podia sin culpa grave
tomarle cada año veinte ó treinta. Si-
gue este parecer Lugo, en caso que el

Padre no fuesse de natural tenaz: particularmente si no los tomasse para yfros rorpes, sino para honestos, ò indiferentes.

39 El Maeſtro Bañez 2. 2. q. 66. art. 6. 2. docum. Siente, que quando el Padre es mui rico, no serà culpa mortal en el hijo tomarle menos que el valor de cinquenta escudos. Esto es lo que hallo en los Autores, con los quales de passo advierto, que todos convienen en que quando la cantidad de el hurto llegó à ser mortal, tiene obligacion à restituirla à su Padre, si puede, y si no descontarlo despues en la partija de los bienes cõ sus hermanos.

40 Verdad es q̄ en muchos hurtos pecan los hijos mortalmente, porque los Padres son *graviter invitos* en ellos, quando los hijos hazen semejantes hurtos para cosas viles, y torpes: y no fueran *graviter invitos* si tomàran la misma cantidad para gastos licitos. Y en este caso juzgo, que despues de gastada la cantidad no son *graviter invitos* en que no la restituyan; pero si probablemente consta que lo son, la deven restituir, ò descontar: como diximos arriba.

41 Tambien se pueden escusar de la obligacion de restituir otros hurtos graves (mui de ordinario) despues de la muerte de su Padre. Lo vno porque los demas hermanos avrán tomado semejante cantidad, ò mayor: y lo otro, quando prudentemēte se puede juzgar que si el hijo se areviera à pedir que se perdonasse aquella cantidad, se la perdonàra: como lo notaron Lugo, y Hurtado, proxime citados. Pues semejantes tacitas condonacio-

nes se confirman con la muerte de el Padre, quando licitamente las pudo hazer.

42 La muger casada peca mortalmente, en toda sentencia, tomando grave càtidad de los bienes, cuyo dominio, ò administracion, pertenece à su marido. Y para conocer que tanta cantidad se aya de juzgar por grave, se han de cõsiderar las circunstancias que diximos deverse ponderar en el hurto de el hijo. Consideradas estas, juzga Fagundez *lib. 7. decalog. cap. 8.* citando à Revelo, que podrà tomar la mitad mas que el hijo. Y todos confiesan, que por lo menos podrà tomar tanto como èl.

43 Hablando mas en particular: graves Autores juzgan, que puede tomar para limosnas, y honestas dadivas cada año la vigesima parte de la ganancia, ò renta que tuviere su marido. Sic Bañez 2. 2. q. 32. ar. 8. Pedro de Ledesma, Vega, Cenedo, y otros à quienes sigue, y cita Diana 2. p. tr. 8. *mistel. resol. 33.*

44 Confieso por cosa llana, que podrà tomar para el ornato de su persona, licitos entretenimientos, y honestas dadivas, toda aquella cantidad que las mugeres de su hacienda, y calidad suelen gastar en esto, aunque lo contradiga el marido: pues todas estas cosas pertenecen à los alimentos que el marido deve dar à su muger, y el que los tassara, forçosamente aya de computar en ellos todo lo dicho como lo notò Lugo *tom. 1. disp. 16. sect. 6. n. 66.* de sentencia de Molina *disp. 274.* Navarra *lib. 3. de restitui. cap. 1. n. 83.* Lesio, Reginaldo. Bo

nacina, y otros à quienes sigue Diana 2. p. tr. 1. resol. 33. contra Navarro, y otros que sintieron con poco fundamento, no poder hazer limosnas, dadas, ni otros gastos semejantes contra la voluntad de su marido.

45 Puede si tiene Padres, hijos espurios, ò legitimos de otro matrimonio, ò hermanos pobres, tomar para socorrerlos, aunque no tenga bienes gananciales, ni aya traído dote. Sic Lugo 1. tom. de iust. disp. 16. n. 72. Donde advirtió bien contra muchos, que siendo la necesidad grave, socorriéndoles moderadamente, no tendrá obligacion à descōtar despues en los bienes gananciales, lo que en esto gastare; pues es conforme à toda razon, que así como èl puede socorrer à los suyos quando estàn en necesidad, puede ella hazer lo mismo; y así como èl no puede impedirle el hazer limosnas, y otros decentes gastos, conforme à la cantidad, y calidad de su estado: tampoco puede impedir estos, pues son mas conformes à derecho natural.

Y dize nuestro Villalobos 2. p. tr. 13. dif. 8. Que si la muger tiene bienes gananciales, ò dotales, no solo podra sino que deve sustentar à los sobrinos de sus Padres, hijos, y hermanos, que se hallaren en necesidad, aunque no sea extrema, tomandolo despues en cuenta de sus bienes à su tiempo; y cita para esto vna ley de el fuero, y la ley *mutus ff. de iur. dot.* A donde tambien advierte, que quando el marido saca cartas de descomunion, no es visto querer que ligen à su muger, ni tampoco à sus hijos, con-

mo dizen Soto; y Pedro de Navarra; citados de el mismo Villalobos, supra dif. 6. infine.

46 Puede gastar à su albedrío, todo lo que huviere ganado *ex actu turpi*: porque de esto no adquiere el marido el dominio, ni la administracion, como probablemente sienten Bonacina, de contractib. disp. 1. q. 3. punct. 3. n. 2. Megala, y Grafis, à quienes cita, y sigue Diana 2. p. tr. 17. § 3. miscel. resol. 7.

Pero siento grave dificultad en que pueda la muger tomar para limosnas, ò dadas licitas la vigesima parte de lo que el marido gana cada año ò tiene de renta. Pues de aqui se sigue, que si la renta de el marido fueren docientos mil ducados, pueda ella dar veinte mil. Y que la Reyna de España, v. g. pueda licitamente dar à quien quisiere medio millon de ducados: cosas que parecē increíbles, y que intrinsecamente se siguen de aquella sentencia: siendo así que Fagundez lib. 7. decalog. cap. 10. n. 4. solo concede à la Reyna poder dar mil ducados, y à la de España dos mil.

47 Los criados, raras vezes llegan à pecar mortalmente en las cosas de comer, ò beber que toman à sus amos, como sea para gastarlo ellos, y no tomen de vna vez grave cantidad. Lo vno, porque quanto mas comen de esta manera, comen menos despues à la hora acostumbra. Lo otro, porque qualquiera que conduce vn criado, sabe que ha de comer, y beber quando lo hallare. Pero si toma estas cosas para darlas, ò toma dineros, ò cosa semejante, es cierto que pecará mortalmente.

te siendo en grave cantidad. La dificultad está en saber qué cantidad se reputará por grave?

48 El Cardenal Lugo 1. tom. *disp.* 16. *se. Et.* 4. n. 78. Supone como cierto, que es necesaria mayor cantidad para que el hurto que haze el criado sea grave, que para el que haze el extraño: pues los señores saben que segun la fragilidad humana, nunca los criados administran tan fielmente las cosas, que no se les pegue algo. Para conocer qué cantidad será bastante, se ha de atender à la calidad de la cosa tomada: à la de el señor, si es pobre, ó rico: si es mui parco, que à este se puede tomar menos: si es liberal, que algunos lo son tanto que no les pesa que sus criados se aprovechen de su hacienda. Tal era vn señor, que advertido de la grave cantidad que sus criados le tomavan, respondió: *Para esso nos hizo Dios ricos, para q no sean pobres los que nos sirven.* Lo principal que se ha de cõsiderar es, si toda la cantidad se tomó de vna vez, ó si se tomó en muchas, que mayor cantidad será necesaria para pecar mortalmente, quitandola en muchas vezes, que quitandola de vna; y por lo menos, es necesario que la cantidad sea la mitad mayor, que si se tomara de vna vez: como dizen comunmente los DD.

49 De lo dicho se infiere, q aun que el dueño no sea dadivoso, ni de él se presume que remitiera la deuda manifestandofela, si el criado en el discurso de vn año tomó diez y seis reales, ó el valor de ellos en diversos hurtos leves, ni avrà pecado mortalmente;

ni tendrá obligacion à restituirlos, en opiniõ probable de que ocho reales, y no menos cantidad, tomados de vna vez à vn extraño, constituyen materia grave; luego esta cantidad no será suficiente en el criado, aunque los tome de vna vez: luego siendo los hurtos leves, y gravemente interpolados, será necesaria doblada cantidad para que sea grave: luego en el caso propuesto, será necesario que lo hurtado en hurtos leves, y interpolados, passe de 16. reales, para que pueda llegar à ser materia grave, y le quede al criado obligacion à restituir.

Mas quedaràle dicha obligacion à restituir quando se verifique, que ha llegado à hurtar grave cantidad, aunque aya sido por hurtos interpolados, y leves. Y no se puede dezir lo contrario, por estar ya condenado, y prohibido, por N. SS. P. Inocencio XI. en la proposicion 38. de las 65. que condenò en su Decreto: especialmente, si la dicha cantidad grave està en pie, y no se ha gastado. Dixe *especialmente*; porque si no està ya en pie, sino que se ha gastado, y por ella el que hurtò, *non est factus locupletior*; le parece probable al P. Torrecilla en sus consult. moral. 11. 5. *consult.* 16. n. 45. Que en dicha condenacion no queda comprehendida la sentencia de Granadòs, Lorca, Diana, y otros que dizen, que la tal cantidad notable hurtada por dichos hurtillos leves, solo ay obligacion à restituir la quando està en pie, pero no quando està ya consumida, y el tal no se ha hecho mas rico por la dicha.

Y la razõ en que se funda Torre-

cilla es, porque la proposicion condenada, no hablava con dicha limitacion, ni en suposicion de ella, sino generalmente, estuviessse, o no, en fer la cantidad grave hurtada por dichos hurtillos: luego siendo dicha condenacion de interpretacion estrecha, y recayendo, como recae, sobre vna proposicion general, no devemos entenderla a estotra, que es menos general, mas restricta, y limitativa de la

dicha. Si bien dicho Torrecilla no aprueba, ni yo tampoco me atrevo a probar dicha sentencia de Lorca, y Diana. Porque como dize bien Lumbier sobre dicha proposicion, esse es privilegio del que consumio las cosas con buena fe; pero no del ladron que las consumio con mala. Y dando por improbable dicha sentencia, poco ay que cuidar si queda, o no, comprehendida en dicha condenacion.

TRATADO QUINTO.

Quando de muchas materias leves se haze vna grave suficiente a culpa mortal?

SVpongo como cosa cierta, que de muchos pecados veniales que lo son de su naturaleza, quanto quiera que se multipliquen, no se puede constituir vn mortal. Y assi muchas mentiras leves jocosas, no se vnen, ni pueden vnir para constituir culpa grave. Lo mismo es de los pecados veniales que lo son por falta de plena advertencia, o pleno consentimiento. Por lo qual aunque vno peque cien veces en vn dia venialmente en materia de detraction, v. g. o en otra qualquiera especie por no aver tenido plena advertencia, o pleno consentimiento, no llega a cometer culpa grave. Pues la multiplicacion de estos veniales, no aumenta, *intensive*, la culpa: sino solo *extensive*; que es lo mismo que dezir que seran muchos veniales distintos, como pruevan Suarez *lib. 3. de legib. cap. 28. n. 9.* y Azor *lib. 4. cap. 9. q. 11.*

Lo que se duda es. Quando el pe-

cado dexa de ser mortal, por ser la materia leve: y esta se multiplica algunas vezes; si se vnē estas materias leves de modo que de ellas se haga vna grave, conque entontes se peque mortalmente? V. g. trabaja vno en dia de fiesta sin intento de trabajar mas de media hora, y despues mudando la voluntad, trabajo otras quatro vezes a media hora. En las quatro primeras no pecó mortalmente: pues como queda dicho, dos horas no llegan a ser materia grave. Pero dificultase si en la quinta pecó mortalmente, por vnirse esta media hora con las passadas? Lo mismo se halla en el hurto leve multiplicado, y en qualquiera otra materia.

2 Esta regla general dan muchos DD. graves. Siempre que estas materias leves se vnen entre si de modo que moralmente se juzgan por vna: o quando se vnen en algún efecto que ~~axan~~, se ha de juzgar que de ellas se

se haze vna grave, y que quando llega à serlo, se peca mortalmente. Pero quando ni en si se pueden juzgar por vna moralmente, ni se vnen en algún efecto que dexan: nunca de ellas se haze vna grave, ni se cometè culpa mortal, quanto quiera que las acciones se multipliquen. Lo qual constará, y se explicará mas en los casos que en todo este §. se referirán. Sic Palao *tom. 1. tr. 2. disp. 2. punct. 9. §. 4. n. 4. & 9. Vazquez 1. 2. q. 88. art. 4. disp. 146. cap. 2. n. 3. & 4. Bonacina disp. 2. de peccat. q. 3. punct. 5. n. 20. Suarez lib. 3. de legib. cap. 28. num. 11. Sanchez lib. 1. cap. 4. n. 9. & alij plures.*

3 De esta doctrina infieren sus Autores. Lo primero. Que el que en dia de ayuno come algunas vezes, y en cada vna poca cantidad, peca mortalmente en la vltima, quando llega à verificarfe que aquel dia ha comido bastante cantidad contra el ayuno. Lo qual se ha de entender en caso que entonces se acuerde, y advierta, que aquel dia ha comido otras cantidades, y que con la que entonces quiere comer, hazen grave cantidad contra el ayuno. Y si esto no advierte, no pecará gravemente, como se dirá adelante en caso semejante, tratando de el hurto. Y que advirtiendolo, peque mortalmente, es manifesto. Pues aunque aquella vltima comida por si sola era leve: pero junto con las demas precedentes es grave, y suficiente à mortal, y quebrantar gravemente el precepto del ayuno. Porq̃ todas essas comidas, aviédose hecho en vn mismo dia contra el ayuno, se vnen, ò juzgan

moralmente por vna, ò por lo menos se vnen en el efecto que dexan de sustentó al cuerpo contra la abstinencia debida en aquel dia. Sic Vazquez, supra Sanchez *n. 11. & 15. Bonacina n. 27. Palao n. 5. & alij.*

Y es tan cierta esta ilacion, y doctrina, que lo contrario de ella, (que algunos llevavan) condenò Alexandro VII. en la 29. proposicion de las 45. que condenò. Y así debemos todos llevar, y confessar vniformemete que en el caso propuesto se quebranta el ayuno, y consiguientemente se peca mortalmente.

4 Diferente cosa seria si se aconsejasse à veinte que en vn dia comiesen cada vno leve cantidad: pues aquí no se vnen las materias, y cada vno solo peca venialmente; y consiguientemente el aconsejarlo no excede de culpa venial. Sic Sanchez *n. 11. & Palao n. 8. cum alijs.* Pero en caso que vno coma en diversos dias de ayuno leve cantidad, es manifesto que solo peca venialmente, por no se vnr las materias de diversos dias de ayuno; Porque toda la obligacion de el ayuno de este dia se acaba totalmente cò el mismo dia. Por lo qual el defecto q̃ oy se comete en su observancia, no se vne, ni puede vnr con el que mañana se comete, ò se cometió en otro dia.

5 Lo qual es regla general en todos los preceptos, cuya obligacion de tal manera està ligada al dia, que totalmète se acaba con el. Como se hecha de ver en el del ayuno, Oficio Divino, y observancia de las fiestas: en los quales, y en otros semejantes, es de el todo cierto que la obligacion de

cada día; totalmente espira con el mismo día: y así el defecto cometido en el vno, no se puede vnir con el cometido en otro. De donde se facta, que aunque tenga intento expreso de comer leve cantidad en cada vno de los días de ayuno, solo peca venialmente. Porque como estos defectos no son vnibles, por la razón dicha, tener intento de cometerlos de esta manera, solo es tener intento de cometer muchos veniales, y no vno mortal. Sic Sanchez, & Palao supra, y lo prueba, y explica bien en caso semejante Suarez *lib. 5. de voto, ca. 5. n. 16.*

6 Infierefe lo 2. Que el q̄ en día de fiesta trabaja diversas vezes, en cada vna materia leve, peca mortalmente en aquella en q̄ se llega à verificar que aquel día ha trabajado tiempo bastante à quebrantar el precepto. La razón es, la misma que se ha dicho proporcionablemente en el número antecedente en el ayuno. Pero si este trabajasse en diversas fiestas, en cada vna materia leve: ó aconsejasse à muchos que en vn mismo día cada vno trabajasse vna hora, no cometeria mas que culpa venial, por la razón referida en el similitud de el ayuno. Sic DD. citati, & alij plures.

7 Lo mismo, conseqüentē, y proporcionablemente, afirman los DD. en el Oficio Divino. Dexar en el materia leve cada día, v.g. vn Psalmo, tener intento de dexarla en todos, ó ser causa que otros le dexen, no es mas que culpa leve, por la razón referida. Pero dexar en vn mismo día en cada vna de las horas materia leve, será culpa grave, si juntandose toda la cantida-

dad que ha dexado llega à ser materia grave. Como si de cada vna de las siete horas dexasse vn Psalmo: pues en este caso se vnen todas estas materias, por ser en vn mismo día, en el qual obliga à dezir el Oficio Divino entero: luego si dexasse cinco ó seis Psalmos, dexava grave cantidad contra el precepto de aquel día.

8 Esta sentencia, que es común, tengo por corriente en la mas probable, que dize, que solo ay vn precepto respecto de todo el Oficio, que manda dezirle entero. Pero siendo probable, como lo es, ser tantos los preceptos distintos, quantas las horas Canonicas, parece se avia de dezir, que el defecto que se comete en la vna, no se vne con el cometido en la otra, y conseqüentemēte, que dexar en cada vna vn Psalmo, no sería culpa mortal, sino siete veniales. No he visto quē lo aya dicho, (ni yo lo afirmo tampoco) pero parecia conforme à esta sentencia. Porque, como se dirà adelante, es muy probable que las materias de distintos votos, ó preceptos, aunque sean *eiusdem rationis*, no se vnen. Con todo esto tengo por cierto, que forçosamente se ha de dezir lo contrario. La razón es. Que dichos preceptos miran las horas Canonicas en orden à vn fin, y à vn todo: que es el Oficio Divino, el qual se compone de las siete horas Canonicas. Por lo qual no corre aqui la misma razón que corre en el que haze distintos votos de cosas distintas. Porque estas no se ordenan à componer vn todo como se ordenan las horas Canonicas.

2 Infierefe lo 3. Que se ha de dezir

zír en aquella grave dificultad, quando se haze voto, ò juraméto de rezar cada dia alguna cosa leue, ò hazer alguna otra obra virtuosa, tal, ò tal dia; si el q lo dexa de cùplir muchos, pèque mortalmente? Valencia 2. 2. *disp.* 6. 9. 6. *Zumel* 1. 2. 9. 88. *ar.* 4. y Rodriguez *tom.* 2. *sum.* c. 99. n. 1. juzgan ser culpa grave. Su fundamento es. Que es mayor la obligacion de cumplir semejante voto, que el de rezar vna vez el Rosario à la Virgen: pues cede en mayor gloria de Dios, y suya, rezar por espacio de vn año vna Ave Maria, que rezar en vno el Rosario: luego si el dexar cantidad notable de este es culpa grave, tambien lo serà el dexar cantidad notable en el otro voto.

10 Para responder à esta dificultad, cuya inteligencia es mui necesaria, se ha de advertir que en semejantes votos, promesas, ò juraméto: vnavez se señala el dia, ò tiempo en que se han de cumplir; coarrando de tal manera la obligaciõ al tiempo, ò dia señalado, que si en el no se cumple, aunque sea por culpa, alli espira la obligacion. Lo qual sucede todas las vezes que la promesa se haze en honor de el dia: y en este caso es cierto que el defecto cometido en vn dia, no se vne, ni puede vnir con el cometido en el otro. Tales son tambien los preceptos Ecclesiasticos de guardar las fiestas, de el ayuno, y rezo, como se ha dicho. Orras vezes no se coarta de esta manera la obligacion, sino que el dia, ò tiempo solo se señala, para que no sea licito dexar de cumplir en el lo prometido; y no para que alli se acabe la obligacion, si acaso no se cù-

pliere. Tales son las que se suelen hazer de pagar la deuda, ò dar tal cantidad para tal dia, ò dentro de tanto tiempo. Donde es manifesto que si en el no lo cumple, le queda obligaciõ à cùplirlo despues. Quando de esta manera se haze la promesa, voto, ò juraméto, se vnè las materias: pues la obligacion de oy se junta con la de mañana.

11 Toda la dificultad està quando no consta de la intencion del que hizo el voto, ò juramento señalando tiempo: si le señaló de la primera, ò segunda manera explicada en el numero antecedente. Para lo qual se suelen dar diversas reglas que lo dexan tan dificultoso como antes. Pondré dos las mas faciles. La 1. es: que quando los votos, ò juramentos son personales, y se señala dia, la obligacion se acaba con el. Y assi el que haze voto de rezar cada dia vna Ave Maria, aunque en todo el año no la reze, y tenga intento de no la rezar en su vida, no peca mas que venialmente: como llevan cõ muchos Diana 4. *p.* *tr.* 4. *resol.* 70. y Villalob. *tom.* 2. *tr.* 36. *dis.* 52 *num.* 9. Porque la obligacion de cada vn dia, se acaba con el mismo dia, y consiguientemente no se vnen las materias, ni el defecto de vno, con el de el otro. Lo mismo es si el voto fuere de rezar cosa grave cada dia, y en cada vno de ellos dexa cosa leue. Y dado que en vn dia, con culpa, ò sin ella, no lo cumpliera, no le quedava obligacion à cumplir en otro lo que avia dexado. Como se hecha de ver en los preceptos de el ayuno, Oficio Divino, y observacion de las fiestas, en los quales corre todo esto. Y bien

se reconoce que el defecto leve que oy cometí oyendo Miffa, no se vne, ni puede vnir con el que cometo otro dia de fiesta. Y si en vn dia no la oygo por mi culpa, ó sin ella, no me corre obligacion à suplir este defecto mañana: como es doctrina comun.

A este modo pues obligan los juramentos, ó votos personales, quando no consta otra cosa de la intencion de el que los haze. Esto es muy manifestado, quando en el dia señalado ay alguna circunstancia, por la qual se movió à hazer el voto. Como si vno lo hiziesse de rezar los Sabados la Salve: ó vispera de tal Santo hazer cada año tal, ó tal cosa virtuosa. Sic Soto *lib. 7. de inst. q. 2. Aragon 2. 2. q. 88. ar. 3. concl. 3.* que generalmente dizen, que en los votos personales, siempre se entiende que señalando dia se acaba con él toda la obligacion de aquel dia, como queda explicado. Lo mismo tienen Suarez *lib. 5. de voto cap. 5. n. 12. y 13.* Palao *tom. 1. tr. 2. disp. 2. punct. 9. §. 4. n. 9.* Leandro *tr. 1. de iuram. disp. 7.* y otros que allí cita.

Quando semejantes votos son reales, como de dar limosna, ó cosa semejante: si el voto no se cumple en el dia señalado; la obligacion no se extingue, sino que passa adelante: y consiguientemente si se dexa pequeña cantidad en algunos dias, se vnen las materias. Por lo qual el que haze voto de dar cada dia medio real à vn pobre, y le dexa de dar algunos, peccarà mortalmente, quando la cantidad que ha dexado es bastante. Sic Soto, y Aragon, *supra. Medina 1. 2. q. 88. ar.*

4. ad 4. Fr. Pedro de Ledesma *2. tom. Sum. tr. 10. cap. 3. dub. 1.* y otros muchos à quienes cita Garcia de benef. *p. 1. cap. 1. n. 171.*

Esto entiendo ser verdad, quando no consta de lo contrario; y constará quando en el dia señalado ay alguna circunstancia, ó particular respecto que movió al que hizo el voto: que en este caso es visto que el voto se hizo en reventia de el dia. Como si se hiziesse voto de dar medio real de limosna cada Sabado, ó cada dia de nuestra Señora, ó en sus Vigilias: que en este caso es visto votar en reverencia de el dia, como los votos personales. Lo mismo es si el voto fuesse de dar limosna cada dia, ó tales dias con intento de que en ellos le hiziesse Dios algun favor: que tambien es visto votar en reverencia de el dia, ó dias señalados, como los personales. Sic Vazquez *1. 2. q. 88. disp. 146. c. 2. in fine.* Sanchez *lib. 1. cap. 4. nu. 14.* Palao *tom. 1. tr. 2. disp. 2. punct. 9. §. 4. n. 9. & alij.*

12 Mas facil, y favorable es la 2.ª regla, que dan Lorca de peccat. *disp. 60.* à quien sigue, y cita Fr. Francisco Felix *cap. 16. de peccat. dif. 3. n. 6.* que dizen que quando la primera intencion de el que promete, es prometer vna gran cantidad, la qual vaya cumpliendo poco à poco cada dia, ó tales, y tales dias: es sin duda que quando en algunos dexare de cumplirla, y la cántidad llegare à ser grave, pecarà mortalmente. Pero si la promesa mirò derechamente, *parvum quantitatem singulis diebus solvendam*, dizen dichos Lorca, y Felix

* *que entonces no se vnen las materias, porque el intento de el que voto, no tuvo derechamente por objeto el dar cantidad grande repartida por dias; sino solo cantidad pequena en cada dia, y que assi equivaldrà este voto en este caso à muchos votos de materia leve, cuyas materias no se vnen, como no se vnen en el caso de el que haze voto de rezar cada dia vna Ave Maria, como ya se dixo: luego si en este no se vnen las materias, tampoco se vniran en el que haze voto de dar cada dia medio real de limosna. Confirman esta sentencia con otra de Suarez, que dize, que el que haze voto de levantar el coraço cada hora à Dios, no peca mortalmente, aunque en todo el dia no lo cumpla. Las palabras de Suarez son. *Quotiescunque enim votum est de pluribus actibus leuibus, quorum singuli totales sunt, & diuissim, ac sigillatim præstandi sunt, siue in distinctis diebus, siue etiam in diuersis horis eiusdem diei, ex multiplicatione transgressionum venialium, non peruenitur per se loquendo ad mortalem, quia tunc nulla est vnio, & ita vnus actus nullo modo aggravat alium. Si quis voteat singulis horis, aut decies in die elevare mentem in Deum, licet decies omittat, non est gravior decima omissio quam prima. Hæc ipse tom. 2. de relig. lib. 5. de voto cap. 5. n. 12.**

* No obstante, aunque esta regla que proponen Lorca, y Felix parece facil, y probable lo que de ella inferen. Tiene contra si vna grande dificultad, y es, saber si en el caso propuesto

de el que hizo el voto de dar cada dia de limosna, vno, ò medio real à los pobres, peca, no lo cumpliendo, no solo contra la virtud de la Religion; sino tambien contra justicia, por quanto dicho voto es en favor de tercero; y no lo cumplir, vedrà à ser en su daño? Y por lo menos en votos semejantes de dar tal, ò tal limosna siendo ya aceptados, no es dudable que en no los cumplir, se pecará contra justicia, y gravementè, si la materia propuesta es grave, y que le queda grave obligacion à restituirla. Mas en el voto de el caso propuesto, que se supone no aver en el aceptación especial, no es tan cierto que en no lo cumplir se peque contra justicia, sino solo contra Religion, como lleva Diana 4. p. tr. 4. resol. 70. y 3. p. tr. 6. miscel. resol. 24. Y lo dà por probable, y seguro, in praxi. Leandro tr. 12. de iurament. disp. 7. q. 35. Y en esta suposicion de que en dicho voto de dar cada dia vna limosna tenue à los pobres, no ay obligacion alguna *ex vi iustitiæ*. Serà probable la sentencia de Lorca, y Felix; pero no lo serà suponiendo, que en la transgression de el dicho voto, se peque tambien contra justicia, como lleva Villalobos 2. p. tr. 34. dif. 4. y tr. 36. dif. 5. n. 11. Porque en esta suposicion, se vnen las materias por el daño que se haze al proximo, y assi el que hizo el tal voto, pecará mortalmente, quando se verifique, que ha dexado cantidad grave, y tendrá obligacion à restituirla, como la tiene el que cometiendo hurtos leves, ha llegado à vna grave cantidad. Sic Villalobos, supra.

13 De todo lo dicho arriba, podría alguno inferir, q̄ quando el Confessor señala tiempo, o días en los quales el penitente cumpla la penitencia: si esta es personal, y no la cumple en los días señalados, no tendrá obligación à cumplirla despues. Así lo llevó Henriquez *lib. 5. cap. 22. n. 7.* Pero constantemente se ha de dezir, que regularmente hablando, sino la cumple en el día señalado, le queda obligación à cumplirla en otro, como tiene Toledo *lib. 5. cap. 11. n. 2.* y lo prueua, y explica bien Hurtado de penit. *disp. 14. dif. 1.* Porque el Confessor imponiendo la penitencia, y señalando tiempo, no mira tanto à que en él se haga esse servicio à Dios, quanto à que el penitente absolutamente con ella satisfaga. Y así es visto que quiere, que no lo cumpliendo en el día señalado, la cumpla en otro.

Verdad es, que si de las circunstancias constasse otra cosa: como si dixesse, que en honor de la Virgen, o algun especial Santo, ayunasse su vigilia, o hiziesse tal limosna: si por malicia, o impotencia no lo hiziesse, no le quedaria obligación. Y así Sanchez *lib. 8. de matrim. disp. 34. n. 37.* dize, que el que tiene impuesta penitencia de confessarse cada mes, si en el vno no la cumple, no tiene obligación à confessarse dos vezes en el siguiente. Porque es visto ser este el intento de el que se la impone.

14 No es menor dificultad quando en vn mismo día se quebrantan diversos votos, cada vno de materia leve; pero todas juntas la hazen gra-

ve: si en este caso se vñen de modo que sea culpa mortal dexarlas? V. g. Hizo voto de rezar cada día siete Ave Marias en honor de la Virgen. Otro de rezar otros tantos Paternoster; y otros votos conque en cada vno promete tal commemoracion. Thomàs Sanchez *lib. 1. cap. 4. n. 16.* Bonacina *disp. 12. q. 3. punct. 5. n. 29.* Y otros, sienten ser culpa mortal el no los cumplir. Porque todos estos votos, y sus materias pertenecen à la virtud de Religion, en la qual se vñe. Luego el que los quebranta, viola gravemente la virtud de la Religion, à la qual es mui accidental que aquellas oraciones se ayan prometido con vn voto, o con muchos. Lo mismo dizen quando los votos son de materias diversas; el vno de rezar cinco Avemarias, otro de dar vna leve limosna, y otros de esta manera. Qué aunque las materias son diversas, todos estos votos pertenecen à la misma virtud de Religion, y en su transgression se viola essa virtud gravemente.

15 Aunque esto es mui probable; no tengo por menos lo contrario, y que nunca en la transgression de semejantes votos, se vnen las materias; ni se comete culpa grave. Así lo colijo de Suarez *lib. 5. de voto cap. 5. n. 11. y 12.* Donde afirma, que quien promete de levantar el corazón à Dios en cada hora de el día, que no comete culpa grave, aunque en todo el día no lo cumpla. Ni el que promete de oyr quatro Missas, aunque en cada vna dexa materia leve. Y da la razón, diciendo, que no se vnen las materias.

Luego si en este caso, siendo vn mismo voto formalmente, solo por ser muchos virtualiter, no se vnen las materias, mucho menos se han de vnir quando los votos son formal, y realmente diferentes.

Y lo prueuo (à mi ver) eficazmente. Quando son distintos los votos cada vno de materia leve, distintas son las promesas, y obligaciones hechas à Dios, como es manifesto: luego el que las dexa de cumplir es infiel à Dios en distintas promesas leues: y consequentemente comete muchas culpas leues, y no vna grave, ni ofende en cosa grave la virtud de la Religion, sino en muchas leues. Como el que comete muchos defectos veniales contra la caridad, no se dize que la viola, ni ofende gravemente, sino con muchos defectos leues. Lo mismo proporcionablemente se ha de dezir quando ay muchos votos de materia grave: que si en cada vno se dexa materia leve, no se vnen. Ni tampoco la de distintos preceptos, pues corre la misma razon. Y

* parece que habló inconsequente Sanchez; pues confessando vbi sup. no vnirse las materias leues de distintos

preceptos, no admite lo mismo en las de distintos votos, pues no obligan los votos con mas fuerza de la que obligan los preceptos Ecclesiasticos: como enseñan Cayetano, Soto, Cordova, Valencia, y otros que cita Diana 3. p. tr. 6. miscel. resol. 42. adonde aprueba por probable esta nuestra sententia contra Sanchez. Vease tam-

bien por ella al docto Gaspar

Hurt. de peccat. disp. 2.

dis. 6.

§. I.

Quando las materias de hurtos leues constituyen vna grave, y suficiente.

16 **D**E tres maneras pueden suceder los hurtos leues. La primera, haziendolos à vna misma persona. Segunda, haziendolos à diversas. Tercera, quando muchos hurtan à vna persona grave cantidad, pero cada vno solo toma materia leve: De la segunda, y tercera, se tratarà en el §. siguiente: y de la primera, en el presente.

Supongo como cosa cierta q̄ quando vno haze muchos hurtos à vna misma persona, con intento de multiplicarlos hasta tomar grande cantidad, es cierto que peca mortalmente, pues tiene intento de tomar, y retener hacienda agena en grande cantidad, contra la voluntad de su dueño: en lo qual convienen los DD. y añaden, que cada vno de los hurtos leues es pecado grave: pues en cada vno se renueva el intento de tomar mucha cantidad, y cada vno es execucion de la voluntad mortalmente peccaminosa.

Tambien advierten Lesio lib. 2. de iust. cap. 12. dub. 7. Trullench lib. 7. decalog. cap. 5. dub. 4. n. 1. con otros, que en cada vno de estos hurtos no se comete nuevo pecado mortal distinto, sino que se continua en ellos el mismo pecado. Yo juzgo que ninguno de ellos es pecado mortal de hurto exterior, sino solo de deseo: pues el exterior solo es materia leve. Y quando dizen que en cada vno no se co-

1

mete

mete pecado distinto, se ha de entender ser esto así quando no se retrató la primera voluntad, ni los hurtos se han descontinuado de modo que no se puedan juzgar por vno *moraliter*. Esto supuesto.

17 La primera dificultad es. Quando vno haze estos hurtos leves à vna misma persona, sin intento de multiplicarlos hasta grave cantidad, sino que los comete acaso, quando se le ofrece ocasion: si peca mortalmente en el vltimo hurto leve que haze, quando en él se verifica que junto cõ los precedentes, ha tomado bastante cantidad para constituir materia grave? Y si tendrá obligacion sub mortali à restituirla?

* 18 Parecer fue de algunos que ni pecava mortalmente, ni le quedava grave obligacion à restituir. Mas esta opinion en quanto à esto vltimo que afirmava de no le quedar grave obligacion à restituir, es ya de el todo improbable, y no se puede defender por estar prohibida, y cõdenada en la 38. proposicion de las 65. que la Santidad de Inocencio XI. condenò por su Decreto Apostolico. Y que esté justamente condenada, y sea improbable, y falsa la dicha sentencia (à la qual se oponian comunmente los Teologos, y ya todos devemos oponernos) lo convence este vrgente fundamento. Retener voluntariamente la hacienda agena en grave cantidad, contra la voluntad de su dueño, y con grave daño suyo, es manifesta culpa mortal, aunque no se huviesse cometido culpa grave en tomarla: este hombre retiene hacienda

agena en grave cantidad contra la voluntad de su dueño, haziendole notable agravio: luego peca mortalmente en no lo restituir. Dexada pues esta sentencia, como ya improbable, y cõdenada. Entre las que son probables:

19 Dize la primera. Que el que comete semejantes hurtos, no solo peca mortalmente en no restituir; sino tambien en aquel vltimo hurto leve que haze, quando en él se verifica, que junto con los passados hurto grave cantidad. Porque aunque esse vltimo por si solo fuera venial, por tomarle en él materia leve; pero supuestos los precedentes, con él haze notable agravio: pues con él, supuestos los passados, es verdad dezir, que ofende en materia grave, tomando hacienda agena en grave cantidad. Esta sentencia así como es la comun, es tambien la mas probable, y la tienen Sanchez *lib. 7. cap. 21. n. 6.* Lugo *1. tom. de iust. disput. 16. sect. 3.* Vazquez *1. 2. disp. 146.* Bonacina *disp. 2. q. 8. punct. 2.* Hurtado de iust. *disp. 13. dif. 4.* Villalobos *2. p. tr. 13. dif. 3.* Mayor, Soto, Mercado, Covarrubias, Zumel, Aragon, Rodriguez, y otros à quienes citan, y figuen Sanchez, y Fagundez *lib. 7. decalog. cap. 3. n. 13.* y noviter Moya in *select. tr. 6. disp. 4. q. 4. n. 8.*

20 Los Autores de esta sentencia, la dan algunas limitaciones. La primera, y de el todo cierta, es, que el que haze aquel vltimo hurto, sino se acuerda de los passados, ò no advierte que con el presente junto con ellos toma suficiente cantidad, no comete pecado mortal en dicho vltimo hurto. Sic DD. citati. Y

21 Y los mas de los DD. citados, advierten, que quando en el vltimo hurto se peca mortalmente, peca tambien de la misma manera en todos los hurtos pequeños que despues hiziere, acordandose de los passados: porque con cada vno de ellos aumenta el daño notable ya hecho. Sic Lugo 1. tom. de iust. disp. 16. sect. 3. n. 44. Sanchez lib. 7. cap. 21. n. 7. & alij. Mas aunque esto es probable, juzgo ser lo mas, que no se comete culpa mortal en ellos hasta que llegue à tomar otra cantidad suficiente: pues hasta entonces solo aumenta en cantidad pequeña, el daño grave que antes hizo. Sic expressè Molina disp. 688. n. 2. Salas, y Lesio citados de Diana 2. p. tr. 2. miscel. resol. 43. Donde dà esta opinion por mui probable, y segura, y como tal la supone, Villalobos proxime citado en el n. 3.

22 La 2. limitacion que dan, es, que en estos hurtos es necessaria mayor cantidad para que llegue à ser culpa mortal, que si se hurtàra de vna vez. Y si la interpolacion de tiempo entre vno, y otro, fuere grave, serà necesario que sea la mitad mayor. Sic Sanchez lib. 7. cap. 21. n. 10. citando à Navarro, Grafis, Revelo, y Lesio: y citando à este tiene lo mismo Henriquez Augustiniano sect. 1. 7. n. 17. y Diana, con otros, p. 1. tr. 6. resol. 34. Y la razon es, porque doblado agravio se le haze à vna persona quitandole de vna vez seis, ò ocho reales, que quitandose los ochavo à ochavo con interpolacion de tiempo, y assi qualquiera siente menos lo que assi se le toma, que si se lo tomaran de vna vez, como muestra la experiencia.

23 Y añade Sanchez, con el parecer de hombres doctos por èl consultados, que tal podria ser la interpolacion entre estos hurtos, que ni se peçasse mortalmente, ni quedasse obligacion à restituir, porque con tanta interpolacion no parece que en la estimacion moral puedan vnirse las materias, ni poder dezirse que con ellas se ha llegado à vna grave cantidad. Pero que tanta aya de ser esta interpolacion para lo dicho dissierten los DD. Sanchez supra, con otros. Señala vn año entre hurto y hurto. Diana 1. p. tr. 6. resol. 34. aviendo referido el parecer de Sanchez, dice: *Sed ego sentio cum Filiucio tom. 2. tr. 31. c. 10. n. 244. Magnum intervalum ut non continetur moraliter materia vnius furvi cum alio, esse mensuram vnum, vel dimidium.*

Mas yo este sentir no le admito, * especialmente si dichas cantidades aunque se ayan hurtado con interpolacion, no se han ido gastando, sino q̄ estàn en pie. Que si se han ido gastando, y la interpolacion ha sido grande, ya parece que ay mas fundamento para dezir que en este caso no se vnen las materias, ni constituyen grave cantidad que obligue à restituirse: y en este sentido, y en este caso lo admite Trullench lib. 7. cap. 5. dub. 4. n. 2. Y advierte aqui Torrecilla en sus consult. mor. tr. 5. consult. 16. n. 45. Que esta dicha sentencia le parece no estar comprehendida en la condenaciõ de la proposiciõ 38. que diximos arriba. Porque esta no hablava con dicha limitacion, ni en suposiciõ de ellas, sino generalmente, estuviessè, ò no, en

ser la cantidad hurtada ; y aunque no se huviesse quitado con grande interpolacion. Y la sentencia dicha habla con la tal limitacion , coarctacion, y restricción.

* Pero aunque por esso demos que no se comprehende en dicha condenacion : no la tengo por probable, ni el dezir que en tal suposicion, y caso de estar gastada la cantidad q̄ se ha hurtado por hurtos leves, no ay obligació à restituir: porque como notarõ bien Lumbier, y Torrecilla , sobre la proposicion ; 8. condenada , esse es privilegio de el que consumió las cosas cõ buena fè ; pero no de el ladron q̄ con mala las hurtò, y las consumió.

24 La 3. limitacion que añadian algunos, era dezir. *Que* dichas materias, ò hurtos leves, no se vnian, ni quãto à la culpa, ni quanto à la obligació de restituir sub mortali, quando se cometian en diverso genero de cosas, ò en diversos negocios. Tengo por de el todo improbable esta limitacion. Porque no hallo razon para que se diga que en este caso no ay obligacion à restituir. Supongamos que Pedro en pocos meses, en treinta diferētes negocios, tomò à luan en cada vno tres reales: quien podrà dezir que hallandose con novēta reales, no tenga obligacion à restituirlos à su dueño , solo por averse los tomado en diversos generos de negocios ? Pues es manifesto que quien voluntariamente retiene hacienda agena contra la voluntad de su dueño en grave cantidad, tiene obligacion sub mortali , *ratione rei acceptæ*, aunque no cometiesse culpa alguna *ratione iniustæ acceptationis*;

luego si este tiēnē hacienda agena en grave cantidad contra la voluntad de su dueño, tendrà precisa obligacion sub mortali, à restituirla quanto quiera que la aya hurtado poco à poco , y en diversos negocios: pues tuviera tal obligacion, aunque no cometiera culpa alguna en tomarlos.

No pareciera tan improbable dicha limitacion, ò sentencia, si hablasse * en caso que los sobredichos hurtos se hiziesen à diversas personas , sin hazer notable agravio à alguna: y en este sentido hablaron Bonacina *de contrac. disp. 2. q. 8. punct. 2. n. 3.* Tanneiro *in 2. 2. disp. 4. q. 6. dub. 9.* citados de Diana *1. p. rr. 6. resol. 34.* adonde da por mui probable la dicha limitacion, ò sentencia así explicada. Mas yo no me atrevo à darla por tal, porque juzgo estar comprehendida en la sobredicha condenacion de Inocencio, como adelante , y en su explicacion diremos.

Verdad es, que en este caso para * que la cãtidad se diga notable, y obligue sub mortali la restitucion de ella; es necessario que sea la cantidad mayor de la que bastarà, si los tales hurtos se hizieran à vna sola persona ; y quantas mas fueren las personas, serà menester proporcionablemente mayor , para que se diga notable. Y así en los hurtos que se hazen al comun, ò con pesos, ò medidas falsas, quieren algunos que vn ducado sea cantidad notable ; pero à otros les parece que esto se ha de regular por los hurtos que se hazen à los mui poderosos: porque ningun particular es tan poderoso como el comun. Sic ex alijs Tor-

Recilla *consult. mor. tr. 5. n. 41.*

25 La 4. y vltima limitacion es. Que quando queda grave obligacion à restituir, por razon de estos hurtos pequeños, se escusará de ella restituyendo sola aquella cantidad, sin la qual no quede cantidad suficiente. Lo mismo se ha de dezir en el que de vna vez hurtò suficiente cantidad. V. g. Seis reales, si el que los hurta restituye vno, no queda obligado sub mortal, à restituir los cinco. Porque si estos no son suficiente materia de culpa grave, no lo será tampoco en orden à la obligacion de restituirlos. Sic Sanchez *lib. 7. cap. 21. n. 9.* y Diana *1. p. tr. 6. resol. 44. in fine*, los quales citan por lo mismo, à Navarro, Alcozer, Revelo, Aragon, y Sayro. Y noviter dicen lo mismo Moya *tr. 6. q. 4. s. 3.* Lumbier *tom. 3. n. 1091.* y Torrecilla vbi supra, donde advierten, que esta limitacion, y parecer, no se comprehende en la dicha condenacion de Inocencio, *vt de se patet*; pues la proposicion 38. condenada, no hablaba en este sentido, como consta de ella misma.

26 La 2. sentencia principal dize. Que en ninguno de estos hurtos pequeños, se peca sino venialmente. Pero que será culpa mortal no restituir lo hurtado en ellos, quando llegare à ser materia bastante. Desuerte, que la diferencia entre esta sentècia, y la passada, solo està en que conviniendo ambas en la obligacion de restituir: difieren en que la primera dize, que en el vltimo hurto en que se toma cantidad pequeña, se peca mortalmente, quando aquella cantidad

junta con las passadas, es materia suficiente. Y esta 2. dize lo contrario. Su razon es, porque aquel vltimo hurto no tiene por objeto las cantidades passadas, sino solo aquella que de presente se toma, la qual es leve. Luego no puede ser culpa mortal, pues es de objeto, y materia leve, y los precedentes, ya passaron, y todos se cometieron con voluntad intercissa. Sic Navarro *in man. cap. 17. n. 139.* Lessio *lib. 2. de iust. cap. 20. dub. 8. à n. 45.* Vega, Graffis, Decio, Claudio, Iason, Farinacio, y otros que sigue, y cita Trullench *tom. 2. lib. 5. dub. 4. num. 3.*

27 Mui probable es esta sententia en lo q se opondrà à la 1. Y en quanto à la obligacion de restituir, que es en lo que conviene con ella, se ha de entender con las limitaciones que allí se admitieron, y dieron por seguras. Mas tengo por mas probable y segura la primera sententia, en lo que se opone à esta segunda. Esto es, en dezir, que se peca mortalmente en el vltimo hurto leve en que se verifica que junto con los demas que precedieron, constituyè materia grave. Muévome à este sentir, lo primero, por la virgente razon q dimos en el num. 19. que es en la que se funda dicha primera sententia. Lo segundo, porque siendo mui probable entre los Teologos que solo de el daño hecho con pecado mortal, nace la obligacion de restituir; parece seguirse de aqui, que no siendo pecado mortal aquel vltimo hurto leve, que junto con los demas haze materia grave; no quedará despues obligacion sub mortal à restituir, que en esto se fundavá

los que llevaron la sobredicha opiniõ
38. que condenò Inocent.

* Pero à este inconveniente se puede facilmente responder, ser comun de los Teologos, que la obligacion à restituir no solo nace de la raiz de la injusta acepcion, sino tambien de la de injusta retencion; y que assi es mui compatible (como advirtió Trulléch vbi sup.) que aunque no preceda, ni se presuponga culpa alguna mortal en ninguna de las acepciones de hurtos leves; quede despues obligacion sub mortali à restituir, quando dichos hurtos han llegado à hazer vna grave cantidad; pues aunque no esté entonces obligado à restituir, *ratione iniusta aceptionis*, lo estará *ratione iniusta retentionis*, assi como lo está el q̄ de otro ha recibido prestado algũ dinero, quando llega el tiempo en q̄ está obligado à bolverlo, y lo retiene injustamente contra la voluntad de el dueño. Por lo qual queda mui defensible dicha 2. sentencia, sin contravenir, ni oponerse à la sobredicha condenacion, en la qual solo manda, y determina su Santidad, que la injusta retencion de cantidad bastante, obliga à la restitution, pena de pecado mortal, lo qual no niega dicha 2. sentencia, mas con todo esso.

* Lo 3. en que la primera sentencia me parece mas probable que esta 2. en lo que se opondre à ella, es, porque (como notò bien Oviedo 1. 2. tr. 6. contr. 3. n. 103.) estando en la primera sentencia se defiende mejor la que dize, que muchas leves cantidades comestibles en dia de ayuno, aunque se ayan tomado interpoladas, y

con voluntad intercessiva, se vñen pãra cõstituir vna materia grave suficiente para quebrar el ayuno, y pecar mortalmente en aquella vltima parvidad, que junta con las demas que passaron, haze vna materia grave. Lo qual devemos oy constantemente confessar, por estar ya condenada la contraria opinion de esto por Alexandro VII. en la proposicion 29. Y parece que dicha proposicion condenada, en materia del ayuno, se infiere como la infirieron algunos) de la dicha 2. sentencia en materia del hurto, y de la misma razon que dãn por ella sus Autores, pues parece militar igualmente en ambos casos.

Con todo esso, juzgo que se puede dar bastante disparidad de el vn caso al otro; porque en el ayuno la vnion de las materias leves nace (como diximos arriba) de el efecto que dexan de grave sustentacion al cuerpo, y oponiendose esta gravemete al fin, y precepto del ayuno, es visto pecar gravemente cõtra él en la vltima parvidad, que junta con las demas haze materia grave. Pero en el caso de los hurtos leves, para la vnion de ellos, no se atiẽ de tanto (en la estimaciõ humana moral) à la vnion que tienen en orden à la culpa, como à la que tienen en orden à la damnificacion que causan, y como esta igualmente se le refarce al proximo con la restitution, *sive praecefferit; sive non praecefferit* culpa grave en dichos hurtos. De à es, que ay bastante fundamento para dezir, q̄ en el caso de el ayuno no se puede llegar à vnir contra él materia grave, sin que en ello intervenga tambien pecado;

do, y transgression grave; y que puede en el caso de el hurto llegar à dar-se materia grave, y obligacion grave en orden solo à la restitucion, sin que aya precedido culpa grave en orden à la acepcion; pues como se ha dicho arriba, sin aver pecado gravemente, *ratione iniuste acceptionis*, se podrá pecar así, *ratione solum iniuste retentionis*, y consiguientemente grave obligacion à restituir lo que se ha tomado con dichos hurtos leues, quando estos llegan à hazer suficiente, y grave cantidad, como devemos todos confesar, pues lo ha determinado así su Santidad condenando la opinion que dezia lo contrario.

§. II.

En que se tratan dos graves dificultades en la misma materia.

28 **S**olo quedan dos graves dificultades en esta materia La primera es. Quando vno haze hurtos leues à distintas personas? Y en esto la mas comun, y probable sententia dize pecar mortalmente, y quedar grave obligacion à restituir; como se ha dicho de los hurtos pequeños hechos à vna misma persona. Si bien en este caso es necessaria mayor cantidad, y tanto mayor quantas mas fueren las personas à quienes se hazen los tales hurtos, como diximos en el nu. 14. del §. antecedente. Así lo tienen los Autores alli referidos en el nu. 19. y en propios terminos, Vazquez, Valencia, Revelo, Ledesma, à quienes cita, y sigue Sanchez lib. 7.

decalog. cap. 2. n. 15. Lugo 1. tom. de iust. disp. 16. sect. 3. n. 48. con otros que cita.

Esta sententia se ha de entender con las limitaciones que se pusieron; se admitieron, y se explicaron en los hurtos leues hechos à vna misma persona, desde el nu. 20. hasta el 25.

29 La 2. sententia afirma, que en ninguno de estos hurtos, se peca gravemente: pero que quedará grave obligacion à restituir, conforme à lo que queda dicho nu. 26. y 27. Y la tienen los DD. alli citados, y se prueba con las mismas razones.

30 La 3. sententia dize, que haziendose estos hurtos sin intento de multiplicarlos, sino quando se ofrece ocasion: no se peca en ellos mortalmente, ni queda grave obligacion à restituir. Así lo llevaron algunos antiguos. Mas esta sententia *saltem*, en lo que afirmava de no quedar grave obligacion à restituir, está comprehendida en la condenacion de la proposicion 38. que prohibió, y condenó Inocencio XI. en la conformidad que diximos en el numer. 18. estarlo la sententia que alli referimos

31 Y con mucha mayor razon quedará tambien comprehendida, y condenada aquella antigua sententia de Geronimo Angesto, *in moralib. c. 19.* Que dezia, que en estos hurtos hechos à diversas personas, quando à ninguna se tomava cantidad suficiente, no se cometia en ellos culpa mortal, ni quedava grave obligacion à restituir, aunque el que los hazia, tuviese intento de multiplicarlos hasta muy grave cantidad. Su fundamento era.

era. Que en semejantes hurtos, à nadie se le hazia notable agravio, ni se le tomava cantidad suficiente à culpa mortal, de que inferia, que ni se pecaria mortalmente en ellos; ni quedaria grave obligacion à restituir. Y el tener intento de multiplicarlos, (dezia este Autor) solo es intento de multiplicar muchos veniales: pues es intento de hazer leves agravios à diversas personas.

32 Mis contra esta sentencia, (que casi todos los DD. reprobavan, y deven ya todos reprobav como prohibida) y contra su fundamento ay muchas, y eficazes razones, las quales refiere Thom. Sanchez *lib. 7. ca. 2. n. 12.* La primera es, que el 7. precepto del Decalogo de no hurtar, no solo prohibe el notable daño de el proximo, sino tambien vsurpar hacienda agena en grave cantidad, como consta de el 10. mandamiento, que es explicacion del 7. y en el se dize: *Non concupisces rem proximi tui*: luego el que hurta con hurtos leves grave cantidad à diversas personas, peca mortalmente, aunque à ninguna aya hecho agravio notable. Que aunque en este caso particular cesse en algun modo el fin de la ley, que es procurar evitar el daño grave de el proximo; como no cessa en comun, no cessa tampoco la obligacion de guardarla.

La 2. es. Que aunque no se haze notable daño à algun particular, pero hazese mui grande à la republica, lo qual basta para culpa mortal. La 3. es. Que parece manifesto prohibirse en el 7. precepto gravemente semejantes hurtos, porque de otra manera huvie-

ra muchos que se dieran à ellos con daño grave de las republicas. La 4. y vltima razon es. Que la misma naturaleza ha infundido en el entèdimento de los hombres, que el precepto natural de no hurtar, comprehende el caso presente, y asì por el mismo caso que el hombre retiene hacienda agena en grave cantidad, tiene obligacion *ipso iure nature* à restituirla.

33 Por las dichas razones se reconoce bien claramente la falsedad de la sentencia de Angesto. Y por las mismas razones no puede tãpoco ser admitida por probable la sentencia de Medina, *Cod. de restit. quest. 10. §. Ocurrit hic casus*, que seguia la sentencia de Angesto, quando el que haze los hurtos pequeños fuesse pobre, no los haziendo por enriquecerse, sino para remediar su pobreza: cuyo parecer no juzgò por improbable Navarro *lib. 3. de restit. c. 1. p. 1. dub. 6. n. 57. in nova editione.* Porque ò este ladron estava en estrema necesidad, ò no? Si lo estava, no ay duda que la podria remediar de la manera que pudiesse. Si no lo estava, pecaria de la misma manera q̄ si fuera rico. Vease à Trullench *lib. 7. decal. c. 5. dub. 4. n. 1.* donde reprueba dicha sentencia de Medina, y dize, que solo pudiera tener probabilidad en caso que los dueños, à quienes el pobre hazia los hurtos leves, no fuessen (por reconocer su mucha pobreza) invitos *quoad substantiam*, aunque *aliquaqualiter* lo fuessen *quoad modum*.

34 La 2. dificultad es. Quando muchos hurtan à vna misma persona, y cada vno cosa pequeña: pero de todos

Dos resultó daño grave, como suele suceder en la viña que está cerca de el camino, de la qual cada vno que passa toma quatro, ó seis racimos, con que la viña queda destruída, y su dueño notablemente damnificado.

Lo 1. es cierto que quando muchos de comun consentimiento, y consejo, hazen semejantes hurtos, todos pecan mortalmente, y están obligados à restituir cada vno de ellos *insolidum*, esto es, que si los demas no restituyen, lo ha de restituir el todo. Y es la razón, porque qualquiera de estos fue causa de todo el daño. En esto conyienen todos.

Lo 2. es tambien cierto que quando vno no sabe de los hurtos que los otros hizieron, no comete culpa grave en el hurto leve que el haze. Toda la dificultad está si despues que sabe de los hurtos que los demas hizieron, y el daño notable que resultó al damnificado: si tendrá obligacion à restituir lo poco que el hurtó? Y caso que sepa que otros han hurtado, si pecará mortalmente en tomar despues cosa leve?

35 La 1. sentençia de muchos, y graves DD. dize, que quando sabe los hurtos de los demas, peca mortalmente en tomar, aunque sea cosa pequeña, y está obligado à restituir. Y quando no sabe de los demas hurtos, aunque entonces no peca, tendrá grave obligacion à restituir quando lo supiere. Sic Medina, Mayor, Navarro, Covarrubias, Ledesma, Cordova, Luis Lopez, Angles, Revelo, Navarra, Suarez, y Vazquez, citados de Sanchez *lib. 7. c. 21. n. 21.* à quienes siguió Basso, verb.

Furtum, n. 9. Bonac. tom. 2. de restit. disp. 2. q. 8. punct. 2. y Villalob. 2. p. 11. 53. dif. 5. El fundamento es. Que todos cooperan à vn daño notable de el proximo. Y es contra todo derecho natural que éste se quede injustamente defraudado de su hazienda, sin que los otros tengan grave obligacion à restituir la.

36 La 2. sentençia, no menos comun, ni de menos graves Autores, dize lo contrario. Lo primero, porque ninguno de estos hombres hurtó sino cosa leve: ni fue causa que los demas hiziesen daño grave: luego ninguno concurrió sino à daño pequeño; y consiguiientemente ninguno cometió culpa mortal, ni en el hurto, ni en dexar de restituir. Ni es absurdo que esto sea assi, porque esse daño grave no se sigue *de per se* de aquellos hurtos leves; sino fortuitamente, y muy *per accidens*. Lo segundo se prueba, porque el que ha hecho vno de estos hurtos, ó sabe que los demas han de restituir, ó que no? Si los demas no restituyen, no puede el tener grave obligacion à restituir su parte siendo esta leve, como los Autores de la contraria sentençia confiesan. Si los demas restituyere, cessa la obligacion de restituir el su parte, pues siendo pequeña no haze daño grande.

Confirmase esta sentençia lo primero, porque este tal no está obligado à restituir por razon de la acciõ preterita, *seu ratione iniuste acceptio- nis*, porque esta fue culpa leve: ni tampoco *ratione iniuste retentionis*, porque esta tambien es leve: luego *ex nullo capite tenetur*. Lo segundo, à

paritate, porqué no dá que yo dé vna limosna corta á vn pobre: v.g. vn quarto, tendré mas merito en ello, porque al mismo pobre le den, ó ayan dado otros muchos otras limosnas semejantes, có las quales ha llegado el tal pobre vna grave cantidad: luego ni al contrario tendré mas demerito, ó culpa porque yo hurte vn quarto al dueño á quien otros muchos han hecho semejantes hurtos leues. Lo tercero, porque la contraria sentença fuera ocasion de grandísimos escrúpulos, pues qualquiera quando hurta cosa mui leue pudiera temer, juzgar, ó dudar, si acaso su hurto vnido con otros leues, que prudentemente puede juzgar que otros avrian ya hecho, llegava á hazer vna materia grave, y á pecar en ello mortalméte, y debrian los Confessores examinar, y preguntar sobre esto á todos los penitentes quando confessan semejantes hurtillos. Lo qual (como dize Oviedo infra citádo) *scrupulis esset plenum, & in praxi intolerabile.*

Y los Autores de la tal contraria sentença se ven obligados, á darla tantas limitaciones, que apenas se puede dar caso en que se verifique su sentença. Defienden esta segunda Lugo *1. tom. de iust. disp. 16. sect. 3. §. 2. per tot.* Lesio *lib. 2. de iust. cap. 12. dub. 9. n. 52.* Soto *in 4. disp. 22. q. 1. art. 2.* Fagundez *lib. 7. decalog. c. 14. n. 6.* Oviedo *1. 2. tr. 6. contr. 3. punct. 7. n. 110.* Trullench *lib. 7. c. 5. dub. 4. n. 7.* Remigio *in sum. tr. 2. c. 7. §. 2. n. 3.* Sanchez *lib. 7. c. 2. n. 22.* Maldero, Salas, Bãñero, y otros que sigue, y cita Diana *2. p. tr. 17. resol. 42.* donde dize, que

la contraria sentença es demasiada, y mente rigida, y gran carga, y ocasion de escrúpulos para Confessores, y penitentes.

37 Mayor dificultad es (estando en esta segunda sentença) caso que se sacasse descomunión contra los que avian destruido la viña, ó tomado la hazienda, si comprehende á los que hizieron hurtos leues, de modo que incurran en ella no restituyendo? Los Autores de la primera sentença, y algunos de la segunda, responden afirmativamente. Porque el Prelado podria obligar á ello. Con todo esso parece mui mas probable, y conforme á la segunda sentença, que ni aun en este caso pecaria mortalmente en no restituir, ni incurriria en la censura. (fino es que esta se promulgasse con el modo, y aditamento especial que luego diremos) La razon es, ser comun, y recibidissima sentença, como testifican Navarro *in man. c. 17. n. 4.* & communiter DD. que la descomunión promulgada contra los que han hurtado, solo comprehende á aquellos que sin ella tenian obligacion á restituir sub mortali. Y supuesto que ninguno de los que hizieron los hurtos pequeños (estando en la segunda sentença) tenia obligacion sub mortali á restituir sin la censura; parece manifesto que ninguno la incurre, ni tal obligacion le queda. Sic Sanchez *lib. 7. c. 21. n. 28.* Navarro *lib. 3. de restit. c. 1. p. 1. in no. vale. tr. dub. 7. n. 64. y 65.* y despues de otros Lugo *tom. 1. de iust. disp. 16. sect. 3. n. 6.* y lo dan por mui probable Salas, y Oviedo, que le cita, vbi supra.

38 Pero añaden (y bien) los DD. proxime citados , que podria el Prelado Eclesiastico obligarles sub mortali, por razon de la censura , que restituyessen , y sino lo hiziessem pecarian mortalmente: no contra justicia , sino contra el precepto justo de el Superior: y que para esto es necessario, que el Prelado no se mueva à ello por razon de la justicia commutativa, pues por esta no les puede obligar gravemente , à que restituyan , siendo la materia leve. Y assi es necessario que aya otra razon espiritual grave, por la qual se mueva: Como si juzgasse ser necessario restituir aquellos leves hurtos, para la paz comun de la republica , ò para evitar algun grave daño espiritual de aquel , à quien se hizieron. Sic DD. proxime citati con Suarez *tom. 3. in 3. p. disp. 20. sect. 2. num. 6.*

Y aun añade , y advierte aqui vn grave Autor, que para obligarles , era necesario especificar en la descomunion , que por fines graves , y justos, queria obligar con ella à los que huviessem hecho hurtos leves. Porque no se especificado todo esto, era fuerza q̄ la censura se entediessse , como se fuele entender, *contra furantes*, y no obligaria sino à quien huviesse tomado grave càtidad: pues su tenor, y palabras, esto tolo significan. Lo qual parece verdad , aunque tuviesse intento expresse de obligarles: pues el intento interior de el legislador, ò Prelado *nihil operatur ad extra*, en tanto que exteriormente no se manifiesta, vt docent communiter DD. *in materia de legibus.*

39 Por fin advierto, y resuelvo dos cosas à cerca de la sobredicha 2. sentencia, que en dichos hurtos leves dize no aver pecado mortal en ninguno de ellos , ni obligacion à restituir sub mortali. Digo pues lo 1. Que regularmente hablando, tengo por cierta, y verdadera esta 2. opinion. Mas no tan vniversalmente , que no se pueda dar algun caso en q̄ en dichos hurtos se peque mortalmente , y quede obligacion grave à restituir. Y serà el caso, quando muchos à vn mismo tiempo, viesen los vnos à los otros entrassen à destruir vna viña. V. g. ò à consumir vn Erario, ò gran monton de dinero, que acaso acertò à derramarse en el suelo, en algun sitio publico , como podia suceder al caerse , v. g. la mesa de vn alcavaleiro ; si en este caso pues, ò en otro semejate entrassen muchos, ò *simul*, ò *successive*, sabiendo los vnos de los otros, y cada vno arrebatasse vn real, v. g. ò valor de el , y de esta suerte quedasse ò destruida la viña, ò consumido el Erario, tengo por cierto, que todos pecarian mortalmente, y quedarian con grave obligacion à restituir. Porque aunque en este caso no entrassen todos al robo de comun consejo ; entraron empero provocandose los vnos à los otros cò su exemplo, y este en esta ocasion tuyò fuerza por lo menos de tacito , ò virtual consejo , el qual es bastante para que aqui dicte la misma razon que todos en sus hurtos , aunque leves pecaron mortalmente , y que quedan con obligacion à restituir sub mortali. Ita expresse el Cardenal Lugo *tom. 1. de inst. disp. 26. sect. 3. §. 2. n. 59. citan-*

rando por lo mismo à Molina, que este, y otros Autores de la primera sentencia, parece q̄ solo hablarō en este, ò semejante caso: y fuera de el, en otra manera de hurtos leves, es moralmente imposible saber cada vno quando con su hurto se cumplió suficiente cantidad para pecado mortal. Y así de ordinario en esto, no se peña mas que venialmente, como advierte Villalobos vbi supra, num. 4. Vease Trullench vbi supra, donde viene à decir lo mismo que Lugo, y nosotros.

* 40 Digo, y advierto lo 2. Que dicha 2. sentencia (especialmente con la limitacion y explicacion proxima, dada en el nu. antecedente) no se cōprehende en la condenacion de la proposicion 38. que comienza, *non tenetur quis, &c.* Así lo suponen todos los expositores de las proposiciones condenadas; pues romanceando la dicha proposicion, dicen así:

No tiene vno obligacion so pena de pecado mortal de restituir lo que ha quitado por hurtos pequeños, aun que la suma total sea grande. Donde se ve, que así la proposicion, como su condenacion hablan quando los hurtos leves los haze vna misma persona, aora sea à vno, aora sea à muchos, hasta llegar à vna suma cantidad: y el decir q̄ se podia retener esta, ò cantidad bastante, sin obligacion à restituir, es lo que derechamente prohibió su Santidad en esta condenacion. Mas el caso de hazerse estos hurtos leves por diversas personas, ya se ve que es muy distinto, y diverso, pues en el no se verifica el que vno aya llegado à hurtar, ò à retener grave cantidad agena. Vease à Lumbier en la exposicion de dicha proposicion condenada. Ita etiam Torrecilla, circa hoc, os ad os, à me consultus.

TRATADO SEXTO.

De la materia suficiente para culpa mortal, en la propiedad, y en los hurtos de los Religiosos.

* **E**L Padre Suarez tom. 3. de relig. lib. 8. cap. 6. à quien sigue Castropalao tom. 3. disp. 3. de statu relig. punct. 20. Aunque confiesa que el pecado de propiedad, y el de hurto, de ordinario andan juntos en el Religioso: afirma, que la materia suficiente para el pecado de propiedad, no se ha de medir con la de el hurto: pues ay esta gravissima diferencia entre el hurto, y la propiedad: que la malicia de el

hurto, se toma en orden al daño que haze al proximo quitandole cantidad, que en estimacion de los hombres es bastante estimable, y útil. Pero en el de propiedad, como à Dios no se le quita cosa alguna, solo se atiende à la infidelidad de no cumplir la cosa que se le prometió en el voto de pobreza: y que así aquella será materia suficiente para culpa mortal de propiedad, que fuere materia grave en la promesa hecha à Dios: la qual (dize) ser quatro

quatro reales de plata. Porque el que hizo voto de darlos, ó el valor de ellos à vn pobre, todos juzgarian que pecaria mortalmente no lo cumpliendo. Luego lo mismo se ha de dezir en el voto solemne, hecho à Dios de guardar pobreza, que sino se cumple en cantidad de valor de quatro reales de plata, serà culpa grave.

2 Todos los demas DD. dicen que se ha de regular con el hurto: y que la que en este fuere materia suficiente, lo serà tambien en la propiedad. Sic Lezana *tom. 1. q. regular. cap. 6. n. 57.* Thom. Sanchez afirma *lib. 7. decalog. cap. 20. n. 3.* ser comun, y verdaderissima sentencia, que se ha de regular con el hurto hecho à vn seglar, prescindiendo de las circunstancias de pobreza, ó riqueza De donde se sigue, que assi como en su sentencia el valor de quatro reales de plata, y no menor es materia grave de hurto en vn seglar, assi tambien en el Religioso, si toma de su Convento, ó recibe, da, ó vsa sin licencia tacita, ó expressa de su Prelado semejante cantidad, pecará mortalmente contra pobreza, y contra justicia. Sic Sanchez supra à num. 3. vsque ad 10. inclusive: exceptuando las cosas de comer, y beber, en las quales afirma, que se requiere mayor cantidad para culpa mortal.

Pero ha se de advertir, que como ya diximos arriba, tratando de la materia suficiente para el hurto, quatro reales de plata en el tiempo que escriuieron Suarez, y Sanchez, serian acaso de tanto valor como despues acá 6, por aver auido mas dinero, si bien

si bien el valor de este, como el de las mercaderias, le altera cada dia tanto el tiempo que no se puede dar regla mui fixa para dicha cantidad, porque podrá ser mas, ó menos en la estimacion humana, y prudencial, segun que fuere mas, ó menos el valor del dinero, y el precio de las cosas Al fin cõsta que Suarez, y Sanchez señalaron vna misma cantidad; pero difieren en el modo, porque Sanchez dize, que se ha de regular con la de el hurto, y Suarez lo niega, à mi ver, con mayor propiedad. Porque en el hurto parece que nõ se puede señalar fixa cantidad; como el prueua satamente en el lugar citado.

3 Otros muchos, confessando que se requiere la misma cantidad que para el hurto, dicen. Que el Religioso respecto de su Convento, se reputa como hijo, y no como siervo, ni extraño. *Ex cap. liter. de sepult. lib. 6. c. l. qui in potestate ff. de testament.* Y que assi la cantidad que en el hijo se juzgare por hurto grave, esta se ha de juzgar por tal en el que haze el Religioso de los bienes de su Convento, y sola essa serà suficiente en materia de propiedad. Assi lo tienen muchos DD. à quienes cita, y sigue Fagundez *lib. 7. decalog. cap. 5. n. 2.* Su fundamento es. Que assi se colige de los derechos citados, y la razon lo conuençe. Porque no se puede presumir q los Conventos, y Prelados sean menos liberales de el patrimonio de Christo para con los Religiosos que son sus hijos, que los Seglares lo son con los suyos de los bienes que han heredado, ó adquirido con su sudor.

Añade Fagundez, que si los Prelados en algunas ocasiones se muestran en esto mas severos, y invitos: *At id quidem est quo ad modum, quia non petita facultate donant, & propter sacrilegium veniale ob votum paupertatis: non autem quo ad substantiam, quia praesumendum est eos velle eam concedere si ab eis peteretur ipsa facultas: si autem id agerent quo ad substantiam, irrationabiles sunt, gravius tamen peccant venialiter Religiosi propter perfectiorem vitam id facientes, quam filij.* Hæc Fagundez.

4 Los Autores de esta sentencia, llegando à señalar en particular la cantidad suficiente, hablan con poca consecuencia. Revelo que la tiene, 1. *p. lib. 3. q. 15. sect. 3. n. 22.* Señala por materia grave el valor de tres, ò quatro reales de plata Fagundez *sup. n. 2.* señala cinco. Dexados otros, que aun le señalan menor, los que en ella hablan mas consiguientemente son Ledesma *n. addit. sum. tom. 2. cap. 4. y Cenedo trat. de paupert. Relig. dub. 20. n. 10.* Donde dicen, que tomando el Religioso de las cosas de su Convento, ò de otro Religioso particular, valor de ocho, ò nueve reales, no comete culpa mortal de hurto, ni cõtra el voto de pobreza, aunque sea sin licencia interpretativa de el Prelado: cõ tal que no multiplicasse estos hurtos mas que dos vezes en el año.

Rodriguez *in sum. tom. 4. c. 118. n. 27 y 29.* y Soto *lib. 4. de iust. q. 3.* juzgan, que para ser materia grave es necesario q̄ llegue à cantidad de dos escudos de oro. Este parecer da por

improbable Vazqu. *opusc. de restit. c. 5. § 1. dub. 5. n. 30.* Por probable lo da Aragon *2. 2. q. 66. art. 6. concl. 3.* Y Diana lo remite al parecer de el docto, porque à el le parece que es opinion ancha. *Sic in 1. p. tr. 6. de paupert. Relig. resol. 36.*

5 Antes de dezir mi sentir, supõgo como cosa cierta, y recibida de todos in mater. de paupert. Relig. que en tres casos principalmente peca el Religioso contra el voto de pobreza; quando no tiene licencia expresa, tacita, ò interpretativa de su Prelado: El primero es, adquirir alguna cosa; ora sea hurtandola, ora sea recibiendo de algun Seglar. El segundo, reteniendo, y usando de essa cosa hurtada, ò recibida El tercero, distribuyendola, dádola, ò consumiendola Y en todos tres. y en cada vno de ellos con el pecado de propiedad, se halla el de el hurto: en el primero, es manifesto; pues toma cosa agena contra la voluntad de el dueño: en el segundo, porque todo lo que adquiere, segun derecho, es de su Convento: y así reteniendo lo, ò usando de ello cõtra la voluntad de el Superior, es hurto: y lo es tambien el consumirlo, distribuirlo, ò darlo. Sic Sanchez *lib. 7. cap. 20. n. 7.* citando à Cordova, Navarro, y Sayro, y es comun.

Añade advertidamente Sanchez, *n. 8.* que si el Secular diese al Religioso alguna cosa con condicion expresa que en ninguna manera la adquiriese el Convento: en este caso cometeria el Religioso culpa de propiedad, recibiendo, y usando de ella sin voluntad de el Prelado, pero no de hurto.

hurto: pues no la recibia, ni usava contra la voluntad de el dueño. Solo Camraniel, citado de Diana, p. 7. tr. 11. re. sol. 18. se atrevió à dezir, que en este caso, assi como no se comete pecado de hurto, tampoco se cometia el de propiedad: porque siente, que en el simple uso no la ay, ni puede aver, sino quando se adquiere algun derecho. Este parecer, es contra el comun sentir, y contra la verdad, y lo impugna bastantemente Lugo 1. tom. de iustit. disp. 2. sect. 3. n. 50. en lo qual no me detengo por no ser de este lugar. Esto supuesto.

6 Digo lo primero. En los Conventos mui ricos, no tengo por improbable la sentencia de Rodriguez, Soto, y Aragón, citados n. 4. en particular si en ellos no se guarda con rigor la perfeccion de la pobreza. Porque supuesto que es mui probable, que el hurto de el Religioso se ha de juzgar por grave, respecto de la hazienda de su Convento, quando se juzgàra por tal el de el hijo respecto de la de su Padre: y en la sentencia comun, la cantidad suficiente para la propiedad, se ha de medir con la de el hurto: figuese al parecer claramente, que menor cantidad que la que señala Rodriguez, no sea en el Religioso culpa mortal de hurto, tomandola à su Convento rico. Y que tampoco lo serà de propiedad: pues la misma cantidad no fuera grave hurto en el hijo de vn Padre rico, y mui acomodado.

7 De la misma manera juzgo tambien ser probable la opinion de Ledesma, y Cenedo, citada n. 4. en los Conventos que no son mui po-

bres, ni en ellos se guarda con todo rigor la perfeccion de la pobreza. Añado esta limitation en ambos casos: porque donde se guarda con rigor, y hazen los Prelados mas aprecio de que no se falte en la perfecta observancia de la pobreza, que de la cosa hurtada; juzgo que de tal manera son involuntarios los Prelados en que los subditos tomen, ó den sin licencia, que por esta causa son tambien involuntarios, quanto à la substancia de el hurto: no por razon de el mismo hurto, sino porque en el se falta à la pobreza.

De donde se sigue, que la cantidad que en vn extraño fuera culpa mortal, lo serà tambien en el Religioso: pues toda la razon que ay para señalar mayor cantidad en el hurto de el hijo, y de el Religioso, es porque se presume que el Padre, y el Convento, no son tan gravemete involuntarios, como respecto de los extraños. Lo qual no corre, ni puede correr en los Conventos donde con rigor se observa la perfeccion de la pobreza: porque en ellos el Prelado por razon de su officio, tiene obligation en conciencia à no querer, ni permitir, que los subditos tomen, den, ó reciban cosa grave sin licencia suya, por ser esto derechamente contra la observancia de la pobreza: como lo pondero doctamete Suarez tom. 3. de relig. lib. 8. cap. 11. n. 7. y Lugo tom. 1. de iust. disp. 3. sect. 7. desde el n. 124. hasta 127.

Ni se puede negar que concurriendo en semejantes hurtos, no solo carecer el Convento de la cosa hurtada, sino tambien contrayenir à la guarda de

la pobreza prometida, deva por esta vltima razon ser mas involuntario que en el hurto hecho de vn estraño, adonde solo se halla el quitar al Convento vn poco de hazienda: ni se ha de presumir, que teniendo el Prelado la administracion de esta, y la obligacion de el bien espiritual de sus subditos, y conservar el Convento en la perfeccion religiosa en que le halló, sienta menos faltar à esta obligacion, que à la primera. Ni menos se puede dezir, que es *inuitus*, solo *quo ad modum*: y q̄ assi faltando el subdito en él, tomando sin licencia lo que el Prelado le diera si se la pidiera, solo peccauialmente. Porque esto se entiende en caso que se presume que el Prelado no es gravemente, *inuitus quo ad modum*, como prueba docta. y eficazmente Lugo supra. y Thom. Sanchez lib. 7. cap. 19. n. 5. pues siempre que el Prelado es gravemente involuntario, quanto al modo, lo viene à ser tambien, quanto à la substancia. Por lo qual, quando muchos DD. dicen ser solo culpa venial en el Religioso semejantes acciones, quando el Prelado solo es involuntario en el modo, se ha de entender, que hablan quando no es gravemente involuntario en el modo. Veanse Lugo, y Sanchez en los lugares citados.

8 Por la misma razon en los Conventos pobres, adonde se guarda con perfeccion el voto de la pobreza, juzgo que el tomar, ò dar seis, ò ocho reales, y no menor cantidad, es culpa mortal, de hurto, y de propiedad. Porque esta cantidad es (segun varios DD.) materia suficiente de hurto en el es-

traño. Luego lo mismo se ha de dezir en el Religioso, donde se observa con perfeccion la pobreza, por la razon referida en el num. precedente: y lo tiene en propios terminos Hurtado de iust. disp. 13. dif. 9. Y que menos cantidad que esta no sea culpa mortal de hurto, ni contra pobreza, quanto quiera que el Convento sea pobre, y en el se guarde con sumo rigor el voto, consta. Pues siendo materia leve en razon de hurto, y consiguientemente en la propiedad, no puede ser el Prelado, *rationaliter*, gravemente violento: antes se ha de presumir, segun razon, lo contrario, y que solo disgusta levemente de q̄ se tome sin expresa licencia suya con que viene à ser solo culpa venial en el subdito.

9 Todo lo dicho en esta primera conclusion se ha de entender quando lo que el Religioso hurta, ò da, de los bienes de el Convento, es pecunia: Porque segun el comun uso de las Religiones, esta materia es la q̄ mas desagrada à los Prelados. Lo mismo se ha de dezir si fuese alguna cosa de singular aprecio, que igualmente le desagradasse. Però si fuese alguna cosa de vestir, que tiene la Comunidad para los Religiosos, ò cosa semejante, tomándose para usar de ella, no le siendo superflua, terà menester mayor cantidad que la dicha, para que llegue à ser culpa grave, mas, ò menos, conforme à la distincion que hizimos de la pobreza, ò riqueza de los Conventos, mayor, ò menor observancia de el voto, segun la comun costumbre. Y se colige de Lugo 1. tom. disp. 3. sect. 8. n. 75. dōde añade, que si vn Religioso

da à otro alguna de las cosas que le están concedidas para su vestuario, no llegará à culpa grave, aunque sea de valor de veinte reales de plata.

10 Digo lo 2. Quando el Religioso recibe de algun Seglar dineros, ó alguna otra cosa, para que use de ella: juzgo que donde no se observa la pobreza cõ el rigor que en nuestras Provincias Descalças, es necessaria mui mayor cantidad que si la tomara de el Convento: por poderse presumir así de la voluntad de el Prelado, mas, ó menos, conforme al estilo de la Religion, y al mayor ó menor zelo que en ella tienen los Prelados, que no use, ni reciba cosa alguna sin licencia expressa. Así lo colijo de Lugo *disp. 3. sect. 8. n. 77.*

11 Digo lo 3. Que de las cosas que el Religioso, de licencia de su Prelado tiene à su uso, podrá dar en mayor cantidad à otro de su Convento. Lugo 1. *tom. disp. 3. sect. 8. nu. 175.* Dize, que no será culpa grave, aunque sean de valor de veinte reales. Thom. Sanchez *lib. 7. cap. 19. n. 66.* Siguiendo à Rodriguez, afirma que no lo será aunque el libro, ó cosa dada sea de valor de cinco escudos. Porque como siempre se queda à la disposición de el Convento, y Prelado, no le importa que el uso le tenga este Religioso, ó aquel.

Llamas, à quien siguen, y citan Dia na 1. *p. 1r. 6. resol. 37.* y Fagundez *lib. 7. decalog. cap. 5. n. 30.* Siente que pueden los Religiosos de vn mismo Convento darle *ad in vicem*, qualquier libros, tunicas, ó cosas semejantes de que usan, de qualquiera pre-

cio que sean, por la razon proxime referida. Lo qual dada que sea probable (como lo es) en otras Religiones; y Provincias, no lo puede ser en las nuestras Descalças: no solo porque los Religiosos no tienen libros à su uso, ni cosa de valor, sino el Breviario, y vna Tunica; sino porque los Prelados disgustan gravemente de semejantes acciones, sin su licencia, como la experientia lo enseña. Si bien; no se deven juzgar por tan involuntarios en esto, como en tomarlo de la Comunidad, ó darlo fuera. Y así me parece, que con bastante probabilidad se puede, aun en nuestras Provincias seguir la opinion de Lugo referida en este nu. 11. y que no se puede juzgar el Prelado, por gravemente involuntario, de que vn Religioso de lo que tiene à su uso, de à otro de el mismo Convento valor de veinte reales de plata.

12 Digo lo 4. Certa de las cosas de comer, y beber que tiene la Comunidad para los Religiosos, confiesan los DD. ser necessaria mui mayor cantidad, para que llegue à ser culpa mortal de hurto, ó contra pobreza, quando el Religioso las toma para gastarlas, y no para darlas: en lo qual no es posible poderse señalar fixa cantidad, como lo notaron Sanchez *lib. 7. cap. 22. n. 33.* y Lugo *supra n. 188.* Donde añaden, que si fuesen de las que en el Convento no están dedicadas para el uso comun, sino para los enfermos, ó Religiosos ancianos; como conservas, ó cosas semejantes, menor cantidad seria grave; por ser en estas cosas los Prelados

mas invites que en las otras.

13 Lo mismo se ha de dezir, quando algun Seglar le da estas cosas. Y aqui, aun serà necessaria mayor cantidad para que llegue à ser culpa mortal, que si las tomara de el Convento, por hazersele menor agravio, y presumirse con mas facilidad la voluntad de el Prelado. Sic Sanchez *lib. 7. cap. 22. n. 35.* Lugo *n. 179.* y Suarez *tom. 3. de relig. cap. 15. n. 35.*

§. Vnico.

Quando los Religiosos frequentan do los hurtos pequeños, ò leves de- fectos contra pobreza, come- ten culpa grave?

14 **D**E lo dicho en el tratado antecedente, se colige con facilidad, quando pecarà gravemente el Religioso frequentando los hurtos leves. Veale la doctrina alli dada, y en particular la sentençia referida nu. 27. que dize, que aunque sea probable, que en ninguno de los hurtos leves se peca mortalmente, es del todo cierto, que queda grave obligacion à restituir, quando se ha llegado à materia suficiente. Todo lo que alli se dixo, se ha de aplicar aqui proporcionalmente. Y para hablar con mas distincion.

15 Digo lo primero. Que en los hurtos leves de cosas de comer, y beber, si el Religioso las toma de su Còvento, para su proprio vso, nunca se vnen las materias, ni peca gravemente contra justicia, ni contra pobreza, aunque tenga intento de frequentar-

los, quando se le ofreciere ocasion. Porque si esto no llega à ser culpa mortal en los triados, por la voluntad presumpta de sus amos, mucho menos lo ha de ser en los Religiosos, que en esta parte se juzgan como hijos: ni se puede presumir de los Prelados, que haziendo officio de padres, disgusten notablemente de estos hurtos leves. Así lo tiene expressamente Sanchez *lib. 7. cap. 22. n. 31. 32. y 35.* con otros à quienes sigue, y cita.

16 Lo mismo se ha de dezir recibiendo, ò teniendo intento de recibir muchas vezes cosas de comer, y beber, dadas por los seglares: que siendo cada vna de cantidad insuficiente, nunca llega à ser culpa grave. Ita Sanchez proxime citado, y Lugo *1. tom. de inst. disp. 3. sect. 8. à n. 180.*

17 Lo dicho en estos dos numeros antecedentes, juzgo ser verdad, quando estas cosas pequeñas que recibe las va gastando: pero no las aviendo gastado, y llegando à tenerlas en gran cantidad, pecarà gravemente contra el voto de pobreza: ni en este caso lo puedē negar los Autores citados: pues así como en su sentençia, y en la comun; recibirlas, ò tomarlas de vna vez en grande cantidad, es pecado mortal de hurto, y de propiedad, así es forçoso dezir, que aunque las aya recibido, ò tomado poco à poco, si despues las retiene, y vsa de todas ellas juntas, pecarà mortalmente. Si bien serà necessaria mui mayor cantidad en esta materia que en otras.

18 Digo lo 2. Quando lo que el Religioso toma de su Convento, es pecunia, ò cosa que no sea de comer, ò beber,

beber Thom. Sanchez lib. 7. ca. 21. n. 30. absolutamente afirma, que multiplicandose, se vnen las materias, y llegando à cantidad suficiente, peca mortalmente contra justicia, y contra pobreza. Lo mismo se ha de dezir, quando recibe dineros. ò cosas semejantes de algun seglar devoto en poca cantidad: que en frequentando estas recepciones, pecará mortalmente contra pobreza, y justicia, quando se llega à verificar que recibió cantidad suficiente.

19 Tengo por verdaderissima, y cierta esta sentencia, especialmente, quando lo que el Religioso hurta, ò recibe en pequeñas cantidades, no lo va gastando, sino que lo va reteniendo hasta tener cantidad grande. Porque entonces es bien claro, que peca contra pobreza, pues retiene, y usa de cosa grave contra la voluntad de el Prelado, como se supone. Y que tambien pèque contra justicia, es muy cierto. Porque aunque se conceda que (segun opinion probable) no pecó en ninguna de aquellas leves acepciones, ò hurtos leves hechos interpoladamente, y con voluntad descontinuada, ò intercessa; mas reteniendo actualmente todas essas cosas juntas en grave cantidad; esta de justicia es de el Convento, ora se aya tomado de el mismo Convento, ora se aya recibido de seglares, pues todo lo que tiene, y adquiere el Religioso, es de su Convento. Luego es manifesto, que si lo retiene contra la voluntad de su Prelado, retiene hacienda agena en grave cantidad contra la voluntad de su dueño, y peca contra justicia.

20 De que se sigue lo primero. Que en dicho caso, tiene obligacion sub mortali el Religioso à restituir aquella grave cantidad que retiene, y posee contra la voluntad de su dueño. Pues en toda sentencia retener voluntariamente la hacienda agena en grave cantidad contra la voluntad de su dueño, haziendole en esto notable daño. es culpa mortal contra justicia, aunque demos, y supongamos que en el tomarlo no se aya pecado mortalmente. Como parece manifesto en el poseedor de buena fe, que en saliendo de ella, reconociendo que la hacienda que tiene es agena, peca mortalmente no la restituyendo à su dueño. Luego lo mismo se ha de dezir en este caso. Que aunque el Religioso, en probable sentencia en ninguno de aquellos hurtos aya cometido culpa mortal, cometerala forzosamente, no restituyendo la cantidad notable, que con ellos adquirió, y que retiene contra la voluntad de su dueño.

21 Sigue lo 2. Ser falsa, y improbable la sentencia de Fernández in exam. Theolog. Moral. 1. p. cap. 6. §. 2. n. 12. citado de Diana 1. p. 17. 6. resol. 34. que dezia lo contrario, esto es, que en el caso dicho, no le quedava al Religioso grave obligacion à restituir. Que es la misma sentencia, que en el tratado antecedente diximos, avian llevado Navarro, Sà, y Berarducio, hablando de los hurtos leves; hechos por qualquiera persona. Y pues allí diximos, que ya esta sentencia no se podia seguir, por estar prohibida, y condenada por Inocencio XI. en la

proposición 38. Por la misma razón se ha de tener por falsa, improbable, y prohibida la dicha senténcia de Fernandez, pues aunque hable de los hurtos leves de los Religiosos, corre en estos la misma razón, que en otros qualquiera, para dezir que pecá gravemente contra justicia, y que tienen grave obligación à restituir, quando llegan à aver juntado por dichos hurtos, y à retener cantidad suficiente *inuito Domino*.

Bien es verdad, que quando los dineros son recibidos de seglares, y no tomados, se podrá juzgar con probabilidad, que el Prelado, y Convento no son *graviter inuitos*, si en aquella Religion, ò Provincia, se acostumbra así, por no se observar con perfeccion, y estrechez el voto de la pobreza: y los Prelados gustan mas de que los subditos pidan à los seculares las cosas necessarias para su uso, que no el que se las pidan à ellos. Todo lo dicho hasta aquí, desde el n. 19. inclusive, se ha de entender, quando lo que el Religioso ha ido hurtando en dichos hurtos leves, no se ha gastado, sino que està en pie, y lo retiene en grave cantidad, *inuito Domino, sive Prælato*.

21 Porque si lo que toma, ò hurta el Religioso de su Convento con estos hurtos leves, ò lo que de esta manera recibe de los seglares, lo va gastando de modo, que nunca llega à tener, ni usar de vna vez de cantidad suficiente à mortal: tengo por muy probable, que nunca la comete, ni en razón de hurto, ni contra la pobreza, quanto quiera que los multiplique

siendo interpolados, y con voluntad intercesa. Que no peque gravemente en ninguno de los hurtos, es muy probable, segun la senténcia referida en el tratado antecedente, §. 1. n. 26. Y * que tampoco peque contra justicia, ni contra pobreza no restituyendo, se prueba. Porque si nunca retiene, ni usa de vna vez cosa grave, no puede pecar gravemente contra pobreza, como es manifesto: ni tampoco en este caso contra justicia, por esta razón prudencial, y convincente. Porque, ò el subdito consumió aquellas cantidades, ò las fue dando à seglares? Si las consumió, de que ha de restituir no teniendo cosa propia? Si las dió, no se puede presumir que el Prelado sea tan imprudente, que quiera se las buelva à pedir manifestando su culpa con descredito suyo, y de la Religion. Y así Castropalao tom. 3. disp. 3. punct. 23. n. 5. dize: *Facta alienatione præsumi potest Religionem consentire ne sibi restituantur sic accepta. Quod facere potest, ne eius, & Religiosi honor periclitetur: sicut docet Reuelus de obligat. iustitiæ 2. p. lib. 12. q. 4. sect. 2. n. 6.*

Adviertase aqui mucho, que la razón por donde en este caso dezimos * que cessará la obligación à restituir, no es precisamente, porque aquellas cantidades leves estèn ya consumidas; porque esse solo es privilegio de el que consumió las cosas con buena fe; pero no de el que damnificó, y las consumió con mala: como advirtió bien Lumbier, en la explicacion de la proposición 38. que condenó Inocencio. Y así *præcise* por lo dicho, y ha

hablando generalmente de los hurtos leves que han llegado à materia suficiente, no por esso cessarà la obligacion à restituir. Cessarà empero en nuestro especial caso de los hurtos de los Religiosos, (estando ya gastados, ò consumidos) por la razon proxima dada en el num. antecedente. Segun la qual ay mui probable fundamento, para juzgar mui prudencialmente, que en dicho caso remite, y perdona el Convento, ò Prelado la restitucion, y que no seràn *rationabiliter inuitos* en que no se haga.

22 Lo dicho es cierto, aunque lo que se huviesse dado fuesse grave cantidad, no siendo demasidamente excesiva, como consta de dicha razon dada. Porque no se puede presumir de el Prelado, que quiera que el Religioso con descredito suyo, y de su Religion manifieste su culpa, especialmente, si lo que ha dado no ha llegado à mui notable, y excesiva cantidad. Y por la misma razon el que recibe alguna cosa de algun Religioso, se escusa de ordinario de la obligacion de restituir: pues no deve juzgar que se la diò, no pudiendo: como lo noraron Revelo, y Castropalao, proxima citados: con cuya doctrina cessan muchos escrúpulos, que suelen suceder en esta materia.

23 De todo lo dicho consta (y se ha de advertir como cosa mui necesaria, para conocer quando se peca gravemente contra el voto de pobreza) q̄ los leves defectos cometidos contra ella, nunca se vnen de modo, q̄ multiplicandose llegue à ser culpa mortal, sino es en caso que por recibir, ò hur-

tar muchas cosas pequeñas, viene à tener grave cantidad junta. Porque entonces, aunque es verdad que en las acepciones, ò hurtos leves interpolados, y intercesos, no pecò gravemente, segun la sentencia citada, pues ninguno fue de materia grave: pero peca gravemente en retener, y vsar actualmente de notable, y suficiente cantidad, quando es contra la voluntad de el Superior.

Verdad es que se puede presumir, aun en los Conventos mui reformados, que el Prelado no es gravemente invitado de q̄ vsè de cosas que ha recibido poco à poco de los seglares, quando estas son de diferentes especies, y de ninguna tiene grave cantidad, como todas juntas no la hagan mui excesiva. Pues se experimenta, que los Prelados no sienten tan gravemente, que los subditos vsen sin expressa licencia suya de diversas cosas, quando ninguna de ellas es de valor suficiente à culpa mortal: como sienten, si vsè de vna que sea de tanto valor como todas juntas, por oponerse esto mas al estado de pobres, que aquello.

24 Finalmente, el Cardenal Lugo *tom. 1. de inst. disp. 3. s. c. 8. n. 181.*, aunque tiene en materia de hurto la opinion mas apretada, referida en el n. 19, del tratado antecedente. Con todo esso tratando de el voto de la pobreza, dize, que raras vezes sucede, que el Religioso peque mortalmente contra el en las acepciones, y hurtos leves, que comete acaso, y sin animo, y industria de llegar à cantidad notable: y que solo entonces pecarà gravemente, quando en estas accep-

accepiones, ó hurtos, padece la Comunidad notable detrimento. Sus palabras son. *Ego existimo raro contingere, quod in Religioso, qui non ex industria modica accipit cum animo perueniendi ad aliquid magnum, perueniatur propter multa modica ad peccatum grave contra votum paupertatis. Y mas abaxo añade. Pone ergo aliquem violasse sæpe paupertatem in materia leui sine detrimento Communitatis: V. g. expendendo in alium vsum id, quod habebat licentiam expendendi in aliũ, vel dando alijs domesticis absque licentia id, quod ex licentia sibi habebat, vel accipiẽdo aliqua ab externis absque licentia, vel vsurpando sibi absque licentia aliqua ex*

vestibus, vel utensilibus communibus, quæ si peteret, data illi fuissent; per quæ omnia nullum prorsus detrimentum temporale patitur Conuentus, cum nihil minus nunc ea de causa habeat, quam habuisset. Hæc autem sunt in quibus communiter contingunt peccata leuia contra votum paupertatis. Ergo cum per hæc non remaneat detrimentum temporale Communitatis, quod cum detrimento sequenti complere possit grave detrimentum, non est, cur magis possint coalescere hæc peccata leuia contra paupertatem ad faciendum vnum grave, quam peccata leuia contra alias virtutes, quæ communiter loquendo non ita coalescunt.

TRATADO SEPTIMO.

De la distincion especifica de los pecados.

Difienten los Teologos en señalar la razon, por donde los pecados proxima, y inmediatamente se distinguen en especie. S. Thom. 1. 2. q. 72. art. 1. à quien figuen los mas de su escuela, dize, que se distinguen por sus objetos. De fuerte que quando los objetos formales se distinguen en especie, se distinguirán tambien los pecados. Añade el Santo en el art. 9. que se distinguen segun las diversas circunstancias.

Otros sienten, que se distinguen por los preceptos, que los prohiben. Y finalmente otros afirman, que se distinguen *per rectitudines quibus priuant.* Porque como la malicia, y

formalidad de el pecado, en la más comun, y probable sentencia, consista en privacion de la rectitud, y bondad debida al acto: y las privaciones, se distinguen por las formas de que privan; parece manifesto, que los pecados se distinguen, segun las rectitudes, ó bondades de que privan. Dexada esta question metaphisica, cuya controversia consiste en señalar la razon, por donde se distinguen los pecados, lo qual importa poco al Moralista, à quien solo le es necessario saber quando se distinguen, ó no.

2 Digo. Que quando los pecados se oponen à diversas virtudes, ó se oponen à vna con diversas razones

formales, se distinguen en especie. Ita Securus in 2. dist. 37. §. *ex ista solur: & quod lib. 18. §. ex isto.* Lorca in 2. q. 72. art. 1. Hurtado disp. 2. dif. 1. Becano tom. 2. tr. 1. cap. 5. q. 2. Bonacina disp. 2. de peccat. q. 4. punct. 3. n. 1. y todos los que dizen que se distinguen, por las rectitudes de que privan: pues no pueden ser estas rectitudes, ó bondades, distintas en especie, no perteneciendo à distintas virtudes, ó à vna con distintas razones formales. Ni esta sentencia se opone à la de S. Thom. que afirma distinguirse, por los objetos formales. Porque es imposible que estos sean formalmente distintos no teniendo oposicion à distintas virtudes, ó à vna con razones formales diversas. Ni tampoco es contra los que dizen que se distinguen por las diversas circunstancias: pues estas no mudan, sino quando hazen el pecado opuesto à diferente virtud, como se dirà en el tratado siguiente.

3 Cerca de la opinion que dize distinguirse los pecados segun la diversidad de los preceptos que los prohiben, se ha de advertir. Que los preceptos, ó se ponen por diversos motivos, y fines proximos, especie distintos, ó no. Si no se ponen por distintos motivos, no causan, ni pueden causar distincion en los pecados. Y assi vemos que todos los hurtos son de vna misma especie, aunque son prohibidos por derecho natural, divino, y positivo. Y el que dexa de ayunar vn dia de Quaresma, y quatro tempora, solo comete vna malicia, aunque esse quebrantamiento de ayuno es contra dos preceptos,

4 Si los preceptos tienen diversos motivos, causan distincion específica en los pecados, como se hecha de ver en el adulterio, que està prohibido por diversos motivos: y assi tiene dos malicias, vna contra castidad, y otra contra justicia: y se explicará cõ diversos similes, en el presente, y siguiente tratado. De suerte, que por el mismo caso que los preceptos tengan motivos diversos: forçosamente miran à diversas virtudes, ó à vna con diversas razones formales, y su transgressiõ se opone à distintas virtudes, ó à vna con diversas razones. De dõde consta, que esta sentencia no se opone à la nuestra, sino q es la mesma.

5 Hase de advertir, que no basta que el que pone los preceptos tenga diversos fines extrinsecos, para que su transgressiõ tenga distintas malicias, sino que es necessario precisamente, como he dicho, que tenga distintos motivos, y fines proximos, distintos en especie. Como se hecha de ver en el que quebranta el ayuno en vn dia de Quaresma que juntamente era vigilia, que no comete sino vna culpa, segun la sentencia comun. Porque aunque avia dos preceptos, ambos tienen vn mismo motivo, y fin proximo, que es la templança, ó abstinencia de aquel dia: el qual se llama *finis legis*, no obstante que la Iglesia tuvo tambien por fin en el vno de ellos, la veneracion de el Santo, cuya vigilia era. Y por ser este fin extrinseco, y se dize *finis Legislatoris, & non legis*, no es bastante à poner el ayuno en diferente virtud: como lo explicò Lugo de poenit. disp. 16. n. 257. y es comunifimz

suma sentença; como se puede ver en Azor *tom. 1. lib. 4. c. 1. q. 5. Vazquez disp. 98. c. 2. Salas 1. 2. tr. 13. disp. 3. sect. 2. Sáchez lib. 9. de matrim. disp. 25. n. 5. & 6. & lib. 1. decalog. c. 14. n. 9. Castropalao tom. 1. tr. 2. disp. 3. pñct. 1. n. 2. & alij plures apud ipsos*

De todo lo dicho consta, ser regla general, y cierta que solo ay distintas malicias en especie, quando se oponen à distintas virtudes, ò à vna misma con diversas razones formales, como queda dicho: y que aunque los preceptos sean distintos, no lo son los pecados por ellos prohibidos, sino es quando los preceptos se ponen por diversos motivos en orden à diversas virtudes. Pero todo esto aunque con facilidad se dize, con dificultad se practica no solo de los q̄ poco saben, sino aun de los medianamente doctos. Por lo qual pondré similes en diversas materias: adonde parece q̄ es mas facil el conocimiento si se distinguē. ò no, en especie, reduciendolos siempre à la practica de la confesion. Y advierto, q̄ hablaré siempre en la mas probable sentença que sigo, que no ay obligacion à confessar las circunstancias notabiliter agravantes dentro de la misma especie.

6 Todas las transgresiones de los votos, así simples como solemnes, son de vna misma especie, pues todas se oponen à la virtud de la Religion, con vna misma razon: y todas convienen en vna misma razon formal de no cúplir la promesa hecha à Dios. Consta *ex cap. rursus, qui Clerici, vel votentes*, donde dize Celestino, que el voto solemne para con Dios,

no obliga mas que el simple. Sic Castropalao *tom. 1. tr. 2. disp. 3. pñct. 3. n. 11. Sanchez lib. 7. de matrim. disp. 27. & lib. 5. sum. cap. 6. n. 14. & alij plures, quos citat & sequitur Diana 1. p. tr. 7. resol. 4. & noviter Moya tr. 3. de Sacram. pœnit. disp. 3. n. 6.*

7 De que se sigue lo primero. No ser necessario en la confesion especificar el voto que quebrò, ni la materia, basta dezir, que quebrò vn voto en materia grave, sino es que la materia estuviessè prohibida por algun precepto, que entonces seria fuerza explicarla, no por razón de el voto, sino por el precepto, y serian dos culpas especie distintas. Como el Religioso que fornica, que tendria obligacion à especificar la fornicacion, y voto de castidad que tiene hecho: Verdad es, que podrá confessarse diciendo: que fornico, y despues dezir, que quebrò vn voto en materia grave. Sic Sanchez *in sum. lib. 4. cap. 11. num. 23. y 24.*

8 Siguese lo 2. Que la muger que peca con Sacerdote Secular, ò Religioso, basta que diga aver pecado con vn hombre que tenia hecho voto de castidad, sin ser necesario declarar ser Sacerdote: pues à este solo por el voto de castidad, segun la mas probable, y comun sentença, le està prohibida la copula mas que à qualquiera lego: y todos los votos como se ha dicho, obligan con vna misma razon formal, y consiguientemente su transgresion, es de vna misma especie. Sic DD. citati, & præcipue Sanchez *in sum. lib. 4. cap. 11. n. 23. y 24. &*
lib₂

lib. 7. de matrim. disp. 27. à n. 27. con otros muchos que cita, à quienes sigue Diana 1. p. rr. 7. *resol. 3.* citando à Villalobos y otros.

9 Lo mismo digo de los juramentos, cuya transgresion siempre es de vna misma especie en toda sentençia: pues todos convienen en la misma razon formal de traer à Dios por testigo de cosa falsa, y con ella se oponen à la virtud de la Religion. Ni es necesario explicar la materia. (como se ha dicho en el voto) Ni menos dezir, si fue execratorio, ò de simple contestacion, ò si jurò por Dios, ò por los Santos: pues todos en qualquiera manera, ò forma que se hagan, son de vna misma especie.

10 Verdad es, que el que tiene voto, y juramento de vna cosa, comete dos culpas especie distintas no la cumpliendo. Por lo qual es necesario especificar ambos titulos de *voto*, y *juramento*: porque aunque ambos son contra la misma virtud de Religion, se oponen à ella con distintas razones formales: la de el voto, no cumpliendo la fè, y palabra dada à Dios: y la de el juramento, trayendole por testigo de cosa falsa. Sic Henriquez *lib. 5. de pœnit. cap. 5. nu. 6.* Sanchez *lib. 9. de matrim. disp. 5. n. 6.* y es comun.

11 Todos los juizios temerarios convienen en vna razon formal, de juzgar mal de el proximo, sin bastante fundamento: y consiguientemente son de vna misma especie: ni ay obligacion à especificar la materia, ni la persona contra quien se tuvieron. Por lo qual, quien en vna ocasion juz-

gò temerariamente de Pedro, que era ladrón, y en otra, de Iuan, que era herege, ò cosa semejante: basta dezir tuvo dos juizios temerarios en materia grave. Sic Lugo de *pœnit. disp. 16. n. 26.* Iuan Sanchez *disp. 5. nu. 10.* Leandro *rr. 5. de pœnit. disp. 8. q. 11.*

12 Por la misma razon, todos los oprobrios, ò palabras injuriosas que se dicen al proximo en su presencia, aunque sean de diferente especie phisica, como *ladrón, judío, herege*, son de vna especie moral. Ni es necesario especificar las que dixo: basta dezir aver dicho palabras injuriosas: porque todas convienen en vna razon formal, que es quitar el honor al proximo. Como todos los hurtos, ora seã dineros, ora sean joyas, ora sean otras especies de que se hagan dichos hurtos: convienen todos en la misma razon de quitar la hazienda agena. Sic Lugo de *pœnit. disp. 16. n. 265.* Caierano 2. 2. q. 72. *art. 2.* Sà, verb. *Cõtumelia n. 1.* Molina *tom. 5. de iust. rr. 4. disp. 19. n. 3.* Diana 1. p. rr. 7. *resol. 28.* Leandro de *pœnit. disp. 8. q. 10.* con otros muchos. Contra Navarro, Henriquez, Megala, Molfesio, y otros.

13 Por la misma razon, todas las murmuraciones, son de vna especie: pues todas convienen en la misma razon formal, de quitar injustamente la fama al proximo. Ni es necesario dezir la materia de la murmuracion: basta dezir, aver murmurado de la fama agena. en materia grave. Ita plures cum Lugo supra n. 265; Iuan Sanchez *disp. 5. n. 1.* Leandro

proxime citado q. 11. donde añade: *Hæc doctrina maxime debet practicari à Confessoribus, ut sic à multis scrupulis, & interrogationibus liberentur.*

14 Y por la misma razon, es probable, no ser necesario declarar, si fue imponiendo delito falso, ó manifestando el verdadero oculto, como lo notó Diana 5. p. tr. 14. resol. 56. & apud ipsum Fausto de pœnit. lib. 4. q. 112. Porque ambos estos modos convienen en quitar la fama agena contra justicia. Si bien lo contrario es mas probable, y lo tiene Granado in 3. p. contr. 7. tr. 9. disp. 9. sect. 3. n. 20. y noviter Moya en sus select. tr. 3. disp. 3. q. 3. cap. 10. donde eficazmente impugna la dicha opinion de Fausto, y de Diana.

15 Todos los odios, y aborrecimientos, son de vna misma especie: ni es menester declarar, si deseò al proximo la muerte, la enfermedad, ó deshonra: basta dezir que tuvo vn grave odio: pues todos convienen en la misma razon de desear mal grave. Por lo qual todos se oponen à la Caridad que prohibe el desear semejantes males, y el aborrecimiento de el proximo. Sic Lugo de pœnit. disp. 16. n. 260. citando à Valencia, Torres, Lorca, Bonacina, y otros que cita, y figue Leandro de pœnit. disp. 8. tr. 5. q. 8. contra Suarez, Egydio, y otros, que con probabilidad sienten lo contrario.

16 Pero ha se mucho de advertir, aver grande diferencia en desear estos males al proximo, deseando solo que le sucedan: lo qual se dize, deseo

ineficaz: ó desear, y tener intento eficaz de exercitar estos daños. El intento, y deseo eficaz en toda sentençia, es de la misma especie que la obra. Y assi, como el quitar la vida à Pedro, quitarle la honra, y quitarle la hacienda, son pecados especie diferentes: assi tambien los intentos, y deseos eficazes de hazerle, ó procurarle estos daños, se distinguen en especie: lo qual es de el todo cierto, y sin controversia. Pero los deseos de que le vengan, ó sucedan semejantes males, son de vna misma especie, solo contra caridad, por la razon dicha. Y la diferencia que ay, es esta. Que los deseos, y intentos eficazes de hazer daño en la vida, hacienda, ó honra, son contra justicia, la qual, por diversos motivos prohibe, no solo el hazer semejantes daños al proximo, sino tambien los intentos, y deseos eficazes de hazerlos. Pero los deseos de que sucedan estos males, solo se oponen à la caridad: la qual por vn mismo motivo obliga à los hombres à q̄ se amen, y no se deseen graves daños. Sic Lugo, Diana, Bonacina, Leandro, y otros muchos, que hazen la sobredicha advertencia.

17 Todas las blasfemias, son de vna misma especie: ni es menester explicar, si se dixeron contra Dios, contra la Virgen, ó contra los Santos: pues todas convienen en dezir algo contra Dios, ó sus Santos, *quod honori diuino derogat.* Y assi como todas las transgresiones de los votos, ora se hagan à Dios, ó à los Santos, siempre son de vna misma especie: assi las blasfemias lo son: pues en todas se

blasfemia à Dios, ora en si mismo, ora en sus Santos. Sic Cayetano in sum. verb. *Blasphœmia*, & 2. 2. q. 13. ar. 1. in fine. Leandro, vbi supra q. 14. Bañez, Valencia, Ledesma, y Azor, à quienes cita Sanchez lib. 2. cap. 32. n. 39. diciendo: que en la opinion de los que llevan, que no ay obligacion à confessar las circunstancias que no mudan especie: se ha de dezir tambien, no la aver à especificar la calidad de la blasfemia.

18 Solo en dos casos difieren en especie, y avrà entonces obligacion à especificarle. El primero. Quando es heretical: que en este caso, serà forçoso declarar que lo fue. Porque la heregia, se distingue en especie de la blasfemia. Y advirtiò bien Sanchez, proxime citado. Que el que dize blasfemia heretical, aunque interiormente no asieta à la heregia, tiene obligacion à declararlo: pues aquella heregia externa, se opone derechamente à la confessiõ de la Fè en lo qual se distingue en especie de la blasfemia, q̄ lo se opone à la Religion. El 2. es, quando la blasfemia procede de formal odio de Dios, que en este caso fuera de la blasfemia, ay la malicia de el odio opuesta à la caridad. Alsi lo advierte Leandro, vbi sup. y es comũ.

19 Todas las heregias, son de vna misma especie, pues todas convienen en vna razon formal, y definicion essencial. Por lo qual ni se pueden distinguir en especie entre si, ni de la apostasia. Porque esta consiste en apartarse totalmente de la Fè: y la heregia en algun articulo, ò articulos: y assi solo se diferencian *secundũ mag*

gis, & minus. Sic Hurtado, Bañez, Valencia, Azor, Cayetano, Castro, y otros, à quienes figuen, y citan Diana 1. p. tr. 7. resol. 54. y Leandro de penit. disp. 8. q. 18. De que se infiere, no aver obligacion à declarar la calidad de el error, ò heregia que tuvo: ni à dezir si fue cerca de vn articulo, ò de muchos: ni si fue afsintiẽdo absolutamente, que toda la Fè era falsa. Porque todo esto es diferencia accidental, y malicia, mas, ò menos grave, *intra eandem speciem*.

20 Lo mismo dicen Reginaldo in praxi tom. 1. lib. 6. cap. 4. n. 114. de las supersticiones: las quales, aunque difieren en especie phisica, conuenienen en vna moral. Lo qual tiene tambien Diana 1. p. tr. 7. resol. 46. y en la 66. añade ser esto verdad, aunque en ellas aya pacto, ò expressa invocacion de el demonio. Porque ser la invocacion, ò pacto, implicito, ò explicito, no varia la especie, solo le haze mas, ò menos grave.

Concluyo aqui con las palabras mismas, con que Diana proxime citado concluye su 7. tratado de circumst. aggrav. *Hæc dicta sufficienti de circumstantiis aggravantibus. Quæ nõ sunt necessario in confessione apeririendæ, sic & laudabiliter quis faceret, si illas aperiret, nam hoc conferret ad meritum, & ad emendationem propter verecundiam.*

Sed nolo imponere onus

vbi non adest,

Hæc Diana,

(?)

§. VNICO.

Si el Religioso que quebranta el precepto de su Prelado, ó algun precepto de su regla, cometa dos culpas especie distintas?

21 **E**N la primera dificultad, quando el Religioso quebranta el precepto de su Prelado, en que le manda por santa obediencia, ó en virtud de el Espiritu Santo hazer, ó dexar de hazer alguna cosa, ay dos opiniones. La primera afirma, que siempre el subdito en este caso comete dos culpas especie distintas. La vna contra aquella virtud, à la qual pertenece la materia de el precepto: y la otra contra el voto que hizo en la professiõ de obedecer. Por lo qual si con justa causa le mandasse por santa obediencia, ayunar vn dia: dexando de ayunar, pecaria contra la virtud de la abstinencia, à quien pertenece el ayuno, y pecaria tambien contra Religion, por razon de el voto que tenia hecho de obedecer.

El fundamento de esta sentencia es. Que el Prelado regular, no solo puede mandar en virtud de el voto que el subdito tiene hecho de obedecerle: sino tambien como Prelado Eclesiastico, obligando al subdito, por aquella virtud, à la qual pertenece la materia de el precepto, como lo haze la Iglesia en todos sus preceptos, y se hecha de ver en el caso propuesto de el ayuno. Y que la Iglesia aya dado à los Prelados regulares esta potestad, es manifesto: pues consta que se la dió para mandar à sus subditos por

descomunión. Lo qual no pudieran hazer, ni imponerles censura alguna, si solo les pudieran mandar como Prelados regulares en virtud de el voto. Sic Vazquez 1. 2. *disp.* 98. *cap.* 3. *n.* 74. & 9. Azor, *tom.* 1. *lib.* 4. *cap.* 2. *q.* 6. Castropalao 1. *tom.* *tr.* 2. *disp.* 3. *punct.* 3. *n.* 12. Salas *tr.* 13. *disp.* 3. *sect.* 2. *n.* 16. y 17. Oviedo 1. 2. *tr.* 6. *contr.* 5. *punct.* 3. S. 1. Villalobos 1. *p.* *tr.* 9. *dis.* 36. *n.* 21. y otros.

22 Thomas Sanchez *lib.* 4. *deca-*
log. *cap.* 11. *n.* 25. confiesa que el Prelado regular, puede mandar por ambos titulos, como dize la primera sentencia. Pero afirma, que de hecho quando manda por santa obediencia, ó en virtud de el Espiritu Santo, solo quiere obligar como Prelado regular, solo en virtud del voto, y así no obedeciendo el subdito, solo peca contra Religion. Lo mismo sienté Leandro *de pœnit.* *disp.* 8. *q.* 11. adonde dize: *Quod Prælati defacto communiter non vult nisi solum obligare ex voto.*

En vn caso dize Sanchez, que obliga el Prelado por ambos titulos, Eclesiastico, y regular. Y es quando manda por obediencia, y descomunión. Por lo qual quebrantando el subdito el precepto, pecaria no solo contra el voto, sino tambien contra la virtud à que pertenece el precepto. Vease Sanchez, que lo explica, y prueua doctamente, como siempre.

23 Ambas sentencias son muy probables, y juzgo serlo mas, la de Sanchez, y Leandro. Y aun me parece no ser improbable el dezir, que el Prelado regular, nunca puede obligar

al subdito; sino en virtud de el voto. Porque parece no aver razon que lo convença con eficacia, ni texto alguno de donde conste, que la Iglesia les ha dado potestad para mandar, como Prelados Ecclesiasticos, obligando à sus subditos, no solo por razon de el voto, sino tambien por razon de la virtud, à que pertenece la materia de el precepto: lo qual parece que manifestamente sintieron Soto *lib. 7. de iust. q. 2. ar. 3.* y Fr. Pedro de Ledesma *tr. de poenit. cap. 19.* à quienes se inclina Diana *1. p. tr. 7. resol. 16. Q. 3. p. tr. 4. resol. 67.* con otros que alli cita, donde constantemente afirman, que el subdito que quebranta el precepto de su Prelado, solo peca contra el voto que hizo de obedecerle: ni dan en el Prelado otra autoridad, sino para mandar al subdito en virtud de el voto que hizo de obediencia.

Responden los de la contraria sentencia, que es visto averles dado la Iglesia dicha autoridad, supuesto que se la dió para mandarles por descomunión. Pero esto parece leve conjetura, para sacar de ella cosa tan grave. Porque darles autoridad para la descomunión, fue conveniente, y necesario para corregir la contumacia de los subditos: y el darlesla para que los pudiesen mandar, no solo en virtud de el voto de obediencia, sino tambien para imponer los preceptos, cuya transgresión perteneciese à la virtud, à que pertenece la materia, para nada parecia conveniente: sino antes ocasion para que Prelados imprudentes enlazassen, y cargassen mas

las conciencias de sus subditos?

No obstante esto tengo por mas segura, y cierta la opinion media de Tho. Sanchez, y el dezir que *saltem*, quando el Prelado manda por obediencia, y por descomunión al subdito, es visto querer, y poder obligarle por ambos titulos, conviene à saber, no solo como Prelado regular, sino tambien como Ecclesiastico. Pues supuesto que los Prelados ordinarios regulares tienen, y gozan dignidad Ecclesiastica (como dize Portel in dub. *regul. verb. Prælatus.* y es comun de los DD.) parece que se infiere legitimamente, que *saltem*, quando mandà por obediencia, y juntamente por descomunión, es visto mandar, no solo como Prelados regulares, sino tambien Ecclesiasticos, y consiguientemente no obedecerles entonces, serà culpa con dos malicias diversas y que deven explicarse en la confesión. Vea-se à Leandro supra citado. Y à N. H. Fr. Martin en su regla *cap. 21. n. 21.*

24 Diferente cosa es de los preceptos de la regla (que es la 2. dificultad propuesta) quando en ella ay algunos que obligan à pecado mortal (como los ay en la nuestra Seraphica), adonde parece cierto, que por el mismo caso que el Pontifice la aprueba, los haze preceptos Ecclesiasticos, y su transgresión se opone à la virtud, à que pertenece la materia de el precepto. La dificultad està, quando el subdito quebranta vno de ellos, si comete dos culpas especie distintas, vna contra el voto de obediencia, y otra contra la virtud à que pertenece el precepto?

Casi todos los DD. confieslan, que comete dos, especie distintas. V. g. Quebrantando vn ayuno de precepto de regla, es manifesto que peca contra la virtud de la abstinencia: pues esse precepto, obliga como el Eclesiastico, en lo qual todos convienen. Y que peque tambien contra el voto, parece claro: pues en la profesion haze voto de guardar la regla, y consiguientemente le haze de guardar todos los preceptos que en ella obligan à culpa mortal. Luego siempre que quebrantare alguno de ellos, pecarà contra el voto. Como el Eserivano que jura de guardar los aranceles, aunque no jura de guardar los que no estàn en vto, ni obligan à culpa mortal, pero jura de guardar los que son obligatorios: y en toda sentençia, si quebranta alguno de los que de presente son obligatorios, peca mortalmente contra el juramento.

Lo mismo es de el Colegial, que jura de guardar los Estatutos de su Colegio: y el Regidor, los de su Ciudad. Luego el Religioso que promete guardar la regla, aunque no promete de guardar los consejos de ella, sino solo los preceptos que en ella obligan à culpa grave, si quebranta vno de estos, pecarà contra el voto. Sic Sanchez, Vazquez, Azor, Salas, Castro-palao, supra citati, y otros. Y sin duda es lo mas probable, y lo que sintió Clemente V. en la clementina *Exiui de Paradyso de verbor. significat.* Donde afirma, que los Frailes Menores por razon de su profesion, no solo estan obligados à los tres votos esenciales; sino tambien à los precep-

tos contenidos en la regla. Y da la razon. *Nam si hoc non esset, pro nihilo, & vano profiterentur hæc Verba: promitto semper regulam servare.*

25 Esto no obstante, es mui probable, que en ninguno de ellos se peca contra el voto, ni este cae inmediatamente sobre la guarda de los preceptos. Porque aunq̄ en la profesion se dize *promitto servare regulam*, se restringe luego, y coarta cõ las palabras que inmediatamente se siguen: *Vinendo in obedientia, sine proprio, & in castitate.* Y como se dize en la Clementina *Exiui: Cum autem natura termini restrictui hoc habes quod sic excludit ab ipso extraneas, quod cuncta ad ipsum pertinentia concludit.* De suerte, que la generalidad de guardar la regla, se coarta, y limita solo à estas tres cosas, *Pobreza; Obediencia, y Castidad*: como expressamẽte lo adviertió S. Thom. 2. 2. q. 184. art. 9. ad 1. *Ille qui profitetur regulam, non vovet servare omnia, que sunt in regula, sed vovet regularem vitam, que essentialiter consistit in his tribus prædictis.*

Verdad es, que por el voto de la profesion, por el qual se somere à la regla que promete guardar, radical, y remoramente, se obliga à los preceptos; pues estos no le pudieran obligar como tales, si èl por la profesion no se sometiera à essa regla. Como el Gẽtil que se convierte, y bautiza, queda radicalmente obligado por el Bautismo à guardar los preceptos Eclesiasticos, los quales antes no le obligavã. Lo mismo es en nuestro caso; que en

la profesión el voto formalmente solo cae sobre las tres cosas allí expresadas como en la regla se contiene, haziendose subdito de essa regla, la qual desde entonces le obliga con sus preceptos; con los quales no le pudiera obligar, si el professante no se hiziera subdito suyo por el voto.

Y esto es lo que Clemente V. en la Clementina *Exiui de Paradyso* dixo. Que por razon de la profesión, no solo quedavamos obligados à los tres votos essenciales, sino tambien à los preceptos de la regla, y que si esto no fuera assi, *pro nihilo, & vane proficerentur hæc verba. Promitto semper hanc regulam serbare: si ex his verbis nulla obligatio nasceretur.* Y tienen esta sentencia expressamente Cayetano 2. 2. q. 186. art. 9. §. ad hoc. Cornejo 1. 2. tr. 7. q. 91. disp. 5. dub. 8. Felix tom. 2. tr. 2. de peccat. cap. 2. dif. 2. n. 6. y se colige de las razones que traen Rodriguez 1. tom. 99. regular. quæst. 26. art. 4. y Miran-

da super regulam fol. 157.

De todo lo qual consta, que en el quebrantamiento de el precepto de la regla no se peca contra el voto: que para esto era necessario que el voto proximately cayera sobre el precepto prometiendole de guardarle, ò que cayera inmediatamente sobre la materia de el precepto. Y no basta sola la obligacion radical que hemos dicho, que con el voto se sujeta à la regla: por cuya sujecion ella le puede obligar, y obliga cõ sus preceptos. De lo qual se sigue, que el Religioso que quebrantasse vn precepto de regla que no toca à los tres votos, v. g. si no ayunasse vn dia de adviento, ò vn Viernes de entre año (sin tener necesidad que para ello le escufasse) solo cometeria vn pecado mortal, con vna malicia sola opuesta à sola la virtud de la templança. Y assi en la confesiõ cumplirà con dezir que quebrantò vn ayuno, al qual *tenebatur sub mortali.*

TRATADO OCTAVO.

De las circunstancias.

Las circunstancias son vnos accidentes, que acompañan al acto humano, y le hazen mas, ò menos grave dentro de la misma especie: ò le ponen en otra fuera de la que antes tenia. Constarà esta definicion con los similes, que en su explicacion se pondran. De ella consta, que las circunstancias, vnas mudan la especie de el pecado, y otras, no. Aquellas se dize mudar especie,

que hazen que el acto tenga nueva malicia, ò malicias especie distintas, fuera de la que antes tenia por su objeto. Y dexadas aqui algunas dificultades metaphisicas, que importan poco para lo moral.

Digo, que siempre que el acto se opone à dos, ò mas virtudes, ò se opone à vna con diversas razones formales (como queda explicado en el tratado antecedente) tiene circunstan-

cia, ó circunstancias especie distintas. V. g. la fornicacion con la casada se opone à la virtud de la castidad, y à la justicia. En este pecado, ó acto hallamos dos malicias especie distintas. La primera, es la essencial, y que tiene de su objeto que es de fornicación opuesta à la castidad. La 2. es de adulterio, opuesta à la justicia, por el agravio que se le haze al marido: y esta propriamente se llama circunstancia que muda especie. Dize se *circunstancia*, porque acompaña al acto principal, que es la fornicacion, à la qual es accidental esta circunstancia de ser casada. Dize se que muda especie, porque el acto de fornicacion que por su objeto solo tenia vna malicia opuesta à la castidad, tiene por razon de la circunstancia que se le añade otra distinta en especie de adulterio, opuesta à la justicia. Y si esta casada fuessè también deuda suya, y él, ó ella tuviessen voto de castidad: rēdria esse acto otras dos circunstancias, ó malicias especie distintas. La vna contra Religion, por razon de la circunstancia de el voto: otra de incesto, por la de el parentesco. Desuerte que en este acto que en lo material es vno, hallamos quatro malicias distintas en especie. La primera de fornicacion, la qual aqui en rigor no se dize circunstancia, pues es la malicia, y especie primera que el acto tiene por su objeto. Las otras tres propriamente, se dizen circunstancias. Verdad es, que comunmente, siempre que el acto tiene muchas malicias, se suele llamar vn pecado con tantas circunstancias, quantas son las malicias q̄ tiene distintas en especie,

2 Las que no la mudan, son las que hazen el pecado más grave, ó menos grave dentro de la misma especie: Desear mal grave al proximo, es pecado mortal contra caridad. Quanto mayor fuere el mal que se le desea, es mayor la culpa: y tambien es mayor quanto mayor fuere la intension de el deseo, y quanto mayor el tiempo que actualmente dura esse acto. Pero todas estas son circunstancias solo agravantes dentro de la misma especie, que no la dan nueva malicia distinta. Al contrario, quanto fuere mas remisso el acto conque se desea el mal, y fuere menor el tiempo que dura en el, es menor la culpa.

De estas que agravan, ó disminuyē en la misma especie, vnas agravan notablemente, y se dizen *notabiliter aggravantes*; otras la disminuyen mucho y se dizen *notabiliter minuentes*. Otras, ni agravan, ni disminuyen notablemente. Explicada la definiciō, y division de las circunstancias:

3 Supongo ser cierto, y de Fè, que ay obligacion à confessar las que mudan especie, como expressamente lo determina el Santo Concilio Tridentino *sess. 14. Can. 7.* Tambien es cierto que no ay obligaciō à confessar las que dentro de la misma especie no agravan, ni disminuyen notablemente. Tambien convienen los DD. contra Soto, Fagundez, y Villalobos, no ser necessario explicar las que notablemente la disminuyen: pues el explicarlas, no sirve para acusarse, sino para excusarse. Verdad es, que quando de tal manera disminuyen la culpa que de mortal la hazen venial, serà

forçoto explicarse: que de otra manera se diera à entender: aver sido mortal.

4. Supongo lo 2. de la materia de Penitencia. Que aunque es mui probable la opinion de Sanchez, Egidio, Cayetano, Victoria, Cano, Soto, y otros muchos à quienes siguen, y cità Fagundéz *lib. 4. p. 1. c. 2. B. c. l. i. s. a. cap. 2. n. 4.* y Suarez *de pœnit. disp. 22. sect. 3.* que afirman que ay obligacion à confessar las circunstancias que notablemente agravan el pecado dentro de la misma especie. Con todo esso es mui mas comun, y probable no ser necesario especificarse, como lo defienden Lugo *de pœnit. disp. 16. sect. 3. n. 106.* Hurtado *disp. 9. disp. 3.* Castropalao *tom. 4. tr. 23. disp. unica punct. 9.* Navarro, Silvestro, Toledo, Vazquez, Bonacina, con mas de 40. Autores que cita Diana *1. p. tr. 7. resol. 1. § 3. p. tr. 4. resol. 67. § post ipsos* Delgadillo *de pœnit. cap. 17. dub. 64. n. 136.* Leandro *de pœnit. disp. 8. q. 4. § atq. plur.* Y lo que es mas, patrocinan, y llevan esta misma sentencia las dos gloriosas columnas de la Teologia, el Angelico Doctor, S. Thomas *in 4. dist. 16. q. 3. ar. 2. q. 3.* y el Seraphico Doct. S. Buenaventura *dist. 17. q. 11.*

No explico, ni pruevo esta sentencia, por pertenecer à la materia de Penitencia. Basta suponer ser probabilissima, y conforme à lo que ensena el Trident. *sess. 14. cap. 5.* Donde como interprete de la voluntad de Christo dize, solo ser necesario declarar en la confesion todos los pecados mortales, así exteriores, como

interiores, y las circunstancias que mudan especie. De que consta no ser necesario confessar las que no la mudan, quanto quiera que la agraven.

5. De esta sentencia se sigue lo primero. No ser necesario explicar la intension, ni duracion de el acto pecaminoso pues estas (segun ya diximos) no mudan especie.

6. Supongo lo 2. o se sigue. No ser necesario, ni aver obligacion à declarar la cantidad de el hurto, ni dezir si fueron ciento, o si fueron mil los ducados que hurtò: basta dezir aver hurtado materia grave. Porque el ser diez ducados, veinte, o mil, no haze al hurto de diversa especie, ni añade malicia distinta, sino mas, o menos grave. Sic DD. citati.

7. Solo advierto, que Bonacina siguiendo à otros, aunque confiesa no aver obligacion à declarar las circunstancias, solo *notabiliter aggravantes*: afirma que la ay à confessar la cantidad de el hurto, la gravedad de la injuria, y la de el incesto. Porque en su opinion, estas cosas no son circunstancias, sino que pertenecen à la substancia de el acto, y como es necesario confessar el acto pecaminoso, siguele ser necesario declarar la cantidad de el hurto, la gravedad de la ofensa, y de el incesto. Que no sean circunstancias, se hecha de ver. Porque el que hurta veinte escudos, toda essa cantidad, pertenece à la substancia de esse hurto. Luego no es circunstancia, sino substancia de el acto, el qual no se explica, no se explicando toda essa cantidad.

Pero à esto se responde con facilidad.

dad Que aunque la cantidad de el hurto no sea circunstancia de este hurto singular y expressamente concebido: pero es circunstancia de el hurto *absolue loquendo*, al qual le es accidental ser de mayor, ó menor cantidad. Y en ninguna sentencia ay obligacion à declarar los actos pecaminosos cada vno expressamente en singular: pues no es necessario confessar que mató à Pedro, ó à Iuan, sino à vn hombre dõde se confiesa el homicidio en individuo vago, lo qual basta en toda sentencia Y el referir las culpas en singular expressamente, es reprobado de todos, y puede ocasionar mui graves inconvenientes.

* Es pues mui accidental, que respecto de el hurto grave en comun, el hurto en particular sea de esta, ó de aquella cantidad. Y assi aunque será mejor declarar en la confesion la cantidad grave del hurto, será solo por via de consejo; pero no de precepto, como llevan casi todos los DD. que afirman no aver obligacion à declarar las circunstancias que solo agra-

van dentro de la misma especie. A quienes noviter figuen el curso Moral Carmelit. *tr. 6. de pœnit. cap. 8. punct. 2. nu. 28. & 30.* y el P. Moysa en sus selectas *tr. 3. disp. 3. q. 3. m. 14.* Solo en vn caso (como advierten muchos de los sobredichos DD) ayvra obligacion à declarar la cantidad de el hurto, y será quando esta llegue à ser tal que tenga impuesta censura, ó reservacion, para que conste al Confessor, si tiene, ó no, autoridad para absolver de esse caso. Però entonces la obligacion à declarar la circunstancia, ó cantidad de el hurto, no será *per se*, sino *per accidens*, racione reservationis annexæ, como advirtió Delgado suprà citado.

§. VNICO.

De las circunstancias en particular.

Todas las circunstancias de los pecados, reducen los Doctores à estas siete.

Quis. Quid. Vbi. Quibus auxilijs. Cur. Quomodo. Quando.

DE Estas tratarè en particular, dexando lo comun, y mas facil que pertenece à la materia de Penitencia, espetificando aqui solo lo mas singular, y en que huviere mayor dificultad.

CIRCUNSTANCIA: QVIS.

Esta denota, que la calidad de la persona en algunas ocasiones haze que el pecado tenga particular malicia, y circunstancia qmuda especie. Donde para esta circunstancia, y todas las demas, advierto. Lo vno, que si la calidad de la persona añadiere circunstancia que mu-

da especie, y esta se pudiere explicar sin especificar la calidad de la persona, basta explicar solo la circunstancia. Y así el Religioso basta que diga que cometió fornicación, teniendo hecho voto de castidad, sin ser necesario dezir que era Religioso. Pero si especificare la calidad de la persona, no es menester especificar la circunstancia de el voto: pues esta se dize bastantemente declarando su estado. Ni aun este es necesario especificarse quando el Cōfessor le conoce. En este sentido hablo, siempre que dixere ser necesario explicar el estado, ó calidad de la persona. Lo otro advierto, para todas las circunstancias, que no se ha de atender à la que tiene el penitente quando confessa el pecado, sino à la que tenia quando le cometió. Esto supuesto.

9 Lo primero, es cierto que el Religioso que comete fornicación, es necesario quando se confiese de ella explicar ser Religioso, ó tener voto de castidad, quando el Confessor no lo conoce. Pero ay dificultad si pecò con Religiosa, ó persona que tenia hecho voto de castidad, si tendrá obligación à declarar ambas cosas? La misma duda es de el casado, que comete adulterio con casada.

La mas comun, y recibida sentencia es afirmativa. Porque el casado q̄ comete adulterio con casada, fuera de la culpa contra castidad, comete otras dos contra justicia: vna, cōtra su muger, y otra cōtra el marido de la adúltera: pues à ambos ofende contra justicia. Y el Religioso, fuera de la que comete contra castidad, comete otras

dos contra Religion: vna, contra su proprio voto: otra, siendo complice de la trãsgresion de el voto de la Religiosa. Sic Sanchez *lib. 9. de matrim. disp. 15. n. 6. in fin.* Navarro *cap. 6. n. 4.* Ledesma *in sum. cap. 19.* Luis Lopez, Vazquez, Rodriguez, Salas, Bonacina, Castropalao, Trullench, y otros muchos, que cita, y sigue Leandro de *pœnit. disp. 8. §. 3. q. 54.* Y es sentencia tan comun, que el Maestro de el Sacro Palacio borrò la opinion contraria que tuvo Sà: verb. *Confessio.* en la impresion de Alcalá.

No obstante esto. No parece del todo improbable la sentencia que dize, que cumplirá el casado con dezir que fornicò, ó diciendo solo que cometió adulterio, sin especificar aver sido con casada. Y lo mismo proporcionalmente en el caso de el Religioso. La razon es, que el casado en esse adulterio, aunque cometa dos culpas especie distintas, vna contra castidad, y otra contra justicia: no comete dos contra justicia, especie distintas, como confessan los DD. de la contraria, y comun sentencia. Luego no comete dos culpas numero distintas contra justicia. Porque segun probabilissima sentencia de muchos, y graves DD. que se referiràn en el tratado siguiente de la distincion numerica de los pecados: en vn mismo acto no puede aver dos malicias solo numero distintas. De que parece seguirse, que siendo aquel adulterio de casado con casada, vn solo acto: no puede tener dos malicias contra justicia, solo numero distintas. Y lo mismo parece de el sacrilegio de Religioso con

Religiosa; que siendo como es vn acto, no podrá aver en él dos malicias de sacrilegio, solo numero distintas. Y assi ademas de Sà, llevò esta misma sentencia. M. Zanardo in directorio 1. p. 2. in explicatione sexti, & nomi præcepti cap. 3. Fr. Luis de la Cõcepteion in exam. veritatis. tr. 5. de pœnit. casu 5. n. 10. A quienes sigue cierto docto Minorita in monit. Confessor. lib. 1. tr. 11. de pœnit. n. 10. D. Francisco Verde in opusc. 9. 4. §. 37. & §. 93. con otros que alli cita. Y lo dãn por probable Ledesma in sum. 2. p. tr. 27. cap. 12. Vazquez tom. 4. in 3. p. 9. art. 1. n. 3. y Leandro de pœnit. disp. 8 §. 3. q. 54. que dizen dever llevar esta sentencia todos los que dizen, que en vn solo acto no puede aver dos malicias distintas solo en numero; supuesto que de esta sentencia se infiere aquella por legitima, y necessaria consequencia. Por lo qual

10 El Cardenal Lugo disp. 16. de pœnit. sect. 3. à n. 131. reconociendo la fuerça de la dicha ilacion, fue por otro camino, y le siguen Leandro vbi supra, y otros muchos diziendo. Que el casado, comete dos culpas especie distintas contra justicia. Y el Religioso, otras dos contra Religion. Fundase en dezir, que la obligacion q̄ tiene el casado de no violar su matrimonio. es distinta en especie de la que tiene à no ser complice en que la adultera viole el fuyo: y que es diversa en especie la malicia que comete el Religioso quebrantando su voto, de la q̄ comete siendo complice de el quebrantamiento de el voto de la Religiosa; y que por esta causa ay obliga-

cion à declarar ambas malicias, por ser especie distintas.

Pero esta sentencia, assi como es contra el mas comun sentir de los DD. no prueba, ni puede bien probar su fundamento. Y de ella se siguiera q̄ en la simple fornicacion ay dos culpas distintas en especie: vna que comete el que fornicia contra la propria obligaciõ de guardar castidad, la otra siendo complice de quebrantarla la persona con quien peca. Y el casado q̄ fornicia con casada, cometiera quatro culpas especie distintas: dos contra castidad, y dos contra justicia. Lo qual parece tota dura de creer, y sin fundamento dicha, solo por no conceder q̄ no tenga el casado obligaciõ à declarar que pecò con casada: ni el Religioso con Religiosa.

11 Finalmente, para la practica de la confesion, digo, que tãpoco nosotros lo hemos de conceder, sino confesar con la comun sentencia, y con el mismo Lugo, (aunque no con su fundamento) que assi el casado, como el Religioso, tẽdràn obligaciõ à declarar si el objeto de aquel fue casada, y es de este, Religiosa. Y es la razõ, porque aunq̄ en dicho acto de adulterio, ò sacrilegio, solo aya (fuera de la principal) vna malicia, assi phisica, como metaphisica, se reputã por dos, moraliter loquẽdo, y en la accepciõ, y estimaciõ humana. Porq̄ como se cõpadece bien que muchas malicias phisicas, se reputen por solo vna moral, y por vn pecado en orden à la confesion, como se vè en el que antecedenter ad culpã tiene osculos, abrazos, tactos, &c. que todos estos actos, aunque son dis-

tintos, y con distinta malicia, se reputan *in esse moris*, y en la estimacion humana, por sola vna culpa, y malicia moral, en orden à la confesiõ, como es comun sentençia. Así tambien se cõpadece, q̄ en vna acciõ sola phisica, aya muchas malicias morales distintas solo en numero moral en la estimaciõ humana, y q̄ como tales se devã declarar en la cõfesiõ. Ita noviter Moya *in sele& tr. 3. de pœnit. disp. 2. q. 5. n. 15.* dõde latamente lo prueba, y infiere biẽ de los principios morales.

12. Tambien se puede dificultar, si el que tiene hecho voto de castidad, peca contra el sirviendo de tercero? El comun sentir es que comete dos culpas, vna contra castidad, y otra contra el voto de guardarla. Que peque cõtra castidad, es manifesto: pues aconseja que no se guarde: y que peque contra el voto, tambien parece claro, pues hizo voto de guardarla. Con todo esto es mui probable, que no peca contra el voto. Porque con el solo se obligõ à guardar castidad en si mismo, pero no à impedir, ni à no aconsejar que otro la quebrasse. Por lo qual. Aunque peca contra la virtud de castidad, la qual no solo obliga à guardarla, sino tambien à que no se persuada su quebrantamiento, pero no contra el voto, por la razon dicha. Sic Sanchez *in sum. lib. 5. cap. 6. n. 10.* à quien se inclina Diana *p. 7. tr. 11. resol. 27.* Pellizario, y otros.

13. Aqui tambien se puede dificultar, si el que tiene hecho voto de castidad absoluto, ò el Religioso, pequen contra el voto en la delectacion

morosa sensual? A esta dificultad ya respondimos afirmativamente, en el tratado 3. num. 45. y 46. y en el 47. se dixo, que el casado no peca contra justicia en la delectacion morosa.

14. De el Sacerdote que comete pecado de deshonestidad, se ha de decir, segun la comunissima, y verdadera sentençia, que peca contra Religion. Porque la Iglesia tiene anexo el voto de castidad al orden sacro, segun la comun sentençia que defiende Thõ Sanchez *lib. 7. de matrim. disp. 27.* citando gran numero de DD. alsẽ Teologos, como Iuristas. Y dado que no aya tal voto, como con mucha probabilidad lo defiende Escoto *in 4. dist. 37. q. vnica §. dico igitur*, y lo tienen Valencia, Gutierrez, Hugo, Decio, Estunica, Inocencio Paludano, y otros citados de Sanchez n. 9. Pero como dizen estos DD. aunque la Iglesia no puede hazer que obligue el Orden sacro à guardar castidad en razon de voto, puede imponer, y de hecho impone precepto de guardarla al que se ordena: y le haze inhabil para contraer matrimonio. Y como este precepto se le imponga en ordẽ à los misterios sagrados que ha de exercitar; siquese que cometiendo culpa deshonestã, no solo peca contra castidad, sino contra Religion: pues en orden à ella le impuso la Iglesia esse nuevo precepto.

No obstante esto, Graves Autores sintieron que no peca contra Religión, sino solo contra castidad, como qualquiera otro seglar. Sic Gutierrez *lib. 2. qq. can. c. 7. n. 44.* Felino, Cardinalis Immola, Paulo, Grillan, Julio Cla-

ro, Bosis, y otros que cita Sanchez, vbi supra n. 27. Prúevanlo con algunos capitulos de derecho, que tratando de la copula del Sacerdote, la llaman simple fornicacion, como consta, ex cap. quia circa de bigamis: trata el texto de los Presbyteros Concubinarios, y dize: *Cum eis tanquã simplici fornicatione notatis*. Et cap. Presbyter. dist. 28. ibi: *Presbyter si fornicatus fuerit, vel adulterium commiserit*.

Puedese fundar en razon. El que se ordena de Sacerdote, como prueva elegantemente Escoto supra, y los DD. citados por su sentencia, no haze voto de castidad, ni por el queda obligado à guardarla, sino por el precepto que la Iglesia le impone: luego este precepto, aunque por institucion de la Iglesia haga inhabil al Sacerdote para contraer matrimonio, no añade circunstancia que mude especie, quando à guardar castidad: pues el precepto, solo le obliga, segun el precepto divino, y natural que ay de guardarla. Como el que tiene hecho voto simple de castidad, haziendole despues solemne en la profesion, añade por institucion de la Iglesia el quedar inhabil para casarse, pero no añade nueva circunstancia, especie distinta, sino que ambos votos en la mas probable sentencia, son de vna especie, y miran à vna virtud. Y consiguientemente, parece se ha de dezir lo mismo de los dos preceptos: porque ambos tienen por motivo, y fin proximo la misma virtud, que es la castidad. Y aunque es verdad que la Iglesia en el ponerle, tiene por fin los sagrados ministerios

en que se ha de exercitar, es sin motivo y extrinseco, que se dize *fin s. præcipientis, & non præcepti*, que no es bastante à darle nueva especie.

Este es el sentir de dichos DD. El mio es, que si probàra que el precepto de la Iglesia no tenia distinto motivo proximo fuera su sentencia probable: pero no lo probando, y estando en contra el comun sentir, no lo puedo tener de que sea probable. Y assi es lo comun, y verdadero, dezir que aunque el Sacerdote no aya hecho voto explicito de castidad, le haze implicitamente eo ipso, que voluntariamente recibió el Orden sacro, à quien la Iglesia tiene anexo dicho voto, y consiguientemente pecarà contra el, siempre que pecare contra castidad.

15 El Sacerdote que tiene Beneficio con suficientes reditos, si dexa de rezar, ay dificultad si comete dos culpas? Sanchez lib. 9. de matrim. disp. 15. n. 5. & 6. Suarez tom. 2. de relig. lib. 4. cap. 3. Bonacina de horis Canon. disp. 1. q. 5. punct. 1. n. 14. Azor, y otros juzgan, que peca contra Religion, por razon de el orden sacro, y contra justicia, *ratione beneficii*. Lo qual es probable. Aunque mucho mas lo es que solo peca contra Religion, y que ambas obligaciones, ò titulos son *ex virtute Religionis*, y consiguientemente solo comete vna culpa. Ni ay obligacion à declarar en la confesion ambos titulos. Sic Castropalao tom. 2. de horis Canon. tr. 7. disp. 2. punct. 1. n. 92. Salas 1. 2. tr. 13. disp. 3. Homobonus, Henriquez, y Garcia de beneficijs, à quienes sigue, y cita Diana 2.

p. *trdt.* 72. de hor. *Can. resol.* 22.

16 De los desposados, dixerón Molina, Revelo, Gutierrez, y otros citados de Diana p. 3. *tr.* 4. *resol.* 67. que qualquiera de ellos peca contra justicia en la copula fornicaria. Tho. Sanchez siente, que solo la desposada, peca cõtra justicia, por la grave ofensa que haze à su esposo: pero èl no comete semejante culpa, por ser leve la ofensa que haze à la esposa. Ambas sentencias son probables: y mucho mas lo es que ninguno de ellos peque contra justicia. Y consiguientemente no ay obligacion à declarar essa circunstancia. La razon es, que por los desposorios no se adquiere, *ius in res* ni es adultera la que no es casada. Como el que haze voto de Religion, si antes de entrar en ella fornica, no peca contra Religion, pues aun no es professo; aunq̃ por el voto tiene obligacion à ser Religioso. Lo mismo es en el caso presente. Sic Basilio *lib.* 11. *de matrim.* cap. 6. n. 8. Henriquez, Hurtado, Diana, y otros que sigue, y cita Leádro *de pœnit. disp.* 8 §. 2. q. 12.

17 De el Spadon, ò impotente para la copula, dize Filiucio *tom.* 1. *tr.* 10. cap. 1. n. 23 que es mui dudoso si tiene obligaciõ à especificar essa circunstancia. Y añade, que comunmente no se reputa por especial malicia. Yo no hallo fundamento para esta sentencia, y los DD. suponen por cierto lo contrario: como se puede ver en Lugo *de pœnit. disp.* 16. *sect.* 6. nu. 338. Sanchez, Lesio, y Henriquez, apud ipsum, citados tambien de Leandro, que los sigue vbi supra. *quest.* 111. Porque en esta copula se frustra el fin à que la

naturaleza la ordenò, y en ella se comete culpa *contra naturam*, *saltem reductiue*. Verdad es que la delictacion moral, como està no dize intento de copula, no ay razon por donde en ella peque contra naturaleza, ni tenga mas malicia que si no fuera impotente.

18 De el Cõfessor que peca con hija de confesion, es mui probable, y comun sentencia que comete culpa de incesto. Pero mui mas probable es lo contrario: y que no ay obligacion à confessar essa circunstancia, porque solo es agravante en esse caso pero no muda especie. Sic Basilio *de impedim. m. tr. causa* 30. cap. 24. Vazquez, Hurtado, Bonacina, y otros muchos que citan, y siguen Diana 1. p. *tr.* 7. *resol.* 12 y Leandro *de pœnit. disp.* 8. q. 51.

19 Aunque es verdad que el que siendo luez, y pudiendo impedir los hurtos, no los impide, peca contra justicia, y tiene obligacion à especificar la circunstancia de el officio. Pero si èl hurta, no necessita de dezir essa circunstancia, basta confessar que hurto. El fundamento es. Que por razon de el officio no le incumbe el juzgarse, ni gobernarse à si mismo, sino à los otros: ni impedir los propios hurtos, sino los agenos: pues no le constituyè en luez de si mismo, sino de los subditos. Sic Lugo *de pœnit. disp.* 16. *sect.* 4. n. 180. y 181. Donde añade contra Nuño Cavez. que el Sacerdote que hiere al Lego, no le matando, ni mutilando algun miembro, no necessita de especificar la circunstancia de Sacerdote. Porque la percusion, aunque le es indecente, no le està prohibida mas q̃ à los otros.

20 Finalmente es muy probable, que el Prelado que dexa de corregir à su subdito, quando sub mortal tiene obligacion à ello, no comete culpa distinta en especie, por razon del ser Prelado: y assi podrá callar esta circunstancia. La razon es. Que segun muy probable sentencia de Soro, Lortea, y otros. El Prelado no tiene obligacion de justicia à corregir al subdito, sino solo de misericordia como los demàs. Luego aunque no cumpla con esta obligacion, y peque mas gravemente que sino fuera Prelado, no comete culpa contra justicia, sino solo mas grave contra caridad. Y assi bastará dezir, que dexò de corregir à su proximo en ocasion que tenia grave obligacion à corregirle.

Lo mismo digo de qualquiera Superior, respecto de su subdito. De el Padre, respecto de su hijo. De el marido, respecto de su muger. Y de el Señor, respecto de su esclavo. Si bien Suarez, Valécia, Castropalao, y otros dicen, con no menor probabilidad, que todos los referidos en este caso, dexando de corregir, pecan no solo contra caridad, ò misericordia, sino tambien contra justicia: y consiguiientemente que tienen obligacion à especificar esta circunstancia de ser Prelado, Padre Tutor, &c.

21 Fundado en la sentencia de estos DD. dixo Villalobos, que el se-

ñor tenia obligacion à echar de casa el criado, quando conoce que en ella tiene ocasion proxima de pecar. Muy digno de alabanza será quien lo hiziere, mas no parece improbable, que no tenga tal obligacion, pues ninguno la impone de justicia al Señor, respecto de la correccion de su criado, como lo notaron Aragon, y Iuan Sanchez, à quienes cita, y sigue Castropalao *tom. 1. rr. 6. disp. 3. punct. 7.* Y teniendo solo obligacion de caridad à corregirle, parece que no estará obligado à echarle de casa. Mas yo digo que lo estará, quando de echarle, no se sigue algun muy grave inconveniente, ò incommodo, porque de otra suerte, parece que virtualmente coopera, y se haze complice en las culpas que comete el criado, pudiendolas impedir tan facilmente.

22 Mas probable que lo que se dixo en el num. 20. es dezir, que en las culpas mortales que cometen los Prelados, por graves que sean (no aviendo escandalo) no están obligados à declarar la circunstancia de su dignidad, ò Prelacia. Porque esta (secluso escandalo) aunque es circunstancia que agrava, pero no muda especie. Sic Sanchez, Lopez, Diana Villalobos, y otros que sigue, y cita Leandro de penit. *disp. 8 §. 2. q. 13* contra Candido Ledesma, Fr. Luis de S Iuan, y otros que sintieron lo contrario.

CIRCUNSTANCIA: QUID.

23 **A** Esta circunstancia pertenece la de la cantidad de el hurto, gravedad de la

ofensa, intension, y duracion de el acto. Y queda ya dicho, que ninguna de estas cosas dize malicia distinta,

ni ay obligacion à explicarle , por ser circunstancias que solo agravan dentro de la misma especie.

Lo que aqui pertenete es el incesto. Porque fuera de la malicia de la fornicacion, dize otra especie distinta contra la piedad , y reverencia devida à las personas conjuntas por parentesco. Lo qual es cierto en toda sentençia.

24 La dificultad està, si todos los incestos son de vna misma especie? Dexadas diversas sentençias. Digo, ser mui probable, que todos los que se cometen con deudos: así por consanguinidad, como por afinidad , ò cognacion legal, son de la misma especie. El fundamento es. Que por el mismo motivo, y fin proximo cõ que el derecho natural prohibe el matrimonio, y copula entre los parientes , en primer grado de consanguinidad , como entre Padre y hija , hermano , y hermana , prohibiò la Iglesia les demas incestos entre los parientes, por consanguinidad hasta el 4. grado , como se colige de S. Thomas 2. 2. q. 154. art. 9. y expressamente lo tienen Cayetano, ibi: Hurtado de pœnit. dif. 4. disp. 9. Circunstancia; Quid. Megala, y Gipcio, à quienes cita, y sigue Diana 1. p. 11. 7. resol. 31. Luego es fuerza dezir, que todos los incestos con parientes, por consanguinidad dentro de el 4. grado, son de la misma especie: no obstante que los de el primer grado , son mui mas graves. y prohibidos por derecho natural, y los demàs solo por la Iglesia. Así como ay algunas simonias de derecho natural, y otras solo de derecho Eclesiasti-

co , y todas son de vna misma especie en toda sentençia. Porque así el derecho natural , como el Eclesiastico, miraron à vna misma virtud con el mismo motivo. Luego lo mismo se ha dezir en el caso presente ; aunque la copula entre los de el primer grado estè prohibida por derecho natural, y en los otros grados por derecho positivo de la Iglesia , pues ambos derechos la prohibieron, por la reverencia devida à los parientes.

Por el mismo fundamento se ha de dezir , que tambien los de afinidad. y cognacion legal, son de vna misma especie, pues en todos tuvo la Iglesia el mismo motivo. Siendo pues todos de vna misma especie , como queda provado, y lo tienen S. Thomas, Gipcio, Megala, y otros muchos en los lugares citados: figuese no ser necesario declarar , si la copula fue con madre , ò con hermana , ò si fue con parienta , por afinidad , ò consanguinidad , ò cognacion legal: y bastarà dezir averla tenido con deuda en grado prohibido, ò que cometió incesto. Ita expressè Gipcio, Megala, Celestino, Bartholomè de Santo Fausto , à quienes cita, y sigue Diana vbi supra; y S. p. 11. 14. resol. 56. & post ipsos. Delgadillo de pœnit. cap. 17. n. 143. Iuan Henriquez, Agustiniano , en sus quest. pract. sect. 8. q. 14. *

25 Lo mismo deven dezir para ir consiguientes, todos los que defienden no aver obligacion à declarar las circunstancias notabiliter agravantes, si juntamente llevan, que todos los incestos son de vna misma especie. Solo Bonacina tom. 1. tr. de matrimon.

in q. 4. punct. 16. n. 7. à quien sigue Balleo, verb. *Incestus*, aunque llevan vno, y otro, sienten en este caso lo contrario, y que es necesario declarar el grado, y calidad de la persona con quien se cometió el incesto. Porque dizen, que la calidad de la persona, no es aqui circunstancia del acto, sino objeto suyo, y cosa perteneciente à la substancia del acto, considerado en individuo, esto es, en quanto es tal acto en particular. Mas à esto se responde del mismo modo que arriba respòdimos al mismo fundamento, que tiene Bonacina, para dezir, que es necesario el declarar la cantidad de el hurto; y así dezimos, que aunque la calidad de la persona sea objeto, ò como substancia de este incesto en particular, y expressamente concebido; no lo es, sino solo circunstancia, respecto de el incesto en comun considerado; y así solo será dentro de la especie de incesto, mas, ò menos grave, segun que la persona fuere mas, ò menos proxima en el parentesco.

* 26 Mas probable, y mas bien fundada me parece la sentençia de Thomas Sanchez, Lugo, Palao, Trullench, y otros que citan, y siguen Leandro de pœnit. disp. 8. q. 36. y Moya in select. rr. 3. disp. 3. cap. 2. Que dizen, que por lo menos el incesto cometido en primero grado de cõsanguinidad, ò afinidad, difiere en especie de los demas incestos de los demas grados. Lo vno, por la especial deformidad que dize aquel respecto de los otros, por deverse mayor, y mas especial reverencia à los Padres, que

à los demas parientes; pues de aquellos como de tronco, y raiz se deriva en los demas. Lo otro, por la especial prohibicion que de el tal incesto haze la misma naturaleza, y derecho natural. Y estando en esta opinion, avrà obligacion forçosa à declarar, si el incesto fue en el primer grado. Mas no avrà obligacion à individuar, si fue con madre, hermana, madrastra, ò cuñada; bastará dezir que fue en el primer grado. Y no siendo en este, no será necesario dezir si fue en 2. grado, en 3. ò en 4. y bastará dezir que cometió vn incesto. Sic Remigius ex sacra, & docta Clericor. Minor. familia in sum. rr. 2. cap. 6. § 9. n. 7. adonde dize: *Sigo esta opinion, por facilitar la dificultad que ay en cõfessar estos pecados. y por mirar por la fama del proximo: y en las mateyas morales, es raxon aliviar las conciencias, aviendo raxon para ello.* Vease à Leandro vbi supra, el qual con Trullench advierte, que la primera sentençia referida en el num. 24. es tambien probable, y que puede en practica seguirse.

27 Lo que aqui tiene mas certeza, es dezir, que el incesto que se comete con deuda, por cognacion espiritual, se distingue en especie de los demas. La raxon es. Que la Iglesia prohibió la copula entre semejantes deudos en reverencia del Sacramento. Por lo qual el que comete semejante incesto, comete sacrilegio, y consiguientemente tendrá obligacion à especificar essa circunstancia; y no basta confessar que cometió incesto. Sic Lugo de pœnit. disp. 16. sect. 6. nu.

333. y Sanchez *lib. 7. de matrim. disp. 5. n. 9.* con otros.

Tambien pertenece aqui la circunstancia que llaman los Teologos, *Circa quid.* En que se denota, que se ha de explicar la calidad de la persona con quien se peca, quando por razon de essa circunstancia se muda la especie de la culpa. De lo qual se ha dicho ya algo, y se explicarán otras dificultades.

a 8 La primera es. Si el que peca con doncella, comete culpa especie distinta de la que cometiera si fuera corrupta? Todos convienen, que si la gozó con violencia, y engaño, tiene obligacion à explicarlo. Y lo mismo se ha de dezir, aunque no fuesse doncella. Porque la fuerça, ó engaño, es circunstancia que muda especie contra justicia. Esto supuesto. Toda la dificultad està, si ay obligacion à especificar la circunstancia de virginidad, quando consintió en la copula libremente?

Lo mas probable, y comun en estos tiempos es, que la circunstancia de virginidad no muda especie, y que assi basta dezir que tuvo copula con soltera. Que no mude especie, se prueba. Porque la virginidad no se distingue en especie de la castidad, ni ay fundamento alguno que persuada lo contrario: y solo es castidad perfecta nunca violada. Luego el pecado que contra ella se comete, no puede tener circunstancia especie distinta. Y dado que la virginidad se distinguiera en especie de la castidad el que tuviera copula con doncella, solo cometia culpa contra castidad; pues la

virginidad, en quanto distinta de la castidad, no es de precepto, sino de consejo. Luego aunque la copula se oponga à ambas virtudes, solo es culpa en quanto se opone à la castidad, que es de obligacion y precepto. Tienen, y desfienden esta sentencia necesariamente Sanchez *lib. 7. de matrim. disp. 14. n. 5.* Lugo *de pœnit. disp. 16. sect. 4. a n. 213.* Lefio, Hurtado, Vazquez, Navarra, Trullench, y otros que citan, y figuen Diana 1. p. tr. 7. resol. 11. § 3. p. tr. 4. resol. 67. y Leandro *de pœnit. disp. 8. q. 16. y Moya in fele&. disp. 3. q. 3. c. 6. §. 2.*

La contraria sentencia, es tambien de muchos q̄ refieren Leandro, y Diana proxime citados. Fundante los vnos en dezir, que estando la doncella en poder de sus Padres, se les hazé notable injusticia, por la deshonor, y grave obligacion que se les sigue de aumentar la dote. Este fundamento no es de valor alguno, ni pertenece à la circunstancia de la virginidad: pues el mismo derecho tiene el Padre en la hija no doncella, que en la que lo es. Y la misma deshonor, y carga de aumentar la dote se le sigue en la fornicacion de la vna, que de la otra. Fuera de esto. Quanto quiera que esté en casa de sus Padres, ella tiene total dominio sobre su cuerpo, del qual aunque no puede vsar licitamente fuera de el vfo del matrimonio; pero dado que vse mal de él, pecando contra castidad; no peca contra *ius patris*, en caso que no le haga violencia.

Otros se fundan en dezir, que peca contra caridad, por la grave pena, y deshonor que se ocasiona à los Padres.

Tampoco esto es à propósito: pues la misma razon corre sino fuera doncella. Y assi no avrà obligacion à declarar que lo era. Y de ordinario se excusan de semejante culpa; (dado que lo fuera) porque raras vezes preven semejantes daños, juzgando siempre que el delito ha de ser oculto. Otros, finalmente se fundan en otras razones que aun son de menos fuerça. Veanse Thomas Sanchez, y Lugo en los lugares citados, adonde doctamente dan solucion à todas.

29 Mayor dificultad es, si el que goza la doncella con violencia, ò engaño, cometa distinta malicia de la que cometiera si fuera corrupta? Thomas Sanchez, proximo citado n. 7. y Juan Sanchez *disp.* 29. n. 9. dicen con gran probabilidad, que el que fornicia con corrupta con engaño, ò violencia, fuera de la culpa contra castidad, comete otra especie distinta contra justicia. Pero que siendo con doncella, comete dos contra justicia, ambas distintas en especie. Pruevalo Juap Sanchez diciendo: que la doncella fuera de el derecho que tiene à que nadie use de su cuerpo con violencia, ò engaño (en lo qual conviene con la corrupta:) tiene otro especie distinto al claustro virginal, para que nadie sin su libre consentimiento la desposee de él. De que se sigue, que en la copula con la corrupta, ay vna malicia contra justicia: y con la doncella dos especie distintas. El P. Hurtado de *pœnit. disp.* 9. *dis.* 4. en la circunstancia, *Quid*, Dize con mas probabilidad, que estas dos injusticias, solo se distinguen en numero. *Vna quia*

violenter opprimitur; altera quia violenter defloratur. De que se sigue fuerça especificar la circunstancia de virginidad: en sententencia de los dos Sanchez, por añadir malicia especie distinta: y en la de Hurtado, por que la añade distinta en numero.

30 No menos probable me parece lo contrario, y que bastará dezir que conoció vna soltera con engaño, ò violencia. La razon es. Que como queda explicado, la virginidad no se distingue en especie de la castidad: y quando ella consiste, no se distingue su estrupo, ni difiere de la simple fornicación. Luego quando se añade, ò interviene fuerça, violencia, ò engaño, suficientemente se manifestará esta culpa con toda su malicia especifica, con dezir que cometió fornicación con violencia, pues la opresion solo añade à la simple fornicación la especie de injusticia, que aqui se llama *violencia*. Y el derecho que tiene la doncella à que no usen de su cuerpo con violencia, no es especie distinto de el que tiene la corrupta. Y dado que sea numero distinto, no se infiere de ai que el que se opone à estos dos derechos en el acto de la fornicación, cometa dos injusticias solo numero distintas: pues estas, como se ha dicho, y se dirá en el siguiente tratado, no las puede aver en vn solo acto. Esta sententencia la lleva expresamente Leandro de *pœnit. disp.* 8. §. 2. q. 19. *Et alij recentiores apud Sanctum*, y él la defiende como probable *supra* n. 8. y deven llevarla los que defienden: que *Virginitas non differt specie à castitate.* Ita Leandro vbi *supra*.

31 La 2. dificultad es, de el Christiano que peca con Mora, ludia, ó Gentil. Si comete culpa distinta en especie? Probable sentencia es de Azor 3. p. lib. 3. cap. 29. q. 3. Filiucio tom. 2. tr. 30. cap. 2. n. 52. que no es circunstancia distinta en especie, sino solo agravante: como tambien lo tienen Alcozer, y Silvio citados de Diana 3. p. tr. 4. resol. 138. Pero mucho mas lo es, que muda especie. Porque la Iglesia dirime el matrimonio del fiel, con la infiel, por ser en desdoro de la Religion Christiana: y prohibiendo el matrimonio, parece que por el mismo motivo tambien la copula illicita entre ellos. Sic Lugo de pœnit. disp. 16. sect. 6. n. 336. Sanchez de matrim. lib. 7. disp. 5. n. 12. y otros muchos DD. que cita, y sigue Leandro, vbi supra q. 7.

32 La 3. dificultad es, de el que habla cosas torpes delante de personas de quienes probablemente podia juzgar que se avian de escandalizar: si tendrá obligacion à especificar el estado de ellas. V. g. si vna era casada, otra soltera, y otra Religiosa? Thom. Sanchez, Bonacina, Filiucio, y Layman, citados de Lugo de pœnit. disp. 16. sect. 4. n. 165. y otros à quienes cita, y sigue Diana 3. p. tr. 4. resol. 114. Constantemente sienten que se ha de especificar la calidad de las personas escandalizadas. Su fundamento es, Que aunque es gravemente controverso, si en este caso se comete malicia de escandalo especifico: pero todos convienen que se contrae la malicia de el pecado à que se mueve con esse escandalo indirecto. De que se si-

gue, que pues la soltera peccò contra castidad, la Religiosa contra castidad; y Religion: y la casada cayò en pecado de adulterio; de todas estas culpas es complice el que escandalizó: y consiguientemente para declararlas en la confesion, será necessario especificar el estado de las personas escandalizadas. Esta sentencia es comun, y recibidissima entre los DD.

Por mas probable tengo, que como no tuviesse intencion de moverles à cometer estas culpas, no es complice en ellas, ni tiene obligacion à declarar el estado de las personas. La razon es. Que en este caso, supuesto que nò les persuadiò, ni tuvo intento que peccassen, solo peccò contra caridad, y no contra las virtudes que ellos pecaron. Porque la caridad que devo al proximo, me obliga à que impida su pecado, quando lo puedo hazer con facilidad, y sin descomodidad mia: pero las demas virtudes, aunque me obligan à que ni por mi, ni por otros obre contra ellas; no me obligan gravemente à que impida estas culpas en otros, ni à que yo dexé de obrar, porque no tomen ocasion para ellas. Y dezir lo contrario es sin fundamentos: ni puede aver razon que bastantemente lo prueve. Y si tuviera fundamento la opinion contraria, de ella se siguiera manifestamente, que el que dexa de corregir el pecado de su proximo, quando tiene obligacion à ello, no solo peccara contra caridad, sino tambien contra la virtud, contra quié peca la persona à quien no corrige: lo qual es contra el comun sentir de los Teologos, como se puede ver en lo que

que dize en la materia de *correctione fraterna*. Y assi tienen esta sentencia Suarez *disp. 10. de charit. sect. 2. n. 2.* Egidio, *ibi: disp. 32. n. 46.* Lugo

de *poenit. disp. 16. n. 159.* y Leandro de *poenit. disp. 8. §. 5. q. 9.* el qual cita tambien à Salas, y Navarr.

CIRCUNSTANCIA: VBI.

33 **S**pongo como cosa cierta, que aunq se cometã culpas graves en lugar sagrado, no ay obligacion à especificar essa circunstancia, sino solo en quatro especies de pecados, que el derecho tiene especialmente prohibidos en reverencia de la Iglesia. Porque aunque es controverfo, si qualquiera culpa grave comida en la Iglesia, tenga particular malicia: todos convienen, que dado que la tengan por razon del lugar sagrado, solo es venial.

Esto supuesto, quatro generos de pecados prohibe el derecho que se cometan en lugar sagrado. El primero, voluntaria efusion *seminis*. 2. homicidio, ò grave efusio de sangre humana. 3. Sacar de la Iglesia al delinquent. quando le vale la inmunidad. 4. el hurto. Esto asentado.

34 Digo lo primero. Ninguna copula marital està prohibida en la Iglesia: solo se prohibe en ella la copula ilicita, ò ilicita efusion *seminis*. La razon es. Que el cap. fin. de *consecrat. Eccles.* que se suele traer contra esta conclusion, solo dize: *Si Ecclesia cuiuscunque fuerit seminis, aut sanguinis effusione polluta; &c.* De cuyas palabras no consta, que se aya de entender de la copula cõyugal, que segun derecho natural, es licita. Y basta para verificacion de ellas, que

se entienda de qualquiera copula ilicita, ò ilicita efusion *seminis*. Luego solo de esta se han de entender, pues es materia odiosa. Fuera desto, el texto habla de *effusione seminis*, como de la efusion de la sangre; y supuesto que esta, quando es licita no viola la Iglesia, ni es sacrilegio: han de dezir que tampoco habla de la copula licita, sino de la ilicita, y que sola esta es sacrilegio, y por ella se viola la Iglesia. Sic Basilio de *matrim. lib. 10. cap. 10.* Vazquez *1. 2. q. 72. ar. 7. disp. 98. cap. 3. n. 6.* Hurtado de *matrim. disp. 10. dif. 4.* donde cita la Glosa. Hugo, Rodulfo, Rosela, y otros contra Suarez, Sanchez, Egidio, Toledo, Paludano, citados del mismo Hurtado, que con gran probabilidad sienten lo contrario.

35 Mayor dificultad es. Si qualquiera copula ilicita, ò ilicita efusion *seminis* en la Iglesia, tenga malicia de sacrilegio? La parte afirmativa, es la mas comun, y probable en Suarez *tom. 1. de relig. lib. 3. cap. 7. n. 4.* Sanchez *tom. 3. lib. 9. disp. 15. nu. 11.* Lugo de *poenit. disp. 16. n. 461.* con otros muchos que citan. El fundamento es. Que aunque la Iglesia no queda violada, sino quando la copula ilicita fue publica: y si fue secreta, se viola despues quando se publica; pero quanto à *sex sacrilegio*, siempre lo es, quan-

quánto quiera que sea oculta : pues se prohíbe , no solo en orden à que la Iglesia no quede violada , sino lo principal en reverencia de el lugar sagrado. Confírmase. La Iglesia no se viola , sino por la copula sacrilega : y no queda violada , sino quando esta es publica ; luego la copula quando se cometió fue sacrilega. Porque si quando se cometió , no lo fue , no lo puede ser quando se publica : pues entonces no se comete pecado alguno , sino solo se publica el que era oculto , y la Iglesia queda violada.

Con todo esso parece probable , que siendo oculta no se comete sacrilegio. La razon es. Que todo el motivo porque se prohíben semejantes acciones , ó delitos , es porque la Iglesia no quede poluta : no lo queda , sino quando el delito es publico ; luego solo en esta ocasion será sacrilegio. Sic expresse Basilio lib. 10. cap. 10. n. 5. Vazquez 2. 2. disp. 98. n. 6. Hurtado de matrim. disp. 10. dis. 4. Soto dist. 32. q. unica art. 3. post 3. concl. Rodriguez , y otros que cita Leandro de pœnit. disp. 8. §. 4. q. 9. donde dize , que Diana da por probable esta sentencia , y Candido , al contrario , por * mui improbable. Yo no la doy censura , solo digo que no me conviene su fundamento. Porque dichos delitos , no solo se prohíben , *Ne Ecclesia polluantur* ; sino tambien *in reverentiam* , & *honorem loci sacri* , à este segundo fin , se falta por ocultos que sean los sobredichos delitos : luego aunque sean ocultos , tendrán malicia de sacrilegio.

36 Advierto aqui de paso ser

probable la senterencia del doctissimo Fr. Iuan de la Peña , que dize no quedar violada la Iglesia , aunque el delito sea publico , hasta que el juez lo declare , y lo dà por probable Suarez disp. 85. sect. 4. §. secundo dubitatur *ri solet de Euch.* Pero en toda senterencia , será la copula sacrilega , si quando se cometió fue publica. Y como dicho es , lo será tambien , aunque sea oculta , segun la mas comun opinion.

37 Advierto lo 2. Que por lugar sagrado en el presente caso , no se entienden los Conventos de los Religiosos , sino solas las Iglesias , como advierten communmente todos.

38 De lo dicho se sigue , que los tactos impudicos , y palabras torpes , no tienen particular circunstancia , por ser en la Iglesia : sino es que los tactos fuessen tales , que con ellos huviesse proximo peligro *effusionis seminis* , pues solo le prohíbe esta. Sic Sanchez , Fagundez , Hurtado , Bonafina , y otros que citan , y siguen Diana 1. p. tr. 7. resol. 25. y Leandro de pœnit. *vbi supra* , q. 13. donde dà por mui probable la sentencia de Vazquez , y de otros que referimos en el n. 35. *verf. con todo esso.*

39 Digo lo 2. No qualquiera homicidio hecho en la Iglesia , es sacrilegio , sino solo el injusto , ó injusta efusion de sangre. Por lo qual , el que en justa defensa , ó involuntariamente mata , ó derrama sangre humana , ni comete sacrilegio , ni la Iglesia queda poluta , como todos confiesan. Ni basta qualquiera injusta efusion de sangre : sino que es necesario , que esta sea en cantidad , como lo notaron Silvestro ;

vestro, Toledo, y Navarro, apud Fagundez *precep.* 2. lib. 4. cap. 4. nu. 18. y apud Leand. *supra* 9. 7.

40 De que se sigue lo primero. Que el que gravemente hiere à otro en la Iglesia: pero de la herida no sale cantidad de sangre, no comete sacrilegio, ni la Iglesia queda violada, como lo notò Lugo *de pœnit. disp.* 16. n. 468. con la comun sentencia: pues solo se prohibe el homicidio, ò grave efusion de sangre. Siguese lo 2. que para que ésta, ò el homicidio sea sacrilegio, no es menester que sea publico, como diximos de *effusione feminis*, pues corre aqui proporcionablemente la misma razon. Si bien diràn lo contrario los que llevaron la sentencia de Vazquez, que referimos *supra* nu. 25. Mas lo que es cierto en toda sentencia, que siendo la efusion de sangre, ò el homicidio oculto, no quedará la Iglesia polvra, como lo tienen todos los DD. citados, por nuestra sentencia en la primera conclus. porque todo lo alli dicho, corre aqui proporcionablemente.

41 Digo lo 3. Solo se incurre sacrilegio, quando se iaca el reo de la Iglesia en los ca'os en que goza de la inmunidad: esto es del todo cierto. Pero quando goza de ella, ò no, pertenece al tratado de *immunit.* *Eccles.* y no à esta materia.

42 Digo lo 4. Es de el todo cierto, que el que hurta cosa sagrada de lugar sagrado, ò profano, no solo comete pecado de hurto, sino de sacrilegio. Porque la Iglesia, no solo prohibe el hurto de cosa sagrada de lugar sagrado, sino aunque se hurte de el

lugar profano. Consta de la regla general del Pontifice Iuan VIII. *in cap. quisquis inventus* 17. 9. 4. donde dize, que se comete sacrilegio: *Auferenaos sacrum de sacro, vel non sacrum de sacro, vel sacrum de non sacro.*

Lo dudoso es, si hurtar cosa sagrada de lugar sagrado, tenga dos malicias de sacrilegio? Fagundez *precep.* 2. *Eccles.* lib. 4. cap. 5. n. 21. *in fine* dize, no se cometer dos malicias de sacrilegio: y consiguientemente no ser necessario confessar ambas circunstancias, diciendo aver tomado cosa sagrada de lugar sagrado. No hallo suficiente fundamento para esta sentencia: y los DD con S. Thom. 2. 2. 9. 99. ar. 3. suponen como cosa constante, que por lo menos ay tres especies de sacrilegio: *Circa res sacras. Circa locum s. c. um. Et circa personas sacras.* Siendo pues cierto, que el sacrilegio cometido contra cosa sagrada, es distinto en especie, que el que se comete contra lugar sagrado: no se puede negar cometerse dos malicias en especie distintas: que si bien ambas son contra Religion, opoñense con diverso modo, y razon formal y de otra manera no huviera mas que vna especie de sacrilegio contra religion, lo qual es del todo falso.

43 Mayor dificultad es. Si el hurto de cosa profana, hecho en la Iglesia, tenga siempre malicia de sacrilegio? Suarez *tom. 1. de relig. lib.* 3. cap. 5. Vazquez Navarro, Bonacina, Laymam, Ledesma, y otros que cita Leandro *de pœnit. disp.* 8. §. 4. *quæst.* 17. afirman ser siempre sacrilegio, funda;

fundados en el citado capitulo *quis quis inuentus*, donde absoluta, y expresamente se dize, cometerse hurtando, *non sacrum de sacro*. Lo contrario tengo por muy mas probable: y que solo es sacrilegio quando la cosa hurtada estava en la Iglesia como en deposito, ó guardada, ó de modo que tuviere obligacion à pagarla, como si se la huviesen prestado. La razon es. Que en este caso la cosa hurtada pertenecia à la Iglesia. Pero quando en ninguna manera le pertenece, es cosa muy material y acciden-

tal, que quando se hurta estuviere en lugar sagrado, ó no: y en este sentido, se han de entender las palabras de el capitulo citado. Por lo qual, hurtar en la Iglesia vna bolsa de dinero de alguno que alli entró con ella accidentalmente, no tiene mas malicia, que si se hurtara en otra qualquiera parte. Sic Lesio *lib. 2. cap. 45. n. 14.* Lugo *de pœnit. disp. 16. sect. 10. n. 470.* con otros, à quienes citan, y siguen Diana *1. p. tr. 7. resol. 27.* y Leandro proximo citado,

QVIBVS AVXILIIS.

POR los auxilios se entienden las personas de cuyo favor se ayudo para cometer el pecado, y cooperaron con él. Y es bien dificultoso averiguar, si esta circunstancia muda siempre especie, y sea necesario explicarla.

44 Suarez *de pœnit. disp. 22. sect. 4 n. 16.* Da por regla general, que quando no induce à otros à que le ayuden, no ser necesario especificar, si tuvo, ó no tuvo compañeros en su pecado. Ni el tenerlos, no les aviendo inducido, es circunstancia que muda especie. Porque el cooperar al pecado de el que ayuda, no es distinto de el mismo pecado proprio. Esto supuesto, como comun, y cierto: queda dudoso, si siempre que les induce à que le ayuden, ó hagan con él alguna accion mortaliter pecaminosa cometa malicia especie distinta, y sea necesario explicar q̄ tuvo compañeros, y que les induxo à ella? Para respon-

der à esta dificultad que es grave, se ha de vsar de distincion. O el pecado que se comete, es de calidad, que forçosamente requiere cooperacion, como la fornicacion: ó no la requiere forçosamente, como el hurto, la vengança, y otros semejantes que se suelen cometer con ayuda, y sin ella.

45 Quando el pecado forçosamente requiere cooperacion de otro, es muy probable, que basta dezir el pecado proprio que cometió, sin dezir que induxo, ó persuadió al cóplice, aunque él no estuviere movido à pecar. Y así bastará confessar que fornicó con muger de tal estado, sin dezir que la persuadió, aunque efectivamente la huviese persuadido no lo estando ella. La razon es. Ser probabilissima la sentencia de S. Thomàs *2. 2. q. 43. art. 3.* Vazquez, Azor, y otros que cita, y sigue Thomàs Sanchez *lib. 1. cap. 6. n. 3.* que afirman, que el inducir à otro à cometer algu-

na acciõ mortaliter peccaminosa, solo se comete aquella especie de culpa, à que persuade, ò mueve: y que no se comete la de escandalo especial contra caridad; sino es quando le induce pretendiendo formalmente su ruina espiritual, lo qual nunca (de ordinario) sucede à los hombres, sino à los demonios. Esto supuesto.

Pruebale esta sentencia. El solicitar à la muger à que fornicue con él, quanto quiera que ella no estuviere expuesta, es pecado de la misma especie que la fornicacion à que la solicita: y moralmente se juzga por la misma culpa numero con la fornicacion que se sigue, quando entre la sollicitacion, y la copula, no huvo retractacion de la voluntad. Luego explicando que fornicò, bastantemente explica toda su culpa: pues con esso formalmente dize, que fue causa cooperante de la culpa agena, no aviendo, como no ay, ni puede aver fornicacion que no sea cooperacion con la culpa de la persona con quien fornicca. Sic Vazquez *q. 91. art. 1. dub. 4. n. 5. & dub. 5. n. 34.* Fagundez *præcept. 2. lib. 4. cap. 5. n. 2.* Lugo *de pœnit. disp. 16. n. 142.* Leandro *de pœnit. disp. 8. §. 5. quæst. 5. y lo da por probable Palao tom. 1. tr. 6. disp. 6. punct. 4. y por muy probable en el tom. 4. tr. 23. punct. 8. num. 12.*

46 Lo opuesto tienen Lorca, Becano, Egidio, Hurtado, y Villalobos citados de Diana *3. p. tr. 4. 114.* y otros muchos, principalmente Sanchez *lib. 1. cap. 6. n. 14* que acerrimamente defiende averse de especifi-

car siempre la sollicitacion, aunque el complice estuviere expuesto, y movido à cometer el pecado. Si bien añade, que el hombre no tendrá obligacion à declarar esto, quando la muger estava expuesta. Porque à *regulariter contingentibus*, siempre se entiende, que èl fue, quien combidò al acto torpe. Pero la muger, si acaso solicitò, tendrá obligacion à especificarlo, pues de ordinario no suelen ser las que solicitan. Sic expressè ipse supra, y vno, y otro me parece muy probable.

47 Mayor dificultad es, quando el pecado de su naturaleza, no pide consorcio, como el hurto, la vengança, y otros, y el que comete alguno de estos pecados persuadiò à otros le ayudassen, y de hecho pecaron con él, si tendrá obligacion à especificar la circunstancia de la sollicitacion? En este caso si los cóplices estava expuestos, ò movidos à cometer essa culpa: muy probable es, que ni ay obligacion à explicar que los moviò, ni à dezir que tuvo companeros; basta confessar que hurto, ò que se vengò. La razon es. Que aqui ni huvo escandalo especial, ni general: pues ellos estavan movidos. Y el ser complice de el pecado de los otros, no es distinto de el proprio: pues con el mismo hurto que cometiò, concurriò al de los otros. Sic expressè Suarez *de pœnit. disp. 24. sect. 4. n. 16. y 18.* Fagundez *de Sacram. pœnit. lib. 2. cap. 6. n. 7.* donde cita à Henriquez, y Navarro; si bien este no lo dize. Y parece lo han de dezir forçosamente Salon, Medina, Alcozer, Rodriguez, Valencia,

y Luis Lopez, citados de Sáchez *lib. 1. cap. 6.* y todos los que llevan no tener razon de escandalo, el inducir al que totalmente está expuesto, ni el cooperar con él: porque esto no es contra caridad, supuesto que él estava ya caído en la culpa.

48 Quando los consortes de el delito, à quienes movió, no estava expuestos, ni el delito forçosamente pedía cómplices: vaiversalmente confiesan todos los DD que tiene obligacion à declarar los compañeros q̄ tuvo, y que los movió. Porque de otra manera no explica, ni la culpa que cometió en moverles, ni aver concurrido à las culpas de los consortes. Y tengo por probable que basta dezir aver tenido cómplices en su delito, aunque no declare que les movió. La razón es,

Que la induccion al pecado, y despues concurrir à el con el inducido, es la misma culpa en especie, y en numero, como queda dicho. Luego explicando que se vengó, y que tuvo compañeros, formalísimamente dize, que fue causa cooperante à su pecado. Y es fuerza lo digan así Vazquez, y los demas, citados num. 45. que sienten, que quando el pecado de su naturaleza pide consorte, no es necesario explicar la induccion à él, sino solo dezir que cometió fornicacion. Luego en el pecado que de su naturaleza no pide cómplices, bastará dezir que los tuvo. Si bien tengo por mejor explicar que los induxo; porque de otra suerte puede juzgar el Confessor q̄ la concurrencia de los consortes, no fue à *consilio* sino à *casu*, y sin induccion alguna.

CIRCUNSTANCIA: CVR.

Esta circunstancia significa el fin por el qual el que obra se mueve à obrar: y esto que haze por el fin, se llama medio que se elige en orden al fin. Pudieranse traer aqui dificultades graves en lo especulativo. Diré brevemente las practicas.

49 La 1. es. Quando el fin de suyo es mortal, y tambien lo es el medio que se elige. si ay obligacion à especificarlos ambos? Respondo con distincion. Si el medio, y el fin son de vna misma especie: y ambas culpas se pueden reputar por vna, (en el modo que se explicará en el tratado siguiente de la distincion numerica de los pecados) como el tener osculos, y tactos impudicos en orden à tener

copula: explicado el fin, que es la copula, no es necesario explicar los medios, porque todos se reputan por vna culpa moral, lo qual es cierto. Pero quando son distintos en especie, tambien es cierto que se han de explicar.

50 Solo ay dificultad si es necesario dezir q̄ se cometió el vn pecado en orden al otro? V. g. Hurtó Pedro vna espada para matar à su enemigo, ó dineros para fornicar: si bastará confessar cada cosa de por si, diziendo: hurté en materia grave, y fornicqué. Graves Autores sienten, que no basta explicar ambas cosas en el modo dicho, sino que es necesario dezir, que hurtó para fornicar. Fundáse, en que en este caso el hurto no sólo tiene ma-

licia de injusticia, sino tambien de fornicacion. Sic Ledesm. cap. 19. de pœnit. pag. 266. Silvestr. verb. Confessio 1. q. 10. Cruz in sum. q. 3. de pœnit. dub. 6. concl. 1. y otros.

Mui mas probable es lo contrario. Porque la malicia de la fornicacion que se halla en el hurto, no es otra cosa sino el intêto de fornicar. Luego el que declara que hurtò, y fornicò, declara todas las malicias que cometió. Sic Navar. in man. cap. 6. n. 2. Angel. verb. Interrogatio, §. 6. Ochagavia 11. 2. de pœnit. q. 14. n. 4. Diana 1. p. 11. 7. resol. 23. vers. Sed licet. Leandro de pœnit. disp. 8. §. 6. q. 5. y otros.

§ 1. La 2. dificultad es, quando el fin no es malo, ò solo venial, y el medio es mortal, como si dexò de oyr Missa dia de precepto por estudiar, ò por jugar, si es necessario declarar el fin: ò basta dezir q̄ dexò de oyr Missa? Cayetano 1. 2. q. 88. art. 5. y Zumel quest. 71. art. 5. dicen ser forçoso declarar el fin: fundados en que segun S. Thom. 1. 2. q. 88. art. 5. el pecado venial se haze mortal, quando se constituye por vltimo fin: Lo qual corre en este caso: pues el que elige cometer vn pecado mortal por estudiar, ò jugar, pone el estudiar, ò jugar, por vltimo fin, supuesto que por èl se aparta

de Dios. Esta sentència siguen Suárez de pœnit. disp. 22. sect. 4. n. 11. Tho. Sanch. lib. 1. c. 5. n. 5. solo en caso q̄ por el vehemete, y desordenado afecto de el juego, o estudio, dexasse de oyr Missa, o cometiesse otra culpa grave.

Sin comparacion alguna es mas probable lo contrario. La razon es: Que no siendo el fin malo, o solo venial, no puede dar malicia mortal al medio que se elige: luego toda la malicia proviene del medio, que es dexar de oyr Missa: y explicada esta, toda la mortal que huvo, queda explicada. Confieso pues, que en este caso, es culpa mortal poner el vltimo fin en el estudio: y que este se denomina mortal. Pero no es distinta culpa de la que se comete dexando de oyr Missa: pues el poner el vltimo fin en el estudio, no es otra cosa sino quebrantar el precepto, no oyendo Missa por estudiar. Luego toda la culpa estubo en no oyr Missa, que en el estudiar no la huvo, ò solo venial, si fue con desordenado afecto, aunque es verdad que extrinsecamente se llama mortal, por la de dexar de oyr Missa. Ita Henriquez, Hurtado, Diana, Bonacina, Lugo, Castropalao, & DD. communiter apud Leandr. de pœnit. disp. 8. §. 6. q. 3.

QUOMODO, ET, QUANDO.

§ 2. **A** La circunstancia *Quomodo*, pertenece explicar el modo con que se cometió la culpa, quando este añade nueva malicia distinta. V. g. el que mata à su enemigo, y despues de muerto

le despedaza, faca el corazón, ò haze semejantes crueldades: no solo comete pecado de homicidio; sino otra nueva especie distinta de sevicia, ò ferocidad. Sic D. Thom. 2. 2. q. 152. art. 2. Suárez de pœnit. disp.

22. *sect. 4. n. 12.* y es comun. Si bien Bonacina *disp. 5. q. 5. §. 3. dif. 3. nu. 18.* dize, que solo seria circunstancia agravante, si hiziesse esto, solo movido de odio, y de vengança, y no de ferocidad.

53 Propriamente pertenece aqui el explicar, si obró con ignorancia, ó inadvertencia. Porque si esta fue invincible, es manifesto que no se cometió culpa. Y tambien lo es que no se escusó de ella, si fue vincible, y culpable, en el modo que se explicará en el tratado de ignorancia. Solo ay dificultad quando la ignorancia fue culpable, si es necesario explicarla: ó basta dezir el pecado que se cometió, no declarando que ignorava culpablemente que lo fuesse? Algunos sienten, que ay obligacion à declarar si el pecado se cometió conociendo que lo era: ó ignorandolo con ignorancia culpable. Pero sin duda se ha de dezir lo contrario. Porque ora se aya cometido conociendolo, ora ignorandolo culpablemente, siempre es de vna misma especie. Luego basta confesarle sin declarar la circunstancia de la ignorancia.

Verdad es, que si tuviesse anexa cénfura, seria menester dezir que le avia cometido con ignorancia. Porque ésta, aunque sea vincible, escusa de incurrirla. Y así para que el Confessor no entienda que la incurrió, y q̄ pecó contra los efectos de ella, se ha de especificar. Sic Suarez *disp. 22. de pœnit. sect. 4. n. 14.* Sanchez *lib. 1. cap. 17. nu. 22. y 23.* Salas, Hurtado, Lugo, Diana, & alij apud Leandro, vbi supra q. 14. §. 7. y es comun.

54 Tambien se ha de explicar la conciencia erronea, quando con ella juzga por culpa mortal, lo que de hecho no lo es. V. g. dexó de ayunar víspera de la Virgen, juzgando ser de precepto: no cumple con dezir que dexó de ayunar esse dia, sino que es precisamente necesario declarar la conciencia erronea, diziendo: que juzgó ser ayuno de precepto. Lo mismo se ha de dezir en qualquiera otro pecado, que de esta manera se comete. La razon es manifesta: pues toda la culpa consistió en juzgar erroneamente que en dexar de ayunar esse dia, cometia culpa grave. Luego es precisamente necesario declarar esta circunstancia: pues no la declarando, no declara la culpa que cometió. Sic DD. communiter. Solo ay dificultad en este caso, si bastará dezir que quebrantó vn dia de ayuno, sin declarar que de hecho no lo era: pero que él juzgava serlo? Sanchez *lib. 1. cap. 11. nu. 5.* con la comun sentencia siente que basta dezir, que quebró vn dia de ayuno. La razon es. Porque en esse caso el mismo pecado cometió en especie formalmente, que si en realidad de verdad fuera dia obligatorio de ayuno. Sic expresse Lugo *de pœnit. disp. 16. sect. 12. num. 499.* & *sequenibus* Diana 3. p. tr. 4. *resol. 162.* Leandro *de pœnit. §. 7. q. 17.* Et alij communiter contra Navarro, Valencia, y otros.

Advierto aqui con Lugo citado, que si el Confessor reconoce que el penitente ha pecado en vna misma materia, o contra vn mismo precepto, y unas vezes con conciencia erronea, y otras

otras sin ella; como sucede de ordinario en gente rustica, que vnas vezes juzgan con conciencia erronea que quiebran el ayuno quãdo no les obliga; y otras de hecho le quiebran quando les obliga; es lo mas acertado que el Confessor les pregunte, *quantas vezes han dexado de ayunar; ò han trabajado; juzgando que pecavan mortalmente contra el precepto?* Que de esta fuerte comprehenderà todos los pecados que en aquella materia huviere el penitente cometido, ora sea con conciencia erronea, ora sin ellas; y juntamente les quitarà para en adelante la conciencia erronea que tenian, para que así los libre de cometer mas pecados con dicha conciencia erronea, la qual suele ser muy ordinaria en los labradores; pues estando de ordinario essemptos de el ayuno por su trabajo; juzgan con todo esso que pecan gravemente siempre que dexan de ayunar los dias que determina la Iglesia.

55 A esta circunstancia *Quomodo* pertenece tambien preguntar, si la costumbre de pecar, es circunstancia que necessariamente se deve declarar quando se confessa qualquier pecado de dicha costumbre? Henriquez, Fagundez, y otros afirman. Pero lo comun es dezir que no ay esta obligacion. Sic Suarez, Bonacina, Vazquez, Reginaldo, Palao, y otros muchos que citan, y siguen Lugo *de pœnit. disp. 16. n. 201.* Diana 1. p. tr. 7. *resol. 15.* y Leandro *de pœnit. disp. 3. §. 7. q. 20.* Y es la razon. Porque los pecados que ya passaron no añaden al pecado de oy alguna nueva circuns-

tancia especie diversa. Luego no avrà obligacion de confessar dicha costumbre.

Pero avràla en caso que el Confessor pregunte si ay costumbre. La razón es, porque como el Confessor es no solo luez, sino Medico de el Alma, tiene derecho à preguntar todo aquello de cuya noticia necessita para la vtil correccion, y para aplicar el remedio, medicina, y penitencia saludable. Y consequientemente tendrà obligacion el penitente à responderle de su costumbre, si de ella le preguntare: como lo advierte Lugo proximo citado, y mas latamente en la *disp. 14. sect. 10.* Y deven ya todos vnanimemente confessar y llevar esto; por quanto dezir lo contrario es proposicion condenada por Inocencio XI. Por lo qual es ya de el todo falsa, y improbable la sentencia de algunos que dezian, que el penitente, preguntado de el Confessor de la costumbre, podia zelarla, y encubrirla, usando de alguna equivocacion.

Ni vale el argumento de dezir (como advierte tambien Lugo) que el penitente de suyo no està obligado à declarar su costumbre de pecar; luego tampoco lo estará aunque sea preguntado. Digo, que no vale el argumento: Porque casi todos los que llevan que no ay obligacion à confessar las circunstancias agravantes, *intra eandem speciem*, dicen que lo estará quando por el Confessor fuere preguntado de ellas: y que así, el que solo se acusó de vn hurto grave, estará obligado à declarar la cantidad, si el Confessor le preguntare de ella Luego lo mismo se ha

ha de dezir en nuestro caso, que aunque el penitente de suyo no esté obligado à confessar la costumbre de pecar, lo estará siempre, y quando fuere preguntado de ella. Y dezir lo contrario, además de ser contra el comun de los Teólogos, y contra la practica de la Iglesia, y fin de el Santo Sacramento de la penitencia, está, como dicho es, ya condenado: como diremos en la explicacion de las Propos. Conden.

56 Por fin adviérto. Que quando alguno comete algun pecado aviéndose primero expuesto à manifiesto peligro de cometerle, no es menester dezir que se expuso à esse peligro, quando entre el peligro, y el pecado q̄ se cometiò, ò se siguiò, no se retrató la voluntad, o no hubo interrupcion moral. La razon es. Que el exponerse à peligro de pecar, es de la misma especie del pecado, à cuyo peligro se expuso: y el peligro solo fue culpa, por la obligacion que avia à no cometer el pecado. Luego manifiesto el pecado que cometiò, no es necesario dezir el peligro à que se expuso de cometerle. Y hablaron con poco fundamento Iuan Sanchez *disp.* 21. n. 29. y 20. y Fabro *in* 4. *dist.* 14. q. 2. *disp.* 28. *cap.* 3. nu. 68. diciendo, que el que se halla en vna vehemente tentacion de Luxuria, teniendo entonces (como tiene) obligacion sub mortali, à orar pidiendo à Dios auxilio para vencerla: sino ora, y consiente en la tentacion, comete dos culpas especie distintas: vna cõtra Religion, y otra cõtra castidad, las quales deve especificar. Que esto sea sin fundamento, es claro por la razon dicha:

pues toda la obligacion que tenia de orar en aquella ocasion; solo era por la que tenia de evitar el pecado de deshonestidad. Luego el dexar de orar, no es distinta culpa de la que se comete contra castidad. Sic expresse Lugo *de pœnit. disp.* 16. nu. 512. Tannero 2. 2. *disp.* 2. p. 4. *dub.* 4. n. 83. Bonacinã, Diana; y otros que sigue, y cita Leandro *de pœnit. disp.* 8. §. 7. q. 18. y 19. y con ellos Villalobos 1. p. 11. 24. *dis.* 4. n. 3.

57 A la circunstancia *Quando;* solo pertenece averiguar si el pecado cometido en el dia de fiesta, ò de alguna gran solemnidad, tenga particular malicia por cometerse en su dia: Muchos y graves DD. sintieron ser esta circunstancia que muda especie, y que se ha de confessar forçosamente. El fundamento es Que el dia de fiesta se instituyò en culto y reverencia de Dios y à este culto es notablemente contrario qualquier pecado mortal. Luego el que le comete en dia de fiesta, comete grave irreverencia contra el dia sagrado dedicado al culto divino. Sic Alex. de Alef. Lyra, S. Antonio, Maior, Angelo, Cordova, Pedro de Soto, y otros, citados de Lugo *disp.* 16. n. 515.

No obstante esto. Lo contrario, en nuestros tiempos, se tiene por de el todo cierto. La razon es. Que el fin de el precepto no cae *sub præcepto;* y en el de guardar las fiestas, aunque el fin es el culto divino; pero no todo culto divino cae *sub præcepto,* sino solo el oyr Miffa, y no trabajar, que es lo que derechamente manda el precepto. Y consiguientemente es cierto, contra

Piligiano, Rodríguez, y Llamas, que no se comete grave malicia especie distinta pecando mortalmente en día de lueves, o Viernes Santo: ni lo contrario tiene fundamento alguno, pues

no ay precepto que prohiba las culpas en estos días mas que en otros. Sic Suarez, Vazquez, Lugo, Bonacina, Trullench, y otros muchos, que cita, y sigue Leád. de pœn. disp. 8. §. 8. q. 2. ¶ 3

TRATADO NONO.

De la distincion numerica de los pecados.

LA distincion numerica de los pecados, quanto al ser físico, es facil: pero la moral para la practica de la confesion, es la mas grave, y dificil, así en los penitentes, como en los Confessores, como lo ponderaron bien Nauarro *cap. consideret. in princip. dist. 5. vers. Poneita, y Castropalao tom. 1. tr. 2. disp. 3. punct. 2. n. 1.* Para proceder en ella con la claridad que pudiere.

2 Supongo, que aunque es de el todo cierto, que en vn mismo acto, o en vna misma omisión, puede aver muchas malicias especie distintas, como consta de todo lo dicho en los dos tratados precedentes: y se hecha de ver en el adulterio, que siendo vno el acto, tiene dos malicias distintas en especie, vna contra castidad, otra contra justicia. Y siempre que vn acto, o vna omisión se opone à diversas virtudes, o à vna con diversas razones formales, tiene dos malicias diversas en especie, y aun puede tener mas, como queda bastantemente explicado.

3 Pero ay gravissima dificultad, si en vn mismo acto, o en vna omisión puede aver muchas malicias de vna

especie, que solo se distingán en numero? En que ay dos celebres sentencias. La primera es afirmativa, y dize. Que siempre que vn acto mira distintos objetos malos solo numero distintos, tiene tantas malicias quantos fueron los objetos. Por lo qual, el que con vn acto desea matar cien hombres, tantas malicias distintas en numero comete. Lo mismo es de el que haze intencion de no rezar el Oficio Divino en todo el año: que son tantas las culpas de esse intento, quantos son los días que quiere dexar de rezar. Y quien haze intento de no ayunar la Quaresma, quarenta malicias, o culpas comete en esse deseo: Luego cada vno de ellos la comunica al acto: y quantos fueron los objetos numero distintos, tantas malicias le comunicarán: pues no repugna que vn mismo acto tenga muchas distintas solo en numero, como se hecha de ver en los exemplos puestos, y en otros muchos.

Ni parece posible, que el deseaz matar tres hombres, dexé de tener tres culpas: pues se desea cometer tres homicidios. Sic Vazquez 1. 2. *disp. 98. cap. 3* Hurtado de pœnit. *disp. 2. dis. 6.* ¶ *de peccat. disp. 2. dis. 6. Gra-*

6. Granado *controu.* 6. de peccat. *tr.* 2. *disp.* 5. n. 10. & *tract.* 9. de *pœnit.* *disp.* 9. n. 21. Castropalao 1. *tom.* *tr.* 2. *disp.* 3. nu. 8. Ochagavia, Iribarne, Bonatina, Zerola, Henríquez, Tannero, Salas, Azor, y otros à quienes sigue, y cita Diana 1. *p.* *tr.* 7. *resol.* 19. & 3. *p.* *tr.* 4. *resol.* 164.

4 No es menos comun, y probable que en vn acto no puede aver muchas malicias solo distintas en numero, aunque mire à muchos objetos malos numero distintos. Y se prueba. Porque vn acto de voluntad con que se desea ayunar toda la Quaresma, no tiene quarenta bondades: y desear dar limosna à cien pobres solo tiene vna bondad; luego el desear no ayunarla, solo tiene vna malicia: pues esta es privacion de la rectitud, y bondad que el acto avia de tener: y es imposible ser muchas las privaciones, siendo vna la rectitud, y bondad. El mismo argumento corre en todos los demás casos semejantes. Y si fuera verdadera la primera sentencia se seguiria manifestamente, que el que con vn acto deseara quitar la vida à todos los hombres de el mundo, otras tantas culpas cometiera con esse deseo. Y el que deseara quitarla à infinitos, infinitas cometiera.

Ni el fundamento contrario es eficaz. Confesso que qualquiera de aquellos objetos pudiera dar malicia al acto, si fuera objeto total suyo: pero como los tiene à todos juntos por vn objeto total, ninguno de por si se la puede dar. Lo vno, porque èl es incapaz de muchas solo numero distintas.

Lo otro, porque todos *simul per modum vnius* concurren à darle malicia. Como à contrario sensu se hecha de ver en el acto bueno con q̄ vno dessea socorrer à mil pobres. Qualquiera de ellos pudiera darle bondad, si fuera querido con acto distinto: pero en quanto son queridos con vno solo, no le dan, ni pueden dar mil bondades, sino vna sola. Esta sentencia tienen Suarez de *pœnit.* *disp.* 22. *sect.* 5. à n. 33. *vsque ad* 36. Lugo de *pœnit.* *disp.* 16. à n. 131. Layman *lib.* 1. *tr.* 3. *cap.* 3. n. 2. Filiucio *tom.* 2. *tr.* 21. c. 8. n. 320. Megala *institut. Confessorior.* *lib.* 5. *cap.* 12. n. 4. Duardo, citado de Diana, 3. *p.* *tr.* 4. *resol.* 164. Curiel 1. 2. q. 72. ar. 6. *dub.* 3. §. 3. ibi: *Quoniam malitia actus si sit eiusdem speciei, non potest multiplicari numero in eodem actu, qui est eius obiectum.*

Lo mismo, con las mismas palabras, dice Cornejo 1. *tom.* *tr.* 7. q. 71. *disp.* 5. *dub.* 8. n. 9. §. *Confirmaur.* Tienen tambien esta sentencia Rodrig. *tom.* 2. *sum.* c. 82. n. 9. Leand. de *pœnit.* *disp.* 8 §. 3 q. 19. 20. 21. y 22. y otros modernos que abaxo se citarian. De que consta que esta 2. sent. en la firmeza del fundamento, numero, y gravedad de sus Autores, no es inferior à la contraria: y en mi sentir es la mas probable, por lo menos especulativa, y metaphisicamente hablando.

5 Suarez, y algunos DD. de esta sentencia dizè, que aunque la malicia no es mas que vna: pero quando mira à diversos objetos, se ha de declarar en la confession, porque sienten que las circunstancias *notabiliter eggraves* se deven confessar. Y no se

puede negar, q̄ deffear matar à veinte hombres sea mui mayor culpa que el deffear quitar la vida à vno.

Pero en la sentençia mas probable, y común, que afirma no aver obligacion à declararse: consiguientemente parece se ha de dezir, que supuesto que el pecado no tiene mas que vna malicia numero, no avrà obligacion à especificar si mirò muchos objetos: y que bastará dezir, q̄ deffed matar cõtra el 3 mandamiento. Y lo mismo en todos los demas casos semejantes. La razon parece manifesta. Porque si es mui probable que no ay obligacion à declarar las circunstancias notablemente agravantes dentro de la misma especie: y lo es tambien, que en vn acto, aunque mire muchos objetos mas los solo numero distintos, no ay muchas malicias, sino vna mas grave dentro de la misma especie, como confiesan todos los DD. citados por la 2.ª sent. luego tambien será mui probable que no avrà obligacion à declarar el numero de los objetos: y que bastará dezir: Acusome, que en vna ocasion tuve intento de no ayunar; ò tuve intento de no rezar el Oficio Divino. Y assi Vazquez tom. 4. q. 91. art. 10. dub. 4. n. 8. in 3. p. dize ser probable que en vn acto no puede aver muchas malicias solo numero distintas: y que los que llevan esta sentençia, forçosamēte han de dezir, que no ay obligacion à especificar el numero de los objetos. Lo mismo siente Trullench lib. 5. in decalog. cap. 5. dub. 4.

6 Lugo, de tal manera assiente à esta sentençia en el lugar citado, que en el num. 134. dize. Que aunque fue-

ra verdad que en vn acto huvieffe muchas malicias solo numero distintas, no avia obligacion à especificarse. Porque aunque es cierto averla de especificar las malicias que se distinguen en especie: pero no las que se distinguen solo numero, quando se hallan en vn mismo acto: pues solo ay obligacion à declarar el numero, y las especies de los pecados, y las circunstancias que la mudan. Y el acto que tiene muchas malicias solo distintas en numero, solo es vn pecado numero. Luego no es necessario mas que dezir el pecado, sin dezir estas malicias. Sus palabras son: *Et quidem in peccato habente plures malicias specie diversas, debeant omnes explicari, nõ sequitur idem in peccato habente plures numero distintas. Ratio differentie est, quod in primo casu non explicaretur distincte tota species illius peccati, si aliqua malitia illius taceretur: cū autem debeant explicari distincte omnia peccata quo ad suam speciem, consequens est, quod debeant explicari distincte omnes illa malitia specie diversæ. At vero in secundo casu, etiam non explicata distincte tota malitia individuali illius peccati; explicatur illud numero peccatum quo ad suam speciem distincte, & confuse quo ad differentiam numericam, quod sufficit ad satisfaciendum præcepto confessionis, cum nullum peccatum maneat non explicatum quo ad suam speciem, & aliunde dicatur totus numerus peccatorum, licet non totus numerus maliciarum, de quo explicando non invenimus aliquod præ-*

præceptum. Hæc ipse. Lo mismo ca-
si con las mismas palabras dizen, y lle-
van Megala, y Leandro. supra.

7 De la doctrina dada, infieren
graves DD. Lo primero. Que quien
con vn golpe, o tiro, quita la vida à
tres hombres, no es necessario dezir
el numero de los muertos: y que bas-
tarà dezir, que en vna ocasion matò
contra el quinto Mandamiento. Pero
advierten (y bien) que si alguno de
los muertos fuera su Padre, o Sacer-
dote, se avia de explicar forçosamen-
te: pues en este caso eran dos malicias
especie distintas, vna de homicidio,
otra contra piedad, o Religion.

8 Infieren lo 2. Que quien con
vna palabra, o murmuracion infamò
à muchos, solo cometió vna culpa; y
que no necessita de dezir el numero
de los infamados, o injuriados: y que
basta dezir que avia murmurado
gravemente. Y lo mismo de el que cò
vn intento desseo tener copula con
muchas casadas; que bastará acusarse
que tuvo vn desseo còsentido de adul-
terio. Y finalmente que será lo mis-
mo, de el que con vn acto escandalizó
à cien personas; que bastará dezir que
escandalizó, sin dezir el numero de
las personas escandalizadas. Sic satis

* per doctus Acatius de Velasco tom.
1. resolucion moral, verb. *Falso testi-
monio*, nu. 5. Delgadillo de *pœnit.*
cap. 17. dub. 64. nu. 142. Martinus
de S. Ioseph in *sum. lib. 1. tr. 11. n.*
9. Dicastillo, Bañez, Araujo, Serra,
Verriceli, y otros que cita Moya in
select. tr. 3. de pœnit. disp. 2. q. 4. y
5. §. 2. y lo dån por probable Vaz-
quez, Oviedo, Diana, y otros. Funda-

dos todos en la doctrina dicha no. 6.
y que en vn solo acto no puede aver
muchas malicias solo numero dis-
tintas.

9 Con todo esso, aunque en ri-
gor metaphisico, y especulativamente
hablando, se infieren bien de la 2. sen-
tencia las dichas ilaciones. Pero para
la practica de la confesion, es dificul-
toso, y arduo de entender, que vno
aya tenido intento de matar diez hõ-
bres, v. g. y que satisfaga en la con-
fesion, diciendo: que intentò el ho-
micidio. La razon es. Porque el pre-
cepto de la confesion, obliga à suje-
tar à las llaves de la Iglesia, aquel mis-
mo pecado individual moral que se
cometiò; y no otro diverso de aquel
en la estimacion moral. Y assi se deve
declarar de suerte, que *saltem in con-
fuso*, se de à entender toda su malicia
individual moral, y que esta *saltem in
confuso*, la entienda, y perciba el Cõ-
fessor. Y no es dudable que en la esti-
macion moral, y juicio de el Confes-
sor por vn pecado intentado de ho-
micidio, de no rezar, de no ayunar, &c:
sin añadir en la confesion otra cosa,
se entiende comunmente por el ho-
micidio de vn solo hombre; por la
omision de el rezo, o ayuno de vn
dia solamente, mas no por el intento
de matar à muchos, ni por el intento
de querer omitir el rezo, o ayuno de
muchos dias; porque segun la estima-
cion comun, quando no se expressa
la pluralidad, se entiende solo vna
culpa sola, terminada à vn solo ob-
jeto.

10 Por lo qual el mismo Carde-
nal Lugo, Leandro, Moya, y otros de *

los que llevan que no ay obligacion à declarar en la confesion el numero determinado de los objetos que vno hirio, o agraviò con vna sola accion, como ni de las mugeres q̄ vno desseò con vn solo intento, &c. Confieſſan con todo eſſo, que avrà obligacion à declarar eſtos peccados, debaxo de alguna pluralidad, que por lo meòs explique. y dè à entender en confuſo toda la malicia individual de el acto peccaminoso, como v.g. diziendo en los caſos referidos, que ſe acusa de aver deſſeado algunas mugeres; infamado, ò herido algunos hombres, &c. Lo qual me parece mas conforme à la mente de el Santo Conc. Trid. y que de otra ſuerte no ſe ſatisface como ſe deve al precepto de la integridad de la confesion. Sic expreſſè Moya in ſelect. tr. 3. diſp. 2. q. 3. §. 3. tomandolo de Lugo diſp. 16. de pœnit. ſect. 3. n. 140. que dize aſi: *Tertio occiſionē plurium, vel voluntatem occidendi plures, credo communiter non explicari bene in confeſſione, dicendo feci homicidium, aut habui voluntatem homicidij: quia homicidium ex communi acceptione ſignificat occiſionē hominis, non hominum, quare confeſſarius perciperet tunc occiſionem unius hominis, & per conſequens nō intelligeret illud peccatum, quod revera fuit, ſed aliud; ſicut ille qui furatus eſt centum, diceret furatus ſum viginti, non bene explicat ſuum peccatum, quia dicit unum peccatū pro alio. Eadem ratione, qui deſideravit peccare cum tribus feminis, non bene explicaret dicendo, deſideravi fornicationem, aut habui deſi-*

derium fornicationis, quare regulariter exiſtimo explicandum eſſe in praxi numerum personarum ſaltem ſub aliqua generalitate confuſa ſignificante pluralitatem. Hæc Lugo

§. I:

*No puede aver muchas malicias ſo-
lo diſtintas numero en vn acto, aunque
que eſtè prohibido por diſtintos
preceptos que tienen vn miſ-
mo fin, ò motivo.*

II **E**N el tratado 7. n. 5. queda explicado que quando los preceptos prohiben vn miſmo acto, ò vna omiſſion con diverſos motivos, y fines proximos, le hazen que tenga diverſas malicias eſpecie diſtintas. Pero aunque vn acto, ò omiſſion, eſtè prohibido por muchos preceptos: ſi tienen todos vn miſmo motivo, y ſin proximo, ni le dan diſtintas malicias en eſpecie, ni en numero, como alli diximos. Y ſe hecha de ver en el que quebranta vn ayuno en dia que era de Quareſma, y juntamente vigilia, no comete mas que vna culpa. Por que aunque ſu quebrantamiento eſtè prohibido por dos titulos, de Quareſma, y vigilia, ambos tienen vn miſmo motivo.

Y por la miſma razon comete ſolo vna culpa quien trabaja, o no oye Miſſa en dias de fieſta, que lo era por ſer Domingo, y alguna otra Feſtividad, en lo qual convienen no ſolo los D.D. que dizen, que en vn miſmo acto, ò omiſſion, no puede aver muchas malicias diſtintas en numero; ſino tambien

bien los que sienten que las puede aver. Y constantemente afirman que el acto, o la omision no las tiene: ni puede tener, solo por oponerse à muchos preceptos que tienen vn mismo motivo. Sic Vazquez 1. 2. q. 72. art. 6. disp. 98. Sanchez lib. 9. de matrim. disp. 15. n. 6. Castropalao 1. tom. tr. 2. disp. 3. punct. 1. r. 2. & 3. Hurtado, Nuño, Henriquez, Juan Sanchez, Ledesma, y otros à quienes sigue, y cita Diana 1. p. tr. 7. resol. 22. contra Navarro, Tannero, Rodriguez, Egidio, Fabro, y Reginaldo citados del mismo Diana supra, que juzgan que siendo los preceptos muchos, hazen que el acto que se les opone, tenga muchas malicias.

Solo puede aver dificultad en conocer, quando los preceptos tienen, o no, diversos motivos. Referiré algunos similes en que la puede aver: de donde se podrán colegir los demás que la tienen menor.

12 El primero. Quien quebranta el ayuno, comiendo carne, es mui probable, que solo comete vna culpa notablemente mas grave. Porque como prueban Montefinos 1. 2. q. 73. art. 2. disp. 5. q. 4. n. 47. Leandro de pœnit. disp. 8. §. 8. q. 11. y Filiucio tr. 7. nu. 90. Ambos preceptos de ayuno, y de abstinencia de carne, miran à la virtud de la templança con vn mismo motivo. Y que consiguientemente bastará dezir que quebró vn ayuno de obligacion. Lo opuesto sintieron muchos DD. fundados, vnos en que en este caso ay dos malicias especie distintas: otros con menos probabilidad, que son distin-

tas numero. Vna, y otra sentença; así la que afirma que en este caso, ay dos culpas; como la que dice el aver vna no mas, me parecen mui probables. Pero lo que es cierto en toda sentença, es, que aunque en orden à quebrar el ayuno, no cometa mas que vna culpa, por muchas vezes que despues coma entre el dia; mas si estas vezes fuere carne lo que comiere, con bastante interrupcion moral de tiempo; tantas vezes pecará gravemente, quantas fueren las vezes que comiere carne. Y la razon es. Porque el precepto de el ayuno, es afirmativo, y el de no comer carne en esse dia, es negativo, y como este està obligando *semper*, & *pro semper*, de ai es que tantas serán las culpas, quantas fueren las vezes que en dicho dia, y con dicha interrupciõ, comiere alguno carne sin tener necesidad. Sic DD. communiter.

13 El 2. Quien dexa de ayunar vn dia, o oyr Miffa, à que estava obligado por precepto Ecclesiastico, y por penitencia de el Confessor, comete dos culpas distintas en especie. Sic Sanchez lib. 4. cap. 14. n. 9. y Lugo disp. 25. nu. 67. Y es la razon. Porque no solo se opone en esse caso à la templança, ò abstinencia; sino también à la satisfacion, por la qual proxima, y inmediatamente se mueve el Confessor à imponer en penitencia el ayuno. Pero no dexa también de ser probable, que ambos preceptos tienen vn mismo motivo, y fin proximo, que es la abstinencia: si bien junto con esto, tiene el Confessor por fin el q̄ satisfaga. Y como este es extrinseco, y
fin

fin de el Legislador, no muda la especie. Sic Montefinos 1.2. tom. 2. disp. 4. q. 4. n. 7. Egidio disp. 10. nu. 68. Y estando en esta opinion, se sigue, que bastará dezir que quebró vn ayuno, ó dexó de oyr Missa de obligacion. Mas la 1. sentencia la tengo por mas probable.

14 Lo 3. Quien comulga, ó dize Missa estando en pecado mortal, y en descomunion, solo comete vna culpa, segun probable sentencia. Porque así el Derecho Divino, que prohíbe el comulgar, ó dezir Missa en pecado mortal: como el humano de la descomunion, tienen el mismo motivo, que es la reverencia del Sacramento, y debida disposicion para recibirle. Sic Vazquez tom. 3. disp. 206. cap. 1. n. 6. Fagundez precept. 1. lib. 2. cap. 5. nu. 25. & alij. Contra Suarez, Bonacina, Henriquez, y otros.

15 Y aun añade Gaspar Hurtado disp. 9. de Euchar. dif. 1. in fine. Que lo mismo se ha de dezir, aunque junto con estar en pecado mortal no estuviere ayuno: porque el precepto de no dezir Missa aviendo comido, mira à la misma virtud de religion, y reverencia debida à tan gran Sacramento, con el mismo motivo que se prohíbe el dezirla estando en culpa grave. Y q̄ consiguientemente diziendola aviendo comido, estando en pecado mortal, y en descomunion: bastará dezir, q̄ dixo Missa en mal estado. Aprueban por probable esto mismo Delgadillo de Euchar. cap. 3. dub. 30. Leand. de poenit. q. 17. disp. 8. y Diana 2. p. tr. 14. resol. 22 y p. 9. tr. 3. resol. 3. Sed de hoc alij iudicent.

Lo que en esta materia me parece que aun tiene mas probabilidad, es dezir, que el que dize Missa en pecado mortal, comete solo vn pecado de sacrilegio; y no tres (como muchos quieren) por razon de consagrar, ofrecer, y recibir la sagrada Eucharistia indignamente. Y es la razon. Porque dichos tres actos de consagrar, ofrecer, y recibir, son actos subordinados à la recta sumpcion de la Eucharistia; y quando los actos aunque sean diversos, se subordinan vnos à otros en orden à vn fin, no causan diversidad de pecados, como enseña S. Thom. in p. 2. q. 72. art. 6. Sic Azor, Homobono, Henriquez, Fagundez, y otros que citan y siguen Diana 2. p. tr. 14. resol. 24. y Leand. de poenit. disp. 8. §. 8. q. 15. Contra Cano, Nuño, Lugo, y otros, que en tal caso dizen con mucha probabilidad, que por lo menos comete dos pecados. Vno: *Quia indigne conficit Sacramentum*. Y otro: *Quia indigne sumit*.

16 Lo 4. Estando en muchas descomuniones, aunque sean *diuersæ rationis*, oyendo Missa, ó asistiendo à los Oficios Divinos, no comete mas que vna culpa, pues todas ellas prohíben al descomulgado semejantes actos por vn mismo motivo, y razón formal, como es manifesto. Ni las descomuniones se distinguen en especie esencial, ni accidental: solo se señalan especies de descomunion, y se dizen *diuersæ rationis*: no porque ellas lo sean; sino por distinguirse en especie los pecados por los cuales se incurren, como lo notó Hurtado con la comun sentència disp. 1. de excõmunic. dif. 3.

Finalmente, quien de vna misma cosa haze muchos votos, y la dexa de cumplir, solo vna culpa comete: pues todos son de vna misma especie, y tienen el mismo motivo proximo de Religion, aunque el que los haze tenga otro fin, ó motivo extrinseco. Sic Sanchez, Cornejo, Lugo, Palao, Diana, y otros que sigue, y cita Leandro *de pœnit. disp.* 8. § 8. q. 6. & 7. Por lo qual el Sacerdote que haze voto de no pecar mortalmente, y otro de no cometer culpa de molicie: si le quebranta, fuera de el pecado mortal que comete contra castidad, y *contra naturam*, no comete mas que vna culpa de sacrilegio contra Religion: Porque si bien esse pecado, fuera de ser *contra naturam*, (y que como tal deve explicarse) es contra el voto solemne de castidad, contra el de no pecar mortalmente, y contra el de no tener molicie; no tiene tres malicias contra Religion: pues todos los quebrantamientos de los votos, son de vna misma especie: y siendo aquel acto de molicie vno, no puede tener tres malicias solo numero distintas. Y dado que las pudiera tener, no se las podian dar la multitud de los votos, ó preceptos de vn mismo motivo, como queda muchas vezes dicho, y es probabilissima, y mui comun opinion.

* 18 Otra cosa es, quando vno está obligado à vna cosa por precepto, y por voto juntamente; v. g. si vno hiziesse voto de oyr Miffa las fiestas, y Domingos, que si este fin causa dexasse vn dia de estos de oyr la, cierto es que cometeria dos culpas mortales, vna

contra el precepto de la Iglesia, y otra contra el voto, porque aunque vno, y otro pertenezcan à la virtud de la Religion, es con distintas razones formales. Y assi en dicha omision avria dos culpas distintas en especie; Y aun avria tres, si à demas de el dicho voto, huviesse hecho juntamente juramento. Porque el voto, y el juramento, aunque miran à vna misma virtud de Religion, es con distintas razones formales, y con diversos motivos; el vno de guardar fee à Dios en lo prometido; y el otro de guardarle fidelidad, y verdad, no le trayendo por testigo de mentira. Sic Sanchez, Lugo, Bonacina, y otros que cita, y sigue Leandro vbi supra, question 8. Adonde advierte bien con Lugo, y otros, que para la practica de la confesion, ay mucha diferencia entre la violacion de vn precepto; ó la violacion de vn voto; que en la de el precepto, es necessario declarar la materia que se violò; v. g. si fue dexar de ayunar, ó dexar de oyr Miffa: pero en la de el voto, no es necesario señalarla, y bastará dezir que quebrantò vn voto *in re gravi*. Dexo otros muchos casos, que con facilidad se pueden inferir de todo lo dicho.

§. II.

Quando se distinguen en numero los pecados exteriores?

Consta de los dos §§ antecedentes, que en vn acto exterior, ni interior, no puede aver muchas malicias solo distintas en numero.

ro. De que se sigue manifestamente no se poder multiplicar los pecados en numero, sino quando se multiplican los actos. Pero queda gravissima dificultad, si siempre que vn acto se repite algunas vezes, tantas se multipliquen los pecados? Como si en vna ocasion llamaste à vn hombre ladron, repitiendo este acto tres vezes: si seràn también tres pecados? En este §. tratarè de los exteriores, y en el siguiente de los interiores.

19. Supongo como cosa cierta en que todos deven convenir: que no siempre que los actos pecaminosos se distinguen phisicamente en numero, y phisicamente se multiplican, se distinguen, ni multiplican en numero, *moraliter loquendo*. Y en muchas ocasiones son los actos muchos en numero, y con todo esto no es mas que vn solo numero pecado moral. Porque aunque los actos en alguna ocasiõ sean muchos phisicamente: todos suelen ser vn acto moral; y consiguientemente vn solo pecado. Pero quando se aya de juzgar por vno, ò por muchos, es cosa difficilima, y que solo se ha de juzgar moralmente.

20. La regla mas cierta, y general es. Que quando en la comun estimacion de los hombres se juzga solo por vna accion moral, solo será vn pecado numero, aunque los actos phisicos pecaminosos que componen essa accion moral sean muchos distintos en numero. Constarà esto de similes, y razones, que se traeran en las conclusiones siguientes.

21. Digo lo primero. Que quando en vna accion cerca de vn mismo

objeto, se repiten los actos pecaminosos de vna misma especie, aunque entre vno, y otro passè algun breve tiempo, y consiguientemente se distinguen en numero phisicamente, con todo esto todos componen vna accion moral, y no son muchos pecados, sino vno solo. Es eficaz prueba de esta verdad, la doctrina de el doctissimo Maldonado, sobre el capitulo 26. de San Matheo num. 71. Donde prueba, que en tres ocasiones negò San Pedro à Christo Señor N. la noche de su Passion: y que nadie sin gran temeridad, y error puede dezir que le negò mas que tres vezes, segun la palabra de el mismo Christo: *Ter me negabis*. Y con todo esto, como prueba el mismo Autor num. 70. 72. y 74. del mismo contexto Evangelico consta, que esto fue en tres ocasiones: y que por lo menos en las dos en cada vna de ellas, le negò algunas vezes, y hechò algunos juramentos. Consta pues, que aunque las negaciones de San Pedro phisicamente fueron muchas, pero por aver sido solo en tres ocasiones, cerca de la misma materia, y objeto, no se dizen en todo rigor, y propiedad, sino tres negaciones.

Lo mismo se prueba manifestamente, de el Derecho Canonico, y Civil. En el cap. *Lotharins adiunct. Glos. verb. appellavit* 31. q. 2. se dize, que el que en vna ocasion apelo dos, ò tres vezes de la sentencia, vna sola vez se dize que apela. *Et leg. cum questio: §. sed & alia*: el testador que en vn testamento manda muchas vezes vna misma cosa à vna misma persona, vna sola vez se dize, que

que se la manda. Luego forçosamente se ha de dezir, que quando en vna misma ocasion, y cerca de el mismo objeto, se repiten algunos actos pecaminosos de la misma especie: aunque físicamente sean muchos numero; todos son solo vn acto moral, y vn solo pecado. Sic Navarro *cap. consideret. in principio de pœnit. dist. 5. nu. 48. verſ. ex quibus;* *Et in sum. cap. 6. n. 17.* Henriquez *de pœnit. cap. 5. §. 6. Et cap. 8. §. 3.* Salas *1. 2. tr. 3. disp. 5. sect. 8. n. 86. y 90.* Lugo *disp. 16. sect. 14. à nu. 540.* Castropalao *1. tom. disp. 3. tr. 2. punct. 3. nu. 5.* Moya *in select. tr. 3. disp. 2. q. 1. nu. 19.* con otros muchos que citan.

22 De lo dicho se sigue, que el q̄ en vna misma ocasion jura vna misma cosa con mentira, tres, ò quatro vezes, vn solo pecado comete, y bastará dezir que jurò con mentira. Porque aunque fueron tres juramentos falsos físicamente distintos: pero por ser en vna misma ocasion, y cerca de la misma materia, no es mas que vn juramento moral, y vn solo pecado. Y el testigo que debaxo de juramento, niega muchos articulos de que es preguntado, solo comete vn perjurio. Dezir en vna misma murmuracion el defecto grave de el proximo, repitiendolo algunas vezes, no es mas que vna culpa. Como tampoco no es mas que vna, llamarle en presencia, *ladron*, tres, ò quatro vezes. Sic DD. *supra citati*, y con ellos Diana *1. p. tr. 7. resol. 40.* refiriendo cada vno alguno de los similes propuestos. Y aunque los mas de ellos dicen, que

para ser vna culpa, es necessario que los actos se repitan *eodem impetu*: bastará que se repitan en vna sola ocasion, y con breve succession de vnos à otros, para que moralmente se juzguen por vna.

23 Mayor dificultad es, si en vna misma ocasion dize à otro diversos oprobrios, llamandole *Ladron*, *Herege*, *Judio*, &c. Si se reputará todo por solo vn pecado? Muchos lo niegan, por ser estas contumelias de diversa especie. Yo lo tengo por vno solo. Porque aunque las contumelias son de diversa especie física, son de la misma especie moral: pues todas convienen en la misma razon formal de quitar el honor al proximo. Siendo pues de la misma especie, cerca del mismo objeto, y en la misma ocasion, es sola vna culpa: como si le dixera vna sola contumelia repetidas vezes. Sic Fagundez *de Sacrament. pœnit. lib. 3. cap. 5. n. 3.* Bonacina *tom. 2. disp. 2. q. 4. punct. 2. n. 12.* Castropalao *1. tom. tr. 2. disp. 3. punct. 3. n. 6.* Diana *1. p. tr. 7. resol. 28.* Leandro *de pœnit. disp. 8. §. 3. q. 10.* con otros que cita.

24 Lo mismo dize Lugo *de pœnit. disp. 16. nu. 559.* de el que en vna ocasion murmurando gravemente de Pedro: y luego continuandose la murmuracion, descubre otro grave defecto fuyo en diferente materia: todos se reputan por vn solo pecado; pues todos los defectos que él dixo, convenian en la misma razon de quitar la fama, y siendo en vna misma ocasion moral, todo viene à ser vna accion moral, y sola vna murmuracion;

cion: y conſiguientemente vn pecado. De lo dicho ſe pueden inferir otros caſos ſemejantes, que para la practica deven notar mucho los Cōfeſſores, *ut ſic a multis ſcrupulis, & interrogationibus liberentur*, como dizen con eſtas miſmas palabras Leandro, y Diana proxime citados.

25 Con advertencia dixe reputarſe todos los aſtos por vno, quando ſon de vna miſma eſpecie, en vna miſma ocaſion, y ſe repiten certa del miſmo objeto. Pero ſi ſon reſpecto de diverſos objetos, dan por regla general los DD. que ſe multiplicaràn los pecados, quanto quiera que entre vn aſto, y otro paſſe brevifſimo tiempo. Por lo qual ſi en vna ocaſion murmura de Pedro, y luego murmura de Iuan, ſon dos pecados numero diſtintos. Porque ſiendo diſtintos los objetos, y ſiendolo tambien los aſtos; no parece ſe pueden llamar vno moral, ſino dos. Lo miſmo es, ſi dize à Pedro palabras afrentoſas, y despues las dize à Iuan: donde corre la miſma razon, y en todos los demàs ſimiles referidos. Y à fortiori, ſe ha de dezir lo miſmo, quando las acciones ſon completas, y totales. Como ſi mata à Pedro: y luego mata à Iuan. Eſto es lo mas comun, lo mas cierto, y probable.

26 Aunque parece tambien ſer lo, que quando el que mata eſtos dos hombres, los tenia à ambos por objeto de la pendencya: eſto es, que reñia con ambos juntamente: aunque mate al vno, y durando la miſma pendencya, mate ſucceſſivamente al otro;

no comete dos culpas, ſino vna. Y es la razon. Que en eſte caſo, ſolo ay vna riña, y pendencya moral, de la qual ambos objetos eran vno total, y tenian moral vnion, en quanto conſtituyen vn conſicto. Sic expreſſè Lugo *de pœnit. diſp. 16. n. 557.*

27 De el qual fundamento, y opinion, ſe ſigue averſe de dezir lo miſmo, ſi riñendo con tres, ò quatro, los hiere à todos ſucceſſivamente en la miſma pendencya. Y de el que teniendo enfado con quatro perſonas les dize palabras injurioſas, diziendolas ya al vno, ya al otro. Y lo miſmo correrà en la murmuracion: que ſi comienza à murmurar de tres, ò quatro, diziendo aora faltas de el vno, y luego de el otro: como ſea en la miſma ocaſion, y murmuracion; cometerà ſolo vn pecado, por la razon dicha, de que en todos eſtos caſos, por ſer dentro de vna miſma ocaſion, tienen vnion moral todos aquellos objetos para conſtituir vno total, y conſiguientemente avrà ſola vna culpa.

Tengo eſto por probable. Mas no tanto lo que tambien añade eſta ſentencia, de que en dichos caſos baſtarà dezir en la confeſſion, que dixo palabras injurioſas: que hirid, que mató, &c. Porque ya en el num. 9. de eſte tratado diximos, ſer neceſſario en la confeſſion explicar los tales pecados con voces que por lo menos denoten, y manifeſten alguna pluralidad de objetos, para que aſſi por lo menos en conſuſo ſe declare toda la malicia individual de el aſto. Y aun corre aqui mas apretada eſta miſma ra-

razon, y la doctrina que dimos en dicho nu. 9. puesto que aqui no solo son muchos los objetos, sino tambien las acciones que à ellos se terminan, aunque por ser todas en vn conflicto, ò en vna misma ocasion aya fundamento para reputarlas probablemente, por sola vna accion moral, y configuientemente por sola vna culpa.

28 Con advertentia dixen en vn mismo conflicto, pendencia, ò ocasion. Porque mui diferente cosa es, si el que riñe, ò murmura no los tiene à todos *simul* por objetos de la pendencia, riña, ò murmuracion: sino que riñendo con vno, y aviendole herido, ò muerto, inmediatamente se le ofrece otra ocasion, y pendencia con otro, à quien tambien hiere, ò quita la vida. En este caso seràn sin duda dos culpas, y se juzgan por dos acciones morales: pues las ocasiones fueron dos, y los objetos distintos, cada vno mirado como distinto objeto de distinta accion. Y proporcionablemente se ha de dezir lo mismo en la murmuracion, y en las palabras injuriosas de distintos objetos, y en otros casos semejantes.

29 Tambien dan los DD. por regla general, que quando las acciones son completas de su naturaleza, aunque sean de vna misma especie, y se repitan cerca de el mismo objeto, y entre vna, y otra passe breve tiempo: siempre se juzgan por distintas acciones morales, y por pecado numero distinto. Para cuya inteligencia advierto, que ay algunos actos, o acciones que de su naturaleza no tienen termino proximo, y vltimo com-

plemento: y estas pueden se ordenar vnas à otras, y todas componer vna accion moral. Tales son las palabras de murmuracion, en la qual no hallamos termino, y todas se ordenan à quitar la fama al proximo, y de todas se constituye vna moral murmuracion. Tales son tambien los ofculos, y tactos, las palabras injuriosas, las percusiones, y otras semejantes.

30 Las completas son, las que de su naturaleza tienen termino prefixo: quales son el homicidio, y la fornicacion que tiene su vltimo complemento *in effusione seminis*. Estas como son completas, no son ordinables vna à otra, sino que cada vna tiene su vltimo complemento. Por lo qual quanto quiera que passe breve tiempo entre la vna, y la otra, siempre se juzgan, y son distintas acciones morales;

De esta regla general, y recibida casi de todos, se infiere lo primero. Que quien en vna ocasion tiene tres fornicaciones con vna muger, quanto quiera que la vna se siga à la otra, y entre ellas passe poco tiempo, comete tres pecados: pues son tres acciones totaliter completas, que cada vna tuvo su vltimo complemento *in seminis effusione*. Así lo tienen por constante todos los DD. que he visto que tratan de la materia. Cõtra Zenardo *in direct. confessav. 1. p. de Sacram. pœnit. cap. 18.* y Arcangelo Rubeo *dist. 16. pag. 169.* que con levissimo fundamento dixeron lo contrario.

Lo 2. Que el Confessor que estando en pecado mortal en vna ocasion, administra à muchos successivamen-

te el Sacramento de la penitencia, tantos pecados comete, quantos son los Sacramentos que administra: pues cada vno tiene su vltimo complemento en la absolucion. Siendo pues distintas acciones morales completas, que cada vna tiene su vltimo complemento: figuese ser tantas las culpas. Sic Vazquez 1. 2. *disp.* 98. *cap.* 3. Castropalao *tom.* 1. *tr.* 2. *disp.* 3. *punct.* 3. n. 8. Suarez de *pœnit.* *disp.* 22. *sect.* 5. nu. 55. Azor 1. *p.* lib. 4. *cap.* 4. 9. 6. & *aliq̄ communiter.* contra Fagundez 2. *præcept.* *Ecclesiæ* lib. 3. *cap.* 5. nu. 9. Rodriguez *tom.* 2. *cap.* 44. n. 23. Diana 1. *p.* *tr.* 7. *resol.* 43. Lugo *disp.* 16. nu. 558. Remigio *tr.* 5. *cap.* 5. § 20. que tienen por constante, que en este caso como sea en vna misma ocasión, todo se reputa por vna accion moral, y por vna culpa. Y que bastará dezir que estando en pecado mortal, administró en vna ocasión el Sacramento de la penitencia à muchos, ó à algunos, sin dezir à quantos.

* Tengo por probable esta sentencia, por los graves Autores que la llevan Y porque en este caso ay mui bastante fundamento para la vnion moral de todas aquellas administraciones de Sacramentos, y se reputan por vna accion total moral, seu *in genere moris*. El qual fundamento no ay para juzgar lo mismo en el caso de el que successivè mata tres hombres, ó successivè accedit carnaliter ad tres *fœminas*, seu *ter ad eandem*, como lo prueba Lugo en el lugar citado, y Fr. Luis de la Concepc. *in exam. verit. mor. tr.* 5. *de pœnit.* illat. 10.

32 De que se infiere con la misma probabilidad, que tampoco cometerà mas que vn pecado mortal el Sacerdote, que estando en él, administra el Sacramento de la Eucharistia à muchos. Imò, es tambien mui probable no cometerle en este caso, ni en esta administracion. Y es la razon. Porque aqui el Sacerdote no haze Sacramento; sino solo administra el que ya estava hecho. En lo qual no se ha el Sacerdote propriamente como Ministro de Sacramento; sino como instrumento que solamente le aplica. Sic Hurtado, Vazquez, Iuan de la Cruz, Ledesma y otros que cita, y sigue Diana 2. *p.* *tr.* 14. *resol.* 23. contra Suarez, Valencia, Coinch. Villalobos, y otros que tienen lo contrario.

§. III.

Explicase mas la distincion numerica de los pecados exteriores.

32 **Q**uando vn hombre haze, ó quiere hazer algun acto principal, ó accion pecaminosa, y en orden à ella haze algunos actos que son medios, disposicion y principio de el acto principal, todos ellos se reputan por vna accion moral. V. g. el que con intento de tener copula con vna muger, sale de casa, pasea la calle, espera la ocasion, hablala; tiene osculos, y tactos, y finalmente la copula; todo es vna culpa, y explicada la copula; no es menester explicar lo demàs. Sic DD. communiter. Verdad es que si con esse intento, y en orden à esse fin, hiziesse alguna accion que tuviesse malicia en especie distinta: como si hurtasse

rasse dineros para darla, ó cosa semejante; avria obligacion à declarar essa culpa: pues siendo de diferente especie, no puede hazer vn pecado, ó culpa con la fornicacion.

33 Lo que dixè de los osculos, y tactos antes de la copula, se ha de dezir tambien de los que se tienen despues de ella: que todos constituyè con ella vna culpa moral, y son complemento suyo. Como tienen Navarro, Henriquez, Granado, Salas, Fagundes, y otros à quienes citan, y siguen Lugo *de pœnit. disp. 16. nu. 553.* y Diana *1. p. iv. 7. resol. 42.* contra Suarez, y otros que tienen lo contrario.

34 Lo mismo es de las palabras lascivas, que despues de ella se tienen, y complacencia de averla tenido: aunque entre ellas, y la copula passe alguna distancia de tiempo, con tal que todo sea en vna ocasion, como lo notaron Navarro *cap. 16. nu. 17.* Lugo *vbi supra n. 555.* Leandro *de pœnit. disp. 8. s. 6. q. 9.* y Iuan Sanchez *disp. 6. n. 6.* El qual añade, que aunque la muger por algun accidente se apartasse de alli, saliendo à algun recado, ó diligencia, en que gastasse algun tiempo; y el hombre de consentimiento de los dos, la esperasse en el mismo lugar con animo de osculos, y platicas torpes, los que tienen en bolviendo ella, se juzgan vn mismo pecado con los passados: y que todos hazen vna accion moral, y que consiguientemente expitiendo la copula, queda todo declarado. Este addito de

* Iuan Sanchez, no le aprueba Palao *tract. 2. de peccat. disp. 3. punct. 1.*

Leandro proxime citado, no le repueba: ni yo, con tal que el tiempo de la ausencia fuesse muy breve; mas no, si fuesse tã prolongado, qual bastaria para juzgar prudencialmente, que ya no avia continuacion moral para poder reputarla por vna sola ocasion.

35 Mayor dificultad es, quando *lascivè tangit, & de osculatur fœminam*, sin intento de tener copula con ella: y en la misma ocasion, mudando el intento, la tiene? Vazquez *q. 91. dub. 5. nu. 79.* Hurtado *de pœnit. disp. 9. dif. 6.* y Diana *4. p. tr. 4. misc. resol. 205.* à quienes sigue, y cita Lugo *disp. 16. nu. 556.* afirman que hazen distinto pecado de la copula: y que assi no basta confessar que la tuvo, sino que es necessario especificar los tactos precedentes, diciendo averlos, tenido sin intento de tenerla. Porque no los aviendo ordenado à ella, no pueden dexar de hazer distinto pecado.

No obstante esto, es tambien muy probable, que todo se juzga por vna accion moral: y consiguientemente que todo es vn pecado con la copula. La razon es. Que aunque el que los tuvo, no los ordenò à ella: pero de su naturaleza son ordenados à ella, y son via, y medios para ella. Luego siendo todo en vna ocasion, es fuerza que todo sea vn pecado: pues todas son acciones incompletas de su naturaleza ordenadas à la copula, y principios de ella. Por lo qual, aunque aqui falta el fin del que los tiene, que se dize *finis operantis*, no falta el fin *operis*, que tiene mucha mas fuerza para unirlos, que el fin *operantis*. Sic expressè

* *preſe Leandro de pœnit. diſp. 8. § 6. q. 10. donde dize, fueron del miſmo ſentir algunos doctos que conſultò. Sic etiam nouiter per doctus Moya in ſelect. tr. 3. diſp. 2. queſt. 2. adonde cita por eſta ſencencia à Delgadillo, y Oviedo, y la prueba doctamente con otras razones fuera de la dicha,*

36 De el Sacerdote que dize Miſſa en mal eſtado, ya diximos en el §. 1. nu. 15. de eſte tratado, que es muy probable, que en eſto, ſolo cometeria vna culpa mortal. Sic Bonacina de *Sacram. Euchar. diſp. 4. q. 5. nu. 4.* Azor, Henriquez, Leandro, Diana, y otros que alli citamos, contra Cano, y Lugo, que con baſtante probabilidad dizen cometerſe dos culpas: vna conſagrando, y otra recibiendo el Sacramento. Y contra Villalobos, que con menor probabilidad dize cometerſe tres: las dos en los dos actos dichos: y otra quando ofrece. Veafe dicho num. 15.

37 Finalmente advierten los DD que todos los caſos en que hemos dicho, que muchos actos phisicos hazen vno moral y ſolo vn pecado, ſe entiendo quando entre vn acto, y otro no ſe retratò la voluntad: por ſer regla general recibida de todos, como principio conſtante, que ſemejantes actos ſe interrumpen moralmente, ſiempre que la voluntad ſe retrata,

38 No obſtante, no es tan general, y abſoluta eſta regla, que en vno, ò otro caſo no pueda faltar. Porque ay algunas acciones, cuyas partes ſe continuan tan facilmente, que aunque phisicamente ſe diſcontinúe por acto

contrario, no parece diſcontinuarſe moraliter, ſiendo breve el tiempo de la diſcontinuation, y ſe juzga todo por vna accion moral, como ſino ſe huviere diſcontinuada. Sea el exemplo en la comida. En la qual ſucede, que pareciendole à vn hombre aver comido lo ſuficiente. haze expreſſo intento de no comer mas: y ſirviendole deſpues otro plato, mudando la voluntad le come: todo ſe juzga por vna comida, y accion moral en la comun ſentencia.

Y ſegun Leſio, Layman, Villalobos, Filucio, Trullench, Bonacina y otros citados de Diana 1. p. tr. 9. reſ. ſol. 32. y de Leandro que lo ſigue tr. 5. de *obſeru. ieiun. diſp. 5. q. 35. 36. y 37.* Lo dicho es verdad, aunque ſe huviere levantado de la meſa con animo de no comer mas, y deſpues buelue à ella antes de acabarse la comida, y de hecho come. En eſte caſo, ſegun los DD. citados, y ſegun el mas probable ſentir, ſi fueſſe dia de ayuno, no le quebrantava, por juzgarte todo vna comida moral, y no dos. Luego lo miſmo ſe ha de dezir en caſo que pecando mortalmente en dia de ayuno comieſſe carne. Que ſi aviendola comido, hizieſſe expreſſo intento de no comer mas: y dentro de muy breve tiempo, ſirviendole otro plato la bolvieſſe à comer, todo ſe jugarà por vn pecado, pues todo ſe juzga por vna comida. Ni ſe podrá dezir, que ſiendo la comida vna como lo es, comera dos culpas contra el precepto de no comer carne en dia prohibido, pues ſolo la come en vna comida.

39 Lo mismo parece poderse decir, y filosofar de el que en vna pen-
dencia, aviendo dado algunos golpes
à su enemigo, haze expresso intento
de no le herir mas, y luego viendo que
todavia le irrita, buelve à darle otros;
que aqui parece se juzga todo por vna
riña, y lesion moral.

Lo mismo tambien parece podrá
dezirse en la retencion de la hazien-
da agena, *invito Domino*, adonde
parece, que aunque haga alguna, ó al-
gunas vezes intento de restituirla, si
dentro de brevissimo tiempo buelve
à tener el contrario; no se interrumpir-
rà moralmente el pecado de la re-
tencion, sino que todo se juzgarà por
vno. Ni la retencion que durò por vn
año, ó por vn mes, se puede juzgar
por dos acciones, ó retenciones mo-
rales, solo porque en esse tiempo estu-
vo media Ave Maria con intento de
restituir, y inmediatamente bolviò
à tenerle de no lo hazer: ni parece
avrà quien por esta brevissima inter-
rupcion dexè de juzgarlo todo por
vna accion moral, como se ha dicho
de la comida. Sic expressè el Carden-

al Lugo de *scant. disp. 16. nu. 552.*
ibi: Denique hoc ipsum in peccato
retentionis, seu omissionis restitu-
tionis locum habere potest, si ali-
quis dum retinet alienum, concipiat
animum restituendis; sed statim mu-
tato animo velit retinere: illa enim
videtur eadem retentio moraliter,
ac si interrupta non fuisset. Hæc ip-
se. A quien parece sigue Moya in se-
lect. tr. 3. disp. 2. q. 1. nu. 23.

* Con todo esso, aunque tiene mucha
probabilidad esta doctrina, y senten-

cia en el caso que arriba diximos de
el ayuno; no parece tener tanta en los
demàs casos referidos. Porque como
estos son à cerca de materias prohibi-
das, *iure natura*, y aquel del ayuno,
en la que solo lo es *iure humano Ec-*
clesiastico, y este obliga con mas suavidad;
ay mayor fundamento para
juzgar que aqui, y no alli, no se dis-
continua la accion *in esse moris*, por
qualquiera leve retractacion de la vo-
luntad.

§. IV.

*Quando se multiplican en numero
los pecados interiores?*

40 **L**A dificultad de esta materia
ocasionò à los DD. inventar
diversos modos de de-
zir. Para cuya inteligencia advierto,
que los actos interiores vnos son pu-
ramente interiores que no dicen or-
den à acto exterior, sino que interior-
mente se consuman. Tales son el jui-
zio temerario, el odio, el consentimie-
to en la heregia, ó delectacion mora-
sa, y semejantes. Otros ay, que miran
execuciò de obra exterior: quales son
los intentos de hurtar, de vengarse, de
fornicar, y otros semejantes.

41 Advierto lo 2. Que quando
vn mismo acto interior pecaminoso
se repite algunas vezes cerca de el mis-
mo objeto, de dos maneras se puede
discontinuar: ó por acto contrario, ó
porque entre vno, y otro, passa algun
tiempo.

Quando se discontinuan por acto
contrario, y luego se buelve à repetir,

convienen los DD. que se discontinua no solo phisicamente; sino moralmente: y que seràn tantos pecados moraliter numero distintos, quantas se interrumpiere por acto contrario V.g. Hiziste intento de vègarte de tu enemigo, ó de hurtar, &c. Retratàste este intento haziendole de no executar essa obra, ó cometer esse pecado: si buelues à tener intento de cometerle, cometes nuevo pecado numero distinto, de el que cometiste en el primer intento. En esto convienen universalmente los DD.

Solo està la dificultad quando no ay acto contrario, sino que repitiendose el mismo acto cerca del mismo objeto algunas vezes, si se multiplica en numero el pecado, quantas vezes se repite, si entre vno, y otro passò algun tiempo, por breve que sea? Esto supuesto.

42 La 1. sentencia es de el Maestro Cano de pœnit. rele&. 5. fol. 114. donde dize, que semejantes actos solo se interrumpen, y multiplican moraliter por acto contrario: pero que no lo aviendo, aunque passe tiempo entre vno y otro, y phisicamente se distingan todos, se reputan por vn acto moral pecaminoso, y consequientemente por vn pecado. La misma sentència tienen Pitigiano *in 4. sent. tom. 2. dist. 17. q. vnicà art. 5.* Fr. Iuan de la Cruz *in sum. p. 2. de pœnit. q. 3. dub. 6.* Homobonus de Exam. Eccles. p. 1. tr. 5. c. 13. q. 83. Petrus Fay *in addit. ad 3. p. q. 9. art. 2. disp. 5. ad 4.* à quienes cita Diana 3. p. tr. 4. resol. 95. dândo esta sentència por probable, y diciendo: *Ego non condemnarem hâc*

sententiam sequi volentem, vt confessio redatur hominibus facilior; & amabilis, ac iugum Domini suave. Admitela tambien Rodriguez r. p. sum. cap. 108. de la confesion, quanto al numero de los pecados concl. 6.

Y si bien estos DD. hablan con alguna confusion en lo que dizen, y en los exemplos que ponen: pero convienen todos que el acto interior pecaminoso, ora sea de los totalmente interiores que no miran obra exterior, ora sea de los que la miran, nunca se interrumpe sino es con acto contrario. De que se sigue aver de confessar forçosamente, que el que oy desseò vègarse de Pedro, y de aqui à vn mes buelve à dessear lo mismo, solo comete vn pecado, aunque en todo esse tiempo entre vn desseò y otro se huviesse totalmente olvidado. Y el que oy ha consentido en vna heregia, sino la retrata, sino que se olvida, y de alli à vn año consiente en la misma, ambos consensimientos se juzgan por solo vn pecado moral. Por lo qual Vazquez dize ser esta sentència falsissima: y Suarez la juzga por increíble, y contra el comun uso de la Iglesia.

43 La 2. sentencia de el todo opuesta à esta, tratando de los actos meramente interiores, y que no miran execucion de obra, dize: que quantas vezes se repiten, passando algun tiempo entre vno, y otro: aunque sea brevissimo, tâtas se interrumpen, y se multiplican en numero, no solo phisica, sino moralmente. Su fundamento es. Que si aora tengo vn consentimiento malo, y dentro de brevissimo tiempo lo buelvo à repetir, son dos actos phisici

vamente distintos, como todos confeslan: y cada vno de ellos tiene malicia moral, pues cada vno de ellos es culpa mortal. Luego son dos culpas, y pecados morales mortales, supuesto q̄ no son subordinados, ni dependētes el vno del otro: y el primero totalmente ya pasó; y ni queda en aquel medio tiempo formalmente, como es manifesto: ni tampoco virtualmente, pues no ay efecto alguno en que permanezca, y consiguientemente no se pueden vnir, ni juzgarse los dos por vno. Sic Vazquez 1.2. disp. 75. Hurtado de pœnit. disp. 9. dif. 6. & alij.

Añade Vazquez, ibi: ser esto verdad, aunque permanezca el mismo consentimiento de la voluntad, si el entendimiento en tanto se divierte. y no advierte à la malicia de el acto. V. g. Començò Pedro à aborrecer à su enemigo, advirtiendo à la malicia, y culpa: aunque la voluntad no cesse de aborrecerle: si el entendimiento dexa de advertir à la malicia, por divertirse naturalmente à otra cosa, y luego vuelve à advertir à la culpa de lo que haze, forçosamente se multiplican las culpas. Porque en aquel medio tiempo en que no la advirtió, no hubo pecado: luego forçosamente se interrumpieron. Y assi si veinte vezes en vn odio continuado, se divierte el entendimiento, y vuelve à continuar la malicia, tantas vezes (en opinion de Vazquez) se multiplican. Lo mismo dize Hurtado, de todas las vezes, que en el discurso de esse odio, no advierte que està aborreciendo: porque en tanto que el acto no es conocido, es incapaz de tener malicia moral.

44 La 3. sentencia es de Suarez de pœnit. disp. 22. sect. 5. y otros que fienten ser la sentencia de Vazquez, de el todo verdadera en rigor metaphisico, y quanto à la distincion de los pecados. Pero quanto à la obligacion de confesarlos, como Dios instituyò este Sacramento, *more humano*, no se ha de juzgar que se interrumpen, y multipliquen por aquellas brevissimas diversiones naturales, sino quando duran por espacio de vna hora. Y si la diversion fue voluntaria, aunque dentro de brevissimo tiempo se vuelva à repetir el acto, seràn dos culpas distintas. Entenderse ha esto con el exemplo propuesto. Consiente Pedro en vn aborrecimiento grave de su próximo: voluntariamente se põne à pensar otra cosa: y luego dentro de brevissimo tiempo vuelve al acto de aborrecer, juzganse por dos pecados distintos, no solo absolutamente, sino en orden à la confesion. Porque siendo la diversion voluntaria, con facilidad puede el hombre notar, que tuvo dos malos afectos, y que voluntariamente dexò el primero, y hizo el segundo.

Si la diversion fue natural, y involuntaria, bolviendo dentro de poco tiempo al odio, no se puede con facilidad humana conocer quantas vezes se divirtió. Por lo qual, bastarà dezir, que tuvo vn odio grave. Pero siendo la diversion notable, como de tiempo de vna hora, bolviendo despues al acto de odio, con facilidad se nota esta interrupcion; y que huvo dos pecados, y como tales se deven confessar.

45 La 4. sentēcia dize. Que estos

actos interiores, q̄ *interius consumā-
tur*, vnos son brevíssimos, que instan-
taneamente se cometen: quales son el
consentimiento en la blasfemia, he-
regia, ò juizio temerario. De estos
afirma, q̄ quando se repiten, poco tie-
po que passe entre vno, y otro; basta
para discontinuarlos. Y si este no passa
de medio quarto de hora, se juzgará
por solo vn pecado: pues menos tiem-
po que este, aunque sea voluntario, no
parece suficiente para discontinuar
vn mismo acto que se repite cerca de
el mismo objeto. Otros son mas pro-
longados, y admiren mas successión
de tiempo, como el odio, y la delec-
tacion morosa: en los quales parece
que se requiere mayor espacio de tie-
po para discontinuarse, que en los pri-
meros. Así parece lo dá à entender
Fagundes de *Sacram. pœnit. lib. 2.
cap. 5.* Y finalmente otros multipli-
can diversos modos de dezir, que to-
dos se reducen à los referidos.

46 Quanto à los que miran exe-
cucion de la obra, quales son los in-
tentos eficazes de hurtar, vengarse,
fornicar, y semejantes, se ha de adver-
tir mucho. Que quando el que los tie-
ne, haze alguna obra exterior en or-
den à executar su mal intento, como
si le tuvo de vengarse: y por este fin
sale de casa en busca de su enemigo.
En tanto que está obra exterior dura,
aunque diversas vezes se divierta à
pensar otras cosas, y tantas buelva à
repetir los intentos de vengarse, todo
es vn pecado. Porque el primer in-
tento permanece virtualmente en esta
obra, que es efecto suyo. Y quando
buelve à tener otro intento, se yne con

el precedente: pues aunque cesó fora-
malmente, virtualmente permanece
en su efecto, que es aquella obra exte-
rior, en la qual se vnen todos los que
se repiten en tanto que ella dura, ò no
se ha retratado con acto contrario.

En esto convienen generalmente
los DD. si bien ay harta diversidad
entre ellos, si cessa vn poco de esta
obra exterior: como si se detiene à
hablar à vn amigo, ò naturalmente se
divierte à hazer alguna obra exterior,
que no sea en orden à aquel mal in-
tento, ò se duerme, ò cosa semejante.
En todos estos casos, Vazquez, Hur-
tado, y otros muchos sienten, que
por breve que sea este tiempo, se in-
terrumpe el pecado, y se comete otro
quando se repite el intento. Otros
juzgan, que quando solo cesó de la
obra por echarse à dormir, ò ponerse
à comer, con intento de proseguir el
malo que antes tenia, no se disconti-
nua. Y otros finalmente dizen, que
no se discontinua, quando natural-
mente se divierte à hazer otra cosa,
sino solo quando esto es voluntario, y
dura por tiempo considerable: que si
es breve, no es bastante à disconti-
nuarle.

47 De la misma manera insinua-
ron algunos con bastante probabili-
dad, que quando en el dia que obliga
algun voto, ò precepto cuya trans-
gressión consiste en omisión, haze
intento de no le cumplir, y este le re-
pite algunas vezes, durante el tiempo
en que le corria obligacion à cum-
plirle, no multiplica las culpas, sino
que es todo vn pecado, pues todos los
intentos se ynen en aquella omisión.

que fue efecto de el primer intento que tuvo de no cumplir esse voto, ó precepto. Sic Navarro de rest. lib. 4. cap. 4. nu. 11. Azor 1. p. lib. 4. cap. 4. q. 4. donde dize, que quando el intento primero tiene su efecto, ora sea de obra, ora sea de omision, en tanto que esse efecto dura, se vnen todos los intentos que se repiten. Por esta razon dize Oliverio Bonaracio, citado de Diana 4. p. 11. 4. resol. 219. que algunos con probabilidad defienden, que el que en vn dia repite muchas vezes el intêto de no rezar aquel dia el Oficio Divino, solo comete vna culpa. Lo mismo (en este sentir) se avrà de dezir de la Missa, y de el que no cumple el voto, quando tiene obligacion à cumplirle: que si durante todo el tiempo en que se corre essa obligacion, repite muchas vezes los intentos de no le cumplir, no multiplicarà los pecados. Porque la omision culpable, fue efecto de el primer intento: y no siendo retratado, permanece virtualmente en ella, como en efecto suyo. Y consiguientemente los demas que repite, se vnen todos en esse efecto.

48 De la doctrina dada, se sigue con gran probabilidad, que quien injustamente dexa de restituir la hacienda agena por espacio de vn año: aunque en él repita diversas vezes los intentos de no restituir, no comete mas que vn pecado, con tal que no los ayà retratado con acto contrario. Porque todos se vnen en la retencion de la hacienda agena, ó en la omision de restituir la, que es efecto de el primer intento de no restituir. Sic Navarra.

Tannero, Aragon, y otros, à quienes siguen, y citan Diana 1. p. 11. 7. resol. 58. y Lugo de pœnit. d. sp. 16. n. 549. Donde prueva bien ser esto verdad, aunque en esse tiempo estuviessse algunas vezes impossibilitado de restituir, contra Vazquez, Suarez, Revelo, y otros, que sigue y cita Castropalao 1. tom. 11. 2. d. sp. 31. puncti. 3. n. 2. que sienten multiplicarse las culpas, siempre que repite los intentos, quando està impossibilitado por algun tiempo, y despues pudiendo no restituye. Y señalan tantas ocasiones en que se interrumpe la culpa, que parece que algunos estudiaron solo para enlazar las conciencias.

49 Y aun añade mas Lugo en el lugar citado. Que si en algunas ocasiones tuviessse acto contrario proponiendo de restituir, y luego bolviessse al intento de retenerlo, no se interrumpiria, ni multiplicaria el pecado moralmente, con tal que las interrupciones huiesssen sido muy breves. Mas esto à mi no me parece tan probable como lo demas que dexamos dicho en el numero pasado, por la razon que dixè arriba al fin del §. 3.

50 Quando los intentos de hazer alguna obra mala no tienen efecto alguno en que se vnie: como si acora tiene intento de vengarse de su enemigo, y sin tratar mas de executarle, de al à vna semana, ó vn mes, buelve à hazer el mismo intento: todos los DD. que citamos por lá 2. 3. y 4. sentencia, dizen, que se interrumpen, y multiplican, como alli te dixò, que se interrumpen, y multiplican los actos meramente interiores. Si bien Salas

1. 2. q. 73. disp. 5. sect. 8. num. 84. citando à Lopez, Grasis, y otros, dize: que los que miran obra exterior, no se multiplican, ni interrumpen, sino quando entre vno, y otro, passa mucho tiempo. Què tanto aya de ser èste? no lo dize: ni parece que se puede señalar metaphisicamente: en lo qual, y en la diversidad de sentencias, y varios modos de dezir en esta materia, se reconoce su grave dificultad, la qual procuraremos aclarar algo mas en el §. siguiente.

§. V.

Explicase, como se podrá admitir la Sentencia de Cano. Y adviértense algunas cosas para la practica.

¶ **A** Cerca de la primera parte de el titulo de este §. Digo, que de dos maneras se pueden repetir los intentos de hazer vna obra mala La 1. quando en virtud de el primer intento se repiten los demas, en orden à la execucion de la obra. La 2. quando no se repiten en virtud de el primer intento; ni vno tiene dependencia de otro, aunque todos sean de la misma materia, y cerca del mismo objeto. V. g. Hizo Pedro intento de matar à Juan: y aviendose olvidado totalmente de este intento, de aqui à vna semana, ò vn mes, sin acordarse de el intento passado, ni averle quedado la voluntad movida, sino por nuevo enfado, ò ocasion, haze intento de matarle. En este sentido, no juzgo por probable la sentència

de Cano; y los demas referidos en el §. antecedente, que dizen, que la repetición de los actos interiores, cerca de el mismo objeto, no se interrumpen sino por acto contrario. Ni es posible que hombres doctos puedan juzgar q̄ en el caso propuesto, y otros semejantes, estos dos actos se juzguen por vno, pues no tienen dependencia alguna el vno de el otro, y fueron en dos ocasiones tan distintas, y interpo-ladas. No aviendo pues cosa en que estos dos actos se puedan vnir: ni siendo el segundo, causado; ni ocasionado de el primero; es de el todo sin fundamento dezir, que se reputan por vn acto moral, y por tolo vn pecado.

§ 2. Pero quando el segundo intento se causa, ò ocasiona de el primero: defuerte, que todos los que se repiten, son en virtud de el primer intento no retratado; juzgo por muy probable, que aunque entre vno, y otro, passe algun tiempo, todos se juzgan por vn acto moral, y por vn pecado, pues son repetición de el mismo acto, en orden à la misma obra, y al mismo objeto con dependencia el vno de el otro. Y en este sentido se podrá admitir la sentència de el M. Cano, y acafo hablo en el mismo.

§ 3. Y si preguntares como se conocerà, que los intentos tienen dependencia de el primero? Respondo con Lugo infra citando. Que quando el que haze esse primer intento, de tal manera queda movido à ponerle en execucion, que preguntado en el tiempo intermedio de vno, y otro intento: si tenia voluntad de ponerle en execucion, pudiesse sin mas delibera-

cion responder que si es manifesta señal que el segundo, y demàs intentos tenian dependencia de el primero. Y tambien será bastante indicio de lo mismo, si las vezes que se acordava de el objeto, repetia de quando en quando el intento, sin averle dado nueva causa para ello. En este sentido tienen esta sentencia Felix 1. tom. de bonit. & malit. cap. 7. dif. 4. n. 4. Lugo de pœnit. disp. 16. nu. 565. y Granada 1. 2. contr. 6. de peccat. tr. 2. disp. 5. n. 6. donde dize: que entonces se juzgaràn estos actos interiores por distintos, quando entre ellos huviere interrupcion moral. *Hæc autem (dize) erit primo quãdo prior voluta revocata est, & postea incipit alia. Secundo quãdo voluntas quasi de nouo se appl cat ad idẽ volendum, vt si primum actum multum antea habuisset, & illius fuisset homo omnino oblitus, aut si omnino cessasset ratio propter quã prius peccaverat. Hæc ille.*

* Limita (y bien) esta doctrina y sentencia Lugo, quando entre vn intento, y otro, no passa mucho tiempo. Porque si lo fuesse: como si vno, y g. hiziese oy intento de matar à Pedro, q̄ estava ausente, y avia de venir de aqui à vn mes: y en viniendo se matasse, no podia este intẽto hazer vn pecado cõ la occision, por ser tanta la interpolacion de tiempo entre el vn intento, y el otro. Y es la razon, porque la vnion de los intentos, no solo pide para serlo, que no aya interrupcion en la voluntad por acto cõtrario; sino tambien que no la aya en la estimacion humana, y moral; y no es duda-

ble, que esta la ay, quando aunque no se aya retratado el primer intento, passa entre vno y otro, largo, y cõsiderable tiempo, aliàs se siguiera, que si vno siendo mozo tuvo intento de vengarse de Pedro por vn agravio que le hizo; y despues en la vejez aviẽdo passado veinte, ò treinta años, bolvid à repetir el mismo intento, y por la misma causa, dixeramos que aqui avia continuacion moral, y solamente vna culpa. Lo qual parece absurdo, y increíble en la estimacion humana.

Por lo qual, la doctrina dada, y sentencia dicha se ha de entender, que tãdos los intentos que miran à obra exterior no se interrumpen, ni discõtinuan (no aviẽdo acto en contrario) por las ordinarias, breves, y frequentes interrupciones de tiempo, de dormir, de comer, &c. como quiere Vazquez. Pero que se podràn discõtinuar por las extraordinarias de largo tiempo, &c. En que moralmente se presume que no puede durar moraliter el primer intento; sino que, ò por total olvido, ò por nuevo motivo, es ya el segundo intento mui independẽte de el primero, y que assi no puede con el constituir vn solo acto, ni vna sola culpa. Como dize Lugo supra n. 545. Y lo dà à entender bien claramente Granada en sus palabras, que arriba referimos. *Quidquid aliquis Doctus in contra sentiat.*

54 En los actos meramente interiores que no miran execucion de obra, ay mucha mayor dificultad en dezir en la sentencia de Cano, y de los que le siguen, que se vnen, y hazen vn

vn solo pecado, en tanto que no se retratan: pues no mirando, ni ordenandose à vna execucion exterior, parece que tampoco se pueden ordenar el vno al otro, ni tener dependencia alguna, y consiguientemente que pasando tiempo entre ellos, aunque no sean tan largo, y considerable, como el q̄ diximos ser bastante para discontinuarse los que dizen orden à obra exterior, serà bastante para discontinuarse los que no la dizea.

No falta quien diga que aun estos, no avièdo retratació de la voluntad, se vnien entre sí, por largo tiempo que passe entre vno, y otro, quando se repiten cerca del mismo objeto en virtud de el primer contentimiento, y con la misma razon, y motivo con que se tuvo. Y parece lo siente assi el P. Felix tom. 1. de bonit. & malit. cap. 6. dif. 4. adonde en el num. 7. dize assi. *Ex dictis colligo cum Authoribus nostra sententia, quod plures affectus interni peccaminosi, qui interius consumantur, si contraria voluntate, non interrumpantur, efficiunt vnum tantum peccatum secundum prudentem estimationem, quia est vna voluntas moraliter permanens.* Hæc ille. Hallo en esto mi poca probabilidad. Y assi.

* § 6 Digo con Lugo, y otros, que en esta materia de los actos internos, no se puede para su continuacion, ò discontinuacion moral, dar regla absoluta, cierta, y infalible; sino que se ha de dar *ex arbitrio prudentis* proporcionablemente à lo que sucede en los actos exteriores. Y assi como en estos, v. g. en las contumelias, ò in-

jurias que vno dizè, y haze à su enemigo, se reputan por sola vna accion, ò culpa, diziendolas *successivè* en vna misma ocasion, y teniendole presente. Y si despues quando ya en otro dia, ò ocasion que le buelue à encontrar, le buelue de nuevo à injuriar, aunque sea por el mismo motivo que en la primera ocasion, se juzgan, y reputan estas dos ocasiones, ò acciones, por distintas, y por distintos pecados. Assi, *proportionè servata*, se ha de discurren en el odio, en la delectacion morbosa, &c. Que si el objeto de quien tiene odio, ò se deleita, le tiene en alguna ocasion, y por algun tiempo presente en su imaginacion para deleitarse en el, y caso que algun tanto se divierta de èl, es por algun acaso, ò por alguna natural distraccion, es visto que entonces moralmente permanece presente el objeto, y consiguientemente vn mismo acto moral de delectacion, ò odio, aunque se aya interrumpido phisicamente con algunas leues naturales, y involuntarias distracciones.

Pero si voluntaria, y advertidamente cesò de tener presente en su imaginacion el tal objeto, ya parece q̄ quanto fue de su parte, puso fin, y complemento à aquel acto. Y assi aunque despues se buelua à èl, aunque no aya retratado la voluntad primera, es como de nuevo bolverse à encontrar con el objeto, y ser ya en la estimacion moral, otro nuevo acto; y otro distinto pecado. Porque aunque aqui no hubo retratacion formal de la voluntad, la hubo virtual; por quanto voluntariamente cesò de el primer acto;

año. Sic Lugo de poenit. disp. 16. sect. 14. nu. 569. Filiucio rr. 21. cap. 8. n. 305. à quienes sigue Leandro de poenit. disp. 8. §. 7. q. 6.

* 57 De donde infiere Lugo, que aunque las interrupciones fuesen muy breves, como fuesen voluntarias, tan to serian los actos moralmente distintos, y consiguientemente las culpas. Como al contrario, sino huviesse interrupcion voluntaria en el acto, aunque este durasse por algun largo tiempo, no avria mas que vn acto moral, y consiguientemente vna culpa. Mas como es dificultoso que la voluntad quiera durar en semejantes actos internos largo tiempo (que à lo mas podrán ser dos ò tres horas regularmente hablando) por esso, en siendolo, se presume moralmente que se ha discontinued, y que se ha divertido voluntariamente à otras cosas, y por esso será necesario que por lo menos diga el tiempo que duró en estos actos, quando fue tiempo considerable y largo. Sic Lugo citatus Esto asentado como mas probable.

58 Advierto aora lo 1. para la practica, que quando los actos que miran à execucion de obra, se repiten de modo que todos se juzguen por vno moraliter: si la obra se siguió, basta declarar esta. Por lo qual, el que hizo algunos intentos de matar à su enemigo: de modo que moralmente no se interrumpieron: si de hecho le mata, basta confessar el homicidio, sin explicar los intentos. Pero sino se siguió el homicidio, tendrá obligacion à declarar el numero de los intentos que tuvo, interrumpiendolos por cesacion voluntaria; y si moralmente no lo puede hazer, tendrá obligacion à declarar el tiempo. Sic communiter DD.

59 Advierto lo 2. que en semejantes pecados internos, especialmente quando vno persevera en ellos por mucho tiempo, es de ordinario moralmente imposible el reducirlos à numero, aun debaxo de el poco mas, ò menos. Y assi aviendo esta moral imposibilidad, bastará dezir el tiempo que estuvo en ellos; assi como dizem los DD. de la muger ramera ò publica, que siendo dificultoso el reducir à numero sus pecados deshonestos por ser muchos, bastará que diga el tiempo que estuvo expuesta al mal trato, declarando las especies de los objetos con quien mas frequentemente pecó, si fueron casados, deudos, ò Sacerdotes, &c. Lo qual también (dize Lugo supra) sucede en el q̄ à cada passo dessea qualquier muger que encuentra; que èste, no pudiendo facilmente dezir el numero de sus malos desseos, bastará que diga el tiempo, y su mala costumbre en dessear mugeres, declarando las principales especies de que se acordare. Sic Lugo, & DD. communiter.

60 Advierto lo 3. que quando se dice que muchos actos multiplicados, y repetidos se juzgan por vno moral, y por vn pecado: no se dà à entender en esto, que el tiempo intermedio que hubo entre vno, y otro, estuviesse el hombre pecando, que esto es de el todo falso: pues si en esse tiempo no hazia acto pecaminoso (como se supone) sino que naturalmente se divertia à otras cosas, es manifesto que no pe-

cava actualmente, pues no se puede así pecar sin actual advertencia à la malicia: solo se dize, que estava en pecado mortal, pues no se avia arrepenrido de el primer intento. Tampoco se dà à entender, que el segundo, y los demas intentos que se repitieron, no fueron pecados: pues es de el todo cierto que lo fueron como el primero, y que con cada vno se incurrió en grado, ó grados de pena. Solo se dà à entender que siendo esto así, con todo esso dichos intentos se juzgan (segun, y quando, hemos explicado, y dicho) por vna accion moral, y por vn pecado: como lo confiesan todos en las acciones antecedentes à la copula, osculos, y tactos: cada vno de ellos es cierto ser pecado mortal, pero todos componen vno moral. Lo qual se halla tambien en vn acto bueno, continuado por espacio de vna hora: que en qualquiera parte de la duracion de aquel tiempo, se dize que es acto bueno, y que le corresponde distinto grado de gracia, y gloria.

Con esta doctrina, y advertencia, se responde facilmente al fundamento de la sentencia de Vazquez, y Hurtado que referimos en el num. 43. La qual en esta materia es demasiadamente rigida, y apretada. Como al

contrario de demasiadamente extensa, y lata, la que absolutamente, y sin limitacion alguna, afirma, que nunca se interrumpen moraliter los actos internos, no aviendo retratacion de la voluntad, por largo tiempo que persista en ellos, y en repetirlos. Y así apartandonos de la latitud de vnos, y de la estrechez de otros, se ha procurado seguir vna media via, en q̄ nos hemos dilatado por ser en materia rardificultosa, como se reconoce en rardiverfos modos de sentir como se han referido.

En el nuestro, hemos procurado dezir lo que con mas probabilidad, y fundamento pueda servir en algo de alivio à las conciencias, sin que tampoco las pueda servir de demasiada licencia, y desahogo. Advirtiendole por vltima. Que como doctamente notaron Cayetano *tom. 1. opusc. tr. 5. q. 3.* y Navarro *in sum. cap. 6. nu. 17.* à quienes despues siguieron los demás Moralistas. En el Sacramento de la Penitencia, juicio reconciliativo con Dios, y que el mismo instituyó en favor de las almas, no se pide el totalmente exacto, y riguroso numero de las culpas; que este pertenece al juicio disculivo de ellas de la otra vida.

TRATADO DEZIMO.

De la Ignorancia.

ES necesario tratar aquí de la ignorancia, sin cuyo conocimiento no se puede saber quando nuestras acciones se excusan de cul-

pa, ó de las penas à ellas impuestas: Puede se definir la ignorancia de esta manera: *Ignorantia, est carentia cognitionis debite.* Diverfas ac-

Excepciones, ó divisiones de ella señalan los DD. como S. Thom. 1. 2. q. 16. ar. 8. Referiré, y explicaré las necesarias para la practica.

2. La ignoracia, vna, es *pure privationis*. Otra, *prave dispositionis*. Llamán los DD. ignorancia *pure privationis*, quando se ignora lo que se devia saber: y *prave dispositionis*, (que es lo mismo que ignorancia con error) quando no solo se ignora, sino q̄ se juzga lo contrario. Quien ignora ser vsurario vn contrato, tiene ignorancia *pure privationis*: pero si juto con esso juzga ser licito, la tiene cō error, ò *prave dispositionis*. De ordinario coinciden estas dos ignorancias: pues quien ignora ser licita vna cosa, configuientemente la ha de juzgar por illicita.

3. Lo 2. La ignorancia vna es de el hecho, otra de el derecho, y otra de la pena. La de el derecho es, quando se ignora la prohibicion, ley, ò precepto. La de la pena, quando esta sola se ignora, aunque se sabe la ley: y la de el hecho, quando se ignora el hecho. Entenderse ha esto en la percusion de el Sacerdote. Si el que le hiere, ignora q̄ la Iglesia tiene prohibida essa percusion, tiene ignorancia de el derecho. Si sabe la prohibicion, y ignora que esté puesta descomunion, tiene ignorancia de la pena. Si sabe ambas cosas, y solo ignora que la persona à quiẽ hiere es Clerigo, juzgandole por Leggo, ò por vna fiera, tiene ignorancia de el hecho.

4. Lo 3. así la de el hecho, como la de el derecho, ò de la pena se subdividen en vincible, y en invincible. La

invincible es, la que moralmente no se puede vencer, ni estuvo en nuestra mano el vencerla, y no la tener: la qual tambien se llama antecedente, involuntaria, inculpable, justa: y los Juristas de ordinario la llaman probable. Dizefe antecedente, porque antecede à todo acto de voluntad: que es lo mismo que dezir, que no fue querida directe, ni indirecte: y por la misma razon se dize involuntaria inculpable, y justa: y se dize probable, porque la aprueban los sacros Canones como agena de toda la culpa.

5. La vincible es la que con facilidad se pudo vencer, y estuvo en mano de el que la tiene vencerla, y no la tener. Por esta causa se dize tambien subsequente, voluntaria, injusta, y culpable. Llamase subsequente, porque se sigue à algun acto de voluntad con que fue querida directe, ò indirecte: por lo qual tambien es voluntaria, injusta, y culpable, pues pudiendo, y deviendo vencerse, no se venció. El que ignora ser vsurario vn contrato que quiere celebrar: si de tal manera le ignora que nunca juzgó, ni se le ofreció duda de ser illicito, ò vsurario; tiene ignorancia invincible, porque no conociendo su malicia, ni teniendo duda de ella, totalmente le es involuntario, ni está en su mano el vencer essa ignorancia: pues no puede mandar al entendimiento que mire, si ay culpa, hasta que él tenga algun conocimiento, ò duda de ella, como largamente queda explicado, y probado, tratando de la inadvertencia tratado 1. Pero si ha tenido alguna duda si era licito, ò no, y

no hizo la devida diligencia para saberlo: la ignorancia que le queda es vincible, culpable, y indirectamente voluntaria, supuesto que pudiendo y teniendo obligacion à hazer diligencia para saber la verdad, no la hizo.

6 Esta ignorancia vincible puede ser mortal, y venial. Serà mortal, quando huvo grave negligencia en vencerla: y serà venial, si la negligencia fue leve. Conocerse ha esto en el exemplo referido de el contrato celebrado con ignorancia. Si el que le celebrò tuvo duda, ò sospecha que era usurario, y sin hazer diligencia para saber la verdad, ò haziendola mui leve para saberla, le celebra; la ignorancia que tiene de ser ilícito, y usurario, es vincible mortalmente culpable, por aver sido grave la negligencia que tuvo en salir de su ignorancia. Pero si hizo diligencia para salir de ella con alguna tibieza, y negligencia leve, serà solo vincible venialmente culpable, pues fue solamente leve la negligencia.

7 Otra ignorancia ay que se dize concomitante, y dize así porque no es causa de el acto, sino que le acompaña. El exemplo ordinario es de el que mata à su enemigo ignorando serlo, y entendiendo que era vna fiera: pero estava de tal manera afecto, que quando le tirò la saeta con que le matò, si conociera ser su enemigo, le tiràra de la misma manera: en lo qual se diferencia esta ignorancia de la invincible, y de la vincible. Porque estas convienen en que son causa de el acto hecho con ignorancia. Quiero dezir, que el que haze un acto

ignorando con ignorancia vincible, ò invincible, ser ilícito, no lo hiziera si supiera que lo era: y por esta razon se dize que la ignorancia vincible, ò invincible, es causa de el acto, pues este no se hiziera sino tuviera ignorancia. Pero la concomitante no es causa de el acto que con ella se haze: supuesto que como hemos dicho, el que obra con ella està de tal manera afecto, que aunque no la tuviera, y supiera la verdad, le hiziera de la misma manera, como consta de el exemplo propuesto.

Esta ignorancia concomitante, aunque en rigor no es vincible, ni invincible, con todo esso se puede llamar tal. Porque si quando aquel hombre tirò la saeta, sospechò, ò dudò que podia ser hombre lo que el juzgava por fiera, y sin hazer bastante diligencia para saber la verdad, tirò; la ignorancia serà vincible. Y al contrario serà invincible, sino se le ofrece rastro de duda, ò sospecha, sino que totalmente la juzgò por fiera.

8 Finalmente la ignorancia vincible se divide en ignorancia afectada; y en crasa, ò supina. La afectada es derechamente voluntaria, y sucede quando de proposito se quiere ignorar el pecado para cometerle con mas libertad, y menos remordimiento de conciencia. La crasa, ò supina, es solo indirectamente voluntaria: y es aquella, ò entonces se dize tal, quando aviendo el hombre tenido plena duda, ò sospecha de que vna cosa puede ser culpa grave, no haze diligencia alguna para averiguar la verdad que tenia obligacion à saber, y si haze alguna,

guna, es tan pequeña que se reputa por nada.

Algunos señalan diferencia entre la crafá, y supina. Porque aunque ambas convienen en que hubo grave negligencia en saber la verdad: con todo esso la supina significa que hubo en ella mayor negligencia que en la crafá. Pero esta diferencia no la reconocen los mas de los DD. y las tienen por vna misma, significada con diversas voces.

9 La grave dificultad, y digna de saberse, es. Si ay alguna ignorancia vincible mortalmente culpable que no sea crafá, ni supina; Suarez de *conf. disp. 4. sect. 10. n. 10.* Egidio *disp. 13. n. 95.* tienen la parte negativa. Y lo mismo parece se colige de Vazquez *1. 2. disp. 117. cap. 1. nu. 3.* Azor *tom. 1. lib. 1. cap. 12. q. 1. dub. 4.* y de los DD. que comunmente dividen la ignorancia vincible solo en afectada, crafá, y supina. De que se sigue que sienten no aver ignorancia mortalmente culpable que no sea afectada, crafá, ó supina.

Pruevase esto. La ignorancia crafá, ó supina, es aquella en que no se hizo diligencia para saber la verdad: y si se hizo alguna, no fue la bastante que avia obligacion à hazer sub mortali. La ignorancia vincible mortalmente culpable en toda sentencia, es aquella en que no se hizo diligencia para saber la verdad, y si se hizo alguna, no fue la bastante que avia obligacion à hazer sub mortali. Luego forçosamente toda ignorancia vincible mortalmente culpable, es crafá, ó supina, pues ambas suponen que no se

hizo la diligencia que se devia hazer, y en ambas hubo grave negligencia. Desuerte, que ó la negligencia fue grave, ó solo fue leve. Si fue grave, será crafá, ó supina. Si fue leve, será solo vincible venialmente culpable: luego no se podrá dar mortalmente culpable que no sea crafá, ó supina.

10 Por mas probable tengo que ay diferencia entre estas dos ignorancias, y que se puede dar vincible mortalmente culpable que no llegue à ser crafá. La razon es. Que la crafá, ó supina, como prueva Thomàs Sanchez infra citando, con muchas razones, y textos, es aquella en que hubo suma negligencia, como consta *ex l. reg. 9. vers. sed factio ff. de iur. & fact. ignor.* ibi: *Sed facti ignorantia ita demum cuiquam non nocet si non ei summa negligentia obijciatur*: y así forçosamente es aquella en que no se hizo diligencia alguna: y si se hizo fue tan minima, que se reputa por ninguna: pues de otra manera no se podia dezir que avia avido suma negligencia. Pero la vincible mortalmente culpable en quanto distinta de la crafá, es aquella en que se hizo alguna diligencia, pero no tan grande como lo pedia la calidad de el negocio, y como avia obligacion à hazer: se sub mortali.

Ni tienen razon los DD. de la sentencia opuesta en dezir que en la práctica no se puede conocer la diferencia entre estas dos negligencias. Porq̃ gran diferencia ay entre aver hecho diligencia para saber la verdad, aunque no la que avia obligacion à hazer sub mortali: y en no aver hecho algu-

na, y si se hizo, ser tan minima que se reputa por ninguna. Conocerse ha esto en el penitente que dexa de confessar algunos pecados por ignorancia culpable, nacida de la negligencia que tuvo en examinarlos. Si avia vn año q̄ no se confessava, y no hizo examen alguno, o solo por espacio de vn credo, o dos: es manifesto que la ignorancia fue crasa y supina. Porque el examen por espacio de vn credo, es nada, respecto de el que se avia de hazer para la confesion de vn año, aviéndose en el cometido muchas culpas graves. Pero si el examen fuera de vna hora, o hora y media, regularmēte hablando, para vna conciencia entredada era menor de el que tenia obligacion: y con todo esto la ignorancia no se podia llamar crasa, o supina: pues esta supone suma negligencia, la qual no hubo aqui. Luego bien se reconoce en la practica quando la negligencia fue suma, y quando no lo fue, pero menor de la que avia obligacion a hazerse: y consiguientemente quando fue la ignorancia crasa, y quando solo fue vincible mortal. Y es de tanta importancia esta diferencia, que en opinion muy probable, con la mortalmente vincible, se haze confesion valida, aunque informe: y si llegara a ser crasa, la confesion fuera nula.

Esta sentencia tienen Valencia *tom. 2. disp. 6. q. 6. punct. 1.* Salas *l. 2. rr. 13. disp. 3. sect. 10. nu. 72.* Bonacina *disp. 1. de cens. quest. 2. punct. 1.* donde cita por ella a Avila, Henriquez, y otros. Thomàs Sanchez *in sum. lib. 1. cap. 6. nu. 7.* el qual la prueba latissimamente. Lo

primero de autoridad de Cano, Soto, Henriquez, Bartholomè de Ledesma, Pedro de Ledesma, y de otros gravissimos DD. que afirman darse confesion valida, aunque informe dexando de confessar algunos pecados mortales con ignorancia vincible mortal nacida de la negligencia de el examen, con tal que no sea crasa, o supina.

De que se sigue manifestamente, que todos estos DD. hallan grave diferencia entre vna ignorancia, y otra. Lo 2. Lo prueba Thomàs Sanchez de autoridad de otros muchos, que con gran probabilidad (como despues veremos) afirman que la ignorancia vincible mortal, como no llegue a ser crasa, o supina, escusa de incurrir las censuras, lo qual dize el compendio de Leandro *tr. 1. de cens. disp. 9. n. 9. folio mihi 520. ser asi in satis probabili opinione multorum.* De que tambien se sigue la diferencia que ay entre las dos ignorancias dichas. La misma sentencia defiende Castropalao *tom. 1. rr. 2. disp. 1. punct. 15.* donde prueba que la ignorancia crasa, y supina, supone no se aver hecho diligencia alguna, pues supone suma negligencia, la qual no se compadece con aver hecho alguna diligencia por pequena que sea. Y assi de todo lo dicho infiere bien Bonacina vbi supra, que toda ignorancia crasa, o supina, es vincible mortal; pero no toda vincible mortal sera crasa, o supina. Sic etiam Portel. *in dub. regul. verb. Ignorantia nu. 5.*

11 Las divisiones de la ignorancia, y lo que de ella se ha dicho, se puede

puede proporcionalmente acomodar à la inadvertencia, como lo notaron Thomàs Sanchez *lib. 1. cap. 16. nu. 8.* Suarez *disp. 4. de cens. sect. 8. nu. 5.* & 8. Azor *tom. 1. lib. 1. cap. 16. q. 3.* Castropalao, y Bonacina proxime citados. La razon es, que la inadvertencia es ignorancia actual, y solo se distinguen inadvertencia, y ignorancia: que la inadvertencia dize *acto*, y la ignorancia, *habito*. De suerte que el que comete vna accion peccaminosa, si actualmente no advierte à la malicia; se dize que tiene inadvertencia. Pero la ignorancia demàs de esto, dize que nunca advirtió, ni supo la malicia de esse acto.

§. I.

Explicase la ignorancia invincible, y como excusa de la culpa.

12 **L**A ignorancia invincible, como queda dicho, es aquella que moralmente no se puede vencer. Resta saber, què se requiere para que se diga que la ignorancia moralmente no se puede vencer, y se diga invincible? La comunissima, y verdadera sentença afirma, que quando nunca se ha ofrecido rastro de sospecha, ò duda, cerca de la malicia, ò prohibicion de el acto, ò de su malicia, se tiene de ella ignorancia invincible: y lo mismo es si aviendo precedido alguna duda, se hizo la debida diligencia y no se pudo saber la verdad: la ignorancia que queda es invincible.

Que sea invincible quando nunca

ha avido duda, ò sospecha, parece manifesto: pues el primer conocimiento cerca de el objeto, no està en nuestra mano, ni es posible que sea voluntario lo que no ha sido, ni es conocido: como queda declarado, y probado tratado 2. hablando de la inadvertencia. Lo qual todo corre aqui, refiriendome à lo que alli dize. De que se sigue manifestamente ser la ignorancia invincible, involuntaria, y inculpable, no aviendo precedido algun pleno conocimiento, duda, ò sospecha. Y si ha precedido esta, y hethose la debida diligencia, es de el todo cierto que la ignorancia que queda es invincible, pues no se pudo vencer moralmente, supuesto que hecha la diligencia moral debida, no se venció. Sic Thomas Sanch. *lib. 1. cap. 16. n. 21.* Vazquez *1. 2. disp. 107. cap. 3. à nu. 6.* & *disp. 123.* Layman *lib. 1. tr. 2. cap. 4.* Castropalao *tom. 1. tr. 2. disp. 1. punct. 15. n. 5.* con otros muchos que citan, particularmente Salas *1. 2. tr. 13. disp. 8. sect. vlt. n. 83.* donde da por improbable la sentença contraria.

Lo opuesto tienen Zumel *1. 2. q. 76 art. 3. disp. 2. dist. 4.* Valécia *ibi, disp. 6. q. 6. punct. 1.* que dizen, que para la ignorancia invincible, no basta que nunca se le aya ofrecido duda, ò sospecha de el precepto, ò malicia de el acto: pues el hombre tiene obligacion à saber el precepto que tiene obligacion à guardar, y si no haze diligencia bastante para saberlo, la ignorancia es culpable, y vincible: pues para esto basta la advertencia virtual, y interpretativa de la culpa: y no es necesario que esta, ò el precepto se conozca

expressamente. Esta sentençia queda bastante-mente impugnada, en dicho tratado 2. n. 4. 5. y 6. Vease lo que alli se dixó: y à Thom. Sanch. y Vazquez, en los lugares proxime citados, donde responden à los fundamentos de esta sentençia.

13 La mayor dificultad es. Quando se ha ofrecido sospecha, ó duda, cerca de si ay precepto, ó culpa en alguna cosa: què diligencia es necessario se haga para saber la verdad, y para q̄ no la llegando à saber, la ignorancia con que queda se diga invincible? Cò- vienen todos ser necessario hazer aquella diligencia que segun la calidad de el negocio se pueda juzgar por suficiente: y que hecha esta, podrá juzgar probablemente, que no ay precepto, ó malicia. Y dado que de verdad la aya, la ignorancia será invincible: y como adviertē bien Vazquez, y otros, esta es la ignorancia que con propiedad se dize *probable*. Dizen tambien, que el rustico, y ignorante, cumplirá con preguntarlo à su Cura: el entendido tendrá obligacion à comunicar personas de toda satisfacion en materia de letras: y tal podria ser el negocio, tan grave, y dificultoso, que no cumpliesse con comunicar à vno, sino à muchos.

14 Quando solo se duda de el hecho, convienen tambien que se ha de hazer vna diligencia moral con que prudentemente se pueda juzgar que basta para saber la verdad. Para lo qual no es necessario hazer toda la posible; que nunca Dios obliga à esta, sino à la que los hombres prudentes suelen hazer. Esto es lo que

dizen los DD. y queda tan dificultoso para la practica como de antes.

15 Lo que juzgo es. Que ó à este hombre se le ofreció que tenia obligacion à hazer alguna diligencia, ó no? Si no se le ofreció, ni rastro, ni sospecha de ella, no peca no la haziendo; pues nadie peca contra la obligacion que no conoce. Si se le ofreció, y hizo alguna, sin ofrecersele duda, ni sospecha que tenia obligacion à hazerla mayor, se escusará de culpa, aunque de hecho no huviesse sido la bastante: pues en tanto que no tiene conocimiento, ni duda de essa mayor obligacion, no puede pecar contra ella, ni se expuso à formal peligro de errar, porque no ay formal peligro en tanto que no es conocido, ó se duda de él.

16 Esto supuesto. Digo, que toda ignorancia invincible, así de el hecho, como de el derecho, escusa de culpa. La conclusion es cierta, y recibida de todos con S. Agustin *lib. 1. retract. cap. 18.* & *lib. 3. de libero arbitrio cap. 18.* y S. Thom. *q. 76. art. 3.* La razon es. Que ignorandose la malicia de el acto, y siendo la ignorancia invincible, y inculpable, es imposible ser voluntaria la malicia así ignorada; pues la voluntad no puede amar lo que no conote.

17 Restan algunas dificultades. La primera, es: si se podrá llamar invincible, la ignorancia que se origina de alguna culpa que cometió. ¿que la tiene? V. g. Dexó vn Labrador culpablemente de oyr Missa el Domingo, en que se avian de publicar las fiestas, y días de ayuno de aquella semana, y

de ño la aver oydo se le ocasionò ignorar si avia algun dia de fiesta, ò ayuno: y con esta ignorancia, ni ayunò, ni guardò la fiesta que avia. Algunos juzgan que la ignorancia que tuvo fue culpable, y consiguientemente que peccò mortalmente dexando de ayunar, (suponese que no estava desobligado de el ayuno) y guardar la fiesta de aquella semana. Porque aunque absolutamente ignorasse lo vno, y lo otro, esta ignorancia procediò de la culpa q̄ cometió en no oyr Missa el Domingo. Y segun la regla general, *qui dat operã rei illicitã*, el efecto malo que de aì se sigue, se le atribuye à culpa, aunque aya hecho toda la diligencia debida para que no se siga. Sic communiter Canonistã, explicando el C. *Continebantur de homicidio*, donde como testifica Covarrubias, assientan por regla general la referida.

Lo que se ha de dezir, es. Que quanto quiera que vno *des operã rei illicitã*, cometiendo algun pecado mortal, la ignorancia, ò malos efectos que de aì resultaron, ni le son voluntarios, ni se le atribuyen à culpa no los previendo como largamente queda explicado, y probado, tratado 3. nu. 63. hablando de el voluntario indirecto. Y consiguientemente se ha de dezir, que si aquel Labrador quando dexò de oyr Missa el Domingo, no se le ofreciò duda de que se ponìa à peligro de no saber los dias de fiesta, ò de ayuno de la semana, y si se le ofreciò, hizo intento de hazer la diligencia para saberlo, y de hecho la hizo; es manifesto que aunque aquella persona à quien lo preguntò le engañasse, que

no peccò dexando de ayunar, ò de oyr Missa: pues esta ignorancia fue invincible, y no importa, ni haze al caso q̄ se originasse de la culpa q̄ antes cometió, pues no fue prevista la ignorancia en esta culpa: y si fue prevista se hizo la diligencia bastãte. Lo qual basta para q̄ no sea voluntaria en su causa, como queda probado en el lugar citado, y lo tienen Covarrubias *cap. alma mater. 4. p. 9. 10. nu. 6.* Suarez *de cens. disp. 45.* Vazquez Silvestro, Cayetano, y Zumel, à quienes sigue, y cita Sanchez *lib. 1. cap. 16. nu. 37. y 38.* y parece expressa sentencia de S. Thom. 1. 2. q. 76. ar. 3. donde dize, que el que mata à su Padre juzgando invinciblemente fer otro, no comete culpa de parricidio.

18 La segunda, y mayor dificultad es. Si el que conoce que el acto exterior es malo, y ignora invinciblemente que lo es el interior; si se escusa de culpa por razon de la ignorancia? V. g. Sabe Pedro que el hurtar es culpa mortal, pero ignora que el desear hurtar sea pecado. Es la duda, si en esta ocasion peca en desear hurtar? Probabilissimo es, que esta ignorancia no le escusa de culpa, porque libre, y voluntariamente quiere cometer el peccado mortal, conocido como tal: y libremente quiere quebrantar el precepto que le prohibe: luego peca en esta voluntad, y intento, pues conoce que le tiene de cometer culpa mortal. Y parece imposible querer libremente lo que se conoce por culpa, y que no se peque en esse deseo. Ni es necesario para el pecado hazer reflexion sobre el acto interior: basta que

se

se conoçea que se quiere lo que conoçidamente es culpa. Fuera de estos; el amor de Dios incluye eficaz intento de guardar sus preceptos: y consiguiẽtamente el intento de quebrantar vno de ellos repugna à este amor, y es culpa mortal.

No obstante esto, es mas probable lo contrario. La razon es. Que nadie puede pecar quando prudentemente se persuade que no peca. Y el que ignora invinciblemente que el acto interior tiene culpa alguna, prudentemente quanto es de su parte se persuade que no la ay en el; y consiguiẽtamente que no peca en esse acto interior. Ni basta que conozca la malicia de el exterior, quando actualmente ignora la de el interior. Y aunque es verdad que no es necessario para pecar mortalmente, hazer siempre reflexion sobre el acto interior; sino que basta conocer que se quiere el acto, ò objeto malo *mortaliter*, pero esto no basta, quando el que obra prudentemente quanto es de su parte, se persuade que el interior no es pecado.

Ni en este caso el intento es repugnante al amor divino, pues el que tiene este intento, prudentemente de parte suya se persuade, que solo el acto exterior, y no el interior, le repugna, y contradize, supuesto que se persuade que con solo el acto exterior se peca. Sic Granada 1. 2. *contr. 6. de peccat. tr. 5. disp. 3. sect. 2.* Sanchez *lib. 1. cap. 16. n. 17.* Bonacina *disp. 2. de peccat. q. 8. punç. 3. nu. 26.* y otros.

19 De la doctrina dada se sigue lo primero. Que el que invinciblemente ignora ser culpa mortal obrat

con actual, y practica duda, de si es culpa mortal, ò no, lo que haze, no peca obrando con essa duda practica. Como si vn rustico dudasse si era pecado mortal comer huevos en dia de Viernes: y juntamente ignorasse ser culpa mortal obrar con duda, no cometeria culpa grave, comiendolos. Porque juzga prudentemente quanto es de su parte que solo es culpa mortal comerlos, quando se sabe de cierto que estàn prohibidos: pero no quando se comen dudando si lo estàn. Sic Sanchez supra. Y lo mismo dize, y se ha de dezir de el que invinciblemente ignora ser pecado mandar, ò persuadir à otro que cometa alguna culpa grave. Noten mucho esto los Confesores, porque las tales sobredichas ignorancias suelen ser mui frequentes en ignorantes, y rusticos.

§. II.

De què cosas se puede dar ignorancia invincible?

20 **S**Vpongo como cierto, que con más facilidad, y frecuencia se puede dar inadvertencia, y natural olvido, que ignorancia habitual invincible. Y los hombres doctos de pocas cosas tienen habitual ignorancia, y frequentemente tienen, y pueden tener invincible inadvertencia, y natural olvido, como lo advirtieron Thomàs Sanchez *lib. 1. cap. 16. nu. 40.* Salas 1. 2. *tr. 13. disp. 8. sect. 4. reg. 5.* y Herrera *de peccat. disp. 35. q. 15.* con otros. Porque dificultosamente se podrá ha-

Har quien nunca aya sabido, ni dudado ser culpa vengarse de su enemigo; y cada dia puede suceder que sabiendolo habitualmente, quando se le ofrece la ocasion, la colera, o passion, no le den lugar à advenir que ay culpa, ni rastro de ella en vengarse. Esto supuesto.

21 De la definicion de la ignorancia invincible, y de lo que en su explicacion se dixo en el §. antecedente, se sigue manifestamente poderse dar ignorancia invincible, no solo de las leyes generales que pertenecen à todos los Christianos (en lo qual todos convienen) sino tambien de las particulares que convienen, y pertenecen al particular officio, o estado de cada vno. La razon es manifesta. Porque si nunca ha llegado à su noticia rastro de duda, o sospecha de tales leyes, ni que tenga obligacion sub mortali à saberlas: la ignorancia es de el todo invincible, y involuntaria. Ni es posible que tenga obligacion à hazer diligencia para saber aquello que à su imaginacion no ha llegado, ni tenido duda, o noticia de essa obligacion.

Verdad es que de las particulares que pertenecen à su particular officio, o estado, raras vezes sucede aver ignorancia invincible, pues raras vezes sucede no se aver ofrecido noticia, o duda de ellas. Sic Sanchez *lib. 1. cap. 16. nu. 27.* Suarez *de cens. disp. 4. sect. 8. n. 15.* Vazquez *1. 2. disp. 23. cap. 2. nu. 6.* Salas *tr. 13. disp. 8. sect. 4.* Castropalao *1. tom. 1. 2. disp. 1. punct. 15. a n. 5.* Bonacina *de peccat. disp. 2. q. 8.*

punct. 3. nu. 8 & 18. & alij communiter.

22 Algunos DD. sienten que no se puede dar ignorancia invincible de los preceptos, o leyes, en particular de las que pertenecen al particular officio, y estado de cada vno. Fundanse lo vno en que S. Thomàs *1. 2. q. 76. art. 2.* con la comun sentencia dize, que qualquiera tiene obligacion à saber las leyes, o preceptos que pertenecen à su officio, y estado. De que se sigue que teniendo obligacion à saberlas, la tiene tambien à hazer la devida diligencia para ello, consultando, y comunicando los que lo saben. Y no haziendo esta diligencia, la ignorancia es culpable, y vincible. Sic Angelo *verb. excommunic. 7. casu vlt. nu. 3.* Navarro *in man. pralud. 1. nu. 17. & cap. 23. n. 47.* y otros à quienes parece favorece S. Thom. en el lugar citado. Lo otro, se fundan en algunas reglas de derecho, que dicen que escusa la ignorancia de el hecho, y no la de el Derecho.

Ninguno de los fundamentos de esta sentencia tiene dificultad. No el primero. Porque aunque es verdad que cada qual tiene obligacion à saber las leyes pertenecientes à su officio, y estado: de essa obligacion le escusa la ignorancia, la qual es invincible en tanto que no ha tenido noticia de ellas, ni de la obligacion à saberlas, ni es posible que pueda comunicar, ni hazer diligencia para saber lo que no ha llegado à su noticia. Ni el 2. fundamento es de valor alguno. Porque estas reglas de el derecho se entienden, segun el comun

sentir de los DD. quãnto al fuero exterior, en el qual no se presume que se ha tenido ignorancia de la ley. Y en tanto que el que la tuvo no la probare, le castigaràn como transgressor. Pero en el fuero interior adonde se atiende à la verdad, y no à la presumpcion: igualmente escusa la ignorancia de el Derecho, que la de el hecho. Sic Portel *Verb. ignorantia num. 12.*

23 Siguese lo 2. poderse dar ignorancia invincible de las cosas de la Fè, no solo entre los Infieles, sino tambien entre los Hereges: pues es fuerça aver muchos que no ayan tenido noticia de las verdades Catholicas: y si han tenido alguna, no se la ayan propuesto suficientemente: lo qual era precisamente necesario para que tuviesen obligacion à creer. Y entre los Hereges, no avrà pocos à quienes sus Ministros solo les ayan propuesto sus heregias, y errores, como si fueran verdades infalibles reveladas por Dios; y las de nuestra Fè Catholica, como si fueran heregias, y delirios. Siendo pues esto así, y los oyentes rudos, y sin letras: es manifesto que tendràn ignorancia invincible: y que la tienen tal algunos, que forman escrupulo de que se les ofrezca algun reparo cerca de sus heregias, como nosotros lo hazemos quando se nos ofrece cerca de las verdades Catholicas. Y estàn tan lexos de juzgar, que tienen obligacion à discurrir en ello, que antes juzgan tenerla precisa à dar de mano à semejantes pensamientos, y que pecan si se detienen en ellos. Todo lo qual arguye ser la ignoran-

cia invincible, y inculpable, y consiguientemente, que no pecan en las heregias materiales que tienen, pues les escusa la ignoracia, sino por otros pecados mortales de que no la tienen. Sic Basseo *Verb. ignorantia nu. 6.* Bonacina 2. tom. disp. 2. de peccat. q. 8. punct. 3. Rodriguez, Sanchez. *Clavis Regia, & alij communiter.*

Ni contra lo dicho obsta, lo que algunos dizen, que los gravísimos pecados que cometen en otras materias, es causa de esta ignorancia cerca de las cosas de la Fè: por lo qual no es invincible, sino culpable. A que se responde. Que aunque sus graves pecados son causa de la execucion de el entendimiento: pero quando los cometen, no prevenen, ni conocen que de ellos se sigue, ò ha de seguir la ignorancia en las cosas de la Fè. Lo qual basta para que esta ignorancia no sea voluntaria indirecte en su causa. Pues como queda muchas vezes dicho, para que el efecto sea voluntario en su causa, es necesario ser previsto.

24 Tambien es cierto poderse dar esta ignorancia, de los Articulos de la Fè que tenemos obligacion à creer explicitamente, y que de hecho se dà en algunos Catholicos. Porque aunque todos tienen, absolutamente hablando, obligacion à saberlos; se escusan de ella por no se los aver propuesto bastantemente, y por no aver tenido noticia de esta obligacion. Y si tal vez han tenido alguna, como gente bruta, no lo perciben: y dado q̄ percibiesen algo de presente, no tuvieron persona que entones les enseñasse; y luego distraidos con los nego-

cios

eios de que tratan, totalmente se les olvida. Todo lo qual es cierto, como lo enseña la experiencia en hombres rusticos, criados en montañas con falta de Ministros, y Maestros. Sic Navarro, Vazquez, Azor, Ledesma, Hurtado, Filiucio, y otros que citan, y figuen Thomas Sanchez *lib. 2. de decalog. cap. 3. n. 20.* y Leandro *tom. 1. in decalog. tr. 2. disp. 3. quæst. 75. y 76.*

* Lo mismo afirma Trullench *lib. 1. in decalog. cap. 1. dub. 2.* adonde en el numero 9. advierte bien, que los que tuvieren la tal ignorancia invincible de los misterios que es necesario saber, *necessitate mediÿ*, para salvarnos, aunque no pecarán con pecado de infidelidad por tener la sobredicha ignorancia, mas que no se salvarán sin la Fè de los dichos misterios. Y que si los que tienen la sobredicha ignorancia, y de toda la Fè guardaren la ley natural, sin tener contra ella pecado grave alguno, entonces correrà por cuenta de la misericordia de Dios, y su divina providencia, instruir à los tales en los dichos misterios, ò proveyendo de algun Doctor que se los enseñe, como hizo con Cornelio, *Act. 10. ò iluminandolos interiormente con la suficiente noticia de lo que deven saber para salvarse.* Como prueba latamente S. Thom. 2. 2. q. 2. *art. 7.* y con èl los DD. communiter.

25. Por la misma razon que acabamos de dar en este numero 24. se puede dar, y dà ignorancia de la integridad de la confesion: de la obligacion de recibir la Eucharistia: y de

otros preceptos, assi humanos, como divinos. Vease Castro palao *tr. 2. disp. 1. punct. 15. nu. 6.* Vazquez *1. 2. disp. 122. cap. 2.* Thomàs Sanchez *lib. 1. cap. 16. nu. 33.* y Salas *1. 2. tr. 13. disp. 8. sect. 4. per totam*, donde lo trata largamente con gran numero de DD. que cita.

26. Cerca de los preceptos de derecho natural, suponen los DD. como cosa cierta, no se poder dar ignorancia invincible de estos principios: *Bonum est faciendum. Malum est vitandum. Quod tibi non vis, alteri non facies.* Porque estos son tan claros, y tan connaturales, que es imposible que la misma razon natural dexè de dictarlos al mas rustico, y bruto. Lo mismo dizen Thom. Sanchez, y Valencia de estos dos preceptos. *Deus est colendus. Parentes sunt honorandi.* Mas aunque lo dicho es comun, especialmente à cerca de aquellos tres primeros principios arriba dichos, no falta algun docto à quien le parece no ser tan cierto, como se supone, que aquel principio: *Quod tibi non vis alteri non facies* sea tan evidente, que nadie le pueda ignorar. Lo vno, porque dictando la misma naturaleza que se deve amar mas à si, que à otro, no puede dictar con evidencia à todos este principio: *Quod tibi non vis, &c.* Lo otro, porque entre muchos hombres no se hallarà vno, no siendo medianamente docto que sepa como se entiende este principio. Mas puede responderse, que aunque pocos lo sepan con toda expresion, y segun lo que comprende y abraza, ninguno, ò muy raro

avrà que por lo meños en confusò no conozca, que lo que èl no quiere para sí, por ser malo, tampoco lo querrà el otro, y consiguientemente que no es bueno hazer al otro el mal que èl no quiere para sí.

27 Cerca de los demás preceptos de el Decalogo dizen Azor *lib. 1. cap. 13. q. 1.* y Sayro *lib. 2. cap. 9. nn. 17.* que se pueden ignorar invinciblemente solo por brevissimo tiempo. Valencia, y otros, que aunque sea por largo. Sanchez proxime citado con Cordova, y Vazquez dizen, poderse ignorar por largo tiempo, pero no por toda la vida. Lo cierto es que si en toda ella no se huviera ofrecido duda, ò noticia de ellos, la ignorancia serà invincible.

Pero los que no estan tan formalmente expressados en el Decalogo, tomo el pecado de molicie, simple fornicacion, y otros: y quãdo los formalmente expressados se representan velridos de alguna circũstancia que aparentemente los escusa, confiesan los DD. citados, y otros muchos, que se puede dar ignorancia invincible de ellos por toda la vida. Por lo qual podrà aver algunos que ignoren invinciblemente ser pecado la molicie, el hurzar para dar limosna, jurar con mentira para favorecer à alguno. Y no ha faltado quien ignore ser pecado acelerar la muerte al que està agonizando, para que no padezca tanto. Sic DD. *supra.* Layman *lib. 4. tr. 6.* y Salas *1. 2. tr. 13. disp. 8. sect. 4.* donde refiere otros similes.

(***)

De la ignorancia concomitante

28 EN el nu. 7. se ha explicado què sea ignorancia concomitante. Aora digo, que quãdo es invincible, escusa de la culpa que con ella se ignora. V. g. El que tirando vna saeta matò à su enemigo, ignorando invinciblemente serlo, y juzgando ser fiera à lo que tirava. no comete pecado mortal de homicidio exterior, aunque de tal manera estuviessè afecto que si supiera ser su enemigo le tiràra de mejor gana. La razõ es. Que el homicidio exterior fue invinciblemente ignorado, como se supone, y de la misma manera es fuerça ser involuntario. Sic Suarez *disp. 4. de cens. sect. 8. n. 8.* Bonacina de peccat. *disp. 2. q. 5. punct. 3. n. 34.* Layman *lib. 1. tr. 2. c. 4. n. 9.* Cordova, Salas, Azor, Zamel, Vazquez, y Valencia, à quienes sigue, y cita Sanchez *lib. 1. c. 16. n. 13.* Contra Covarrubias, Grasis, y otros, que dizen lo contrario, fundados en que la ignorancia concomitante no haze el acto involuntario. A que se responde con facilidad, que no le haze involuntario *contrariè*; pero hazele involuntario *negativè*, que es lo mismo que no voluntario: lo qual basta para que no sea pecado, pues este no le puede aver, no siendo voluntario.

29 Para mayor conocimiento de lo dicho advierten comunmente los DD. que de tres maneras puede suceder el afecto de el que obra con ignorancia concomitante. La primera, quando solo habitualmente tenia afecto

to de matar à su enemigo : pero no le tenia actual, ni se acordava de él. Y en este caso, no pecó en el acto exterior de homicidio, ni en el interior : pues el habito malo no es pecado, en tanto que no prorrumpe en acto. Sic DD. supra.

La segunda, quando actualmente tenia intento de buscar à su enemigo para matarle, pero no tiró la saeta con esse animo, juzgando totalmente ser fiera el bulto à que tirava. Aqui es cierto que el acto interior, y desseo, era mortal ; pero el exterior de el homicidio que hizo, no tuvo culpa alguna, pues fue de el todo ignorada, y el homicidio no procedió de el afecto que tenia de hazerle, sino solo de el que tenia de matar vna fiera. Sic Azor, Suarez, Salas, Vazquez, Bonacina, y Sanchez, supra.

La tercera es, quando ignorando invinciblemente ser su enemigo à quien tirava, juzgandole totalmente por fiera, y con todo esso tuviesse actual intento de matar lo que tenia delante, ora fuesse fiera, ora su enemigo. En este caso, Suarez, Cordova, Azor, Bonacina, Reginaldo, y Sanchez, supra, con la comun sententia, dizen, ser mortal, no solo el acto interior, sino el exterior de homicidio, pues procedió de intento de hazerle.

30 Lo opuesto tiene Zumel 1. 2. q. 76. art. 3. concl. 3. §. *Moncor vltorius*. Su fundamento es Que este hombre, ó concibió ser contingente, ó posible que el bulto à que tirava fuesse su enemigo, ó no? Si lo primero. La ignorancia no fue invincible, pues podia y devia saber si era su enemigo, antes

de tirarle. Si lo segundo. No pudo tener intento eficaz de matar con la saeta à su enemigo: porque nadie puede querer eficazmente lo que no se juzga posible. Responden. Que no pudo tener intento eficaz absoluto, pero que le pudo tener condicionado si acaso fuesse su enemigo. Esta respuesta parece dexar la misma dificultad en pie: porque ó tenia sospecha que era posible ser su enemigo, ó no la tenia? Si no la tenia, sino que invinciblemente lo ignorava, y determinadamente juzgava ser fiera: no le podia tirar con intento de matar con ella à su enemigo, pues no lo juzgava por posible. Y juzgandolo así, ni aun condicional podia ser el intento de matarle. Así como, en probabilissima sententia de Navarro, Egidio, y otros, no puede tener verdadero consentimiento el que teniendo por cierto con error invincible que su muger era viva, se intentasse casar con otra, aunq fuesse debaxo de condicion si su muger era difunta.

31 El fundamento de Navarro es. Que juzgando invinciblemente ser su muger viva, y el presente matrimonio nulo, no podia en él tener verdadero consentimiento de contraerle, pues lo juzgava por imposible: ni podia eficazmente consentir en él aunque fuesse debaxo de la dicha condicion. Lo qual pariformiter corre en nuestro caso, adonde como se supone, ignorava invinciblemente ser su enemigo, y juzgava invinciblemente ser fiera, y como à tal le tiró la saeta. De que parece seguirse que este homicidio no pudo proceder de

intento eficaz de hazerle ; sino solo de el eficaz intento de matar la fiera, y configuientemente , que aqui el tal homicidio seria involuntario. Y por èl no se incurriria en irregularidad, obligacion de restituir, ni en otra pena alguna: pues estas solo se incurren quando el acto exterior es culpable.

* Por las razones dichas , parece tener mucha probabilidad la sentencia de Zumel en el caso propuesto. Aunque yo en èl , y modo con que se propone , hallo contrariedad , y alguna implicacion de terminos; pues lo parece dezir por vna parte que tirava la faeta à lo que tenia delante para matar qualquiera cosa que fuese : y por otra dezir, que totalmente juzgava que lo que tenia delante, era vna fiera ; pues con este juicio segundo que se supone ser (aunque erroneo, y invencible) de determinado objeto; no se compadece el primero que dà à entender ser juicio indiferente à cerca de objeto indiferente , hombre , ò fiera. Presupuesto aquel juicio determinado à fiera , tengo por cierta la sentencia de Zumel; mas presupuesto el juicio indiferente de juzgar que el bulto , podia ser hombre , ò fiera , es ciertissima la sentencia comun de los demàs DD.

§. IV.

De la ignorancia vincible.

32 **C**onviene los DD. con S. Thomàs 1. 2. q. 76. ar. 3. que la ignorancia vincible, mortalmente culpable, no escusa

de culpa mortal el acto pecaminoso; que con ella se comete: y lo mismo se ha de dezir de la inadvertencia quando es vincible, y culpable. La razon es clara. Quando algun hombre tiene algun conocimiento, ò duda de que en lo que haze , ò quiere hazer, ay culpa grave; tiene precisa obligacion antes de resolverse à obrar, à hazer diligencia devida para saber la verdad: y por èl mismo caso que no la haga, la ignorancia que tiene de la culpa, es vincible, y voluntaria: y configuientemente, si con ella haze el acto pecaminoso, es voluntaria la culpa, como fue voluntaria la ignorancia.

33 La grave dificultad es. Si la ignorancia vincible, no crasa, ni supina, pero tal, que respecto de el precepto natural, ò divino, fuera mortalmente culpable, escuse de culpa mortal la transgression de los preceptos humanos? La parte negativa tienen Suarez 3. tom. in 3. p. disp. 82. sect. 3. Castropalao 1. tom. tr. 2. disp. 1. punct. 16. y otros que constatemente sienten, que assi como esta ignorancia no escusa de culpa mortal, la transgression de los preceptos naturales, ni divinos, tampoco puede excusar la de los humanos. Porque esta ignorancia no quita el voluntario suficiente à pecado mortal, como todos confiesan: y si le quitara, tambien excusara de culpa grave la transgression de los preceptos divinos. Y assi supuesto que no excusa de estos; tampoco excusara de los humanos. Juzga esto por tan cierto Castropalao, que confiesa la flaqueza de su ingenio, pa-

ra poder percibir que la ignorancia sea mortalmente culpable, y que excuse de culpa mortal la transgresion de el precepto humano!

34 No obstante esto tengo por mas probable la sentencia que dize, que como la ignorancia no sea crafa, o supina: la que solo es vincible, y que fuera mortalmente culpable, respecto de el derecho natural, o divino, no es mortalmente culpable respecto de el humano. Y consiguientemente la transgresion de estos preceptos cometida con esta ignorancia, no viene à ser culpa mortal. El vnico fundamento es. Que toda la culpa de la ignorancia, consiste en no hazer la devida diligencia para salir de ella, y saber la verdad. Los preceptos de derecho natural, y divino, obligan con aprieto, y proporcionablemente obligan à que se sepan para poderse guardar. Pero los de derecho humano, obligan con mayor suavidad: ni quiere la Iglesia, como piadosa Madre, aviendo multiplicado tantos preceptos, obligar con ellos con tanto rigor, como obligan los divinos, y naturales: que esto fuera dar à nuestra flaqueza, gravissima ocasion de pecar. Y proporcionablemente tampoco obliga à hazer tanta diligencia para saberlos, como el derecho natural, y divino.

De aqui se sigue, que la negligencia que fuera mortal en orden à conocer el precepto natural, y divino: no es bastante à ser mortal, en orden à saber el humano. Siguese tambien que la ignorancia que respecto de el divino fuera mortal, no lo es respecto de el humano.

35 Finalmente se sigue, que el que obra contra estos preceptos, aunque aya tenido alguna duda, o sospecha de la prohibicion: qualquiera diligencia, por mui mediana q sea, que haga para vencerla, o por qualquiera fundamento (aunque algo liviano) que se mueva à entender que no le obliga el precepto; no pecarà mortalmente en su transgresion, como proceda con buena fè. Y assi Caietano *in sum. verbo: Ieiunium cap. 3. §. ex pietate autem, & 2. 2. q. 147. art. 3. dub. 2.* dize, que el que traspassa el precepto Ecclesiastico, *ex bona fide, & absque fraude*, no peca mortalmente. Y Thomàs Sanchez infra citando afirma, no ser culpa mortal, *deficiente transgressoris fraude, utpote qui aliquati bona fide se excusatum existimat.* Leandro *in quinque precept. iv. 5. disp. 8. q. 142.* citando à Vazquez, Reginaldo, Layman, Bonacina, y otros, dize lo mismo de el que con buena fè, juzga tiene bastante causa para dexar de ayunar, aunque *in re vera* no la tenga. Lo qual con Layman advierte, lo noten los Confessores, para que puedan excusar à muchos de culpas, y de escrùpulos.

La razon de lo dicho es. Que todo lo dicho basta para que la ignorancia no se diga crafa, o supina: y para que la negligencia no se atribuya à culpa mortal, ni la ignorancia sea mortalmente culpable, respecto de estos preceptos, aunque lo fuera respecto de los divinos, y naturales. Sic Thom. Sàch. *lib. 1. cap. 17. n. 20.* citando por esta sentencia à Cayetano, Armila, Rodri-

guez, Vazquez, Silvestro, Valencia, y otros, y la tienen Reginaldo *lib. 11. n. 30* y Bonacina de peccat. *diff. 2. q. 8. punct. 3. n. 22.* donde con toda expresion afirma lo dicho.

Ni el fundamento de Suarez es eficaz. Porque la ignorancia en el caso referido, respecto de el derecho humano, no se puede llamar bastantemēte voluntaria indirecte: pues en toda sentencia para el voluntario indirecto no basta poder evitar el efecto, sino que es necesario tener obligacion à evitarlo. Y aunque es verdad que esta ignorancia se podía vencer haziendo mas diligencia; pero respecto de el derecho humano como està dicho, no avia obligacion sub mortali à hazerla mayor. De que se sigue, que ni la ignorancia, ni la transgression culpable de el precepto humano, fueron indirecte queridas, ni bastantemente voluntarias en la negligencia: lo qual no corre respecto de el precepto natural, ò divino: pues respecto de este, por obligar con mas rigor, se podía, y devia hazer mayor diligencia, y no se haziendo, la ignorancia y transgressiõ fueron bastantemente voluntarias à culpa mortal.

Ni menos es de valor lo que dize Castropalao, Supuesto que como se ha dicho, no dezimos que la ignorancia vincible, mortalmente culpable, escusa de culpa grave la transgression de los preceptos humanos. Solo dezimos, que la que fuera mortal, respecto de los naturales, ò divinos: no lo es sino venial, respecto de los humanos: y que respecto de estos, toda ignorancia vincible, solo es venial, como no llegue à *ser crasa, ò supina,*

Por el fundamento dicho escusari de culpa grave (como diximos arriba, con Leandro, y otros) al que dexa de ayunar, ò oyr Missa, si procede cõ buena fe, entendiendo buenamente que tenia causa bastante para ello, aunque de hecho no la tuviesse, y la tal ignorancia fuera mortalmente culpable, respecto de el derecho natural, ò divino. Sà. verb. *Ieiunium. n. 14.* Silvestro *ibi, q. 8.* Cayetano *ibi, cap. 3.* Navarro *cap. 21. n. 29.* y otros muchos, que siguen y citan Sanchez, Bonacin, y Leandro, ya citados. Sic etiam Fr Luan Henriquez en sus *quæst. pract. sect. 29. q. 31*

Lo dicho tengo por muy seguro, y probable; pero no por tal ni con probabilidad alguna, ya el dia de oy la sentencia de Armila, y otros que dezian no cometerse tampoco pecado mortal en la transgression de los dichos preceptos humanos, quando dicha transgression no era originada, *ex compieutu ipsorum præceptorum.* Porque ya nuestro Santissimo P. Inocencio XI. condenò la proposicion 52. que dezia, que el precepto de guardar las fiestas, no obligava sub mortali, sino avia escandalo ò menosprecio. Y lo mismo condenò Alexandro VII. en la proposicion 23. que afirmava lo mismo de el precepto de el ayuno; como se dirà adelante en la explicacion de dichas proposiciones, donde se verà la justa razon de su cõdenacion. La qual no comprehende, lo que hasta aora se ha dicho. Porque es muy diverso dezir, que la transgression de los preceptos humanos, no era culpa grave, quando no se hazia *ex contumacia* lo qual es de el to-
de

do fallo; ò dezir que no avia la tal culpa, quando *bona fide*, se juzgava que avia causa bastante para desobligar de su observancia, aunque de hecho no la huviesse. Lo qual ni està cõ denado, ni dexa de ser mui probable, *tam intrinsicè, quam extrinsicè*, como queda probado.

36 La 2. dificultad es. Quando la ignorancia al principio fue vincible, y mortalmente culpable: pero el que la tenia, quando llegó à obrar, no tuvo duda de culpa alguna, ni advirtió que la avia en lo que hazia, ni tuvo sospecha de ella: si en esta ocasion pèque mortalmente por razon de la ignorancia culpable que antes tuvo? Esta dificultad, y otras muchas concernientes à ella, quedan resueltas en el tratado 3. y conforme à la doctrina alli dada, digo. Que aunque este hombre pecò, quando dexò de saber lo que tenia obligacion, previendo que de no lo saber, se avia de seguir el obrar despues contra el precepto de que tenia ignorancia. Pero si quando actualmente quebrantò el precepto, no lo advirtió ni tuvo rastro de duda, ò sospecha que lo avia; ni culpa alguna en lo que hazia: es manifesto, que totalmète se escusa de ella: pues es imposible, que entonces sea voluntaria, no siendo actualmente conocida, como mas largamente queda explicado en el lugar citado.

37 Verdades, que si à la acción que hizo inadvertidamente, y que procedió de ignorancia culpable, estuviesse impuesta descomunión, irregularidad, ò alguna otra pena, se incurria, como en el lugar citado se di-

xo. Porque para incurrir estas penas, no es necesario que la acción à que están anexas, sea en si misma formalmente culpable, y voluntaria, basta q̄ sea voluntaria en su causa, en la qual se ayan previsto. Esta doctrina comun entiendo yo ser del todo verdadera, en caso que la inadvertencia nazca, y sea efecto de la ignorancia culpable antecedente. Pero si no nació de ella; sino que fue vn natural olvido, tengo por cierto no se incurrirán las penas; pues en este caso la acción à que están anexas, ni fue culpable en si misma, como queda dicho, ni fue culpable, ni voluntaria en la ignorancia antecedente culpable, supuesto que no procede de ella, ni es efecto suyo.

38 Y juzgo que en el caso propuesto rarissimas vezes procede de la ignorancia antecedente: porque si de presente no se le ofreció rastro de duda de culpa en lo que hazia, no se puede presumir, ò entender que esto proceda de que quando mucho tiempo antes se le ofreció la duda; no hizo la diligencia para salir de ella; antes si esta inadvertencia tuviera dependencia de la duda antecedente, la inadvertencia avia de suceder con alguna duda: pues de dudar vna vez, no se sigue que despues no se dude; antes por el mismo caso que al principio se dudò, el efecto de esta duda (pues no avia salido de ella) avia de ser dudar despues. Y finalmente; así como cada dia sucede saber vn hombre que vna acción es pecaminosa, y quando de hecho la haze, ò quiere hazer, tener natural olvido, y inculpable inadvertencia de la culpa, sin ser bastante el aver-

la conocido siempre, para que quando aſtualmente obra la conozca. Con mayor razon ſe ha de dezir, que el aver dudado antes, y no aver ſalido de la duda, no es cauſa para que despues no ſe advierta. Porque aunque antes huviera ſalido de la duda, y ſabido que avia culpa, era mui contingente que despues ſe olvidara, y naturalmente no advertiera.

39 De lo dicho ſe ſigue, para la practica de la confeſion. Que quando ſe hallare que el penitente hizo algunas coſas con ignorancia, lo principal que ſe le ha de preguntar, es: Si quando de hecho obrò contra algun precepto, tuvo plena advertencia de q̄ en lo que hazia, avia duda, ò ſoſpecha de culpa, y ſi no tuvo eſta advertencia, quanto quiera que la ignorancia que antes avia tenido, fueſſe culpable: todas eſſas acciones, en que no hubo la ſobredicha advertencia, ſe han de dar por libres de culpa. Ni ſe le ha de cõdenar à las penas impueſtas à ellas, en tanto que no conſtãre manifeſtamẽte que la inadvertencia procediò de la ignorancia culpable que antes tuvo: pues à nadie ſe le puede condenar à reſtitucion, ni à las penas impueſtas à algun delito, en tanto que no conſtare averſe cometido.

40 Y para ſaber quantas vezes pecò el penitente que tenia ignorancia vincible de algun precepto, ſe ha de advertir, con Montefinos 1. 2. q. 76 art. 2. q. 4. diſp. 8 n. 39. que aunque vno advierta que no ſabe ſi ay tal, ò tal precepto, no tiene obligacion à hazer luego diligencia para ſaberlo: baſta q̄ tenga intento de hazerla quando ſe le

ofreciere ocaſion de obrar contra de eſſe precepto. Porque toda la obligacion que ay de ſaber el precepto, es para poderle guardar. Y ſi despues ſe olvidare naturalmente de hazerla, tã poco pecarà.

41 De aqui ſe ſigue lo primero; que ſolo peca mortalmente en la ignorancia, quando advierte que la tiene, y que ſi luego no haze diligencia para ſalir de ella, ſe expone à peligro de obrar contra algun precepto, y con todo eſſo no quiere hazer la diligencia: y quantas vezes le huviere ſucedido eſto, tantas avrà pecado mortalmente.

ſiguete lo ſegundo, que no peca el que tiene ignorancia vincible todo el tiempo que la tuvo, ſino ſolo en las ocaſiones dichas, con las circunſtancias alli referidas: pues ſegun la comũ y recibidiſſima ſentencia, la ignorancia habitual no es en ſi miſma formalmente pecado, pues eſtã en el entendimiento *per modum habitus*. Y el pecado eſtã forçoſamente en la libre accion, ò omiſion de la voluntad: y aſſi toda la malicia, y culpa de la ignorancia conſiſte en la culpable negligencia que hubo en nõ hazer la diligencia quando avia obligacion à hazerſe. De fuerte, que la ignorancia en ſi no es pecado, ſino ſolo efecto de el que hubo en no hazer la diligencia devida, para ſalir de ella en las ocaſiones referidas. Sic Vazquez, Sãchez, Baſſeo, Reginaldo, y otros que cita Bonacina tom. 2. de peccat. diſp. 2. q. 8. punct. 3. n. 31. donde haze dicha advertencia.

42 La yltima dificultad es: ſi la ig-

ignorancia es especial pecado? Es lo mismo que preguntar: si el que hurta con ignorancia culpable, ó culpable inadvertentia, comete dos culpas especie distintas, vna de hurto contra justicia, y otra de la ignorancia, ó inadvertentia contra la virtud, que se dize *studiositas*. Conviene los DD. contra Cayetano, Medina, y Cordova, que la ignorancia de los preceptos del Decalogo, y de los Eclesiasticos, &c. los quales tenemos obligacion à saber solo en orden à cumplirlos, no es distinto pecado en especie, de la transgression de el precepto que con esta ignorancia se comete. Y assi el hurtar con ignorancia culpable, no es pecado distinto de el hurto, ni es necesario explicar en la confesion que hurtó con ignorancia, ó inadvertentia culpable: basta dezir, que hurtó. La razon es manifesta. Porque si toda la obligacion que ay de saber el precepto, es para observarle; el ignorarle culpablemente, y el quebrantarle, no es contra dos obligaciones, sino contra vna.

43 Pero de la ignorancia culpable de los Articulos de la Fè, es común sentir de los DD. que es distinto pecado en especie de el que se comete no los creyendo. Porque no solo tenemos obligacion à saberlos para creerlos, sino que la tenemos absolutamente à saberlos, aun sin orden à creerlos. Sic Vazquez 1.2. *disp.* 119. *cap.* 3. Hurtad. de fide *disp.* 8. *disf.* 12. Curiel 1. 2. *q.* 76. *art.* 12. *dub.* 2. *§.* 4. Filiucio *tom.* 2. *tr.* 21. *c.* 10. *n.* 365. Sanchez *tom.* 1. *lib.* 1. *c.* 17. *n.* 11. Bonacina, Trullench, Palao, y otros, que sigue, y cita Leandro

tom. 1. *in Decalog.* *tr.* 2. *disp.* 2. *quest.* 43.

44 Y si preguntares contra qué virtud se peca en esta ignorancia? Responde Filuzio, con otros, que contra la virtud *studiositatis*. Pero mejor Sanchez supra, y Bonacina de peccat. *disp.* 2. *q.* 8. *punct.* 3. *n.* 32. dizen, que contra la virtud de la Fè. Y si preguntares quantos pecados comete el que ignora muchos articulos? Responde Suarez de fide, *disp.* 15. *sect.* 1. *nu.* 17. que solo se comete vn pecado numero. Lo qual es conforme à lo que diximos en el tratado de la distincion numerica de los pecados. Y assi Diana 3. *p.* *tr.* 4. *resol.* 165. siguiendo à Suarez, advierte bien, q̄ no avrà obligacion à dezir en la confesion el numero de los Articulos de que se tiene dicha ignorancia culpable, y bastará dezir, que ha ignorado culpablemente lo que tocante à los Articulos de la Fè tenia obligacion à saber.

45 Mas adviertase, que no es lo mismo en la ignorancia culpable que se tiene de los preceptos que estamos obligados à guardar, porque estos pertenecen à diversas virtudes: y assi el que culpablemente los ignora, tantos pecados cometió especie distintos, quantos fueron los preceptos ignorados, pues se expuso à peligro de no los observar. Lo qual se entiende ser assi quando previó el peligro, y tuvo grave negligencia en hazer la diligencia devida, en el sentido que se

explicó num. 41.

(**)

De la Ignorancia, quanto à escusar de las penas.

PARA inteligencia de esta materia tan grave, y necesaria como dificultosa. Supóngo lo primero como cosa cierta. Que ay gran diferencia entre el efecto de la ley, y la pena impuesta por ella. El efecto es, el que proximately resulta de la ley. La pena es, la que se impone en castigo de el delito prohibido. En la ley que impone tasa, y precio à las cosas que se venden: y impone pena, que pague tal, ò tal cantidad el que vendiere à mas precio: en caso que esta ley obligue en conciencia, su efecto es la obligacion de que no se pueda vender à mas precio, y que se aya de restituir todo lo que de él se excediere. La pena es la que se impone à esse delito, para castigo de el delincuente. De que se sigue, que el que invinciblemente ignora essa ley, y obra contra ella, aunque por razon de la ignorancia se escuse de la culpa de su transgressión, y de la pena impuesta: pues esta se impuso por el delito, y aviendose escusado de él por la ignorancia, se escusa forçosamente de la pena. Pero no se escusa de la obligacion de restituir lo que llevó mas de el precio tassado; porque esto no es pena, sino el efecto, y disposicion de la ley.

2 De lo dicho se sigue que ay gran diferencia, entre estas dos proposiciones. *La ley no obliga a los que la ignoran. La ley obliga à los que la ignoran, y por la ignorancia*

se escusan de la culpa, y de la pena. Ni esta es question de nombre, ni de poca importancia, antes lo es de mucha. Porque si fuera verdad que la ley no obligava à los que la ignoran; si guierase manifestamente, que el que ignorando el decreto del S. Tridentino, se casara sin Parroco, y testigos; el matrimonio fuera valido, como lo es en Francia, donde no obliga esse decreto. Siguierase tambien, que el que professara sin tener el año de el noviciado, ò sin tener diez y seis años cumplidos de edad, la profesion fuera valida, si invinciblemente ignorara la ley que la irrita. Y de esto se pudierã traer otros muchos similes. Bastan los referidos, para conocimiento de lo dicho, y para que se entienda, que quando algunos DD. dizen que la ley no obliga al que la ignora, se ha de entender, que solo quieren dezir: que el que la ignora, se escusa de la culpa de su transgressión, y de las penas à ella impuestas.

3 Solo ay dificultad, quando la ley irrita, ò invalida algun acto, si esta irritacion es pena? Resuelve la dificultad doctamente Thomàs Sanchez *lib. 3. de matrim. disp. 14. n. 9.* diciendo, que quando la irritacion de el acto se pone en castigo de el delincuente, tiene razon de pena, como consta *ex C. si Religiosus de elect. in 6. ibi: Et in poenam praesumptionis illius electio eadem viribus vacuetur.* Pero quando no se irrita en pena.

pena de el delinquente, sino por via de buen gobierno, dispone la ley forma, con que se aya de celebrar el cōtrato para ser valido, irritandole si faltare esta forma: en este caso la irritacion no es pena; y quanto quiera que se ignore la irritaciō, ò la ley, será el acto nulo, no se haziendo en la forma señalada. Por esta causa, el que se casa sin Parroco, y testigos, no haze matrimonio, aunque invinciblemente ignore el Concilio Tridentino, que le anula no se haziendo con esta solemnidad, y forma; pero no incurriria las penas impuestas à los que clandestinamente se casan.

4 Supongo lo 2. Que la inadvertencia, y natural olvido, escusan de incurrir las penas de la misma manera que la ignorancia, como se dirà, y probarà en el § vltimo de este tratado: ni quanto à esta parte de escusar de culpa, y de escusar de pena, ay, ni puede aver diferencia alguna entre la ignorancia, y la inadvertencia. Por lo qual todo lo que dixere de la ignorancia, se ha de entender lo mismo de la inadvertencia.

§. I.

Si la ignorancia invincible, escusa de incurrir las censuras?

5 **S**Vponen los DD. como cosa cierta, que quando el acto à quien està impuesta la censura, no està prohibido por derecho natural, ò divino; sino solo por la ley que impone la censura: el que ignora invinciblemente esta ley, es manifiesto

to que no la incurre. Porque en este caso la ignorancia invincible, le escusa de culpa: y consiguientemente le escusa de la pena à ella impuesta: pues nadie puede incurrir en pena, no incurriendo la culpa à que estava impuesta.

6 Toda la dificultad està, quando culpablemente se haze algun acto prohibido por derecho natural, ò divino; el qual la Iglesia tenia tambien prohibido con descomunion, ò otra censura: si el que comete esta culpa contra derecho divino, ignorando invinciblemente la prohibiciō Eclesiastica, incurre en la censura? V. g. hiere Pedro à un Clerigo conocido por tal, y sabe que peca mortalmente, pero ignora invinciblemente, que la Iglesia tenga prohibida esta percusiō, y consiguientemente ignora la descomunion. Dificultase, si en este caso la incurre? Ay tres celebres sentencias.

La primera, es afirmativa. Pruebanla sus Autores *ex C. ignorantia* 13. *de regul. iur. in 6.* y de otros muchos, donde se dize, que solo la ignorancia de el hecho, y no la de el derecho escusa. *Et ex C. cum illorum de sent. excommunic.* donde se dispone poderse dispensar con el percussor de el Clerigo que ignorava el derecho. De lo qual parece consta, que avia incurrido en la descomunion, pues se dà licencia para dispensar en ella.

Y se puede probar vrgentemente. Porque el que voluntariamente comete la culpa à que estava impuesta la pena, forçosamente la incurre, aunque

la ignore, y aunque ignore la ley que la impone. Pues vemos que Dios justísimamente castiga con pena eterna al que comete culpa mortal, quanto quiera que ignore invinciblemente aver tal pena, ó ley que la imponga. La razon es. Que la culpa pide ser conocida, porque pide ser voluntaria. Y la pena de su naturaleza, no pide ser voluntaria, y así no pide ser conocida: solo pide que se cometa la culpa à que estava impuesta. Sic Escoto *in 4. dist. 6. q. 8. in principio.* Alvarez *1. 2. disp. 158. Glos. C. à nobis* el *1. verb. Non nisi de sent. excom.* Barthulo, Baldo, y otros muchos citados de Sanchez *lib. 9. disp. 32. n. 7.* y es mui probable sentencia, y en los tiempos de Escoto la comun, y recibida.

7 La segunda, conviene con la primera, quanto à las censuras impuestas por derecho comun, ó por el Pontifice: y tiene lo opuesto, quanto à las impuestas por los Ordinarios, que de estas juzga no las incurren los que las ignoran. Fundante en el *C. de Constit. in 6.* donde se dize ibi. *Ut animarum periculis obvietur, sententis per statuta quorumque Ordinariorum prolati, ligari nolumus ignorantes.* Sic Rosela *verb. Ignorantia nu. 13.* Victoria, Hugolino, Cordova, y otros citados de Sanchez *supra num. 8.*

8 La tercera, mas probable, y comunissima en nuestros tiempos, afirma, que el que ignora invinciblemente la ley que impone la censura, no la incurre, aunque cometa el pecado mortal, por el qual se impuso. De que se si-

gue, que el que hiera al Clerigo toñorciendo serlo, pero ignorando invinciblemente la ley Eclesiastica, que prohibe herirse, cõ pena de descomuniõ, no la incurre. Lo mismo es de todas las demas censuras. Y dexados diversos capitulos de Derecho, que prueban esta verdad, y se pueden ver en Sanchez, *infra citado.*

Se prueba así eficazmente. El que peca contra Derecho natural, ó divino, y no peca contra el Eclesiastico, incurre la pena eterna impuesta por el divino; pero no puede incurrir la impuesta por el Derecho Eclesiastico, supuesto que no pecò contra èl: y la ley penal solo castiga, y comprehende à sus transgresores. Luego el que ignora la ley Eclesiastica que impone la censura, no la puede incurrir pues respecto de la ignorancia invincible, no peca contra la ley Eclesiastica. Sic Suarez de *conf. disp. 4. sect. 8. n. 20.* Vazquez de *excom. dub. 16. n. 6.* Egidio de *conf. disp. 15. dub. 10. n. 21.* Castro-palao *1. tom. tr. 2. disp. 1. punct. 17. n. 2.* Villalob. *1. p. tr. 16. de conf. dif. 12.* Sanchez *lib. 9. disp. 32. n. 9.* con otros muchos q̄ èl, y los DD. citados alegã. En los quales se puede ver la explicacion de los capitulos citados por la primera sentencia, que no son de valor alguno: y al fundamento principal se responderà en la dificultad siguiente, y mas ex professo en el penult. 5.

9 La segunda dificultad es, quando se conoce no solo el acto à que està impuesta la censura, sino tambien la ley de la Iglesia que la impone, y solo ignora invinciblemente la censura: si la ignorancia excusarà de incurrirla?

Mui

Mui probable es que en este caso se incurre, por la razon y fundamento con que se probò la primera sentencia, referida num.6. con el similitud de la pena eterna. Y toda la razon alli dada corre aqui mui mas apretadamente: pues este que solo ignora la censura y peca contra el Derecho natural, y cõtra el Derecho Eclesiastico, que impone la censura, es fuerça que incurra las penas impuestas por ambos Derechos, pues contra ambos peca: y la pena naturalmente se sigue por fuerça de la ley al que comete la culpa: como consta *ex Instit. de oblig. qua ex delicto, in princip. ibi: Nam omnes ex re nascuntur, id est, ex ipso maleficio. Et ex l. 15. T. 13. p. 2. ibi: El que haze el yerro, el mesmo se mete en servidumbre de la pena. Sic omnes DD. citati pro prima, & secunda sent. de la dificultad passada. Y lo siente tan firmemente Covarrubias, que juzga lo opuesto por manifesto error, y suma ignorancia. Y Hurtado de cens. dif. 22. citando à Vazquez, dize ser sin fundamento, que para incurrir la censura sea necessario conocerla: pues por el mismo caso que se conoce la prohibicion Eclesiastica y se peca contra ella, ay bastante contumacia contra la Iglesia para incurrir la censura. Lo mismo tienen otros muchos.*

10 No obstante esto, tengo por mui probable que el que invenciblemente ignora la censura, no la incurre, aunque cometa el pecado à que està impuesta, y conozca la prohibicion de la Iglesia. Por lo qual, el que injusta y voluntariamente hiere al Clerigo, conociendo que lo es, y conociendo que

la Iglesia tiene prohibida essa percusion: si invenciblemente ignora que està puesta descomuniõ al que le hiere, no la incurre. La razon es. Que para incurrir la censura se prerequiere cõpetente monicion. *Ex C. sacro de sent. excom. y no està bastantemente amonestado, hasta que se le proponga la censura: la qual siendo pena medicinal, requiere forçosamente que se conozca, para q̄ por su temor se corrija. Et C. de const. in 6. se determina expressamente, que los que ignoran las sentencias impuestas por los estatutos de los Ordinarios, no las incurran: *Ve animarum periculis obvietur.**

Siendo pues esta ley favorable para evitar los peligros de las Almas, y pudiendose entender legitimamente de los que solo ignoran las penas, aunque no ignoren los Estatutos que las imponen; assi se ha de entender forçosamente. Ni aqui se habla solo de las censuras impuestas por los Obispos; sino tambien de las impuestas por derecho comun, y por los Pontifices, como despues se probarà. Sic Suarez de cens. disp. 4. sect. 9. n. 19. Salas de legib. disp. 5. sect. 9. n. 113. Sanchez lib. 9. disp. 32. n. 13. Egidio de cens. disp. 13. n. 90. Navarro cap. 27. n. 274. Castropalao tom. 1. tit. 2. disp. 1. punct. 17. n. 5. y otros muchos apud ipsos, con Bonacina disp. 1. de cens. q. 2. punct. 1. n. 13. y Portel in dub. regular. verb. ignorancia, n. 22. ubi ait: *Ad incurrendam excommunicationem, vel aliam penam, non sufficere quod sciam opus esse prohibendum ab Ecclesia, sed et sciam de pena, id est, quod prohiberi sub*

excommunicacione, suspensione, vel interdico, &c. Et hanc esse mitiorem, & probabiliorem opinionem. Et ut ait Navarrus supra: Esse consuetudinem circa multos.

11 Todo lo dicho de la ignorancia de el derecho, se entiende con mucha mayor razon de la de el hecho. En lo qual todos cõvienen. Solo algunos Autores dizen, que se entiende esto, quando el que tiene essa ignorancia, *non dabat operam rei illicitæ*. Por lo qual afirman, que el que pensando que heria à Pedro que no era Sacerdote, hirió por total error à Iuan que lo era, incurre en censura, pues *dabat operam rei illicitæ*, y q̄ así se le imputan los defectos que de aì se figuen. Pero esto es del todo sin fundamento, y contra el comun sentir de los demàs DD. Ni importa que diese, ò no diese *operam rei illicitæ*. Si invinciblemente ignorava ser Sacerdote à quien heria. Vide Sanchez supra nu. 23.

12 Aqui advierten los DD. como cosa constante, que quando el acto interior es pecaminoso, si el exterior no lo es, por proceder de ignorancia invincible de el hecho, no se incurre en descomuniõ, ni en otra pena alguna: pues ninguna censura, ni pena se incurre por el acto interior, sino solo por el exterior. Y escusandose este culpa, forçosamente se escusa de las penas à el impuestas.

13 De que se sigue, que el que queriendo herir à Pedro que no era Sacerdote, hirió por error invincible, y involuntariamẽte à Iuan que lo era, que acafo passò por delante quando

tirava à Pedro, no incurte en descomunion. La razon en es. Que si bien el acto interior fue culpa mortal, pues queria herir à vn hombre: pero el exterior es cierto que no fue voluntario: y consequientemente, ni fue culpable, ni incurrió en la censura.

14 Mayor dificultad es en este caso: si queriendo herir à Pedro, Sacerdote, hiriesse à Iuan que tambien lo era, juzgãdole invinciblementẽ por Pedro? Thom. Sanchez *lib. 9. disp. 32. n. 27.* Bonacina *disp. 1. de cens. q. 2. punct. 1. nu. 20.* Castropalao *1. tom. tr. 2. disp. 1. punct. 27. nu. 3.* Cornejo *tom. 2. tr. 5. de cens. ingen. disp. vlt. dub. 2. n. 3.* y comunmente los DD. afirman, que incurre la descomunion. El fundamento es. Que en este caso, la ignorancia, y el error, no hizieron involuntaria la percussõ de el Sacerdote, aunque la hizieron involuntaria respecto de la persona herida en particular: pero siempre quedò voluntaria en razon de persona Sacerdotal, y en razon de percussõ sacrilega, à la qual està impuesta la censura.

Aunque esta sentencia es la comun, y acafo la mas probable; no faltan algunos DD. que llevan lo contrario. Y Portel *in dub. regular. verb. Ignorantia n. 25.* y verb. *Manus Violentæ n. 9.* favorece este sentir alegando por paridad vna declaracion de Cardenales que se refiere *in 4. tom. declarat. impressio x Bibliotheca Farinacj fol. 41. colum. 1. in fine.* En que se dize, que no incurre en irregularidad, el que mandò matar à Pedro Secular: y g. y acafo,

y por error mataron en su lugar à Iuan tambien Secular: luego si aqui por aver yerro en la persona, se escusa el mandante de la irregularidad, que nace de homicidio voluntario, tambien en el caso de la dificultad aviendo el mismo error, se escusará el percusor de la censura. Pues si allí se escusa de la irregularidad el mandante, solo porque el occiso no fue el mismo seglar que él pretendia; rampo to aqui el percusor hirió al mismo Sacerdote que él intentava.

15 No obstante, juzgo que en nuestro caso, se ha de vsar de distincion. O este percusor quando hirió à Iuan le conoció por Sacerdote, por verle con habito, y tonsura Sacerdotal, ó no tuvo fundaméto alguno para juzgarle por tal, sino solo por el total error de juzgarle por Pedro. En el primer caso, es cierta la primera sentencia. Ni obsta contra ella la paridad que en favor de la segunda trae Portel. Lo vno, porque la irregularidad, no se incurre sino es en los casos expressados en derecho; lo otro, porque aunque el tal mandante no incurriessé en la irregularidad, que nace de homicidio *directè* voluntario, incurria en la q̄ nace de el casual culpable.

En el segundo caso, esto es quando el percusor tuvo total error de juzgar, y tener al que heía por Pedro, es muy probable, q̄ no incurrió la cēsurá. La razon es. Que así como fue involuntaria la percusion, respecto de Iuan, así fue tambien total error la percusion de Sacerdote: pues toda la razon de tenerle por tal, nacia de el error de tenerle por Pedro. Y que de

hecho, Iuan fuesse Sacerdote, fue del todo *per accidens*, y no previsto. Y consiguientemente la percusion exterior de Sacerdote, fue involuntaria, y libre de censura. Sic Curiel 1. 2. 7. 76. ar. 4. dub. 3. dif. 1. y Portel vbi supra citando, tambien por esta sentencia à Suarez *disp. 22. de cens. n. 54.* donde casi con la misma distincion resuelve el caso.

§. II.

Si la ignorancia vincible, escusa de incurrir las censuras?

16 **C**onviene los DD. que quando la censura, ó pena Eclesiastica se pone con alguna de estas palabras: *Qui sciēter hoc fecerit. Qui presumpserit. Qui temerè. Qui consultò fecerit. Qui cōtempserit. Qui temerariùs violator extiterit, sive excommunicatus, vel suspensus, &c.* No se incurre ignorandola culpablemente, aunque la ignorancia sea crasa, ó supina. Sic Barthulo, Ancarrano, Silvestro, y otros, q̄ cita, y sigue Villalob. *tr. 16. de cens. dif. 12. n. 10.* Y es comun. Solo ay dificultad, si se incurre ignorandose con ignorancia afectada? Sanchez *lib. 7. de matrim. disp. 48. n. 19.* & *sequentibus*, & *lib. 9. disp. 32. n. 40.* Suarez *de cens. disp. 4. sect. 10. n. 1.* & 3. Layman *lib. 1. tr. 5. p. 1. cap. 5. n. 8* y otros afirman que se incurre. Fundante, en que la ignorancia afectada *equiparatur scientiæ. C. eos qui, de temp. ord. in 6. ibi: Sciēter, seu affectatè ignorantia.* De que se sigue, que

atsi como el que la coñoce la incurre, la incurrirá tambien el que solo la ignora con ignorancia afectada; pues esta no disminuye la culpa, ni el voluntario, antes le aumenta. Sic etiam Villalob. vbi sup. Portel y otros.

17 No obstante esto, es mas probable lo contrario. Porque por el mismo caso que el Superior impone la censura con alguna de las palabras referidas, bastanteméte da à entender que no quiere se incurra por qualquiera temeridad, sino es que la presumpcion, temeridad, ò desprecio, provenga de cierta ciencia. Sic Gaspar Hurtado *de cens. disp. 21. n. 91. y 92.* donde cita à Vazquez, Silvestro, Angelo, y Tabiena. Lo mismo tienen Bonacina *de cens. disp. 1. q. 2. punct. 2. n. 11.* y Sanchez *in sum. lib. 2. c. 10. n. 38.* retrayendo lo que avia dicho en los lugares citados.

De aqui infiere Sanchez *lib. 9. de matrim. disp. 32.* contra Suarez *de cens. dip. 4. sect. 10. n. 4.* que el que teniendo duda, si está impuesta descomunion, ò otra pena à algun delito, y le haze sin hazer diligencia alguna para saber la verdad; no la incurre, si estava impuesta con alguna de las palabras dichas. Porque aunque esto sea temerario, quanto à incurrir la culpa con esta duda; no lo es bastantemente para incurrir la pena impuesta con dichas palabras, las cuales piden que se cometa con presumpcion, que provenga de cierta ciencia, ò ingente temeridad.

18 Tambien infieren algunos, que el que hiere al Clerigo con ignorancia crasa, ò supina de que lo era;

no incurre la descomunion de el Canon, *si quis suadente diabolo.* Sic Silvestro verb. *Ignorantia q. 8. dist. 4. &* verb. *Excommunicatio 6. §. 6. notab. 4. vers. 2.* Abbas, Alexander de Nevo, S. Antonino, Felino, citados de Sanchez *lib. 9. disp. 32. n. ** 41. Mas este sentir, le reprueba el mismo Thomàs Sanchez con la comun sententencia. Y es la razon Porque en dicho Canon, aquellas dos palabras *suadente diabolo*, no quieren significar, que para incurrirle la tal censura, aya de intervenir grave dolo, presumpcion, ò temeridad, y que así no la incurrirá el que hiriere al Clerigo con ignorancia crasa, ò supina; Sino solo significan dichas palabras, y dan à entender que la percusion aya de ser ilícita, y pecaminosa mortaliter, como abaxo se dirà, para dar à entender que por la que no fuere tal, como la que se haze por justa, y moderada defenfa, ò la que se haze con moderada correccion, no se incurre dicha censura; porque entonces no es *suadente diabolo*; pero seralo, si en ella interviene cõtra la ley Eclesiastica grave culpa, y como de esta no se escusa, el que hiriera al Clerigo con ignorancia crasa, ò supina, tampoco se escusará de la censura, impuesta en dicho Canon. Sic Portel *in dub. regular. verb. Ignorantia n. 30.* Villalobos *1. p. 11. 17. dif. 22. n. 3.* y comunmente los DD. Por lo qual hallo poca, ò ninguna probabilidad en la sententencia contraria.

19 Quando la censura no se impone con alguna de las palabras referidas en el num. 16, ò otras equivalentes,

leñtes, sino simplemente mandando por descomunion, suspension, &c. no la incurre, quien haze la accion à que estava impuesta, con ignorancia vincibile, si la ignorancia solo era venialiter culpable. La razon es. Que ni la descomunion mayor, ni otra censura alguna se incurre, sino por culpa mortal. Sic Gaspar Hurtado, *de cens. dif. 10.* Suarez *disp. 4. sect. 10. n. 4.* Sanchez *lib. 9. disp. 32. n. 29.* Navarro, Rodriguez, Salas, Egidio, Vazquez, y otros, à quienes sigue, y cita Bonacina *de cens. disp. 1. q. 1. punct. 3. n. 6.* contra algunos que con poco fundamento dixeron, que las censuras fuera de la descomunion mayor, se incurren solo por culpa venial. Esto supuesto.

20 Digo, que la ignorancia vincibile con q̄ se ignora el acto à q̄ està impuesta la censura, ò se ignora la ley Eclesiastica que la impone, escusa de incurrirla, como la ignorancia no sea crasa, ò supina. V. g. Hiere Pedro à vn Clerigo ignorando culpablemente ferlo: como la ignorancia no sea tan grande que llegue à ser crasa, ò supina, no incurre la censura. Porque aunque la ignorancia no escusa de culpa mortal la percusion, por ser contra derecho divino, escusò de incurrir la censura q̄ es de derecho humano, respecto de el qual, como queda explicado en el tratado antecedente, escusa la vincibile, como la invincibile. Por lo qual aunque solo se ignorara la censura, escusara de ella; pues toda censura es de derecho humano. Y se prueba *ex C. 2. de const. in 6.* donde expressamente se determina, que para

obiar los peligros de las Almas, ningunas sentencias de qualesquiera Ordinarios comprehendan, ni ligen à los que las ignoran; con tal que la ignorancia no sea crasa, ò supina.

Responden algunos. Que el citado capitulo solo habla de las censuras, y penas impuestas por los estatutos de los Ordinarios, pero no de las Pontificias. Esta solucion haze poca fuerza. Porque como prueba bien Silvestro, verb. *Ignorancia, q. 8. dist. 3.* por el nombre de *Ordinario* se entiende también el de el Pontifice, que es Ordinario de todos los Ordinarios. Y en el calo presente es fuerza entenderse assi; por la razon de el mismo texto; ibi: *Vt Animarum periculis obvietur*, la qual milita de la misma manera, y con mayor fuerza en las censuras impuestas por los Pontifices: pues estas son mas en numero, publicanse menos, con mas facilidad se ignoran, y ay el mismo peligro, y mayor en ellas. Por lo qual es fuerza se entienda aver hablado de todas, siendo en materia favorable, y corriendo la misma razon. Sic Sanchez *lib. 9. disp. 32. n. 31.* Castropalao *tr. 2. disp. 1. punct. 18. n. 2.* Bonacina *disp. 1. de cens. q. 22. punct. 1. n. 10.* Portel *in addit. ad dub. reg. verb. Ignorancia, n. 25.* y otros, contra muchos que con probabilidad tienen lo contrario.

De lo dicho se advierta. Que está * do en esta nuestra opinion, se ha de dezir, que la culpa mortal que en el n. 18. diximos bastava para incurrir la censura de el Canon *Siquis suadente, &c.* se ha de entender de aquella que presupone obrar con cierta cien-

cia, ó por lo ménos con ignorancia q̄ llegue à ser crasa, ó supina; mortaliter culpable contra la Iglesia, assi por la razon de nuestra sentencia; como por que tambien la palabra *suadente* parece que dà à entender obra que se haze no como quiera con qualquiera ignorancia venialiter culpable, sino con aquella que contra el derecho q̄ impuso la tal pena, ó censura, fuere mortaliter culpable, qual es la crasa, ó supina.

§. III.

Si la ignorancia excusa de incurrir la irregularidad, aunque sea de homicidio voluntario?

21 **L**A irregularidad que no proviene de delito, ni por el se impone, es cierto en toda sentencia que se incurre, aunque invinciblemente se ignore. Porque esta no tiene razon alguna de pena, solo es vna inhabilidad, y impedimento Canonico, impuesto por la Iglesia. Tal es la irregularidad *ex defectu lenitatis*. La de vigamia. La que se contrae *ex defectu corporis*. *Ex defectu animæ*. *Ex defectu natalium*, &c.

22 Otras proceden de delito, y son penas impuestas al que le comete haziendole por él inhabil para las ordenes, &c. Tal es la irregularidad que procede de homicidio injusto, y voluntario. La que incurre el que voluntariamente se rebaptiza. Y la que incurre el Sacerdote, que estando des-

comulgado, ó en alguna censura, &c. se abra, ó exercita algun acto de ordẽ sacro, &c. De estas también es cierto, que el que ignora invinciblemente la malicia de el acto à que están impuestas, no las incurre. Porque proveniendo ellas, como provienen de delito, es manifesto, que quien no le comete, no las puede incurrir.

23 La dificultad está, quando se comete el delito, pero ignorase la ley Eclesiastica que las impone, ó aunque se sepa que ay ley Eclesiastica que prohibe esse delito, ignorase que lo prohibe con pena de irregularidad. Si en este caso se incurre? No trato en esta dificultad, de la irregularidad que proviene de homicidio injusto, que de esta trataré despues: solo trato de las demas irregularidades que proceden de delito.

La primera sentẽcia es de Soto *in 4. dist. 22. ar. 2.* Suarez *de cens. disp. 40. sect. 5. n. 9.* & 10 Hurtado *disp. 1. de irregularit. dif. 8.* Vazquez, Azor, Cordova, y otros à quienes cita Diana *4. p. 11. 2. resol. 85.* que con gran probabilidad afirman incurrir en irregularidad el que comete el delito à que està impuesta, aunque invinciblemente la ignore, ó ignore la ley Eclesiastica que la impone. Por lo qual, el descomulgado, q̄ sabiendo lo està, dize Missa, incurre en irregularidad, aunque la ignore, ó ignore la ley Eclesiastica que la impone. Su principal fundamento es. Que la irregularidad no es censura, sino pena de el delito: y cometiendo este, forçosamente se incurre la irregularidad à él impuesta: pues la Iglesia puede castigar

rigar y castiga esse delito con essa pena. Ni es necesario que se conozca la pena, ni la ley que la impone: basta que se conozca el delito à que està inpuesta. y por el qual se incurre, como se ha dicho.

24 La 2. que tengo por mas probable, afirma lo contrario. Tiene la exprellamente Cornejo 2. tom. tr. 5. de irreg. disp. 6. dub. 3. per totum. Fundase en que estas irregularidades son censuras. Por lo qual, assi como la ignorancia de la censura, excusa de incurrirla, excusa tambien de la irregularidad. Lo mismo es fuerza digan todos los de la escuela de S. Thomàs à quienes en gran numero cita Diana 1. p. tr. 11. resol. 27. que afirman ser estas irregularidades verdaderas censuras.

25 Fuera de estos DD. tiene esta 2. sentencia en propios terminos Sanchez lib. 9. disp. 32. n. 31. Bonacina de cens. q. 2. punct. 1. n. 13. Egidio disp. 18. dub. 4. n. 31. Castropalao 1. tom. tr. 2. disp. 1. nu. 6. Leandro in comp. tr. 1. de irreg. disp. 4. y Navarro cap. 27. nu. 16. y mas ex professo n. 274. vers. 13. Los quales, aunque sienten que las irregularidades no son censuras, afirman que excusa de incurrirlas la ignorancia. El fundamento es. Que quando se ignora la ley que impone la irregularidad, no se peca contra essa ley: y consiguientemente no se incurre la pena por ella inpuesta: pues la ley penal, solo puede ligar à sus transgressores.

Y dado que se conozca la ley Eclesiastica, y se peque contra ella, si la irregularidad se ignora, no se incur-

re. Porque la irregularidad se impone, para castigar la contumacia, y singular rebeliõ contra la potestad Eclesiastica. Quien no conoce la irregularidad inpuesta, no es contumaz, ni rebelde à la potestad coerciva de la Iglesia, aunque lo sea contra la potestad directiva. Luego dado que peque contra la ley Eclesiastica, no peca contra ella en quanto penal, pues no conoce la pena.

26 De aqui se fige, averse de dezir lo mismo, aunque la ignorancia sea vincible, como no sea trala, ò supina: supuesto, que como repetidas vezes hemos dicho, y probado, la ignorancia vincible que respecto de el derecho divino fuera mortal, no lo es respecto de el humano, de el qual excusa, como si fuera invincible. Fuera de esto, la irregularidad, es pena que pide menosprecio de la ley, como prueba Navarro cap. accepta de restitu. expol. oposis. 81. illat. 9. nu. 35. & cap. cum contingat. caus. 14. nullitatis, remedio 2. num. 7. El qual no tiene quien ignora la ley. Y en propios terminos tienen esta sentencia Sanchez, y Bonacina proxime citados. Castropalao punct. 18. n. 2. Diana 4. p. tr. 2. resol. 85. & 5. dicendum, citando à Medina, y Portel.

27 La mas grave dificultad es. Si el que voluntaria, y injustamente mata à vn hombre ignorando la irregularidad, queda irregular? Todos los DD. citados nu. 23. y otros muchos à quienes siguen Diana, y Merola, sienten constantemente, que queda irregular, y lo contrario juzgan por gravissimo absurdo, fundados en que co-

meriendose el delito, se incurre la pena, aunque se ignore.

No obstante, tengo por mas probable lo contrario, quando invinciblemente se ignora la ley Eclesiastica, que impone irregularidad al homicidio injusto. Sic expressè Cornejo 2. tom. tr. 5. de irreg. disp. 6. concl. 3. per totam, y los DD. infra citandi. Pruebase eficazmente. Este homicida, solo pecó contra el derecho natural, y divino, y no pecó contra el Eclesiastico que impone la irregularidad, supuesto que la ignorava. Luego solo pudo incurrir, y incurrió la pena impuesta por el derecho divino de suplicio eterno, y no la impuesta por el Eclesiastico, contra el qual no pecó: pues la ley penal solo comprehende à sus transgressores.

Y si contra esto se dixere que puede la Iglesia castigar con pena de irregularidad, à este homicida que pecó contra derecho natural, y divino, à cuyo delicto estava impuesta. Responde Cornejo: que no puede castigarle con esta pena, ni cõ otra grave, y exorbitante, ignorando èl la prohibicion Eclesiastica, por ser injusto, y contra razon ser castigado con la pena del derecho, contra el qual no pecó.

28 Lo mismo digo en caso que el homicida, conociesse que la ley Eclesiastica tenia prohibido el homicidio, si ignorava invinciblemente que le tenia prohibido con pena de irregularidad. Lo primero. Porque en tanto que no la conoce, no es contumaz contra la potestad coerciva de la Iglesia, como queda dicho. Lo 2. Se prueba con las razones que se re-

feriràn num. 42. y 43. que prueban manifestamente esta sentencia. Y finalmente se prueba. Esta irregularidad es pena, como suponen los DD. de ambas sentencias: la pena en probable sentencia, no la incurre quien invinciblemente la ignora; luego el homicida que ignora la pena de la irregularidad no la incurre. Esta conclusión es contra Cornejo, supra. Pero tiénela Sanchez de matrim. disp. 32. n. 21. 31. y 34. Portel in dub. reg. verb. Ignorantia n. 19. Castropalao 1. tom. tr. 2. disp. 1. punct. 17. nu. 6. Egidio disp. 18. de irreg. dub. 4. à nu. 29. Bonacina de cens. disp. 1. q. 2. punct. 1. n. 13. Navarro cap. 27. nu. 274. vers. 13. Siente lo mismo expressamente Leandro in comp. * tr. 1. de irreg. disp. 4. vbi sic loquitur. *Etiam fit quod non incurrit irregularitatem qui licet sciat aliquod delictum lege Ecclesiastica esse prohibitum, ignorat tamen invincibiliter tali delicto irregularitatem annexam esse, quia cum sit poena gravissima, non debet censeri incurri ab invincibiliter ignorante legem. Imò satis probabiliter sentio non incurrere irregularitatem, qui occidit aliquem, ignorans invincibiliter esse impostam poenam irregulantis homicidio: nam eadem est ratio, & si ignorantia excusat ab alijs irregularitatibus ob delicta patrata, cur non ab hac? Hæc ille.* Citandose à la 4. p. tr. 1. de cens. disp. 9.

Responde Diana al fundamento de esta sentencia, ser verdad que este homicida no incurre la irregularidad que

que es pena de el delito; pero que incurre la de defecto de lenidad, y añade. *Et hoc dubium est valde notandum, quia quotidianum, & a paucis discussum: & scio quod aliquando doctorum hominum torsit ingenia.* Esta solucion es insuficiente. Porque como prueba bien Cornejo supra, la irregularidad *ex defectu lenitatis*, no proviene de el homicidio pecaminoso, y solo se incurre por la licita occision de el hombre.

Y como tambien prueban Gaspar, Hurtado, *disp. 2. de irreg. dif. 11. n. 40.* y Turfiano *de cens. lib. 99. disp. 16. dub. 3.* con Vazquez: si bien se consideran los capitulos de derecho que tratan de la irregularidad *ex defectu lenitatis*, solo está impuesta, y la incurren los Iuezes, y Ministros de Justicia, que como tales concurren à la muerte licita de el reo: y consiguientemente no la incurre el que como persona particular mata à alguno. Porque si le mata en justa defensa, ó de el todo involuntariamente, en ninguna irregularidad incurre. Y si le mata injustamente, incurre la de homicidio voluntario. Siendo pues probabilissima esta sentècia, y como tal recibida de los mas doctos, y aviendola referido, y magnificado mucho el mismo Diana *3. p. tr. 5. resol. 79.* admiro como tan presto se olvidó de ella.

29 Finalmente todo lo dicho es muy probable, aunque se ignore la irregularidad con ignorancia vincible; como no sea crafa ó supina: pues como queda probado, aunque esta ignorancia vincible, respecto de el dere-

cho natural, ó divino, fuera mortal; pero respecto de la irregularidad que es de derecho humano, solo es venial: por lo qual excusa como la invincible. Fuera de esto, prueba esta sentencia doctamente Sanchez *lib. 9. disp. 32. n. 34.* deduciendola manifiestamente de el derecho; y Castro-palao *1. tom. tr. 2. disp. 1. punct. 18. n. 2.* con otros.

§. IV.

Si la ignorancia excusa de las demás penas Eclesiasticas?

30 **L**A mas comun, y recibida sentencia es, que quien comete la culpa à que está impuesta la pena, la incurre aunque invinciblemente la ignore. Tienen esta sentencia todos los DD. referidos num. 23. que sienten, que para incurrir la censura, no es necesario conocerla: y lo mismo los citados en el sobredicho numero, que sienten lo mismo de la irregularidad. A los quales añado à Thomàs Sanchez *lib. 9. disp. 32. n. 21.* donde dize: que para incurrir las censuras, ó irregularidad, es mas probable ser necesario se conozcan, y que ignorandose, no se incurran: pero para incurrir las demás penas, afirma ser muy mas probable, que no es necesario se conozcan.

El principal fundamento de esta sentencia, es. Que de razon de la pena no es ser voluntaria, sino que por el mismo caso que el delincente consiente en la culpa, naturalmente resulta la obligacion à la pena por fuerza

fuerça de la ley que la tiene impuesta: y así no es necesario conotimiento de la pena, pues sólo podía ser necesario para que fuese voluntaria, y no pidiendo ser voluntaria, tampoco pide ser copocida. Todo lo qual cõtra, supuesto que Dios justissimamente condena à pena eterna al que comete culpa mortal, aunque invinciblemente ignore que ay pena eterna impuesta à tal pecado. Y el Iuez justissimamente manda aborcar al homicida, y azotar al ladron, aunque estos ignorassen invinciblemente que avia tal pena impuesta à tales delitos.

31 No obstante esto, tengo también por muy probable la sentencia contraria. Tienela Navarro en diversas partes principalmente *in man. cap. 27. n. 274. vers. 13. Sã verb. Ignorantia n. 11.* Dala por probable Sanchez, supra citando por ella à Angelo, y Silvestro. Pruebalá Navarro diciendo: que aunque es verdad que no es necesario consentimiento en la pena para que se incurra: pues la obligación de ella, no estriya en su consentimiento; sino en la potestad de la ley que la impone: pero requiere forçosamente consentimiento en la causa porque se impone la pena. Y para que se diga que se consiente en la causa, no basta consentir en el delito que es causa de la pena; sino que es necesario conocer que esse delito, es causa de essa pena: pues no se puede dezir, que consiente bastantemete en la causa, en tanto que no se conoce el efecto.

De aquí infiere Navarro, que quando la pena es exorbitante, no la in-

curre el que la ignora. Porque nõ tiene obligación à conocer, quando comete el delito, que tenia, ò podia tener anexa semejante pena. Pero quando esta es moderada, y proporcionada al delito segun su naturaleza, incurrela el que le comete, aunque la ignore: pues todo hombre conoce, ò deve conocer, quando comete la culpa, que à esta se le deve pena proporcionada: y así consiente en esta, quando voluntariamente consiente en la culpa.

Este discurso de Navarro, figuen con aplauso los mas de los que escribieron despues de el. Y todos los DD. citados en los §§. antecedentes, que dicen no se incurrir las censuras, ni la irregularidad quando ellas solas se ignoran; admiten el discurso de Navarro para poder responder al fundamento de la primera sentencia, y al simil de la pena eterna, diciendo: que esta no es exorbitante, respecto del pecado mortal, sino menor de lo que merece: y que así se incurre, aunque se ignore, por ser proporcionada al delito. Pero las censuras, irregularidades, privacion de actos legitimos, y otras semejantes, son exorbitantes; por lo qual ignorandose no se incurren.

32 Inferen lo 2. Que el casado que peca con hermana, ò prima de su muger, no queda impedido de pedir el debito, si ignora estar impuesta essa pena, ò ignora ser parienta dentro de el 2. sagrado. Lo mismo se ha de dezir de el que baptiza, ò es Padrino de el hijo de su muger, que si no sabe que lo es, ò ignora la pena de privacion de

de pedir el debito, no la incurre por ser exorbitante. Sic Castropalao 1. tom. 11. 2. disp. 1. punct. 17. nu. 8. Thomàs Sanchez lib. 9. disp. 32. à nu. 43. *Usque ad 50.* probádola latísimamente con textos, razones. y Autores, contra algunos que figuieron lo contrario. Lo qual es verdad, aunque la ignorancia fuesse crasa, con tal que no fuesse afectada, como lo prueban Sanchez, y Castropalao, y consta *ex C. 1. de eo qui cognovit consanguineã. Et ex C. si vir. de cognat. spirit.*

33 Lo 3. infieren, que el que ignora la anulacion de el acto, quando este no se anula por falta de solemnidad, ò forma: sino en pena de el delinquente; no la incurre quien la ignora. Sic Castropalao supra, punct. 18. citando à Sanchez, S. Antonino, y Flaminio.

34 Esta es la doctrina de estos Autores. En la qual me haze grave dificultad la diferencia que ponen entre las penas que llamã exorbitantes, y las que no lo son. Donde parece hablaron con poca consequencia. Porque el que comete el delito, ò advierte que tiene impuesta pena, ò no lo advierte. y naturalmente se le olvida? Si en ninguna manera lo advierte, aunque consienta en el delito, no consiente en la pena, quanto quiera que sea proporcionada: pues aunque se consienta en la causa, no se consiente directamente, ni indirecte en el efecto que no se previó en ella. Si quando cometió el delito advirtió à la pena, es fuerza la incurra: ora sea grave, ora leve. pues ya no tiene ignorancia de ella.

Fuera de esto. No puedo entender

que no siendo pena exorbitante (como no lo es) la de eterno suplicio, y privacion de Dios en el infierno por vn solo pecado de simple fornicacion, v. g. se aya de juzgar por pena exorbitante la de no poder pedir el debito à su muger el adultero incestuoso; supuesto que este comete tres culpas, y la pena que le impone la Iglesia es infinitamente menor que la eterna q̄ impone Dios solo por qualquiera de estas graves culpas. A que añado. Que no siendo facil dar regla cierta para poder discernir entre las penas temporales impuestas à deliros, quales se ayan de reputar por exorbitantes; y quales no. No es tampoco cierta la resolucion con que dichos Autores resuelven esta dificultad; pues la fundan en la sobredicha distincion de penas exorbitantes, ò proporcionadas.

35 Por estas razones, lo que sieto es. Que ay vnas penas que no piden q̄ el mismo delincente las execute en si mismo, sino que las executa el luez en el reo. Tal es la eterna. La de horca, azotes, y otras semejantes. Otras ay, que las ha de executar en si mismo el delincente, ora sean positivas, ora privativas. Tales son las censuras. iregularidades, privacion de pedir el debito, privaciõ de los actos legitimos, y otras, qualesquiera que el delincente aya de executar en si mismo, sin intervencion de el luez. Esto supuesto.

36 Digo lo 1. Que para que se incurra la pena que ha de executar el luez, no es necesario que el delincente la conozca quando se comete el delito. Esto prueba manifestamente el fundamento de la sentencia referida

num. 40. y el simíl de la pena eterna; la qual se incurre, aunque no se conozca quándo se comete la culpa mortal. Y la pena de azotes que justamente se da al que cometiò el delito, aunque entonces no conociesse la pena.

37 Digo lo 2. Para q̄ se incurra la pena que el delincuente ha de executar en sí mismo, es forçosamente necesario que la conozca quando comete el delito: y si entonces la ignora no la incurre, ora sea grave, ora sea leve. La razon es. Que aviendo el delincuente de executar la pena en sí mismo, así como lo ha de executar con libre consentimiento suyo; así forçosamente pide consentimiento en ella quando la incurre, el qual no puede tener no la conociendo. Y sería cosa sumamente grave, y superior à la flaqueza humana, querer que vn hombre voluntariamente execute en sí la pena que nunca conociò que incurria, y en la qual nunca avia consentido.

Lo dicho es tanta verdad, que conociendose la pena quando se comete el delito, y consintiendo en ella virtualmente en su causa: con todo esso es cosa tan grave à la misma naturaleza el executarla el reo en sí mismo, que como notan Castropalao 1. tom. 11. 3. disp. 2. punct. 2. n. 5. y Sanchez lib. 3. de matrim. disp. 53. n. 2. & 6. & lib. 7. disp. 89. n. 11. es comun sentencia de Theologos, y Juristas, con S. Thom. 1. 2. q. 62. art. 3. in corp. & ad 3. ninguna pena se impone al reo para que le obligue hasta la sentencia de el juez, sino solo las censuras, irregularidades, y privacion de

pedir el debito el casado en los casos referidos. Siendo pues la execucion de la pena en sí mismo cosa tã grave, que aun quando se conoce, y se consiente en ella, no le parece à la Iglesia cosa justa obligar al reo que la execute en sí mismo, hasta la declaracion de el juez; parece sin fundamento dezir que quiera la Iglesia que alguno incurra la pena y la execute en sí mismo quando nunca la conociò, ni consintió en ella.

38 Lo mismo se ha de dezir aùn que la ignorancia sea vincible, con tal que no sea crafã, y supina. Porque como se ha dicho, respecto de el derecho humano, en no siendo crafã, no es mortal: y el que la tiene, se escusa de incurrir las penas que son de derecho humano, como si fuera invincible.

39 Ultimaméte se puede dudar: si el que ignora ser vn caso reservado, se escuse de incurrir la reservaciõ por razon de la ignorancia? El comun sentir es. que de dos maneras se puede reservar el caso: ò en pena de el delito, ò solo como medicina, quitando por razon de buen gobierno espiritual la autoridad à los Confessores; para que no puedan absolver de el. Quando se reserva en odio de el pecado, y en pena suya, quien ignora la reservaciõ, no la incurre, como se dize de las demas penas. Pero quando la reservacion se pone solo como medicina por via de buen gobierno; siẽpre se incurre, pues no es pena, sino efecto de la ley. Tal es la reservacion de los casos que las Religiones reservan. Y dezir que esta no se incurre, si

se ignora, afirma Pedro Hurtado *tom. 1. de fide, disp. 84. sect. 2. §. 8.* ser de el todo improbable. Sic etiam Sanchez *lib. 9. de matrim. disp. 32. n. 18.* y Lugo *de pœnit. disp. 20. sect. 2. n. 11*
 40 Con todo esto, Coriolano *de casib. reserv. Bonacina, Naldo, Reginaldo, Capeavilla, Bresero, y Homobono, citados de Diana 6. p. rr. 6. resol. 42.* afirman que la reservacion es odiosa, hecha en odio de el delito, y pena suya. Y si esta sentencia es probable, de ella se sigue serlo tambien manifestamente, que el que la ignora, no la incurre, segun la probable sentencia de los que dicen, que ninguna pena exorbitante se incurre quando se ignora. Y se de cierto, que el P. Luis de Valdivia de la Compania de Iesus, hombre de los mas doctos de su tiempo en materias morales, sentia que toda reservacion era penal, y odiosa, y que no la incurria quien la ignorava.

Ni obsta dezir, que la reservacion es medicina. Porque tambien todas las censuras son penas medicinales en toda sentencia: y por el mismo caso que son penas medicinales, es necesario que se conozcan para que se incurran, pues no se conociendo, no podian ser medicinales, supuesto que no se conociendo, no se podian temer. Lo mismo parece que corre en la reservacion que se pone como pena medicinal, para que por su temor se abstengan de cometer semejante delito.

Por la razon dicha, y porque siendo te que toda reservacion, aunque sea medicinal, es juntamente pena, desfendi noviter el P. Quintana Due-

ñas tom. 1. singul. tract. 3. de pœnit. singul. 11. & tom. 2. rr. 4. de casab. reserv. singul. 8. que la ignorancia de qualquiera reservacion, ora sea de las de los Obis pados, ora de las Religiones, excusa de incurrirla, y consiguientemente, que podra ser absuelto por qualquier Confessor de la culpa a que estava anexa la dicha reservacion. Sic enim ait loco citato: *Ignorantia reservationis excusat a reservatione. Unde si quis ignorabat casum esse reservatum in hac Diocesi, vel Religionem, licet sciret reservatum esse ab alia, ac peccatum mortale esse, non incidit in casum reservatum, ac proinde potest absolvi a quocunque Confessario.* La qual sentencia refiere, y da por probable novissimamente el P. Moya *in select. rr. 3. de pœnit. disp. 8. q. 2.* aunque sienta ser mas probable lo contrario.

Esto he dicho, segun las sentencias referidas en este num. 40. En la mia siempre se incurre la reservacion, quanto quiera que se ignore. Porque dado que sea pena, no la executa el reo en si mismo: executala el Iuez, quitando la autoridad a los Confesores para que no le puedan absolver.

§. VLTIMO.

Si la inadvertencia, y natural olvido excusan de incurrir la irregularidad, y demas penas?

41 **E**N esta dificultad tan grave, como necesaria, es de el todo cierto, q̄ quien no ad

vierte à la culpa de el acto, ò omisión à quien està impuesta la pena, no la incurre. Porque escusandose esse acto de culpa, es constante que se escusa de la pena: pues nadie la incurre, sino incurre la culpa à q̄ estava impuesta.

De que se sigue, que quien habitualmente sabe ser culpa mortal de sacrilegio herir al Clerigo, y que incurre en descomunion quien le hiere, si en vna ocaion repentina le hiere, advirtiendolo bastantemente que es hōbre, y que peca mortalmente en herirle; pero no advirtiendolo que es Clerigo; ni comete pecado de sacrilegio, ni incurre en descomunion. Que no cometa pecado de sacrilegio, es claro, y evidente: pues en este caso solo cometió la culpa mortal de percusion de hombre, y no advirtió à la percusion de Clerigo: y assi solo fue voluntaria la primera, y no la segunda. Que no incurra en la descomunion, tambien es cierto: pues esta no està impuesta à la percusion de hōbre, sino solo à la sacrilega percusion de Clerigo: y no se cometiendo esta culpa, como no se cometió; no se incurre en la censura que le estava impuesta.

42 Toda la dificultad està, quando advertidamente se comete el delito à que estava impuesta alguna pena: pero no se advirtió à essa pena, teniendo por entonces natural olvido de ella, si en este caso se incurre? Tengo por constante, y cierto, que assi como es probable, que el que comete el delito, y invinciblemente ignora que le està impuesta pena, no la incurre: assi tambien lo es que no la incurre, aunque habitualmente la aya conocido,

sino la advierte con plena advertencia, quando comete la culpa.

Lo qual es fuerza que confiesse los DD. en los §§. antecedentes citados, que afirman no incurrir en la pena el que invinciblemente la ignora. Porque en toda sentencia la inadvertencia actual, ò natural olvido, escusa assi de la culpa, como de la pena; de la misma manera que la ignorancia invincibile. Assi lo suponen como cierto Suarez. Azor, y Sanchez, a quienes sigue, y cita Bonacina de cens. disp. 1. q. 2. punct. 5. n. 5. sus palabras son: *Et hoc diligenter est aduertendum, nam sicut ignorantia excusat à peccatis, & a censuris, ita etiam excusare potest inaduertentia, ut bene ait Suarez de cens. disp. 4. sect. 8. nu. 5. & 11. Azor 1. p. lib. 1. cap. 16. q. 3. Sanchez in sum. lib. 1. cap. 16. n. 8. Hæc ille. Castropalao 1. tom. tr. 2. disp. 1. punct. 15. n. 4. dize: Quæ dicta sunt de ignorantia, intelligenda sunt de obliuione, & inaduertentia. Obliuio enim, & inaduertentia quædam ignorantia est, & eodem modo cum actu comparari debet, ac comparatur ignorantia. Lo mismo repetidas vezes afirman Gasp. Hurt. de cens. in com. dif. 21. n. 90. & disp. 1. de irregularit. dif. 8. n. 28. Pedro Hurt. tom. 1. de fide disp. 83. sect. 5. §. 42. & disp. 84. sect. 1. §. 7. quibus adde Portel in dub. reg. verb. Ignorantia, n. 1. Leand. in comp. tr. 1. de cens. disp. 9. n. 5. y noviter Moya in select. tr. 3. de pœnit. disp. 8. q. 2. n. 8. donde dize: *Obliuio enim, inaduertentia, & ignorantia invincibilis, sicut æquiparantur in ordine ad ex-**

excusandum à culpa; ita etiam in ordine ad excusandum à pœna, quod est maximè obseruandum ad pluri-um casuum resolutionem.

43 La razon de lo dicho es, que no solo la inadvertècia escusa de culpa, y de la pena como la ignorancia, sino que toda la inadvertencia es ignorancia actual. Y si bien se considera, la ignorancia habitual no sirve, ni puede servir para escusar de culpa, ò pena: sino quando se junta con la ignorancia actual, ò natural inadvertencia. Desuerte que toda la razon de escusar de culpa, ò pena, es la natural inadvertencia, ò actual ignorancia, y no la habitual, porque para el acto no concurre, ni el habitual conocièto que se ha tenido, ni la habitual ignorancia, sino solo el actual conoci- miento, ò actual ignorancia, ò inad- vertencia.

Reconocese esto con evidencia moral en todas las acciones. Si vn hombre toda la vida huvièsse ignora- do invinciblemente que cometia pe- cado, ò incurria en irregularidad en matar à su enemigo, si quando actual- mente le queria matar advirtiesse ser culpa mortal, y que tenia anexa irre- gularidad, es de el todo cierto que ma- randole, pecaria mortalmente, y que- daria irregular. Y por el contrario, aunque siempre huvièsse sabido que esse homicidio era culpa mortal, y te- nia anexa irregularidad: si quando actualmente le queria cometer, ni ad- vertia à la culpa, ni à la irregulari- dad, serà tambien cierto que no las incurria: pues es imposible q̄ sea voluntario lo que no es conocido. Y

alsi consta, que sola la actual ignoran- cia, ò actual inadvertencia, es la que escusa de culpa, ò pena, y no la habi- tual.

44 De la doctrina dada se sigue lo primero. Que quien voluntaria, y advertidamente dize vna heregi: con formal assenso en ella, aunque habi- tualmente supiesse, y huvièsse sabido, que quien la dize, incurre en desco- munion: si quando la dixo, natural- mète se olvidò, ò no advirtió que avia tal descomunion, no la incurre. La razon es. Que si la ignoràra invinci- blemète, no la incurria. Y consiguient- temente qualquiera Confessor le po- dia absolver de la tal heregia, como consta de todos los DD. citados, que sienten no incurrir la censura, quien invinciblemente la ignora: y lo tiene Thomàs Sanchez *lib. 2. sum. n. 5.* ha- blando en proprios terminos de la he- regia, ibi: *Quare si hæreticus ratio- ne ignorantia censuræ excommuni- cationis eam nõ incurreret, peccatũ eius posset à quovis Confessario ab- solui.* Y el docto Moya vbi sup. n. 7. siguiendo, y citando al dicho Sanchez, à Henriquez, Trullench, Layman, Leã * dro, y otros, dize lo mismo: per hæc verba. *Si pœnitens ignoraverit cen- suram peccati hæresis. V. g. non erit peccatum hæresis reservatum, quia licet pœnitens in tale peccatum in- ciderit, non tamen reservationem incurrit, vtpote censuram ignorãs.* Et sequela ista videtur mihi omni- no tenenda. Lo qual todo se funda en que dicho pecado (y lo mismo dizen los DD. de todos aquellos que tienen anexa censura, y son reservados al Põ- tifi;

tifice) no es reservado por sí inmediatamente, sino por razon de la censura que tiene à sí anexa : luego no se incurriendo esta por razon de la ignorancia, no quedará el pecado reservado: y consiguientemente podrá ser absuelto por qualquiera Confessor. Vease à Moya en el lugar citado, n. 6. 7. & 8.

Lo mismo, proporcionablemente, se ha de dezir de el que actualmente no advierte la censura : pues como consta de la razon, y DD. citados, de la misma manera escusa la inadvertencia, que la ignorancia invincible. Y lo testifica en el caso presente Pedro Hurt. 1. tom. disp. 8. §. 7. ibi: *Disp. 83. §. 40. Retuli multorum opinionem asserentem ad contrahendam excommunicationem requiri scientiam eius poenae, vel ignorantiam culpam: ex quo deducitur evidenter non esse reservatam culpam illam Hæresis: quod ipsi Authores fatentur ingenuè: & idem dicendum est (consequenter ad eam opinionem) de inconsideratione naturali: Ut observavi ea disp. 83. §. 42. Hæc ille.* Y el P. Moya inmediatamente à las palabras suyas proxime referidas, añade estas: *Advertendum tamen est, inadvertentiam seu oblivionem naturalem actualem excommunicationis, seu poenae, etiam excusare ab illarum incurfione.*

45 Siguese lo 2. Que el que injusta, y voluntariamente comete homicidio, aunque siempre huviesse sabido que quien le comete es irregular: si quando actualmente le comete no advierte à la irregularidad, ó na-

turalmente se olvida de ella, no la incurre. Consta de los Autores citados: y en propios terminos lo confiesa Galpar Hurt. disp. 1. de irreg. dist. 8. n. 28. donde aviendo referido la opinion de Sanchez, Navarro, Egidio, y otros, que dizen no incurrir en irregularidad quié invinciblemente la ignora. Añade, ibi: *Et ob rationem dictam, si efficax est, non incurret irregularitatem qui non considerat, seu advertit actu delictum esse contra ius Ecclesiasticum, etiamsi habitualiter sciat; imò, & qui non considerat ei delicto esse annexam irregularitatem.*

46 Siguese lo 3. Que el casado q̄ comete incesto con hermana, ó prima de su muger, no queda privado de pedir el debito, si quando actualmente cometió el incesto se le olvidó, ó no advirtió que avia essa pena impuesta al que le comete. La razon es la referida. Y in terminis lo lleva Moya, vbi supra, citando à Portel, Diana, y otros, ibi: *Hinc coniux incestuosus cum consanguinea uxoris in primo, aut secundo gradu, excusatur ab incurfione poenae privationis petendi debitum, non solum ob ignorantiam, sed etiam ob inadvertentiam, aut oblivionem actualem talis poenae.* Hæc ille.

47 Siguese lo 4. Que si es probable la opinion que dize que el que ignora ser vn caso reservado, no incurre en la reservacion, y que puede ser absuelto por qualquiera Confessor. Lo mismo se ha de dezir forzosamente de el que quando comete el pecado, actualmente no advierte que

es reservado. Sic in terminis Moya, vbi sup. n. 8. in fine.

He puesto estos símiles por parecer los mas fáciles, para q̄ por ellos se pueden inferir los demás, y tratado este punto tan ex professo, y referido las palabras formales de los Autores, para que se conozca ser esta doctrina tan probable como recibida de ellos. Y para que se conozca ser sin fundamento la admiracion de algunos doctos, à quienes se les hizo dicha doctrina tan nueva, como si nadie la huviera dicho, siendo tantos, y tan graves los que la han llevado, y llevan, como hemos citado, y referido.

Finalmente advierto, que si el Confessor es prudente, y examina en este punto al penitente conforme à la doctrina dada, hallará que muchas vezes se ha escusado de culpas: y quando las aya cometido, se avrà escusado de in-

currir en las césuras, ó penas impuestas por no las aver advertido. Y juzgo que son los menos los que las advierten quando cometen el delito. Porque muchas vezes la passion no les dà lugar à advertirlas, aunque se advierta la culpa. Vease à Portel in dub. reg. verb. Ignorancia, nu. 31. * donde hablando de la ignorancia, ó inadvertencia de la pena que està impuesta al inestiuoso de no poder pedir el debito; y concluyendo con Sanchez, que no incurre en dicha pena quando la ignora, dize: *Quod magna consolatio est, & remedium ad quietandos coniuges, quando Confessor, non habet specialem facultatem concessam ex privilegio ad dispensandum in tali casu: si enim intercessit vera ignorantia iuris, vel facti modo prædicto, non est necessaria dispensatio. Hæc Portel.*

TRATADO DVODECIMO.

Si el miedo grave escusa de la culpa, y de la pena?

NO trato aqui de proposito de el miedo, ni de sus acepciones Quando se dize, *cadens in virum constantem*, quando no; ni como irrita los contratos, matrimonio, veto, y demás promessas, que esto pertenece à su proprio lugar. Vease para esto à Thomàs Sánchez lib. 4. de matrim. donde lo explica docta, y exactamente desde la disputa 1. hasta la 21. inclusive. Solo trato de él en quanto escusa de pecado, y de las penas à él impuestas, que es lo que pertenece à esta materia. Para cuya inteligencia.

Supongo lo primero. Que la voluntad en si misma, quanto à sus actos elicitos no puede recibir fuerza, ni violencia: ni eratura alguna la puede necessitar para que consienta en el pecado: siempre queda con su libertad, y puede libremente consentir, y no consentir. Verdad es que puede recibir fuerza, y violencia en las potencias inferiores. Podranme mover violentamente el brazo, y dar con él de puñaladas à Pedro, sin que la voluntad lo pueda resistir: pero nadie con tormentos, ni sin ellos, me podrá violentar

tar la voluntad para que consienta en darselas, siempre se queda libre para poder consentir, y no consentir. También es cierto que estas acciones exteriores, quando son de el todo violentas, y sin consentimiento alguno de la voluntad, se escusan de toda culpa; pues es imposible que la aya sin libre consentimiento.

2 Supongo lo 2. Que los actos interiores, ó exteriores que no son violentos en el modo dicho, sino que se hazen por temor, aunque sea de muerte, ó de otro grave daño, son voluntarios *simpliciter*: y solo son involuntarios *secundum quid*. Que sean voluntarios *simpliciter*, es manifesto: pues la voluntad libremente elige el hazerlos por huir el mal que teme sino los haze. Y que sean *secundum quid* involuntarios, tambien es cierto: supuesto que no los hiziera sino fuera por el temor, y miedo. Voluntariamente echa el marinero en el mar las riquezas que lleva en la nave, porque teme gravemente que sino las echa se anegará. Pero no las quisiera echar, ni las echará, sino fuera por esse temor de mayor mal que teme. Donde se reconoce, que el echarlas es accion voluntaria *simpliciter*, pues si quisiera no las echara; pero *secundum quid*, no lo es, supuesto que por ningun caso gustára de echarlas en el mar, sino fuera por el miedo de el daño grave que teme no las echando.

3 De aqui se sigue lo primero. Que el pecado que se comete por grave miedo, siempre es mas leve: pues tiene menos de voluntario. Lo 2. Quando se consiente en la culpa por miedo

grave, es manifesto que se comete essa culpa en que se consiente. Porque como el temor por grave que sea no quita la libertad, ni el consentimiento de dexa de ser voluntario *simpliciter*; no se puede dexar de cometer la culpa en quien libremente se consiente.

4 Finalmente, es tambien de el todo cierto no ser licito consentir en algun pecado, aunque sea el menor de los veniales, por miedo de la muerte, ni de otros gravissimos males. La razon es. Que quando forçosamente se ha de elegir vno de los males, ay precita obligacion à elegir el menor: y como qualquiera culpa es mayor mal que todos los males de pena, por gravissimos que sean, tiene obligació la voluntad à elegirlos, antes que elegir la culpa: y eligiendo la culpa por evitar el daño que se teme, peca eligiendo el mayor mal por evitar el menor. Todo esto es cierto sin controversia alguna entre los DD. Ni en este sentido procede la dificultad que se pregunta en el titulo.

5 El verdadero sentido de lo que se pregunta, es: Si ay algunas leyes, ó preceptos, que no obliguen à su observancia, quando de guardarlos se teme la muerte, ó otro grave daño? Y es cierto que si en esse caso no obligan, escusaria el temor de pecado, pues escusa de la obligacion de el precepto, el qual obligara no aviendo peligro de el grave daño que se teme. Esto supuesto. Se explicará, y resolverá la dificultad de este tratado por

los §§. siguientes.

§. I.

Si los preceptos de derecho natural obligan con temor de la muerte ò de otro grave daño?

LAs acciones prohibidas por derecho natural, vn:s sò tã intrinsecamẽte malas q̃ por ningun caso, ni ocasion alguna pueden dexar de serlo. Tales son la mentira, juramento falso, la idolatria, odio de Dios, sodomia, bestialidad, molicie, fornication, y otras semejantes.

Otras aunque son malas, no lo son tan intrinsecamente, que no se pueda apartar de ellas la malicia en algunas ocasiones, con tales, ò tales circunstancias, y con estas pueden ser licitas. Tal es el homicidio, que absolutamente es malo: pero hecho en propria defensa cõ el moderamen *in culpa tutele*, es licito. El hurto absolutamente es malo: pero tomar la hazienda agena en extrema necesidad, no lo es. Dexas de restituir lo ageno, es malo contra derecho natural: pero no lo es quando no se puede restituir, sin mui grave peligro de perdida de honra, ò vida. Y de estas ay otras que por las dichas se pueden conocer facilmente.

7 Esto supuesto. Digo lo primero. El miedo de la muerte, ni de otro mal alguno, no excusa de culpa las acciones que son tan intrinsecamente malas, que en ningun caso pueden ser licitas. La razon es manifesta. Pues siendo estas acciones intrinsecamente malas, y no quitando el temor la li-

bertad, como queda dicho: es cierto que no puede quitar su malicia: y cõfiguientemente, aunque se hagan por miedo de la muerte, se peca, segun la malicia que tuviere la accion. Por esta causa no es licito mentir por defender la vida, ni adulterar, ni fornicar, ni procurar polucion, ni hazer alguna de las acciones referidas.

8 Aunque la conclusion es de el todo cierta, ay algunas dificultades, no en ella; sino en averiguar si algunas acciones son tan intrinsecamente malas, que no las excuse de culpa el temor de la muerte? La primera es de el homicidio, el qual es cierto ser licito en propria defensa: pero dificultase, si me serà licito matar à Pedro en caso que Iuan me amenaze con muerte, sino se la doy à Pedro?

Saliceto l. 1. C. vnde vi. Cino, ibidem: q. penult. lason §. si minus n. 17. instit. de actionib. Bartholo, l. si seruus, ff. de noxal. act. Iuã Ananias cap. interfecisti n. 18. de homicid. Cardinalis, cap. sacris de his que vi, afirman que en este caso, licitamente le podrà matar. Porque en el (dizen) nõ obliga el precepto, nõ occides: y lo fundan en razon bien aparente. El que va huyendo de sus enemigos, y no puede passar sin atropellar vn inocente que està en el camino: puede en sententia comun proseguir la fuga, aunque sea atropellando le. Ni tiene obligacion por no le quitar la vida à detenerse con peligro de que à el se la quiten sus enemigos. Luego serà licito matar al inocente por temor de la muerte?

No obstante esto, es de el todo cier-

ta la contraria senténcia, à quien Castropalao *tom. 1. ir. 2. disp. 1. punct. 13. nu. 4.* llama doctrina Catholica, iuxta illud Exod. 23. *Insontem, & innocentem non occides; quia averteris impius.* La razon es, que nadie tiene dominio en la vida agena: y consiguientemente à nadie es licito quitar la vida de proprio intento al inocente: que esto es intrinsecamente malo; pero no lo es quando la muerte se sigue *per accidens* de alguna obra, à la qual se tiene derecho. Tal es en el caso referido de el que huye: que qualquiera tiene derecho à huir para librarse de sus enemigos: y la muerte de el inocente que de esta muerte se sigue, es *per accidens*; y alsí respecto de la huida, como de el intento de el que huye, no es de *per se* intentada; sino *præter intentionem, & per accidens.*

9 Por la misma razon. Quien licitamente tiene cercada vna Ciudad, puede disparar contra ella la artilleria, quanto fuere necesario para alcanzar victoria, aunque los enemigos pongan delante los inocentes: ni ay obligacion à dexar de tirar por no les matar. Sic Cayetanus 2. 2. q. 76. art. 2. ad 3. Cordova *lib. 1. q. 38.* Castropalao *tom. 1. ir. 2. disp. 1. punct. 13. n. 4.* y Lefio *lib. 9. cap. 9. dub. 6. n. 59.* donde añade, que si el niño inocente que estava en el camino, estuviéssse por bautizar, avria obligacion de caridad à dexarse morir, antes que proseguir la fuga matandole: pues ay obligacion en caso semejante, à anteponer la vida eterna de el proximo à la propria temporal.

De la misma manera, aun que la Republica para librarse de vn tirano que la tiene cercada, podria entregarle vn inocente que le pide para matarle: pero no podrá de proprio intento quitarle la vida, aunque supiéssse que el tirano avia de contentarse con esso, y dexar libre la Ciudad. Porque la occision de el inocente, hecha de proprio intento, es intrinsecamente mala, y no es medio de suyo ordenado à la defensa de la Republica, sino solo por malicia de el tirano. Sic Lefio *sup. dub. 7. n. 37.* y Castropalao proxime citado.

10 La 2. dificultad es. Si por temor de la muerte será licito comer carne humana? Mui probable es ser tan intrinsecamente malo comerla en su propria especie, que no se puede honestar por peligro, ni temor alguno: pues vemos que la misma naturaleza, *sic abhorret cibum i lum,* que à los que la comen, llamamos mas barbaros, y brutos que las fieras: lo qual es manifesto indicio ser contrario à la misma naturaleza, y intrinsecamente malo: Sic Azor *tom. 1. lib. 7. cap. 33. q. 4.* Valencia 2. 2. *disp. 9. q. 13. punct. 1.* à quienes parece favorece S. Thomas 2. 2. q. 142. ar. 4. ad 3. comparando este pecado al de sodomia, y bestialidad.

Mui mas probable, y comun es que se puede honestar en ocasion de gravissima necesidad, y que en ella se puede comer. Porque el horror, y disonancia que haze à la naturaleza esta comida, se vence, y honesta con el mayor horror que causa el dexarse morir no la comiendo. Sic Sanchez *lib.*

lib. 1. cap. 18. n. 12. Castropalao tom. 1. tr. 2. disp. 1. punct. 13. n. 5. Bonacina de peccat. q. 8. punct. 2 n. 13. Cayetano, Lefio & alij apud citatos.

Añaden Sanchez, Castropalao, Bonacina y otros que no obstante lo dicho, nadie tiene obligacion à comerla por librarse de la muerte. Porque si bien es verdad que de derecho natural ay obligacion à conservar la vida: però como esta no es de el orden supremo, y le ha de perder forçosamente vna vez, nadie està obligado à conservarla con medios horribles, ni extraordinarios, aunque licitos: sino solo con los ordinarios, y no muy difíciles, segun la condiciõ de cada vno. Por lo qual en vn cerco, ò sumo apriero de hambre, y necesidad, no ay obligacion à sustentarse con perros, ratones, ò cosas semejantes. Ni la ay en peligro de muerte de vsar de medicamentos preciosissimos: ni de dexarse cortar pierna, ò brazo con grave dolor, para conservar la vida. Ni irse à vivir à otro Lugar para conservar la quando los Medicos dizẽ ser esto necessario. Ni menos ay obligacion à defenderse de el que le quiere quitar la vida, quando no la puede defender sin quitarla al agressor.

11 Digo lo 2. Los preceptos naturales afirmativos, no obligan siempre à su observancia con peligro de muerte, ò de otro gravissimo daño. Y assi vemos que el precepto natural de socorrer al que està en extrema necesidad, no obliga con peligro de muerte; como ni tampoco à restituir lo ageno: y qualquiera daño grave, y considerable que puede vno temer proba-

blemente el que le venga, le excusa de el precepto de la correccion fraterna, y de otros à este modo. Sic Villalobos 2. p. tr. 4. dif. 5. y otros communiter.

12 Lo mismo digo de los preceptos negativos, quando las cosas que prohiben, pueden ser licitas en algunas ocasiones, ò vestidas de algunas circunstancias, que entonces no obligan con peligro de muerte. Sic colligitur ex Sanchez *lib. 1. cap. 18. n. 5. Medina 2. 2. q. 6. ar. 6. in fine. Azor tom. 1. l. b. 1. cap. 11. q. 3. Castropalao tom. 1. tr. 2. disp. 1. n. 6.* Por lo qual es licito en peligro de muerte tomar la hacienda agena, quando de otra manera no se puede conservar la vida. Es licito vender, ò dar la espada al que quiere con ella matar injustamente à otro por huir de el peligro de la muerte conminada sino lo haze. Y por el mismo peligro, es licito arriamar la escala al ladrõ que quiere hurtar la hacienda agena. Sic Gaspar Hurtado de *charit. dif. 7. Sanchez lib. 1. sum. cap. 7. n. 18. Cordova in sum. q. 137. dub. 2. el qual con Avila de cens. cap. 6. disp. 8. dub. 5. excusa al Marinero que por semejante temor lleva à los que van al desafio, ò à matar à alguno.*

Es tambien licito à los Captivos Christianos que van en los Exercitos de los Moros, por temor de la muerte con que los amenazan, hazer daño en la tierra de los Christianos. Darles las armas, para ofenderlos. Arriamar las escalas à los muros, y servirles en semejantes ministerios de guerra injusta, como lo enseñan Sanchez *sup.*

cap. 18. n. 7. Gaspar Hurtado *disp.* 10. *disf.* 7. Villalobos 2. p. 11. 5. *disf.* 10. n. 2. y otros contra Navarro, y Bonacina. La razon de lo dicho es, que las cosas referidas, y otras semejantes, no son malas en tal aprieto, ni en el obligacion el precepto natural à su observancia. Perque aunque es verdad, que todo lo dicho es prohibido por derecho natural *extra casum extremae necessitatis*; pero en caso tan urgente, y peligro de muerte, por el tal peligro, se cohonesto lo dicho, y se juzga no querer obligar *pro tunc* el precepto natural. Sic etiam noviter el P. Torrecilla en sus consultas morales *tr.* 1. *de matrim. consult.* 15. *nu.* 7. donde por todo lo dicho, cita gran numero de Autores.

* Con el qual advierto, que nada de lo que se ha dicho, y resuelto en este num. 12. està condenado, ni comprendido en la proposicion 51. que cõdenò Inocencio XI. y dezia assi: *Famulus qui sub missis humeris, sciõter adjuvat herum suum ascendere per fenestras ad stuprandam Virginem, & multoties eidem subservit deferendo scalam, aperiendo ianuam, aut quid simile operando, non peccat mortaliter, si id faciat metu notabilis detrimenti, puta ne à Domino male tractetur, ne torvis oculis aspiciatur, ne domo expellatur.* Digo, pues que nada de lo dicho en el tal num. 12. se comprende en la condenacion de esta dicha proposicion. Lo primero, porque esta proposicion, es mui diversa de las alegadas en dicho num. 12. *Ut patet ex ipsis*: pues no solo se diferencian por

la mayoridad de detrimento en que excessivamente aquellas aventajan à esta; ni solo difieren por la materia diversa, sino tambien por la calidad de ella; pues la cooperacion en esta proposicion condenada, es en orden al estupro, que es intrinsecamente malo, y consiguientemente no cohonestable por fin alguno, aunque sea por la vida; pero el hurto, el homicidio, y los daños en cosas temporales, no son tan intrinsecamente malos, que no puedan cohonestarse con algun fin, pues se cohonestan muchas veces como diximos en el num. 6 de este tratado, y lo tienen communmente los DD. Lo segundo, porque aviendo la gran diversidad que hemos visto entre las proposiciones alegadas, y esta condenada, y que ni se equiparan en la materia, en la calidad, en el daño, ni en todas las circunstancias, no ay razon por donde la condenacion de esta siendo ley penal, deva estenderse à las otras, como prueba doctamente Torrecilla en el lugar citado, num. 24. 25. & 26.

§. II.

Si los preceptos divinos positivos, obligan con peligro de muerte, ò de otro grave daño.

13 **G**abriel *in* 4. *dist.* 18. *q.* 3. *ar.* 3. *dub.* 4. y Mayor. *dist.* 14. *q.* 4. tienen la parte afirmativa. Fundanse en que Dios, como supremo Señor, puede obligar con peligro de la vida, y que assi se ha de juzgar que obliga à la guar-

guarda de sus leyes. Lo mismo parece sienten Soto *lib. 7. de iust. q. 2. ar. 1. ad 2.* donde dize, que ningun miedo excusa de la transgresion de la ley divina, y Navarro *tit. 7. de heret. conf. 16. n. 9.* afirma que el temor grave algunas vezes, excusa de culpa la transgresion de la ley humana: pero nunca de la divina.

14 La verdadera, y comunissima sentencia afirma no obligar siempre la ley divina positiva con peligro de muerte, ò de otro grave daño. La razón es. Que aunque Dios pudo obligar con esse aprieto à la observancia de estos preceptos, no quiso hazerlo conociendo nuestra flaqueza, como consta de diversos lugares de la Sagrada Escritura. David 1. Reg. 21. comió de los panes de la Proposicion prohibidos à los legos: y consta de el cap. 12. de S. Matheo que no pecò en ello. Los Macabeos sin culpa alguna, peleavan en Sabado. Y los Discipulos de Christo, en Sabado cogian espigas, todo lo qual se honesta con la grave necesidad, como enseña S. Thomàs 2. 2. q. 100. ar. 8. & 3. p. 9. 40. ar. 8. ad 3. La integridad material de la confesion, y el confessarse antes de la Comuniõ, son de precepto divino positivo: y con todo esso es manifestado que no obligan en caso de grave necesidad. Sic Silvestro, Medina, Angelo, Armila, Rosela, Tabiena, à quienes sigue, y cita Azor *tom. 1. lib. 1. cap. 11. q. 2.* Vazquez, Suarez, Sanchez, y otros muchos à quienes siguen, y citan Castropalao 1. *tom. 11. 2. disp. 1. punct. 13. n. 7.* y Bonacina *de peccat. disp. 2. q. 8. punct. 2 num. 3.*

15 Siendo esto de el todo cierto, y siendolo tambien que el precepto divino en algunas ocasiones obliga à su observancia con peligro de muerte: no se puede dar regla general que sea tan cierta, y facil para conocer en practica quando de hecho obliga, ò no obliga con tanto aprieto. Castropalao proximo citado, siguiendo à Sallas, dà la siguiente. *Dico 3. Metus mortis excusat etiam ab observatione præcepti divini positivi, respicientis utilitatem propriam operantis; secus verò respicientis bonum commune.* Esta regla, ni para la practica aprovecha mucho: pues en ella solo los doctos pueden reconocer. quando el precepto divino mira el bien común, ò quando solo el particular de el que obra. Ni la tengo por cierta. Porque el precepto de confessarse antes de recibir la Eucharistia, quando la culpa mortal està perdonada por contricion, no mira tanto el bien particular de el que comulga, quanto el comun de la reverencia debida à tan gran Sacramento, y con todo esso no obliga en caso de gran necesidad.

16 Gaspar Hurtado *dis. 23. de cens. in communi*, despues de otros muchos dize, que entonces no obliga el precepto divino: *Quando impletio iuris divini censetur minoris momenti, seu utilitatis, bono communi, quam indēnitas à gravi malo quod imminet ex impletione illius.* Aunque esta regla sea del todo cierta, se queda tambien la dificultad en pie para la practica: pues en ella es dificilísimo determinar, quando la obser-

vancia de el precepto divino, se deva juzgar de mayor, ò menor momento para el bien comun, que librante el hombre de el grave peligro, y daño en que inturre observando el precepto.

17 Digo pues para la practica. Lo primero. Que quando el miedo procede de la causa extrinseca que le pone en odio de la Religion, de la virtud, ò menosprecio de el precepto: siempre ay precisa obligacion à guardarle, ora el precepto sea natural, ora divino, ora humano. Y quebrarle entonces por temor de la muerte, es intrinsecaméte malo: pues es hazer mas aprecio de la vida, que de la Religion, y virtud, es negar virtualmente la Fè en lo interior, menospreciar el precepto, y cooperar al pecado de el que le menosprecia. Por esta causa los Macabeos murieron como gloriosos Martires, no obedeciendo al Rey Antiocho, que en desprecio de la ley les mandava, pena de la vida, comer carne prohibida. Sic Sanchez *lib. 11. sum. cap. 18. n. 6.* afirmando ser comun de todos los DD. Advierte bien Suarez *disp. 3. de cens. sect. 3. n. 4.* que no siépre que se pone temor de muerte para que se obre contra algun precepto, se ha de juzgar, que se impone por el fin dicho, supuesto que se puede imponer por otros respectos: lo qual se ha de juzgar de las circunstancias ocurrentes.

18 Digo lo 2. Obliga el derecho divino con peligro de muerte à no irritar el Sacramento. Assi lo suponen como cosa constante Sanchez *lib. 1. sum. cap. 18. n. 8.* Suarez *disp. 6. de*

cens. sect. 3. n. 3. Castropalao *tom. 1. tr. 2. disp. 1. punct. 13. n. 7.* Egidio *disp. 28. de matrim. dub. 3. nu. 38.* DD. *communiter.* Porque como dize Suarez, la irritacion de el Sacramento es intrinsecamente mala, ni de ella se puede apartar la gravissima irreverencia que se le haze. Y si bien la institucion de el Sacramento, es solo de derecho divino positivo: pero despues de instituido, su irritacion es contra el divino natural.

Es tan cierta esta nuestra conclusion, que de ningun modo puede afirmarse ya lo contrario, por quanto está prohibido en la condenacion que hizo N. SS. P. Inocencio XI. de la proposicion 29. que dezia: *Que el miedo grave y gente, era causa justa para simular la administracion de los sacramentos.* Y pues simularlos, ò fingirlos, es lo mismo que irritarlos, y aquello no se puede hazer por miedo, ò temor alguno, aunque sea de la muerte; potiori iure, estará prohibido el irritarlos, aunque sea por causa de el dicho miedo, ò temor. De que se infiere, que absolver al penitente que no tiene la disposicion debida para recibirle validamente, es culpa mortal, de la qual no puede escusar temor alguno. Lo mismo es en el penitente, quando de su parte no pone voluntariamente lo precisamente necesario, para el valor de el Sacramento.

19 Contra esto parece obsta, que el que contrae matrimonio con temor grave, que cae en varon constante, haze el Sacramento irritó, como el que abluéve al que no está dispues-

to, y como el que consagra materia incapaz. Y con todo esto si contrae sin animo de consumarle, no peca mortalmente. Luego irritar el Sacramento, no parece tan intrinsecamente malo, que no se pueda honestar por temor de grave daño.

El coto in 4. dist. 29. q. vnic. s. hic dicitur, dize que cōtraer en este caso fingidamente, es culpa mortal, pues es irritar el Sacramento quanto es de su parte. Lo mismo dizen otros citados de Ledelma q. 47. de matrim. ar. 3. dub. 2. de el que sabiendo que el matrimonio es nulo, le contrae: pues quanto es de su parte, ministra, y recibe Sacramento irrito. Lo mismo con Escoto afirma noviter Torrecilla en sus consult. mor. tr. 1. de matrim. prop. 29. n. 75. diziendo que el que contrae fisticamente, esto es, no consintiendo interiormente en el matrimonio, por el sobre dicho miedo, pecaría el tal en dicha simulacion. Y añade. Que dezir lo contrario, sería incurrir en dicha proposicion 29. condenada.

Otros afirman no pecar mortalmente este contrayente, aunque el impedimento sea de derecho divino. Sic Sanchez lib. 7. disp. 5. Egidio disp. 30. nu. 19. con otros muchos. Fundanse en dezir, que quien contrae con semejante temor, no irrita el Sacramento: solo celebra, ó finge que quiere celebrar vn contrato que la Iglesia tiene anulado, quando procede de temor grave. Por lo qual todos los DD. hallan gravíssima diferencia entre el matrimonio, y los demás Sacramentos.

Primo citado, y

à Egidio disp. 28. dub. 3. n. 38. que ex professo dan las razones, porque la irritacion de qualquiera Sacramento, es intrinsecamente mala, y no lo es administrar, y recibir el matrimonio con temor grave: no obstante que el Sacramento es nulo.

Este parecer, y sentir aprueban, y * dan por muy probable los R. M. Lumbier, y Hozes, sobre la explicación de dicha proposicion 29. condenada; y consiguientemente afirman, que el caso sobredicho de el que por temor, ó miedo de la muerte, contrahe fingidamente; no se comprehéde en la dicha condenacion. Porque, como diremos en su explicacion, como ya en este caso tiene la Iglesia anulado el contrato, no se halla aqui verdadera materia, ni verdadera forma para que se pudiera hazer Sacramento: luego no se puede dezir que ay irritacion, ó simulacion de Sacramento, pues faltan las partes verdaderas, y esenciales que se requerian para poder hazerle.

Verdad es que en este caso, aunque el contrayente no peque mortalmente, pecaría à lo menos venialmente, por razon de la ficcion y mentira como dize Sanchez lib. 4. de matrim. disp. 16. nu. 2. Pues siendo la mentira intrinsecamente mala, no ay culpa ni miedo alguno por grave que sea, que pueda cohonestarla, ni hazerla licita en caso alguno.

20 Digo lo 3. Que obliga con peligro de muerte cōsagrar en ambas especies: pues ambas pertenecen a la razon de sacrificio. Y todo lo que es necesario para la subsistencia de un, y verdadero sacrificio

mo lo necesario para que aya Sacramento, por la razon dicha: lo qual tambien es cierto, y comun. Pero algunos dicen que serà licito con semejante temor usar de materia dudosa, consagrando en vino congelado, y bautizando en agua *ex sale resoluta*. Sic Henriquez *lib. 1. cap. 9. nu. 7. in glos. lit. B.* Laurea Salmant. *certam. 10 cap. 22.* y Juan Sanchez *disp. 44. n. 12.* Fundanse en dezir, no ser intrinsecamente malo ponerse à peligro de lo que es intrinsecamente malo, como se ve en la fornicacion, que aunque ella por ser intrinsecamente mala por ningun temor se pueda cohonestar, es con todo esto licito, en toda sentencia, por temor grave ponerse à peligro de ella. Luego aunque por ningun temor sea licito usar en el Sacramento de materia inepta: serà licito por esse temor grave de la muerte usar de materia dudosa con peligro de hazerle nulo.

* *Sed quidquid sit de probabilitate, vel improbabilitate huius opinionis.* Lo que sobre ella notà, y advierte Torrecilla en las *consult. mor. tr. 2. de poenit. consult. 87. n. 29.* es, no estar comprehendida en la condenacion de la sobredicha proposición 29. Porque en los dichos casos no se simula la administracion de el Sacramento; pues se tiene real, y verdadera intencion de consagrar, y bautizar, y ay opinion de que se consagra, y baptiza: luego esta sentencia es muy diversa de la dicha proposición 29. condenada. Y en el *trat. 1. de materia. el. 3. n. 71. y 72.* dize no ser comprendida tampoco en la

condenacion de la primera proposición que Inocencio condenò, y que dezia: *Que no era licito seguir en la administracion de los Sacramentos opinion probable de el valor de el Sacramento, dexada la mas segura, &c.* Lo primero. Porque ninguno està obligado à seguir la opinion mas segura con tan grave dispendio proprio, como es el cierto peligro de muerte. Lo segundo. Porque no es de creer de la suma piedad de la Iglesia, que quite la libertad de elegir opiniones probables en materia de Sacramentos: quando ay peligro de vida, ò de otro muy grave daño. Lo otro, porque la urgente necesidad, excusa de irreverencia al Sacramento, y haze que cesse la temeridad de exponerlo à riesgo probable de nulidad; siendo tambien probable (como suponemos) su validacion. Y finalmente, porque la dicha primera proposición cõdenada hablava generalmẽte, y no en caso preciso de vigente necesidad, como està en que se habla en el caso presente, de el que por temor, y amenaza de la muerte bautizasse, ò consagrasse en materia dudosa siguiendo opinion probable dexada la mas segura. Sic Torrecilla, vbi supra.

Y assi como en caso de extrema necesidad, porno aver materia cierta, v.g. para bautizar à vn niño q̄ se muere, se le podrà administrar entonces el bautismo con materia dudosa; como con agua rosada, &c. Sin contravenir en esto à la dicha condenacion de la 1. proposición, como lo dicen Lùbier, y Torrecilla.

tampoco se contravendrá à ella en el caso referido de el que por miedo de la muerte administrasse el Sacramento en materia dudosa. Lo qual entiendo yo ser assi, quando la tal amenaza no fuesse hecha por menoscupio de el Sacramento, q̄ si fuesse por este fin, seria ya tan intrinsecamente malo, que por ningun temor, ni causa podria cohonestarte, y avria precisa obligacion de padecer la muerte antes que exponerse à administrar qualquiera Sacramento sobre materia dudosa, como diximos en el num. 17.

21 Tambien es de el todo cierto, y comun de los DD. obligar el sigilo de la confesion con peligro de muerte: pues qualquiera fracciõ de el sigilo hiziera la confesion odiosa, y inaccesible à los penitentes. Lo qual es tanta verdad, que como doctamente pondera Suarez *disp. 33. de pœnit. sect. 1. n. 11.* & 11. no huviera Christo S. N. instituido con la conveniencia, y decencia que era necessaria, este Sacramento sino obligara cõ esse rigor al sigilo de los pecados en el oïdos.

22 Digo lo 4. En las demàs cosas que no pertenecen à la substancia de los Sacramentos, sino instituidas en orden à la decencia, y reverencia con que se deven recibir, y administrar: juzgo no obligar el derecho divino cõ peligro de muerte, ni de otro gravissimo daño. Ni Dios quiere obligarnos à ellas con tanto aprieto, atendiendo à nuestra flaqueza, como manifestamete se conoce en el precepto divino de confessarse antes de recibir la Eucharistia, quien tiene conciencia de pecado mortal, aunque este ver-

daderamete contrito, el qual no obliga con peligro de muerte, honra, ò de otro grave daño. Y en el precepto de la integridad material de la confesiõ de los pecados, que es cierto no obliga con grave detrimento, por no ser precisamente necessaria para la substancia de el Sacramento, como dicen comunmente los DD.

23 De aqui se sigue lo 1. Que aunque es de precepto divino no recibir la Eucharistia sin estar en gracia: con todo esto si sucediesse caso tã apretado, que estando el que la ha de recibir cercano à la sumpcion, y se le acordasse de vn pecado mortal no confessado, ni perdonado por contricion, ni pudiesse excitarse à ella por la brevedad del tiempo, ni dexar de comulgar sin grave descredito suyo, podria licitamete en esse caso comulgar. Porque el estado de la gracia no es necessario para que subsista el Sacramento, sino para reverencia suya, y para que se reciba su efecto: y de ambas cosas se excusa por el peligro dicho, sin cometer indecencia contra el Sacramento. Sic Hurtado *disp. 9. de Euchar. dif. 1.* Vazquez *tom. 3. in 3. p. disp. 207. c. 1.* Ochagavia *tr. 2. de Euchar. q. 8. n. 4.* y Lugo *de Sacram. disp. 9. sect. 1. nu. 8.* & *disp. 14. de Euchar. sect. 1. n. 3.* afirma, que lo mismo se ha de dezir, quando repentinamente sucede peligro que este divino Sacramento huviesse de caer en manos de Hereges, ò Paganos, que en este caso qualquiera Catholico le podria recibir en pecado mortal no se pudiendo excitar à contricion por la brevedad de el tiempo.

24 Siguese lo 2. Que por peligro de muerte, ó grave perdida de honra, pue de el Sacerdote administrar los Sacramentos, quando el caso fuesse tã apretado que sin exponerse à esse peligro, no se pudiesse detener para moverse à contrición. La razon es la referida. Ni en este caso, ni en otros semejantes, se puede dezir que se administra, ó se recibe el Sacramento con irreverencia: pues de ella escusa la grave necesidad. Como vemos q̄ en ella se hazen algunas cosas con la persona de el Rey, sin incurrir en irreverencia, ó falta de respeto: que fueran irreverencia grande en otra ocasion donde no huviera semejante aprieto, ó necesidad. Sic Lugo *disp. 8. de Sacram. sect. 9. nu. 151* Luis Meracio *tom. 3. de Sacram. in gen. disp. 8. sect. 2. n. 5.* Juan Preposito *in 3. p. q. 64. art. 6. dub. 1. n. 34.*

25 Restan dos dificultades. La 1. es, si el precepto de recibir el Bautismo, y la Eucharistia de derecho divino, obliguen con peligro de muerte? Azor *tom. 1. lib. 1. cap. 11. q. 2.* desfiende la parte afirmativa. Su fundamento es, ser estos Sacramentos necesarios para conseguir la vida eterna. Y si hièn es verdad, que basta recibirlos en voto con verdadera contrición, pero como esta es muy dificultosa, y de ella no se puede tener moral certidumbre, y tengamos obligacion à assegu. . . quanto fuere posible nuestra salvacion: siguese que cõ qualquiera peligro de muerte, ay obligacion à recibir estos Sacramentos, con cuya recepcion se asegura la vida eterna.

Lo opuesto es muy probable, y comun. Porque ni el precepto divino obliga con tanto rigor: ni ay obligacion à hazer metaphisicamente cierta la salvaciõ: basta hazerla cierta moraliter, como se haze quando se tiene moral certidumbre de la contrición. Ni tampoco obliga à evitar todo peligro de condenarse: basta evitar el peligro moral, el qual no le ay aviendo probabilidad, ó moral certidumbre de la contrición. Sic Sanchez *lib. 1. cap. 18. nu. 10.* Castropalao *tom. 1. tr. 12. disp. 1. punct. 13. n. 7.* Suarez *tom. 3. in 3. p. disp. 31. sect. 3. & alij plures.*

26 La 2. y mayor dificultad en otros tiempos, era Si por temor grave fuesse licito vsar de simulacion en la administracion de los Sacramentos? La parte afirmativa, tuvo constante mente Juan Sánchez *disp. 35. n. 6. & sequentib.* Fundavasse en que el temor grave era suficiente causa para vsar de simulacion, equivocacion, ó restriccion mental, sin cometerse mentira alguna, ni agravio, ó irreverencia contra el Sacramento. De que inferia dicho Autor lo 1. Que si vn Herege amenazasse de muerte à vn Sacerdote para que consagrasse todo el pan que estava en la plaza, podria dezir las palabras de la consagracion, sin intento de consagrar, con tal que no le pudiesen el miedo *in contemptum Religionis*. Lo 2. Que por el mismo temor podria fingir que absolvía al penitente del todo indigno, y inadispuesto. Y añade, que podria hazer lo mismo con el escrupuloso, quando no da materia suficiente: y si este

niamente el que no le abfueivan. Lo 3. Que podria fingir, que dà la comunión à la muger que dificilmente se puede disponer para la digna supcion, y teme probablemente gravissimo daño de su marido, sino la ve comulgar. Favoreció esta opinion Mo-
ya in select. tr. 4. misc. q. 3. §. 3.

* Esta sentencia, y opinion està ya expressamente condenada, como ya diximos, por la Santidad de Inocencio XI. en la proposicion 29. que condenó, por lo qual, ni ella, ni las tres ilaciones que de ella infiere Juan Sanchez, pueden ya defenderse, enseñarse, ó practicarse sin contravenir à dicho Decreto condenativo de la tal proposicion, como diremos en su explicacion.

27 Y así en dicha dificultad, dezimos constantemente con la comun sentencia. Que por ningun temor se puede usar de simulacion en la administracion de los Sacramentos. Y que la tal simulacion sea execranda, y illicita se convence claramente con el exemplo de Christo S. N. que tuvo por menor inconveniente dar su santissimo cuerpo al indignissimo Judas, que darle pan no consagrado, pudiendolo hazer con tanta facilidad, sin q los Apostoles lo reconocieran. Et cap. de hum ne de celebrat. Missar. se determina ser incomparablemente mayor maldad en el Sacerdote fingir que cõsagra, por no recibir el Cuerpo de el Señor indignamente, que recibirle en gravissimas culpas, ibi: *Gravissimus tamen videtur offendere, qui ita fraudulenter illud præsumptivis simulare: cum ille in solius mi-*

sericorum Dei manum incidat, iste vero non solum Deo (quem illudere non veretur) sed etiam populo, quem decipit se obstringat.

Donde se ha de ponderar lo 1. Que el fingir que consagra, y no consagrar (y lo mismo es el fingir q abfuelve, ó bautiza, y no absolver, ni bautizar), dize el Pontifice que es *illudere Deum*, y engañar al Pueblo. Lo 2. Que es mayor culpa fingir que consagra, que recibir el Sacramento en culpa mortal. De lo qual se sigue. Que no siendo licito por ningun temor de la muerte el recibir indignamente el Sacramento, quando estava en su mano el disponerle (como todos confiesan) con más razon se ha de dezir, que por ningun temor es licito fingir que cõsagra; pues segun el Pontifice Inocencio III. en el citado capitulo afirma, ser mayor culpa el simular la consagracion, que recibir indignamente la Eucharistia. Y que el Pontifice hable en caso que se podia excitar à contricion, y en caso que indignamente recibiese el Sacramento: es manifesto; pues dize, que es mayor culpa la simulacion, que la recepcion de la Eucharistia, aunque por esta incidia en las manos de Dios. Luego supone que recibe en pecado mortal voluntariamente la Eucharistia; y que no es tan grande culpa, como la simulacion. Siendo pues cierto, que por ningun temor es licito querer recibir indignamente la Eucharistia pecando en ello mortalmente: menos es licito por temor alguno simular la consagracion, &c.

Reconocefe mas lo dicho, conside-

rando, que el Sacerdoté en quanto administra los Sacramentos, representa la persona de Christo en cuyo nombre obra. Por lo qual, la simulacion en los Sacramentos, fue llamada de el Pontifice, *Ilusion de Dios*, à quien se ilude, dando à entender con la accion exterior, que obra en nombre de la persona de Christo, quando simula, y no haze nada, antes engaña al Pueblo, y abusa de la jurisdiccion divina, y sobrenatural con grande irreverencia de los Sacramentos, y ofensa de la Religion Catholica, que estriva en ellos, como en siete firmísimas columnas.

Fuera de esto, como prueban Vazquez, y Suarez proxime citados, con la sentencia comun. El dar vna forma por consagrar en lugar de consagrada por evitar algun grave daño, es idolatria exterior: de la qual, aunque los circunstantes se escusen por ignorancia, no se puede excusar el Ministro q̄ lo sabe, y es causa de essa idolatria. Y como pondera Suarez, la misma accion de darla con reverencia exterior, y el recibirla de rodillas con la misma reverencia, es exterior idolatria. Sic noviter. *Moya in select. tr. 4. misc. q. 2 §. 2.*

* 28 De todo lo qual se sigue. ser yá falsa, y improbable, y comprehendida en la dicha condenacion, la opinion de Adriano, Anglès, y otros à quienes cita, y siguió Villobos *tr. 3. de Euchar. dif. 38. n. 7.* que afirmavan ser licito, dar forma por consagrar, en lugar de consagrada al peccador que la pide, por evitar algun gravíssimo daño, ó escándalo que no pue-

de evitar de otra manera; con tal que la consagrada (dizian estos Autores) se pusiesse delante para ser adorada, y la no consagrada estè de el todo oculta, pues así se evitava (dizen) el riesgo de que huviesse idolatria. Mas aún que se conceda que ésta se evitasse, no se evitava la irreverencia, y el abusar de tan alto Sacramento. Por lo qual, y por lo que queda dicho, no puede ya llevarse esta sentencia por estar ya comprehendida en dicha condenacion, como en su explicacion diremos.

29 Por fin, advierto; que aunque dicha sentencia estè comprehendida en dicha condenacion, no lo está la de muchos, que dicen, que por evitar la muerte, que *alias* de cierto ha de padecer, le es licito al Parroco administrar el Sacramento de la Eucharistia al peccador oculto, que le pide publicamente. Y la razon es, porque en este caso no se simula la administracion de el Sacramento; sino que real, y verdaderamente se administra. Como lo notó, y advirtió Torrecilla en sus consult. *mor. tr. 2. de pœnit. consult. 8. nu. 29.* explicando dicha proposicion 29. condenada.

§. VLTIMO.

Si el miedo grave excusa de los preceptos humanos, y de las censuras?

30 **C**Aietano 1. 2. q. 96. art. 4. & 2. 2. q. 125. artic. 3. & tom. 3. opuscul. tr. 8. dice, que las leyes humanas obligan sub

sub mortali, con peligro de muerte à su observancia: sino es en algun caso en que se juzgue de la benignidad de el Legislador, que no quiere obligar con tanto rigor; y que así se ha de juzgar, respecto de el ayuno; pero no, respecto de los demas preceptos. Fundase él, y otros en el cap. sacris de his que vi. Donde expressamente se dizze, que el temor de la muerte no excusa de culpa el comunicar con el descomulgado.

31 La 2. sentencia afirma, que nunca la ley humana puede obligar con peligro de muerte. Porque exponer la vida por lo que no es necesario, segun derecho natural, ni divino, para la salud eterna, es cosa difficilima. La ley humana, no puede obligar à lo difficilimo: luego ni à exponer la vida por su observancia. Fuera de esto. La conservacion de la vida, es de derecho natural: luego no puede aver derecho humano que contra él prevalezca. Sic Maior in 4. dist. 18. q. 4. Almaino 1. moral. cap. 3.

32 La 3. y comunissima sentencia afirma. Que en algun caso singular puede la ley humana obligar con peligro de la vida. El caso serà, quando lo que se manda es proximamente necesario para el bien comun: y el que lo manda, reconoce que no se puede observar sin el dicho peligro de la muerte. Ambas estas cosas sò precisamente necessarias, para q̄ la ley humana pueda obligar con esse aprieto, y para que se entienda que obliga con él. Sic Sanchez lib. 1. sum. cap. 18. nu. 2. afirmando ser comun, y citando gran numero de Authores en el num. 4.

De aqui se sigue, que puede el Obispo obligar al Parroco, que asistira à sus ovejas en tiempo de peste. Y el Capitan al Soldado, que no desampare el puesto. Y à todo el Exercito q̄ acometa al enemigo. Responden Maior, y Almaino, que en este caso no obliga el precepto humano, sino el natural. Pero no se puede negar q̄ obliga el humano. Porque el natural no obliga à este soldado en particular mas que à otro: y el precepto de el Capitan le obliga à que sea él. Y el Parroco pudiera cumplir, substituyendo otra persona de toda satisfacion, de quien se juzgàra con probabilidad que lo avia de hazer como él. Pero supuesto el precepto de el Obispo, tendrá obligacion à asistir por su persona. Sic exprese Villalob. 1. p. 17. 2. de legib. dif. 28. El qual infiere de lo dicho, que los Religiosos de la Cartuxa tienen obligacion à guardar el precepto de su regla, de no comer carne aunque sea cõ peligro de muerte, como enseña tambien latamente Vazquez 1. 2. disp. 162. per totam. Por quanto dicho precepto cede grandemente en lustre de la Iglesia, y importa mucho para el bien comun, y credito de tan sagrada religion.

33 Fuera de estos casos particulares referidos, y otro alguno semejante, todas las demas leyes y preceptos humanos ordinarios no obligan à su observancia con riesgo de la vida, ni con miedo que sea en varon constante: como se reconoce en los preceptos del ayuno, de oír Missa, no trabajar en dia de fiesta, y de los demas, donde el temor de la muerte, y

peligro de mayores daños escusa. Y se prueba. Porque, ò la Iglesia, y Republica (como dize Sanchez) no tienen potestad para obligar en las leyes comunes con tanto aprieto: ò si la tienen, no conviene à la suave, y prudente providencia de buen gobierno, ni al bien comun usar de ella, sino es en algunos singularísimos casos, quales son los referidos en el nu. antec Sic Sotus, Cordova, Azor, Covarrubias, Medina, Héríquez, Suarez y Aragon, citados de Sanchez *sup. nu. 4.* y otros muchos apud ipsos cõ Bonacina *disp. 2. de peccat. q. 2. punct. 2.* Salas *de legib. disp. 11. sect. 1. nu. 8.* Vazquez *disp. 161. cap. 3.* Becano, *tr. 3. cap. 6. q. 4. num. 3.*

34 De aqui se sigue, que puede el descomulgado por no manifestar que lo està, por no perder su credito, ò temor de algun otro daño grave, asistir à la Míssa, y Divinos Oficios: y qualquiera Fiel por el mismo temor comunicar *in sacris*, con el no tolerado. Como lo notaron Suarez *de cens. disp. 6. sect. 3. n. 12.* Vazquez *1. 2. disp. 161. cap. 4.* Hurtado *disp. 9. de excom. dif. 4.* Salas *de legib. disp. 11. sect. 1. n. 12.* y Villalobos *1. p. tr. 2. dif. 28 n. 9. y tr. 16. dif. 11. n. 1.* y en otra parte, y otra, advierte ser esto comun, y cierto, con tal que el miedo, ò amenaza no se ponga en menosprecio, y odio de la Iglesia.

35 Siguese tambien, que podrá el Sacerdote por temor de la muerte, con tal que no se le ponga *in contemp. tui* *del gionis*, dezir Míssa sin Altar, ni Caliz consagrado, ni vestiduras Sacerdotales. Sic Azor *tom. 3. lib.*

1. c. 11. q. 11. Valencia to. 2. disp. 7. p. 5. punct. 6. Vazquez *supra cap. 3. n. 15.* Y añade Salas *n. 7.* que lo mismo; por la misma razon, se ha de dezir, aunque sea sin alguna vestidura sagrada, contra Suarez, y Granada q lo contradizen. Verdad es, q en practica, con dificultad podrá suceder semejante caso, sin que se entienda, que el temor se pone en odio de la religion, ò de el santo sacrificio. Dexo otros similes que se pueden inferir con facilidad.

36 Solo queda dificultad. Si el descomulgado no tolerado, podrá por temor de la muerte, ò de otro gravísimo daño, administrar el Sacramento de la Penitencia. Suarez *disp. 6. de cens. sect. 3. n. 3.* y Sanchez *lib. 2. sum. cap. 18. nu. 8.* con la sentencia comun, dan por constante, y cierto, que por ningun temor lo podrá hazer licitamente. Lo qual, dizẽ, q no proviene de el precepto Eclesiastico, que prohibe al descomulgado semejantes acciones: pues este no obliga con tanto rigor. Pero que proviene de el derecho divino natural, q prohibe hazer irrito el Sacramento: y como el descomulgado no tolerado, està privado de jurisdiccion de absolver, haze irrito el Sacramento.

37 No obstante esto, y que en nadie he visto lo contrario, juzgo por probable, que estando el descomulgado en gracia, y el penitente bien dispuesto, y ignorante de la censura del Confessor, (como se supone) podrá licita, y validamente absolverle, por evitar el peligro de muerte, ò de otro gravísimo daño. Para cuya prueba,

Supongo por muy probable, que la Iglesia no puede quitar al Sacerdote la jurisdiccion de absolver de culpas veniales, por ser esta inseparable por derecho divino de el Orden Sacerdotal, y no provenir de la Iglesia, como proviene, y procede la jurisdiccion cõplera para absolver de los mortales. Sic Vazquez de pœnit. q. 93. artic. 1. dub. 6. Soto dist. 18. q. 4. art. 2. Paludano in 4. dist. 19. p. 2. Cano relect. de pœnit. p. 5. Ruardus, Ledesma, & alij, quos citat Lugo de pœnit. disp. 18. sect. 3. appen.

Tambien es muy probable sentençia de el mismo Sanchez lib. 1. cap. 9. num. 35. Suarez de pœnit. disp. 34. sect. 2. y otros muchos, que quando el penitente cõfiessa pecados mortales: si confiessa con ellos algun venial, de que tiene bastante dolor: si el simple Sacerdote absuelve, haze verdadero Sacramento, en el qual directè le absuelve de el pecado venial, ò veniales que confiessa, y indirectamente queda absuelto de los mortales. Siendo pues, ambas sentençias muy probables; de ellas se sigue manifestamente, que el Confessor descomulgado no tolerado absolviendo al penitente biè dispuesto, que confiessa pecados mortales, y algunos veniales, no haze Sacramento irritò. Y consiguientemente por esta parte no peca contra derecho divino.

38 Si contra lo dicho se opusiere, que la absolucion directa de todos los pecados, es de derecho divino, contra el qual peca forzosamente el descomulgado; pues no puede absolver derechamente de los mortales,

fino de los veniales. Respondo, que assi como la integridad material de la confesion, aunque es de precepto divino, no obliga con temor de grave daño, como todos confiessan: assi tambien, aunque la absolucion directa de todos los pecados oidos en la confesion sea de precepto divino, no obligarà con temor de la muerte, ò de otro grave daño. Como manifestamente se hecha de ver en el simple Confessor, que no tiene jurisdiccion para absolver de reservados; y con todo esto, en caso de grave necesidad, puede licitamente absolver al penitente que le confiessa pecados mortales reservados, y no reservados, absolvièdo directè de los reservados, y indirectè de los que lo son. Luego lo mismo se ha de dezir en el caso de que vamos hablando. Ni parece poderse dar razõ de disparidad alguna, supuestas las opiniones probables referidas. De todo lo qual consta, que estando el descomulgado en gracia, no ay razõ alguna por donde no pueda administrar el Sacramento de la Penitencia licitamente en el modo dicho, por evitar el peligro de muerte, ò de otro gravissimo daño.

Solo queda de averiguar, si el miedo grave excusa de incurrir las censuras? Es cierto en toda sentençia, que quando el temor excusa del pecado a que està impuesta la censura, irregularidad, ò otra pena no se incurre: pues no se incurre la pena, no se incurriendo el delito a que està impuesta.

39 La dificultad està, quando la censura, ò pena impuesta al que comete algun delito contra derecho natural,

tural, ó divino ; y el miedo grave no excusa de el delito : si en este caso excusará de incurrir la censura , ó pena à el impuesta? Gaspar Hurtado *diffic. 23. de cens. in com.* despues de otros ástima , que la incurre ; y que peca, no solo contra el precepto natural, ó divino (como se supone) sino también contra el Eclesiástico que impone la censura, ó pena. Porque en este caso, la Iglesia no prohíbe , ó manda cosa difícil , que el delincente no tenga obligacion à hazer , segun derecho natural, ó divino : luego si peca contra este ; no ay razon por donde se excuse de pecar contra el Eclesiástico, y de incurrir la censura. Lo mismo tiene Thom Sanch *lib. 9. de matrim. disp. 3. n. 4. & 5.* Y lo prueba vrgétemente *ex cap. sacris de his quæ vi,* donde expressamente se dize, q quien por temor comunica con el descomulgado : ni se excusa de la culpa, ni de incurrir la censura. Y dà la razon, ibi : *Licet i metus attenket culpam, quia tamen non eam prorsus excludit cum pro nullo metu debeat quis mortale crimen incurrere, ex communicationis labe credimus inquirari.* Donde parece que manifiestamente determina el Pontifice incurrirse la censura.

40 Mui probable es la sentençia referida: pero mas probable la opuesta. La razon es. Que el precepto humano no puede obligar, ó por lo menos nunca obliga con tanto detrimento, aunque mande lo que dispone el mismo derecho natural: sino solo quando lo que se manda pertenece inmediatamente al bien comun, y trae cõ-

figo peligro de muerte previsto : como consta en los exemplos referidos; num. 3 2. Luego en el presente caso no obliga con esse detrimento.

Ni obsta dezir, que el derecho humano aqui no manda cosa grave , y dificultosa sobre lo que manda el natural, y divino. Porque aunque esto sea así : no se puede negar , que el obligar con detrimento de la vida , ó de otro mui grave daño, sea cosa sumamente ardua, y dificultosa. Y consiguientemente, dado que pueda obligar con esse rigor ; no es visto obligar con el, quando lo que se manda no trae consigo previsto el peligro de muerte, ó de otro mui grave daño. Sic Cornejo *tom. 2. tr. 5. de cens. in genere, disp. vlt. dub. 1.* Egidio *disp. 13. de cens. dub. 12.* Suarez *disp. 4. sect. 3. n. 4. & alij.*

Al cap. sacris citado, dàn diversas explicaciones los DD. que se pueden ver en Suarez *de cens. disput. 6. sect. 3. n. 10. & disp. 15. sect. 2. num. 13. & lib. 3. de legib. cap. 30.* Castro-palao *tract. 2. disp. 1. punct. 13. num. 9.* Con el qual, y con Cornejo supra, digo : que habla el Pontifice de el temor leve. Y si habla del grave , como quiere Sanchez, es fuerza se entienda de la comunicacion cõ el descomulgado, quando ésta cede en menosprecio de la Religion , ù de la ley Eclesiástica; y el temor se pone en odio, ó menosprecio de ella. Et hæc sufficiat de tota hac materia, & cadant in

laudem Dei, eiusque San-

ctissimæ Ma-

ris.

§

EXPOSICION

BREVE, CLARA, Y COMPENDIOSA DE TODAS LAS PROPOSICIONES MORALES, QUE POR SVS

Decretos condenaron los SS. PP. Alexandro VII. y Inocencio XI.

DEDUCIDA, Y RECOPIADA DE LAS MAS Claficas exposiciones que sobre lo mismo han sacado à luz graves Maestros, y Doctores.

POR F. IVAN DE LA ASSVMPCION,
Lector de Theologia, y Definidor de la Santa Provincia de San Pablo, de Franciscos Descalços, en Castilla la Vieja.



El vigilante, y cuidadoso zelo de los Supremos Pastores de la Iglesia, ha sido, y es siempre solicitar, que sus ovejas se apacienten de pastos saludables para el alma; procurando extirpar, y arrancar de los dilatados campos que militan debaxo de su yugo, y obediencia las yerbas, que por conocido vicio, por nacer de la semilla de el infestado error podian infestar, ó obscurecer la integridad de las verdades Catholicas. O por poco saludables por brotar de inconsideradas plumas, ó temerosos pareceres podian corromper la hermosura de las costumbres Christianas. Alimentanse estas de la doctrina moral; y si en ella encuentran opiniones relaxadas en vez de servirles la enseñanza de freno, que contenga à raya el racional apetito; antes les servirá de azicate, que mas le precipite. Y en vez de dar regla que endereze lo torcido de el vivir; será dar medio, que pervierta lo mas recto de el obrar. Porque como dixo en sus obras el gran Padre San August. *Solent recta opinio pravam corrigere consuetudinem; & prava opinio rectam depravare naturam.* Por esto N. SS. P. Alexandro VII. extirpó, y prohibió por

111 Decreto 45. proposiciones morales; porque hecho suficiente examen sobre ellas, parecieron ser escandalosas, y perniciosas para las buenas costumbres. Y por lo mismo N. SS. P. Inocencio XI. que oy gobierna la Iglesia, prohibió, y condenó tambien por escandalosas otras 65. proposiciones. Bien, que sus Autores, siendo tan Catholicos como doctos, no las huvieran escrito si juzgàran merecer essa censura; teniendolas entonces por probables, por algunas razones, que juzgarian ser bastantes para ponerlas en aqueſſa classe. Con que entonzes, por no estar prohibidas, no se ha de presumir fue en ellos temeridad, ni deldoro; lo q̄ aora ya por estarlo, fuera el persistir desobediencia y audacia. Mas como así à indoctos, como à doctos, venerando siempre tan justas condenaciones, se les han ofrecido algunas dudas sobre su inteligencia verdadera, siendo el carecer de ella, nuevo, y aun mayor peligro para las conciencias. Por esso para satisfacer à estas dudas, y dar esta inteligencia, tomaron el trabajo de declarar, y exponer las tales proposiciones condenadas, y el mas genuino sentido en que se condenaron, los M. R. PP. Maestros Lumbier, Hozes, Lastra, Filguera, Torrecilla, y el Theatro moral de el Licenciado Brézmes. Y yo le tomè de sacar de todos estos Autores, que *præ manibus* tengo, vna medulla, ò recopilacion de sus exposiciones, para que en tomo mas manual, tengau los Confesores la noticia que necessitan de dichas proposiciones para no enseñarlas, y de su exposicion, para mejor impugnarlas, y entenderlas. Si acaso en algo errare, ò no fuere conforme à la genuina inteligencia, y mente de los Supremos Pastores de la Iglesia, desde luego, como hijo obediente de ella, lo revoco, y retrato, sujetando de el todo à sus pies mi obediencia, y à su correccion, y direccion mi ignorancia.

5. I.

Ponense à la letra los Decretos de dichos Sumos Pontifices, en que prohiben, y condenan las tales proposiciones.

DECRETO PRIMERO DE ALEXANDRO SEPTIMO.

FERIA 5. die 14. Septembris. 1665. in Congregatione Generali Sanctæ Romanæ, & vniuersalis Inquisitionis, habita in Palatio Apostolico Montis Quirinolis coram SS. D. N. D. Alexandro diuina Providentia Papa Septimo, ab Eminentissimis, & Reverendis. D. D. S. R. C. Cardinalibus in tota Republica Christiana aduersus hereticam prauitatem Generalibus Inquisitoribus à Sancta Sede Apostolica specialiter deputatis. Sanctissimus Dominus noster audiuit non sine magno animi sui incerto plures opiniones Christianæ discipline relaxatiuas, & animarum perniciem inferentes, partim antiquatas, iterum suscitari, partim noviter
 prodii-

prodire. Et summam illam luxuriantium ingeniorum licentiam in dies magis crescere, per quod in rebus ad conscientiam pertinentibus modus opinandi irrefusus, alienus omnino ab Evangelica simplicitate, Sanctorumque Patrum doctrina, & quem si pro recta regula fideles in praxi sequerentur, ingens eruptura esset Christianæ vitæ corruptela. Quare ne unquam temporis viam salutis, quam suprema Veritas Deus, cuius verba in æternum permiment, arctam esse diffiniuit, in animarum perniciem dilatari, seu verius perverti contingeret, idem Sanctiss. D. N. ut oves sibi creditas ab eiusmodi spatiosa, lataque, per quam itur ad perditionem via, pro Pastoralis sollicitudine in arctam semitam evocaret, earundem opinionum examen pluribus in Sacra Theologia Magistris, & deinde Eminentissimis, ac Reverendis. Dominis Cardinalibus contra hæreticam pravitatem Generalibus Inquisitoribus, seriò commisit. Quò tantum negotium strenuè agresi, eique sedulo incumbentes, & mature discussis, usque ad hanc diem infra scriptis propositionibus super vnaquaque ipsarum suffragia sua sanctitati suæ sigillatim exposuerunt. (Aqui entran, y se siguen las primeras 28. proposiciones, condenadas por dicho Sumo. Pontif. y despues concluye.)

Quibus peractis, dum similium propositionum examini cura, & studium impenditur, interea Idem Sanctissimus re mature considerata, statuit, & decrevit prædictas propositiones, & vnaquaque ipsarum, ut minimum tanquam scandalosus esse damandas, & prohibendas, sicut eas damnat, ac prohibet, ita ut quicumque illas, aut coniunctim, aut divisim docuerit, defenderit, ediderit, aut de illis etiam disputaverit, publicè, aut privatim tractaverit, nisi forsitan impugnando, ipso facto incidat in excommunicationem, à qua non possit (præterquam in articulo mortis) ab alio, quacunque etiam dignitate fulgente, nisi a pro tempore existente Romano Pontifice absolvi.

Insuper districtè in virtute sanctæ obedientiæ, & sub in terminatione diuini iudicij, prohibet omnibus Christi fidelibus, cuiuscunque conditionis, dignitatis, ac status, etiam speciali, ac specialissima nota dignis, ne prædictas opiniones, aut aliquam ipsarum ad praxim deducant.

Joan. Lupus Sanctæ R. & Vniuersalis
Inquisitionis Notarius, &c.

Este Decreto, se publicó, y fixó en Roma ad Valvas Sancti Petri. & in acie campi Floræ, y en otros lugares acostumbrados de la dicha Ciudad, el dia 29 de Octubre de 1665.

El segundo Decreto de el mismo Sumo. Pontifice Alexandro VII. de el año de 1666. en que se condenaron otras 17. proposiciones, es de el mismo tenor, assi en la substancia, como en las circunstancias, que el que se ha referido. Con

que las proposiciones que por ambos Decretos condenò Alexandro VII. sòn por todas 45. segun que por su orden se pondrán, y declararán abaxo, traducidas fielmente en romance, y despues como indice se pondrán todas juntas en latin.

D E C R E T O.

*De la Santidad de Inocencio XI. condenatiuo de 65.
proposiciones.*

Feria 5. die 2. Martij 1679.

IN Generali Congregatione Sancta Romana, & Vniuersalis Inquisitionis habita in Palatio Apostolico Vaticano, Coram SS. D. N. D. Innocentio diuina Providentia Papa XI. ac Eminentiss. & Reverendissimis Dominis R. R. E. Cardinalibus in tota Republica Christiana contra hereticam prauitatem, Generalibus Inquisitoribus à Sancta Sede Apostolica specialiter deputatis.

Sanctissimus D. N. Innocentius Papa XI. prædictus, oviu[m] sibi à Deo traditarum salutis sedulo incumbens, & salubre opus in sigregandis noxijs doctrinarum pascuis ab innoxijs, à felicit. record. Alex. VII. prædecessore suo inchoatum proficiui volens, plurimas propositiones partim ex diuersis, vel libris, vel thesibus seu scriptis excerptas, & partim nouiter adinuentas, Theologorum plurium examini, & deinde Eminentissimis, & Reverendiss. Dominis Cardinalibus contra hereticam prauitatem Generalibus Inquisitoribus subiecit. Quibus propositionibus sedulo, & accurate sapiens discussis, eorundem Eminentissimorum Cardinalium, & Theologorum uotis per sanctitatem suam auditis. Idem SS. D. N. reposita mature considerata, statuit, & decreuit pronunc. sequentes propositiones, & unquamque ipsarum, sicut iacent, ut minimum tanquam scandalosas, & in praxi perniciosas, esse damnandas, & prohibendas, sicuti eas damnat, & prohibet. Non intendens tamen Sanctitas sua per hoc Decretum alias propositiones in ipso non expressas, & Sanctitati suæ quomodolibet, & ex quacunque parte exhibitas, vel exhibendas ullatenus approbare. (Aqui se siguen las 65. proposiciones condenadas, las quales se pondrán por el orden y forma que diximos se pondrían las de Alexandro) despues prosigue el Decreto, como se sigue.)

Quicumque autem cuiusuis conditionis, status, & dignitatis, illas, vel illarum aliquam contulerit, vel diuim defendit, vel ediderit, vel de eis disputauerit publice, aut priuim tractauerit, vel prædicauerit, nisi forsitan impugnand., ipso facto incidat in excommunicationem lata sententia.

via, à qua non possit (præterquam in articulo mortis) ab alio quacunque etiam dignitate fulgente, nisi pro tempore existente Romano Pontifice absolui.

Insuper districtè in virtute Sanctæ obedientiæ, & sub interminatione diuini iudicij, prohibet omnibus Christi fidelibus, cuiuscûque conditionis, dignitatis, & status, etiam specialis, & specialissima nota dignis, n. prædictas opiniones, aut aliquam ipsarum ad praxim deducant.

Tanquam ut ab iniurijs contentionibus Doctores, seu scholastici, aut alij quicunque, in posterum se abstineant, & ut paci, & charitati consulari, idem sanctissimus in virtute sanctæ obedientiæ eis præcipit, ut tam in libris imprimendis, ac manuscriptis, quam in Theſibus, disputationibus, aut prædicationibus, caveant ab omni censura, & nota, necnon a quibuscunque conuictijs contra eas propositiones, quæ adhuc inter Catholicos hinc inde controvertuntur, donec à sancta Sede recognita, super eisdem propositionibus, iudicium proferatur.

Franciscus Ricardus Sanctæ Romanæ, & Vniuersalis Inquisitionis, Notarius.

Loco ✕ sigilli.

Este Decreto no solo se publicò, y fixò en Roma, en los lugares publicos acoturrados, sino que también se publicò en España en todas las Iglesias Metropolitanas, Cathedralas, y Colegiales, y en los Lugares Cabezas de Partido, por mandato de el Excelentissimo y Ilustrissimo Señor D. Diego Sarmiento de Valladares, Obispo, y Inquisidor General, cuyo mandato, y Edicto se diò en Madrid en 24. de Julio de 1679. años.

Por lo qual es indubitable, y sin controversia alguna, que su observancia, obliga en estos Reynos de España, no solo en quanto à la parte que tiene de condenacion, y declaracion. sino tambien en quanto à la parte que tiene de ley, y prohibicion. Però de el Decreto, ò Decretos de Alexandro VII. podria alguno dudar, si obliguen en España, ò no; à lo menos en quanto à lo que contienen de prohibicion, y ley; por quanto no se publicaron en ella. Mas esta, y otras dudas tocantes à dichos Decretos, y proposiciones condenadas, se resolveràn breuemente en el §. siguiente.

§. II.

Resueluense algunas dudas problemiales, à cerca de dichos Decretos en general.

DVdale lo primero. Si es licito explicar las condenaciones de dichas proposiciones? Respondo con la comun de

los DD que no solo es licito, sino también conveniente. Y in praxi tienen esta conclusion los graves, y doctos Maestros, que referi en el problemio, los

los quales las han ya explicado, y fuera de ellos, otros han explicado tambien las que condenò Alexandro.

La razon es. Lo 1. Porque dichos Decretos, no son de mayor autoridad, que el Santo Evangelio, y Escrituras Sagradas; y estas admiten glosas, y Interpretaciones de los DD. luego, &c. Lo 2. Porque à cada paso encontramos exposiciones, y glosas de otros muchos Decretos Pontificios. Lo 3. porque sino huviera dichas exposiciones, cada vno entendiera à su modo las dichas condenaciones, y seria gravissimo inconveniente, y peligro de las conciencias. Y por esso vn discreto Doctor hablando de las proposiciones condenadas, quando no se entienden bien, las comparò à las lãgostas, de quienes, *lib. 5. hist. dixo Paulo Horosio, que no hallava menos inconveniente en que se tolerasen viuas, que en que se padeciesen muertas.*

Y no obsta dezir, que en dichos Decretos, se prohibe el tratar de dichas proposiciones; aunque sea por modo de disputa, &c. Porque se responde, que el exponerlas, no es disputarlas, sino antes impugnarlas; ni es averiguar la prohibicion, sino es antes suponerla, y con todo rendimiento venerarla, expressando siempre ser justissima la condenacion. Siendo solo el intèto de los Expositores (para obviar el scrupulo) declarar, y exponer el sentido literal, mas genuino, y verosimil à la mente de los Legisladores, y del Sumo Pontifice en la tal condenacion, y prohibicion. Y aunque es verdad que la mente de el

Pontifice nadie en la tierra, sino es el mismo, podrà total, perfecta, y adequadamente exponerla, y declararla, porque: *Eiusdem est legem interpretari, cuius est condere*, serà esso para que la interpretacion tèga fuerza de ley, como la tienen las q̄ hazen los mismos Sumos Pontifices. Mas las interpretaciones que no tienen tal fuerza; sino que solo son probables, y doctrinales, bien pueden hazerlas los Theologos, y Doctores.

2. Por lo qual se conoce la grande diferencia que ay entre las interpretaciones, ò exposiciones Papales, y las que no son tales, sino de Theologos, y DD. que aquellas como tienen fuerza de ley, nos obligan à que las sigamos: mas estas, como solo hazen opinion, ay libertad en qualquiera para abrazarlas, ò no. Y en este ultimo sentido, se ha de entender todo quanto en la exposicion de las tales proposiciones condenadas han dicho, y dizen sus Expositores, y lo que nosotros dixeremos con ellos, y en lo general, ò especial que opinativamente se advirtiere. Sujetandolo todo al parecer, y correccion de la Santa Iglesia, como à infalible regla de la verdad, y atierto.

Dudase lo 2. Si el Decreto de Alexandro VII. obliga à su observancia en España?

3. **L**A razon de dudar es. Por quanto en España no se publicó. Y es opinion probable de gravissimos Autores, que para que las leyes Pontificias obliguen,

es necesario que se promulgué en cada Diócesis, y Provincia. Por lo qual algunos Autores, à quienes sigue Leandro de Murcia en sus disquisit moral. y otros, que callando el nombre, deponen Lumbier tom. 1. n. 551. llevaron que dicho Decreto de Alexandro, no obliga en España, no solo en quanto à la parte que tiene de ley, prohibitiva; sino tambien en quanto à la que tiene de declaracion, y condenacion. Y de este sentir parece que fue el P. Gavarrri, en su libro de *instruct. predicab.* pues lleva alli en practica algunas de las proposiciones que avia condenado Alexandro en dicho Decreto: y dicho Autor no las llevarà à no persuadirse, que por no estar el Decreto autenticamente publicado, y recibido en España, no obliga en ella; pues no es de creer de Varon tan Apostolico, quisiesse contravenir à dicho Decreto, ex suppositione de su obligacion en estos Reynos.

Otros, à quienes parece sigue el docto Lumbier tom. 1. nu. 551. pag. 500. dicen, que aunque dicho Decreto obligue en España en quanto à la parte de declarativo, ò qualificativo; no empero en quanto à la parte de punitivo, ò prohibitivo.

4 No obstante, es mas probable, y seguro dezir. Que obliga en España su observancia, *quo ad viranque partem*, como lo es tambien el dezir, que las leyes Pontificias, basta que se publiquen en Roma, para que obliguén en toda la Iglesia. Así lo afirman mas de 36. Autores que citan, y figuen Diana, Castropalao, y Suarez. Y con sequenter hablando de dicho Decre-

to de Alexandro, lo tienen Moya, Cardenas, Torrecilla, y otros. Y presueltas muchas razones, con que esto se prueba, y que pueden verse en dichos Autores. Se prueba eficazmente, à paritate de otro Decreto de Clemente Octavo, en q̄ en esta forma prohibió como falla, temeraria, y escandalosa la opinion que dezia, *se podia licita, y validamente absolver al ausente.* Y siendo así, que este Decreto, solo se publicó en Roma, y no en España; ningún Catholico se ha atrevido despues acá à defender, ni menos à practicar dicha sentencia. Luego, &c. Confirmaràse mas esta verdad con la resolucion de la duda siguiente.

Duda se lo 3. Si el Papa en dichos Decretos habló como persona particular, ò como Pastor, y Cabeza vniversal de la Iglesia?

5 **D**E dos maneras se puede considerar el Pontifice. La 1.º como Doctor particular. La 2.º como cabeza vniversal de toda la Iglesia. Como Doctor particular habla el Pontifice, quando no le vale de la autoridad que tiene en quanto sucesor de S. Pedro; sino de la autoridad particular que goza por su prudencia, letras, experiencia &c. Como Cabeza vniversal habla, quando dize alguna cosa *ex Cathedra*, que llama los Theologos; esto es, quando define, determina, manda, prohibe, &c. valiendose de toda la autoridad, y potestad que tiene: como Vicario de Christo, y Suceſſor de S. Pedro. Y ay grande

grande diferencia entre estos dos modos; que quando habla como Doctor particular puede errar en las cosas de la Fè, y en las que conducen *ad mores*. Pero quando habla de el segundo modo *ex Cathedra*, no puede errar, ni en lo vno, ni en lo otro. Y assi lo tienen por de Fè S. Antonino, Suarez, Diana, y comunmente los DD. y los que han escrito sobre estos decretos, y proposiciones condenadas. Esto supuestro.

6 Respondese con los dichos DD. à la duda propuesta. Que en dichos Decretos, assi Alexandro, como Inocencio, hablaron *ex Cathedra*, y como Sucesores de S. Pedro, y assi no pudieron errar en la declaracion, y calificacion que dieron de escandalosas, y perniciosas à las proposiciones que condenaron. La razon de esta resolucion, se infiere claramente de el tenor de los mismos Decretos, cuya condenacion consta averse hecho en virtud de el *Pasce oves meas*, y con fin de apacientarlas con yervas saludables, y no venenosas: luego habló como Pastor vniversal, à cuyo cargo està apacientar con pasto saludable de doctrina, y de costumbres el rebaño de la Iglesia. Y aunque es verdad q. las dichas proposiciones se examinaron en la Inquisicion de Roma; la prohibicion empero no procede de esse Tribunal, sino de la Cathedra de S. Pedro, como lo prueban bien Cardenas Lumbier, Torrecilla, y el doctissimo Moya *tom. 1. tr. 3. disp. 8. q. 6. n. 23.* contra algunos, que para defender que los Decretos de Alex. no obligavan en España, dezian, que su

condenacion, y césura no avia dimanado de la Silla Apostolica sino de el Tribunal de la Suprema Inquisicion Romana; y consiguientemente que no avia procedido de el Pontífice, como Cabeça de la Iglesia, sino solo como Doctor particular, y Presidente de dicha Inquisicion. A lo qual ya queda respondido con la distincion de *Examen, y prohibicion*; que aùn que aquel dimanò de la Sagrada Inquisicion, èsta, y la condenacion dimanaron de la Cathedra de S. Pedro.

Dudase lo 4. *Què censura dieron los Pontif. Alexand. y Inocenc. à las proposiciones que condenaron?*

7 **R** Espondese. Que como consta de el tenor de sus Decretos no fue calificarlas, césurarlas, y cõdenarlas por *hereticas, erroneas, ò proximas a heregia*; sino solo por escandalosas, y perniciosas in praxi, porque abren puerta à graves pecados; y porque son practicamente falsas.

Que, como advierte bien el P. Lastra *tom. 1. Decret. in explanat.* No siempre el Pontífice remueve, y prohibe las sentencias, y opiniones que condena con vna misma censura, y calificacion. Porque vnas vezes condena proposiciones por *hereticas*: otras por *erroneas*: otras por *temerarias*: otras, por *impias*: otras, por *blasfemas*: otras, por *escandalosas*: otras, por *malsonantes, nocivas, &c.* Y assi en sus Decretos condenativos se ha de atender puntualmente à las

vozes, y términos con que se censurá las proposiciones ; porque solo en aquel sentido se han de tener, y entender por condenadas. Y solo en el tal sentido se denominará, y tendrá por tal, ó tal, el que despues de condenada vna proposicion, la enseñare, ó defendiere; como, v g. serà, y llamaràse *heretico*, si la proposicion estava condenada por heretica; si por temeraria, *temerario*; si por blasfema, *blasfemo*, &c. Y assi el Cardenal Lugo de *fide cap. 20. sect. 3.* dize, que quando el Pontifice prohibe alguna proposición como *erronea*, no por esso declara que es heretica, ni à la proposicion su contradictoria la establece por de Fè, como lo haze quando condena por heretica alguna proposicion.

8 De lo qual se infiere. Que el que despues de las proposiciones infra explicandas, condenadas solo por escandalosas en los Decretos de supra, persistiera atrevido en defenderlas, enseñarlas, ó predicarlas, no por esso su assercion fuera heresia, ni èl se llamarà formalmente herege. Pero diria se, que su assercion era error en la Fè, ó proxima à heresia. Porque para esso basta oponerse à vna conclusion deducida de vna premissa de Fè, y de otra evidente: sed sic est, q̄ la dicha assercion seria de esta calidad: luego, &c. La maior es cierta en Theologia en la materia de fide. La menor se prueba: porque de fè es (segun diximos arriba, y lo llevan comunmente los Theologos) que el Pontifice, hablando *ex Cathedra*, no puede errar en censuras, y determinaciones tocantes ad mores; sed sic est, que es

evidente que dichos Pontifices, hablando *ex Cathedra*, prohibieron dichas proposiciones por escandalosas, y perniciosas in praxi para las costumbres: luego el negar que lo son, seria oponerse à vna conclusion deducida de vna premissa de fè: y otra evidente: luego, &c. Sic Hozes en su libro llamado *Zelo Pastoral*, expositivo de las condenadas al fin de su exposicion, y Torrecilla in *quæst. prohemb. de sus consultas moral. y exposicion de dichas proposiciones. Vease al docto Moya tom. 1. tr. 3. disp. 6. q. 5.*

Dudase lo 5. Què pecado seria practicar alguna de dichas proposiciones condenadas?

9 **R** Espondese lo 1. Que qualquiera que dichas proposiciones, ó todas juntas, ó qualquiera de ellas, las enseñare, defendiere, sacare à luz, ó de ellas publica, ó privadamente disputare (sino es que acalo lo haga para impugnarlas, y explicar su condenación, como aqui harèmos) este tal incurre ipso facto, en descomunion maior lata sententiæ, reservada à su Santidad. Esta resolucion consta claramente de el tenor, y palabras de los mismos Decretos; en cuya descomunion no incurren los que han explicado, y explican dichas proposiciones; pues, como hemos dicho, esto no es disputarlas para defenderlas sino antes para impugnarlas, y para declarar el motivo especial, y justissima causa que tuvo su Santidad para condenarlas.

10 Respõdese lo 2. Que aũq̃ no incurra en dicha descomunión, mas q̃ pecará gravemente qualquiera que reduxere à practica, ò obrare qualquiera de dichas proposiciones; esto es, que la practicaré, obrando lo que es ilícito, fiado en que dezian ser licito dichas proposiciones. Esta resolución consta tambien de los mismos Breves en aquellas clausulas, que comienzan: *Insuper districtè in virtute sanctæ obedientiæ*, &c. En las quales se contiene precepto de santa obediencia; y assi será transgressor de él qualquiera que practicaré algunas de las dichas proposiciones, teniendo por licita su practica.

11 Dixe con advertencia, *teniendo por licita su practica*. Porque si alguno teniendola por ilícita, como ya cõdenada; con todo esto llevado de su antojo, ò flaqueza pudiesse por obra la materia de la proposición condenada; este tal no se opondria al Decreto, ni pecaria contra el, y solo pecaria grave, ò levemente, segun que fuesse grave, ò leve la materia q̃ practicasse. Pondré para mejor entender esto, dos exemplos. Vna de las proposiciones condenadas, dize: *Que el que haze confesion voluntariamente nula, satisfaze al precepto de la Iglesia*. Si Pedro, v. g. hiziesse esta tal confesion, mas era creyendo que no satisfacia al tal precepto; no se diria que Pedro reducía esta proposición à practica, y solo pecaria cõ pecado de sacrilegio, por quanto voluntariamente, quanto fue de su parte, hizo nulo el Sacramento, y contra el precepto anual de la Iglesia, por

quanto in re no le cõplió como debia: mas no pecó contra el Decreto que prohibe la practica de esta dicha proposición.

El 2. exemplo es. Otra de las cõdenadas dize: *Que comer, y beber hasta hartarse, por solo el gusto, no es pecado, con tal que no dañe a la salud, &c.* Si yo, llevado de mi antojo, ò gula, comiesse hasta hartarme; pero era juzgando que en ello pecava, solo pecaria contra la virtud de la abstinentia, ò templança. Mas si yo comiesse de dicho modo, juzgando que en ello de ningun modo pecava, por fiarme y abrazar dicha opinion condenada, en tal caso (no ignorando el Decreto) me opondria derechamente à la tal prohibiciõ, y Decreto; pues ponía en practica lo que él condena, y prohibe. Y aunque lo material de esta practica, demos que solo fuesse culpa venial, por la parte que se opone à la templança; empero por ser yo en ello formalmente transgressor de la obediencia que en dicho Decreto se me pone para no practicar lo dicho, pecaria grave, y mortalmente cõtra el dicho Decreto: y aun mi pecado seria proximo à heregia, ò error en la Fè, segun lo dicho en la duda antecedente, y segun lo enseñan con la explicacion, y distincion dada en el Teatro moral, Lumbier, y Torrecilla.

12 Con dichos Autores. Respondo lo 3. Que no incurriria en la descomunión de los dichos Decretos, el que solo en su mente dixera, *que las proposiciones condenadas esã verdaderas*. Pruebasse lo 1. Porque este tal,

tal, ni las enseña, ni las defiende, ni las predica, ni las saca à luz exteriormente: ergo. Lo 2. Porque este tal solo las defiende en su mente; y por los actos mere internos no se puede poner descomunión, como afirman comunmente los Moralistas: ergo.

13. Imò Lumbier, y Torrecilla, citando por ello al docto Moya en sus select. *tr. 3. disp. 6. q. 5. §. 5. y disp. 8. q. 6. §. unico. n. 22.* Dizen. Que el q̄ dixesse de alguna de las proposiciones condenadas que era verdadera *speculatiuè*, no por esto contravenidria à los dichos Decretos. Y es la razon. Porque dichas proposiciones no estan condenadas por falsas *speculatiuè* (aunque muchas lo son, y quizàs todas) sino por escandalosas, y perniciosas *in praxi*, como consta de los mismos Decretos en que se cõdenan; *sed sic est*, que se compadecce mui bien el juicio de la verdad especulativa de la proposición con el assenso de que sea escandalosa, y perniciosa si se pudiesse en practica, pues es compatible, que vna misma proposición sea *simul* verdadera, y escandalosa; assi como lo es, que vna misma acción sin que en si sea mala, pueda ser escandalosa, por ser causa de mal exemplo, ò tropiezo: luego el q̄ dixesse, que dichas proposiciones, ò alguna de ellas era verdadera *speculatiuè*; si no negasse que era escandalosa, y perniciosa *in praxi*, no se opondria à dichos Decretos: ergo, &c. Veante Torrecilla *in q. præm. dif. 4.* y Lumbier *tom. 2. num. 625.* Donde latamente prueban lo dicho; y ser muy compatible ser vna propo-

sición intrinsecè verdadera; y cõ todo esto extrinsecè, y en la practica ser escandalosa, y perniciosa.

14. Lo cierto es, que aunque supongamos que alguna, ò algunas de las proposiciones condenadas en los tales Decretos, sea *speculatiuè*, & *intrinsecè* verdadera: eo ipso, que el Sumo Pontifice condena el practicarla como escandalosa; la haze falsa, y improbable *in praxi*: mas no la haze *tãt intrinsecè speculatiuè*; porque como dizen comunmente los Theologos, y lo notan aqui algunos de los Expositores de estas proposiciones, lo que es *in re secundum se*, intrinsecamente verdadero, por ninguna fuerza, ni autoridad humana se le puede quitar esta verdad, ni hazer que passe à ser intrinsecamente, & *secundum se* falso: assi como no se puede tampoco por autoridad alguna hazer que lo q̄ es intrinsecamente malo, sea intrinsecamente bueno, ò que la luz sea tinieblas, y al cõtrario. Mas assi como el Rey, aunque no pueda quitar el valor intrinsecò de la moneda, puede hazer, y mandar que no corra, como exemplifica aqui Filguera, assi el Papa puede hazer que no corra la practica de alguna proposición, aunque ella en si *intrinsecè* sea verdadera.

Resueltas ya brevemente estas dudas como prohemiales, y dignas de saberse à certa de los Decretos, y proposiciones condenadas en comũ. Pasaremos aora à su explicaciõ en particular, dividiendo este tratado, y resumienmen dos secciones. En la 1. trataremos de las 45. proposiciones que

condenò Alex. Y en la 2. de las 65. q̄
condenò Inocencio, poniendolas por
el mismo orden con q̄ fueron pue-
stas, y condenadas en dichos Decre-
tos. Y porque muchas de ellas estã tan
claras, que necesitan de ninguna, ò
muy corta explicacion: y otras, que
por no lo ser tanto, necesitan de al-
go mas; me alargarè mas, ò menos,
segun que mas, ò menos necesitè de
explicarse, procurãdo en todas la cla-
ridad, y brevedad possible. Y si à quiè

leyere le pareciere diminuta la expli-
cacion de alguna, repare que he pro-
metido ser breve, y que no es facil
serlo con compendiarlo todo, hago-
lo en lo que juzgo ser mas conducente,
y necessario para la suficiente in-
teligencia, y explicacion de las tales
proposiciones, las quales fielmente tra-
ducidas de el latin en romance, se
pondran por cabeza de la explica-
cion que à cada vna le perteneciè.

SECCION I.

*Proponense, y explicanse las 45. Proposiciones, que
condenò la Santidad de Alexandro VII.*

PROPOSICION I. CONDENADA.

*Ningun hombre, en el discurso de toda su vida, està obligado à
hazer actos de Fè, Esperança, y Caridad, por fuerça de los preceptos
divinos, pertenecientes à essas virtudes.*

15 **E**sta proposicion puede hazer
dos sentidos. El 1. Que no
ay obligaciõ de hazer es-
tos actos; porque aunque aya precep-
tos divinos de essas virtudes, los ta-
les preceptos no obligan en algũ ti-
po de la vida El 2. Que no ay obliga-
cion à hazer los tales actos por no
aver los tales preceptos. Y en qual-
quiera sentido de estos dos que hable
esta proposicion, està justissimamente
condenada.

Lo 1. Porque es comun sententia
de los Theologos, confessar que ay

preceptos divinos de las tales tres vir-
tudes Theologales, como consta de
varios lugares de la Sagrada Escrip-
tura, que refieren dichos Theologos, y
pueden verse latamente en los Salmã-
ticenses *tr. 2. de fide disp. 6.* Lo 2. Por
que assentado que se dan los tales
preceptos, sigue se forçosamente, que
han de obligar en algun tiempo de
la vida: porque de razon intrinseca
de el precepto, en quanto tal, es, ser
obligatorio, como dizen tambien co-
munmente los Theologos; *alias* si
nunca obligara su execucion, no fuera
pre-

precepto, sino consejo, ó exortacion: luego, &c. Lo 3. Porque el exercitar los Actos de las Virtudes Theologales, es medio necessario para la salud de el alma, y es gran misericordia de Dios mandarnos exercitar lo que para nosotros mismos nos es tan conveniente y saludable. como infiere bien Lastra *hic* de la doctrina de S. Thom. y de el comun de los Theologos.

Por lo qual, el intento de el Sumo Pontifice es declarar. y determinar q̄ el exercicio de estas Virtudes obliga

alguna vez en la vida (sin determinar aqui quando essa vez sea,) y esso en fuerza de los preceptos de ellas, y independiente de otros preceptos, condenando la sentencia, que dezia, que nunca obligava por si el precepto de dichos actos, sino *per accidens*, y por razon de otros preceptos, como llevaron algunos que cita, y parece seguir Machado *10. 1. lib. 2. p. 2. rr. 6. doctr. 2.* y Enriquez Agustiano en su Sumilla.

PROPOSICION II. CONDENADA.

Vn Cavallero, provocado à vn desafio, puede acetarle, por no incurrir para con los otros en la nota de timido, y cobarde.

Suponese lo 1. Que el desafio, à duelo, se define assi: *Est pugna inter duos ex condicto suscepta; hoc est, designando arma, tempus, & locum, cum periculo occisionis, aut gravis vulneris.* De dōde para que aya duelo, propriamente se requiere que la pugna, proceda de precedente pacto. *Immo* aquella palabra *ex condicto*, dize que ha de ser caso pensado, y meditado señalando lugar, y tiempo. De que se sigue, que las riñas, y muertes que à cada paso sucedē en los lugares por ocasiones repentinas que ocurren, y en que llevados de la colera, suelen dezir, no estamos bien aqui para reñir, vamos luego à tal parte, y allí arrancan las espadas, y se hieren, ó matan, no son estos duelos, ni desa-

fios de que hablan las Bulas imponiendo à los duelistas descomunion; y otras graves penas.

Suponese lo 2. Que el duelo es en dos maneras. Vno solemne. q̄ se haze en lugar señalado con Padrinos, y miradores publicamente, fixados, y firmados carteles, señaladas armas, &c. Otro es secreto, y particular, quando dos para vengar algun agravio, ó injuria se desafian, señalando tiempo, lugar, y armas. Y aunque el Santo Concilio de Trento en la *Sess. 25. cap. 19.* prohibiò el duelo con gravissimas penas de descomunion, privacion de bienes, assi à los Principes que los permitieren en sus tierras, como à los Padrinos; à los que se hallaren presentes; y à los que aconsejaren dichos duelos; y à demas de

de esto, priva de Ecclesiastica sepultura à los mismos duelistas que murieren en el confesso. Por quanto parece que el Santo Concilio Tridentino hablava solo de los duelos solemnes. Despues Gregorio XIII. y Clemente VIII. confirmâdo dichas penas, y añadiendo otras, las estendieron à los duelos particulares, como advierte Sanchez con otros muchos.

18. Suponese lo 3. Que el duelo, no es tan absoluta; y intrinsecamente malo, que en algunos casos no se pueda cohonestar, y ser licito, como lo dizen Sanchez, Valécia, Navarro, Cañetano, y otros muchos. El 1. es. Si en dos Exercitos que estân en guerra justa, se desafiassen de la vna, y otra parte dos Soldados, vno à vno; dos à dos; ò quatro, à quatro, &c. Con cõdicion cierta de que con esto se pudiesse fin à la guerra, entonces seria licito este desafio. La razon es, porque con estos desafios, se evitan mayores males comunes, porq̃ se libra à todo el Exercito de el peligro de muerte. Y así los Soldados particulares podrán ponerse à esse peligro particular de su muerte, por evitar el mas universal de todo el Exercito.

El 2. caso es. Quando el admitir el desafio fuesse medio vnico para defender vn hombre su vida, ò grave cantidad de hacienda; de tal suerte, que ciertamente perdiera vna, ò otra, sino admitiera el desafio. La razon es. Porque siempre es licito escoger de dos males el menor, quando es preciso que suceda vno, ò otro: *Sed sic est*, que es menor mal exponerse à peligro de muerte por el duelo, q̃ recibir

de cierto la muerte, mediâte la injusta occision de el tal agressor: luego, &c. Pruebate lo 2. Por defender la hacienda cõsiderable de el actual agressor, ò ladron, es licito matarle, quando no ay otro modo para defenderla: luego por lo mismo serà licito exponerle en el duelo à peligro de muerte.

Algunos Autores, à quienes, in explicatione præsentis huius propositionis, figuen Lumbier, y Torrecilla, alargan este caso, y ser licito el desafio quando fuesse medio vnico para defender la honra. Y parece que se puede probar eficazmente à paritate: por quanto en la estimacion humana se aprecia mas la honra, que la vida: luego si por defender esta se puede admitir el desafio, como queda dicho, tambien se podrá por defender aquella. Aunque parece fuerte la paridad, no conviene, porque se funda en suposicion, à mi ver, falsa y es en suponer, que el desafio pueda ser medio para defender la hõra; pues aunque parezca serlo en la ley del mundo; no lo es en la de Dios, ni en la estimacion de los prudentes, y virtuosos Christianos.

Por lo qual, ni este caso, ni otros semejantes à este modo en que Hurtado de Mendoza in 2. 2. tom. 2. disp. 170. Pedro Mercant. in tribun. Sacram. tom. 2. tr. 6. tit. 3. q. 15. Layman in Theolog. mor. lib. 3. tr. 3. p. 32. cap. 3. defienden ser licito el duelo, no deven seguirse. Porque aunque no lleven la proposicion in terminis, ut iacet condemnate, sino con algũ aditamento mas: parece q̃ difiere muy poco de ella. Y de las tales opiniones se abriera puerta para muchos due-

ños, escandalos, y culpas. Por lo qual fiète el docto Lastra *hic*, que tales opiniones son escandalosas, y perniciosas, y configuientemente ser prohibidas en la condenacion de esta proposicion, como imbibitas en ella.

19 Y asì (excepto en los casos arriba referidos) se ha de dezir, que nunca es licito el duelo, aora sea para mostrar las fuerças, ò destreza de armas; aora sea para vègar la iujuria, ò para investigar la verdad, ò la justicia de la vna de las partes: porque ninguna de estas cosas es bastante para cohonestar, y hazer licito el peligro de muerte à que se ponen: ni el duelo es medio *per se* ordenado para el efecto que intentan. Ni menos es licito el tal duelo para defender el honor, y no incurrir la nota de cobarde, que es lo que està expressamente condenado, y justissimamente. Lo vno. Porque el honor no pende de la aceptaciõ de

el duelo; pues no puede perderse honor; sino antes aumentarse en despedirle por obedecer à la ley de Dios, y de la Iglesia: y en esta parte no se ha de atender à lo que sienten, y dicen los mūdanos, y perdidos; sino à lo que sienten los timoratos, y virtuosos.

20 Lo otro. Porque sin acetar el duelo, ni faltar à la ley de Dios, y de la Iglesia, puede mostrar el desafío do que no lo dexa por timido, y cobarde, diciendo à su contrario: *No aceto el desafío, porque no me es licito, segùn la ley de Dios; mas si vos, ò otro alguno me quisiere ofender, no huirè y tẽdrè valor para defenderme.* La qual respuesta no solo es licita, sino mui loable, prùdète, honrosa, y Christiana, como lo fue en vn Cavallero Andaluz que refiere Quintana Dueñas *tom. 2. tr. 3. sing. l. 14.* Y lo apruebã Hurrado, Caspente, Lastra, Lumbier, y Torrecilla.

PROPOSICION III. CONDENADA.

La sentencia que afirma, que la Bula de la Cena, solo prohibe la absolucion de la heregia, y de los otros delitos quãdo son publicos; y que esto no deroga la facultad concedida à los Obispos por el Concilio Tridentino. En la qual se habla de los delitos ocultos; fue vista, y tolerada, año de 1629. à 18. de Julio, en el Consistorio de la sagrada Congregacion de los Eminentissimos Cardenales.

21 **E**L Santo Concilio Tridentino en la *Seff. 24. cap. 6. de reformat.* concediõ à los Señores Obispos, que por si, ò por sus Vicarios espeçialmète diputados para esto, pudieisè absolver à sus sub-

ditos en su Diocesi en el fuero de la conciencia de qualesquiera pecados ocultos, reservados al Pontifice, y aùn que sea de el crimen de la heregia: mas con tal que de este delito ellos solos, y no sus Vicarios pudieffen absolver.

solver. Mas aunque avia este Decreto de el Concilio en favor de los Señores Obispos: como salió despues la Bula de la Cena, reservando à la silla Apostolica, no solo el crimen de la heregia; sino tambien los demas pecados graves, y delitos que señala dicha Bula, y de que tratan los Moralistas. De aqui se levató vna gravissima question entre los Theologos, si la dicha facultad que el Concilio cõcedia à los Obispos, se les revocava, y anulava por la Bula de la Cena? En que hubo varias sentencias. La 1. que llevaron gravissimos Autores, Azor, Henriquez, Trullench Bonacina, & alij, afirmava que dicha facultad estava revocada: y assi que en virtud de ella, no podian absolver los Obispos de los dichos casos. La 2. sentencia afirmava por el cõtrario, no estar revocada; y assi, que en virtud de ella, aun de la heregia oculta podian absolver los Obispos. Ita Manuel Rodriguez, Ledesma, Portel, Basseo, Fagundez, & alij, y Sanchez, y Diana, y Villalobos, davan por probable esta sentencia. Y Layman *lib. 1. rr. 5. p. 2. cap. 5.* añadió, que aun para la heregia manifesta, tenian dicha facultad los Obispos en las partes Septentrionales por la mucha frequẽcia que alli ay de casos, y la mucha dificultad de recurrir à Roma.

Esta 2. sentencia corrió por muy probable antes de el Decreto de Alexandro, en que condenó la sobre dicha 3. proposicion. Mas despues de la tal condenacion, aun ay varios pareceres sobre la inteligencia de ella. Por quanto à muchos hombres doc-

tos les ha parecido algo obscura. Y assi algunos DD. y Cathedraticos de la Insigne Vniversidad de Salamanca consultados sobre ella dixeron: que la condenacion, no caia sobre toda la proposiciõ; sino solo sobre aquella vltima clausula de dezir: *Visa, & tolerata est*; esto es, que solo se condenó el dezir, que la tal proposicion la avian visto, y tolerado los Eminentissimos Cardenales. Y consiguientemente, los que assi explican, y interpretan esta condenacion, dicen que la 2. sentencia de supra, se queda toda via en andar de probable, y de poderse practicar; con tal que no se diga que la Congregacion de Cardenales la ha visto, y tolerado. A este parecer, y exposicion se inclinan Lumbier, y Torrecilla.

28 Mas otros DD. à mi ver con mas fundamento, y mayor probabilidad, dicen, que la condenacion de la tal proposicion, cae no solo sobre dicha vltima parte del: *Visa, & tolerata est*, sino es sobre toda la proposicion con que ambas à dos cosas condenó el Pontifice; lo vno la dicha sentencia, lo otro el dezir, que los Eminentissimos Cardenales la avian visto, y tolerado. Porque sino se condenara la sentencia, poco parece que importara el condenar que fue vista, y tolerada. Ita Lastra, Filguera, y el Teatro moral in præsentì. A que añadió otra razon à mi ver, convincente. Porque el intento de el Pontifice, es no solo condenar el defender las proposiciones que condena en su Decreto; sino prohibir tambien su practica: *aquí, en esta 3. proposicion*

cion la practica de ella, no està tanto en dezir que fue vista, y tolerada; como en hecho absolver de los casos de la Bula de la Cena, fiados los Señores Obispos en lo que dezia la tal sententia, ò proposicion. Luego toda ella parece estar condenada.

23 Y consiguientemente à esto se ha de dezir, que ya el dia de oy no pueden los Señores Obispos (sino es

que sean simul Inquisidores, como muchos lo son) absolver de la heregia oculta; ni de los otros delitos reservados en la Bula de la Cena, aunque sean ocultos. Ita Filguera, Arana, Cardenas, Lastra, y el Teatro. Vease à Bonacina in 3. r. disp. 1. q. 2. punct. 2. y à Diaz en el espejo seraf. cap. 11

docum. 2. n. 12.

(150)

PROPOSICION IV. CONDENADA.

Los Prelados regulares, pueden en el fuero de la conciencia absolver à qualesquier seglares de la heregia oculta, y de la descomunion que por ella se incurrió.

24 **A**lgunos pocos Autores (que refiere, y impugna el curso moral Carmelitano) à los quales se inclinò Basso verb. *Hæresis* n. 18. llevaron dicha sententia, ò proposicion, defendiendo, que los regulares podian absolver à los seglares de la heregia oculta: fundados en dezir que los privilegios de los Mendicantes no se derogavan por la anual publicacion de la Bula de la Cena: y que asì podian todo lo que à los Obispos pertenecia por derecho ordinario: *At qui* la absolucion de dicha heregia pertenece (dezian) à los Obispos por derecho ordinario: luego, &c.

Mas ya esta sententia no se puede llevar. Lo vno, porque se fundava en antecedente practica falso, y segun parece condenado en la 3. proposicion passada, como alli vimos. Lo otro, porque la heregia se entiende siempre

exceptuada, miètras no se dà expressa facultad para absolver de ella: y no se halla privilegio expreso alguno, para que tengan esta facultad los Prelados regulares, respecto de los seglares.

25 Imò. Ni aun à sus proprios subditos pueden en España absolverlos de la tal heregia externa oculta: Lo vno, porque el Santo Tribunal de la Inquisicion de España, tiene privilegio general que revoca en quanto à esto los privilegios de los regulares, como se puede ver en Leandro tom. 4. de cens. tr. 2. de excomm. 3. d. sp. 17. q. 79. Lo otro porque por amplifimos que sean los jubileos para todos los casos reservados, aunque sean de la Cena, no se ha de entender ser concedida facultad para la heregia, sino es que especialmente, y en proprios terminos se diga que tambien se dà para ella; porque asì lo estableció Inocencio X. y Alexandro VII.

en su Bula despachada en Roma en 23. de Março 1656. Y assi infieren algunos DD. (y bien) que si alguno sin dicha expressa facultad, se atreviese à absolver directamente de la tal heregia, podria ser castigado por el Santo Tribunal de la Inquisicion. Con que el dia de oy solo podrán absolver de este crimen el Sumo Pontifice, y los Señores Inquisidores, ó aquel, à quien ellos dieren esta expressa facultad.

26 Adviertase aora lo 1. que la heregia reservada, y de que habla aqui la condenacion, es la *externa ócultas*, mas no la pura mental: porque esta no està reservada; y assi qualquier Confessor aprobado podrá absolver de ella, como llevan todos los Moralistas. Vease à Trullench, *in bul. lib. 1. §. 7. cap. 2. dub. 7 n. 9.*

27 Adviertase lo 2 que en dicha condenacion no està comprehendida la sentencia de muchos que cita, y sigue Moya *tom. 1. t. 3. disp. 8. q. 2* y que nosotros referimos tambien, y llevamos en el tratado 11. de la materia de peccatis: la qual dize, que el que ignoró la censura de el pecado de heregia, no incurrió en la reservación de el tal pecado: y que por consiguiēte puede ser absuelto por qualquiera Confessor aprobado. Y lo mismo se

dize de el que tuvo *inadvertencia*, ó olvido actual de la censura. Y la razon de que no està comprehendida, es, porque la proposicion condenada habla de la heregia reservada, y por la qual se incurrió en descomunion: y de vno, y otro escusa la ignorancia en la sentencia comun. Vease à Portel *indubijs regul. verb. Excommunicare.*

28 Adviertase finalmente, que en el articulo, ó verdadero peligro de muerte, no ay delito alguno reservado: y assi en el tal articulo, qualquiera Sacerdote podrá absolver de la heregia por publica q̄ sea: mas ha de ser con obligacion, que el penitente tendrá, de que si vive, y escapa de la enfermedad, se ha de presentar al Papa; ó à los Señores Inquisidores, como có la comun sentencia advierten Sánchez, y Villalobos *1. p. tr. 17. dif. 21.* Vease à Trullench *vbi supra*, adonde late *n. 5.* Dize lo que se ha de hazer quando fuera de el tal articulo, ó peligro de muerte llegare à nuestro fuero algun herege oculto, que siendolo, podrá el Confessor, pedir à qualquiera Señor Inquisidor le conceda facultad, y que si estos la negaren, se recurra (dize Leandro) al Señor Inquisidor General, ó al Señor Nunçio Apostolico:

PROPOSICION V. CONDENADA.

Aunque evidentemente te conste, que Pedro es herege, no tienes obligacion de delatarle, sino lo puedes probar.

29 **E**sta proposicion, y sentencia parece que la leváron tuá Andres, Deciano, Estefano Baunio, y otros. Mas fue justamente

condenada. Lo 1. Porque cada vno està obligado à mirar mas por el bien comun, que por la fama de vn hōbre particular, y es constante, que en denunciar

nunciar al herege, se mira por el bien comun, mas que por la fama particular. Lo 2. Porque sabiendo los hereges que han de ser denunciados, aunque su delito no se pueda probar, se irán à la mano para no inficionar con él à otros. Lo 3. Porque la ley de denunciar, no es para que el denunciador pruebe (como mal juzgavan los de la sentençia condenada) sino para que diga el denunciador lo que sabe, ò ha oido dezir, que lo demas el luez se lo buscarà.

30 Y así advirtió aqui muy bien Lastra, con doctrina de S. Thomas, la diferencia grãde que ay entre la acusacion con que vno se querella al luez

de la ofensa que le há hecho; y la denunciacion en que se delata el crimẽ que se ha cometido en daño comun, y perniciẽ de la Republica: que en la tal acusacion està obligado el acusante à probar el delito; mas no lo està el denunciante, que cumple solo con avitarlo al luez, para que el cõ otros indicios que tenga, inquiera, ò haga la averiguacion. Y así como *maximè* el crimen de la heregia es en daño comun de la Republica; estará obligado el que lo sepa (como no sea en confesion) à denunciarlo, aunque no pueda probarlo. Ita communiter

Expositores.

)S(

PROPOSICION VI. CONDENADA.

El Confessor, que en la confesion Sacramental, dà al penitente papel, carta, ò villette para que despues lo lea, en el qual solicita à actos venereos, no se juzga que solicitò en la confesion, y por esta causa no ha de ser de laido.

31 **E**sta sentençia, aunque no la llevaron, la tuvieron por probable graves autores. Fundavase en dezir, que la entrega de el tal villette no era sollicitacion; sino solamente causa de la sollicitaciõ: porque el penitente en la confesion no lee la carta, como se supone, sino despues. O dezian, que en tal caso no era sollicitacion completa, ni era causa de ruina al penitente en la confesion.

Pero que èsta sea propria, y verdadera sollicitacion *in confessione*, y q̃ tambien sea completa, lo llevaron (aun

antes de este Decreto condenativo) Iuan Sanchez, Diana, Trullench, Leandro, y otros. Y à la razon contraria se responde que la entrega, y carta que diò el Confessor, y à quanto fue de su parte, fue *de per se* accion deshonestã, escandalosa, y verdadera, y completa sollicitacion; aunque *per accidens* no lo sea *pro tunc* de parte del penitente hasta que lee la tal carta; al qual desde entonces le corre la obligacion de denunciarle como à proprio sollicitador, que fue *in confessione* como queda dicho.

32 Pero adviértase, que aqui no se condena la sententia de muchos q̄ citan, y siguen Leandro *tract. de poenit. disp. 13. q. 28.* y Torrecilla en sus *consult. mor. tract. 9. conclus. 2. circa hanc proposit.* que dicen no se ha de denunciar al Confessor, que despues de aver confesado à vna muger, v̄ à su casa, y en ella, ò en el camino la solicita; ni quando despues la embia por internuncio papeles amatorios. Y la razon es, porque la proposició cõ-

denada habla solo quando el papel se dà *in confessione*, y aqui no se dà en ella, ni el confessorario; ni *immediatè* à ella, *ante*, *vel post*, como suponemos. Sic Torrecilla vbi supra Quiẽ quisiere vèr latamente lo que pertenece à la materia de *solicitantibus in confessione*, vea à Leandro en la *disp. citada*, y à Iuan Sanchez *in select. disp. 11.* donde traen al pie de la letra todas las Bulas Pontificias *contra confessorios solicitantes*.

PROPOSICION VII. CONDENADA.

Modo para eximirse de la obligacion de delatar al que solicitòs se v̄rà si el solicitado se confessa con el solicitante, que entonces puede èste absolverle sin carga de denunciarle.

33 **A**ssiento lo 1. Que segun el tenor de la Bula q̄ Greg. XV. expidiò *contra solicitantes in confessione*, tienẽ obligacion los Confessores de avisar à sus penitentes de la obligacion que les corre de denunciar à los que los solicitaron. Lo 2. Que si los Confessores no lo hazen assi, ò enseñan à los penitentes que no estan obligados à dicha denunciacion, los señores Inquisidores los pueden castigar. Y segun el tenor de el mãdato que cada año mãda publicar el Santo Tribunal de la Inquisicion, con pena de descomuniõ maior *latæ sententiæ* para que, aunq̄ no aya precedido correccion, ò monicion alguna, acudan dentro de seis dias à denunciar el delito de la *solicitation in confessione*; cõsta la obli-

gacion que tiene el penitente de denunciar al Confessor que le solicitò; y tambien consta la que tienen los Confessores de no absolver à los penitentes, que han sido solicitados, antes que denuncien.

34 Assiento lo 3. Que aunque dichos mandatos de Pontifices, y Inquisicion sean tan obligatorios: mas no tanto, que como de preceptos positivos humanos (conforme à lo que diximos en el *tr. 12. de peccat.*) no haya algunas causas graves, que à demas de la ignorancia puedan (segun muchos autores que cita, y alega hic Lastra) escusar de su observãcia, y obligacion à hazer la denunciacion: como si ya se sabe con certeza moral q̄ el solicitante està del todo corregido, y enmendado; ò si de denunciar se

tème se ha de venir grave daño en la vida, en la honra, ó bienes temporales; ó que se ha de seguir may grave escandalo. Porque no se ha de presumir que la Iglesia, y los tales preceptos humanos quieren obligar en caso de tan graves daños, y detrimentos: de los quales ha de hazer juicio el Confessor prudente; y ver si es, ó no, legitima la escusa que alega el penitente. Aunque en caso que lo fuesse *pro iunc*, debria declararle la obligacion, para si cessasse el riesgo. Vease à la tra circa præsentem expositione, Leandro de *pœnit. tr. 5. disp. 13.* Por el verb. *Solicitare fœminas*, y Diana 1. *p. tr. 4. per totum*, en quienes se podrá ver quando, y en qué casos avrà legitima causa que exima de la obligacion de denunciar al solicitante. Esto assentado.

35 Alexandro VII. condenò esta 7. proposición (la qual dize el P. Tho. Hurtado, dieron por probable graves DD. consultados sobre ella en Alcalá) y en su condenacion prohibe su Sãctidad dos cosas. La vna, el dezir, q̄ el modo de eximirse el penitente de la obligaciõ de denunciar, es, cõfessarse cõ el solicitante. La otra, el dezir, que el tal le puede absolver. Y la razon de prohibir vno, y otro justissimamente, es lo 1. Porque (como advierte bien Moya en sus select. 10. 1. *tr. 3. disp. 3. q. 2.*) el penitente solicitado in confessiõne, està obligado à denunciar por precepto de el Pontifice, y de la Inquisition: luego aunque en tal caso el Confessor no tenga obligacion de imponer carga al penitente para que le delate, tendràla empero el penitente à

hazerlo; y llegarle à confessar sin querer cumplir con esta obligacion, cõstantole de ella, y à se ve que es llegar al Sacramento sin actual disposicion: luego por esta parte no puede el Confessor el absolverle, pues haria sacrilegio en absolver à quien sabe que no llega con la debida disposicion.

Lo 2. Porque si la tal proposicion condenada fuera probable, y se pudiera practicar, se frustraràn los intentos sagrados de los Sumos Pontifices, y de los Señores Inquisidores, pues acudirian los solicitados à confessarse con sus solicitantes, sabiendo que con esso se eximian de la obligacion de denunciar, y nunca, ó rara vez huviera caso en que el tal delito se denunciara. Lo 3. Que de aqui se siguiera q̄ en dichas confesiones se enlazàran mas las almas de los vnos, y los otros, pues se pudiera presumir, y sospechar con razon, que si hubo sollicitaciõ en la primera confessiõ, la avria, y quizàs maior, en la segunda, en la tercera, &c. De que se conoce bien claramente quan escandalosa, y perniciosa fuera la practica de la tal proposición, la qual parece que solo la malicia diabolica pudo excogitarla, y introducir.

36 Pero demos caso, que la muger solicitada in confessiõne llegasse otro dia *bona fide*, y sin malicia alguna à confessarse con el mismo que la solicitò; y esto sin averle denunciado dentro de el termino en que estava obligada à hazerlo. Que ha de hazer este Confessor; pues por vna parte no la puede absolver, por quanto no ha cumplido con la obligacion que

que debia; y por otra parte no està el obligado à persuadirla: que le denuncie; *Cum nemo teneatur se prodere*? Este caso tocan aqui Lastra, y Filguera. Aquel dize lo primero, que en este caso serà lo mas acertado, que el Confessor se escusse, si puede, de confesarla; mas sino, y èl se reconoce por totalmente enmendado, y sin riesgo de reincidir en la sollicitacion, la podrá confesar, advirtiendola primero antes de la confesion, y absolucion que èl ya està ciertamente enmendado, y arrepentido de su passada culpa; y q̄ si ella *erat parata* à obedecer el mandato que avia de denunciar, sepa que cesò *h. c. & nunc* la obligacion de esse mandato, por quanto èl està ya enmendado, y arrepentido, y que de esta suerte podrá *licite* absolverla, pues respecto de ella, cesò la obligacion de denunciar; y respecto de ella, la de no absolverla sin que denuncie.

Casi de el mismo modo, aunque mas en confuto, resuelve el caso Filguera, diziendo, que la dicha muger, ó sabia la obligacion que tenia de denunciar, ó la ignorava, si la sabia, y no la cumplió, no puede ser absuelta, ó serà sacrilegamente absuelta si la falta el proposito de denunciar. Si ignora-

va la tal obligacion (dize Filguera) quedará escusada, hasta tenerla, de denunciar al Confessor, y en el interin puede ser absuelta *toties, quoties* confessare sus pecados. Este es el parecer de estos dos graves, y doctos autores. El mio es parecerme, que su sentit no se comprehende en esta cõdenacion, pues bien se reconoce, que el intento de èsta, fue para evitar los graves inconvenientes que diximos arriba, los quales parece que no corren en este caso propuesto, y que la opinion condenada quiso dezir otra cosa mui diferente, como advirtió dicho Filguera in presentia.

37 Por vltimo se advierta aqui lo que es mas cierto. Y es, que en dicha cõdenacion no se comprehende la sentencia de Suarez, Diana, y otros muchos que cita y sigue Leandro vbi supra, que dize. Que el Confessor sollicitante no està obligado à denunciarle à si mismo. Y es la razon. Porq̄ si qualquiera està escusado de denunciar quando de ello teme peligro de perder la propria fama, vida, honra, &c. Mucho ménos tendrá obligacion à delatarse à si proprio, pues es en si mas cierto dicho peligro, y riesgo.

PROPOSICION VIII. CONDENADA.

Puede el Sacerdote licitamente recibir duplicado estipendio por vna Missa, aplicando por quien la pide la parte principal de el fruto que corresponde al que celebra. y esto aun despues de el Decreto de Urbano VIII.

38 **S**uponese lo 1. Que el estipendio justo de la Missa es aquel que està tassado por publica autoridad de legitimo Superior; o el que por legitima costumbre està declarado por suficiente, y justo, que en nuestra Castilla son de ordinario dos reales: y este le podrá llevar qualquier Sacerdote, por mui rico que sea.

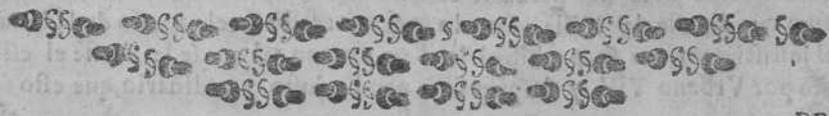
39 Supongo lo 2. Que Urbano Octavo por Decreto especial prohibió, que ningun Sacerdote pudiesse llevar por sola vna Missa muchos estipendios, acra fuesen dados por vna, o por muchas personâs. No obstante despues de este Decreto, Leãdro tom. 2. de Sacram. tr. 8. disp. 4. q. 9. & 10. Excitò dos dudas. La vna era suponiendo, que en qualquiera sacrificio de la Missa se hallan dos frutos satisfactorios, vno comun, *pro viuis*, & *defunctis*, que corresponde al mismo sacrificio; y otro especial que corresponde al mismo celebrante, en cuya suposicion, pregunta, si podrá el celebrante aplicar por otro este especial fruto q̄ à èl le corresponde? Pregunta lo 2. Si por esta especial aplicacion podrá recibir otro especial estipendio à demas de el ordinario que se da por la Missa?

40 A la primera duda responde afirmativamente. Y esto parece mui probable, y se infiere de la doctrina de S. Thomas, y Theologos que dizẽ, que vn hombre por las obras penales

que haze, como ayunar, rezar, &c. puede satisfacer por otro. Y de esta infiere Leandro ser probable tambiẽ la parte afirmativa en la segunda duda; esto es, que podrá el celebrante en dicho caso recibir dos estipendios por vna Missa. Por la qual sentencia cita à Molfesio, y Philiberto, que la llevaron aun despues de dicho Decreto de Urbano Octavo.

41 Mas esta dicha sentencia es la que aqui se condena por Alex. VII. La razon es. Porq̄ aunque se conceda q̄ pueda el celebrante aplicar por otro el fruto especial satisfactorio que à èl le corresponde: no de à se infiere, que por esso podrá llevar otro segundo estipendio: porque este solo se dà por el trabajo corporal de el Sacerdote como enseñan todos; y no aviendo aqui mas que vn trabajo corporal; que corresponde à vna Missa, no podrá recibir mas que el vnico estipendio que à este trabajo corresponde. Porque si ademas de esse, recibiera otro por la aplicacion de aquel especial fruto, fuera clara, y manifesta simonia, como dize doctamente aqui Lastra; pues era dar *rem spiritualem pro pretio temporalis*. Lo mismo notò Diana p. 5. tr. 14. resol. 45. & p. 2. tr. 14. resol. 14. Y así aun antes de el Decreto de Urbano VIII. casi todos tenian por escandalosa esta sentencia, la qual ya como tal, està justamente condenada.

) (s) (



PROPOSICION IX. CONDENADA.

Despues de el Decreto de Urbano Octauo, puede el Sacerdote, à quien se le encomiendan Missas que celebrar, satisfacer por otro, dandole menos limosna de la recibida, reservando para si la otra parte de el estipendio.

42 **L** Apráctica de esta proposicion yà el mismo Urbano VIII. en su dicho Decreto la tenia prohibida por estas palabras: *Ac si m liter omne damnabile lucrũ ab Ecclesia remouere uolens, prohibet Sacerdoti, qui Missam suscepit celebrandam cum certa elemosyna, ne eandem Missam alteri, parte eiusdem elemosyna sibi retenta, celebrandam committat.* De las quales consta claramente, que el motivo, y fin que tuvo el Pontifice para prohibirlo, fue intentar remover de la Iglesia, y de los Eclesiasticos toda codiciosa ganancia, y grangeria en materia tan sagrada como la que toca al santo Sacrificio de la Misa, en cuyo contrato (si se practicàra segun dezia la proposicion) à demas de hallarse en el tan detestable codicia: se hazia conocida injusticia, assi al que daba el crecido estipendio, por ser voluntad suya que le gozasse el que dezia la Misa; como tambien al mismo segundo encomendado, que era defraudado en no percibir por entero todo el estipendio, que segun la voluntad de el principal encomendante avia de percibir el mismo que dixesse la Misa. Por lo qual justissimamente se prohibiò lo dicho por Urbano VIII. y despues se

condenò por Alexandro VII. dicha sentencia, en la qual aviendo llevado Leãdro la parte afirmativa, se retratò despues de ella, llevando con la comun, la parte negativa *vbi sup. q. 6.*

43 Pero adviertase, que ni lo dicho, ni dicha condenacion se entien- de quando el ser las Missas de mayor limosna, proviene de ser Missas de Beneficio, ò Capellanía propria; ò quando dicha mayor limosna se diò por amistad, ò por la autoridad de la persona à quien se encomendaron, ò por otro algun titulo especial que mirasse al dicho: en los quales casos no habla, ni se deve entender dicha condenacion, como advierten aqui los Expositores de esta proposicion. Sic etiam Filguera.

44 Imò dizen muchos, aun despues de esta condenacion de Alexandro VII. Que si el q̄ ha de celebrar dichas Missas, sabe la limosna que, diò por ellas el principal encomendate, y no obstante esso, voluntariamente sin violencia alguna, ni concierto de tãto mas quanto; ni temor de que quizás, aliàs, no se le darian las dichas Missas, ni orras en adelante, *vel quid simile:* cediesse el excesso de la limosna; y con tal que se le diesse el estipendio justo, y ordinario, que esto se-

ria licito, y que este caso no està comprehendido en esta condenacion.

Dixe: *Con tal que se le diesse el estipendio justo*; que si se le diesse minorado, ò diminuto, aunque callasse el accipiente; se ha de presumir que no era voluntario en remitir la

retencion de el otro, sino que era invito, porque no le daban mas, y por no perder aquel corto estipendio, y no tener otras Missas encomendadas de que poder valerse. Como lo advirtió bien aqui el doctissimo Lastra con Filguera.

PROPOSICION X. CONDENADA.

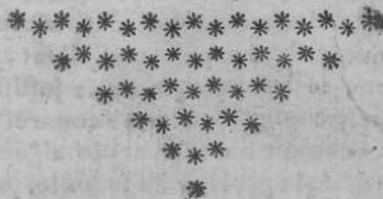
No es contra justicia recibir limosna por muchos sacrificios, y ofrezcer solamente vno; ni tampoco contra fidelidad, aunque prometa afirmando con juramento al que dà la limosna, que no la ofrezera por otro alguna.

45 **A** Cerca de la primera parte de esta proposicion cõdenada, yà diximos lo bastante en la explicacion de la proposicion 8 de dõde constarà ser practicamente falsa, y escandalosa dicha primera parte; y que no es licito, sino mui injusto, recibir muchos estipendios por sola vna Missa, porque aunque ofrecida por muchos, aproveche igualmente à cada vno de ellos, como si por el solo se ofreciessè; (que es en lo que se fundavan los que llevarõ esta opinion, ò proposicion aqui condenada) no basta esso para que por ella se puedan recibir muchos estipendios *integros, y adequados*; porque el estipendio no se dà por el valor de la Missa. (que esto fuera simonia, como yà diximos) sino por titulo de sustentacion, ò trabajo corporal: y siendo la voluntad del encomẽdante querer tantas Missas, quantos estipendios dió, bien se vè, que recibir muchos, y dezir *sola vna, serà manifesto hurto,*

y retener *rem alienam invito domino.*

46 De lo qual se infiere, que si faltare en lo prometido, ademas de ofender à la justicia conmutativa, ofenderà tambien à la fidelidad: y que el juramento que haze de no ofrezcer el sacrificio por otro, està obligado à cumplirla, pena de ser perjuro: y assi vna, y otra parte de la proposicion està mui justamente condenada. Despues de lo qual no se puede ya defender la doctrina, que concierne à lo dicho tiene Thom. Hurt. *tom. 1. respon. moral. cap. 4.* como advirtió Lastra in presenti.

(5)



PROPOSICION XI. CONDENADA:

Los pecados omitidos en confesion, ò olvidados por el peligro de vida que insta, ò por otra causa, no senemos obligacion à declararlos en la confesion siguiente.

47 **P**Ara la explicacion, è inteligencia, se ha de suponer lo 1.º como cierto, y como lo enseña el Santo Concilio de Trento, *Sess. 14. cap. 5.* Que ningun pecado mortal cometido *post baptismum* se puede quitar, sino es por el Sacramento de la Penitencia *in re, vel in voto*: de tal suerte, que en esto, por quanto es precepto divino, no puede dispensar el Sumo Pontifice.

48 Suponese lo 2.º Que aunque por fuerza de el tal precepto debe la confesion ser integra *quoad numerum, & species peccatorum*, podrá muchas vezes ser valida, y fructuosa, aunque le falte dicha integridad material: como quando insta subito peligro de muerte; ò es la enfermedad tan grave, que no puede el penitente expressar todos los pecados; ò porq̃ ignorò inculpablemente ser pecado tal, ò tal cosa, y por esso no la confesò; ò si aviendo hecho diligente examen de conciencia, se le olvidarò alguno, ò algunos pecados, ò no vinieron à su memoria, &c. En todos estos casos, cierto es, que si al penitente no le falta el debido dolor, que la confesion, y absolucion teràn validas, y que se le infundirá la gracia justificante, y consiguientemente como ésta no es compatible con pecado alguno mortal, se le perdonaràn todos los pe-

cados mortales; mas con esta diferencia, que los confessados se le perdonã *per se, & directè*; mas los omitidos, ò olvidados, solo *per accidens, & indirectè*; porque para que se perdonen *per se, & directè* los tales pecados por justa causa omitidos, es necessario que se sugeten à las llaves de la Iglesia, à las quales dexò Christo Señor nuestro anexa la absolucion directa de los pecados. Esto supuesto.

La proposicion condenada la defendiò cierto docto Napolitano Capuchino, à quien dentro, y fuera de Roma, siguieron algunos otros DD. q̃ refieren Leandro de Mure. en sus disquisit. mor. *disp. 4. resol. 25.* y otros. Fundavanse en dezir, que no se pudiendo perdonar vn pecado mortal, sin perdonar los demas, quedarian también en dichos casos perdonados los pecados omitidos, ò olvidados, y consiguientemente, que no avria necesidad despues à confessarlos.

49 A que se responde facilmente. Que aunque quedaron perdonados, fue solo *per accidens, y indirectè*, y en orden à la potestad de las llaves de la Iglesia, y así à ellas deben sugetarse en otra confesion, ò quando buelvan à ocurrir à la memoria. Lo qual tiene manifesta instancia en el Acto de contricion, que aunque por èl se le perdonen al hombre todos los pecados

dos mortales que tiene; no por esto cessa la obligacion de confesarlos: luego pariformiter lo mismo en nuestro caso. Y así la práctica de los Catholicos es, y deve ser, que si algun pecado mortal se les olvidó en la confesion pretente, luego en otra en que se les acuerda, lo buelven à confessar; y sino pecaràn gravemente, y haràn la confesion sacrilega. Por lo qual mui justamente se condenó la dicha proposicion.

50 En cuya explicacion notó el docto Lastra (contra Filguera, que sintió lo contrario) no incluirse en dicha condenacion la sentencia de el Eminentissimo Cardenal Lugo, Leandro, Basseo, y otros, que dizen, q̄ quando el penitente, no de intento, y malicia, sino por su rusticidad, y ignorancia, no se supo explicar bien, y por esto no expresó cumplidamente el numero total de sus pecados; si *aliàs* el Confessor: *Ex qualitate personæ, loci, & temporis, & ex alijs circumstantijs*, hizo suficiente juicio, y comprehension de el tal numero y de todo lo que el penitente dixera, si se supiera explicar. Que en tal caso no hemos de obligar al penitente à q̄ buelva à confessarse de todo aquel numero, de que así en confuso, y rusticamente (sin poder declararse mas) ya vna vez se confesó; pues ya en tal caso tuvo el Confessor bastante conocimiento de el estado, y conciencia de el penitente para darle la sentencia; y su absolució cayó derechamente sobre todos aquellos pecados, aunque mal explicados, por la rusticidad de el penitente. *Vease à Lugo de*

pœnit. disp. 16 sect. 14 §. 4 donde en el num. § 80. dize, que la contraria sentencia *esset durum onus*. Y en los numeros siguientes dà doctísimos documentos para quando se confiesa à gente ignorante, y rustica, advirtiendo à los Confessores que sean prudentes, humanos; y mediocres en la diligencia de procurar que los rusticos declarè en el mejor modo que pudieren sus pecados. Porque en esto (dize el docto Cardenal) ay algunos Confessores que pecan de omisos en preguntar; como otros al contrario pecan de demasiadamente nimios, menudos, y escrupulosos en inquirir. Y por ultimo, advierte, que tengan mas templança, cautela, y prudencia en preguntar lo que toca à materias torpes, y obscenas: *Ne forè* (dize elegantemente este gran Doctor) *ex huiusmodi interrogationibus pœnitens malè discat, quæ benè ignorabat; aut ipsemet confessarius descendendo nimis ad particularia, sibi scandalum præparet, & ruinam.*

51 Adviertase por fin. No estar comprehendida en la condenacion de supra, la sentencia de Suarez, Fagundez, Diana, Leandro, Henriquez Agustiniiano, y otros que dizen, que el que en la confesion anual omitió inculpablemente algun pecado mortal; no està obligado à confessarle luego que pueda; sino que podrá dilatarlo hasta la confesion de el año siguiente, salvo si huviesse peligro de muerte, ó huviesse de comulgar. La razon de esta sentencia es, porque ya el tal penitente cumplió *in re* con confesion valida, y satisfizo al precepto

anual de la Iglesia: luego, &c.

Al P. Lastra *hic* le parece ser mas probable la contraria sentencia, cuya razon es. Porque aunque dicha confesion fue valida; està empero siempre instando el precepto divino que ay de la integridad de la confesion: luego el penitente tendrá obligatiõ *quam primùm possit* à cumplir con aquella integridad: luego estará obligado à confesar *quam primùm possit* los pecados que omitió de confesar aunque inculpablemente. A cuya razon, que en mi sentir es fuerte, añã

do la paridad de el que debiendo cõfesso, no pagò mas de cinquẽta, por juzgar que no debia mas; que èste luego que salga de su error, ò olvido, estará obligado à pagar *quam primùm possit* los cinquenta que le faltan: luego similiter, &c. Con todo esto, tengo por tan probable vna sentècia como otra, y que *iuxta conscientia* puede seguirse la 1. por no estar comprehendida en esta condenacion, como queda dicho, y lo advirtió aqui el

P. Torrecilla.

)5(

PROPOSICION XII. CONDENADA.

Los Mendicantes pueden absolver de los casos reservados à los Obispos, sin tener licencia suya.

52 **P**Ara la explicacion, se ha de suponer, que los casos reservados à los Obispos, sõ en dos maneras, vnos que son reservados *ab homine*; y otros *à iure communi*. Reservados *ab homine* son aquellos que los mismos Obispos se hã reservado para si en sus Diocesis por edictos particulares suyos; los cuales casos suelen ser diversos en diversos Obispados. Reservados *à iure* son aquellos, que por derecho comun, ò ordinario estan reservados à los Obispos, quales son todos los Papales ocultos, segun la comun sentencia de los Theologos que sigue, y cita Moya 10. 1. tr. 3. disp. 8. q. 6. s. unico. Esto supuesto.

53 Todos los Expositores de af-

tas proposiciones (excepto Lastra) dizen, y resuelven, que la proposicion presente habla, no de los casos reservados à los Obispos por derecho comun (porque en este sentido es vna proposiciõ mui verdadera, como luego diremos, y no la condenò Alexandro VII.) sino de los casos reservados por edictos particulares de los mismos Obispos. Esta proposicion assi declarada defendieron muchos y graves DD. que cita el Curso moral Carmelit. tr. 18. de privileg. cap. 4. p. 12 s. 1. n. 4. y que aora siguen con Moya vbi supra n. 16. Lumbier, Torrecilla, Brezmes, y otros

La razon es. Lo vno; porque como el Decreto condenativo de Alexandro sea de interpretacion estrecha, segun

guñ reglas de ambos derechos, se deve restingir, antes que ampliar. Lo otro, porque el fundamento que tuvo dicho Pontifice para condenar esta proposicion 12. fue (segun dizē muchos Autores) el ver su Santidad que los Regulares fundados en esta opinion, no reparavan (no obstante los Decretos de Urbano VIII. Paulo V. y Clemente VIII. promulgados autēticamente) de absolver, con pretextos de privilegios, de los casos que los Señores Obispos se reservavā para si: luego claramente se infiere que de estos solos fue la prohibicion.

Pruebase lo 3. Porq̄ el mismo Decreto de Urbano VIII. conservò à los Regulares para fuera de Italia la facultad de absolver de todos los casos, y censuras que se reservan à la Silla Apostolica (excepto los de la Bula de la Cena) para que antes tenian privilegio, como advierte Torrecilla, con Lumbier, y Moya vbi supra. Y aunque dicha facultad la avia coartado à los Regulares Clemente VIII. por vn vivæ vocis oraculo, fue solo para Italia, y no para España, como advierte con Bruno, y Portel, nuestro Villalobos 1. p. tr. 9. dif. 62. Sed sic est, que en dichos casos estàn comprehēdidos todos los ocultos Papales: los quales por derecho comun de el Trident. siendo ocultos, son Episcopales: luego la condenacion de esta presente proposicion no habla de los casos Episcopales reservados *a iure*, sino solo de los reservados *ab homine*.

54 Y aún advierten aqui Moya vbi supra, Lumbier, y Torrecilla in presenti, Que de dichos casos Papa-

les (excepto como dicho es los de la Cena) pueden los Regulares por sus privilegios absolver de ellos, no solo quando son ocultos, sino tambien de los publicos, y esto *toties quoties*, porque el Decreto de Urbano en que les conserva esta facultad, es con tanta generalidad, que no limita à ocultos, ni publicos, como se limitan los publicos en la Cruzada, à vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte. Y lo mismo consta de vn Privilegio de Paulo Tercero concedido à los Iesuitas en la Bula que empieza: *Dilecti filij*. expedida el año de 1545. Lo mismo lleva noviter el P. Diaz de nuestra Seraphica Orden, en su espejo Seraphico 1. p. cap. 1. docum. 2. num. 20. à quien tambien citan, y siguen Torrecilla en sus consult. en el tratado 9. y Lumbier en sus fragm. mor. en el append. 2. fragm. 6.

Con quienes concluyo, que dicha proposicion condenada, y su prohibicion deve entenderse, no de los casos reservados à los Obispos, *in iure communi*; sino solo de los reservados *ab homine* por sus Decretos particulares, ò contenidos en las Sinodales de cada Diocesis. El P. M. Lastra tom. 1. in explanat. dize, que de todos los casos *tam à iure, quam ab homine* reservados à los Obispos, se deve entender la tal condenacion, y prohibicion; porque en esta (dize) se habla absoluta, y generalmente de casos reservados à los Obispos, sin hazer distincion de los que son *à iure*, ò son *ab homine*: luego de todos deve entenderse la prohibicion. Lo mismo parece sienta el P. Filguera en su exposi-

posicion, aunque del todo no se declara. Mas à este sentir, y fundamento de Lastra, se satisface con las tres razones, con que arriba probamos cõ otros Expositores nuestro sentir, y explicacion. En cuyo fin.

55 Advierto, que *adhuc* de los casos Episcopales reservados *ab homine*, podemos los Regulares absolver à los seglares como esto sea en virtud de la Bula de la Cruzada. Esta es sentencia comun. Y se prueba; lo vno, porque así lo concede dicha Bula; pues dize que en virtud de ella, puede qualquiera ser absuelto *toties, quoties*, de todos los otros casos que no fueren reservados al Papa, y los que

lo estàn solo à los Obispos, no lo está al Pontifice. como se supone. Lo otro, porque la proposicion condenada, no hablava de la absolucion que davan los Regulares en virtud de dicha Bula; sino solo en virtud de sus privilegios, como consta de el tenor, y contexto de la misma proposicion: luego en su condenacion, solo se nos prohibe absolver de los casos Episcopales reservados *ab homine*, en virtud de nuestros privilegios; mas no en virtud de la Cruzada. Así lo

notò, y advirtió tambien

Brezmes Carm.

en su Teatro

moral.

PROPOSICION XIII. CONDENADA.

Satisfacen al precepto de la confesion anual, los que se confiesan con el Religioso que se presentò à examen, y fue reprobado injustamente por el Obispo.

36 **P**Or quanto esta proposicion, y la 16. infra ponenda, tocan en la aprobacion que es necesaria en el Confessor, segun el Trident. *sess. 23. cap. 5. de reformat.* Se ha de suponer lo 1. Que aprobacion, no es otra cosa que vn autentico testimonio; por el qual se declara, que algùn Sacerdote es habil, y idoneo para oír confesiones.

57 Suponese lo 2. Que la aprobacion es distinta cosa de la jurisdiccion: porque como dicho es, aquella solo consiste en vn juicio que aprueba la suficiencia; y esta en darle sub-

ditos en quien pueda exercer la potestad de absolver; y así es compatible, que vno dè la aprobacion, y otro la jurisdiccion, como, v. g. si vn Confessor de el Obispado de Salamanca fuesse elegido por la Bula en el de Segovia, el Papa le da la jurisdiccion, y el Obispo de Salamanca le dió la aprobacion.

En esto se fundava antes de el Breve de Inocencio X. en los Religiosos: *El semel approbatus, vbique approbatus*, y consiguientemente, q qualquier regular vna vez aprobado en algun Obispado, podia en otro qual-

qualquiera, sin nueva aprobacion cõfessar à los seculares de aquellos Obispados: porque la aprobacion sola, es la que les da el Obispo, que la jurisdiccion, se la da el Papa para toda la Iglesia. En esto pues se fundavan muchos, y gravissimos Autores, que llevaron esta sentencia.

58 Mas esta, ya despues de el Breve de Inocencio X. no puede llevarse, ni menos practicarle: especialmente, si el dicho Breve està publicado, y obliga en España. Si bien ningũ Autor de los modernos que he visto, y que hablan de el tal Breve, assegura por cierto q̄ està publicado en nuestra España, antes lo dexan en duda. Solo refieren que dicho Breve està en el Bulario Magno, y que se dió el año de 1670. y comienza: *Superna magni, &c.* Dõde en el §. 4. dize estas palabras: *Ad hæc Religiosos ab Episcopo ad cõfessiones seculariũ in sua Diocesi audiendas approbatos, non posse in alia Diocesi eas absq; Episcopi Diocesani approbatione audire quamvis poenitentes subditi sint eius Episcopi, a quo ipsi Religiosi iam fuerant approbati.* Advertale aqui mucho, que en dichas palabras solo dixo el Pontifice, que cõ sola la aprobacion de vn Obispado, no podian los regulares cõfessar en otros; lo qual deve entenderse. (secluso privilegio de jubileo, y Bula de la Cruzada) Mas no dixo q̄ la aprobaciõ de vn Obispado no sirva para cõfessar en otro en virtud de la Bula de la Cruzada.

59 Por lo qual Lumbier en el fragment. 5. miscel. folio mibi 833. y Torrecilla en sus consult. mor. rr.

2. de poenit. concl. 1. afirman que adhuc despues de el dicho Decreto de Inocencio X. es probable, y practicable (sin contravenir à dicho Decreto, pues como està dicho, no habla en caso de la Bula de la Cruzada) la sentencia que dize, que el Regular aprobado en vn Obispado, es elegible en otro qualquiera en que no lo està, y que seràn validas las confesiones. Lo cõtrario lleva el P. Mendo en su Epithome, en la palabra *Bulla communis Cruciatæ n. 17. y 18.* fundado en dicho Decreto de Inocencio X. y en sus palabras arriba referidas, y dize ser improbable la opinion contraria, despues de el tal Decreto. Mas à este fundamento ya queda respondido, q̄ el Decreto habla abstrayendo de la Bula de la Cruzada; y assi, si en virtud de ella eligieren los seculares à los regulares, bastarà que estos estèn aprobados en qualquier Diocesi, ó por qualquier Obispo; y lo mismo se entienda si fueren elegidos en virtud de algun jubileo, como lo tienen Leandro, Portel, Coinchi, Reginaldo, y otros muchos apud Dianam 1. p. rr. 11. resol. 7. Quintana Dueñas, y otros q̄ sigue, y cita Gallego in Bull. Cruc. c. 9. claus. 9. dub. 202. y Moya en las lect. tom. 1. rr. 13. disp. 7. n. 27.

60 Ni dicha sentencia se incluye en esta proposicion 13. condenada; porque la tal sentencia supone alguna aprobacion, aunque sea de solo vn Obispo; y la proposicion condenada no suponía alguna, sino que dezía, que el Regular que no estava aprobado en Obispado alguno fuesse injustamente reprobado de vn Obispo.

po, à quien se presentó, que podría confessar seglares, y que los que con él se confessassen cumplirian con el precepto anual de la confesion; y el afirmar esto, es lo que precissa, y expressamente se condenò, y con mucha razon Lo vno; porque como consta de el Concilio de Trent. *sess. 23. c. 15.* Los Regulares no pueden absolver à los seglares, sin obtener primero aprobacion de el Obispo: en este caso no la tienen, pues se supone, que el Obispo la negò, aunque injustamente: luego, &c. Lo 2. Porque quando una cosa se requiere necessariamente *ad validitatem actus*, no será valido el acto, si la tal cosa no se pone, aunq el dexar de ponerse sea injustamente: como el acto de el Sacramento será invalido, si el Ministro, v.g. dexa de poner, aunque injustamente la debida intencion: *Sed sic est*, que *ad validitatem confessionis* que haze el secular con el Regular, pide el Tridentino citado, que tenga el tal Regular aprobacion de el Obispo: luego si este no la dà, aunque sea injustamente, la confesion que con él hiziere el seglar será nula; y consiguientemente no podrá con ella cumplir el precepto de la anual confesion.

61 Verdad es, que no solo antes de el Concilio de Trento; sino despues de él hubo algunas concessiones de Pontifices, para que los Regulares pudiesen confessar à los seglares sin preceder examé de los Señores Obispos, que así consta de la extravagante *super Carhedram de sepult.* de Bonifacio Octavo, y de la Clement. *Dudum de sepult.* en las quales con-

cessiones, y privilegios, y en dezir que estos no estavan derogados por el Concilio de Trento, se fundavan los que llevaron dicha proposicion condenada, como fueron Lezana, Manuel Rodriguez, Miranda, Layman, Gaspar Hurtado, y otros muchos. Pero Nuestro Santissimo P. Urbano VIII. en la Bula que expidió año de 1619, revocò, y anulò todos, y qualesquiera privilegios, à qualesquiera Religiones, y Compañias en quãto à esto concedidas. Con que al presente no tienen los Regulares privilegio alguno, por donde puedan confessar à los seglares sin la aprobacion de el Obispo; y haziendolo de otra suerte, serán las confesiones nulas, como sienten ya comunmente los DD.

62 Por fin advierto con algunos de ellos, que la dicha proposicion 13.º solo deve entenderse condenada en quanto hablava generalmente de todos los penitentes, sin distincion, ò limitacion alguna, ò en quanto incluye, ò incluía en sí à los seculares. Y la razon es. Porque la aprobacion de el Obispo, solo es necessaria para oír las confesiones de los seglares, aunque sean Sacerdotes, pero no para oír las de los Religiosos, como se colige de las mismas palabras de el Tridentino citado, que son estas: *Nullum etiam regularem posse confessiones secularium etiam sacerdotum audire, nisi &c.* Como tienen Sanchez, Castropalao, y Leandro con otros muchos que citan, y es comunissimo sentir de los DD. de cuya advertencia, y doctrina.

63 Se sigue lo 1. que en dicha

condenacion, no està comprehendida la sentencia comun, que dize, que los Religiosos con licencia de sus Prelados se pueden confessar cõ qualquiera Sacerdote simple Secular, ò Regular, aunque sea para cumplir con el precepto de la anual confesion. Ita Lastra, Torrecilla, y el Teatro moral in præsentì explic. Lo 2. Que tampoco se incluye en dicha condenacion la sentencia de Thom Hurr. Diana, y otros, à quienes sigue nuestro Fr. Martin de San Joseph, que dizen, que por nombre de Beneficio Parroquial se entienden tambien las Prelacias Regulares: y que assi los Generales de las Religiones, Provinciales, y Prelados Locales podrán oir confesiones de Seculares, sin aprobacion de el Obispo. Ita el Teatro moral, y Torrecilla in præsentì.

64 Lo 3. que infiere dicho Torrecilla, es, no se comprehender tampoco en dicha condenacion la sentècia de Sanchez, Bonacina, Castropalao, Leandro, y otros, que dizen, que el aprobado cõ limitacion para cierto numero de personas, ò lugares; v. g. para hombres, y no para mugeres; para Aldeas y no para Ciudades, puede ser elegido por otros, y en otros lugares, *id est*, indiferentemente de todos, assi hombres, como mugeres, por la Bula, ò lubiseo. Fundase esta sentècia en q̄ este Cõfessor, en rigor, ya està aprobado por el Ordinario, y el Cõcilio solo pide dicha aprobaciõ, sin distinguir si ha de ser, ò no, absoluta; ò para estas ò aquellas personas; estos, ò aquellos lugares: y aunque la tal aprobacion sea limitada, ya se ve:

rifica la condicion que pide el Concilio, que es, el que el Confessor sea aprobado *simpliciter*.

No obstante esto, juzgo que esta opinion, ò se comprehende en la cõdenada, ò se arrima demasiadamete à ella. Porque si el Obispo, en orden à confessar mugeres, v. g. negò la aprobacion, aunque fuesse injustamente: fue lo mismo que reprobarle para en orden à mugeres: luego si es condenada la proposicion vniversal, q̄ dezia: *Que el injustamente reprobado podria confessar à todos los Seglares que à él viniessen*; tambien per consequens, parece serà condenada la proposicion particular de *que el injustamente reprobado para cõfessar mugeres, puede por la Bula confessarlas*, supuesto que esta proposicion particular se comprehende debaxo de aquella vniversal: luego en la condenacion de aquella vniversal, estarà comprehendida la de esta particular. Assi lo sienten Lumbier, y el Teatro moral. Y assi lo juzgo, quando el Regular à quien le dieron dicha aprobacion limitada, no tenia otra alguna aprobacion absoluta de otro algun Obispado, que si la tuviese, ya seria otra cosa, y otro caso, segun lo que dexamos dicho en esta explicacion.

65 Lo 4. Que algunos de los Expositores infieren, es, no quedar en esta condenacion comprehendida la sentencia que dize, que para confessar à Monjas, no se requiere que el Confessor estè aprobado por el Obispo. Sic Torrecilla *tr. 2. de pœnit. cõsult. 4.* citando por esta sentencia

muchos DD. Mas yo en esto distinguiera de las Monjas sugetas al Obispo, à las que à èl no lo están, y de estas digo ser verdadera esta sentencia dicha: mas no de las Monjas sugetas al Ordinario: porque para estas, pide Clemente X. en el Breve que arriba se citò, y que comienza: *Superna magni*, que aya especial licencia de el Ordinario à quien están sugetas, pues dize así: *Et generaliter approbatos ab Episcopo ad secularium confessiones audiendas, nequaquam censeri approbatos ad audiendas confessiones Monialium sibi subiectarum: sed egere quoad hoc speciali Episcopi approbatione.* Especialmente si dicho Breve està publicado, y admitido en España. Mas aùn-

que lo esté, serà probable dicha sentencia, si hablasse en caso que las tales Monjas, aunque sean las que están sugetas al Ordinario, eligiessen por la Bula à qualquiera Regular aprobado. Porque si èste, como diximos arriba, es por dicha Bula elegible por qualquiera Secular, sin contravenir al dicho Decreto; tambien sin contravenir à èl, podrá por la misma ser elegible por qualesquiera Monjas. Lo qual defiende, y prueba latissimamente Torrecilla proxime citado.

Otras muchas ilaciones haze en esta explicacion el dicho Autor, en quien podrán verse. Que yo solo he puesto las principales, y que tienen mas solido fundamento.

PROPOSICION XIV. CONDENADA.

El que voluntariamente se confessa mal, satisface al precepto de la Iglesia.

66 **E**sta sentencia llevaron graves Autores, como son Silvestro, Cano, Ledesma, y otros que refiere Leandro de *Sacram. et. 5. disp. 3. q. 52.* Y hablando de la confesion que era nula por falta de dolor interno, ò por callar algun pecado mortal interno, la llevó expresamente Dicastillo, que cita en su favor à Vazquez. Cuyo fundamento era dezir, que la Iglesia solo podia mandar los actos externos, pero no los internos: luego poniendo el hombre el acto exterior de la confesion, aun-

que voluntariamente faltasse el interior de el dolor, era visto satisfacer al precepto de la Iglesia.

A que se responde facilmente, que aunque la Iglesia mande solo *directè* el acto externo, manda *indirectè* el interno, sin el qual no subsiste la substancia, ni el valor de aquel, y como el dolor interno es essencial requisito para que subsista confesion Sacramental, y segun que por derecho divino la dexò Christo ordenada: de ai es, que faltando el dolor interno, falta la substancia de el acto, ò confesion Sacra-

ramental; porque sin esse dolor, no podrá llamarse tal; sino solo vna mera narració de culpas: y cõsiguientemẽte faltando voluntariamẽte el tal dolor, no se puede dezir que se cumple con el precepto de la Iglesia: assi como no cumple con el que oye Misa, o reza el Oficio Divino con distraccion totalmente voluntaria. Por lo qual mui justamente se condenõ dicha proposicion.

67 Pero note se, que esta condenacion no se estiende à la confesion involuntariamente nula; porque de esta no habla su Santidad. Ni menos se estiende à la confesion informe, que assentado que esta se dè, es confesion v`alida, y con ella se puede c`umplir el precepto de la Iglesia. Como

tienen comunmente los DD. apud Leandrom *disp.* 13. q. 54.

68 Assentado pues, que el que haze confesion voluntariamente nula, no cumple con ella el precepto de la Iglesia. Se pregunta por fin de esta explicacion, si se librara de la censura de excomunion que suele ponerse cõtra los transgressores de este precepto? Henriquez *lib.* 4. *cap.* 4. *§.* 1. afirma, que no incurrir`a en ella; y lo dan por probable Basseo, Diana, y otros; por quanto el tal defecto, y pecado de la tal transgression, es tan oculto, que no parece caer debaxo de las penas de la Iglesia. Con todo esso lo contrario es mas probable, como con muchos enseña Fagundez *in præcept.* *lib.* 1. *cap.* 4. *n.* 12.

PROPOSICION XV. CONDENADA.

El penitente de su propria autoridad puede substituir otro para que por el cumpla la penitencia.

69 **E**Sta proposicion, y sentencia atribuyen vnos à Paludano: otros à Altisiodorense. Mas de qualquiera que sea, est`a justissimamente cõdenada. Lo vno. Porq`ue la penitencia impuesta es parte integrante de el Sacramento: luego assi como el dolor, y confesion lo ha de hazer el penitente: assi tambien debe por si cumplir la penitencia: que si la cumpliera por otro; y mas siendo medicinal, como ayunos, diciplinas, &c. mal se consiguiera el fin para que el Confessor la aplica, que es para ma

cerar, y refrenar la carne, y apetitos de el mismo que pecò: y hazerlo de otra suerte, fuera no obedecer al Cõfessor, que es Juez, y est`a en lugar de Dios. Lo otro. Porque si fuera verdadera la tal proposicion, se diera grande ocasion à los penitentes para que pecar`an sin freno de el temor de las penitencias que avian de executar en esta vida por sus culpas, pues con encargar las penitencias à otros, se libravan de esta carga. Y pobres (en esse caso) de los Religiosos, pues sobre la comun carga de su estado, les a`adie-

ran muchos seglares, las de sus penitencias, y à título de socorridos, fueran los penitenciados!

70 Advierto aqui con Lastra, y Torrecilla, que en dicha condenación no se comprehende la sentencia comun que con S. Thomas, apud Leãd. tom. 1. tr. 5. disp. 90. dize, que siendo con licencia de el Confessor, podrá el penitente cumplir por otro la penitencia; pues aqui no la substituye el penitente con su propria autoridad; (que es lo que queria, y dezia la propos. conden.) sino por la agena de el Confessor. Mas esto se ha de entender de la penitencia, que solo es satisfactoria por los pecados passados; (que como enseña S. Thom. bien puede vno cumplir por otro la satisfacion penal) mas no de la que es medicinal para evitar los futuros.

71 Tampoco queda comprehendida en dicha condenacion la sentencia de Leandro de el Sacram. Portel, y Villalob. à quienes cita, y sigue Diana p. 2. tr. 15. resol. 53. y p. 3. tr. 4. resol. 53. Los quales dizen, que puede el penitente conmutarse à sí proprio, y con propria autoridad la penitencia impuesta en otra igual, ó mejor. Y lo prueban con la paridad de el voto, en que puede cada vno hazerse en sí la misma conmutacion. Y con otros fundamentos que trae Leandro de pœnit. q. 102. Mas yo esta sentencia no la admito, sino con el addito que la admite Villalobos; esto es, quando la penitencia que substituye en lugar de la que dió el Confessor, es evidentemente mayor en razon de satisfacion, y en razon de medicina. Vease à Villalobos 1. part. tract. 9. dif.

79.

PROPOSICION XVI. CONDENADA.

Los Beneficiados Curados pueden elegir por Confessor à qualquiera Sacerdote simple, aunque no estè aprobado por el Ordinario.

72 **E**sta proposición, ó sentencia tuvo en su favor muchos Padrinos que refiere Leãdro de pœnit. disp. 11. q. 34. Fundavante en que el cap. vlt. *Alias ne pro dilatione, de pœnit. & remis.* dà licencia para que no solo los Prelados superiores como Arçobispos, Obispos, &c. sino tambien los Prelados inferiores, como Abades, Generales,

Provinciales, Priorès, Guardianès, &c. pudiesen elegir por Confessor suyo à qualquiera Sacerdote simple, q̄ ellos reputassen por idoneo, y discreto para ello: *Sed sic est*, (dezian) q̄ los Beneficiados, ó Curas de almas estan comprehendidos debaxo de el título de *Prelados inferiores*: luego, &c. Las palabras de el citado capitulo son estas: *Permittimus Episcopis,*

pis,

pis, & alijs Superioribus; nec non minoribus Prelatis exemptis, etiã prater sui Superioris licentiam, providum, & discretum sibi posse eligere Confessorem.

Mas à esto se responde facilmente, que dichos Curas nunca simpliciter, & absolutè se llaman en el Derecho Prelados; ni tienen jurisdiccion de foro exterior para poder darla à otro, y aprobarle. Antes bien en el mismo Derecho se haze distincion entre ellos, y los Prelados, como consta ex Clemēt. Dudum de sepultaris. Ademas, que el texto, que se alega, no dize solamente: *Nec nō minoribus Prelatis*, sino que añade: *exemptis*; y los Curas, aunque diessemos que son verdaderos Prelados; nō son essentos, pues estan debaxo de la jurisdiccion de los Obispos. Con que dicho texto, no solo no los favorece; sino que està contra ellos, y los excluye por dicha palabra *exemptis*, pues: *exceptio firmat regulam in contrarium*.

Y aunque dicha sentencia condenada pudiesse tener alguna probabilidad antes de el Concilio de Trento; no pudo tenerla despues que el Santo Concilio en la *Sess. 23. cap. 15.* determinò, que ningun Confessor, aunque sea Regular, pueda oir las confesiones de los Seglares, aunque sean Sacerdotes, sino es que el que los ha de confessar tenga Beneficio Parroquial, ò sea aprobado por el Obispo: luego el que es simple Sacerdote no puede confessar à Seglares, ni à seglar Sacerdote (como lo es el que tiene Beneficio Curado) sin ser primero aprobado por el Obispo; ni el tal Cura, ò

Beneficiado le podrá elegir por su Confessor, ni por Derecho, ni por costumbres; y dezir lo contrario, està ya justamente condenado.

73 De lo qual se infiere, que tanta poco dichos Parrocos podrán dar licencia à vn Sacerdote simple no aprobado para que confiesse à sus feligreses, como querian algunos DD. La razon es. Porque el Parroco puede elegir para si aquel Confessor que puede elegir para sus ovejas, como es común sentencia: luego si pudiera elegir para sus ovejas à vn Sacerdote simple, tambien lo pudiera elegir para si; *at qui*, para si no puede, pues es lo que determinò Alexandro por esta condenacion: luego ni tampoco para sus ovejas.

74 Aqui preguntan algunos. Si dichos Parrocos podrán al que ya està aprobado en otro Obispado, eligirle para que en el suyo le confiesse à si, y à sus ovejas, maximè aviendo muchas à quien confessar por ser dia de Jubileo, ò por otra justa causa? Afirmo Torreçilla con muchos Autores que cita, y lo prueba latamente en sus consult. mor. *tr. 2. de pœnit. consult. 1.* Y no disiente Lumbier en sus fragment. num. 737. y 1190. cuya razon es, el que en este caso, aunque el tal Confessor no tiene aprobacion expresa para este Obispado, se presume, que la tiene tacita, y implicita. Mas despues de el Breve de Clemente X. no tengo yo por segura esta opinion; y solo podrá tenerse por tal, si la eleccion de el tal Confessor es hecha mediante la Bula de la Cruzada, y con ella, dize Lumbier en el lugar citado,

que no dudaria practicar dicha opinion. El qual advierte doctamente, que no està comprehendida en esta

proposicion 16. condenada: pues esta habla solo del no aprobado en Obispado alguno.

PROPOSICION XVII. CONDENADA.

Es licito à qualquiera Religioso, ò Clerigo, matar al calumniador que amenaza publicar enormes delitos de ellos, ò de su Religion, quando no ay otro modo para defenderse, como parece no le ay, menos que no le mataste, si el calumniador està determinado, y dispuesto à dar en cara publicamente con los tales delitos al Religioso, ò à su Religion, en presencia de hombres graves, y de autoridad.

75 **E**sta proposicion, *Ve iacet* la propuso *disputationis gratia*, y no se opuso demasiadamente à ella, el P. Francisco Amico Iesuita *tom. 5. disp. 36 sect. 7. nu. 118.* si bien el dicho Autor por parecerle proposicion dura, y disonante, concluye cõ dezir que no quiere apartarle de el comun sentir contrario. Y assi no solo como à disonante, sino como à escandalosa la cõdendõ su Santidad con justissima razõ. Lo 1. Porque este calumniador que amenaza, no es actual inuisor; luego no serà licito matarle: assi como no es licito matar al que amenaza que ha de robar la hazienda, mientras no llega à ser actual agressor para quitarla. Lo 2. Porque se abria puerta para infinitas muertes; pues las amenazas que suelen hazer, assi hombres, como mugeres, son mui frequentes: y assi à cada paso se matarian vnos à otros, y darian por escusa: *Fulano me amenaza, ò deshonorarme, y por esso le mato, porque no avia otro medio para la defensa.*

Lo 3. Porque supone falso la tal proposicion, en dezir que para obviar la calumnia, no parece aver otro medio, sino el de matar al calumniador; siendo assi, que no es dable caso en q̄ para obviar lo dicho, no aya otros medios mas suaves, como son amonestarle por medio de personas graves, ò avisar à sus Superiores para que le corrijan, ò defenderse à si, y à su Religion con razones religiosas, y eficaces. Y quando nada de esto bastasse, y el calumniador persistiese en la amenaza de infamar: fiar de Dios que bolverà por el credito de los agraviados, y reconocer que en los Eclesiasticos la verdadera honra, es la imitacion de Christo en tener como el tuvo en sus agravios, y afrentas, paciencia, y mansedumbre, y obrar lo que nos aconseja por su Apostol: *Maledicimus, & benedicimus, persecutionē patimur, & sustinemus.* Y lo demas, fuera en estado tan perfecto escandalizar al mundo, y imitar à los duelistas de el diablo.

PRO:

PROPOSICION XVIII. CONDENADA.

Licito es quitar la vida al acusador, y testigos falsos, y tambien al Iuez; el qual ciertamente amenaza que ha de dar sentencia injusta, si por otro camino no puede el inocente evitar este daño.

76 **P**OR las razones que dimos contra la proposicion pasada; se conoce tambien lo escandaloso de esta, y los gravissimos daños que se siguiera de su practica, dando ocasion à los litigantes à que matassen hombres à cada paso; porque casi en todos los pleytos juzgan que padecen calumnia, ò de el Iuez, ò de los testigos, ò de el Ecrivano, ò de el Acusador, &c. Tambien si fuera licita la tal occisiõ, quando el inocente sabia de cierto el daño que le avia de venir de la acusacion, y sentencia injusta, se diera ocasion à que muchos antojadizamente, y sin fundamẽto tuviessen por cierto el daño futuro, y para obviarle, se valiessen de medio tan desproporcionado, como la dicha occision. Especialmente, que la proposicion condenada, *Dracer*, no distingue de daño grave, ò leve; sino que à carga cerrada, dezia ser licitos dichos homicidios en qualquiera inocente, por evitar el daño (qualquiera que fuesse) que le avia de venir por la iniqua sentencia.

Ni obsta dezir que la defensa es de derecho natural, y que la Iglesia no puede hazer contra este derecho. Porque à esto se responde. Que la defensa es de derecho natural, pero no la excesiva, ni con medio tan desproporcionado, y excesivo; qual es la oc-

cision de testigos, Iuez, &c. Aviendo otros medios mas suaves, proporcionados, y ordenados *per se*, para evitar la calumnia; como es el defenderse, segun el ordẽ del derecho, que pues el acusador le pone la demanda en Tribunal de Iusticia, busque por esse Tribunal, ò por otros la defensa, valiendose de testigos, ò de apelacion, ò recusacion, ò Superior que pueda remediarlo. Y si ninguno de estos medios bastare, espere de Dios que volverà por su causa, y inocencia; que valerse de matar para defenderse, es vn medio mui excesivo, y nada conforme al derecho natural. Y assi aunque la Iglesia no pueda prohibir la defensa por ser de derecho natural; puede empero declarar, que el tal medio de defenderse en dicho caso, matando, es claramente excesivo, y como tal le prohibe la Iglesia, y lo condena Alexandro sin fundar esta condenaciõ en presumpcion falsa; sino en la verdad de las razones dichas, y otras muchas que pudieran traerse.

77 Mas adviertase, que ni en esta proposicion condenada, ni en la pasada, se comprehende la sentencia de Valencia, Bañez, Bonacina, Lugo, y otros muchos que cita, y sigue Diana *p. 5. tr. 4. resol. 9.* que dizen que los seglarès pueden licitamente por defender su honra, ò por evitar la infamia;

mia, matar al injusto, y actual agresor, sino lo pueden evitar de otro modo que con su muerte. Dize *al injusto, y actual agresor*; que si solo lo es de amenaza, y como *in actu primo*, tengo por cierto que si de este hablara dicha sentencia, se comprenderia en las cõdenaciones dichas,

mas no si hablasse (como se entiende que habla) quãdo el agresor es actual, y que *in actu secundo* comienza à explicar por la obra su amenaza. Que en este caso (como lo advierte in presenti el Teatro moral) no se puede tener por condenada.

PROPOSICION XIX. CONDENADA.

No peca el marido que de su propria autoridad mata à su muger, cogida en adulterio.

78 **L** Levaron esta proposicion algunos Antiguos Theologos, y Canonistas que cita aqui Filguera, y dize que entre ellos puede citarse tambien por dicha sentencia el P. Thomas Hurtado *tom. 2. resol. mor. tr. ult. resol. §. 7.* donde llevò ser licito al Padre matar à su hija casada, y al adultero hallandolos en actual adulterio. Fundavanse los Autores de dicha proposicion en dezir, que ay algunas leyes que parece dan licencia al marido para que mate à la muger en dicho caso. A que se respõde, que dichas leyes solo permitẽ que la mate sin pena alguna Civil; (porque presumen que el dolor de su deshonna le arrebatò para esse hecho) pero no sin culpa mortal, y pena eterna. Lo 1. Porque à nadie le es licito matar à otro con autoridad privada por el delito que cometió, ni vsurpar para si el oficio que no le toca de Juez, Actor, y Testigo. Lo 2. Porque matar la indefensa, y sin ha-

zerla causa, es contra ley natural; y no pudo el Derecho Civil contra el natural darle jurisciõ para que sin conocimiento de causa lo hiziesse: y pudo ser que ella huviesse sido forçada; y adulterado sin culpa. Y quando la tuviesse, era contra ley de caridad matarla con peligro evidente de que se condenasse. Lo 3. Porque dicha muerte no era medio para defender su honor; antes lo era para publicarse mas de essa suerte su deshonna, y mas tiràra esto à vengança de el agravio que està ya hecho, que à defensa de el honor. Y assi el tal vxoricidio le diò por pecado mortal el Derecho Canonico, y lo enseñò assi S. Thom. *in 4. disp. 37. q. 2. art. 1.* con que justissimamente fue condenada

la dicha proposicion.

(?)

PROPOSICION XX. CONDENADA.

La restitucion impuesta por Pio V. à los Beneficiados que no rezan, no se deve en conciencia antes de la sentencia declaratoria de el Iuez; porque es pena.

79 **P**atrocinaron esta opinion vno, y otro Medina, que figuierò en el mismo sentir à Silvestro. Y se fundaron en la misma razon que dize la proposicion, de que dicha restitucion es pena, y q̄ esta no se deve en conciencia antes de la sentencia declaratoria de el Iuez.

Para responder, y para que se vea que justamente està condenada. Sepase, que el Concilio Lateranense, y despues Pio V. declararon, que el Beneficiado que falta à la obligacion de el rezo (sin tener para ello legitimo impedimento) aquel dia no haze los frutos de el Beneficio suyos, y assi està obligado à restituirlos. Las palabras de el dicho Concilio aprobadas, y confirmadas por Pio V. son estas: *Statuimus quoque, & ordinamus, ut quilibet habens Beneficiam cum Cura, aut sine Cura, si post sex menses, obtento Beneficio, Officiũ Divinum non dixerit, legitimo impedimento cessante, Beneficiorum suorum fructus non faciat: sed eos tanquam iniuste retentos, in fabricas huiusmodi Beneficiorum, vel pauperum eleemosinas erogare teneantur.* De las quales palabras se infiere claramente, que si dicho Beneficiado no haze suyos los frutos; luego seràn de otro; luego en ellos no adquiriò

dominio; luego si los retiene, serà, *inuito Domino*; luego serà hurto; luego estarà obligado à restituir antes de la sentècia declaratoria de el Iuez: legitimas consecuencias son todas. Por donde queda respondido al fundamento de la opinion condenada.

Ademàs, que aunque dieramos q̄ esta restitucion era pena, no todas necessitan de sentencia de el Iuez (como se ve en la descomunion incurrida *ipso facto*) sino solo aquella que requiere acciò de el reo. Pero esta de no hazer los frutos suyos, caso que sea pena, es privativa, que se incurre solo con la disposicion de el derecho:

80 Pero notese, que si el dexar de rezar es con causa, ò legitimo impedimento, no obliga entonces la restitucion, como dize el texto citado: Notese lo 2. Que aunque sea sin el tal impedimento, no obliga tampoco en los seis meses primeros, como dize el mismo texto: (si bien peca gravemente en no rezar) porque la Iglesia le exonera de essa restitucion, y le concede esse tiempo por el trabajo q̄ trae el cuidado, y obligacion de aprender à rezar en las primeras entradas.

81 Dudase aqui lo 1. Si la restitucion ha de ser de todos los frutos de el dia? Muchos dixeron que si Pero otros con mas razon dizen que no. Porque el Beneficio ademàs de el rezo,

trae otras çargas, y obligaciones, por las quales el Beneficiado puede quedarle con alguna porcion de dichos frutos. Y así es mui probable lo que dizen Henriquez, Diana, y otros muchos que cita, y sigue Leandro *ro. 2. disquisit. mor.* y que siguen tambien aqui Lumbier, y Torrecilla: que los Obispos, y Parrocos, solo deven restituir la quinta parte de los frutos de el dia. Los Canonigos, la 4. Los Beneficiados, (y lo mismo es los que tienē Préstamos, y Pensiones, si dexan de rezar el Oficio de N. Señora) la 3. parte, y que podrá retener las demas por dichas çargas. Lo mismo siente Trullench *in Bull. lib. 3. casu. 2. n. 2.*

Esta moderacion le parece à Lesio *lib. 2. cap. 34. dub. 32. nu. 177.* vn poquillo ancha, especialmente hablando de los Canonigos, y otros que no tienen mas carga que la de el rezo: y así limitò dicha sentencia à los que fuera de el rezo tienen otras çargas, mas, ò menos; segùn las q̄ tuviere. Pero Trullèch en el lugar citado dize, que dicha sentencia moderativa para todos los dichos, es mui probable, y segura en conciencia. Lo que yo digo, es, que por lo menos no se comprehende en la opinion condenada; porque esta los eximia de toda obligaciõ à restituir: *Ante sententiam iudicis*, así en todo, como en parte, y esta sentencia de Trullench, y los demas, aùn q̄ los exime en parte, pero no en todo.

Y adviertase, que essa parte que deven restituir, ha de ser proporcionablemente, segun lo que dexaron de rezar: que si vn Cura de almas dexò, y. g. todo el Oficio de vn dia, ha de

restituir toda la quinta parte de frutos que corresponden à esse dia; si dexò la mitad, como Maytines, y Laudes, la mitad de essa quinta parte; y por cada hora, la sexta parte de la tal quinta, como se colige de dichas constituciones, y lo tienen los Autores citados. Y si lo que dexò de rezar fue materia leve, que no llegó à pecado mortal, como v. g. la mitad de vna hora menor, ò vn Psalmo en vna, ò otra hora, no estará obligado à restituir la parte que à esse Psalmo corresponde, porque tambien es leve. Ni tampoco lo estará aunque omitiessè parte notable de el Oficio, quando la parte de los frutos que le correspõde, fuesse tan pequeña, que no llega à pecado mortal en materia de hurto, como lo advierte Diana *part. 2. tr. 12. resol. 20.* Lo mismo dizen otros algunos DD. aunque omitiessè todo el rezo, quando el Beneficio es tan tenue que no renta la 3. parte de el congruo, y moderado sustento de el tal Eclesiastico, aunque en esse caso no por esso dexarà de petar mortalmente, porque la obligacion de el rezo: *Non oritur præcisè ratione Beneficij:* sino tambien *ratione Ordinis sacri.* Vease à Trullench vbi sup.

82 Dudase lo 2. A quien se ha de hazer dicha restitucion? Responde-se que segun dichos Decretos, se ha de hazer, ò à la fabrica de la Iglesia donde està el Beneficio, ò à los pobres. Y por fabrica de Iglesia, se entiendo gastarlo en ornamentos, ò reparos de la Iglesia; y tambien en los de la casa de el mismo Beneficio, ò en el cultivo de sus viñas, ò tierras. Sic

Torrecilla in presenti. Y por nombre de *pobre*, se entienden tambien los Padres, y Hermanos de el Parroco, no solo si mendigan, sino tambien si carecen de lo necessario para la decencia de sus personas, y estado. Y aũ añaden algunos, que si el mismo Beneficiado fuere demasidamente pobre, se podrá quedar con ello, con tal que estè ya enmendado, y esto no le sirva de ansa para descuidarse en re-

zar, y omitir esta obligacion. Sic etiam. Torrecilla hic.

83 Tambien es mui probable (como advierten aqui Lumbier, y Torrecilla) que se puede hazer dicha restitucion, tomando Bulas de composicion. Ita Trullench in Bull. lib. 3. casu 2. y Villalob. 1. p. 11. 29. de dicha Bula n. 20. donde podrá verse como, y en què forma se ha de hazer esta restitucion.

PROPOSICION XXI. CONDENADA.

El que tiene Capellania Colativa, ò otro qualquier Beneficio Ecclesiastico, y estudia, satisface si otro reza por èl.

84 **S**Vponese por certissimo, que los que gozan Capellania Colativa, qual es aquella, que pide darse por autoridad de Prelado Ecclesiastico, tienen obligacion à rezar, à diferencia de los que gozan otras Capellanias, que se llaman Patronatos de legos, que por causa de ellas no tienen dicha obligacion à rezar, *si aliundè non obligentur*. Y de aquellos, se pregunta, si cumpliran quando estudian rezando otro por ellos? Trae la question Sanchez lib. 2. consil. 1. 2. dub. 62. Afirmaron Lu-

cas de la Peña, y Landulpho. Mas lo contrario es comun, y no llevarlo, està ya condenado. Porque el rezo es carga personal de el mismo Beneficiado, como consta de el Derecho, y de la intencion de la Iglesia. Y si se pudiera rezar por otro, fueran mui raros los que rezaran. Ni es causa para escusarlos el estudio; pues no siendo en caso de lición de puntos de 24 horas, no ay ocupacion literaria tan vrgente, que no sea mui compatible con la ocupacion, y obligacion de el rezo. Luego, &c.

PROPOSICION XXII. CONDENADA.

No es contra justicia no dar graciosamente los Beneficios Ecclesiasticos; porque el que dà los dichos Beneficios por algun interes proprio, no lo pide por la dadiua del Beneficio, sino por el provecho temporal que no tenia obligacion de dar;

85 **F**ilguera hic atribuye à Candido aver llevado esta sententia en sus Disquisit. 10.

1. de Beneficijs, disquis. 18. art. 39. dub 3. Mas ex terminis, se conoce ser escandalosa, y abrir puerta mui ancha para que los q̄ dan Beneficios Ecclesiasticos, hagan como trato, y ganancia de las Colaciones de ellos. Y que cometerian en ello injusticia, se conoce claramente, pues nadie puede vender lo que no es suyo: y estos Beneficios etiam quoad emolumentũ, no son de el que haze la Colacion, sino del Papa: luego, &c.

Y si dixessen los Autores de la proposicion cond. El Patron, ó Colator puede dar dicho Beneficio à Iuan, ó à Pedro: luego por darle à Pedro, y no à Iuã, podrá llevar alguna cosa. Responde, que aquella libertad es mui material, i en ninguna manera precioso estimable. Lo vno, à paridad del Testamento à quien se mandò repartir cierta cantidad à pobres, que aunque èl està libre en repartirlo à estos, ó à aquellos, no puede pactar con aquellos de quien haze eleccion, que por hazerla le den alguna parte. Lo otro, à pari-

dad de el Iuez, que no puede llevar cosa alguna por dar la sententia, ó vender el arbitrio. Y finalmente; porque el Patrõ, de necesidad ha de dar el Beneficio à vno, y de necesidad ha de elegir à vno de los dos; y està obligado à esso por la carga que trae consigo la honra de el Patronato: luego aunque no està obligado à darsele à Pedro, y pudiera darsele à Iuan: ex suppositione, que se le dà à Pedro, se le ha de dar de gracia, assi el Beneficio, como el emolumento temporal, que trae consigo: y lo demas fuera, no solo simonia, sino injusticia clara.

86 **A**dvierte aqui Lastra, que esta condenacion no habla de los derechos ordinarios, que por Synodo, ó costumbre llevan los Iuezes Ecclesiasticos por el titulo sellado que se acostumbra dar à los Beneficiados: assi como tambien llevan algo por las firmas que hechan en los Decretos, ó Autos; porque esto por razon de algũ trabajo material lo tiene tassado el Synodo, y admitido la costumbre sin aver en ello, ni escandalo, ni injusticia.

PROPOSICION XXIII. CONDENADA.

El que quebranta el ayuno Ecclesiastico à que està obligado, no peca mortalmente, sino lo haze por menosprecio, ó inobediencia, que es lo mismo que no querer se sugetar al precepto.

87 **A**lgunos atribuyeron esta proposicion à Cayetano, mas Leandro de el Sacrament. le libra de esta calumnia.

A Silvestro; y Àngelo se la atribuye con mas razon Filguera. Mas sea de quien fuere, es justamente condenada. Porque el ayunar es vno de los cinco

Mandamientos de la Iglesia, y tae sobre materia grave : luego peca mortalmente el que, sin causa, le quebranta. Y para que así peque, no es necesario que lo haga con inobediencia formal; esto es, con animo deliberado de oponerse al precepto, y menospreciarle ; basta que sea con inobediencia material, la qual no es otra cosa q̄

el mismo quebrantamiento de el precepto : aliás dixeramos, que el q̄ quebranta qualquier Mandamiento de el Decalogo , sin animo de menospreciarle, sino solo *animo explendi appetitum*, (vt eveniet communiter in fornicatione) no pecara contra el , lo qual ya se ve quan erroneo, y falso fuera el afirmarlo : luego, &c.

PROPOSICION XXIV. CONDENADA.

La polucion, sodomia, y bestialidad, son pecados de vna especie inq̄fima: por lo qual basta dezir en la confesion que procurò tener polucion;

88 **M**Anifiesto es lo escandaloso de esta proposicion, porq̄ abria puerta para horrendas maldades, y culpas obscenissimas. Y se opone al torrente de los Theologos, que en el pecado carnal contra naturam, afirman distinguirse en especie las tres culpas referidas: y consequientemente aver obligacion à especificarlas en la confesion, como prueba doctamente en sus select. Moya *tr. 3. disp. 3. q. 3. cap. 4.* Y así justissimamente se condenò.

89 Mas no queda aqui condenada la sentençia, que dize, que el que ha cometido sodomia, no tiene obligacion à explicar en la confesion, si ha sido agente, ò paciente ; si ha sido con varon, ò con muger, como con muchos que cita lleva Diana *p. 11. tr. 1. resol. 11. y p. 7. tr. 10. resol. 7. y p.*

3. tr. 4. resol. 159. Cuyo fundamento es, el dezir, que estas diferencias solo son materiales, & *in genere entis respectu sodomie*; mas no formales, ò especificas, *seu in genere moris*. Aunque à mi con Leandro de *pœnit. tom. 1. tr. 5. disp. 8. q. 6.* y con otros, me parece mas probable lo contrario.

90 Tampoco se condena la sentençia, que dize con mucha mayor probabilidad, que el que ha cometido bestialidad, no tiene necesidad de explicar en la confesion de què especie fuesse la bestia, si Yegua, Oveja, &c. Porque todo esto es mui material diferencia. Sic Leandro

citado, y es comun sentençia.

(5)



PROPOSICION XXV. CONDENADA.

El que tuvo copula con soltera, satisface al precepto de la confesion; dixiendo: Cometi con soltera grave pecado contra castidad, sin explicar la copula.

91 **A**lgunos Theologos Com-
plutenses que, supresso
nomine, refiere Turria-
no de *pœnit. disp. 29. dub. 2.* se dize,
que llevaron esta sentencia, la qual no
la dió por improbable Caramuël, co-
mo dize aqui Filguera. Y Dicastillo de
Sacram. t. 2. tr. 8. *disp. 9. dub. 8.* dize,
que en dicha Vniversidad la oyó de-
fender con admiracion de muchos; y
aora dixera que con escandalo; pues
como escandalosa se ha condenado. Y
assi siempre la comun sentencia lle-
yó lo contrario: porque la confesiõ

hecha de essa suerte, fuera diminuta, y
sacrilega, puesto que no se explicava
en ella, ni en especie ni en individuo
el tal pecado como deve explicarse.
Siendo assi, que la copula, *in omnium
sententia*, tiene malicia especial so-
bre la que tiene qualquier tacto sim-
ple libidinoso. Vease à Diana p. 11,
tr. 5. *resol. 48.* donde aunque al prin-
cipio parece q̄ ni aprueba, ni reprue-
ba dicha sentencia condenada, des-
pues la refuta, y reprueba eficazmen-
te.

PROPOSICION XXVI. CONDENADA.

*Quando los Litigantes tienen de su parte opiniones igualmente pro-
bables, puede el Iuez recibir dinero por dar sentencia mas en favor de el
Vno, que de el otro.*

92 **E**sta proposicion, d sentencia
la tuvieron por probable
Lesio, Fagúdez, Trulléch,
y otros que cita aqui Filguera. Mas
con las mismas razones que se refutó
la proposicion 22. proportione ser-
vata, se refuta tambien esta, como im-
probable. Porque el Iuez *ex vi sui
officij*, y por el salario que le da la
Republica, està obligado à la accion
de dar la justicia à vno de los litigan-

tes, y en darla mas à este q̄ à aquel, no
añade cosa estimable, ni mayor tra-
bajo: luego por lo dicho no puede lle-
var nuevo precio; *aliàs*, llevaria dos
por vna misma cosa: lo qual ya se ve
que es illicito, y afirmar que es licito,
està justamente condenado.

93 Mas assentado que el tal Iuez,
aunque *illicitè*, y peccando recibio por
lo dicho algun dinero, se pregunta si
estará en conciencia obligado à resti-
tuirlo?

tuirlo? Dizen quē no , algunos , con Diana 3. p. tr. 5. resol. 45. adonde en su favor cita à Lefio, à quien con otros que tambien cita , sigue Torrecilla en las consult. mor. tr. 1. de matrim. Cuya sentençia prueba largamente, y su principal fundamento es dezir , q̄ aunque el tal Iuez pecó en lo dicho, no empero en ello violó la justicia, por cuya violacion sola se deve restituir : luego, &c.

Otros , à quienes aqui sigue Lumbier, llevan la parte afirmativa, y con mayor fundamento , à mi entender: porque, como dize bien Machado to. 1. lib. 2. part. 3. tr. 22. es principio vniversal de derecho, que se deve restituir lo que se recibe por alguna cosa, que aliás era debida por justicia: *sed sic est*, que es debido de justicia, q̄ el Iuez diessé la sentençia por alguno de los dos : ergo. Diràs que lo que recibe el Iuez en nuestro caso, no lo recibe por hazer justicia; sino por la

gracia , y arbitrio de elegir *vnū præ alio*. A esto responde Lumbier , que el arbitrio no es vendible, ni precio estimable, y que aquella libertad de el Iuez, de elegir *vnū præ alio*, solo es vna materialidad, que no le dà algun derecho para recibir por ella precio alguno.

94 Pareceme, que vna, y otra sentençia, en este punto de la restitucion es muy probable; y aunque mas seguira la afirmativa, se advierta, que la negativa no se comprehēde en esta proposicion condenada, pues ésta no habla de el *retener*, sino solo de el *recibir*. Como ni tampoco se comprehēde en dicha condenacion, el dezir, que los Iuezes pueden recibir algunas cosas comestibles en pequeña cantidad, quando estas se les dan *ex mera liberalitate*; porque esto no es recibir dinero, de el qual hablava la proposicion condenada.

PROPOSICION XXVII. CONDENADA.

Si el libro es de algun Autor moderno, deve su opinion tenerse por probable, mientras no conste estar reprobada como improbable por la Santa Sede Apostolica.

95 **E**sta condenacion no quita que pueda vna opinion de solo vn Autor ser probable; pero quita que para serlo, baste ser de vno, y estar impresa en vn libro moderno, mientras no conste, q̄ está reprobada por la Iglesia. Porque muchos Autores modernos, ó precia-

dos de agudos, ó remosos, por hazerse singulares, ban impresso, ó imprimirá algunas ridiculas opiniones : y dezir que todas estas son probables, mientras no consta que la Iglesia las ha rechazado como improbables; ya se ve que es manifesta falsedad. Porque para que la opinion sea probable ab-

intrinseco se requiere que se funde en razon bastáte al juicio de los doctos: y para que lo sea *ab extrinseco*, es menester que el Autor sea hombre docto en Theologia Moral, desapañonado, temeroso de Dios, y no singular en hazer opiniones. Y como no todas estas calidades tienen todos los que escriven, antes avrá alguno à quié quizás le falten todas: de al se conoce quan falso sea dezir absolutaméte, y à carga cerrada, lo que dize la proposicion condenada; la qual con otros algunos llevaba Castropalao *tom. 1. tr. 1. d. sp. 2. punct. 1. n. 4.* à quien siguió Gavarrí en sus instruct. en la 29. num. 5.

Ni vale el dezir que el libro de qualquier moderno que sea, además de la aprobacion de su Autor, tiene por lo menos las de otros dos hombres graves, à cuyas censuras se tome-

rió el tal libro. Porque se responde, Lo 1. Que algunos aprobarán acató los libros *in fide* sola de el credito de el Autor, por escusar el trabajo de leerlo todo, ó en parte: ó porque acaso no se atreven à reprobarnos, por amistad, ó por escusar disgustos. Lo 2. se responde, que la substancia de la aprobacion, solo se reduce à que no tengan cosa contra la Fè en materia de Dogmas, y costumbres, ni sea dignos de censura Theologica, porq̄ no contienen proposicion erronea, ó temeraria, &c. ni cosa contra las Regalias de su Magestad. Pero en si las sentencias son verdaderas, ó falsas, si probables, ó improbables, no se meten en esso; y así para este intento no añadē autoridad, como lo notò bien Lumbriger en sus fragmentos sobre esta proposicion.

PROPOSICION XXVIII. CONDENADA.

No peca el Pueblo aunque sin causa alguna no reciba la ley promulgada por el Principe.

96. **M**uchos, y gravísimos Autores que refiere Moya *in sele. tr. 6. de legib. q. 1. §. 1.* llevaron, y defendieron esta proposicion, fundados en dezir, que la ley no es ley hasta que esté aceptada. Mas la sentencia comun dize que peca: y esto pretende en esta condenacion el Papa. La razon es. Porque el Principe tiene derecho, y autoridad de mandar, y consiguientemente

el Subdito, obligacion de aceptar, y obedecer; y lo contrario seria (como dize Villalobos *p. 1. tr. 2. dif. 16.*) quitar la autoridad al Legislador: pues no puede con razón presumirse, quiera el Legislador dexar la aceptacion de su ley al arbitrio irrazonable, y sin causa alguna, de los Subditos.

Al fundamento de la sentencia condenada, se responde. Que aunque es verdad, que la ley no lo es hasta q̄ este

este aceptada; y para que obligue, se requiere consentimiento, y aceptaci6n de el Pueblo; de aqui solo se inferir4, que si el Pueblo no la acepta, aunque sea sin causa, no pecar4 especificamente contra ella, ni se dir4 que la quebranta, no haziendo lo que ella

manda: mas no se inferir4 que no pe- que contra el derecho, y autoridad de el Principe, faltando 4 su devida obe- diencia, y fugecion. Y esto es lo que pretende la condenacion, como ad- virtieron, y distinguieron bien *in presenti* Lumbier, y Torrecilla.

PROPOSICION XXIX. CONDENADA.

Quien en dia de ayuno come muchas vezes poca cantidad, aunque al fin aya comido cantidad notable, no quebranta el ayuno.

97 **F**Avorecieron esta sentencia Caramuel *in Theolog. regul. n. 216.* y Salas *10.2. in 1. 2. tr. 13. disp. 26. sect. 26* Mas su improbabilidad es manifesta. Lo 1. Porque las materias parvas, siendo muchas, no podrian dexar de vnirse, y juntarse en el estomago para la nutrici6n, que es el fin intrinseco, y inmediato de la comestion, alcanzando- se la vna 4 la otra; con que esta vni6n bastaria para que cada comida de aquellas, aunque en si mirada, fuesse parva, no lo fuesse *respectivè* 4 las otras con quien se vnia; y assi vnas, y otras eliden, y frustran el fin del ayuno. Y si fuera verdadera la opini6n condenada, facilmente se podrian librar todos de las molestias de el ayuno, con tomar al dia muchas parvidades que llegassen 4 notable cantidad.

Lo 2. se prueba con la paridad de el hurto, en cuya materia muchos hurtos leves se vnen entre si moralmente hasta conseguir vna cantidad

grave, y suficiente para p6cado mortal, segun, y como lo diximos, y probamos latam6nte en la materia de *peccat. tr. 5.* Luego pariformiter en nuestro caso.

98 Adviertase que lo dicho, no quita que se pueda tomar, sin quebrar el ayuno, vna materia parva, aora esta se tome de vna vez, aora de muchas, tomando cada vez sola vna parte de aquella parvidad. V.g. si la parvidad llega 4 onza y media, 6 dos onzas, no ser4 p6cado mortal tomar 4 la mañana media, 4 la tarde otra media, &c. hasta c6mplir la parvidad toda; por q̄ aunque toma dicha parvidad en muchas vezes, todas ellas no llegan 4 notable cantidad, que es de la que hablava la proposicion condenada, como advirti6 aqui bien el Autor de el Teatro moral.

Aunque no me quadra mucho lo que despues aña de. esto es, que aunque las parvidades lleguen 4 hazer, y c6stituir vna grave cantidad, no se quebrantaria por ello el ayuno, quando

las tales parvidades se han tomado *ne potius nocent*: por quãto el beber por muchas vezes q̄ sea (dize el tal Autor) no es contra el ayuno, ni le quebranta. No me conviene mucho esta razon, ni la hallo para que en este caso subsista la probabilidad de este sentir sin riesgo de rozarse con esta condenacion. Porque aunque es verdad que el ayuno no prohíbe *directè*, & *per*

se la bebida, podrá impedir la *indirectè*, & *per accidens*, quando de ella (pudiendose escusar, y no siendo precisa) se originasse como de causa el riesgo de quebrantar el ayuno con muchas parvidades. Como se infiere de lo que en otro caso semejante dize Villalobos 1.p.tr.23.dif.4.n. 11: *in fine*.

PROPOSICION XXX. CONDENADA.

Todos los Oficiales que trabajan corporalmente en la Republica, estàn escusados de la obligacion de el ayuno, ni deben certificarse si el trabajo es compatible con el ayuno.

99 **L**A mucha generalidad con que hablava esta opiniõ, y el mucho ensanche que dava, fue causa de condenarse. Porque aunque con muchos officios por ser demasidamente trabajosos, como de Labradores, Herreros, Carpinteros, y otros semejantes, no sea compatible el ayuno, lo es con otros de mucho menos trabajo, como de Pintores, Sastres, Barberos, &c. Y asì no se condena el dezir que tales, ò tales Oficiales por su mucho trabajo corporal estàn libres, y escusados de

el ayuno; sino el dezirlo absolutamente de qualesquiera Oficiales de trabajo corporal, como parece lo dezian Machado, Fagundez, y otros que cita aqui Filguera.

Quien quisiere saber què Oficiales estàn escusados, y quales no, consulte à los Moralistas verb. *Ieiunium*, especialmente à Leandro *in quinque precepta tr. 5. disp. 8.* Y el Oficial que dudare si su officio le escusa, ò no, consulte al Confessor. Y en caso de duda, con la Bula de la Cruzada, podrá pedir dispensacion de el ayuno.

PROPOSICION XXXI. CONDENADA.

Absolutamente estàn escusados de el precepto de el ayuno, todos aquellos que caminan a cavallo de qualquiera manera que caminen, aunque el camino no sea necesario, y aunque sea de solo vn dia.

100 **T**ambien por la mucha generalidad con que hablava esta proposicion sin hazer distincion de muchas, ò pocas leguas; de ser mala, ò buena la calvalgadura, llano, ò aspero el camino, y otras circunstancias que bastassen para escusar à vnos, y no à otros, se condenò esta sentencia, la qual llevaron algunos, à quienes siguiéron citãdo por ello à Diana, Leãdro *in quinq. præcept. tr. 5. disp. 8. q. 101.* y Mathado *rom. 2. lib. 6. tr. 17.* aunque este Autor no habló de el que solo por vn dia equitasse: y así Lastra in præfenti escusa su opinion de comprehensa en esta condenacion. Mas à mi me parece estarlo; porque la proposicion condenada, es disjunctiva, y hablava de qualquiera que equitasse, aora fuesse por muchos dias, ò por vno solo. Y así digo, que tales pueden ser las descomodidades de el que camina à cavallo, que aunque sea por solo vn dia, basten para escusarle del

ayuno, y tales las comodidades, y conveniencias, que no basten, aunque el camino sea de muchos. Y escusar generalmente, y sin esta distincion, à todos los que caminan à cavallo, me parece que es lo que aqui derechamente se condena.

101 Donde se advierta que menos camino bastarà para desobligar del ayuno à los que caminan à pie. Mas no es facil señalar quanto camino, ò leguas basten para ello; porque esto depende de la mayor, ò menor robustez de el caminante; de ser, ò no ser fragoso, ò llano el camino, aspero, ò suave el tiempo, y otras semejantes circunstancias, que segun concurren, se reconozca de ellas prudencialmente, quanto camino baste, ò no, para escusar de aquesta obligaciõ al caminante de à pie. Leandro vbi supra *q. 95.* dize que *præcis alijs circumstantijs*, serà necessario por lo menos camino de tres leguas para escusar de la dicha obligacion.

PROPOSICION XXXII. CONDENADA.

No es evidente que obligue la costumbre de no comer huevos, y lacticiñios en Quaresma.

101 **A**lgunos dixerón que no avia en la Iglesia ley, ò precepto que prohibiesse comer lacticiñios en Quaresma, y que solo era costumbre; mas que no constava que tuviesse todos los requisitos para obligar como tal. Así lo dió tambien à entender Pelli-

zario *in manual regul. to. 1. tr. 5. cap. 5.* Otros dixerón, que ya constava su obligacion por texto Canonico; pero que no constava de el que fuesse *sub mortali*. Lo que pretende pues, fu Sãtidad en esta condenacion, es, que aun por el lado de costumbre, evidentemente obliga. Lo 1. Porque común-

mente todos los Catholicos tienen esta costumbre por obligatoria. Lo 2. Porque el comun sentir de los Theologos, haze evidencia de vna cosa: *atque*, todos comunmente tienen ser obligatoria la tal costumbre: luego es evidente que obligue.

103 Y que sea *sub mortali*, es tambien comũ. Y se prueba. Lo 1. por que es *in re gravi*. Lo 2. porq̃ los fieles entienden esta costumbre por gravemente obligatoria, y si la quebrantan se acusan de ello como de culpa mortal. Lo 3. porque la Bula de la Cruzada por gran privilegio cõcede dispensacion de esta obligacion, exceptuando tales, ò tales personas: luego sienta que dicha obligacion obliga *sub mortali*; *aliàs*, parece que no fuera gran privilegio el que haze à los que dispensa: ergo, &c.

104 Fagũdez *in 4. præcep. Eccles. lib. 2. cap. 2.* Pellizario citado, y otros graves Autores dixeron, que dicha obligacion no era *sub mortali*. Y advierten Lastra, y otros en la explicacion de esta proposicion, que no parece comprehenderse en su condenacion la tal sentencia de Fagundez, y los demas que se siguen: porque el Pontifice solo intenta en la tal condenacion, que dicha costumbre obligue, pero en ella preescinde de ser *sub mortali*, ò *ven ali*, y dichos DD. no niegan el que obligue, que antes lo suponen, y tolo niegan el que obligue *sub mortali*. Mas aunq̃ dezir esto no estè *expressè* condenado, sienta que no tiene probabilidad alguna por las razones con que ya probamos que obligava *sub mortali*, como lleva cõ-

S. Thomas la comun sentencia. Veate Moya *tom. 1. tr. 6. disp. 5. q. 2.*

105 Lo que aqui es mas cierto; es, que en dicha condenacion, no queda comprehendida la sentencia que con muchos lleva Villalobos *1. p. tr. 27. claus. 6. n. 5* y dize, que en los demas ayunos, fuera de la Quaresma, y en los Viernes, y Sabados de el año no estan en España prohibidos los lacticiños, ni por derecho, ni por costumbre.

106 Ni tampoco la sentencia que afirma, que en los Domingos de Quaresma pueden licitamente con la Bula comer huevos, y lacticiños los Religiosos, y Sacerdotes, y los demas que exceptua dicha Bula de el privilegio de comerlos. Ita Diana, Leandro, Machado y otros muchos que siguen, y citan Gallego, y Trullench en sus tratad *in Bull. Fundados*, lo vno, en que segun derecho comun los dias de Domingo no se llaman dias Quadragesimales. Lo otro, que en la Bula Latina de la Cruzada, solo se les prohiben à los dichos los lacticiños en los dias Quadragesimales de ayuno; *atqui*, los Domingos de Quaresma, no son dias de ayuno, aunque sean de abstinencia: ergo, &c. Siguen noviter este mismo parecer Moya *in select. tr. 5. disp. 3. q. 3.* y Lastra *tom. in Decret. in expositione præsentis*.

107 La contraria opinion, negativa en este punto, es tambien de gravissimos Autores, entre ellos, nuestro Fr. Manuel Rodrig. que asegura se dixo vn Comissario de la Cruzada lo avia declarado assi la Sede Apostolica cõsulrada sobre este punto. Y nuestro

Villalobos vbi supra, nu. 11. lleva esta sententia, mas tambien dize alli que no condenaria al que siguiessse en practica lo cõtrario. *Sed quid quid sit de hoc.* Lo cierto es que la opi-

nion afirmativa no se comprehende en esta proposicion condenada, por, que es mui diversa la vna de la otra, *Vt de se patet,* y lo notò aqui el doctissimo Lastra.

PROPOSICION XXXIII. CONDENADA.

La restitucion de los frutos por omision de el rezo, se puede suplir por qualesquiera limosnas que huviere hecho antes el Beneficiado de los frutos de el Beneficio.

108 **L** Ayman con otros q̄ cita en el tomo 1. r. 2. c. 12. n. 9. en cierto caso q̄ propone de vn Canonigo, q̄ por vn año entero omitió el rezo; parece q̄ *in terminis* lleuò esta proposicion, la qual fue mui justamente condenada. Lo vno. Porq̄ las limosnas que el Beneficiado hizo antes de incurrir en la obligacion de restituir, fueron graciosas, y hijas solo de la virtud de la Misericordia, y no de la virtud de la iusticia: luego por ellas no pudo extinguir la obligacion de restituir, que despues sobrevino. Lo otro. Porque este modo de restitucion que la proposicion ponía, es claramente *in fraudem legis*: luego, &c.

109 Advierten aqui Lumbier, Torrecilla, y el Teatro, que no habla esta condenacion en caso que las tales limosnas se huvieren hecho despues de la omision de el rezo, y que entõzes con ellas se podria suplir la restitucion. La razon es. Porque ya en tal caso estava la deuda, y obligacion contrahida; y se debe presumir, que

los que hazen estas limosnas, pretenden por ellas exonerarse de qualquiera obligacion, y cargo de conciencia que tengan; y que por lo menos tienen virtual intencion de satisfacer por las obligaciones que tienen: luego la tendrán por la que tienen de restituir por la omision de el rezo: luego si despues quieren que valga aquella limosna por aquella obligacion, satisfacen con ella à la restitucion.

Imò Lastra *hic* siente contra Filguera, que lo mismo, y por la misma razon se podrá dezir, aunque las tales limosnas se ayan hecho antes de la omision de el rezo, *dummodo* se ayà hecho con animo de satisfacer por qualquiera obligacion *contracta*, ó *contrahenda*: y que esto no se condena aqui; sino solo el dezir *per quasunque elemosynas*; esto es, aunque sean hechas sin animo de satisfacer. No prueba mal este sentir el P. Lastra, mas pareceme no muy seguro, y que patrocina demasado al de la proposicion condenada. Vase à Filguera

In presentí, donde dize, que la proposicion condenada tuvo en su defenfa muchos Autores, y no poco se inclinaron à ella Trullench *tom. 1. lib. 1. cap. 7. dub. 2. 4. num. 18.* Leandro *tom. 6. tr. 8. disp. 7. q. 33.* Basseo verb. *hora*

Canonica §. 2. 13. Pellizario *tom. 1. Regular. tr. 5. cap. 8. sect. 4. q. 24.* Mas ya Alex. 7. que vale por muchísimos Autores, decidió esta duda, y reprobó este opinar; estableciendo lo contrario.

PROPOSICION XXXIV. CONDENADA.

El que en la Dominica de Ramos reza el Oficio de Pasqua, satisface al precepto.

111 **C**aramuel in Regul. Sancti Benedicti *disp. 105.* llevo esta proposicion. Y el motivo que en condenarla tendria su Santidad, parece ser la mucha desproporcion, que así en cantidad como en consonancia, dize el Oficio de Ramos con el de Resurrección: aquel, muy largo; éste, muy breve; aquel, lugubre, y triste; éste, festivo, y alegre. Y así *ex vi istius formalis condemnationis*, se ha de dezir, que el que en dia de Ramos rezase de Resurrección, no cumpla el precepto de el rezo, y pecava mortalmente.

112 Si el motivo de esta condenacion fue la dicha desproporcion de los dos Oficios, así en cantidad, como en calidad: parece que abremos de dezir, que aviendo la misma, respecto de las Dominicas, especialmente Quadragesimales, y dias de la Semana Santa, avrà la misma prohibicion para no poder rezar de *Resurrectione* en dichos dias, y ya que ésta no sea *ex vi istius condemnationis*, por quanto en esta solo se expresa el dia de

Ramos; será *ex vi transgressionis mortalis*; por quanto es *in re gravi*, y subsistir la misma razon de la desproporcion sobredicha; aunque Leandro y otros digan lo contrario.

113 Lo que tiene mas probabilidad es, que excepto en dichos dias, y Oficios en que ay la dicha desproporcion, en otros en que no la ay, como de rezar de un Santo por otro, ni se comprehende en la condenacion; ni será tampoco pecado mortal, ni aun venial, si se hiziese como causa. Sic Diana con 16. Autores que sigue, y cita *p. 2. tr. 12. resol. 3.* y Leandro *tom. 2. de Sacram. tr. 6. de ordine, disp. 13. q. 72.* Lumbier, y Torrecilla in presentí.

114 Pregunta aqui Lumbier, n. 788. Si el que rezare de Resurrección (fuera de Quaresma, y de las tres Dominicas antecedentes) cumplirá con el Oficio de el rezo? Y responde, que en caso urgente, no se atreviera à condenarlo por de el todo improbable: antes bien, dize, que la urgencia lo hazia probable mientras su Santidad

ridad no declarare lo contrario. No disiente de esto Torrecilla, antes advierte, que la vrgencia para poderse hazer lo dicho, no ha de ser tan apretada, que escuse de el rezo; porq̄ alias no abria que escrupulizar en aconsejar lo dicho, pues no tendria el tal obligacion à rezar. Y assi le parece ser bastante vrgencia, ò causa, el caminar todo el dia, llegar tarde, y cansado à la posada, y acafo el estudio de vn Cathedratico que necessita estudiar con mas cuidado que otros para

poder cumplir con su ministerio, y otras causas semejantes.

115 Lo que yo siento es, que la practica de esta opinion, solo podrá ser buena en algun caso en que se duda de si la ocupacion, ò vrgencia q̄ ocurre es, ò no, bastante para escusar de todo punto de el rezo, que si esse, aun deponiendo la duda, rezasse para mas seguridad el Oficio de Resurreccion, tendria en esso merito, y mas acierto que si dexasse de rezar de el todo.

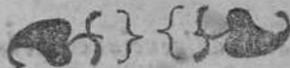
PROPOSICION XXXV. CONDENADA.

Con vn Oficio puede qualquiera satisfacer à dos preceptos, por el de oy, y por el de mañana.

116 **E**sta proposicion propuso en forma de duda la agudeza de Caramuel en su Theolog. fundam. fundament. 31. y en la Regul. num. 1420. pero ni en vna parte, ni en otra, la resuelve, ni la afirma. Y el afirmar se condenò justamente. Porque es certissimo, que la obligacion de el Oficio està aligada al dia; y assi como con vn solo ayuno no puede vno ayunar por oy, y por mañana, ni con vna Missa por oy Sabado que es, v.g. fiesta, y por mañana Domingo: assi tampoco se podrá con vn Oficio cumplir por oy, y mañana. Y assi aunque se tolera, y permite el dezirse Maytines oy para mañana, pero es de fuerte que se ayan dicho otros por oy.

Ni obsta la razon que propone Ca-

ramuel, de que en vn mismo tiempo se puede cumplir con dos preceptos, v.g. con vna Missa à dos fiestas, si concurren juntos Domingo, y alguna Santo de guardar: cõ vn ayuno à la Quaresma, y à las 4. temporas: y con vna Comunion al precepto anual, y al de el Viatico. Porque es clara la disparidad entre estos casos, y el de la proposicion condenada; porque alli concurren muchos preceptos à mandar solo vna individual accion: y aqui muchas individuales acciones de rezar dos dias distintos, ò por mejor dezir cada dia.



PROPOSICION XXXVI. CONDENADA.

Los Regulares pueden en el fuero de la conciencia, vsar de sus privilegios que están expressamente revocados por el Concilio de Trento.

117 **P**Ara la inteligencia, se ha de advertir, que los Regulares tienen dos modos de privilegios; vnos, que el Concilio Tridentino, no solo dispuso lo contrario de lo que ellos conceden; sino que añadió clausula revocatoria de qualquier privilegio opuesto à la tal disposicion, esto es: *Non obstantibus quibuscunque privilegijs in contrarium, &c.* Otros, que aunq̃ el Concilio dispuso lo contrario, mas fue sin dicha clausula revocatoria. De vnos, y otros p̃go el exemplo en dos privilegios antiguos concedidos à los Regulares, vno para poder ordenarse *ante legitimam etatem*. Otro para ordenarse *extra tempora*. El Concilio Trident. manda lo contrario de vno, y de otro: mas con esta diferencia, que lo primero lo manda con clausula revocatoria de lo contrario; pero no lo segundo. De donde se saca lo 1. que despues de el Concilio de Trento no podran los Regulares por sus privilegios ordenarse *ante legitimam etatem*; pero podran ordenarse *extra tempora*. Y la razon es, porque lo primero lo manda el Concilio con clausula revocato-

ria de qualquier privilegio en contrario; pero no lo segundo.

118 **S**acase, y infiere se lo 2. Que los privilegios de los Regulares q̃ no excluye el Concilio con dicha clausula revocatoria, se estan en pie, y no estan comprehendidos en esta condenacion, como advierten aqui Lumbier, y Torrecilla. Mas estan lo otros privilegios, y consiguientemente anulados, contra quienes ay dicha clausula revocatoria. Y el dezir que de estos se puede vsar todavia en el fuero de la conciencia, (como defendian Rodriguez *tom. 1. q. 8. arr. 2. y el Compendio Societ. verb. Concil. Trid. §. 3.*) es lo que aqui condena su Santidad Y las razones para esta justa condenacion se pueden ver en Portel *in dub. Regul. verb. privilegij Cessatio, num. 64. ver. Ego Vero*, donde refuta la opinion de Rodriguez, y de Henriquez, que llevó lo mismo. Y en el mismo Portel verb. Trident. Concil. y en Leandro de Murcia en la Exposit. de la Reg. q. 19. sobre el cap. 6. se podrá ver quantos, y quales son los privilegios de los Regulares, que estan expressamente revocados por el dicho Concilio.

PROPOSICION XXXVII. CONDENADA.

Las Indulgencias concedidas à los Regulares, y revocadas por Paulo V. están, y revalidadas.

119 **S**upone esta proposicion lo que es certissimo, esto es, que Paulo V. revocò las Indulgencias concedidas à los Regulares. Y fue el caso, que viendo su Sãtidad que las tales Indulgencias eran muchas, y algunas de ellas intrusas, ò inciertas, se resolvió à revocarlas todas año de 1606. por Bula especial, concediendoles otras de nuevo. Despues en otra Bula de el año de 1609. confirmando los privilegios que à nuestra Seraphica Religion concedió Clemente Octavo, dixò que confirmaya los privilegios, gracias, è indultos concedidos a dicha Religion.

En esta concesion de esta segunda Bula, se fundò Geronimo Rodriguez para llevar la opinion condenada, y la esfuerça grandemente in comp. quæst. Regul. Rolut citando en su favor algunos DD. Salmanticenses que fueron de su sentir, y de el mesmo parecer fue tambien Fr. Luis de S. Iuan *in sum. pag. 1095.* Su fundamento era que aquella palabra *Indultos* de la segunda Bula, equivale, y suena lo mismo que *Indulgencias*: y assi, dize

Fr. Luis de S. Iuan, que se lo diò à entender à èl, el mismo Paulo V. de quien impetrò dicha Bula, siendo Comissario de la Corte Romana: Luego, &c.

Con todo esso la comun sentençia llevò lo contrario. Porque no es creible, que vn Pontifice que con tanta madurez avia revocado por Bula especial las tales Indulgencias tres años antes, las bolviessè à revalidar dentro de tan poco tiempo. Y el dezir que explicó, ò diò à entender què *Indultos espirituales* sonavan, ò eran lo mismo que *Indulgencias*, es dicho cõjetural à que no hemos de estar, sino à la evidenciã con que habla la tal Bula revocatoria. Y si por los fundamentos dichos, aun se quedava en pie alguna duda, ya èsta nos la quitò de el todo Alexandro 7. en esta condenacion. Con que tambien saliera de ella Geronimo Rodriguez, si oy viviera, y de su tenaz sentir en este puto, pues dixò, que no desistiria de èl, ni dexaria de tenerlo por probable hasta que su Sãntidad no declarasse exprellamente lo contrario.

PROPOSICION XXXVIII. CONDENADA.

El mandato de el Concilio Tridentino al Sacerdote que precissado con necesidad celebra en pecado mortal, de confessarse quanto antes, es consejo, y no precepto.

120 **H**ase de suponer lo 1. Que para recibir el Sacramento de la Eucharistia el que està en pecado mortal, no basta ponerse en gracia por vn acto de contricion que haga, sino es que es

menester confessarse primero, y sujetar aquel pecado, ò pecados, à las llaves de la Iglesia, mediante la Confesion Sacramental. Lo qual es certissimo, y en que todos convienen.

121 **S**upone se lo 2. Que puede

aver algunos casos tan urgentes, que vn Sacerdote, estando en pecado mortal, se efcuse de la Confesion Sacramental, y sin ella pueda dezir Missa, y Comulgar, procurando en lugar de la Confesion, que entontes no puede hazer, tener vn acto de contricion; como, v.g. Si el Parroco de vna Aldea se halla en pecado mortal, y no tiene cõ quien poder cõfessarse, porque el pueblo no se quede sin Missa, y cumpla con el precepto de oirla, la podrá dezir entonzes en la forma dicha. Y en otros casos urgentes à este modo.

122. Suponese lo 3. Que previendo el Santo Concilio estos graves casos, y urgente necesidad: dixo en la Sess. 13. cap. 7. de esta suerte: *Quod si necessitate urgente Sacerdos, absq; pravia cõfessione celebraverit, quã primum confiteatur.* Esto supuesto. Estava la duda en averiguar si estas palabras de el Concilio contienen precepto; ò solamente consejo? Què sea consejo no mas, dixeron algunos Autores, que cita Leandro *tr. 7. de Euchar. disp. 7. quaest. 46.* Y à este sentir se inclinò Villalob. *1. p. tr. 7. disp. 37. num. 7.* Mas ya este opinar es lo que se condena por Alex. en esta proposicion. Y así se ha de tener, y dezir, que en dichas palabras de el Tridentino se contiene precepto: y que este, pues es *in materia gravi*, ha de obligar gravemente, & *sub mortali.*

123. Aqui compete, y conviene preguntar dos cosas. La vna. A quienes se estiende este precepto: si à solos los Sacerdotes; ò tambien à los legos, que por algun urgente caso, ò necesidad, comulgaron en el modo di-

cho, sin confessarse Sacramentalmente? Leandro vbi supra q. 48. cõ otros muchos que cita, y que aqui sigue Torrecilla, dicen, que pues el tal precepto es ley positiva, y juntamente penal, y solo expressa à los Sacerdotes, no ay razon para que se diga, que tambien se ha de estender à los legos.

124. Pero à mi mas me convenia ce lo contrario, que defiende hic Lastra. Lo vno. Porque corre la misma razon en los legos, que en los Sacerdotes; y el expresar estos, y no aquellos el Concilio, seria, porque lo mas frequente que sucede el caso es, y puede ser en los Sacerdotes; y rara vez en los legos el que aya urgente necesidad para que comulguen sin la previa confesion. Lo otro. Porque (como dize doctamente Lastra) este no es tanto nuevo precepto de la Iglesia, quanto permanencia de el antiguo, que obliga à todos à confessarse antes de la Comunión, teniendo conciencia de pecado mortal. Luego si este obliga à todos, sean Sacerdotes, ò no lo sean, se infiere que tambien con los legos habla el precepto de el Concilio Tridentino. Ita etiam Filguera *hic, y tr. 33. art. 2.*

Lo 2. Que se pregunta es. Quando insta el cumplir este dicho precepto de el Tridentino? A esto se responderà en la explicacion de la proposicion siguiente, que à ella

toca.

(S)



PROPOSICION XXXIX. CONDENADA.

Aquella particula Quanto antes, se entiende, quando el Sacerdote se confesará á su tiempo.

125 **E**Sta proposicion llevaron algunos, que cita Leandro vbi supra, y confingientemente Villalobos, también citado en la antecedente, diziendo con Ledesma, y otros, que el tal Sacerdote, de quien habla el Tridentino vbi supra, no está obligado à confesarse luego en ayiendolo oportunidad; sino quando necessita de bolver à celebrar, ò Comulgar. Mas ya este sentir está prohibido por Alexand. 7. en esta condenacion; y con razon. Lo vno. Porq̃ si el dicho precepto de el Tridentino de el confesarse *quam primùm*, no obligara al Sacerdote, hasta quando huviesse de bolver à celebrar, ò quando instasse el precepto de Comulgar. Superfluo fuera, que el Santo Concilio pusiera esse Decreto; porque effos tiempos ya se tenian sus preceptos. Lo otro, à paritate de el que no cumple el precepto de la anual Comunion, por no poder, que este está obligado à cumpirle *quam primùm possit*: luego de el mismo modo en nuestro caso.

126 Queda pues, ya estable, que por el dicho precepto de el Tridentino, confirmado ya por Alexandro en la condenacion de esta, y la antecedente proposicion, está el Sacerdote, que en caso de necesidad celebrò, ò comulgò sin la previa confessiõ, obligado à confesarse dentro de el breve tiempo, que verosimil, y moralmente

se explica, y incluye en aquella dicitõ *quam primùm*. Pero resta la dificultad entre los DD. para averiguar à q̃ tanto tiempo se estienda dicha dicitõ, ò particula *quanto antes*, para que dentro de el aya lugar de cumplir cõ el dicho precepto?

Algunos, demasadamente rigidos, dixeron, que se entendia y obligava el *quam primùm*, à confesarse luego inmediateamente que el Sacerdote acabasse de celebrar, si tenia comodidad de hazerlo, sin causar nota. Sic citando à Vazquez, y Suarez, Juan Sanchez; *in select. disp. 32. n. 14.* Mas este sentir es demasadamente apretado; y siendo este precepto penal, que debe suavizarse, no se ha de presumir, que quiera la Iglesia obligar con tanto rigor, y instancia; sino con mas suavidad, y laxitud. Otros no tã rigidos en este punto à quienes sigue Lumbier, dizen, que correrà la dicha obligacion dentro de aquel mismo dia.

Otros, finalmente, aun andan mas suaves, pues lo alargan al termino de tres dias. Sic Lugo *de Sacram. disp. 14. sect. 7. n. 16* Trullench, Coninch, Pellizario, y otros, que noviter figuẽ, y citan Moya *in select. tr. 4. miscel. quest. 6. s. 2.* y Torrecilla *in present.* donde lo prueban con mui buenas razones, y paridades, y que en muchas partes, y leyes de el Derecho, se dize, *fieri aliquid in continenti, & illico*

quod intra triduum fit. Y así dize Moya. Que con esta misma explicacion, no excediendo el termino de los dichos tres dias, se salva con todo rigor la inteligencia, y significacion de el *quam primum* de el Concilio; y q̄ de esse modo *nec conscientia habemas laxamus, nec Sacerdotes nimis gravamus.* Y à mi me parece, que cō

seguridad se podrá seguir esta sentençia, salvo en caso que el primer dia tuviesse el tal Sacerdote copia de Confessor, y juzgasse no la tēdria el siguiente, ò siguientes, que entonces tendria obligacion de confesarse el primer dia, por no exponerse à celebrar en los siguientes, sin confesarse. Como advirtió biē Diana p.9.tr.3.resol.23.

PROPOSICION XXXX. CONDENADA.

Es opinion probable la que dize, ser solamente pecado venial el osculo, tenido por delectacion carnal, y sensible, la qual se origina de el mismo osculo, sin peligro de otro consentimiento, y polucion.

127 **S**iguieron esta opinion algunos DD. que cita Lefio de *iust. & iure, lib.4. cap. 13. dub. 8.* Y entendiendose en ella por *delectacion carnal, y sensible*, lo mismo que *venerea, ò libidinosa*, está justissimamente cōdenada. Lo vno. Porque de luyo se conoce ser escandalosa, y resvaladiza para mayores caídas deshonestas. Lo otro Porque qualquiera delectacion de osculos, tactos, y abrazos, &c. se ordena de su naturaleza à la copula, ò à la efusion *seminis*, y es de vn mismo orden moral con la delectacion de el acto consumado; luego así como el querer la copula, ò seminacion ilícita en qualquiera cantidad por minima que sea, es siempre pecado mortal: así también lo será el querer qualquiera minima delectacion venerea. Dizese tal aquella *que provenit ex motione seminis, aut humoris, seu spiritus vitalium servientium generationi, que sentitur in carne circa partes libi-*

dinosas. Y así en el osculo, *dummodo habeatur sensibiliter carnaliter*, no se puede prescindir el dexar de ser *simul* venereo, y libidinoso; la qual precission parece hazian falsamente, y con supuesto falso los Autores de la proposicion condenada, como se reconoce en ella misma.

128 De lo dicho se infiere, y prueba tambien (contra algunos que llevaron lo contrario) que en materia de luxuria no puede admitirse parvidad en que no se peque gravemente. Y así aunque *ex vi condemnationis*, solo se hable de los osculos, son también ilícitos, y pecaminosos *graviter* los abrazos, y qualesquiera otros tactos por leves que parezcan, *dummodo* se hagan con la sobredicha delectacion carnal, y venerea. Vease al docto Moya tom.1.tr.6.disp.2.q.2. que trata difusa, y doctamente esta materia. Con el qual, y con otros *hic.*

129 Advierto, que en lo dicho no se condenan, ni dan por ilícitos los

los osculos, y abrazos que se dan por sola benevolencia, y amistad honesta, segun la costumbre de la Patria; porq̄ es honesto el fin, y sin torpeza alguna, segun S. Thomas, à quien figuen todos los DD. como lo testifican Thom. Sanch. de matrim. lib. 9. disp. 46. n. 3. y Machado tom. 1. lib. 2. p. 3. tr. 19. docum. 11.

130 Ni tampoco se condenan, ni dan por illicitos (falté moralitèr) los osculos que afectuosamente suelè darse à los niños precisamente por aquel deleite exterior sensible, que solo se siente, y se percibe en los labios, de

oscular la carne tierna, y blanda de aquella edad infantil; *alias*, como dize Sanchez supra, se condenaràn muchas Madres, y Amas, si lo dicho se dièsse por pecado mortal. Y así Mo ya vbi supra, y con èl Lumbier, Lastra, y Torrecilla *hic*, distinguen dos deleites en los osculos, y tactos: vno mere *sensible*, qual es el que acabamos de dezir; y otro *sensual*, qual es el que diximos arriba, y de el que habla su Santidad en esta condenacion, aunque le llama con nombre de *sensible*, como advirtió aqui Lumbier,

PROPOSICION XXXI. CONDENADA.

El Concubinario no ha de ser obligado à hechar la Concubina, si èsta fuera mui vil para su regalo; de suerte, que faltandole èste, passara vida mui desacomodada, y otras viandas le causarian gran tedio, y dificultosamente se hallaria otra criada.

131 **J** Van Sanchez *in select. disp.* 10. num. 20. en la impresion hecha en Lugduno, año de 1643. lleuò *in terminis* dicha proposición *vt iacet*. Y aunque Lastra *hic* le escusa, diziendo, que ni en el lugar citado, ni en todo el tal libro de las *Select.* pudo hallar la dicha proposición, y à mi me sucedió lo mismo en otro tomo que vi, que sin dūda era de otra impressiō, en que el Autor reconociendo la difonacia de la tal proposición, debió de borrarla, y mui acertadamente; lo cierto es, que (como despues la hallè en la impresion de el sobredicho año) fue suya esta proposición. Y así Lumbier, Filguera, y el Teatro se la atribuyen, sin hazerle agravio,

La qual justissimamente prohíbe, y condena aora su Santidad. Porque dicho Concubinario, por vna parte estava en ocasion proxima de pecar gravemente con su Concubina; y por otra las causas que se alegá por èl para no hecharla, no se tienen por grave detrimento; porque faltarle aquel regalo, &c. faltandole aquella muger, no es de aquellos graves inconvenientes, y detrimentos que en la prudente, y comun estimacion, son bastantes para que la ocasion proxima no sea voluntaria sino forzada; y que por la impossibilidad moral no aya obligacion à evitarla. La qual cierto es, que la ay en el caso de la proposición; por que el regalo, y el hastio, ó tedio de comer

comer de otras manos, que de las de la manceba, mas es dificultad antojadiza, y quizás hija de la misma pasión que con ella tiene, que imposibilidad prudente, y moral.

Ademas, que si dicha proposicion fuera verdadera, se tomáran licencia muchos para estarse con sus Concubinas, con dezir que era necessarias para su regalo, y que sin ellas lo passaria mal, &c. Lo qual ya se ve, que ofende los oídos de los Christianos, y temerosos de Dios.

La explicacion de esta condenación pedia dilatarnos mas en dar doctrina

acerca de declarar quales sean ocasiones proximas de pecar, quales remotas; quales voluntarias, y quales involuntarias; y consiguientemente, quales ay obligacion à evitar, y quales no. Mas porque entre las proposiciones que condenò Inocencio infrá explicandas, la 61. y la 62. coinciden con esta, y piden mas propriamente la sobredicha doctrina y explicacion, para alli (Deo dante) la reservò, y se reconocerà mas por extenso lo que aora queda dicho tan en breve en esta condenacion.

PROPOSICION XXXXII. CONDENADA.

Es licito al que presta, pedir mas de lo prestado, si se obliga à no pedir el principal hasta cierto tiempo.

132 **E**sta proposicion, aunque la tuvieron por probable Serra 2. 2. ar. 2. dub. 3. cõclus. 2. y Pedro de Ledesma tom. 2. tr. 8. cap. 33. concl. 4. dif. 2. fue universalmente reprobada de todos, por ser trato vsurario, puesto que es clara vsura llevar algo por el emprestito. Y solo se excusa de ella el que lleva algo sobre el principal, por causa de el daño emergente, ò lucro cessante, ò peligro de el Capital, segun, y como lo admiten y explican comunmente los DD. Y no es causa bastante el averse obligado el que presta el dinero à no pedirlo en tanto tiempo, v. g. en vn año. La razón es. Porque el mutuo trae de suyo dilacion de tiempo para la paga: porque sin ella, y sin dar vado al deudor, le serviria quizás el empres-

tito mas de daño, que de provecho. Confírmase esta razón. Porque aunq̃ es libre al que presta, prestar por vno, dos, ò tres dias, ò por mas tiempo; pero *ex suppositione*, que preste, v. g. por vn año; este año, ò tiempo no faca al contrato de los limites de ser preciso emprestito, ò mutuo, que solo viene à ser vn mutuo continuado; *arqui*, llevar interès por el contrato preciso de mutuo, es vsura conocida: luego lo será tambien aunque el que da en mutuo, ò prestado, se obligue à no pedirlo hasta tal tiempo. Vease late à Molina, à quien cita Villalobos 2. p. 17. 22. dif. 4.

Diràs. Que esta obligacion que haze, es precio estimable: luego podrá por ella llevar algun interès. Responde, que tambien es estimable el prestar,

prestar, y con todo esso, por solo prestar, no se puede llevar interès porque es usura: luego ni tampoco por la dilacion de el tiempo de el emprestito; pues la tal dilacion (como hemos dicho) no saca al emprestito de la linea de serlo, ni le muda à otra especie de contrato. Y assi como el emprestito solo es digno de agradecimiento, pero no de interès: assi el prestar por

mas tiempo, solo serà digno de mas agradecimiento, mas no de interès alguno. Vease à Moya en sus sele&t. disp. 4. de trasf. q. 6. s. 2. donde eficazmente impugna, y reprueba la sentencia condenada, que tanto solia practicarla la humana, y ciega codicia; quiera Dios que ya con esta prohibici6n veamos en ella mucha reforma, y enmienda.

PROPOSICION XXXIII. CONDENADA.

El legado anual que vno dexò por su Alma, no dura mas q por diez años

133 **A**Vnque Soto in 4. dist. 19. q. 3. afirmò con leve fundamento, que no se podia creer de la Clemencia Divina, que tuviese vn Alma en Purgatorio mas que diez años. No empero llevó este Autor la proposicion condenada; mas debióse de fundar en su sentencia qualquiera que la dixo. La qual justissimamente se condenò; assi porque se opondre derechamente à la practica comun de los fieles, y la Iglesia, que aun mucho despues de passados los diez años, se dan por obligados à cumplir dichos legados; como tambien à la voluntad de el que hizo el legado, el

qual no lo limitò à los diez años, porque aun passados estos, lo avrà menester el Alma; pues muchas (segun varias revelaciones que ha avido) han estado, y estaran mas tiempo en el Purgatorio: y señalar à la detencion en este, çoto, y termino, es ponerte à adivinar lo que Dios solo se sabe. Y assi (segun lo aconseja S. Iuan Chrysoft. homil. 23. in Ioannem) no cessa la Iglesia en los legados, y Aniversarios q dexaron los difuntos; pues quando para si no aprovechen; aprovecharàn por otros, segun que essa es siempre la intencion de el fundador, y testante.

PROPOSICION XXXIV. CONDENADA.

En quanto al fuero de la conciencia, corregido el reo, y cessando la contumacia, cessan las censuras.

134 **L**O que dezia esta proposicion, es, que en estando arrepentido el reo de el hecho, porque incurrió la censura, y

resuelto à obedecer à la Iglesia, ò Preslado, que por inobediente le censurò, no necessita de mas absolucion para el fuero de la conciencia: y que assi

en este fuero, ni está descomulgado, ni censurado; y por consiguiente, que como no aya escandalo. podrá portarte como no censurado.

Lumbier *hic, nam.* 328. refiere algunos Autores, à quienes, ò en todo, ò en parte, se atribuyó esta opinion, que aora justissimamente cõdena su Santidad. Lo 1. Porque era quitar à la Iglesia su derecho, que como le tuvo para ligar, es la que sola ella le tiene tambien para absolver: luego mientras ella no lo hiziere, no cessará la censura, por mas que cesse la contumacia Lo 2. Porque se sigue, que la absolucion que de las censuras dà la Iglesia, fuera frustranea, y de ningun valor, por lo menos en el fuero de la conciencia: porque quando la Iglesia llega à absolver, es quando ve que està enmendado el reo, y que ha cessado su contumacia. Lo 3. Porq̃ si fuera verdadera dicha proposicion, pudieran los delinquentes escapar de la obligacion de la absolucion, con dezir, que yà estavan en gracia, ò por la contricion, ò por la attricion junta con el Sacramento de la Penitencia: esto era manifesto inconveniente: luego, &c.

Ni obsta el dezir, que todo el fin porque se pone la censura, es para que cesse en el reo la contumacia: luego cessando esta, cessará aquella. Porque se responde. Lo 1. negando el antecedente, pues es solo fin inadequado que tambien entra como fin parcial el q̃ pague la pena. Responde to 2. (y me-

zor) Lumbier. Que el fin de la pena medicinal, qual es la censura, es, no solo el arrepentimiento del reo; sino que assi como por el pecado se apartò de la obediencia visible de los Prelados de la Iglesia, buelva à sugetarse à ellos con obediencia *per se visible*, para que ellos, que visiblemente le censuraron, visiblemente le absuelvan: y assi mientras esto no haze, no està *re ipsa*, quitada enteramente la contumacia, ni sanada enteramente la de-obediencia.

135. Notese aqui, que en esta condenacion no se comprehende la sentencia de Bonacina, Portel, Diana, y nuestro Villalobos *1. p. tr. 16. dif. 17.* y otros muchos, que dicen, que quando la suspension, ò entredicho se ha puesto condicionalmente en esta forma, *v g. Suspendus, vel interdictus maneat donec restituas*; que en tal caso, si restituye, queda absuelto de la censura, y no ha menester nueva absolucion Y es la razon; porque en las mismas palabras condicionales con que el Iuez censura, absuelve juntamente, vt de se patet. Mas lo dicho no corre en la descomunion. Porque segun derecho, y practica de la Iglesia, no se puede esta poner debaxo de dicha forma condicional, aunque ay algunos que dicen lo contrario. y lo supone aqui Filguera, haziendo la misma advertencia de no comprehender; se dicha sentencia en esta condenacion.

PROPOSICION XXXV. CONDENADA.

Los libros prohibidos, hasta que se expurguen, se pueden retener, mientras, que puesta la diligencia, se corrijan.

136 **A** Dvieto con Lastra, y Filguera *hic*. Que de dos modos pueden prohibirse los libros; ó absolutamente, como se prohiben los libros de hereges, sin limitacion alguna; y así no puede estos retenerse so pena de descomunión reservada en la Bula de la Cena. O pueden prohibirse no absolutamente; sino es con esta clausula *donec expurgentur*, y de esta suerte fuele la Inquisición prohibir muchos libros de Catholicos, que acaso puede tener alguna proposición errónea, sospechosa en la Fè, ó temeraria, y opuesta à las buenas costumbres. Y zeloso el Santo Tribunal de la Inquisición (que es el que tiene autoridad para ello) manda recoger estos libros, y que nadie los retenga hasta que estén expurgados por el mismo Tribunal, ó quien él lo cometière. De estos, pues, libros prohibidos en este segundo modo, dixo Marchantio, citado de Diana p. 11. r. 8. r. fol. 62. que podian retenerse hasta hazer diligencia de corregirlos.

137 Esto pues, es lo que agora condena Alexandro VII. Y con razón. Porque si fuera verdadera la tal proposición, y pudiera qualquiera retenerlos, de que

serviria la prohibición? De que el mandato, de recogerlos, y entregarlos hasta que se expurgassen? Retenerlos pues, despues de dicho mandato, es oponer *se in re gravi* al precepto de vn Superior tan legitimo, como lo es el Santo Tribunal, y consiguientemente dicha retención, seria pecado grave. Y así la práctica que vemos en nuestros Reynos, es que en constando de la dicha prohibición de el Santo Tribunal, acerca de algun libro, hasta que se expurgue, se recoge al punto, y se entrega de la suerte, y modo que dicho Tribunal dispone. Y así quede sabido, y asentado, que aquella clausula *Donec expurgentur*, es lo mismo, que dezir no se retengan, *nisi post expurgationem*. Y esto es lo que se deve executar, por la pronta obediencia que debemos tener à tan Santo Tribunal.

Y esto baste para concluir la explicación de las 45. Proposiciones, que por sus dos Decretos prohibió, y condenò la Santidad de Alex. VII. a cuya corrección, viva en su santissimos

Successores. sujetamos todo quanto se ha dicho, y explicado.

(5)

SECCION II!

Proponenfe, y explicanfe las 65. Propoficiones que condenò la Santidad de Inocencio XI.



Explicadas ya las propoficiones que condenò Alexandro VII. Siguese declarar, y explicar las 65. que condenò Inocencio XI. Y porque algunas de estas coinciden con otras que ya dexamos, declaradas de Alex. Y otras, en que por tocar mas en lo efpeculativo de el difcurfo; que en lo practico de la obra, no ay tanto riesgo de que la ignorancia, ò malicia las reduzca à practica; como al contrario otras, que tienen mas riesgo, y contingencia de esto, por aver fido, y fer en materia mas vifual, y comun: por effo en aquellas ferè mui breve; fiendo en estas mas difufo, defean do evitar en todos el riesgo de practicarlas en el fentido que mas verifimilmente fe cree, (fegun la expoficion de los DD.) que tan zelosa, y justificadamente las condenò, y prohibiò fu Santidad. Y fi en las que necesitan de mas explicacion, nõ la hallare alguno tan difufo como el defeara; acuerdefe, y note, que nõ prometì hazer largo commentò; fino recopilacion compendiofa. Ademas, de que fin dar moleftia en la expoficion de alguna, fe dà fuficiente noticia en la explicaciõ de todas, facando de los Autores que las han explicado, la fubftãcia, y medula mas genuina, y effencial, y la bastante para que los Confeffores tengan *pra mani-bus*, la noticia que necesitan en esta parte para fu ministerio.

PROPOSICION I. CONDENADA.

No es illicito el fequir en la administracion de los Sacramentos: opinion probable de el valor de el Sacramento, dexada la mas fequra, fino es que lo impida algun ley, pacto, ò peligro de incurrir grave daño. De aqui folamente fe debe dexar de vfar de fentencia probable en la administracion de el Baptifmo, ò Orden Sacerdotal, ò Epifcopal.

138 **P**ARA explicar esta propoficion, y la que aqui fe condena. Hafe de fuponer lo 1. Que Medina, Alano, y otros muchos, fueron de fentir, que del mismo modo que en qualquiera otra materia fe podia fequir la opinion menos probable, y menos fequra; (fegun

mas de treinta DD. que cita, y figue Diana 2. p. 1. r. 13. refol. 1. y otros muchos; que despues de el han efcrito) afi tambien fe podia lo mismo en la administracion de los Sacramentos, nõ obstante el riesgo de fu nulidad. Pero por quanto esta opinion en fu generalidad, nõ solo defatiende à la reve-

reuerencia que se deve al Sacramento; sino que ademas de esso, atrietsga tambien la salvacion de el proximo: por esso los DD. de la proposicion condenada limitaron, y modificaron la Sentencia de Medina y Alano, diciendo que se podia vsar de opiaion probable acerca de el valor de el Sacramento, dexada la mas segura, con tal que no aya ley que lo impida, pacto, ò peligro de grave daño. Esta opinion *adhuc*, assi modificada, es lo que aqui se condena. En què sentido, y por què? dirèmos luego.

139. Suponese lo 2. (y notese mucho.) Que el valor de los Sacramentos, se puede considerar de dos maneras, ò por mejor dezir, que ay dos generos de valor. Vno intrinseco, y que proviene de la institucion divina, mediante las partes que intrinsecà, y esencialmente componen el Sacramento, como son materia, forma, y intencion de Ministro. Otro valor extrinseco, ò quasi extrinseco, que proviene de la Institucion de la Iglesia, mediante la jurisdiccion que dà à vnòs, y no à otros, para que puedan validamente administrarlos.

140. Suponese, (y notese tambien mucho) lo 3. Que ay mucha diferencia entre vn valor, y otro; que el intrinseco, como no proviene de la Institucion, y derecho positivo de la Iglesia, no puede la Iglesia suplirle, ni menos las opiniones probables, ni hazer que sea valido el Sacramento en quien faltaren, la devida materia, forma, ò intencion que ordend inmediatamente Christo para la subsistencia de el intrinseco valor de el Sacra-

mento. Pero el extrinseco, que depende de la jurisdiccion que dà la Iglesia, puede la misma Iglesia suplirle; y de hecho se suple, quando ay opiniones probables à cerca de la jurisdicció necessaria para administrarlos; pues la Iglesia que vè, y sabe que se administran los Sacramentos en virtud de probabilidad de opiniones en este punto de la jurisdiccion; se la dà cierta al Ministro, y suple todos los defectos que en las opiniones à cerca de esto suele aver. Lo qual no es dudable de su piedad, y porque *alias* fuera inconveniente gravissimo, dar por nulaz tantas confesiones en detrimento de los Fieles.

Y assi no ay cosa mas recibida entre los Theologos, y Moralistas, que el dezir, que el que obra con opinion probable à cerca de la jurisdiccion, la Iglesia se la suple, ò se la dà. Assi como la suple, y dà, quando interviene error comun, y titulo colorado. Ita cõmuniter DD & Expositores omnes in præsentì. Y no sè que aya quien con razon pueda sentir lo contrario, y cõmo sin assentar esta doctrina comun, se pudiera dar passo en la expliccion de esta condenacion, sin causar à cada passo muchissimos escrùpulos, y anular grã parte de la Theologia Moral, y opiniones de gravissimos DD. que no devemos à bulto condenarlas, quãdo no lo estàn aqui; pues para esso, era necessario que se huviessè tambien condenado la sobredicha opinion comun que dize, *que obrando con opinion probable a cerca de la jurisdiccion, la Iglesia la suple, y da.* Y pues no la ha condenado, figuèsse, que ann-

que positivamente no la apruebe (como dize el Decreto hablando en general de las opiniones que aqui no condena, que no por esso se entienda el aprobarlas) no la reprueba tampoco, sino antes la permite, y la tolera, y q̄ por raihabición de presente, suple, y dà la dicha jurisdiccion. Esto supuesto.

141 Digo lo 1. Que lo que aqui se prohíbe, es el vsar de opiniones probables, dexando las mas seguras en la confeccion, eficiencia, y exercicio de los Sacramentos. Y para decirlo con mas claridad. Vsar de opiniones probables, (dexando las ciertas, y seguras) à cerca de las materias, ò formas, ò intencion, ò otro esencial requisito para el valor intrinseco de el Sacramento. Y esto, en todos los Sacramentos, aunque no sean *simpliciter* necesarios *ad salutem*, ni de aquellos que exceptua la proposicion condenada.

Y en quanto à estos que dicha proposicion exceptuava, conviene à saber, Bautismo, Orden Sacerdotal, ò Episcopal. fue assi el sentir de todos los Moralistas. Y la razon es clara. Porque si vno en ellos vsara de opinion solamente probable (dexada la segura) se ponía à peligro de que el Bautismo, el Ordē Sacerdotal, ò Episcopal fuesse nulo; y de terlo se seguirã gravissimos inconvenientes, y daños: porque si no quedava Bautizado, era incapaz de recibir los demas Sacramentos, &c. sino quedava ordenado de Sacerdote, ò Presbitero, eran las Missas nulas, las absoluciones Sacramentales de ningun valor, &c. sino

quedava verdadero Obispo; eran nulas las Ordenes que hazia, y nulos tambien los demas actos que forçosamente los ha de hazer el verdadero Obispo: luego, &c. Y assi no serã licito bautizar en vna mano, ò en vn pie, ni con legia, ò agua rosada, dexando la natural elemental, ni dexar de tocar phisicamente la materia de el Orden; ni administrar estos Sacramentos con intencion solo habitual; ni finalmente vsar de materia, forma, ò intencion dubia, dexando la cierta, y segura.

Que tampoco esto se pueda en todos los demas Sacramentos, ni vsar en ellos de opinion probable dexando la mas segura. Se prueba tambien; porque *alias* se hiziera manifesta irreverencia al Sacramento, pues se pudiera à peligro manifesto de hazerle nulo. Y assi aunque la dicha limitacion de la proposicion condenada tirava à evitar el peligro, y daño grave de el proximo; no empero evitava la irreverencia de el Sacramento, exponiendole sin causa vrgente, ò necesidad, à peligro de nulidad. Por lo qual la tal proposicion aun assi limitada, y moderada, fue justissimamente cōdenada. Sic Expositores in presenti.

142 Digo lo 2. con dichos Expositores. Que en esta condenacion no se prohíbe, ni se comprehende la opinion comun que dize, que en caso de vrgente necesidad; se puede vsar de opinion probable, y menos segura, sino està en la potestad de el Ministro poner en execucion la mas segura, v. g. si no ay agua pura para bautizar à vn niño que se està muriendo; se le podrá bautizar con legia, ò agua rosada,

fada, porque el niño no se muera sin Bautismo. Y la razon es. Porque aunque se expone à peligro de hazer Sacramento nulo, escusale del pecado la necesidad rigente de aquel niño, que acaso con aquella agua, ó materia dubia, quedara verdaderamente bautizado, y se irá al Cielo, y sino irá de cierto al Limbo. Y la Caridad dicta, que assi como el Medico puede, y debe aplicar al enfermo vn remedio menos probable, y seguro, quando no puede vsar de el mas probable, y seguro, porque mas inconveniente es que el enfermo se muera de cierto, sin aplicarle remedio alguno. Assi se ha de theologizar, y discurrir en los Sacramentos que son de necesidad, y quando la extrema necesidad lo pide; porque en tal caso se han de aplicar de el modo que puedan probablemente, y ay obligacion à hazerlo. Y como los Sacramentos fueron instituidos para medicina de los suscipiētes, y en tales casos de extrema necesidad, no pueden componerse la reverencia de el Sacramento con la necesidad de el proximo, cede aquella à esta; porque siempre que se encuentran la virtud de la Religion, y la de la Caridad, y no se puede cumplir cō entrambas virtudes, ó preceptos; deve preferirse el de la Caridad, al de la Religion, como enseñan los Theologos.

143 Digo lo 3. Que en dicha proposición condenada, no se incluye, ni se condena el no seguir la opinion mas segura en punto de jurisdiccion que pertenece à lo extrinseco de el Sacramento. Sic Hozez, Lastra,

Filguera, Lumbier, y Torrecilla. La razon es clara. Porque vsar de opinion probable à cerca de este punto, (dexando la mas cierta, y segura) ni se haze injuria al Sacramento, ni se sigue daño al que le recibe; porque como ya diximos, la Iglesia en este caso suple, y dà la jurisdiccion: con que el Sacramento siempre por esta parte sale valido, y no se pone el Ministro à peligro de irritarle.

Y que la Iglesia en este caso supla, y de la jurisdiccion, es sentēcia tan comun, y tan probable, que hablado de ella Moya en sus select. tom. 1. q. 6. dize que la contraria la tiene por improbable: *Moraliter ita certum est, ut oppositum sit improbable.* Y Castropalao tom. 1. disp. 2. punct. 5. n. 9. despues de aver citado por esta resolucion muchissimos Autores, dize assi: *Omnes ij, & alij affirmant operantem ex opinione probabilis se habere jurisdictionem, illam habere certissimam, sicuti habet qui ex errore vulgi, & titulo præsumpto operaretur; ac proinde nullo periculo morali irritandi Sacramentum exponi.* Y si esto no fuere assi: què de confesiones no se hizieran à cada passo irritas! Por ser muchos los que confesaràn con jurisdiccion solamente probable. Què de Matrimonios fueran invalidos! Pues ay muchas, y varias opiniones à cerca de si son, ó no son validas las dispensaciones alcanzadas con tal, ó tal narrativa; con tal, ó tal circunstancia. Y algunas también à cerca de el Párroco que deve assistir al matrimonio para que sea valido; y no siempre en vna, y otra ma-

materia se avrà obrado, segun la opinion mas cierta, y mas segura: luego se ha de dezir que en todas estas materias, y sobredichos casos, suple la Iglesia la jurisdiccion quando ay opinion probable, y consiguientemente las dà el valor que depende de el derecho positivo de la misma Iglesia. Vease à Lumbier in præsentì explicacione num. 1687.

144 De lo qual se sigue, que no peña, ni va contra dicha condenaciõ el Sacerdote simple, que absuelve al moribundo en presencia de el Parroco, ò Confessor aprobado. Ni el Confessor q̄ aprobado en vn Obispado, oye confesiones en otro por la Bula, sin nueva aprobacion en èl. Ni el que absuelve de casos reservados, aviendo opiniõ de que lo puede hazer en virtud de la Bula, ò de otro privilegio, &c. Y la razon es, porque todos los sobredichos obran con opinion probable à cerca de la jurisdiccion, y en tales casos la suple, y dà la Iglesia, como dicho es. Sic Hozes, y Torrecilla in præsentì.

145 Digo lo 4. Que tampoco aqui se prohibe, ni condenan las opiniones probables que tocan à sola la materia remota, y no refunden duda en la proxima; como v. g. la probabilidad de dimidiar la confesion por no manifestar el cómplice quando no se puede cõfessar algun pecado sin dexar de manifestarle: la probabilidad de no confessar las circunstancias agravantes ò diminuentes, y otras semejantes. Y es la razon. Porque todas las dichas opiniones pertenecen à sola la integridad material, y no à

la formal, y la integridad material, no es necessaria intrinsecamente, ni para el valor, ni para el efecto de el Sacramento: supuesto que santa, y justamete se omite muchas vezes, como se dirà en la explicacion de la proposicion 59. y es cierto, y comun entre los DD. Vease à Filguera *h. c.*, y à Lumbier que llevan lo mismo.

146 De que se sigue, que puede el Confessor absolver al penitente que en dichas opiniones que tocan solo en la materia remota, y no en lo valido de el Sacramento, siguiere la opinion menos probable dexando la mas probable: y assi, v. g. podrá absolver al penitente que no quiere confessar las circunstancias agravantes, porque sigue opiniõ probable de que no està obligado à ello. Imò graves Autores que cita Portel in *dub. regul. verb. Opinio eligenda, nu. 8.* dicen que en tal caso, està obligado el Confessor à absolver al penitente. Y la razon es. Porque assi como el penitente està obligado à obedecer al Confessor en todo aquello que le manda prudentemente, assi tambien el Confessor està obligado à absolver al penitente que viene prudente, y sufficientemete dispuesto: *Sed sic est*, que assi llega el penitente que contrito tiene à su favor opinion probable: luego, &c. Sic etiam Lumbier *hic nu. 1724.*

147 Digo lo 5. Ser probable que en esta condenacion no se comprehenden las opiniones que son en favor de los recipientes, ni habla con ellos, sino solo con los Ministros de los Sacramentos. Ita Hozes, y Torrecilla in præsentì *n. 5. 6. 9. y 28.* Y se prueba.

ba. Lo vno: Porque la proposcion aqui condenada dize: *In conferendis Sacramentis*, y el conferir està solo de parte de los Ministros, que el recipiente no confiere, sino solo recibe. Lo otro. Porque los Sacramentos se instituyeron à favor de los recipientes: luego la nueva declaracion, ó condenacion que gravare al Ministro, no deve gravar à los recipientes; y mas siendo como es dicha condenacion de interpretacion estrecha, y por esto, parece que no deve estenderse à mas de lo que expresa.

148 De que se sigue. Que el recipiente, v. g. que en el Sacramento de la Penitencia se contenta con atriciõ tenida por tal; ò con aver hecho confesion informe; ò con dar por materia, quando es voluntaria la confesiõ, vn pecado de la vida passada, sin declarar la especie, ò el individuo, no irà en effo contra esta condenacion, como dize, y infiere Torrecilla, supra. Y que ni en ello pecarà, dize Hozes *hic num. 23.* porque el tal penitente no tiene (dize este grave Autor) tan apretada obligacion à atender à la reverencia de los Sacramentos, como tiene el Ministro, y que assi se puede contentar con materia probable. Vea-se à Diana *v. p. 11. 13. resol. 13.*

Lo mismo aunque cõ otros terminos, lleva aqui el doctissimo Lastra, diziendo, que el Sacramento informe de la Penitencia no quita el valor del Sacramento; sino solo el fruto, ò efecto; assi como el Bautismo recibido cõ ficiõ: *aiqui*, la condenaciõ, ò prohibicion solo habla de las opiaiones: *Quæ versantur circa valorem*; y no

de las que *versantur circa fructum Sacramenti*: luego podràse seguir la opinion de que se cumple con la penitencia informe; y con la atricion *cognita vt talis*; porque aunque es mejor, y mas seguro que el penitente llegue con contricion verdadera, ò *existimata vt talis*; con todo effo la atricion *cognita vt talis*, por quãto aun assi es don sobrenatural, como dize el Trident. *sess. 14. cap. 14.* basta para que con ella sea valido el Sacramento de la Penitencia. Y assi dixo bien aqui Lumbier, que aunque la cõtricion es mas segura de superabundancia; pero de suficiencia, segurissima es la atricion *cognita vt talis*.

149 Aqui conducia el preguntat por fin de la explicacion de esta condenacion. Si el dia de oy tiene probabilidad el que los Regulares puedã en virtud de la Bula de la Cruzada confesarse de los casos reservados en su Religion con Confessor que no estè diputado por los Superiores para dichos casos? La opinion negativa que han llevado gravissimos Autores, y nuestro Portel *tom. 2. resp. moral. casu 3. 4. 5. 6. in dub. regul. verb. Cruciatæ, n. 1.* y noviter Moya *tom. 1. tr. 3. disp. 8. q. 8.* me ha parecido siempre mas probable, y de mas fuertes razones. No obstante; no me atrevo à cõdenar (como lo hizo Lumbier) por improbable la contraria sentencia afirmativa; pues sobre graves Autores, q tambien la han defendido; la defiendẽ oy por probable Torrecilla en sus Consult. *moral. tr. 2. consult. 5.* y el muy docto M. Fr. Bernardo de Hozes en su libro, que intitula *Zelo Pastoral*,

ral, ò explicacion de estas proposiciones conden. en la 1.ª quest. append. Yo no resuelvo cosa alguna en este punto. Solo digo, que le costava poco à su Santidad quitar esta duda con mandar poner en dicha Bula clausula que excluyesse para lo dicho à los Regulares; así como se pone para ex-

cluirlos de el privilegio de comer latu-
cinius; y pues no lo haze, parece q̄
aunque no aprueba la dicha opinion
afirmativa, la tolera. Veanse dichos
Autores, que yo solo me he conten-
tado con referir su sentir, sin resolver
el mio, sugerandolo al parecer de los
doctos.

PROPOSICION II. CONDENADA.

*Luzgo probablemente, que el Luez puede juzgar segun opinion, aun-
que sea menos probable.*

150 **M**VI valido fue este sentir, pues por él cita Diana mas de treinta Autores *part. 2. tr. 23. r. sol. 13. y p. 11. r. 2. sol. 60.* Y pues ya está condenado. Se ha de dezir, que ningun Luez, aora sea Eclesiastico, aora Secular, puede juzgar (esto es, dar sentencia definitiva) segun la opinion menos probable; sino que está obligado à darla, segun la sentencia que juzgare ser mas probable, tam intrinsecè quàm extrinsecè. La razon es. Lo 1. Porque dicha proposicion condenada, dà demasiada licencia à los Luezes contra los pobres litigantes. Lo 2. y principal. Porque los luezes estan puestos en las Republicas para que sentencien segun los meritos de las causas; consta, que tiene mas meritos, el que tiene en su favor mayor probabilidad: luego en favor de este se ha de sentenciar, y de lo contrario faltara el luez à su obligacion, y se figura escandalo.

151 De esta razon se prueba, que tendrà obligacion el luez à seguir la parte en que huviere mayor probabi-

lidad no solo de el hecho, esto es mayores probanças; sino tambien quando huviere mayor probabilidad de el derecho. Porque siempre el luez debe juzgar *secundum allegata, & probata.* Y así está obligado el luez quando dà sentencia definitiva à seguir la mayor probabilidad, aora sea *iuris*; aora sea *facti*; porque *quod ad vitam que partem*, se condena lo contrario, como advierten aqui los Expositores.

152 Dize quando dà la *sentencia definitiva.* Porque en los actos que preceden à ella; como son examinar testigos, examinar al reo, encarcelarle, &c. no habla la condenacion. Y así en dichos autos, ò sentencias interlocutorias, no estará obligado el luez à seguir siempre la opinion mas probable; como lo está en la sentencia definitiva, que por essa se entiende potissimamente esto que es *indicare*, como advierte aqui Hozes.

153 Tampoco habla la condenacion (como advierten Lumbier, y otros) quando el luez procede en cau-
sas

las criminales; que entonces puede licitamente sentenciar en favor de el reo, aunque este tenga la menor probabilidad por su parte. Sic cõmunitèr DD. Y es la razon. Porque el reo està en possessiõ de su inocencia, y no ha de ser privado de ella, y castigado solo por la mayor probabilidad que ay contra èl.

154 Lo mismo se entiende aun en causas Civiles, quando vna parte de las que litigan, tiene en su favor la possessiõ, que entonces podrà el Iuez sentenciar en su favor, aunque *alias* tenga menor probabilidad *uris, vel facti*. Y es la razon. Porque junta la menor probabilidad con la possessiõ, equivale à la mayor probabilidad. *Ita etiam Expositores hic.*

155 Por fin preguntaràs. Què deve hazer el Iuez quando el derecho de las partes se parece igual, despues de averle tanteado desapassionadamente? Respondo lo 1. Que en este caso, usando de su arbitrio el Iuez, no contraviene à la prohibiciõ de su Santidad, pues aqui no ay mayor, ni menor probabilidad, sino igualdad

de derecho, como supone el caso, y lo juzga el Iuez desapassionado. Respõdo lo 2. Que lo mas verdadero, y acertado en este caso, es, como dizen los mas de los DD. y con ellos Villalobos 1. p. 11. r. 1. dif. 15. que deve el Iuez componer à los litigantes, y dividir entre ellos la cosa sobre que se litiga, si fuere divisible, que esto es lo que dicta la razon, la prudencia, y la justicia, quando es igual el derecho, y no favorece mas el mismo derecho à vna parte que à otra, como vemos que lo haze favoreciendo mas al possessor; que al contrario; y tambien al matrimonio, à la libertad, à la dote, à los pupilos, à las Viudas, Peregrinos, &c. en todos los qualès, siendo igual el derecho, expressamente se dispone; que por ellos, y en su favor se dè la sententia.

Adviertase por fin, que la condenaciõ dicha, no habla con los Abogados, pues à estos no les toca el dar sententia definitiva, ò determinar la causa, sino proponer lo que à su parte puede favorecer. Sic Lumbier, y Torrecilla hic.

PROPOSICION III. CONDENADA.

Generalmente mientras que obramos algo, confiados en probabilidad, ò intrinseca, ò extrinseca, aunque sea mui tenue, con tal que no salga de los limites de probabilidad, siempre obramos prudentemente.

156 **E**L P. Thomas Tamburino *in decalog. 10. l. 1. c. 3. §. 3.* se dize, que llevo in terminis esta proposiciõ. Para cuya declaracion. Se ha de notar, y suponer lo 1. Que la probabilidad

de las opiniones, es en dos maneras: Vna intrinseca, y otra extrinseca; aquella nace de las razones en que se funda la opinion: y esta, de los Autores que la enseñan.

157 Suponese lo 2. Que en esta

prohibición no se condena el seguir la opinion menos probable, dexando la mas probable, como se condena en las dos proposiciones passadas tocantes à Ministros de los Sacramentos, y à los Iuezes. Por lo qual obrando en otras materias (prescindiendo tambien aora de la que toca à los Medicos para curar) se puede seguir, no solo la opinion que tiene igual probabilidad, sino la que la tiene menor. Esta sentencia es mui comun, y recibida entre los DD. cuyo principal fundamento es, que ninguno està obligado à hazer lo mejor, sino que le basta obrar lo que es licito, y bueno: *sed sic est*, que quando vno sigue opinion probable, tiene bastante fundamento para juzgar prudentemente, que lo q̄ obra, segun la tal opinion, es licito, y bueno: luego, &c. Por lo qual esta sentencia tan comun, no es lo que aqui condena su Santidad.

158 Lo que condena pués, es dezir que se obra prudentemente, quando se sigue opinion que tiene alguna probabilidad, aunque sea tenue. Y cõ mucha razon se condena, por que como puede ser prudencia el moverse à obrar por qualquier fundamento ligero? Porque en materias tan graves, como las de la conciencia, la misma prudencia dicta, que no nos avemos de valer para obrar de fundamentos tenues, y ligeros; sino graves, y de peso.

159 Pero la dificultad grande està en averiguar, como se conocerà que la opinion no tiene probabilidad tenue, sino mediocre, y suficiente para ser fundamento de el dictamen

prudente? Para explicar esto; (quẽ es bien dificultoso) algunos de los Expositores, como son Lumbier, y Filguera, distinguen dos generos de opiniones probables, vnas que se llaman *certo probables*, y otros solo *probabiliter probables*. Y lo mismo es (dizen) ser solo *probabiliter probables*, que tener tenuo fundamento, ò tenue probabilidad. Con que parece que dexan todavia la dificultad en pie, y que esta su explicacion mas es question de nombre, que explicacion real de lo que se pide.

Por lo qual, otros Expositores, como son Hozes, Lastra, y Torrecilla no admiten para esta explicacion la distincion dicha; y dizen que para obrar prudentemente, no es necesario que se obre siempre con opinion *certo probable*, que tambien se podrá obrar asì con opinion *probabiliter probable*, como defiende, y prueba latamente Moya en sus select. tom. 1. tr. 1. q. 6. y cita en su favor al Ilustrisimo Tapia, à Antonio Perez, y à otros muchos. Y la razon que dà es. Porque fuera ocasionar muchos escrúpulos, y *onus intolerabile* pedir certeza de la probabilidad de la opinion para obrar prudentemente, y que para esto no baste probabilidad de que es probable. Claro està (añade aqui Hozes) que la opinion con certeza de que es probable, tiene en su favor probabilidad mayor, pero de esto no se necesita *simpliciter* para el dictamen prudente.

Ademas que las opiniones, siendo probables con mayor, ò menor probabilidad, se puede dezir que todas

sõ certò probabiles ex parte actus, esto es, que todas tienen certidumbre de la honestidad formal; así como todas tienen incertidumbre de la objetiva pues por mas probable que sea la opinión, siẽpre es cõ formidine alterius, y nõ fuera opinión, ni se llama tal si tuuiera evidencia, ò certidumbre objetiva, como dixo aqui bien el docto Torrecilla.

160 Y así por otro lado, (y sin dicha distincion) se explica mejor la probabilidad *tenuè*, explicando *per oppositum* la que no lo es. Y así dezimos, que para probabilidad extrinseca nõ *tenuè*, sino mediocre, suficiente, y prudencial, nõ basta qualquier Doctõ singular; sino que es menester que sea docto, virtuoso, y desapasionado, (como diximos en la proposicion 27. que condenò Alexandro) y así si le faltaren dichas calidades, su probabilidad extrinseca, serà *tenuè*, y mui *tenuè*. Probabilidad intrinseca mediore, y suficiente, es la que se funda en razones eficazes, y fuertes, y serà *tenuè*, quando fueren debiles, y ineficazes.

De esta calidad de probabilidad intrinseca *tenuè*, parece ser algunas opiniones de Pasqualigo en materia de el ayuno. V g. dezir que en las Vigilias de Pentecostes, S. Iuan Baptista, y S. Lorenço, nõ ay obligacion à ayunar, ni por derecho, ni por costumbre. Que las vbas nõ quebrantan el ayuno, aunque se coman en gran cantidad. Que se dà parvidad de materia en el ayuno natural requisito para la Comunion, y otras opiniones de otros Autores que son à este mo-

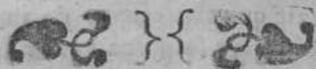
do, las quales tienen leuissimo fundamento. Muchas de ellas refiere, y impugna doctamente el P. Iuan de Cardenas en su *Crisis Theolog.* Las quales, y otras semejantes que por su tan *tenuè* probabilidad se tienen por improbables, se dirà que sino *specificè*, y en individuo, por lo menos *genericè* estàn comprehendidas en esta condenacion; puesto que generalmente prohibe vsar de opiniones de *tenuè* probabilidad.

161 Mas adviértase, que nõ se condena aqui la opinion de Thomas Sanchez, Soto, Navarro, Villalobos, y otros muchos que dicen que en caso de extrema necesidad, basta qualquier *tenuè* probabilidad para abrazar la opinion, y seguir la in praxi. Lo mismo tiene el citado Cardenas en su *Crisis to. 1. disp. 9. c. 8.* y Filguera in præsentì. Y es por la misma razon que dimos arriba nu. 142. exemplificandolo en el caso de el Bautismo; porque la vrgente necesidad haze que sea probable, lo que fuera de ella nõ se tendria por tal. Y esto por razon de el peligro que de lo contrario se seguiria. Y así esta sentencia nõ se prohibe en esta proposicion condenada; porque esta hablava generalmente, como consta de ella misma, y dicha sentencia habla solamente en caso de vrgente necesidad.

Sic Filguera *hic*, y el Teatro moral en la con-

clus. 3.

(?)



PROPOSICION III. CONDENADA:

Escusase de infidelidad el Infiel que no cree, guiado de opinion me- nos probable.

162 **T**Oca esta proposicion gra-
ves dificultades pertene-
cientes así à la materia de
Fide; tomo à la de Conscientia. Mas
para lo que tota à esta, dirè breve-
mente, que aquí por infidelidad se en-
tiende generalmente qualquiera secta
que se oponga à la Fè, aora sea Paga-
nismo; aora Iudaismo, aora Heregia,
que son las tres especies en que co-
munmente se divide la infidelidad. Y
de qualquiera de estos Infieles, dicen
comunmente los DD. que estàn obli-
gados à creer, y convertirse à nuestra
Fè Catholica, luego al punto que se
les fuere propuesta suficientemente.
Y porque las razones con que si así
se propone la hazen evidentemente
creible; consiguientemente hazen in-
cierto, y increible lo contrario: y cõ-

siguientemente obrarà imprudente-
mente el Infiel que se dexare llevar
de la opiniõ que en otra secta le pro-
pone lo contrario, y no podrà escu-
sarse de incurrir en pecado de infide-
lidad.

En esta razon se funda la justa
condenacion de esta proposicion, la
qual tuvo muchos valedores, y entre
ellos refiere por ella Gonet en el nu-
109. de probabil. à Thomas San-
chez, Iuan Sanchez, Diana, Escobar,
y otros, à quienes impugnò eficazmẽ-
te con la razon sobredicha, y otras, el
P. Bañez 2. 2. q. 10. art. 1. dub. 5. de-
fendiendo la contraria, y verdadera
sentencia, de la qual no podrà ya
apartarse ningun Theologo Catholi-
co, pues està condenado lo contra-
rio.

PROPOSICION V. CONDENADA.

*No nos atrevemos à condenar de si peca mortalmente el que sola-
mente vna vez en la vida, hiziera acto de amor de Dios.*

163 **L**evaron esta proposicion
algunos que refieren Dia-
na p. 5. tr. 14. resol.
105. y la dieron por probable Iuan
Sanchez in select. disp. 1. n. 21. y Re-
migio in sum. tr. 2. cap. 1. s. 3. Con-
denõse justissimamente. Lo vno, por-
que dezir que el precepto de amar à
Dios obligava solo vna vez en la vi-

da, deroga mucho à la amistad divina
que tanto deve apreciarse, y procu-
rarse. Lo otro, porque si otros pre-
ceptos para su cumplimiento, no se
contentan con vn acto solamẽte, por-
que este de el amor de Dios, siendo
el mas digno, y noble de todos, se
avia de satisfacer con solo vn acto en
la vida, y mas en los que viven largos
años?

Años? Quedé pñes por estable, y determinado aqui por su Santidad, que el hazer acto de amor de Dios por fuerça de el primer mandamiento de

el Decalogo, obliga mas que vna vez en la vida. Mas quantas vezes, y quando? se dirà en la explicacion de las dos proposiciones siguientes.

PROPOSICION VI. CONDENADA.

Probable es, que el precepto de la Caridad con Dios, per se, no obliga; ni aun cada quinquenio, hablando rigurosamente.

164 **E**STA proposicion supone dos cosas verdaderas. La primera. Que ay precepto de Caridad para con Dios. Lo qual es certissimo, como vimos en la explicacion de la primera proposición que condenò Alexandro. La 2. Supone que este precepto obliga *per se*. Esto es, que independentemente de otra obligacion, ò cumplimiento de otro precepto, obliga este por si mismo à que se execute y cumpla; aunque muchas vezes obliga tambien *per accidens*; esto es, para poder *simul* cumplir con otros preceptos; en los quales, y en su cumplimiento està contenido el acto de amor, ò caridad con Dios; como lo està, v. g. en el acto de contricion. Todo lo qual tambien es certissimo. Esto supuesto.

Aunque dicha proposicion condenada no limita tanto la obligacion de dicho precepto *per se*, como la pasada. No obstante, dezir que no obliga *per se* cada cinco años, es dar mucho ensanche al tiempo, y ocasionar muchas tibiezas en el amor de Dios. Y así por esta condenacion determina su Santidad, que por lo menos obliga este precepto *per se* cada quinquenio; esto es, que no palle de

cinco años; no empero determina en que tiempo, menos que el quinquenio parezca obligar dicho precepto. Y así si esto lo dexò à la prudente assignacion de los DD.

165 En lo qual ay varias sentencias. Vnos con S. Thomas, dicen, que este precepto, comienza à obligar al instante primero de el uso de la razón; otros con Escoto, que obliga todos los dias de fiesta. Otros, que obliga quando vno ha de comulgar. Otros, que obliga siempre que recibimos algun beneficio de Dios. Otros, q por lo menos obliga cada trienio. Mas la sentencia mas segura, y mas bien fundada, dize, que por lo menos obliga cada año. Sic Ledesma *in sum. tom. 2. cap. 5. conclus. 6.* y con él otros muchos, y *hic* los doctos Filguera, y Lafetra. Y es la razon à paritate de otros preceptos, que aun siendo de menor dignidad, obligan *per se* cada año, como la Confession, y Comunión, para cuyo cumplimiento señaló este tiempo la Iglesia, como inspirada, y instruida por el Divino Espiritu: luego siendo este precepto de el amor de Dios el *Omnium Maximum*, mucho mejor parece que obligará *per se* en cada vn año.

Y si preguntares. Por qué la Iglesia no le señaló para este precepto, como le señaló para los otros, y con esso excusara tan diversas opiniones? Respondese, que la Iglesia no tiene jurisdiccion directa para mandar, ó determinar los actos merè internos, segun dize con S. Thomas la comun sentencia; y como el acto de Caridad, ó Amor de Dios es acto puramente interno, por esso no señaló tiempo la Iglesia para su cumplimiento; ó porque suponía, que los fieles, no avian de aligarse à tiempo determinado para el cumplimiento de vn acto tan heroyco, y que tanto les importa; sino que avian de exercitarle con la mayor frecuencia que pudieffen.

166 Concluyo con advertir con Castropalao, Machado, Torrecilla, y Hozes in presenti, que raras vezes puede vn Christiano aver incurrido en el pecado de la transgression de este precepto, sino es que sea de costumbres mui desbaratadas: porque qualquiera se dispone muchas vezes, ó à lo menos vna cada año para el Sacramento de la Penitencia mediante la contricion: y muchas vezes confiera la suma Bondad, y Divinos beneficios, con cuya consideracion se mueve al debido afecto de amistad, y con esso exercita el acto de Caridad. Vease à Machado tom. 1. lib. 2. p. 22 tr. 6.

PROPOSICION VII. CONDENADA.

Entonces solamente obliga (, s, el acto de Caridad, ó amor de Dios) quando devemos justificarnos, y no tenemos otro camino por donde nos podemos justificar.

167 **A** Azor, y à Tamburino se atribuye esta proposición; y de la passada consta la justissima razon de condenarla. Lo vno, porque se siguiera, que dicho precepto no obligava *per se*, si no *per aliud*; lo qual es falso, como ya vimos. Lo otro, porque *alias* este precepto solo obligara à los pecadores, y no à los justos, cosa que ofende mucho los oídos de los fieles: luego, &c.

De todo lo dicho en esta, y en las dos proposiciones antecedentes, se concluye estar condenada ya la opinion de Fr. Iuan Henriquez en sus

quest. pract. sect. 2. q. 9 que dezia era transcendental este precepto, y se embestia en los demas de el Decalogo, y que cumpliendo con estos, se cumplia juntamente con aquel; pues ya consta que es precepto de por si, y que *per se* obliga independiente de los demas, como se ha dicho. Y juntamente por lo dicho queda reprobado (como advertió aquí Lastra) el sentir de Iuan Sanchez en sus *select. disp. 1. nu. 21.* que dezia no ser este precepto especial, sino general, y que assi no era necessario que el penitente se acusasse en particular de q̄ no amava à Dios. Pues ya de lo dicho consta, que la tal

aculacion, no solo es vtil; sino que se ha tenido transgresion especial de el
 ra precisa quando vno juzgare que tal precepto.

PROPOSICION VIII. CONDENADA.

Comer, y beber, hasta hartarse, por solo el gusto, no es pecado, con tal que no dañe à la salud: porque licitamente puede gozar de sus actos el apetito natural,

168 **E**Sta proposicion (que es de Iuan Sanchez in select. disp. 2. nu. 14.) supone vna cosa verdadera, y afirma otra falsa. Lo que supone verdadero es, que comer y beber hasta hartar, por solo el deleite es pecado, si haze daño à la salud. Y es la razon, por la obligacion que tenemos à conservar la salud que Dios nos dà. Y assi serà el pecado leve, ò grave, segun que fuere leve, ò grave el detrimento de la salud. Que siendo grave, se pecarà mortalmente contra el quinto Mandamieto, si se haze con advertencia. Y por esta razon pecan mortalmente las personas que frequentan comer cosas muy nocivas, como barro, sal, carbon, ò cosas semejantes, como advierte aqui Hozes.

169 Lo que afirma falso, es dezir, que comer, y beber hasta hartar por solo el deleite, no es pecado. Porque dicha hartura mas es accion de bestias, que de hombres, y se opone derechamente à la abstinencia, y virtud de la templança que pide la debida moderacion; y ademas de esso, la tal hartura es grã incentivo para mayores culpas. Por lo qual se condena justamente. Pero adviertase aqui, que el Pontifice solo condena el dezir, q̃

en este caso no ay pecado: pero no declara que pecado sea, si grave, ò leve: que esto lo dexa al sentir de los DD. con que si se dixesse que solo era culpa v. no se comprehenderia de ningun modo este sentir en esta condenacion.

Advierto tambien aqui, que de lo dicho se infiere (segun mi corto sentir) que no se condena aqui la razon en que se fundava dicha opinion, ò proposicion, inclussa en ella misma; sino solo aquel dezir *hasta hartarse*. Porque si se comiesse, y bebiesse con moderacion, aunque fuesse solo por el deleite que en ello recibe el sentido de el gusto, no parece que avria aqui pecado; como no le ay quando los demas sentidos corporales se deleitã moderadamente en sus objetos; v. g. en oir musica, en oler las flores, &c. que esto hecho con moderacion, no se ha de condenar à pecado: luego ni aquello, como lo prueba doctamente Moya en sus select. tom. 1. lr. 6. disp. 2. q. 3. Y assi juzgo, que à dicho Autor le hazen agravio los que dizẽ que su sentencia està comprehendida en esta condenacion. Vease Torrecilla hic, que tambien le defiende, y le exime de la tal impostura: *Quidquid in contra sentiat Filguera in praesenti.*

PROPOSICION IX. CONDENADA.

El acto coniugal exercitado por solo el deleite, de el todo carece de toda culpa, y defecto venial.

170 **S**Vponese lo comun y cierto, que en el Matrimonio ay tres bienes principales, q̄ son: *Bonum proli;* *Bonum fidei;* *Bonum Sacramenti.* Y si los casados se mueven à exercitar el v̄so coniugal por vno de estos tres fines, carece de toda culpa, porque todos tres son loables, y honestos. Otros tres motivos, y fines pueden tambien considerarse en dicho v̄so. El 1. para conservar la salud corporal. El 2. para evitar la incontinencia. Y el vltimo el deleite solo de dicho acto. Sobre el 1. y 2. fin ay varias opiniones, sobre si siendo solo el fin de el tal v̄so el conservar la salud, ò el evitar la incontinencia, avrà en ello algun pecado. Muchos que citan, y siguen Diana *p. 3. tr. 4. resol. 218.* y 219. y Machado *tom. 2. lib. 6. p. 7. tr. 2. doct. 18.* afirman, que ni aun pecado venial ferà.

Lo cierto es, que esta sentencia no es la que aqui se condena; porque la condenada no habla de alguno de los dos dichos fines; sino solo de el vltimo, que es precisamente por el deleite; y el dezir; que siendo solo por este fin la copula coniugal, carece de toda culpa, es lo que aqui se condena. Y la razon es, porque en lo dicho se falta, y peca contra la institucion de el Matrimonio que fue instituido como fin primario para la procreacion; y como por secundario, para el remedio

de la concupiscencia. Y así si el acto coniugal se exercita sin alguno de los dichos fines, *saltem implicite*, & *virtualiter*, se pecarà sin duda, pues se invierte el orden para que fue instituido el Matrimonio y se falta al fin debido, quando solo el deleite se tiene por fin vnico, y motivo total.

171 Dize: *Quando se tiene por fin vnico, y motivo total.* Que si es por motivo parcial, ò fin secundario para aplicar el primario que se debe, entonzes carecerà de toda culpa, como dize Thom. Sanch. con otros. Y así en este caso no habla la condenacion, como advierte aqui Hozes.

172 Al P. Torrecilla le parece probable, que tampoco hablava con la opinion de Basilio Leandro, Palao, Fr Martin de S. Ioseph, y otros que cita Moya *tom. 1. tr. 6. disp. 2. q. 3.* que dizen, que dicho acto coniugal, ferà pecado quando solo es *ob nimiam delectationem*; pero no, si fuere *ob moderatam*. Porque la proposicion condenada hablava generalmente sin distincion alguna de *nimia*, ò *moderata*; y ya estos Autores confiesan ser pecado quando es *nimia*: luego parece que su sentencia no quedà aqui comprehendida. *Sed de hoc alij iudicant.*

Lo que yo digo con el mismo Torrecilla es, que aunque *talis delectatio non sit nimia: sed moderata*, difiere mucho de otros deleites moderados, como

como el de comer, beber, &c. que la razón los excusa, y no se corre de ellos, ni repara en que sean en publico, como se corre, y se excusa en el coniu- gal; y así parece que este haze à la razón natural alguna especial disonã- cia que no hazen aquellos: luego no se podrá hazer conseqüencia de que si en estos, quando el deleite es modera-

do, no ay culpa; que tampoco la avrà en aquel. Y así es mas verosimil que la condenacion en el caso de la pro- poficion da por culpa, *quancumque delectationem, siue nimiam, siue moderatam; esto quod illa sol.*, in actu coniugij, ut vnicus, & totalis finis intendatur.

PROPOSICION X. CONDENADA.

No estamos obligados à amar al proximo con acto interno, y formal.

173 **S**Vponese, que ay precepto es- ppecial de amar al proxi- mo, como se colige clara- mente de lo que dize S. Iuan Epist. 1. cap. 4. *Hoc mandatum habemus à Deo, ut qui diligit Deum, diligat & fratrem suum.* Y S. Matth. cap. 22. *Secundum autem simile est huic; di- ligit proximum tuum sicut te ipsum.* Mas aunque esto es cierto. Ay duda grande entre los DD. quando obliga per se este precepto? En lo qual, quot capita, tot sententiæ, como di- ze aqui Hozes, con el qual digo ser lo mas verosimil, que por lo menos acer- ta de los proximos en comun, obli- garà este precepto vna vez al año; to- mando la razón, y paridad de lo que diximos en la 6. proposicion de el amer de Dios, ò precepto de amarle, supuesto que aquel *est simile huic*, y no lo fuera sino obligàra en la misma conformidad.

174 En esto mismo se funda la verdadera opinion, de que este pre- cepto no se cumple con solos actos externos; sino que es necesario sea

tambien con acto interno, y formal de la voluntad. porque si el primer precepto de amar à Dios, es de actos internos, y el segundo de amar al pro- ximo *est simile huic*, tambien este se à rà de actos internos. Advertiendo que no solo con estos, sino que tambien avrà obligacion de amar à los proxi- mos con obras externas, como es de fè, segun aquello de S. Iuan Epist. 1. cap. 18. *Non diligamus verbo, neque lingua: sed opere, &c.* Y así en to- das las obras de misericordia, ay obli- gacion de amar al proximo favore- ciendolo quando se halla en extrema necesidad, así corporal, como espi- ritual. Y aun fuera de la extrema ne- cessidad, en alguna grave de hazien- da, ò honra, pecarà mortalmente si el que puede socorrerla, no lo haze, no aviendo otro alguno que lo haga, co- mo enseñan muchos, y con ellos nue- tro Villalobos p. 2. tr. 13. dif. 5.

175 Y si alguno preguntare, co- mo podrá saber, que ha cumplido con el precepto de amar al proximo? Res- ponde el docto Hozes, que si teniendo

noticia de el dicho precepto (que si no la tiene, sino ignorancia invincible, essa le escusa) no experimenta en si algo contrario à la caridad, antes experimenta preparacion de animo, è inclinacion à socorrerle quando juzgare que necessita de ello, puede entender que ha cumplido con dicho precepto: porque dicha inclinacion, y preparacion de animo, se origina de

algun acto de Caridad con que deseamos el bien de el proximo, y nos complacemos de el, pesandonos de su mal; porque es criatura de Dios, y imagen suya. Y con este acto, no es dudable que se cumple con el tal precepto, y juntamente añadiendo à esta caridad interior las obras en los casos que obligan estas; como explico aqui Lumbier num. 1802.

PROPOSICION XI. CONDENADA.

Podemos satisfacer al precepto de amar al proximo, por solos actos externos.

176 **E**sta proposicion dize en substancia lo mismo que la passada. Llevaron vna, y otra Fagundez, Gaspar Hurtado, Arriaga, Juan Sanchez, y otros que cita aqui Lumbier. Los quales juzgaron, que se cumplia con las obras externas de caridad, y que en el amor de el proximo, ò en el precepto de amarle no se

mandava lo afectuoso, sino lo efectivo; porque esto solo (dezian) es lo que conocen los mismos proximos. Mas ya su Santidad ha condenado vna, y otra proposicion, por la razon que diximos en la passada en favor de lo contrario, y por otras muchas razones que pueden verse en los Theologos.

PROPOSICION XII. CONDENADA.

Apenas hallaràs en los Seglares, aunque sean Reyes, cosa superflua à su estado. Y assi apenas ay quien estè obligado à hazer limosna, quando solo debe hazerla de lo superfluo à su estado.

177 **M**VIadversa, y contraria era esta opinion al miserable estado de los pobres, y à la limosna, y piedad que con ellos deve exercitarse como tan encomendada en la Sagrada Escritura. Y assi por esto, como porque se funda en vn antecedente falsissimo; pues vemos por experiencia cada dia

en muchos Principes, y Señores tanta maquina de fausto escusado, y alhajas tan superfluas, que mas sirven para ostentacion de vanidad, y pompa, que para conservacion decente de el estado. Por esto pues, fue muy justamente condenada *quo ad Viramque partem* la dicha proposicion. La qual Filguerra *hic se la atribuye à Diana, Coninch,*

ninch, Castropalao, Manuel Rodrig.
in sum. cap. 197. concl. 2. aunque es-
 tos Autores en los lugares que él ci-
 ta, la llevan con mas moderacion, y
 no con la expresion que iacet, y quié
 la llevó mas expresse fue Vazquez *in*
Opusc. cap. 3. de elemos. dub. 3. num.
26. y cap. 4. num. 14.

178 Dicha pues, proposicion así
 por lo dicho, como porque se opone
 al precepto natural, y divino que ay
 de dar limosna; pues si fuera cierta,
 nunca llegàra el lance, y ocasion de
 cumplir con dicho precepto, fue jus-
 tissimamente prohibida. Y así quede
 por asentado, y constante, que ay en

muchos muchas cosas superfluas à su
 estado; y que de estas estan obligados
 à hazer limosna, no solo en las extre-
 mas necesidades, como es comun; (y
 como supone la misma proposicion
 condenada) sino también en las neces-
 sidades graves; y aun en las comunes,
 como dize con la comun sentencia
 nuestro Villalob. *1. p. tr. 22. dif. 2. nu.*
13. si bien el que llevasse, y dixesse de
 esto ultimo lo contrario; esto es, que
 en las necesidades comunes no avia
 la tal obligaciõ, no se cõprehèria su
 dicho en esta cõdenacion, como ad-
 virtieron aqui algunos Expositores.

PROPOSICION XIII. CONDENADA.

*Si procedes con de vida moderacion, puedes sin pecado mortal envida-
 recerte de la vida de alguno, y holgarte de su muerte natural, pidiendola,
 y desseandolas con afecto ineficaz; no por displicencia de la persona, sino
 por algun emolumento temporal.*

179 **L** Levaron esta opinion al-
 gunos Autores que cita
 Moya *tom. 1. disp. 6. de*
charit. q. 5. y aunque él no los sigue
 en quanto dezian que en dicho calo
 de la proposicion no avia pecado al-
 guno; defiende empero, que no ay
 pecado mortal, sino solo venial, y cita
 por suparecer à Mendo *in statera*
opin. dissert. 4. ad 5. Decalog.
præcept. Mas por quanto determina
 aqui su Santidad, que en lo dicho se
 halla pecado mortal, consta, que no
 solõ la opinion de los DD. que cita
 Moya; sino tambien la suya se com-
 prehende en esta cõdenacion. La ra-
 zon de cõdenarla, es, Lo vno, porque

es vñ grave desorden contra la cari-
 dad que se debe tener al proximo, des-
 fear, aunque sea ineficazmète su muer-
 te, ò holgarse de ella por algun emo-
 lumento temporal, v. g. por heredarle:
 pues conforme à leyes de caridad, se
 deve anteponer la vida de el proximo
 à nuestras comodidades. Lo otro, por-
 que si por solo el dicho fin se permi-
 tiera el tal desseo, es tal la codicia hu-
 mana, que huviera riesgo de que estos
 desseos ineficazes passassen en la vo-
 luntad à ser eficazes por lo menos cõ-
 dicionadamente; v. g. *Si yo pudiera*
comodamète sin riesgo de mi per-
sona quitar la vida a fulano, por
heredarle, lo hiziera, &c. Por lo

qual dicha proposicion es escandalo-
sa, y de conocido tropiezo, y assi ju-
tamente condenada.

180 Pero adviertase, que no se
condena aqui el dezir, que puedo yo
holgarme de el provecho temporal q̄
se me siguió por la muerte de alguno,
no holgandome de su muerte. V. g.
murió tu padre, y heredaste vn rico
mayorazgo: en este caso te puedes hol-
gar y complazer de la herencia, no
holgandote de la muerte de tu padre;
porque en este caso no te huelgas de
que tu padre aya muerto: sino de que
ex suppositione que murió, fuiste tu
el heredero. Porq̄ en esto no ay mali-
cia alguna, puesto que no se tiene por
objeto la muerte, sino precissamente
la herencia, como advierte Trullench
lib. 1. cap. 6. num. 13. Mas tambien
advierten aqui Hozes, y Lumbier à los
que esperan heredar, como à los Ma-
yorazgos, y à los Coadjutores de Be-
neficios, ó Canonicatos, que anden
con tiento en esta materia, y que no
se deslizen deliberadamente en seme-
jates desseos. porq̄ es grãde el peligro.

181 Tampoco en esta condena-
cion se prohiben muchas sentencias,
que ay de gravissimos Autores q̄ tocã
algo en esta materia, mas con mui di-
verso fin. Como las que dicen, q̄ pue-
de vno dessearse à si la muerte, por evi-
tar vn grave mal temporal, v g por li-
brarse de vna molesta, y grave enfer-

medad. Que con zelo de justicia es
licito dessear, y cõplacerse de la muer-
te de los malhechores, por medio de
la potestad publica. Que es licito cõ-
placerse, y dessear tambien la muerte
de los pecadores escandalosos; porque
no sean tropiezo, y ocasion de ruina
para otros, y de mayor suplicio, y pe-
na eterna para si mismos. Que es lici-
to dessear al proximo otros inferiores
males por algun bien espiritual suyo,
ò de el comun, v. g. dessear à vn hom-
bre sobervio pèrdidas de hazienda
para que humille su vanidad, y alti-
vez; à vn deshonesto enfermedades
para que refrene su lascivia, y apetito
deshonesto. Que es licito por amor de
la virtud el tener aversion à los pec-
adores en quanto lo son, segun aquello
de David, *Psalm. 118. Iniquos odio
habui*. Y aun como dixo Tapia, cita-
do aqui de Lumbier. aborrecer al pe-
cador porque es pecador, y enemigo
de Dios es odio perfecto segun aque-
llo de el mismo David: *perfecto odio
oderam illos*. Y la razon de que nin-
guna de estas opiniones. en este nume-
ro referidas, estè aqui condenada, es;
porque en dicha condenacion, solo se
prohibe el desseo de la muerte, quãdo
es por algun bien temporal desigual
al bien de la vida de el otro; lo qual
no se verifica en opinion alguna de
las aqui referidas. Ira Lumbier, Ho-
zes, y Torrecilla in præsentì.

PROPOSICION XIV. CONDENADA.

*Licito es dessear la muerte de el Padre con desseo absoluto, no como
mal de el Padre, sino como bien de quien la desseas; es à saber, porque de à
le ha de venir vna pingue herencia.*

182 **A**VN mas escandalosa es esta proposicion que la passada, pues este deseo, que respecto de el proximo, es tan desordenado; respecto de el padre es impio. Y assi por las mismas razones que aquella, *potiori iure*, queda reprobada, y condenada esta. Y en su practica se pecaria mortalmente, no solo contra Caridad, sino tambien contra la piedad, y reverencia que à los Padres se deve: y por consiguiente tener el tal deseo que dize la proposicion, incluiria dos malicias graves, distintas en especie, como advierten los Expositores *hic*.

Ni obsta la razon en que se funda

dicha proposición, de dezir, que el deseo absoluto de el hijo no se termina à la muerte de el padre, en quanto es mal de el padre; sino en quanto es bien de el hijo. Porque aunque sea assi, *re ipsa* desea la muerte que *alias* es mal de su padre; y esto es contra toda razon, y contra las dos Virtudes que se le deven; de Caridad, como à proximo; y de Piedad, como à padre. Con q̄ queda reprobado el sentir de Tamburino *l. b. 5. c. 1. §. 3.* que dixo ser probable y segura in praxi esta proposicion condenada; y el de Castropalao, que por lo menos de la passada sintió lo mismo *to. 1. tr. 6. q. 4. punt. 1. n. 11.*

PROPOSICION XV. CONDENADA.

Licito es al hijo holgarse de el parricidio de el Padre, cometido por sí en embriaguez, por las grandes riquezas, que por tal muerte heredò.

183 **S**Vpone se q̄ esta proposicion, que se atribuye à Martino de Magistris, y à otros antiguos, la defendian, suponiendo q̄ el tal parricidio fuese inculpable, y involuntario, porque no fue previsto. Pero *adhuc* en esta suposicion es la tal proposicion muy falsa, y escandalosa, como se colige de lo que diximos en las dos antecedentes. Y no avrà

varon prudente, y Christiano, à quien horrorosamente no disuene la dicha complacencia, y la tenga por impia, y indecentisima. Con que es preciso, que oponiendose en grado superlativo à la lumbre natural de la razon, sea la tal complacencia vn gravissimo pecado. Vease à Hozes *qui latè de hoc in presenti*.

PROPOSICION XVI. CONDENADA.

No se juzga que la Fè cae debaxo de precepto especial, y de por sí.

184 **E**N esta, y en las siete proposiciones siguientes, que pertenecen à la materia de Fide, serè muy breve: assi porque

son mas Escolasticas, que morales, como porque no ay tanto riesgo de enseñarlas, ò defenderlas, y menos de practicarlas.

Digo pues, que esta proposicion 16. lleuò expressamente Thomas Tamburino *tom. 1. in Decalog. lib. 2. cap. 1.* Y se condena con mucha razon: assi porque se opone à manifestos testimonios de la Escritura, que nos in-

timan el precepto de creer, y tener fè: como porque se opone al torrente de los Theologos, que con eficazes razones prueban lo mismo. Vease lo que se dixo en la 1. propos. de las que condenò Alex. VII.

PROPOSICION XVII. CONDENADA.

Basta hazer vna vez en la vida acto de Fè.

185; **E**sta opinion se atribuye à Aragon 2. 2. q. 2. art. 6. Y como deba explicarle, y su justa condenacion consta de lo que

diximos sobre las proposiciones 5. 6. y 7. de Inocencio, y sobre la 1. de Alexandro. Vease, y apliquese aqui proporcionadamente.

PROPOSICION XVIII. CONDENADA.

Si vno es preguntado por autoridad publica à cerca de la Fè, a consejo como glorioso à Dios, y à la Fè, el confessarla ingenuamente: el callar no lo condeno por pecaminoso per se.

186 **L**orca 2. 2. disp. 24. y Covich de Fide disp. 5. dub. 5. nu. 109. llevaron esta sentencia, que aora condena su Santidad, por oponerse este sentir al honor que se deve à Dios como testificante de los Misterios de su soberana Fè. Y supuesto que el confessarla obliga algunas vezes, y en algunas ocasiones. En que mejor ocasion, que quando es preguntado de su Fè en publico por publica autoridad; esto es, por el Rey tirano, ò persona que ten-

ga potestad publica? Y assi callar entonzes, no solo es villana cobardia, sino desprecio de su misma Fè. y escandalo de muchos, y consequientemente culpa grave. Y esto es lo que aqui determina su Santidad. Pero si peca vno callando, ò viando de equivocacion, ò no peca, quando es preguntado por vna persona particular? y otros casos semejantes, dexalo el Pontifice à que lo averiguen los DD Moralistas. Vease à Hozes, y Torrecilla *in presenti, qui multa de hoc.*

PROPOSICION XIX. CONDENADA.

La voluntad no puede hazer que el assenso de Fè sea en si mas firme de lo que merece el peso de las razones, que impelen al assenso.

187 **A** Tribuyeffe à Holcoth , y à Francisco de Marchia esta proposic. Condenoffe justamēte. Y es la razon. Porq̄ la voluntad mueve al entendimiēto, para que crea porq̄ Dios lo ha revelado: *Sed sic est*, q̄ este motivo que la voluntad con la pia afeccion propone imperando al entendimiento, es el mas verdadero, y infalible, que quanto puedē proponer las razones naturales: luego la voluntad puede hazer, y de hecho haze, que el assenso de la Fè sea en si mas firme, que lo que fuera precisamente por lo que se le propone por razones naturales: porque estas podràn proponer los misterios como creibles; mas como estos son oscuros, y sobre naturales, no los pueden proponer

como totaliter ciertos, verdaderos, y infalibles: y assi para proponerlos como tales, y que demos à ellos assenso firme, y cierto, es necessario que la voluntad con su pia afeccion nos mueva, y obligue à ello: luego, &c. Y de lo contrario que queria la proposicion condenada, se avia de seguir vna de dos cosas precisamente; ò que era inutil la pia afeccion, pues de nada servia, lo qual es *faliem mediatè* contra la Fè; pues de ài se figurara que la Fè no era obscura, contra lo que dize S. Pablo ad Hebr. 1. . O se figurara que nuestra Fè no tenia certidumbre; ò que si la tenia, era solo natural. Todas estas sequelas son falsas, y absurdas: ergo &c. Vease à Filguera in presenti.

PROPOSICION XX. CONDENADA.

De aqui se infiere, que puede vno prudentemente repudiar el assenso sobrenatural que tenia.

188 **S**I la proposicion passada fuera verdadera, esta era llana, porque se infieria de ella. Mas como aquella es falsissima, como ya vimos: tambien lo es esta. Y aun en cierto modo es heretica, (dize aqui Filguera) ò por lo

menos error imprudentissimo, y escandaloto dezir que se podia repudiar el assenso sobrenatural de la Fè Theologica: como si acaso fuera de mas monta el assenso natural tenido por razones naturales!

PROPOSICION XXI. CONDENADA.

El assenso de Fè sobrenatural, y vtil ad salutem, se compadece con noticia solamente probable de la revelacion; y aun con rezelo formidoloso, con que teme, que quizàs no ha hablado Dios.

189 **E**Sta opinion se atribuye à algunos DD. Antiguos, y dize Filguera, que à esta se inclinò Ripalda. Sea de quien

fuere, es mui falsa, y como tal se condena. Y es la razon. Porque el assenso sobrenatural de la Fè, es el mas cierto, y infalible que puede imaginarse:

narle: luego no es cõparible con sola probabilidad, pues esta de su naturaleza es incierta, y falible. Y si fuera compatible, siguiera: que el assenso

de la Fè no fuera cierto, sino formidoloso, lo qual era error manifesto: Ergo, & illud ex quo sequitur.

PROPOSICION XXII. CONDENADA.

No parece necessaria necessitate medij, sino solo la Fè de Dios vno, pero no la explicita de Dios Remunerador.

190 **D**E Caramuel, dizen Filguera, y Lastra, que es esta proposición, y que por ella cita à Arriaga, Granados, y otros. Condenõse por oponerse à aquella de S. Pablo ad Hebr. 11. *Accedentem ad Deum oportet credere, quia est; & quia inquirentibus se remunerator sit.* Donde se ha de ponderar, que de la misma suerte habla el Apostol de el creer que Dios

es, ò que ay vn Dios; como de el creer que es Remunerador; consta que el creer explicitamente lo primero; es necesario *necessitate medij*: luego assi tambien serà necesario creer lo segundo. Por lo qual consta ser falso el dezir que podrá vn hombre salvarse sin creer explicitamente que ay vn Dios Remunerador que premia al bueno, y que castiga al malo.

PROPOSICION XXIII. CONDENADA.

La Fè latamente tomada en fuerza de el testimonio de las criaturas, ò de otro motivo semejante, basta para la justificacion.

191 **E**sta proposición si hablàra de Fè natural, era connotidamente la heregia de los Maniqueos, que dixeron, que para salvarse el hombre, no era necesaria Fè divina, y sobrenatural. Y en este sètido mucho ha q̄ dezir esto està cõdenado por el Cõcilio de Trêto Sess. 6. canon. 1. & 3. Para saber pues, en que sentido habla la proposición, y la condena aora Inocencio. Se ha de notar que el P. Ripalda en la materia de Fide disp. 17. distinguiò dos modos de Fè sobrenatural. Vna

llama *stricta*, que es la que se funda en la revelacion divina, ò testimonio divino. Otra, que la llama *lata*, y esta (dize) se funda en el testimonio de las criaturas; esto es, en aquellas mudas voces que las mismas criaturas nos dã de las perfecciones de Dios: segun aquello de el Psalm. *Cœli enarrant gloriam Dei.*

De esta, pues, Fè *lata*, es de la que habla la proposición condenada. Y aunque el erudito M Ripalda no saca la cara à defenderla, ni à llevarla; empero con su excogitada distincion,

cion, fiénte que tenga alguna probabilidad. Pero que no la tenga, y sea justamente códenada, pater; lo vno, porq̄ la Fè, que basta para la justificacion, basta tambien para salvarse, si el hombre muriéssse estando justificado: *Sed sic est*, que para salvarse, es necessaria la Fè infalible, y Theologica, que se funda en la revelacion divina, como consta de el Symbolo de S. Athanasio: *Hæc est fides Catholica, quam nisi*

quisque, &c. Luego no basta para la justificacion la Fè *lata*, que estriva en el testimonio de las criaturas. Lo otro; porq̄ el assento de dicha Fè *lata*, ò es natural, ò sobrenatural? Si natural: no basta para la justificacion, como es constante. Si sobrenatural: luego tiene motivo sobrenatural contra lo que dize la proposicion. Veanse en los Theologos, y en Filguera, y Hozes otras razones con que la impugnan.

PROPOSICION XXIV. CONDENADA.

Llamar à Dios por testigo de vna mentira leve, no es irreverencia tan grande, que por ella quiera, ò pueda condenar à vn hombre.

192 **P**ara que se vea claramente la justa condenacion de esta proposicion, que pareció la dió por probable Angelo *in sum. verb. Periurium*. Se ha de notar con la común senténçia, que para que el juramento sea licito, y no en vano, son menester tres condiciones, (ò *Comites* que llaman los Moralistas) que son *Verdad, Justicia y necesidad*. *Verdad* en el juramento, es conformarse la mente con las palabras que se pronuncian. *Necesidad*, es aver alguna para jurar. *Justicia*, es, quando el juramento es de cosa lícita, y honesta, v. g. jurar de dar vna limosna, de oír Missa &c. como si se jurare lo contrario, será faltarle al juramento la justicia.

Mas por quanto pocas vezes concurren en el juramento las tres dichas condiciones, pocas vezes tambien dexa de ser el juramento culpable. Mas con esta diferencia, que si

solo falta la necesidad, no faltando otro requisito, solo será pecado venial. Si faltare la justicia solamente; si fuere en materia grave, como, v. g. jurar de matar à vn hombre, será pecado mortal. Y si en materia leve, como jurar de hurtar vn real, será solo pecado venial. Mas siempre quando faltare la verdad, aora sea en materia grave; aora en leve, ò por minima que sea, y por qualquier fin que sea, siempre es pecado mortal. Y es la razon, porque como Dios es la suma Verdad, traerle por testigo de vna mentira, aunque sea leve, es hazerle grave injuria: porque aquí no se mira à la cantidad de la materia, sino à que se ponga à Dios por testigo de vna falsedad. Y assi siempre que faltasse la verdad, será ofensa grave que se haze à Dios; y tanto mas grave, quanto mas leve fuere la materia de el juramento falso; pues es abusar con mas desprecio, y burla de la autoridad, y

veracidad divina. Con que es cierto, que si falta la verdad al juramento, en qualquier materia que sea, será pecado mortal, sino es que lo escuse la ignorancia, la inadvertencia, ó falta de plena deliberacion; que aun la duda no lo excusa; pues tambien será pecado mortal, si aquello en que estás en duda, lo jures como cierto. Toda esta es doctrina comun de los DD.

De la qual se conoce la justa condenacion de dicha proposicion. Pues

siendo cierto, que qualquiera juramento con mentira, aunque sea en materia levisima, es pecado mortal. Tambien será cierto, que es, y será bastante, para que Dios condene por él al hombre, y que de hecho se condenará si muriere con essa culpa grave. Vease à Machado *tom. 1. lib. 2. p. 3. rr. 8. docum. 8.* y à Thom Sanch. *in sum. lib. 3. cap. 4. nu. 7.* que latamente impugnan la dicha proposicion.

PROPOSICION XXV. CONDENADA.

Con causa, licito es jurar sin animo de jurar, ora la cosa sea leve, ora sea grave.

193 **I**AM incipient mysteria restrictionum mentalium, dize aqui con mucha razon Filguera Pues el que jura sin animo de jurar, vna cosa dize en lo exterior de las palabras, y otra oculta en lo interior de el animo. Mas la condenacion, que por esta parte puede tocar à esta proposicion se verá en la siguiente, donde de proposito trataremos de las restricciones mentales. Independiente, pues, de ellas, ay lado también por donde fue digna de condenarse esta proposicion, que la llevó Thomas Tamburino *lib. 3. cap. 3. §. 2.* y la tuvieron por probable Castropalao *tom. 3. disp. 1. punt. 8.* Moya *10. 1. tr. 4. q. 2. §. 7.* y con mas expresion Sanchez *in sum. lib. 3. cap. 6. num. 10.*

Quede pues, asentado, que no es licito, aunque sea con causa, jurar sin animo de jurar. (que es lo que aqui pretende su Santidad) Y la razon es

la que dan muchos con Bonacina *10. 2. disp. 4. punt. 7.* Y es, porque los juramentos hechos sin animo de jurar, son contra el orden, y naturaleza del mismo juramento, el qual *secundum se*, tiene dar firmeza à lo que se jura. Y el que jura sin animo de jurar, aunq sea con causa, pretende quanto es de su parte, quitar al juramento la firmeza, con lo qual haze agravio al fin, y al uso de el juramento, que es tan necesario para los contratos, y comercios humanos: y si lo que dize la proposicion fuera licito, no huviera seguridad en cosa alguna.

Mas adviértase, que aunque aqui su Santidad determina, que lo q dize la proposicion es illicito; no empero determina si será culpa mortal, ó venial, dexando esto à la disputa de los DD. Y en esto lo mas probable, es usar de distincion, como hazen Benacina *vbi supra*, y Villalob. *2. p. tr. 36.*

dis. 6. Los quales dizen lo 1. Que si el juramento fue promissorio sin intencion de jurar, no ay obligacion à cumplir lo prometido *ex vi iuramenti*, puesto que este fue invalido, y solo juramento material. Aunque por otra parte podria tener obligacion à cumplir, como quando de no hazerlo, se siguiera escandalo, ò grave daño al proximo.

Y en quanto à la culpa, se ha de dezir, que si jurò verdad, aunque fuesse sin intento de jurar, solo pecarà venialmente: porque aqui no ay notable irreverencia à Dios: ni se haze agravio considerable al proxi-

mo: salvo quando estava obligado à jurar debaxo de precepto, como si lo manda el juez legitimo, ò en algun contrato de mucha importancia. Mas si jurò con mentira, siempre serà pecado mortal: porque exteriormente se trae à Dios por testigo de cosa falsa, lo qual es intrinsecamente malo. De la propria fuerte que pecarà mortalmente el que exteriormente sacrifica à vn Idolo, sin intencion de adorarle; ò dize blasfemias, sin intencion de blasfemar. Veante los dichos Bonacina, y Villalobos en el lugar citado, cuya doctrina figuen aqui Lumibier, y Hozes.

PROPOSICION XXVI. CONDENADA.

Si alguno, ò solo, ò en presencia de otros, ò preguntado, ò de su motiuo, ò por entretenimiento, ò por qualquiera otro fin, jura que èl no ha hecho algo, que en verdad hizo, entendiendo dentro de sí alguna otra cosa, que no hizo, ò otro camino diuerso de aquel en que lo hizo, ò qualquier otro addito Verdadero, en realidad, ni mente, ni es perjuro.

124 **E**Sta es vna de las materias mas graves que se ofrecen en la materia, y declaracion de estas proposiciones, en que mas se dilatan, y fatigan sus Expositores para sacar en limpio que restricciones, y amphibologias son las que aqui se condenan. Porque en materia en que el vsarlas es tan frequente, y ordinario, sino huviessè algún camino por dõde poder escusarlas de mètira, y consiguientemente de culpa, serian muchas las que à cada passo se cometiessè, y muchos los escrùpulos que se causassè. Y à la verdad ay casos tan apretados como, v.g. el de el

Confessor que es preguntado de lo q̄ solo sabe en confesion, y de el que es preguntado de su delito que està totalmente oculto, y de la muger adultera, que es preguntada por el marido, si ha cometido adulterio, y ha sido tan en secreto que solo Dios, ella, y el adultero lo saben. En estos pues casos, y otros semejantes, ningun Autor avrà que diga, que los tales preguntados estèn obligados à manifestar la verdad; sine que tienen derecho para ocultarla. Mas como esta ocultacion no se puede hazer sin vsar de algun genero de equivocacion, amphibologia, ò restriccion en que

no aya mentira; ni tampoco perjurio, aunque las palabras, ò respuestas equivocadas en los tales casos se afirmen con juramento. Y ni se ha de presumir de la mente de el Pontifice, que quiera en dicha condenacion comprehender las amphibologias de las respuestas en los tales casos, ni condenarlas por mentira, ò por perjurio; porque *alias* no fueran licitas aun en los tales casos. De aqui es, que no todo genero de amphibologias, ò restricciones son ilicitas, ni todas se han condenado por tales, ni en todas se halla mentira, ni perjurio, aunque se juren.

195 Para saber pues, quales sean vnas, y quales otras, y que es lo que aqui se condena, seguirè la distincion, y explicacion que sobre esto han dado los Expositores, que de seis que he visto, los cinco dan vna mesma. Y aunque el docto Lastra parece que va en su explicacion por otro camino algo diverso, por vltima (à mi entender) viene à dezir lo mismo que los demàs, y à coincidir con la explicacion de Lumbier, Hozes, Filguera, Torrecilla, y de el Teatro moral. De cuyo comun sentir, y explicacion (aunque en ella no dexan de ofrecerse algunas dificultades) por parecer la mas verosimil, genuina, y aliviada para las conciencias: facarè con claridad, y brevedad la substancia, sin apartarme de la senda comun por donde en esta parte han caminado los dichos Expositores. Para lo qual.

196 Se ha de notar lo 1. Que la verdad consiste en la conformidad de las palabras con la mente de el que las profiere y consiguientemente la men-

tira su opuesta no es otra cosa que *contra mentem ire*, esto es, que se diga vna cosa con las palabras, y se sienta otra con el interior.

197 Notese lo 2. Que este nombre *amphibologia*, es lo mismo que *dubia sermonis sententia*, que entre nosotros se llama *equivocacion*. Y esta puede ser en tres maneras. La 1. quando las palabras tienen de suyo, segun la acepcion, y estimacion comun, muchos sentidos, literales todos, ò vno literal, y otro metaphorico. Como v.g. si yo dixera *este libro es de Pedro*, puede hazer esta proposicion dos sentidos, ò que el libro es de Pedro, porque le comprò, ò que es de Pedro, porque le compuso. Y si dixera *vidi agnum*, vel *vidi leonem*, puede hazer dos sentidos, vno literal, esto es, vi al Cordero, ò al Leon en su propria especie de tales animales; y otro metaphorico, esto es, vi à vn hombre mui manso, ò à vn hombre mui valiente, pues este metaphoricamente se representa en el Leon, como aquel en el Cordero.

La 2. quando las palabras de si no tienen diversos sentidos, sino vno determinado; pero de el modo de el que pregunta, y de el que responde, ò de otras circunstancias externas que concurren, se determinan à diferente sentido de el que en si tenian. Como si yo preguntara à vn Confessor, si sabia el pecado de tal penitente que confesò? Puede, y deve responder, *no lo se*, pretendiendo dezir que no lo sabe de fuerre ç lo pueda dezir, porque de no tener derecho à preguntar el que pregunta, ni obligacion à responder el que

que responde; aquèlla proposicion *no lo se*, se determina à este sentido verdadero que de si no tenia.

La 3. es, quando las palabras, ni de si, ni de las circunstancias que concurren tienen muchos sentidos, sino solo vno; pero por la restriccion mental, y arbitraria de el que habla, las trae à diferente sentido de el que percibe el oyente; v. g. preguntanme si hize tal cosa, que en la realidad la hize: y respondò, *que no la hize*, entendiendo dentro de mi mismo, *que no la hize el año passado*, ò *que no la hize para manifestarla*.

198 De esta doctrina, y notable, se sigue. Notar lo 3. Que se han de distinguir, y se distinguen dos generos de amphibologias, ò restriccionnes. Vnas que son *purè mentales*, y no sensibles, ni perceptibles de suyo, y estas son las de el tercer genero de amphibologia, ò equivocacion, que acabamos de dezir. Otras ay no purè mentales, sino sensibles, y perceptibles de suyo, quales son las de el primero, y segundo genero que mas arriba explicamos. Y llamanse *sensibles*, porque provienen, no de el arbitrio particular de el que habla, sino de causa sensible, esto es de el vso, aception, interpretacion, y comun costumbre de los hombres, ò de el Pueblo. Y assi de suyo son inteligibles, y perceptibles exteriormente, no solo de el que habla, sino tambien de el que oye. Y aunque muchas vezes no las entièda, ò perciba el oyente, esso serà *per accidens*, y culpa de su ignorancia, ò inadvertencia; mas no mentira, ò falsedad maliciosa de el que las pronun-

cia, pues èste con causa, tiene derecho à vsar de èssa restriccion, ò equivocacion sensible, y *alias* no tiene obligacion à hablar sièpre en el sentido mas claro que le puedà todos entender, como advirtió Lugo *de fide disp. 4. sect. 5. nu. 70.* de quien tomaron los Expositores la distincion dada de los dos generos de restriccionnes mtales *sensibles*, y *no sensibles*, y de las primeras, dize dicho grave Autor que son licitas, pero no las segundas.

199 Notese lo 4. Que segun la explicacion dada, ay grande diferencia entre las restriccionnes purè mentales, y entre las que son sensibles; que en aquellas, toda la locucion es mē-tira, y si fuere con juramento, serà perjurio: porque si mentir, es quando la mente no se conforma con las palabras, lo mismo sucede en la pura restriccion mental, pues entonces la mē-te no se conforma con las palabras, ni la restriccion interior se explica con ellas. Al contrario en las amphibologias, y restriccionnes sensibles no ay mentira, porque en ellas no se vā contra la mente; y aqui las palabras, ò *ex se*, ò *vel ex circumstantiis* admiten la significacion, ò sentido en que las entienda, quien las pronuncia.

200 Notese lo 5. y vltimo. Que segun se saca de S. Agust. in Plal. 5. Vna cosa es el mentir, y otra cosa es el ocultar la verdad. El mentir siempre es ilícito, y como es intrinsecamente malo, por ninguna causa que sea, ni por todo el Mundo que importara, se podrá hazer licito. Pero ocultar la verdad (aviendo causa) no solo podrá ser licito; sino muy conveniente

te en muchas ocasiones, como dize S. Thom. 2. 2. q. 40. art. 3. *in corpore*, por estas palabras: *Esset enim inordinata voluntas, si aliquis vellet nihil sibi ab alijs occultari*. Y assi el q̄ v̄sa de restricciones puramente mentales, es solo el que miente; pero no el que v̄sa de las sensibles, que este, solamente se dirà, que zela, y que oculta la verdad, y no se podrá dezir que engaña al oyente, aunque sepa que no le ha de entèder; porque este engaño no se sigue aqui *per se*, sino *per accidēs*, y *præter intentionem*. Y assi es engaño tomado, mas no dado; no le dà el que habla, que el oyente es solo el que se le toma; y no es culpa en el que habla el permitir este engaño en el oyente; como no lo fue en Christo Señor N. permitir que los Indios se engañassen en juzgar que hablava de el Templo material, quando dixo, que disuelto, y destruido por ellos, le levantaria el, &c. Siendo assi que no de el material, sino de el de su santissimo Cuerpo hablava el Señor entonces.

Supuestos estos notables, resolverèmos la explicaciõ cõ dos cõclusiones, y con dos illaciones q̄ nacen de ellas.

201 Primera conclusion. Lo que se condena en dicha proposicion 26. son las amphibologias, y restricciones puramente mentales, y se declara en dicha condenacion ser mentira el hablar con dichas restricciones, y juramente perjurio si se confirmaren cõ juramento. Esta conclusion es indubitable, porque consta de la misma proposicion condenada, y de sus terminos, y palabras *ut iacet*, pues aquel

dentro de si, ò *intra se*; denota las restricciones purè mentales; y dezic que estas eran causa bastante para escalar de mentira, y de perjurio, es lo que dezia dicha proposicion, y lo que condena su Santidad: luego de la dicha condenacion consta, que las tales restricciones purè mentales son mentiras, y juntamente perjurio, si se confirmaren con juramento.

Y que sea justissima la dicha condenacion de la tal proposicion *ut iacet*, consta por muchas razones. Lo vno. Porque es falso dezir, que las tales restricciones purè mentales no seà mentira, pues de lo dicho, y notado consta lo contrario. Y el doctissimo Caramuel, con no ser mui estrecho en esto de opiniones, dize, que las tales restricciones son purè mentiras, y q̄ son mas perniciosas, que no otras mentiras simples. Ni satisface el dezir, que aviendo addito, y restriccion mental, avrà conformidad entre las palabras, y la mente adonde està esse addito. Porque se responde, que essa conformidad es de el todo arbitraria, interna, y oculta, y para la verdad se requiere que sea essa conformidad externa, y sensible *ex communi usu, & acceptione*. Y assi la pura restriccion mental mia no puede mudar la naturaleza de las cosas, ni hazer q̄ no sea mentira lo que antes lo era. Con que para que vno hable verdad, como el v̄so de esta no es tanto *propter loquentem*, como *propter audientem*, no bastarà que las palabras las conforme yo arbitrariamente con mi mente, si ellas de suyo no s̄ cõformables.

Lo otro. Porque si fueran licitas tales

tales restricciones purè mentales, no huviera seguridad en el comercio humano, ni juramento alguno à quien se pudiera dar credito, y fee. Y fuera inutil la prohibion de la mètra, pues el mismo fin que con la mentira, pudieran todos conseguir con sus restricciones mentales sin mentir, y sin ser perjuros: y pudiera S. Pedro escusarle de serlo, pues si dixo en lo exterior: *non novi hominem*, pudo en la mente dezir, *id est, purum hominẽ*; sed sic est, que esto no le escusò de mentira, y de perjurio, como dize S. August. tom. 4. *contra mendat. cap. 6.* luego, &c.

Queda pues, en el sentido dicho, condenada justamente la dicha proposicion 26. la qual *viacet*, llevò el doctissimo Thom. Sanchez lib. 3. in *decalog. c. 6. nu. 15.* y antes de dicha condenacion, fue opinion mui recibida de otros mui doctos, y graves DD. como son Bonacina, Diana, Leãdro, Trullench. Castropalao, y otros que cita aqui Filguera, aunque algunos de ellos no parece que hablaron de las restricciones purè mentales, sino de las sensibles, y en el sentido que diremos pueden ser licitas, y en este, parece que habló Villalobos, en la 2. p. 11. 36. *dis. 6. n. 7.* por lo menos, en los mas de los casos en que alli refiere ser licitas las restricciones mentales.

202 Segunda conclusion. Las amphibologias, y restricciones sensibles externas, ò no purè mentales, ni estan comprehendidas en dicha condenacion, ni son mentira, ni perjurio, ni pecado alguno usarlas aviendo causa justa. La 1. parte de esta conclusion se

prueba de la antecedente, en que diximos que la proposicion condenada solo hablava de las restricciones purè mentales, como consta de su contexto: luego solo estas, y no las sensibles se condenaron. Lo otro. Porque el uso de las sensibles no es intrinsecamente malo, sino licito, y conveniente en muchos casos, como diximos en el notable 5. *num. 200.* La 2. parte consta tambien de lo dicho; porque en las tales amphibologias sensibles ay conformidad *ex se* entre lo interior que se siente, y lo exterior que se habla: luego no incluyen mentira, ni tampoco perjurio, aunque se confirman con juramento.

La 3. parte de la conclusion, con viene à saber, que el usar de ellas siendo sensibles, y aviendo justa causa, no serà pecado alguno. Consta tambien de lo dicho. Pues no estando condenadas, ni siendo mentiras, ni perjuros, no ay por donde pueda prohibirse su uso, ni condenarse à pecado. Dize *aviendo causa*. Porque sin ella; à vnos les parece que serà pecado mortal; à otros, que solo venial. Y que, *saltem*, sea venial, se prueba. Porque este modo de hablar; y de jurar, usando de restriccion, aunque sea sensible, se dize *calliditas*, y es dañoso, y perjudicial al comercio de los hombres, y à la fee, y caridad con que se debè tratar. luego hablar, y jurar así; sin causa, serà por lo menos pecado venial. Y aun muchas vezes serà mortal, si de ello se siguiera grave daño.

Ultimamente, abrazando todo lo que dize nuestra conclusion 2. (que es comun de los DD. y aprobacion

de los Expositores de estas proposiciones condenadas) se prueba de las sagradas Letras, donde muchísimas vezes se hallan practicadas dichas amphibologias sensibles. Como cõsta de el cap. 20. del Genesis, nu. 1. 11. y 12. de el 22. del mismo Genesis, n. 5. de el 27. n. 19. de Tobias 5. vers. 16. de S. Iuan cap. 7. vers. 8. de S. Matth. cap. 24 nu. 36. y finalmente de otros muchos lugares, cuyas locuciones no refiero, ni individuo por no alargarme: luego licito es con justa causa practicar dichas amphibologias sensibles. Y de esta calidad son todas las que en la Escritura se hallan en los textos referidos, y en otras partes. Y assi favorecian poco, ò nada à los Autores de la proposición condenada, quando para defenderla se valian de dichas autoridades: pues en vna palabra se responde, que ninguna de aquellas amphibologias, fue purè mental; sino todas sensibles, y externas, *vel ex se, vel ex circumstantiis, &c.* Y assi estas con justa causa que juntamente hubo, fueron todas licitas, y ninguna con rastro de pecado, ni mentira.

203 De lo dicho se infiere lo 1. Que siempre que huviere justa causa para ocultar la verdad, se podrá licitamente hazer, usando de dichas amphibologias, y restricciones sensibles. Y que seràn sensibles, y externas, no solo quando las palabras *ex se*, ò *ex impositione, vel acceptione communi* tienen muchos sentidos; sino tambien quando, aunque no tengan mas que vno, con todo esso por razon de las circunstancias de el lugar, tiempo,

oficio de el que pregunta; y responde, admiten varias significaciones en la estimacion humana, costumbre, y uso comun: y assi pueden, quanto es de suyo, expressar suficientemente la mente de el proferente, y conformarse con ella, aunque los rudos, y ignorantes se engañen creyendo otra cosa, lo qual no se debe atribuir à vicio de el que habla, sino à rudeza, y ignorancia de el que oye.

204 Infierese lo 2. ser regla comun, que si el que pregunta no tiene derecho à preguntar; ni el preguntado obligacion de responder, no se miente en la respuesta de el *no lo sè; ò no lo hizo*; con que se oculta la verdad de el hecho, como en los casos que diximos arriba de el Confesor, de el reo, de la adultera, quando son preguntados injustamente de el delito oculto que no tienè obligaciõ alguna à declarar. Y assi estos con la respuesta de el *no lo sè, no lo hizo*, significan implicitamente la restricciõ, y el addito que les queda en la mente, el qual es: *desuerte q̄ tenga obligacion à dezirlo*. Y aunque los preguntantes hagan muchas reflexiones en preguntas, y repreguntas, siempre podran responder lo mismo, y aun afirmar lo con juramento, sin mentir, ni ser perjuros. Porque, como dicho es, la circunstancia de el que pregunta, y de el que respõde, y el no tener el vno derecho para preguntar, como ni el otro obligacion à responder, haze, y causa, que la restriccion sea sensible, y conforme lo que dize la boca, con lo que dentro tiene en la mente.

205 De lo dicho se advierta, que para

para que la restriccion en dichos casos, y otros semejantes, sea, y se llame sensible, no es necesario que siempre la acompañe accion alguna corporal externa de el mismo proferente, al modo de aquella tan celebrada, y discreta que hizo N. Serafico P. S. Francisco, que preguntado por la Iusticia, si avia passado por alli vn delinquente entrando el Santo las manos por las mangas, dixo, y respondió: *No ha passado por aqui*. Porque semejantes acciones, no es facil que à todos se les ocurran, ni que para todo se encuentren tan proporcionadas, para q̄ de ellas, y de las palabras se componga la respuesta externa adecuada, y plena. Antes si siempre fuera necesario recurrir à estas acciones, estuviere el preguntante advertido, y malicioso para repararlas, con que de ver hazer alguna al Confessor, al reo, à la adultera, quando son preguntados, &c. La misma accion con que procurase ocultar el delito, seria muchas vezes la que mas le descubriese. Sin recurrir, pues, à estas acciones personales corporales externas, es, y será externa, y sensible la restriccion, por razon de las circunstancias externas que concurren de lugar, tiempo, persona, officio, fin, ò modo de preguntar; pues siendo todo esto externo, y sensible, haze sensible, y externa la restriccion.

Comparava yo, en su modo, esta sensibilidad à aquella que dan graves DD. con Diana, Leandro, y otros, para que se pueda absolver al moribundo q̄ no dà alguna señal externa de dolor, &c. Que si en este, las externas circunstancias, la profesion de Catholico, el

ser de vida compuesta, y el verle vivir *more Christiano*, hazen sensible materia para poder absolverle. (segun dichos DD.) Así, *potiori iure*, en nuestro caso, las externas circunstancias de Officios, de Personas, &c. y la estimacion comun, hazen sensibles dichas restriccionas.

Y así quando el Confessor, v. g. es preguntado de lo que sabe en Confesion, y responde, *que no lo sabe*, de esta locucion incompleta, y de el officio externo, y visible de Confessor, se haze vna significacion completa de q̄ pues no puede dezirlo, no lo sabe para dezirlo, con que el mismo officio de Confessor, es signo externo sensible significativo *ex se* de la restriccion, ò concepto inadecuado interno que retuvo el Confessor in mente, y por el tal signo sensible, se haze sensible, y externa la dicha restriccion. Por este caso, y exemplo se puede discutir en los demas, en que por razon de lo dicho se hazen sensibles, y externas las restriccionas mentales. *Sic doctè Lumbier hic num. 1841. & alij Expositores.*

Los quales con la doctrina dada, dicen ser las amphibologias sensibles, y consequentemente licitas, en muchissimos casos que son mai frequentes cada dia, como es el de aquel à quien piden algo prestado, que aunq̄ lo tenga, si teme no cobrarlo, ò por otra justa causa, podrá dezir *que no lo tiene*: porque en esta respuesta està implicita, y significada (segun el uso, y estimacion comun) la restriccion que queda; esto es, *para prestarlo*. *Sic in presenti Hozes, y Torrecilla, el*

qual trae tantos casos en que es licita la amphibologia, que parece avrá pocas vezes restriccion mental que sea culpable; pues raras vezes faltará circunstancia exterior que la haga sensible, ayudando à la significaci6n, y sentido de las palabras. Así es verdad; (responde à esto el doctop. Hozes) pero que tambien así avrá menos pecados, y escrúpulos en materia que suele ser tan frecuente, y ordinaria.

206 Con dicho Maestro conclusi6n, que si con prudencia se vsa de la doctrina dada, ay modo de obrar licitamente en muchas ocasiones, sin c6ntravenir al Decreto de su Sãtidad. Advirti6n, que solo se prohiben las restriccionnes purè mentales. Y el que las vsare (pues no ay yã opinion pro-

bable en contrario) cometerã pecado de mentira, y si lo afirmare con juramento, serã pecado mortal de perjurio. Y si esto sucede en juicio, preguntado de luez competente, serã el perjurio mas grave, y se faltará à la justicia legal. Y si fuere en la Confesi6n, serã pecado mortal, quando preguntado de el Confessor en lo que puede, y debe preguntar para saber el estado de su conciencia, ocultare el penitente la verdad, vsando de restriccionnes mentales: pues en vn caso, y en otro, no ay por d6nde passen à ser sensibles, y licitas; pues así como el luez competente, y el Confessor, tienen derecho à preguntar; así el reo, y el penitente, tienen obligaci6n à responder. Veale à *Lastra circa hoc*.

PROPOSICI6N XXVII. CONDENADA.

La causa justa para vsar de estas amphibologias, es, siempre que sea necesario, ò vital para defender la salud de el cuerpo, la honra, la hacienda, ò para qualquier otro acto de virtud, de suerte, que el ocultar la verdad se juzgue entonces expediente, y estuudioso.

207 **E**L mismo P. Thomas Sanchez, y otros con èl, inferian esta proposici6n de la passada. Mas constando ya estar c6ndenada aquella, consta estarlo esta; pues así en esta, como en aquella, habla de las restriccionnes purè mentales, supuesto que à esto alude aquella particula *his amphibologijs*, de estas

amphibologias; esto es, de las purè mentales. Y siendo las tales mentira, (como se ha dicho) no puede aver causa justa que las honeste: y así como no es licito mentir por defender la salud, la honra, la hacienda, ni por qualquiera otra causa; tampoco por lo dicho serã licito vsar de estas puras restriccionnes mentales.

PROPOSICI6N XXVIII. CONDENADA.

Quien fue promovido à Magistrado, ò à Oficio publico, mediante recomendaci6n, ò presente, podrá con restriccion mental prestar el juramento,

mento, que à semejantes suele pedirse por mandato de el Rey, sin tener cuenta à la intencion de quien le pide; porque no tiene obligacion de confessar un crimen oculto.

208 **P**or dos motivos, y causas parece averse prohibido aquesta proposicion. El vno, por dezir que era licito vsar de restriccion purè mental en dicho caso de la proposicion, infriendose de las dos antecedentes; y pues ya en ellas diximos quedar condenadas las restricciones purè mentales por intuir en si mentira; (y perjurio, si se confirman con juramèto) por la misma razon se prohiben en el sobredicho caso de la proposicion: pues aunque sea para ocultar el crimen oculto; ni ello, ni otra causa alguna es bastante para que la mentira sea licita; ni menos el juramento hecho con la dicha restriccion.

209 El otro motivo de prohibir dicha proposicion, es, por la vltima clausula general con que afirma, que no ay obligacion de confessar un

crimen oculto. Porque aunque esto sea verdad, quando el luez no procede, ni pregunta juridicamente, por no aver infamia, ni semiplena probança de el delito oculto, (que en este caso, segun los DD. enseñan, ay derecho para ocultarle aunque sea con juramento equivoco, y sensible restriccion) No empero es verdad, quando el luez pregunta, y procede juridicamente: y de esta fuente es visto proceder, y preguntar en el caso de la proposicion. Pues quando el Rey manda tomar dicho juramento, es, porque el tal delito no està tan oculto, que no aya de èl bastante infamia, y indicios; para que el luez pueda legitimamente preguntar, y el reo estè obligado à responder sin tener derecho para ocultar la verdad. Veanse à Lastra, y Filguera in presentì.

PROPOSICION XXIX. CONDENADA.

Miedo grave yrgente, es causa justa para simular la administracion de los Sacramentos.

210 **S**upone se lo 1. Que miedo grave, es aquel que dezimos que cae en varon constante, y que para ser tal se requieren algunas condiciones, y que este miedo puede ser puesto *ab intrinseco*, & *ab extrinseco*, lo qual todo se puede ver en los Moralistas que comunmente lo tratan.

211 Supone se lo 2. Que la administracion de los Sacramentos es en dos maneras. Vna que es administracion solamente, y no confeccion, como, v. g. el dar el Viatico à vn enfermo, que entones no consagra el Sacerdote; sino solamente administra el Sacramento que ya estava hecho. Otra es administracion, y confeccion

juntamente, v. g. quando el sacerdote absuelve al penitente, aqui *non solum conficit Sacramentum*; sino que tambien le administra al penitente. Tambien ay confeccion sola de Sacramento sin administrarlo à otro; como si vno consagrasse el Pan, sin recibirlo el, ni otro; sino para ponerlo en el Sagrario, &c. Esto supuesto.

212 Lo que se condena, es, dezir ser licito por causa de miedo grave (aora sea intrinseco, ò ab extrinseco puesto) administrar fingidamente los Sacramentos por qualquiera de los tres modos dichos. Lo qual se condena justissimamente por muchas razones. La 1. Porque en dicha simulacion, ay mentira, sino de palabra, de obra; y siendo en materia tan grave como los Sacramentos, serà culpa mui grave usar de la tal simulacion. La 2. Porque en esta simulacion ay injuria, y se falta à la reverencia debida à los Sacramentos. La 3. Porque la tal simulacion seria abulo de la jurisdiccion divina, y potestad Eclesiastica. Y finalmente, porque huviera vn genero de Idolatria exterior, pues vn Sacramento invalido se tratara con la misma reverencia que si fuera verdadero; y assi por tantos titulos queda condenada dicha simulacion por mui perniciosa, y execranda. Y aunque aqui el Pontifice solo determina ser illicita; es lo mas cierto serlo *sub mortali*, por las razones dichas.

213 De esto se infiere, quedar aqui condenada la sentencia de Iuan Sanchez *in select. disp. 35.* à quien despues siguieron Moya, Escobar, y otros, q̄ dezia podia el Sacerdote por

miedo de la muerte, fingir, que consagra todo el pan que està en la plaza, sin intencion de consagrar. Y que por la misma amenaza podia pronunciar las palabras de la absolucion sobre el penitente que no estava dispuesto. Y lo mismo dize, si las pronunciasse sobre vn escrupuloso para consolarle, y sossegarle, fingiendo que le absolvía.

214 Tambien se infiere quedar aqui comprehendida (como dize Hozes) la opinion de algunos graves DD. y entre ellos Fr. Luis de S. Iuan *tom. 1. q. 7. art. 8. dif. 3.* y Villalobos *p. 1. tr. 7. d. f. 38. n. 7* que dizen que cessando el pecado de idolatria, es licito dar vna Forma no consagrada, fingiendo en algun caso la Comunión. Lo vno; porque en este caso parece imposible que se pueda dexar de escusar alguna idolatria exterior; porq̄ al dar, y recibir la tal Forma consagrada, se le haria tanta reverencia como si lo estuviessse. Y lo otro; porque aunque cessasse de el todo la idolatria, era faltar à la grave reverencia que à los Sacramentos se deve. Y assi por estas, como por las demas razones que diximos contra la proposicion condenada, se infiere claramente quedarlo tambien esta.

215 Mas preguntars aora. Si no es licito simular, y dar la Comunión en el modo dicho. Que remedio avrà de tener vn pecador que de no Comulgar, sabe q̄ se le ha de seguir mui grave daño, ò descredito; ò vna muger que sabe que la està mirando el marido, y que la ha de matar si no comulga? Respondo con el docto M.

Hozes, que el remedio para estos, es, el que se exciten à hazer vn acto de contricion, pues: *Faciendi, quod in se est, Deus non denegat gratiam.* Y si no quisieren aprovecharse de esta diligencia, disponiendose con ella para recibir la Forma consagrada; à su negligencia, y malicia pueden atribuir, si se les figurèren los daños que temen. Y si son tan obstinados, que por evitar dichos daños, y sin hazer acto de contricion, se determinaren à comulgar, no ay duda que en esta comuniõ cometeràn vn sacrilegio gravissimo, de el qual de ningun modo serà cooperante el Sacerdote; porque este no puede negar la comuniõ al que en publico llega à recibirla; aunque sepa que llega mal dispuesto.

216 Preguntaràs tambien, Si aquel, à quien le obligan injustamente con miedo grave à que se case, y el contrahe solo en lo exterior, mas sin intencion interior de contraher, y vsa de simulacion, si esto esterà comprehendido en esta condenacion? Torrecilla dà à entender que si. Pero mejor Lumbier, y Hozes, con doctrina de Castropalao, dicen que no. Lo vno, porque podemos dezir que la prohibicion de la simulacion, habla solo con los Ministros diputados, y consagrados, por quanto estos tienen mas apretada obligacion de mirar por la reverencia de los Sacramentos. Lo otro, y principalmente, porque como el Sacramento del Matrimonio se funda en contrato, y èste le anula la Iglesia en el caso de el miedo grave, configuentemente no ay entonces verdadera materia, y ni verdadera for-

ma, y no aviendo materia, ni forma presupuesta de Sacramento, no se dirà que ay simulacion aqui en administrarle. Sic in presenti Lumbier, Hozes, y Lastra.

217 Notese mucho por fin de esta explicacion, que aqui no se condena, ni comprehende lo que dizen comunmente los DD. y practica muchas vezes los Confesores. Y es, que quando se hallan precisados de negar la absolucion à alguno porque no llega dispuesto, pueden, por evitar el escandalo de los circunstantes, y guardar el sigilo de que no conozcan la indisposicion de el tal penitente, vsar de alguna accion exterior, como de echarle la bendicion, y con algũ murmullo de palabras como estas: *Imperator tibi benedictionem*, dar à entender à los circunstantes que le absuelven, avisando primero al penitente, que sepa que no le absuelve, y que solo por mirar por su credito, y por el sigilo, vsa de aquella accion externa, y murmullo de palabras. Y aunque en esto parece que ay alguna simulacion, le dà licencia para ella al Confessor la obligacion tan apretada que tiene de mirar por el sigilo, lo qual no pudiera hazer sin dicha simulacion. Sic communiter DD. con S. Thomas in 4. dist. 21. q. 3. articulo 2. y lo

notan aqui Hozes, Filguera, Torrecilla, y el

Teatro.

PROPOSICION XXX. CONDENADA.

Licito es à un hombre de perdonar matar al agressor, que intenta calumniar, si de otra suerte no puede evit ar esta ignominia. Lo mismo de ve dexirse tambien, si alguno le dà una bofetada, ò le dà de palos, y huye despues de aver dado uno, ò otro.

218 **L**A primera parte de esta proposicion defendió Leandro *in act. 2. de irregular. disp. 14. q. 1.* donde en su favor cita à Lesio, Diana, Bonacina, Portel, y otros muchos que refiere Filguera *hic*, y entre ellos Villalobos *2. p. 11. 12. dif. 12. n. 2.* y novissimè Moiya *tom. select. tr. 3. disp. 3. q. 3. cap. 6. s. 1.* Todos los quales dicen ser licito matar al agressor, ò calumniador de el honor, quando de otra manera no se puede evitar la injuria. El dezir, pues, esto, con esta generalidad, es lo que agora condena aqui Innocencio. Y ya lo avia condenado Alexandro en la proposicion 17. y en la 18. y alli pueden verse, y aplicarse aqui las razones para esta justa condenacion: especialmente quando la calumnia, ò contumelia es solo de palabras: pues por contumeliosas, y afrentosas que estas sean, con otras semejantes se repelen, y rebaten, ò con otros medios mas suaves, sin recurrir al que es tan sangriento, y desproporcionado, como el quitar la vida al calumniante.

Dixè: Quando la calumnia, ò contumelia es solo de palabras. Que quando el agressor es actual, y de obra trata de quitar el honor, levantando caña, ò palo para dar de palos, ò la mano para dar bofetada, en este caso

juzan probablemente Hozes, y Torrecilla que no habla esta condenacion. Lo qual se infiere de que en la segunda parte de esta proposicion 30. se trata de quando el injuriador huye despues de dados los palos, ò la bofetada: luego aunque en esta segunda parte se condene el homicidio, despues de aver sucedido dicha injuria, y afrenta, es visto no condenarse, quando se pretende con el homicidio evitar dicha deshonra, y afrenta que aun no està executada; sino solo proxima à executarse.

219. La segunda parte de la proposicion condenada tuvo tambien Leandro vbi supra, con otros muchos que refiere *hic* Filguera, y la dieron por probable Diana *5. p. 11. 4. resol. 11.* y Villalobos vbi supra nu. 3. pero estos dos Autores tuvieron por mas probable lo contrario; y no lo llevar ya todos, està muy justamente condenado. Porque matar al agressor, quando despues de aver hecho la tal afrenta de palos, ò bofetada, va huyendo; no puede ser ya defensa, sino vengança; porque por el mismo caso que el calumniador huye, ya no haze fuerza; ni aqui se verifica que *Vim vi repellere licet*: luego en este caso no puede ser licito el homicidio.

220. Diràs, y replicaràs, Lo que

que con dicho homicidio se recupera la honra perdida: luego, &c. Responde, que esso será solo para con los hombres imprudentes, y mundanos; mas no para con los virtuosos, Christianos, y prudentes.

221 Dirás lo 2. Al que ha hurtado dinero en cantidad considerable, y huye, puede seguirle el agraviado, y matarle en la fuga actual, sino ay otro medio para recobrar su dinero: luego tambien podrá seguir al que le ha injuriado, y huye, y matarle para recobrar su honra. Responde con cediendo el antecedente, y negando la consequencia. La disparidad es clara. Porque la honra como no es cosa

physica, sino moral, no se la lleva consigo el que la quitó; y assi el seguirle, y matarle, como no es medio para recobrarla; será solo vengança de la injuria recibida; y assi malo, y ilícito *per se*. Pero el ladron llévase consigo la joya, ó dinero, como cosa physica que es; y aunque huye, va continuando la acción de llevarfela, y como se va continuando el agravio, están aun las cosas en termino de defensa; la qual es licita, segun todo derecho; quando la cosa hurtada no es de poco momento; como latamente prueba con la comun sentencia *Lesio, de iust. & iur. lib. 2. cap. 9. dub. 11. ita Lumbier hic*

PROPOSICION XXXI. CONDENADA.

Regularmente puedo matar al ladron, por conservar vn escudo de Oro:

222 **B**ien se conoce lo mucho que á la razon difuena esta proposicion, y lo poco que quien la dixo estimava la vida humana que tanto naturalmente se aprecia. Y assi aunque sea licito matar al ladron por defensa de hacienda considerable, como acabamos de dezir al fin de la proposicion passada, y es comun de todos los DD. No empeño por tan poca cantidad, como es solo vn escudo, ó doblon de Oro: porque esta cantidad es de poco momento comparada con la vida de vn hombre. Y assi sería mui ageno de la caridad, regularmente hablando, el quitar la vida á vn hombre por defender cantidad tan corta, y de tan poco momento, como pretendian defenderlo

por licito, Molina, Bonacina, Reginaldo, y otros á quienes se atribuye dicha proposicion, segun Diana p. 5. tr. 4. resol. 18.

223 Dize: *Regularmente hablando*, como dize dicha condenacion. Porque tal puede ser la necesidad de el fugero, que solo de conservar esse escudo, dependiese el conservar su vida, y la de sus hijos, y sino, el morir de hambre, ó otro grave daño: en tal caso licito le sería por conservar, matar al ladron, quando no tuviese otro medio para defenderle. Porque aquella poca hacienda, aunque *secundum se* es de poca monta, mas *attentis circumstantiis occurrentibus*, lo es de mucha, y mui grave el daño que en robarfela recibe: al mo

do que dizen los Moralistas de la aguja que se hurta à vn saftre, quando depende de ella todo su sustento. *Ita Expositores in presentia*. Quando
 224 Qué cantidad de la hacienda sea necesaria para q̄ por ella se pueda licitamente matar al ladrón? No es facil señalarla en punto fixo; porque esto depende de muchas circunstancias, de personas à quienes se haze el hurto, de tiempo, lugares, y de las mismas cosas hurtadas. Véase esto en los Moralistas que lo tratan; que aqui solo digo con Filguera, que para ser licita la tal occisión, es certissimo que será menester mucho mayor cantidad de la que basta para pecado mortal en materia de hurto. Y que si se dixere q̄ basta vn escudo, está condenado. Y

mucho mas, si se dixere que basta menos. Si se dixere, que para lo dicho bastarán dos, ó tres escudos, aunque ya esto sale de los límites de la cõdennación; no por esso se infiere, que por esta cantidad sea licito, y inculpable el homicidio, regularmente hablando; porque el señalar la cantidad, depende, como digo, de las circunstancias ocurrentes. Y así concluyo con Diana, Lugo, y otros, que aunque cada vno tenga derecho à defender su hacienda, ha de ser proporcionando el daño que recibe, ó le amenaza, con el daño que haze, ó puede hazer en la defensa: que no es razon, justicia, prudencia, ni caridad, ser mui leve el daño que à ti te hazen, y ser mui grave el que tu hazes para defenderte.

PROPOSICION XXXII. CONDENADA.

No solo es licito defender con defensa occissiva lo que actualmente poseemos, sino aun aquello à que tenemos derecho inchoado, y que esperamos poseer.

225 **E**sta proposición, que el P. Filguera dize ser de el P. Amico, bien se reconoce que era resvaladiza, y peligrosa, pues abría puerta para muchas muertes que pudieran suceder, por ser muchos, y frequentes los impedimentos que à muchos se ponen para no entrar en los bienes, para que solo tienen *ius ad rem*, ó derecho inchoado. Y hay mucha diferencia en tener *ius in re*, esto es, dominio, y actual posesión, à tener solo *ius ad rem*, que aqui como no tengo actual posesión, y dominio, no se puede dezir que defien-

do lo que es mio: luego aunque sea licito defender con defensa occissiva lo que actualmente vno posee; no empero aquello que solo espera poseer: que esta esperanza, ó derecho inchoado, como es cosa incorporea, no se le puede robar al que le tiene, como se puede la cosa corporea que ya se posee: y así aunque para defender esta sea medio algunas vezes la occisión, nunca lo podrá ser para defender aquel, como nota bien aqui el docto Lastra.

(Q̄)

PROPOSICION XXXIII. CONDENADA.

Licito es, asfi al heredero, como al legatario, contra el que injustamente impide, o que no èntre en la herencia, o no se paguen los legados, defende se de la misma suerte, como el que tiene derecho à vna Cathedra, o Prebenda, contra quien impide injustamente la possession de vno, y otro.

226 **E**sta proposicion es vna ilacion que se seguia, y que sacava su Autor de la proposicion antecedente. Y asfi aviendo su Santidad condenado generalmente en aquella, el dezir, que es licito el defender con defension occisiva el derecho, o expectativa q̄ se tiene à los bienes; lo individua en esta, diciendo, no ser licita semejante defension (esto es, la occisiva) para defender el derecho que se tiene à las herencias, Legados, Cathedras, o Prebendas. Y asfi por las mismas razones, por que se reprobò, y condenò la proposicion antecedente, queda condenada, y reprobada èsta, sin necessitar de mas explicacion. Las quales ambas (dize

Lumbier en las addiciones, sobre estas proposiciones) siendo, en ciertas conclusiones, cometidas à la censura, y parecer de la Vniversidad de Lobayna, la censura que dicha Vniversidad les diò fue esta: *Doctrina his duobus articulis contenta, intellecta de defensione occisiva; sicut contextus totus, & ipse titulus sectionis intelligi postulant, nō solum est falsa, sed etiam toti Reipublicæ, & generi humano perniciosa, ac proinde de omnibus modis supprimenda.* Si dicha Vniversidad las hallò dignas de la tal censura, bien se reconoce ser justissima la que despues les diò aquí su Santidad.

PROPOSICION XXXIV. CONDENADA.

Es licito procurar el aborto antes de la animacion de la criatura, para que la muger, hallada embarazada, no sea muerta, o infamada.

227 **L**evaron esta proposicion Torreblanca, y Leon Zambelio, citados por Filguera hic, y la tuvieron por probable Leandro de Murc. tom. 1. *disquisit. moral. dub. 2. disp. 5. resol. 51.* Trullenç *in decalog. lib. 5. cap. 1. dub. 4.* Lezana, y otros que cita dicho Filguera. Para su declaracion. Se ha

de suponer lo 1. Que de dos maneras se puede concurrir al aborto; la vna, *directè, & per se*, y es quando se aplican vnos me dios, que derechamente, y de suyo tiran à causar el aborto. La otra, *indirectè, & per accidens*; y es, quando se aplican vnos medios que derechamente tiran à causar la salud de la madre; aunque *per accidens*

dens se siga el aborto. La proposicion condenada habla de el concurso directo, y *per se*, como se colige de aquella palabra *procurare abortum*: que el que solamente concurre *indirectè*, y *per accidens*, no procura el aborto, sino que procura otro fin, y solo permite el aborto, que si sucede, serà *præter intentionem*.

228. Suponese lo 2. como regla general, y doctrina comun de los DD. que es pecado mortal procurar directamente el aborto, aora sea despues de estar animada la criatura; aora sea antes. Porque si lo està, es homicidio verdadero, y cooperar à la muerte de vn inocente; y sino lo està, serà por lo menos homicidio imperfecto, pues se impide la generacion, y al embrion se le quita el derecho proximo que ya tenia para llegar al estado de hombre perfecto; como dize Caietano *in sum. verb. Abortus*.

229. Pero notese, que si se concurriere solo *indirectè*, & *per accidens*, comunmente los Autores dicen, que aunque està animada la criatura, le serà licito à la madre enferma de peligro, y no ay otro remedio, tomar vna medicina, como sangria, baños, purga, &c. que se ordena directamente, y *per se*, à darla la salud, aunq se tema que de alli se ha de seguir *per accidens* el aborto. Asì como dicen comunmente los Moralistas, que si vno que và huyèdo, no puede librarte de la muerte, sino pissando *per accidens*, vn inocente que està en el camino, puede licitamente huir, aunque *per accidens*, se siga aquella muerte de el tal inocente; *ita similiter in*

præsenti casu. Y asì advièrtèn aquí Hozes, y otros Expositores, que con ninguna de estas opiniones habla esta condenacion.

Lo que se condena, y prohìbe, es dezir, que serà licito procurar el aborto, no estando animada la criatura, para guardar la honra de la muger preñada, ò para que no sea muerta. Y asì determina su Santidad, que procurar lo para este fin, serà ilicito, aunque la muger sea noble, Religiosa, Doncella, ò Casada. Y la razon principal es: porq procurar directamente el aborto, es intrinsecamente malo, pues se frustra el fin de la generacion. Y asì como por ningún fin, aunque sea necesario para la vida, es licita *effusio seminis directè intentata*; *ita potiori iure*, lo serà el aborto de el feto; *cum iste, magis quam semen, sit iam propinquior ad conservationem speciei*.

230. De esta razon, y de todo lo dicho se infiere, que la sentencia de Thom. Sanch. Henriquez, Cordova, y otros que cita, y sigue Villalobos *tom. 2. tr. 2. dif. 13.* que dicen, que en caso que no està animada la criatura, y no ay otro remedio para la vida de la madre enferma de peligro, la serà licito el procurar abortarla, no tiene tanta probabilidad, ni es tan comun como la contraria, que niega ser licito aun en este caso. Porque en ninguno puede serlo lo que es intrinsecamente malo. Vease à Moya *in select. tr. 6. miscel. disp. 3. q. 4.* donde eficazmente impugna en este punto la sentencia afirmativa.

231. Con todo esto, abstrayendo de

de que sea, ó no probable (que por lo menos la probabilidad extrínseca no se le puede negar por los muchos, y graves DD. que la llevan, y aun Tho. Sanchez *lib. 9. de matrim. disp. 20. n. 9.* dixo que en su tiempo era comun sentençia); lo cierto es, que no está comprendida en esta condenacion, como advirtió el docto Hozes. Y bié claramente se reconoce, que esta sentençia hablava de mui diferente caso, de el que habló la proposicion cõdenada; pues no es lo mismo dezir, que será licito procurar derechamente el aborto de la criatura inanimada *ne puella occidatur, aut infametur*, q̄ es lo de la proposicion condenada. O

dezir que es licita dicha procuracion de aborto, quando no ay otro remedio, *ne mater in infirmitate moriatur*, que es solo lo que dize esta sentençia. Y no se puede hazer cõsequeçia contra sus Autores (como advierte Moya vbi supra) de que si es licito en este vltimo caso, tambien lo será en el primero. Porque se respõde, que en el caso primero no es la criatura agresor, como lo es en el segundo, y que en el primer caso puede aver otros medios para evitar la infamia de la madre, y en el segundo se supone no aver otro remedio, sino el aborto para evitar su muerte en la enfermedad. Vea se à Villalobos vbi supra.

PROPOSICION XXXV. CONDENADA.

Parece probable, que todo feto mientras está en el vientre, carece de alma racional; y que entonces solo comienza à tenerla quando sale à luz: y consiguientemente se avrá de dezir, que en ningun aborto se comete homicidio.

231. **E**Sta necia, y temeraria proposicion, fundada solo en delirio contra el comun sentir de Theologos, y Filósofos, y aun de la Sagrada Escritura, fue opiniõ (segun dize Hozes) de vn cierto Medico de el Reyno de Polonia. La qual opinion impugna con eficacissimas razones el Eminentissimo señor Cardenal Aguirre en el libro, q̄ antes de ascender à la Purpura, compuso, llamado *Ludi Salmanticenses*, en el lud. 5. Y para reconocer la manifiesta faldad de dicha opinion, no eran necessarias mas razones, que la misma experiencia, que evidentemen-

te muestra tener alma racional las criaturas en el vientre de sus madres. Y es de Fè, que la tuvo Christo Señor nuestro desde el instante de su Encarnacion. Y MARIA Santissima desde el instante de su pura Concepcion. Y el Sagrado Precursor S. Juan Baptista, es de Fè, que la tuvo en el vientre de su madre: porque; *exultavit infans in utero eius: Spiritus Sancto replebitur adhuc ex utero matris sue*, q̄ dixo el Evangelista. Y de Jeremias dixo Dios: *Antequam exires de vulva, sanctificavi te*. Los quales lugares, y otros muchos que pudierã traerse, no se verificaran, sino es teniendo

alma racional las criaturas en el vientre de sus madres.

233 Reconocida, pues, dicha opinión por temeraria, y errónea. La duda mas frecuente en esta materia, para conocer quando se incurren las penas que ay contra los que procuran el aborto de el feto animado; consiste en averiguar, quando estará animada la criatura? Diversas opiniones ay sobre este punto. La mas comun, y mas recibida, dize, que el varó se anima à los 40. dias, y la hembra à los 80. Otros aumentan, ó disminuyen mas, ó menos, dicho numero de dias, en que no puede con total certeza saberse cosa fixa.

234 Lo que es cierto, que si se reconociere está ya animado el feto; el

que procurare su aborto, y se siguiere en efecto: ademas de otras penas, como descomunió, &c. que impuro Gregorio XIV. incurre en irregularidad. Y si ay duda de si estava, ó no, anima da la criatura, dizen Trullench, y Villalobos *supra dif. 14.* que se presume estarlo si han pasado quarenta dias despues de la concepció; porque tambien se presume ser varó. Por lo qual se debe tener por irregular. Especialmente, que aviendo dicha duda; la ay tambien en si cometió, ó no, el homicidio, y en caso que se duda de el hecho de éste, está expressamete dispuesto en el Derecho, que se tenga el delinquente por irregular. Sic etiam Thom. Sanch. *lib. 2. moral. cap. 10. & communitè DD.*

PROPOSICION XXXVI. CONDENADA.

Permitido es el hurtar, no solo en la extrema necesidad, sino tambien en la grave.

235 **T**Res generos de necesidades se distinguen comúnmente. *Extrema, Grave, y Comun.* En la extrema, todos convienen en que es licito quitar lo ageno; como tambien en que no es licito, solo en la comun. Solo en la grave, que es la que padecen los que carecen de lo necesario para su estado, pudo aver alguna duda entre los DD. Diana *p. 2. rr. 17. resol. 29.* con otros graves Autores, que en su favor cita, llevó la parte afirmativa y la proposición condenada. Y la tuvieron por probable Bonacina *tom. 2. disp. 2. de restitui. q. 8. punct. 3. n. 6.* y Trulléch,

tom. 2. lib. 7. cap. 5. dub. 6. num. 6. Si bien, declarandose mas Diana en el cuerpo de la resoluc. citada; no habla de qualquiera necesidad grave *viciosa*, sino de la muy grave, y que casi se roza con la extrema, como padecer mucha desnudez, y mucha hambre, &c. Y en este sentido parece que hablan los Autores que él cita, y que así no los comprehende tan expressamente esta condenacion, que habla de todas las necesidades graves, sin llegar à ser gravísimas. Por lo qual Torrecilla *hic* escusa de comprehendida aqui la dicha sentencia de Diana, &c.

236 Mas la otra, en esta generalidad,

idad, está justísimamente condenada: pues abría puerta para muchos, y frequentes hurtos; porque son muchas las necesidades graves que *in re ay*. Y muchas mas, las que sin serlo, las reputa por tales la flaqueza humana, y el amor proprio: y así muchos se tomaran licencia para hurtar à cada passo, y nadie pudiera tener seguras sus haziendas. Ni es verdad, que la necesidad grave passa fácilmente à extremas (que era el fundamento principal de la condenada) pues bien cabe no tener para el vestido decente, y tener lo

preciso para la comida, y lo forzoso para vivir.

Y no vale el dezir, que en las tales necesidades graves, tiene el rico obligacion à remediarlas de lo superfluo: luego tambien sera licito quitarlo. Porque se responde, que aunque el rico tenga dicha obligacion; tiene empero libertad para hazer la limosna à este, ó à aquel, segun su voluntad, y arbitrio: y por consiguiente se ofende de este derecho *quo ad rem*, & *modo*, si se toma lo ageno *inuito Dominio*.

PROPOSICION XXXVII. CONDENADA.

Los criados, y las criadas domesticas, pueden ocultamente usurpar à sus dueños para recompensar su trabajo, que juzgan ser mayor que el salario que reciben.

237 **M**Vi dañosa era esta opinion para los amos, y mui favorable, y resvaladiza para los criados, pues siendo estos de ordinario mal contentadizos, y engañados de el amor proprio, y de la codicia que tambien atiza, casi siempre juzgan, que merece mas su trabajo de aquello que les pagan. Con que si solo en su parecer, y juicio apasionado se dexasse la licencia de recompensarse, seria abrir anchísimo camino, para que siempre huviesse muchos caseros, y domesticos ladrones. Mas porque tampoco puede negarse que ay muchos casos en que dichos criados puedan licita, y justamente recompensarse; porque no han de ser en esto de peor condicion que los estraños: y que dichos

casos no pueden estar comprendidos en esta condenacion. Por esto, y por ser esto materia mui frecuente; para que se sepa lo que se condena, y lo que sin contravenir à la tal condenacion, puede obrarse en esta materia, se han de suponer algunas cosas.

Suponese lo 1. Que la proposicion condenada, hablava quando entre el amo, y el criado hubo, y precedió concierto. Suponese lo 2. Que el salario justo de los criados, jornaleros, y demas Oficiales, es aquel, que segun la costumbre de la tierra se dà de ordinario à este genero de gente, con tal que ni exceda de el sumo, y riguroso, ni baxe de el infimo, q es la laetitud que tiene de suyo qualquier precio justo.

Suponese lo 3. Que seclusas todas aque-

aquellas causas que suelen ser suficientes à justificar la variacion de el precio de las cosas ; el señor haria manifiesto agravio al criado en darle menos salario de el infimo ; y el criado en llevar al amo mas salario de el supremo. Todo lo dicho es doctrina comun de Moralistas, segun Machado tom. 2. lib. 6. p. 7. tr. 11. doc. 5. n. 2.

238 Suponese lo 4. Que para que la compensacion sea licita, se requiere que la deuda sea cierta moralmente, y que se deva de justicia, segun dize la comun sententia. Y que no basta que se deva por caridad, agradecimiento, ò otros titulos, como quiere Navarra. Y es la razon clara. Porque la compensacion se haze para recuperar aquello que el otro tiene, *alias*, obligaciõ à restituir: *atqui*, esta obligacion solo nace por titulo de justicia: luego la compensacion, solo en lo que por este mismo titulo se deve, podrá hazerse. Esto supuesto.

239 Digo lo 1. Que si vn amo violentamete obliga à vn criado que le sirva, y con la misma fuerza, violencia, ò engaño le señala salario que no llega à lo justo, puede el tal criado licitamente vsar de compensacion, quando no ay otro medio de cobrar lo que corresponde à su trabajo. Esto es cierto, y comun, y no puede averduda. Porque aqui el amo haze al criado agravio conocido ; luego este tiene derecho à compensar su trabajo, no aviendo otro medio.

Lo mismo se entiende, quando el criado aviendose concertado de trabajar, v g. ocho horas cada dia, y el amo le fuerza à que trabaje doze, que

el criado podrá recompenzarse de aquello que corresponde à las quatro horas que pone mas de trabajo : pues siendo fuera de el concierto, no ay duda que el amo devia por justicia pagarle el exceso de aquel tiempo, y trabajo. Y ni en vn caso, ni en otro, de estos habla la condenacion ; porque no se ha de presumir, que quiso su Santidad quitarles à los criados lo q era tan suyo, y lo que los amos estavan tan obligados de justicia à darles:

240 Digo lo 2. Que si vn criado entrò à servir à vn amo sin pacto explicito de lo que le avia de dar, està el amo obligado de justicia à darle el salario justo, y si le dà menos, podrá el criado vsar de compensacion, sino puede cobrar por otro medio. *Sic ex multis*, el Teatr. mor. *hic*. Y la razon es clara; porque el tal criado tiene derecho de justicia à que se den el justo precio de su trabajo : luego si el amo no se le dà, podrá vsar de compensacion, no aviendo otro medio. Ni este dezir se condena aqui tampoco, pues no avia de querer su Santidad, que los criados se quedassen sin lo que de justicia se les devia.

241 Digo lo 3. Que si los criados, y las criadas libremente, y de su buena voluntad se concertan con vn amo por tal, ò tal salario, aunque no llegue al justo, no pueden vsar de compensacion alguna. Y esto se entiende, aunque los tales criados, hagan despues mas servicios al amo de los que estavan obligados, como los tales servicios los hagan de su buena voluntad. Ita Lastra, Hozes, y el Teatro *hic* con la mas comũ opinion de muchos

ellos que figuén, y citan Diana 3. p. tr. 6. resol. 16. Balleo verb. *Famulus*, y Villalobos tom. 2. tr. 25. dif. 3. Y la contraria opinion de esta (que la lleva Vazquez in opusc. de restitut. cap. 5. s. 1. dub. 10. nu. 57. con otros que cita Diana vbi supra) es la que aqui condenò su Santidad, y justissimamente por muchas razones con que se prueba esta conclusion 3.

Lo 1. Porque aqui ningun agravio reciben los criados, pues libremente, y de su voluntad sin fraude, ni violencia se concertaron por menos precio; y *scienti, & Volenti non fit iniuria*. Y assi se les puede dezir lo de el Evang. *Non ne ex denario conuenisti mecum?* Math. cap. 20. Lo 2. Porque de lo contrario, se avria puerta mui anchà para frequentes hurtos de criados, por lo que dixè en el nu. 237. Lo 3. Porque fuera cosa dura, contra razon, y justicia, querer obligar al amo à tener criado de mas costa de aquella en que libremente se concertò; porque si èl supiera que le avia de llevar mas de el concierto expreso, dexara este criado, y buscara otro mas barato, que para esto tenia derecho, y libertad: luego, &c. Vease Villalobos en el lugar citado, donde concluye, que rarissima vez se puede justificar la recompensa de los criados, sino es que intervenga miedo, ò fuerça.

242 No obstante, à esta conclusion passada la dan algun ensanche (y nó pequeño) Filguera y Torrecilla, y en parte tambien Hozes, y Lastra, diciendo aqui ser cierta, quando la compensacion se haze por proprio juicio, y parecer de los criados, que como

apasionados, ò ignorantes, pueden enganarse, y juzgar, que su trabajo es maior que el salario que reciben. Y q̄ à evitar esto, solo parece que tirò la condenacion por las palabras que dezia la proposicion; esto es: *Famuli ad compensandam operam, quam maiorem iudicant (id est, ipsimet) salario, &c.* Mas no, quando esta compensacion se hiziesse, y se governasse por el prudente juicio de el Confesor desapasionado, y docto.

243 Mucho se opone en su Teatro Brezmes, à este ensanche, y explicacion. Lo que à mi me parece es, que aunque bastantemente lo funden los demas Expositores, es dificultoso para los Cõfessores en la practica. Lo vno; porque los mas entienden poco de salarios, si son justos, ò no? Si el trabajo merece mas, ò menos, &c? Lo otro: porque quando lo entiendan; han de sospechar siempre que los criados pòderan sus servicios mas de lo que es justo; y assi han de proceder con muchissimo reparo, y tiento en esta parte, no dando licencia à dichos criados para alguna compensacion, sino es en caso que evidentemente les cõfite ser clara la injusticia que al criado se le haze. Y como dize Villalobos vbi supra (y lo aprueba, citandole aqui Lumbier). No ay que creer à los criados, quando dizen, que el salario q̄ les dan no llega al infimo precio: porque si ellos hallaran otro amo que les diera mas, no servirian à este; y pues no le hallan, son como mercaderias que se roega con ellos, y por esto valen menos: que los servicios valen menos por falta de amos; como las mer-

caderias por falta de compradores. Y assi de ordinario, la queixa de los criados no es tan justa como ellos la representan, y pintan.

PROPOSICION XXXVIII. CONDENADA.

No tiene vno obligacion, so pena de pecado mortal, à restituir lo que ha quitado por hurtos pequeños, aunque estos juntos hagan vna cantidad grande.

244 **E**sta proposición se atribuye à Navarro *lib. 3. consil. in 1. cons. 75. n. 3.* y de otros dos Autores poco conocidos, que son Verarducio, y Estephano Bannio, y no la tuvieron por improbable Diana, y Sà, verb. *Furtum, n. 8.* Su fundamento era dezir, que en ninguno de aquellos hurtos leves se avia pecado mas que venialmente en cada vno: y que como muchos pecados veniales no se vnen para hazer vno mortal; tã poco aquellos hurtos leves se podian vnir para constituir vn hurto grave en que se pecasse mortalmente, ni de que resultasse obligacion grave à restituir; porque esta (dezian) deve suponer pecado mortal en materia de hurto, y no aviendo este, tampoco avria aquella.

245 Para que se reconozca la falsedad de esta ilacion, y proposición condenada. Se ha de suponer. Lo 1. Ser cosa certissima en toda sentencia, q̄ el que hurta, aunque sea cosa mui pequeña, con animo de ir hurtando hasta llegar à grave cantidad, peca mortalmente, y en esto convienen todos. Suponese lo 2. tambien como cosa cierta, que si el hurto pequeño, que es complemento de la materia grave, le hizo el ladron sin advertencia, y sin

acordarse de los demas hurtos leves que avian precedido, no es pecado mortal. Porque dicho hurto es de materia pequeña, y en la voluntad de el que le comete, no tiene vnion cõ los demas hurtos leves, que precedieron, supuesto que no se acordò de ellos. Con que.

246 La question mas controvertida entre los DD està en averiguar, si quando se acordò de los hurtos leves, que avian precedido, peque mortalmente con pecado de hurto en aquel vltimo hurto, que aunque en si es leve, cumple, y llena materia grave con los demas que precedieron? Villalobos *tom. 2. tr. 13. dif. 3. n. 5.* Bonacina, y Lugo con la mas comun sentencia, afirman. Y es la razon; porque con aquella vltima accion, presupuestos ya los demas hurtos pequeños, queda damnificado notablemente el proximo: luego es pecado mortal de hurto; pruebafe la consequencia con la paridad de el que en vn dia de ayuno toma muchas parvas, quando acordándose de ellas, toma la vltima, que vnida con las demas, haze cantidad grave, peca mortalmente. Asimismo el que en vn dia de fiesta trabaja pequeños ratos, en llegando al trabajo pequeño, que junto con los demas, haze ma:

materia grave, se quebranta gravemēte la fiesta: luego *pariformiter* en nuestro caso. Y no se infiere de aquí, que de muchos pecados veniales se haga vno mortal; sino solo, que el vltimo hurto, que *alias* fuera pecado venial junto con los demas, viene à ser mortal; porque èl solo, presupuestos los otros hurtos leves, viene à ser hurto grave.

La contraria sentençia negativa es de Granados, Sanchez, Trullench, y otros que cita, y sigue Diana 2. p. tr. 6. *resol.* 25. Pero note se mucho, que esta segunda sentençia negativa, de ningun modo se comprehende en esta condenacion. Porque aunque sus Autores citados no concedan, q̄ en aquel vltimo hurto leve, que es completivo de la materia grave, se cometa pecado mortal de hurto, que es lo mismo que dezir, que no peca *ratione iniustæ acceptationis*; confiesan, empero, que comiença à pecar gravemente *ratione rei acceptæ*; porque retiene materia grave *invito Domino*. Y consiguientemente confiesan, que està obligado *sub mortali* à restituïr.

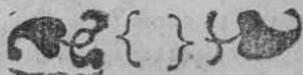
247 De vna sentençia, y otra se colige claramente la falsedad de la condenada; pues consta, que dichos hurtos leves se vnèn en vna materia grave, por el grave daño que hazen; y consiguientemente que avrà sub mortali obligacion à restituïr, sino, *ratione iniustæ acceptationis*, por lo menos, *ratione iniustæ retentionis*, que es lo que intenta establecer su Santidad en la condenacion que aqui haze.

248 Coligese lo 2. Que la misma obligacion à restituïr avrà quando di-

chos hurtos leves los ha hecho vno mismo à diferentes personas, y llegan à materia grave, como sucede en los hurtos que hazen los Carniceros, Taberneros, Frateros, y demas gente, que vende por menudo en la Republica. Advirtiendõ, que para que en estos hurtos la materia llegue à ser mas grave, ha de ser maior, que si los hurtos se hizieran à vna sola persona. Y así Diana (à quien citan, y siguen aqui Torrecilla, y Hozes) dize, que por lo menos ferà menester doblada mas caridad de la que se repura por grave, respecto de vna persona, à quien sola se le hiziesse el hurto.

249 Y aun quando los hurtos leves se hazen à sola vna persona, se puede dezir lo mismo. Porque doblado agravio, y daño se le haze à vna persona, quitandole de vna vez quatro, ò seis reales, que quitandose los ochavo, à ochavo, con interrupcion de tiempo, como la experiencia lo enseña. Y así es necessario que sea en este caso la cantidad doblada (como dize aqui Torrecilla); ò por lo menos maior (como dize Lumbier) para que se repute por grave, y que aya obligacion *sub mortali* à restituïr. Sic etiam Diana p. 1. tr. 6. *resol.* 34. Henriquez Augustiniano *sect.* 1. q. 9. Lesio, y otros muchos. Vease lo que se dixo en la materia de *peccat. tr. 5. s. 2.* donde mas latamente se hallará todo lo que puede conducir à la explicacion presente.

(5)



PROPOSICION XXXIX. CONDENADA:

El que mueve, ò induce à otro para hazer grave daño à tercero, no es à obligado à restituír el daño hecho.

250 **N**O ay cosa mas sabida en lo moral, y materia de restitution, que no solo el executor de el daño grave está obligado à restituírle; sino también los Consiliantes, Mandantes, y otros muchos que se comprehenden en aquellos verbos: *Iussio, Consilium, Consensus, Palpo, Recursus, &c.* porque todos estos concurren al daño, y son causas morales de él. Y lo es, no solo indirecta, sino directa, positiva, y muy principal, el que con su mandato, ò consejo, mueve, y induce à que à otro se le haga grave daño. Y así es comun sentir, que todos los tales están obligados à la restitution de todo el daño que se siguió por su mocion, ò induccion. Cō que por oponerse dicha proposicion condenada à este común sentir, fundado en toda razon, y justicia; y no tener la tal proposicion fundamento alguno, que pueda ser de monta, fue justissimamente condenada.

251 Pero adviértase, que aquí no se condena la sentencia, que dize, que si el executor, sin tu consentimiento, mandato, alabanza, ò ministerio, &c. avia de hazer el mismo daño. no estarás obligado à restitution: porq̄ aunque en ello pecas gravemente contra justicia, con todo esto, tu consejo, ò mandato, es ineficaz, porque el daño no se sigue de ti, como de causa, sino de el executor, que *alias* lo avia de

hazer. Sic Torrecilla in præsentí:

252 Ni menos se comprehenden las sentencias que dize no estar obligado à la restitution de el daño, el que revocó el mandato antes que se siguiesse, el efecto. Ni el que aconsejó à hazer menor daño al que estava determinado à hazerle mayor al mismo sujeto. Ni el que causó el daño *per accidens, & præter intentionem*, que es quando no le previó. Ni finalmente el que duda si fue, ò no fue causa moral de el daño: que si hecha la debida diligencia para saberlo, se queda en pie la duda, *tunc melior est conditio possidentis*. Y este posee la indemnidad *ab onere restitutionis*, como dizen con S. Thomas, Bonacina, y otros muchos. y lo notó aquí el docto Hezes num. 11. Y la razon de que ninguna sentencia de las dichas se comprehenda en esta condenación es, porq̄ en ninguna de ellas se sigue eficazmente el daño como de causa moral, de aquel, à quien estas sentencias libran de la restitution. Y el Pontifice por esta condenacion, lo que pretende, es, obligar à la restitution al que eficazmente, como causa moral, concurre, ò influye al daño grave, que es lo que negava la condenada opinion.

253 Ultimamente advierto con Lumbier *hic*, no hablar tampoco la condenacion, en caso de induzir daño en cosa que el otro no tiene derecho

cho alguno de justicia, como, v.g. si vn tio quisiessse dexar por heredero à vn sobrino y otro con algunas razones (mas sin valerse de dolo, ni engaños) le disuade de ello, entonces parece no ay obligacion de restitucion;

porque esta siempre nace de daño hecho cõtra justicia, y no del solo hecho contra caridad. Así lo sienten Lefio, Azor, Villalobos, Navarra, Rebelio, y otros que cita, y sigue Diana p. 3. tr. 6. resol. 33.

PROPOSICION XXXX. CONDENADA.

El contrato mohatra, es licito, aunque sea respecto de la misma persona, y con contrato de retrovendicion, hecho con intencion de ganancia.

254 **E**L contrato llamado *mohatra*, consiste en cõpra, y venta de vna misma cosa, y respecto de vna misma persona. Y sucede de esta suerte Hallase Pedro necesitado de dineros prestados por algun tiempo; no halla quien se los preste, y llega à Iuan, que es mercader, y dize, que le venda al fiado ciẽ ducados de mercaderias, por tanto tiempo: luego llega Pedro à otros, ò al mismo Iuan, à bolverle à vender dichas mercaderias, por menos precio, à luego pagar, y de esta suerte procura remediar su necesidad Estas vëtas, y cõpras reciprocas de vna misma cosa, en diverso precio, se llaman vulgarmente *mohatras*, ò *baratas*.

255 Este contrato suele suceder en dos maneras La vna absolutamente, y sin condicion alguna, de que el comprador aya de bolver à revender la misma mercaderia al mismo mercader que primero la vendiò; sino q̃ el comprador queda libre para revënderla, ò hazer lo q̃ quisiere. Otra manera es. quando interviene condiciõ, y pacto de que el comprador ha de bolver à revender la misma cosa al

mismo mercader. y à menos precio. El tal contrato, hecho de esta segunda manera, convienen todos, en que es illicito, porque en èl ay vsura manifiesta. Y así por esso convienen todos los Expositores, que este contrato queda claramente prohibido en esta presente condenacion.

256 La duda està entre los mismos Expositores de estas proposiciones. Si tambien quedò condenado, y prohibido, quando se haze en la segunda manera? Esto es, sin pacto, ni concierto de *retrovendendo*, assentandò que el mercader que primero vendiò al fiado, no excediò de el precio supremo, ni quando bolviò à comprar la misma mercaderia, baxò de el infimo? En este caso, cessando fraude, y escandalo, es sentir de gravissimos DD. que cita, y sigue el curso Moral Salmant. tr. 14. cap. 2. punct. 7. y Diana 1.p.tr. 8. resol. 58. que es licita la tal compra. Y pruebafse llanamente; porque el mercader compra aquellas mercaderias al precio justo: (aunque sea el infimo) *Sed sic est*, que todo comprador puede licitamente comprar à este precio: luego aqui no ay

culpa alguna. Confírmase; porque los otros pueden comprar dichas mercaderías al infimo precio dentro de lo justo: luego tambien dicho mercader, pues no ha de ser este de peor condicion que los demás.

257 Por lo qual casi todos los Expositores de estas condenaciones, dicen que en esta no está prohibido este segundo modo de mohatta, ó recompra. Solo el docto P. Lastra juzga que sí. Porque aun aqui (dize) raras vezes dexa de aver algo de usura paliada, y por lo menos escandalo, y es trato peligroso para que los mercaderes resvalen en usuras. Porque se ha de presumir, que si dan en dicho caso fiadas sus mercaderías, y al precio supremo, es porque esperan lucro, bolviendolas à comprar en el precio infimo. Y assi aunque no aya pacto explicito, ni implicito de *retro vendendo*, raras vezes faltará por lo menos usura mental. (como dize aqui Hozes) Y aviendola; parece ser lo mas cierto, que el zelo de el Sumo Pastor

de la Iglesia, tirò tambien à desterrarla en esta condenacion, puesto que en la proposicion condenada se expressava, no solo aquello de *pacto*, sino tambien aquello de *lucro*, ó mira à la recompra, y ganancia. Mas si fuesse la recompra, sin aver precedido essa adelantada mira à la ganancia, ni menos pacto explicito, ni implicito, sino solo mui casualmente, y como pudiera comprarla otro qualquiera de el pueblo, ya aqui vienen à ser dos contratos de venta, y compra mui independientes el vno de el otro, y que no ay por donde parezca ser illicito el segundo contrato, ó la recompra, ni estar comprehendida en esta prohibicion, puesto que aqui no solo no precedió pacto alguno; pero ni tampoco, ojo, ó mira à la recompra, y ganancia. Y en este sentido nadie avrà que culpe este contrato, pues es clara su limpieza. Mas lo peor es, que pocos de semejantes contratos pudieran hazer informaciones de limpios.

PROPOSICION XXXXI. CONDENADA.

Como el dinero de contado sea mas precioso, que el de fiado, y ninguno aya que no aprecie mas el dinero presente, que el futuro, puede el acreedor pedir algo al mutuatario ultra sortem, y por esse titulo escusarse de usuras.

258 **E**sta proposicion (que *ut iacet* se atribuye à Caraniel *lib. 2. Theolog. Moral disp. 14.*) aun es mas ancha, y disonante que la otra propocion 42. que en semejante materia de usuras condenò Alexandro VII. Veale aque-

lla, y se reconocerà la justissima razon de condenar esta, por ser escandalosa, temeraria, y abrir puerta à muchísimas usuras, y oponerse à los sagrados Canones, Santos PP y Theologos, que todos vniformes dizen, que es usura recibir en el mutuo interés
Ultra

Ultra sortem, id est, mas de el Capital que se prestó. Como si se prestan cien reales, y *precise* por prestarlos se llevan ciento y veinte, aquellos 20. se llaman *Ultra sortem*. Y pues cien reales no valen de su naturaleza mas que otros ciento, ya se ve claro que llevar por ellos veinte mas, es injusticia, y consiguientemente clara, y manifiesta usura prohibida por todos tres Derechos, divino, natural, y positivo.

Y à la razon tan tenue en que se fundava la proposicion, se responde:

PROPOSICION XXXII. CONDENADA.

No ay usura quando se pide algo ultra sortem, como de vido de amistad, y gratitud; sino solo si se pide como de vido de justicia.

259 **L**levaron esta opinion algunos DD. que cita Diana 1. p. tr. 8. resol. 59. y entre ellos, Fr. Manuel Rodriguez tom. 2. cap. 197. si bien no la lleva con la expresion que *iacet*. Pero à la verdad esta opinion (como dize el Ilustrissimo Tapia tom. 2. lib. 5. q. 17. art. 7. es falsa *in re*, y solo con dulces voces palia la usura con color de amistad, y gratitud. Pruebasse con claridad. Porque la obligacion à dar algo *Ultra sortem*, es precio estimable luego el pedir algo como debido, aunque se palie con titulo de gratitud, es usura. Pruebasse la consecuencia: porque lo que se pide *Ultra sortem*, titulo *gratitudinis*; ò se pide como debido titulo *iustitiæ*, ò titulo *fideiutatis*, de qualquier modo se pone gravamen al mutuuario: luego se

que el dinero de presente no merece mas precio que el futuro en sentir de los cuerdos; sino es quando ay *lucro cessante*, *daño emergente*, ò *perigo de perder el Capital*: que por estos titulos, siendo ciertos, convienen todos que es licito llevar interes sin labe alguna de usura. Mas no *precise* por titulo solo de el mutuo, ò empréstito: porque de intrinseca razon de este, es privarse de el dinero, y mirarlo como ausente todo el tiempo que dura el empréstito, ò mutuo.

pide *lucrum ex mutuo*, y por el consiguiente ay usura. Conoceràse mas claro con este exemplo. Si alguno dize, yo prestó liberalmente à Pedro cien reales, pero es con condicion, que me ha de pagar los dichos ciento, y de mas à mas titulo *gratitudinis*, me ha de dar diez. Quien dirà que este contrato no es evidentemente usurario? Pues esto mismo dize quien pide por el empréstito *aliquid Ultra sortem*, titulo *gratitudinis*. Y assi el pedirlo como debido, està mui justamente condenado.

260 De lo dicho se infiere: Que es usura pedir sobre el Capital como cosa debida *ex gratitudine*. Que el mutuuario de alli adelante preste al mutuante quando tuviere necesidad: Que aya de venir à comprar de alli adelante en su tienda: Que aya de

moler en su molino: Que aya de se-
garle sus panes: Que le perdone la in-
jurja que le hizo: Que haga por él ta-
les, ó tales diligencias dignas de pre-
cio: Que le aya de librar de algunas
cargas de la Republica: Que le aya de
dar algun oficio, &c. y otros muchos
cafos à este modo. Y es la razon; porq̃
en todos ellos, prestandose el dinero
con qualquiera pacto, y condicion de
las referidas, el mutuante *accipit lu-
crum ratione mutui ex pacto*, y el
mutuatario queda con aquel gravamẽ
de cumplir lo pactado, y importa po-
co, que no lo quede *ex vi iustitiæ*; si
lo queda *ex vi fidelitatis, ò gratitu-
dinis*, la qual, segun la vrbanidad, y
politica, suele obligar à los hombres
de bien, mas que aun la misma justi-
cia. Como lo advirtió aqui mui do-
ctamente Filguera.

261 Pero notese mucho, que si
vna persona, agradecida de que tu le
ayas prestado, sin preceder pacto ex-
plicito, ni implicito, ò de su esponta-
nea voluntad, te haze algun presente,
ò regalo, lo podràs licitamente, y sin
escrupulo alguno recibir; porque, sino
prestando, lo pudieras recibir, no has
de ser de peor condicion por aver
prestado; que la ley de el mutuo no
quita la liberalidad, y el agradecimiẽ-
to que pide la vrbanidad, y razon de
el comercio racional. Y assi de nin-
gun modo se prohibe esto en esta
condenacion.

262 Tampoco se prohibe, ni es
ilicito el prestar, aunque sea con ani-
mo de grangear la benevolencia, y
amistad de el que recibe el empresti-
to; porque aqui no se induze obliga-

cion. Por lo qual es licito, que el mer-
cader preste à los oficiales para atraer-
los con esso à que compren de su tiẽ-
da, sin obligarles à ello. Y qualquiera
puede prestar al Rey para grangear el
que le haga merced en cosas que des-
pues se le pueden ofrecer; y en otros
cafos semejantes, es licito esperar in-
terès quando se presta, pues en ellos
no se le impone obligacion alguna, ò
gravamen al que recibe el empresti-
to. En esto convienen con la comun
sentencia los Expositores *hic*.

263 Y aun algunos de ellos, co-
mo son Lumbier, y Torrecilla, lo adel-
lantan, diziendo ser licito lo dicho,
aunque el tal animo, ò esperança que
tiene el que presta de lograr algun in-
terès, lo manifieste, diziendo: *Yo os
presto esta cantidad de vino, trigo,
dinero, &c. sin imponeros obligaciõ
alguna; pero fïo de vos, que quando
os aya menester para algo, os halla-
rẽ, y que si me veo en algun aprie-
to, me prestareis vos tambien*. Porq̃
aqui (dizen dichos Autores) no se im-
pone obligacion alguna *adhuc* con
titulo de agradecimiento, ò benevo-
lencia; ni se pide como cosa debida
por estos titulos, que era lo que dezia
la proposicion condenada: y que assi
lo dicho no estarà comprehendido,
ni prohibido en esta condenacion.
Con todo esso à Lugo de *iust. disp.*
25. *sect.* 4. le parece que la sobredi-
cha manifestacion es algo peligrosa, y
sospechosa de vsura. Y para que no lo
sea, es necessario gran tiento para la
practica, y que de ningun modo huela
à pacto, ò obligacion al-
guna.

PROPOSICION XXXXIII. CONDENADA.

Què puede ser sino solo pecado venial, el elidir con falso crimen la autoridad grande de quien detrae, siendole à si nociva.

264 **E**L caso de esta proposicion es este. Està vn hombre de mucha autoridad detrayendo de mi, y para defenderme, trato de deshazer su grande autoridad, que me es dañosa, levantandole vn falso testimonio, con el qual se deshaze su autoridad, y buelvo yo por mi credito. En este caso dize la proposicion condenada, que no pecó sino venialmente. Este es sentir de Mendo en la *statera opin. dissert. 1. q. 19.* q̄ fue de Caramuel, Bañez, Ioan de la Cruz, y otros. Y le tuvieron por probable otros muchos con Diana *p. 3. tr. 5. resol. 4.*

Mas condenóse justissimamente. Lo vno; porque abria puerta à muchos testimonios falsos. Lo otro; porque la mentira es intrinsecamente mala, y no puede desnudarse de su malicia por fin, ó pretexto alguno, aunque sea por la honra, ó por la vida, ó por todo el mundo. luego siendo la mentira en materia grave, es forzoso que sea pecado grave: *atqui*, levantar vn testimonio falso, bastante à enervar la autoridad grande de el detraente, es forzoso que sea mentira en materia grave: luego, &c. Reconoceráse mas la falsedad de dicha proposicion, respondiendole, y enervando sus fundamentos.

El 1. es. Lícito es à qualquiera matar al actual inuador de su vida, sino

puede por otro medio defenderla, como es comun sentencia: luego tambien será solo pecado venial por la mentira, levantar à vn infamador injusto vn falso testimonio para defender el credito; no aviendo otro medio mas suave. El 2. es. A vn infamador injusto, le puedo yo descubrir (no aviendo otro medio) vn delito oculto verdadero, por defender mi fama; (como tambien es casi comun sentencia) luego tambien le podrè, sin pecado mortal, levantar vn testimonio falso; porque para su credito, poco parece q̄ haze al caso, que se le quiten con la verdad, ó con la mentira, supuesto que de vn modo, como de otro, queda igualmente desafreditado.

265 Responde à lo 1. concediendo el antecedente, y negando la consecuencia: porque la muerte en aquel caso no es intrinsecamente mala, y así es justa. Pero el falso testimonio, por razon de la mentira, siempre es intrinsecamente malo, y no puede aver causa bastante para honestarle por lícito, y por justo. A lo 2. se responde admitiendo el antecedente (el qual es verdadero, concurriendo algunas condiciones, que pueden verse en Trenchard *tom. 2. lib. 8. c. 4. dub. 1. m. 2.*) negando la consecuencia. La disparidad es llana, porq̄ si el delito era verdadero, solo por la obligacion de el secreto, puede correr obligacion à

no dezirle, y essa obligacion no me incumbe con tanto daño mio, como es quedar desacreditado; porque en esse caso, uso de mi derecho, que en igual causa de defensa, le tengo para preferir mi credito al de el otro, pues *in pari causa innocentia, magis mi-*

hi teneor, como dize Trullench en el lugar citado. Pero en el caso de la proposicion condenada, como el delito no es verdadero, no ay por donde el levantarle, y imponerle con testimonio falso, pueda escusarse de mentira, y culpa grave.

PROPOSICION XXXIV. CONDENADA.

Probable es, que no peca mortalmente quien impone à otro vn crimen falso para defender su justicia, ò su honor. Y si esto no es probable, apenas avrá opinion probable en la Theologia.

266 **E**Sta proposicion dize en la realidad lo mismo que la passada. Y así por las mismas razones que aquella, se condenó tambien esta. Y à cierto docto Expositor le parece que tambien se condena por aquella segunda parte que añade, *nempè. Que si aquello no es probable, &c.* Porque en materia

tan grave fue dicho de bastante arrojó, y pretender que vna opinion improbable, tuviesse probabilidad muy cierta con agravio de tantas, y tan graves opiniones que la tienen en la realidad, quando essa solo podia tenerla en la fantasia, ó en vna razon quimerica.

PROPOSICION XXXV. CONDENADA.

Dar temporal por espiritual, no es simonia; quando lo temporal no se dà como precio, sino solamente como motiuo de que se de, ò se haga lo espiritual; ò tambien quando lo temporal es solo gratuita compensacion por lo espiritual, ò al contrario.

267 **E**sta materia de simonia para dar con el acierto de lo que sobre ella se escribe, ó se refiere; que como dixo (y bien) vna docta Mitra, que aqui cita Hozes. Si el que escribe es muy escrupuloso, no avrá cosa, ó circunstancia alguna que

se libre de el contagio de la simonia; y si es dilatado, no avrá cosa en que se dè. Y si lo dificultoso de este acierto corria aun antes que se condenasse esta proposicion, y la siguiente, que es hermana suya; mucho mas dificultoso será despues de dichas condenaciones. Y así venerandolas como ius-

Justas, dirẽ con claridad lo que sobre ellas he recopilado de sus Expositores, eligiendo, y sacando de ellos vna media via; ni tan estrecha que todo se condene por simonia; ni tan lata, que parezca coincidir en lo mesmo que su Santidad condena. Para esto, pues.

268 Supongo lo 1. Que la simonia se define assi: *Est studiosa voluntas emendi, vel vendendi, aut commutandi aliquid spirituale, vel spirituali annexum pro re temporali.* Adonde todos advierten, que en la palabra *emendi, vel vendendi*, no solo se incluye el contrato de compra, y venta propria, sino otro qualquier contrato oneroso, como alquiler, permuta, &c. que todo esto incluye precio, y venta, y compra, por lo menos virtual.

269 Supongo lo 2. Que en lo moral, y en esta materia de simonia por *precio temporal* se entiende todo aquello que en si puede tener razõ de algun precio en la estimacion humana. Y este le dividen comunmente los DD. en *munus à manu*, como es el dinero, cavallo, vestido, ò otra qualquier cosa de las que se suelen veder: *munus à lingua* son las alabanças, los ruegos, los patrocinios de el abogado, que todas estas cosas son precio estimables: *munus ab obsequio* es el ministerio que vno haze en las cosas temporales, como es servir à la Iglesia, al Obispo, al Elector, ò Patrono de el Beneficio.

270 Supongo lo 3. Que estos dones temporales se pueden hazer por vno de dos caminos, ò por motivo, y fin de motivar, obligar, y doblar la vo-

luntad de el conferente de el Beneficio, ò cosa espiritual, y en este caso tienen razon de precio, y de el habla la prohibicion de su Santidad. O se pueden dar, ò hazer solo por fin honesto, v.g. por grangear la amistad, y benevolencia de el cõferente, la qual adquirida, tenga mas conocimiento de sus meritos, y presupuestos estos, le dẽ el Beneficio. Y en este caso no interviene simonia; porque aqui los obsequios, ò servicios no se ofrecen como precio de el Beneficio, como lo advierten aqui Hozes, y otros.

La distincion de estos dos fines, y motivos, parece que virtual, y equivalentemente es la misma que aqui trae Lumbier, y Torrecilla con otros terminos comunes en otras materias; esto es, que ay dos fines, ò motivos; vno intrinseco, que tiene razon de fin, y es el que propriamente, y *pro famosiori* se llama *causa motiva, ò final*. Y otro extrinseco, *excitativo, ò impelente*; que es el que propriamente se llama *causa impulsiva*. Y que por aquella palabra *inquam motiuum* de la proposicion, y condenacion se ha de entender el motivo intrinseco; pero no el que solo es extrinseco, ò impelente, *sive* alliciente, que este es motivo improprio, y propriamente *causa impulsiva*.

271 Y que à la verdad solo de aquel primero, y no de este segundo hable assi la proposicion, como la cõdenacion (como le parece assi claramente à Torrecilla, aunque Lumbier no se declara de el todo, pues ni bien niega esto, ni lo afirma) se colige de la mucha diferencia que ay entre ser

causa final *motiua*, ó serlo solo *alliciente*; ó *impulsiva*, como se vé en materia de dispensaciones; pues callar en la narrativa la verdad, en lo tocante à la causa motiva, haze subrepticia la dispensacion, y no la haze tal, si solo se calla en la *impulsiva*, como es comun sentir de los DD. Tambien vemos, que el voto cessa, cessando la causa final motiva; y no, si solo cessase la *impulsiva*; de que se infiere, que solo en la *motiua*, se incluye, y se pretende induzir obligacion; mas no en la que solo es *excitante*, ó *impulsiva*.

De que se infiere tambien para nuestro intento: que el que dà lo temporal, como motivo, ó causa motiva de alcanzar lo espiritual, pretende induzir obligacion en el conferente, y que quanto es de su parte ay compra, por lo menos virtual, de la cosa espiritual: y consiguientemente lo temporal que dà con dicho motivo, lo reputa, y deve reputarse por precio, y así incurte en clara simonia. Mas si solo dà, ó haze lo temporal como causa extrinseca *merè impulsiva*, sin animo de obligar, ni doblar la voluntad de el conferente, mas que solo de captarla, y inclinarla amigablemente, como se dixo en el num. 270. aqui no ay compra formal, ni virtual, ni precio tampoco, y así ni simonia clara, ni pñia; da, como dizen in pñenti Torrecilla, y Hozes. Esto supuesto.

272 Digo lo 1. Ser cierto, y comun entre todos los DD. Que quando lo temporal se dà por lo espiritual, y esto *per modum pñerij*, que ay clara simonia. La dificultad era, si era lo mismo quando lo temporal se dava, no

como precio, sino como motivo de cõferir el Beneficio, ó cosa espiritual. Valencia tom. 2. disp. 6. q. 16. punct. 3. Escovar, Tannero, y otros dixerõ, que en el caso propuesto no avia simonia. Y esta opinion es la que aqui condena mui justamente Inocencio. Lo vno; porque era abrir puerta para infinitas simonias, pues todos pudierã escusarse, con dezir, que no daban lo temporal como precio, sino solo como motivo. Lo otro. (y es la razon principal) Porque para la simonia no se requiere formal, y directa intenció de dar lo temporal por precio de lo espiritual; porque basta la intencion virtual, ó interpretativa: *Sed sic est*, que esta se halla quando se dà lo temporal, por motivo de dar lo espiritual, sin tener otro fin honesto, sino solo motivar, doblar, y obligar la voluntad de el conferente de la cosa espiritual, en lo qual se halla compra, y precio virtual por lo menos: luego en esto se cometè simonia.

273 Digo lo 2. Que tambien ay simonia quando lo temporal se dà por gratuita compensacion de lo espiritual, ó al contrario. Y dezir lo contrario de esto, està ya condenado en la segunda parte de esta proposicion condenada. La razon es. Porque *eo ipso*, que se dà como *compensacion*, arguye el darle como deuda; supuesto que *compensatio: est debiti, & crediti inter se retributio*: y dandose como deuda de la cosa espiritual, tacitamente se incluye en dicha compensacion, y debito, la compra, y venta: luego tambien simonia: luego. &c.

274 Digo lo 3. Quando lo temporal

poral se dà , ó haze por fin honesto, dirigido à captar la benevolencia de el conferente de la cosa espiritual, que es lo mismo que por fin extrinseco *impulsivo, alliciente, excitativo, &c.* ó al contrario, no ay aqui simonia: Sic in præsentí Torrecilla conclus. 5. & alij. La razon es. Porque ni aqui ay precio, ni compra, ó venta formal, ni virtual; ni en dicho fin solo impulsivo se induze, ni se intenta induzir obligacion alguna en el conferente: *alías*, dixeramos, que cada dia se cometian simonias entre los pages, y criados de Obispos, y Electores, &c. pues es cierto, que en sus servicios, y obsequios intentaràn captar la volúntad amigable, y benevolo afecto de los amcs. para que previendo sus meritos en igualdad con otros, sean, como son de ordinario, preferidos, con que aqui los meritos son propriamē-

te la causa motiva de darles el Beneficio, y los servicios, ó obsequios son solo causa *alliciente, ó excitante*. Y siendo precissamente así, ni en vnos, ni en otros ay labe de simonia. Pero huvierala, si los tales criados aplicasen sus obsequios, ó servicios, como motivo que obligasse al conferente de el Beneficio, ó Capellania. Como tambien la huviera quando los conferentes, ó amos diessen esto para exonerarse de la obligacion que llaman *Antidotal, ó ex gratiuline*, pues entonces el servicio temporal venia à ser el principal motivo de dar lo espiritual como por precio, y paga, vno de otro: y así se cometeria en ello simonia; aunque paliada. *Ita Expositores in præsentí*. Vease à Torrecilla, *quid doctè & late agit de hac materia, tract. 4. consult. 4.*

PROPOSICION XXXXVI. CONDENADA.

Y, esso tambien tiene lugar, aunque lo temporal sea el principal motivo de dar lo espiritual; antes bien aunque sea fin de la cosa espiritual, desuerte que aquello se estime en mas que la cosa espiritual.

275 **E**sta proposicion era como ilacion de la passada: y así dezian sus Autores, que así como dar lo temporal, como motivo (s. intrinseco, ó principal) de conseguir lo espiritual, no era simonia; tampoco lo era al contrario, dar lo espiritual, aunque el motivo principal de darlo, fuesse la cosa temporal. Esta parte de esta proposición queda condenada por las mismas razones, y segua la misma explicacion

que dimos en la passada. La 2.ª parte, aun es mas disonante. Y así justissimamente condenado el dezir que se pueda estimar en mas lo temporal, que lo espiritual, teniendo aquello por fin unico de esto. Lo 1.º porque solo el dezirlo *offendit pias aures*. Lo 2.º porque es contra toda razon de Christiandad no estimar en mucho mas qualquiera cosa espiritual, que quanto temporal ay en el mundo. La 3.ª porque quien así no es-

rima lo espiritual, muy cerca está de venderlo, y cometer simonia, cuyo pecado es tan grave, que en él (segun la mas comun sententia) no se admite parvidad de materia. Y con razón: porque ninguna cosa espiritual, por pequeña que sea, puede ser vèdible, por ser de orden superior à todo lo temporal. Y también es llano esto de parte de el precio, pues quanto menor fuesse el que se diessè por la cosa espiritual, tanto mas viene esta à de-
festimarse. Ita optime Villalobos, & alij communitèr in hac materia.

276 De lo dicho se infiere, que incurriràn en labe de simonia los Prebendados, que para acudir à las horas Canonicas, tuvieren por motivo, y fin principal de ello, el estipendio y distribuciones quoridianas que les dan. Porque entonces en su estimaciõ anteponen lo temporal de el estipendio à lo espiritual de el Oficio Divino. Y assi para excusarse de dicha simonia, su motivo, y fin principal (como dize el Angelico Doctor quodlib. 8 art. 11.) ha de ser el dar culto à Dios pagandole las divinas alabanzas. Que las distribuciones solo se hã de mirar secundariamente, y no como fin, sino solo como cosa necesaria para su sustento; que de essa suerte no ay labe de simonia. Assi como no la ay en recibir el estipendio comun, que corresponde à dezir la Misa; porque este no se recibe como *pretium rei sacræ*, sino solo *titulo alimentis, & laboris corporalis*.

277 Para entender mejor esto, notan, y advierten bien Lumbier, y Torrecilla, que assi en lo dicho, como

en otra qualquier cosa que se haze, es diferente cosa, *motivo*, que condicion *sine qua non*. Porque el motivo, rigorosamente hablando, es aquello porque la cosa principalmente se haze, y es el especificativo de el acto. Pero la condicion dexa al acto con su mismo motivo, y especificativo, pero de tal suerte, que sino fuera por aquello, la cosa no se hiziera. De que se sigue, y se reconoce, que aunque los Canonigos vayan al coro, por no perder las distribuciones, y que *alias* no fueran, no por esso son simoniacos: porque las distribuciones en tal caso solo son condicion *sine qua non*; pero no precio, fin, ò motivo intrinseco de lo espiritual de el rezo, que essa motivo, ò fin, es solo el culto de Dios como se ha dicho.

Ultimamente para mayor inteligencia, y conclusion de todo lo dicho en esta, y en la antecedente proposicion, y materia de simonia. Se advierta, que el incurrir, ò no, en ella, depèn de mucho de el animo, y intencion con que se obra, y se dà lo temporal por lo espiritual, ò al contrario. Porque en muchas ocasiones que esto sucede, podrá excusar (como adviertè Lumbier *hic*) la ignorancia, buena fee, ò animo sincero, y sin malicia de hazer, ò pretender hazer esto por via de contrato. Que por esso la distincion de la simonia dize que ha de ser, *studiosa voluntas*, esto es, que de estudio se pretenda hazer contrato, ò precio de las cosas espirituales, y aunque no passe claro, sino debaxo de otros paliamentos, ò dobladas intenciones. Por lo qual no excusará de si-

simonia la distincion que pretendian hazer los Autores de las condenadas, entre darse lo temporal por lo espiritual, ò al contrario, no como *precio*, sino como *motivo*, pues siendo el motivo intrínseco, y con animo de obli-

gar, en este mismo motivo se incluye (como hemos dicho) el ser por modo de precio, y aver compra, y venta, por lo menos virtual, y interpretativamente; y consiguientemente simonia mental, ò paliada por lo menos.

PROPOSICION XXXVII. CONDENADA.

Quando dixo el Concilio Tridentino, que pecan mortalmente, y se hazen partícipes de pecados ajenos los que promueven à las Iglesias à otros; que a los que ellos juzgaren por mas dignos, y mas viiles a la Iglesia, parece que el Concilio, lo primero por esta voz: mas dignos: no quiere significar otra cosa, sino la dignidad de los que han de ser elegidos, tomando el comparativo por el positivo: ò lo segundo, que pone con locucion menos propia, mas dignos, para excluir los indignos; pero no à los dignos: ò finalmente lo tercero, que habla quando se haze por concurso.

278 **E**sta proposicion es expressa de Thomas Tamburino lib. 8. in Decalog. tr. 3. cap. 4. §. 4. nu. 8. que las palabras que dixo el Concilio de Trent. en la sess. 14. de reformat. c. 1. señalando el modo, y norma de elegir Obispos, y Cardenales: s, *Bosq; alienis peccatis communicantes mortaliter peccare, nisi, quos digniores, & Ecclesie magis viiles ipsi indicaverint, &c.* Las quiso dicho Autor interpretar, y torcer su genuino sentido por vno de los tres caminos, y explicaciones que dà, y dize en la misma proposicion.

La qual aunque es larga en proponerse, es breve en explicarse. Pues por el mismo caso que su Santidad la condena; determina, y dize que à quella palabra *digniores* de el Concilio, se deve entender como en si suena, y en sentido proprio, y riguroso, sin tomar el comparativo, por el positivo; sino realmente por comparativo en

rigor, y haziendo la comparacion cõ los *dignos*. Y consiguientemente confirma su Santidad lo que dize el mismo Concilio, *loco citato*, s, que para ser Pastores de las Iglesias, no basta que se elijan los dignos; sino que ay obligacion sub mortali à elegir los mas dignos, y dezir lo contrario, es lo que expressamente se condena.

279 La duda està entre los Expositores de estas condenaciones, si esta habla solo de las elecciones de Obispos, y Cardenales; ò tambien de las elecciones de Curas de almas? Lúbier, Torrecilla, y el Teatro moral dizen, que en rigor solo habla la condenacion de las elecciones de Obispos, y Cardenales, porque solo de essas hablava el texto citado de el Concilio. Lastra, Filguera, y Hozes dizen, q tambien comprehende las elecciones de Curas de almas, y consiguientemente, que queda condenada la opinion que dezia, que los Beneficios

Curados se podian dar à los dignos, dexando los mas dignos. Este segundò sentir le tengo por mas seguro, y mas bien fundado. Porque aunque el Concilio en el lugar citado no hable de la eleccion de Curas, sino solo de las de Obispos, y Cardenales, la misma razon corre en los vnos, que en los otros: y así por la identidad específica de razon, habla de los Curas tambien, pues son Pastores de almas, y depende mucho de ellos el provecho, ò daño para sus mismas Iglesias, y ovejas que les entregan. Y así es de gran de importancia para la Iglesia, que en los Beneficios Curados se elijan los mas dignos.

280 Dize: *en los Beneficios Curados*. Porque los Beneficios simples

que no se dàn por concurso, como son Canonicatos, Raciones, Dignidades, y otros Beneficios que no tienen Cura de almas, es muy probable opinion de muchos que cita, y sigue Diana 2. p. tr. 15. resol. 38. que licitamente se pueden dar à los dignos, dexando à los mas dignos. Lo qual prueban con muchas razones, que pueden verse en Diana vbi supra, y en el M Hozes in presenti. Con el qual, y con otros, digo, que dicha opinion no se comprehende en la condenacion de la presente. Y así si antes de ella era segura en practica la tal opinion, como dize Villalobos, serlo, tambien lo es despues de ella: que à no serlo, *proh dolor! quam plura in hoc peccata committerentur?*

PROPOSICION XXXXVIII. CONDENADA.

Tan claro parece que la fornicacion, secundum se, no incluye malicia alguna; y que solo es mala porque es prohibida; que lo contrario totalmente parece disono à la razon.

282 **S**Vpone se como certissimo, y de Fè entre todos los Catholicos, que la simple fornicacion, que consiste *in concubitu soluti cum soluta*, es pecado mortal. Así lo define el Concilio Tridènt. Y consta de muchos lugares de la Sagrada Escritura. En esto convienen todos los Catholicos. La duda era, si dicha simple fornicacion era mala, solo porque estava prohibida por Derecho Divino; ò si tambien lo era por ser contra el Derecho natural, que es lo mismo que preguntar, si *secundum se, & ex natura sua*, es intrinsecamente mala?

Martino de Magistris, y Durando llevaron, que no era intrinsecamente mala. Y aunque todos los demas DD. tuvieron siempre por improbable, y aun por proxima à error esta sentencia, no faltò quien despues la apadrinò. Mas justissimamente se cõdendò, por estar tan lexos de ser claramente verdadera (como ella misma dezia serlo con bastante arrojo) q̄ antes es clarissimamente falsa. Lo 1. porq̄ la fornicacion se opone à la buena educacion de los hijos, contra lo que la misma naturaleza pretende: luego es mala *secundum se*,

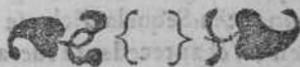
Pruebase

282 Pruebase lo 2. Todo aquello que se opone intrinsecamente à lo que es intrinsecamente bueno, es intrinsecamente malo, *atqui*, la simple fornicacion se opone à la virtud de la castidad, que es intrinsecamente buena: luego aquella es intrinsecamente mala. Vease S. Thomas en la 2. 2. q. 154. art. 2. donde laramente prueba esta sentencia, y pondera la 1. razon dicha. Vease tambien à Hozes *hic*, que refiere, y impugna doctamente los fundamentos de la opinion condenada. Y quede por cierto, y firme, que la simple fornicacion, no solo es mala, *quia prohibita*; sino que *est prohibita, quia mala*. Si bien con serlo, se compadece que no sea tan estrieta, y esencialmente mala, que atendiendo al supremo dominio de Dios no pueda dispensar para que en algun caso sea buena, como lo dixo S. Thomas vbi supra, de la fornicacion de Oseas. Assi como tambien el homicidio, y hurto, aunque son intrinsecamente malos, y prohibitos *iure naturæ*, & *in Decalogo*, mas no tanto, que alguna vez no dexen de serlo, como se vè en el hurto hecho en estrema necesidad, y en el homicidio hecho por moderada, y natural defenfa, ò por autoridad de luez. Y esto solo, y en este sentido hablò Etcoto *in 3. dist. 37. q. vnica*, donde dize, (hablando de algunos preceptos de el Decalogo *in genere*) que la fornicacion no es precepto *de iure naturæ strictè loquendo*, *sed largè loquendo*; porque es dispensable por Dios, como lo dize tambien S. Thomas; mas no dixo Etcoto, que fuesse mala, solo *quia prohi-*

bita. Por lo qual se haze agravio Caramuel, quando en la Theolog. fundam. à num. 1645. quiere apadrinar la sentencia condenada, y suya, con el sobredicho sentir de el Doctor Sutil; que tan lexos estuvo de afirmar lo que quiere Caramuel, como lo advirtió aqui doctamente Lumbier num. 1950.

283 Adviertase no quedar aquí condenada la opinion de Filiucio, Azor, Trullench, y otros que sigue, y cita Diana p. 9. r. 2. resol. 59. que dicen, puede darse ignorancia invincible de la simple fornicacion, à lo menos entre aquellas gentes que estan destituidas de enseñanza, y noticia de lo que deven saber. Y aun mas facilmente puede darse ignorancia de que la fornicacion con las meretrizes expuestas, donde se permiten casas publicas, sea pecado, juzgando algunos hombres plebeyos, y vulgares, que no lo serà, pues ven que lo permite, y no lo castiga la Republica; sin saber distinguir entre ser allí permitida y no prohibida quanto à la pena temporal; mas no en quanto à la culpa, y pena eterna. Y que esta sentencia no se comprehenda en dicha condenacion, es claro de suyo, como lo es la diferencia que ay entre ella, y la condenada, como notò bien Torrecilla in presenti.

)(



PROPOSICION XXXIX. CONDENADA.

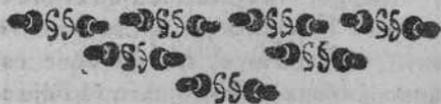
La polucion no està prohibida por Derecho natural. De donde, si Dios no la huviera prohibido, muchas vezes seria buena, y alguna vez obligaria debaxo de mortal.

284 **P**OR las mismas razones que la proposicion passada, se convence tambien de falsa, y justamente condenada esta, que tambien se atribuye (sino en todas sus palabras, si en la substancia) à Caramuel in Theolog. mor. num. 1603; y en la fundam. n. 1644. Y assi suponen, y asientan todos como cosa indubitable, que la polucion no solo està prohibida por derecho Divino; sino que tambien lo està por derecho natural, y que es intrinsecamente mala, y opuesta à la misma naturaleza, que *ex primaria intentione, & per se*, dispuso la materia seminal para la propagacion, y conservacion de la especie humana: y abusar de ella para otros contrarios fines, no puede dexar de ser vn gravissimo desorden contra la naturaleza, y assi intrinsecamente malo.

285 Por lo qual, no solo condena su Santidad el dezir lo contrario. Sino tambien lo que de ello se sigue, y que inferia el Autor de la tal proposicion. Esto es, que si Dios no la huviera prohibido, muchas vezes seria buena, y aun alguna vez obligatoria. Que aunque la Sequela dicha se inferia bien, si el antecedente fuera verdadero; mas como es falsissimo este; tambien à quella es falsissima. Y assi convienen todos, en que por ningun

fin, por vrgente que sea, aunque sea necessario al enfermo para sanar, y escapar la vida, puede ser licito *intendere, seu procurare seminis effusionem. Quidquid sit*, si lo será, quando *semen est corruptum, & iam non aptum generationi. De quo videatur Diana p.9. tr.8. resol. 31.*

286 Adviertase por fin; que aunque de ningun modo es licito procurar la polucion, ò efusion *seminis*; como se ha dicho. Es muy probable, y no condenado aqui, el dezir ser licito deslearla, *ut veniat in somnis*, y aun complacerse con el apetito racional, despues de sucedida, quando no es por fin venereo, sino por honesto fin, como de salud, ò por librarle de estímulos, y tentaciones torpes, y libidinosas, como lo defiende Villalobos *tom.2. tr.40. d.f. 16. num. 10.* citando à muchos Autores. Y nosotros lo diximos tambien en la materia de peccatis *trat.3. num. 39. y 40.* Donde probamos esta sentencia, y se responde al fundamento que tiene la contraria.



PROPOSICION XXXXX. CONDENADA.

La copula con casada, consintiendo el marido, no es adulterio, y assi basta en la confesion dezir que ha fornicado.

287 **A**unque no se señala en particular el Autor de esta opinion, dize Gonet num. 120. de probabilitate, que assi la enseñaron ciertos modernos Casuistas, y que la reprobò por erronea, y falsa la Vniversidad de Loybayna.

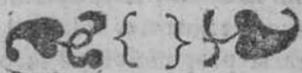
Y agora justissimamente la condena su Santidad por lo mismo, y por escandalosa. Lo 1. Porque se opone al comun sentir de todos los Theologos. Lo 2. Porque aunque en este caso no se haga injuria particular, y personal al marido: *Quia scienti, & volenti non fit iniuria*, hazese empero injuria, y mucho agravio al santo matrimonio, y à la Fè que deven guardar los confortes. Y este agravio, y injuria no puede cederle, ni renunciarle el casado; assi como el Clerigo que consiente ser preso, y juzgado por vn Iuez Secular, no padece injuria personal; pero padece la el estado, à cuyos privilegios èl no puede renunciar: Ita similiter, &c. Lo 3. (como dizen doctamente hic Lumbier, y Laftra) Porque aunque el marido tenga potestad en el cuerpo de la muger, es solo para el vto coniugal licito; mas no para lo ilicito de entregarle à otro. Assi como el Beneficiado que aunque tenga propiedad en su Beneficio, y en sus frutos; no empero tiene poder para entregarlos à otro

con su propria autoridad.

Por lo qual se reconoce la falsedad de la opinion condenada, y juntamente queda respondido al levissimo fundamento que tenia de que *scienti, & volenti non fit iniuria*. Y assi se concluye tambien, y se assienta ser certissimo que el que adulterò en dicho caso, no cùple con dezir en la confesion *que fornicò*, sino que necesita tambien de declarar la circunstancia *de ser con muger casada*.

288 Y adviertase tambien, que dicha condenacion se entiende, no solo quando el matrimonio està consumado; sino tambien quando està solamente rato, y no consumado; pues las razones sobredichas prueban igualmente de vno, y otro. Mas no se entiende la condenacion de los que solamente està desposados: y assi se queda probable la sentencia que dize, que la copula con desposada, ò desposado, no tiene nueva malicia *specificè* diversa. Y es la razon: porque en los desposorios no se adquiere *ius in re*, ni es adultera la que no es casada. Ita Basilus lib. 11. de ma-

*rim. cap. 6. & plur.
res. alij.*



PROPOSICION XXXXXI. CONDENADA.

El criado que poniendo los hombros de proposito, aynda à su amo à subir por las ventanas para estuprar la doncella, y le sirve muchas vezes llevandola escala, abriendo la puerta, ò haciendo cosa semejante, no peca mortalmente, si haze esto por miedo de notable detrimento, es à saber, por no ser maltratado de el amo, porque no le mire con malos ojos; ò porque no le eche de casa.

289 **A**unque no se dize de que Autor sea toda esta proposicion, *vi iacet*, ha avido muchos, y graves Autores, q̄ casi en todo, ò en parte, la favorecieron bastantemente, como son Castropalao *tom. 1. tr. 6. disp. 6. p. 11. num. 5.* Azor *tom. 2. lib. 12. c. 18. q. 8.* Thom. Sanchez *lib. 1. in Decalog. cap. 7. à num. 2. 1.* y otros muchos que también seguian otras proposiciones muy hermanas de la condenada. Fundados en que aquellas acciones que señala la proposicion, de llevar la escala, abrir la puerta, &c. y otras semejantes, son solo acciones indiferentes, y que el abusar de ellas para mal fin, proviene solo de la malicia de el amo; mas no de la de el criado, que solo las administra como indiferentes; por lo qual, aunque sepa que el amo ha de abusar de ellas para pecar, no se dirà que el criado concurre directa, ni indirectamente al pecado de el amo, ni q̄ coopera à el; mas que solo le permite, y que así sin pecar mortalmente podrá hazer dichas acciones, quando sabe que de no hazerlas, se le avia de seguir algun detrimento, ò daño de los que dize la proposicion, ò otros semejantes.

290 En esta misma doctrina, y razon se fundan muchos casos, que suceden en practica cada dia, y los dan por licitos comunmente los DD. Y así dizen casi todos, ser licito alquilar la casa, aposento, ò cama, à vna mala muger, que se sabe la quiere para estar con su galan. Ser licito vender à vna mala muger galas, recado para afeitarse, &c. de que se sabe ha de usar para cometer pecados. Ser licito à los Mesoneros vender à los huéspedes por la noche pescado, &c. en dia de ayuno, aunque sepan que han de cenar, y quebrantarle. Ser licito pedir prestados dineros al que se sabe los ha de dar con usuras. Ser licito pedir que jure en algun pleito vn Gentil, aunque se sepa que ha de jurar por sus falsos Dioses. Ser licito à vna muger de buen parecer salir de casa, ir al campo &c. aunque sepa que de esso se ha de seguir verla vn hombre, y tener malos deseos con su vista si la tal muger tiene bastante causa para salir, y de parte suya no lleva mal intento. Y finalmente otros infinitos casos à este modo, que à cada passo refieren los Autores dandolos por licitos, por la razon sobredicha.

La duda, pues, grave està, como el
tos

tos referidos casos en este numero antecedente, son licitos, y no cõprehendidos en esta condenacion; y no lo es el caso de la proposicion condenada? puesto que assi este como aquellos se fundan en vna misma razon!

291 Para resolver esta dada, y declarar esta condenacion. Digo con los mui doctos Hozes, y Filguera *hic*. Que ay dos generos de acciones indiferentes. Vnas que son remotas al pecado que de ellas se sigue; porque este no tiene de ellas tan intrinseca dependencia, que si ellas faltaran, faltara el mismo pecado. Y de esta calidad son todas aquellas que se hallan en todos aquellos casos que referimos, y diximos ser licitos en el num 290.

Otras ay, que aunque especulativamente parezcan indiferentes, no lo sã practicamente, segun las circunstancias que ocurren; porque son tan proximas al pecado à que cooperã, y ayu-

dan, y tiene este de ellas tal dependẽcia, que sin ellas, moralmente, no se executara: por lo qual, no son acciones indiferentes, sino determinadas à la malicia, y intrinsecamente malas. Que es lo mismo que con equivalentes terminos dixo aqui tambien Lumbier, s, que aunque dichas acciones fueren *physicè* indiferentes, no lo erã *moralitèr*, por ser de suyo tan proximas à la execucion de el pecado. De esta calidad son las acciones que individual el caso de la proposicion. Por lo qual fue justissimamente condenada, y dadas dichas acciones por peccaminosas *mortalitèr*; pues siendo malas *determinatè*, & *intrinsecè*, no bastan para honestarlas, y hazerlas licitas, las causas que alegava la dicha proposicion; à cuyo fundamento queda respondido con la doctrina, y distincion dada.

PROPOSICION XXXXXII. CONDENADA.

El precepto de guardar las fiestas no obliga debaxo de pecado mortal, fuera de escandalo, si falta el desprecio.

292 **G**ONet *in dissert. theolog. de opinion. probabilit.* art. 3. § 2. dize, que esta opinion, ò proposicion la llevaron algunos Casuistas; la qual es mui parecida à la 23. que condenò Alexandro, pues dezia lo mismo de el precepto de el ayuno. Y assi, por lo que alli diximos, consta la falsedad de esta, y su justa condenacion. Y porque es comun de los DD. que las leyes Eclesiasticas tiennen fuerza de obligar, sin

dependẽcia de el escandalo, ò menoscupio. Y dezir lo contrario, es doctrina mui revaladiza, y ocasion de tropezar à cada passo los fieles.

293 De lo dicho se infiere (como notaron Torrecilla, y Hozes) quedar condenada aqui la sentencia de Angelo, Rosela, y otros que cita, y no desfavorece Machado *tom. 1. lib. 2. p. 4. tr. 1. docum. 1. n. 3.* que dizen, no pecar mortalmente los que dexan de oír Misa los dias de fiesta, como no

lo dexen por menor precio. La razon à nuestro intento, es: porque esto es lo afirmativo, que contiene el precepto de guardar las fiestas: luego, &c. Ademas, que quizàs sentiràn lo mis-

mo de lo negativo de dicho precepto; esto es, de no trabajar en dichos dias; pero que digan solamente lo primero; cierto es que se comprehende en esta condenacion.

PROPOSICION XXXXXIII. CONDENADA.

Satisface al precepto de la Iglesia de oír Missa, el que oye dos partes de ella, y aun quatro juntamente de diversos Celebrantes.

294 **N**O habla esta proposicion, ni su condenacion tà poco, de el que sucesivamente oyesse la mitad de la Missa de vn Sacerdote, y despues la mitad de otro; porque en este sentido, y en esta forma, es mui probable opinion de Navarro, Layman, Bonacina, Leandro de el Santissimo Sacr. y otros, que se cumple con el precepto. Porque la Iglesia no manda que la Missa se oya toda de vn Sacerdote, sino que se oya vna Missa: y el oirla sucesivamente de dos Sacerdotes, ò de vno, viene à ser solo cosa accidental al precepto. Por lo qual Villalobos 1. p. tr. 8. dif. 35. n. 4. dize, que esta opinion se puede mui bien seguir en practica. Si bièn, advierten con razon dichos Autores, que si esto se hiziesse sin causa alguna, se pecaria en ello venialmente, por faltar al orden con que se celebra la Missa: como se peca quando sin dicha causa se falta al orden de rezar el Oficio Divino, anteponiendo, ò posponiendo sus horas.

Lo que se condenò, pues, fue el dezir, que tambien se satisfacía al dicho precepto de oír Missa, quando à vn mismo tiempo se oyessen las dos mi-

tades de ella de dos Sacerdotes, ò quatro partes, de quatro Sacerdotes. Esta opinion tuvieron por probable Diana en diferètes partes, Bonacina, Leandro, y Remigio en la *pract. de Confes. tr. 2. cap. 3. num. 4.* Conuenese, pues, de falsa, y prohibese por muchas razones.

Lo vno; porque à vn precepto, cuyas partes obligan à diferentes tiempos, no se puede satisfacer en el mismo, y con la misma accion: el precepto de oír Missa es de esta misma calidad; porque las partes de la Missa todas son misteriosas, y estan ordenadas vnas despues de otras con sucesion; luego inventar para oirlas otro modo simultaneo, es temeridad reprehensible, y faltar al intento de la Missa, y de la Iglesia. Lo otro; porque si fuera verdad lo condenado, tambien se podrian oír juntamente à vn tiempo, no solo quatro partes de la Missa, de quatro Sacerdotes; sino seis partes, y aun doze, de otros tantos Sacerdotes: y por consiguiente se cumpliria el precepto en vn instante, lo qual *est in dictum, & illusorium.* Tambien se figuraria, que si rezàran ocho, ò diez juntos, pudiera cada vno tomar vna par-

parte de el rezo, y diziendo todos à vn tiempo la parte que les tocava, cõ- eluir todos en brevissimo espacio cõ el rezo, y con su obligacion, esto nadie lo admitirà: luego ni aquello, &c.

295 Ni vale dezir, (como dezian los Autores de la condenada) que si el que reza el Oficio Divino, y oye Miffa juntamente, satisface à entrambos preceptos; tambien se podria satisfacer al precepto de la Miffa, oyendo de ella quatro partes à vn tiempo. Porq̃ se responde, que en el primer caso (dá-

do que sea licito, como es probable) aquellos dos preceptos de rezo, y Miffa no obligan en diferentes tiempos; y assi son compatibles en vn mismo tiempo. Mas no en el segundo caso, en que, como hemos dicho, las partes de la Miffa piden *ex se*, y por el precepto, succession, por lo qual no son cõ- paribles *simul in eodem tempore*. Otros fundamentos, y sus respuestas pueden verse en el Teatro, y Hozes, que solo con lo dicho pueden todos desatarse.

PROPOSICION XXXXIV. CONDENADA.

El que no puede rezar Maytines, y Laudes, pero puede las demas Horas, no tiene obligacion à rezar algo, porque la parte mayor trae à sí la menor.

296 **T**AN recibida fue esta opinion antes de esta condenacion, que se puede dezir era comun; y assi la llevaron Castropalao *tom. 2. tr. 7. disp. 2. punct. 6.* Rodriguez *in sum. tom. 1. c. 227. C.* tom. 1. *quæst. regular. q. 42. art. 10.* y otros muchos que citan, y siguieron Leandro *tom. 6. tr. 8. disp. 5. q. 56.* el Curso Moral Salmant. *tr. 16. de horis Canonic. cap. 3. punct. 6. §. 2.* y Diana *p. 4. tr. 4. resol. 225.* Cuyo fundamento principal es el mismo que señalan en la tal proposicion; esto es, que la maior parte trae consigo la menor: y siendo las demas horas la menor parte, respecto de los Maytines, y Laudes, parece que el que no podia rezar estos, aunque pudiesse las demas horas, no estaria obligado à ellas.

297 Para que se vea ser falso

el fundamento de esta opinion, y el ser justamente condenada. Se ha de notar, que ay dos generos de preceptos. Vnos; que son de materia divisible, como el precepto de restituir, v. g. cien reales que vno debe; y el precepto de ayunar toda la Quaresma. Otros, que son de materia indivisible, como el precepto de ayunar vn Viernes, ò vna Vigilia.

Notese lo 2. que entre estos dos generos de preceptos ay vna gran diferencia; porque los que son de materia divisible, obligan no solo al todo, sino tambien à las partes: y assi el que no puede pagar todos los cien reales que deve, y puede los cinquenta, ò los treinta, &c. A estos estará obligado. Y el que no puede ayunar toda la Quaresma, mas puede algunos dias; aunque sean la menor pa-

estos estará obligado. Mas los que son de cosa indivisible, obligan solamente al todo, y si este no se puede, no ay obligacion à la parte. Y assi el que no puede ayunar todo el dia, no està obligado à ayunar parte de él. Esto supuesto.

298 La verdadera sentencia opuesta à la condenada, se prueba con este principal fundamento. El precepto de rezar el Oficio Divino, es de materia divisible: luego no solo obliga al todo, sino tambien à las partes, luego avrà obligacion à rezar las horas que se pudiere, aunque aya impedimento para rezar Maytines, y Laudes. Confirrase con los dos exemplos sobredichos de el que no puede pagar ciento y puede treinta, que à estos estará obligado. Y el que no puede ayunar toda la Quaresma, y puede parte, que estará obligado à esta: luego lo mismo en nuestro caso. Y assi en estos preceptos divisibles no corre aquella Maxima de que: *maior pars trahit ad se minorem*. Y que el precepto de el Oficio Divino sea divisible, lo prueba doctamente Thomas Sanchez, y lo suponen comunmente los DD. contra Caramuel, y otros, que les pareció que este precepto era indivisible, y que obligava *per modum unius*.

299 Advierto aqui con Torrellilla y Hozes, para quietar escrúpulos à los enfermos, debiles, è impedidos; que si huviere duda sobre si el rezar algunas, ò alguna de las horas, les causaria, ò no, daño; que este caso no està comprehendido en dicha condenacion. Ni deben estar por ella demasamente congoxados con escrúpulos,

sobre si ya que no puedá rezar la mayor parte, estarán obligados à la menor, quando ya, v g se hallan libres de la calentura, y con algun alivio; porq̃ ya entonces la flaqueza, y cansancio con que quedan, y el necessitar de recobrar aliento, y fuerzas para otro dia, es causa bastante para juzgar que aun essa menor parte no les obligue entonces, como advierte aqui Filgueira, y Hozes, diciendo, que esto no se opone al Decreto de susantidad, pues solo habla en caso de ser cierto no aver impedimento, ni impotencia moral para rezar dichas horas; que aviendola, ò duda de ella, no obliga el dicho Decreto. Ademas, que los Religiosos en dicha duda, para quitar todo escrúpulo, tienen el recur o al Prelado que los dispense, ò los commute el Oficio Divino, como advierte Villalobos *p. 1. r. 24. dif. 16. num. 2.*

300 Preguntaràs por fin de esta explicacion. Si, respecto de que hemos dicho, que el precepto Divino es de materia divisible, el que sin culpa dexasse de rezar vn dia todas las siete horas Canonicas, cometeria siete pecados mortales? Digo, que metafisicamente hablando; assi parece se seguia de lo dicho, y assi lo afirmand Lefio. Mas, moralmente hablando, segun la praxi comun recibida de la Iglesia, y en la estimacion moral, solo se reputa por vn pecado mortal, como dize Diana *p. 2. r. 12. resol. 5.* citando muchos Autores, y es comun, y lo advierte aqui Filgueira.

PROPOSICION XXXXXV. CONDENADA.

Satisfazese al precepto de la Comunión annual, por Comunión sacrilega.

301 **M**AS de 28. de los mas Clá-
sicos, y graves Auto-
res, que cita *hic* Fil-
guera, llevaron esta proposicion y en-
tre ellos Villalobos p. 1. tr. 7. dif. 42.
n. 6. Y nuestro Fr. Martin de S. Ioseph
tom. 1. lib. 1. tr. 9. de Euchar. n. 14. El
fundamento principal de todos, era
dezir, que *finis præcipientis non ca-
dit sub præcepto*: y así, que como
otros preceptos se cumplen *quoad
substantiam*, aunque el adimplente
esté en pecado mortal, como se vé en
el precepto de restituir de ayunar, oír
Missa, &c. Lo mismo parece que se
podia dezir de el precepto anual de
la Comunión, que se cumplia *in re*,
aunque se faltasse al modo, ó al fin de
esta ley y precepto, que es intentar la
salud espiritual de el Comulgante.

302 No obstante; el dezir esto,
se condenó mui justificadamente. Lo
vno; porque este precepto de la Co-

munion anual. no es merè Eclesiasti-
co, sino modificació de el Divino: *sed
sic est*, que el Divino obliga à la frú-
tuosa, y digna recepcion, como es
cierto, y consta ex illo Apost. *Probet
autē se ipsum homo, &c.* ergo, &c.
Lo otro; porque la misma razon porq̃
condenó Alexandro VII. la proposi-
cion 14. que hablava de el precepto
de la Confesion anual, corre también
aqui. Vease. y apliquese. Y de lo dicho
alli, y aqui, constará, que aunque otros
preceptos se cumplan sufficientemen-
te *quoad substantiam*, como el de
restituir, ayunar, &c. es, porq̃ en ellos,
aun independentemente de el modo,
cumpliendolos *in re* & *quoad sub-
stantiam*, se salva bastantemente, y
se consigue el intento de dichos pre-
ceptos; Mas no en los dos referidos de
Confesion, y Comunión anual, como
dize aqui doctísimamente Lastra.

PROPOSICION XXXXXVI. CONDENADA.

*La frecuente Confesion, y Comunión, aunque sea en aquellos que vi-
ven gentilicamente, es señal de predestinacion.*

303 **N**O se sabe que Autor fue-
se el de esta proposi-
cion. Presumese ser de
algun manuscrito, ó papel impresso
que trata de la Comunión frecuente,
y cotidiana; y su Autor con zelo mui
indifereto se arrojó à dezir tan teme-

raría proposicion. La qual toca gra-
ves, y difíciles questiones, así misti-
cas de *Communione frequenti*; como
estolasticas de *Prædestinatione*. Mas
à nuestro intento, basta el dezir que
dicha proposicion, ó error fue justifi-
simamente condenado. Porque si el

vivir gentilicamente, significa, ó sea una vida disoluta profana, y estragada con diversas culpas graves, y que aunque se confiese de ellas, no haze reparo en el verdadero dolor, y proposito de la enmienda que deve tener la confesion; ni muda de vida con la frecuencia de Confesiones, y Comu-

niones: como, pues; se podrá dezir que la frecuencia de estas, sea para el tal sugeto señal de predestinacion! Quando en el tal, debaxo de las dichas circunstancias, las señales que se perciben de vida disoluta, mas son de reprobo, que no de predestinado?

PROPOSICION XXXXXVII. CONDENADA.

Probable es, que basta la atricion natural, con tal que sea honesta.

304 **D**Os sentidos puede hazer esta proposicion. El 1.º es, dezir que la atricion natural, por si sola bastava para justificar al hombre *extra Sacramentum Pœnitentiae*. Y en este sentido, no solo es falsa proposicion, sino heretica, pues es el error de los Pelagianos, y Masilienses que dezian que *ex Viribus naturæ*, podia el hombre justificarse. Y así en este sentido, superfluo era condenarla aora de nuevo, pues ha tanto tiempo que ella se está condenada por muchos Concilios, especialmente por el Trident. cap. 6. Can. 3.

Otro sentido de dicha proposicion, es, dezir que dicha atricion natural *simul cum Sacramento Pœnitentiae*, era suficiente para justificar, y disponer al pecador para recibir la gracia. Afirmar, pues esto *adhuc*, en este sentido, es lo que aora tira à prohibir su Santidad en esta condenación: y *simul, potiore iure*, se confirma la condenacion de lo primero.

No se dice determinadamente, quien de los Catholicos llevasse en

dicho 2.º sentido, la tal proposicion; que aunque Luis Lopez *1.º p. instruct. cap. 8.* y Moya *in select. disp. 5. de pœnit. q. 4. s. unico*, se la atribuyen à los Maestros Soto, y Cano; mas es sin razon, como advierte aqui Filgueira, probando, que el modo de atrición; de que estos dos tan graves Maestros hablaron, era sobrenatural.

305 Mas sea de quien fuere la tal proposicion, se condenò justissimamente. Lo vno; por oponerse al comun de todos los Theologos que dicen, que la atricion para que *simul cum Sacramento Pœnitentiae*, pueda justificarnos, es necessario que en si sea sobrenatural; y que no basta que sea tal *in existimatione*, esto es, que juzgue yo que lo es, si ella en si no lo es *in rei veritate*. Lo otro; que la falsedad de dicha proposicion, consta de el Concilio Trident. *Sess. 14. cap. 4. circa finem*, donde se dice, que la atricion que con el Sacramento de la Penitencia, es bastante para la gracia, es Don de Dios; è impulso de el Espiritu Santo. Lo otro finalmente, porque se gun buena Theologia, y Philosophia;

la vltima disposicion deve ser de el mismo orden que lo es la forma para que dispone: *Sed sic est*, que la gracia, ò justificacion es de orden sobrenatural: luego la atricion que con el Sacramento, dispone suficientemente al penitente para recibirla, deve ser de el mismo orden con ella. *Ergo, &c.*

306 Dudase aqui, si en esta condenacion se comprehende la sentencia de Soto, Paludano, Victoria, Durando, Henriquez, Granados, Thomas Hurtado, Bonacina, y otros que refiere Castropalao *tom. 4. tr. 23. de penit. disp. vnica. punct. 7.* Los quales dicen, que aunque la atricion natural no basta para el efecto, ò fructo de el Sacramento de la Penitencia, basta empero para su valor? Lumbier, Hozes, y el Teatro moral, dicen que tambien esta sentencia se comprehende en esta condenacion. A Torrecilla le parece que no. Y esto mismo dan à entender virtualmente los doctos Filguera, y Lastra, y por las vigentes ra-

zones con que aqui lo prueba Torrecilla, tengo este sentir por mas probable; y porque *alias* tambien quedara condenada la sentencia de que puede aver Sacramento valido, y informe por falta de dolor, y es cosa fuerte dezir que lo quede, siendo vna proposicion mui asentada en S. Thomas, y toda su escuela, y de que el Santo hizo articulo expresto *in 4. dist. 17. q. 3. art. 4. q. 1.* y en la *ad 3. p. q. 9. art. 1. sed quidquid sit de hoc.*

Lo que tiene mas certeza (segun todos los Expositores *hic*) no se comprehender aqui las otras opiniones; que aunque conceden darse dicho Sacramento informe; dicen, no ser esto *ex defectu doloris*; sino, *vel ex defectu extensionis doloris, vel ex defectu examinis sufficientis.* Aunque à mi con Villalobos, y otros muchos, siempre me ha parecido ser mas probable que, *ex nullo capite*, se puede dar dicho Sacramento informe.

PROPOSICION XXXXXVIII. CONDENADA.

No tenemos obligacion de confessar al Confessor, que pregunta la costumbre de algun pecado.

307 **J** Van Sanchez en sus *select. disp. 9. à num. 6.* lleuò, y defendiò mui expofesso aquesta proposicion. La qual, aunque no con tanta expresion, la favorecieron Granados, Bauni, Leandro, Gaspar Hurt. y otros que cita aqui Hozes. Para inteligencia de su justa condenacion, y de otras cosas tocantes à la costumbre de pecar, se advierten algunas cosas.

308 Lo 1. Que costumbre, no es otra cosa, sino vna facilidad, y habito que existe en la voluntad, originada de muchos actos repetidos, y frequentes, que inclina à frequentar los mismos actos de que se originò el habito. De lo qual. Se advierta lo 2. que no basta vna, ò otra caida, para dezir, que vno tiene costumbre de pecar; sino q es necesario que sean mui repetidos

los actos. Y así, v. g. si vn hombre cae en vn pecado deshonesto, tal, ó qual vez, en el año, no por esso dezimos, q̄ tiene costumbre de pecar en este genero de pecado; pero si apenas se pasa en el año semana en que no caiga tres, ó quatro vezes en semejante culpa, dezimos que tiene costumbre de pecar en semejante materia. Si bien en este punto no se puede dar regla cierta para todos los casos, de donde se sepa si ay costumbre de pecar, ó no. Y así se deve dexar esto al juicio de los prudentes, que ponderadas todas las circunstancias, vean, y reconozcan si ay, ó no, dicha costumbre. Que tal puede ser la diversidad de circunstancias, y ocurrencias, que el numero de pecados que en vnos se reputen por hijos de la costumbre, en otros no se reputen por tales.

309 Adviertase lo 3. Que la costumbre de pecar, se diferencia mucho de la ocasion proxima; porque aunque en ambas ay peligro de pecar; proviene este en la ocasion proxima, de vn objeto extrinseco, que està induziendo à la culpa; como al que tiene en casa la concubina, que su presencia le inclina à pecar frequentemente. Pero en la costumbre, el peligro proviene *ab intrinseco* de el habito que induze à pecar; como quando vno por costumbre repite pecados de mollicie, juramentos, ó blasfemias. De lo qual, se advierte lo 4. Que el peligro que nace de la costumbre, no es al hombre tan voluntario, como el que nace de la ocasion proxima. *Imo* será involuntario totalmente, *si quantum est ex se*, procura vencer con el favor

divino aquella mala costumbre.

310 Esto supuesto. La razon por que se condenó la dicha proposicion, es, por oponerse à las buenas costumbres, y à la noticia que deve tener el Confessor, cerca de el estado de las conciencias, para proceder con rectitud en la administracion de la Penitencia. Pruebase, pues. Lo vno; porque para que la absolucion se dê *riue*, & *rectè*, no basta que el penitente lleque bien dispuesto; sino que es necesario que esto le conste al Confessor: luego tiene el Confessor derecho à preguntar todo aquello que conduze para que el conozca la tal disposicion de el penitente: *Sed sic est*, que para esto conduze preguntar, y saber si tiene, ó no, costumbre de reincidir en aquel pecado: luego el penitente, preguntado de la tal costumbre, estará obligado à manifestarla.

Lo otro; porque el Confessor haze officio de Iuez, y de Medico tambien, y no conocida la costumbre de pecar, no podrá aplicar los remedios congruentes para la salud espiritual de el penitente. Que mas eficaz remedio se ha de aplicar al que tiené costumbre, que al que no la tiene. Y la experiencia ha enseñado, que muchos agravadados, y enredados con costumbres pecaminosas, las han dexado por las reprehensiones, y advertencias de los Confessores, y remedios que aplican, como el de frequentar los Sacramentos, el de darle à la oracion, &c.

311 Replicaràs en favor de la proposicion condenada, con su fundamento principal. El Confessor no tiene derecho para obligar al penitente

re à cōfessar muchas vezes sus pecados: si le obligara à cōfessar dicha costumbre, era obligarle à cōfessar muchas vezes sus culpas: luego no tiene derecho para obligar al penitente à que confiese dicha costumbre. Responde, ser verdad, que el Confessor no tiene derecho *per se*, y *directamente* para obligar al penitente à cōfessar las culpas ya cōfessadas; pero tienele *indirectè*, & *per accidens*, en quanto tiene derecho à enterarse, si el penitente està bien, ò mal dispuesto para la absolucion. Y no ay q̄ admirarse, que en este caso tenga el penitente obligacion de bolver à cōfessar *indirectè*, los pecados que ya *directè* tenia cōfessados. Pues esta misma obligacion sucede en otros casos, como se ve en el que despues de aver tenido copula con vna parienta de su muger, sin aver alcãgado dispençacion, pide el debito, que este tal quando confiesa esta culpa de pedir el debito, tiene obligacion à dezir al Confessor, *que a via tenido copula cō parienta de su muger*, aunque en otra confesion huviessè ya cōfessado dicha copula; porque *aliàs*, si no expresara esta culpa, no pudiera el Confessor reconocer que lo fue la de el pedir el debito: como lo notò doctamète Lugo de *pœn. disp. 14. sect. 10. n. 173.* dõde trae otros casos semejãtes en que *indirectè* es necesario repetir algun pecado yã cōfessado, quando su noticia es necesaria para que el Confessor conozca la especie de el pecado que de nuevo se confiesa.

312 Quede, pues, por asentada, y firme verdad, que el Confessor tiene

derecho à preguntar al penitente si tiene costumbre actual de pecar; y este, obligacion à responder la verdad. Dixe *costumbre actual*. Porque aunque la aya tenido en tiempos passados, si esta la tiene ya detarraygada, y vencida con el auxilio de Dios: aunque despues, como hombre, cayga vna, ò otra vez en aquel mismo pecado; yã este pecado no se juzga, ni se presume ser hijo de la costumbre passada; sino de sola humana floqueza; por lo qual en este caso, no estarã obligado el penitente à cōfessar la costumbre ya passada, y fenecida; ni de esta tiene derecho el Confessor à preguntar; sino solo de aquellas que estan en pie, y duran actualmète; como discreta, y doctamente lo advirtio aqui Prado en el Teatro moral.

313 Dudase aqui, si en dicha condenacion quede comprehendida la sentencia de Dicastillo, Gaspar Hurt. Leandro, el Curio Moral Salmantiç, y otros que cita, y sigue el docto Moya tom. 1. tr. 3. disp. 3. q. 5. cap. 2. Los quales aunque reprueban la proposicion condenada, como se propone, y profiere absolutamente, respecto de todos los penitentes, y en todos casos: dizen empero, que si el penitente es docto, y que sabe que el Confessor no necessita de la noticia de la costumbre; para exercer rectamente su officio, que en tal caso podrã celarla, y que aunque el Confessor le pregunte de ella, no es necesario manifestarla: y que el Confessor prudentemente podrã, y aun deberã creer al tal penitente docto, y sin sacarle otra mayor expresion, absolverle: pero

que si el penitente fuere rudo, y sin letras, se deve dezir, y tener lo contrario.

Esta sentencia, aun con esta limitacion, no les agrada à Hozes, Filgueira, y Brezmes, y con razon; porque aunque el penitente tenga la ciencia, y prendas que quisiere; no por esso dexa el Confessor de ser Medico espiritual y tener derecho à averiguar si està bien dispuesto, ò no. Especialmente que por mucho que sepa el penitente, puede ser que llevado de amor proprio, ò passion, se engañe facilmente, y nadie en su causa suele ser buen juez, ni Medico.

No obstante algunos de los Expositores (excepto Hozes) dicen, que esta dicha sentencia no està comprehendida en esta condenacion. Y la razon que dan, es, porque la proposicion condenada es vniversal, y habla *absolutè*, y sin limitacion alguna, y èsta de el P. Moya, y demàs Autores, es limitada à solos los penitentes doctos, segun la explicacion dicha; luego la condenacion de aquella proposicion absoluta, no se deve estender à esta proposicion, ò sentencia limitada; *alias* en lugar de restringirse se estendieran las penas, y lo odioso contra los Derechos Canonico, y Civil, y contra la razon. Luego, &c. Mas tambien alguno podrá dezir, que debaxo de aquella proposicion absoluta, y general, se comprehende la limitada, y particular de esta sentencia: luego si absolutamente se condenò aquella, parece que tambien se condenaria esta. *Sed quidquid fit de hoc.*

§ 14 Lo que aqui es mas cierto, y

certissimo, es, que en la tal condenacion, no se comprehende la sentencia de Suarez, Vazquez, Bonacina, Reginaldo, Lugo, Leandro, y otros muchos que cita, y sigue Diana *1. p. tr. 7. resolu. 15 y 51*. Los quales dicen, que el penitente (no siendo preguntado de ella por el Confessor) no està obligado à explicar la costumbre de pecar; porque esso fuera confessar vn mismo pecado dos vezes, à lo qual no està obligado, *directè*, ni por precepto divino, ni humano. Y por ser el pecado causado de la costumbre, no por esso es diverso en especie de los otros q̄ antecedèn à la misma costumbre; luego confessando el pecado, no avrà obligacion de confessar la costumbre sin ser preguntado de ella.

La contraria sentencia de que *adhuc* sin ser preguntado de la costumbre por el Confessor, tiene obligacion el penitente à confessarla, es de Henriquez, Fagundez, Thomas Hurtado, y otros; y novitèr in presentia explicacione, la defiende nervosamente Brezmes en su Teatro moral. Vna de las razones en que se funda esta sentencia, es en dezir, que el penitente està obligado à manifestar sin ser preguntado, todo aquello, que siendo lo, està obligado à dezir, y responder: *atqui*, siendo preguntado; està obligado à declarar la costumbre: (como es cierto y no puede ya nadie negarlo) luego tambien aunque no sea preguntado, estará por si obligado à declararla. No me haze demasiada fuerça esta razon. Porque, segun opinion probabilissima, no estamos obligados à confessar las circunstancias solo

agra:

agravantes; y con todo esso lo estamos siendo preguntados de ellas por el Confessor, quando conduze el que las sepa, para guardar mas equidad, y acierto en exercer su oficio, como dize el docto Lugo vbi supra, & disp. 16. s. 8. n. 120. Ergo, &c. Oiganse las palabras de Lugo: *Si autem aliquando oportet maiorem equalitatem servare, tunc potest, & debet Confessarius interrogare de circumstantiis aggravantibus, ad quod habet ius, & poenitens debet respondere, & fateri quod interrogatur. Aliqua enim debet ex se ipso confiteri etiam non interrogatus; quae magis necessariae sunt. Aliqua vero debet confiteri interrogatus, quia minus necessariae sunt, & non semper eorum noticia desideratur.* Hæc Lugo.

Replicarás. El Confessor, preguntando de la costumbre, &c. no añade al penitente alguna nueva obligacion que ya él antes no tuviese: luego si preguntado de la costumbre, tiene obligacion à confessarla: tambien la tendrá aun sin ser preguntado. Respondo con el docto Moya *in select. 11. 3. de poenit. disp. 3. q. 5. num. 17.* ser verdad que el Confessor presupone en el penitente la dicha obligacion; mas supónela solamente *remota*, y passará à ser *proxima*, si se añadiere la pregunta de el Confessor, como condiciõ *sine qua non*, para que passe à esse estado.

315 Otras razones, y fuertes, tienen en su favor la 2. sentencian que en este punto es afirmativa. Mas por quanto es demasadamente apretada, y ri-

gida; tengo por mejor el medio camino con que aqui Hozes, citando, y siguiendo al Curso Moral Carmelita; procura conciliar ambas sentencias; Y es, diziendo, que absolutamente no ay obligacion à confessar (no siendo preguntado) la costumbre por las razones dichas en favor de la 1. sentencian. Pero que si el sentido de la 2. es dezir, que el que cometió el pecado por costumbre, fuera de el mismo pecado, ha de explicar la culpa que tuvo, admitiendo, y conservando la tal costumbre, viendo, y conociendo el peligro proximo que con ella tenia de pecar, sin cuidar de quitarla. En este sentido es verdadera la 2. sentencian; porq̃ de esta forma, la costumbre no es circunstancia agravante, sino nuevo pecado. Y es la razon, porque aunque es verdad que el peligro de caer en vn pecado, y el mismo pecado, quando se juntan moralmente, no son diferentes pecados; porque ninguno peca, que no se ponga en el peligro de pecar; pero si no se continuan moralmente, el pecado de ponerse en peligro, es diferente de el pecado que despues de él se cometió. De la propria suerte el que se pone en peligro proximo de pecar por la costumbre, que advirtiendola, y conociendola, no la procura quitar, ò remediar, comete diverso pecado de el que despues comete en la culpa que se originó de la tal costumbre, asentando, que entre vno, y otro huviesse avido bastante interrupcion moral. Y así entonces avrà obligaciõ à declarar en la Confession la tal costumbre, ò peligro proximo à que por ella se expuso.

Mas aunque esto sea así verdad, especulatiuamente hablando, es dificultoso reconocer, quando en practica correrà esta obligacion. (como advierte Lugo *supra* sect. 4. §. 7. n. 203.) Lo vno; porque es dificultoso de saber, y discernir, quando la costumbre llegará à aquel grado, que sea necesario, para que se diga, que induze à peligro proximo de pecar. Lo otros; porque pocas vezes los hombres advierten à este peligro proximo, que nace de su costumbre; ni advierten la obligacion que tienen de procurar evitar esta costumbre, y peligro. Por lo qual concluye el docto Cardenal, diciendo: *Vnde regulariter non videtur obligandus poenitens ad faciendam necessariò consuetudinem, nisi interrogetur.*

316 Preguntaràs aquí. Si à vn peccador, que tiene costumbre de jurar, blasfemar, *vel se polluendi*, se le ha de negar, ò dilatar la absolucion? ò que se ha de hazer?

En esta dificultad (que es muy grave, y practica) se ha de suponer lo 1. que si el penitente no avia antes confesado la tal costumbre, sino que es la primera vez que llega à confessarse, se le deve dar la absolucion, como el Confessor haga juicio prudente que viene bien dispuesto. Y en esto concuerden todos los Theologos. Suponese lo 2. que aunque antes aya sido avisado el penitente de su Confessor que quite aquella mala costumbre, y el penitente aya buuelto à caer, se le deve dar la absolucion, si el penitente hazia sus diligencias para desarraigir su mala costumbre, y *alias* haze prudente

juicio el Confessor de que viene bien dispuesto. Y en esto tambien convendran los DD. pues la razon es clara. Porque por vna parte este penitente, ha hecho sus diligencias para quitar la mala costumbre: por otra, esta no se puede facilmente desarraigir de el todo; y por otra, se supone que el penitente viene dispuesto; luego tiene derecho para que se le de la absolucion: y con la gracia Sacramental que de nuevo recibe, pelearà mas valerosamente còtra la mala costumbre, y será Dios servido de que la vença de el todo.

317 La dificultad està, quando el penitente ha sido algunas vezes avisado de el Confessor que se enmiende; y el no ha puesto cuidado alguno para la enmienda, sino que siempre se està en el mismo estado, y aun peor, cayendo en nuevas culpas, que se ha de decir aqui?

La 1. sentencia que siguen Thomas Sanchez, Bonacina, Leandro, y otros dize, que aunque es saludable consejo dilatar, ò negar la absolucion, para que por este camino se enmiende; pero q̄ no ay obligaciò à negarla, ò dilatarla. Su razon es; porque esta no es ocasion proxima, ocasionada de algun objeto extrinseco, que incite à pecar, sino que por flaqueza cae en este, como en otros pecados.

La 2. sentencia de Silvestro, Moure, y Iuan Sanch en sus *select. disp.* 9. à num. 11. dize, que no solo puede darle la absolucion; sino que se le deve dar. Su razon es; porque esta costumbre es involuntaria, è inseparable; y donde quiera que vaya, la lleva consigo:

go: luego si *aliàs* llevaré el penitente la disposicion necessaria de dolor, y proposito de la enmienda, tendrá derecho para que se le dè la absolucion, y el Confessor tendrá obligacion à darla.

La 3. sentençia de Trullenç, y otros mui graves DD. que cita, y sigue el Curso Mor. Salmant. tom. 4. tr. 17. cap. 2. dize, que no solo es consejo saludable, que el Confessor difiera la absolucion; sino que està obligado à ello, sino es en caso, que el penitente con particulares circunstancias, manifieste dolor, y proposito de la enmienda. La razon es; porque la mucha reincidencia, y repeticion de culpas, dà à entender, que no tiene verdadero dolor, y proposito de la enmien-

da. Y así dize dicho Curso Moral, que se deve seguir esta opinion, quando el penitente ha sido por lo menos tres vezes amonestado, y no se conoce enmienda.

318 Esta 3. sentençia es mas conforme à lo que su Santidad determina en la condenacion infraponenda de la proposicion 60. Y así la juzgo por la mas probable, y que deve seguirse en practica; sino es (como lo advierte nuestro Manuel Rodrig. tom. 1. sum. cap. 192 num. 11.) en caso que de dilatar la absolucion, se siga algun grave inconveniente, ò escandalo, que entonces cessará esta obligacion, procurando disponer, y exortar al penitente para que con eficacia proponga la enmienda de su mala costumbre.

PROPOSICION XXXXXIX. CONDENADA.

Licito es absolver sacramentalmente à los que se han confessado solo dimidiadamente, por razon de concurso grande de Penitentes, qual, y g. puede suceder en dia de alguna grande festiuidad, ò indulgencia.

319 **P**ara la explicacion de esta condenacion, se supone lo 1. Que la integridad de la Confesion, es de Derecho Divino, como lo declaró el Concilio Trident. Sess. 14. cap. 5. canon. 7. Y así todos los Theologos defienden como dogma de Fè, que es ilícita, y sacrilega la confesion, en la qual el penitente advertidamente, y sin legitima causa callare algùn pecado grave.

320 Suponese lo 2. Que ay muchos casos en que licita, valida, y fructuosamente puede dimidiarse la confesion. Porque ay muchas causas que

escusan de el precepto de la integridad material de la cõfesion, por causa de aver para ello, y confessar todos los pecados, impotencia physica, ò moral. V.g. Lo 1. Quando vno, aviendo hecho examen suficiente, se olvida de alguno, ò algunos pecados. Lo 2. Quando vno es mudo, y no puede mas que manifestar por señas algunos de sus pecados. Lo 3. Quando si se hiziera entera la confesion, corria riesgo de que se muriese el penitente, que en este caso se ha de dar la absolucion aunque no estè acabada, ni entera la confesion. Lo mismo se ha de dezir, quando

quando muchos estan en peligro de muerte, y de oír yo la confesion entera de vno, se han de morir los otros sin absolucion. Y tal puede ser este peligro, como, v. g. en vna tempestad peligrosa, ò en algun incendio, que no diese lugar para confessar en particular los pecados, que en este caso, exortando primero el Confessor à los que estan proximos para morir en el peligro, ò incendio, *que si han ofendido à Dios, pidan la Confesion, y misericordia*, entonces pueden ser todos absueltos *sub eadem forma*, diciendo: *Ego vos absolvo à peccatis vestris, &c.*

Lo 4. Puede ser causa para escusar de la integridad material de la confesion, el daño grave que se puede temer en la vida, honra, ò hacienda; por que el precepto de la integridad dicha, no obliga con tanto detrimento, y assi està recibido en la Iglesia. Por lo qual no obliga, quando el penitente està enfermo de peste, ò mal contagioso y no puede el Confessor detenerse à oír toda la confesion, sin peligro de su vida. Ni obliga, quando de confessar algun pecado, se ha de quebrantar el sigilo, ò teme el penitente que el Confessor le quebrante: por que la obligacion de el sigilo, es mas fuerte, que la de hazer entera la confesion. Ni finalmente obliga, quando de la confesion de algun pecado, ò circunstancia, ha de venir forzosamente el Confessor en conocimiento de el complice. En todos estos casos, y otros, que pueden verse en Diana p. 3. tr. 4. resol. 131 y en Hozes sobre esta proposicion à num. 3. es co-

mun entre los DD. que no obliga la integridad material de todos los pecados, y que entonces con sola la integridad formal, se hará valido, y fructuoso Sacramento.

321 La duda estava. Si para escusar de dicha integridad material, y poder dimidiar la confesion, y absolver con ella al penitente, era causa bastante el concurso grande de penitentes, como suele suceder en dias de gran festividad, ò jubileo? La proposicion condenada, llevó que era licito; fuera de otros q̄ refiere Coninch 3. p. disp. 7. dub. 9. la defendió Marchancio *in suo Tribunali. tom. 1. tr. 2. tit. 7. q. 2.*

Mas condenóse justissimamente: Lo 1. Porque el titulo solo de ganar alguna Indulgencia, y aver muchos à quien confessar, no es bastante causa para dimidiar la confesion, pues siendo como es de precepto divino, su integridad material, solo se podrá dimidiar por razon que prevalezca contra el tal precepto, y por razones, y causas muy urgentes que toquen en necesidad à que obligue la Caridad, como en los casos de supra. Lo 2. Porque de la practica de dicha proposicion, se siguieran graves inconvenientes; porque se dimidiaran las confesiones de muchos gravissimos pecadores que suelen acudir en tales dias à confessarse, y no oyendo su confesion entera, no pudiera el Confessor instruirles, ni aplicarles el remedio saludable. Y se siguiera tambien, que dichos pecadores, dilatàran el confessarse hasta en los tales dias, sabiendo que los ayian de despachar presto, con que

que era causa para dexarse en pie las ocasiones proximas, y sin llevar la disposicion suficiente, hazerse muchifimas confesiones invalidas, y sacrilegas.

PROPOSICION XXXXXX. CONDENADA.

Al Penitente que tiene costumbre de pecar contra la Ley de Dios, de la naturaleza, ò de la Iglesia, aunque no se vea esperança alguna de enmienda; ni se le ha de negar, ni dilatar la absolucion, con tal que de boca diga, que se duele, y propone la enmienda.

322 **I** Van Sanchez en sus select. disp. 9 à num. 12. aunque no toda *vi iacet*, llevò en substancia esta opinion, y no la favoreció poco Diana 1. p. tr. 7. resol. 55. alabando sumamente la agudeza de dicho Autor en toda su doctrina; y à la verdad es ingeniosa, y subtil, pero no sépre la agudeza methaphysica q̄ pertenece al discurrir, enquaderna bien con la moral, y practica doctrina que pertenece al obrar.

El intento, pues, y causa de aver prohibido su Santidad la sobredicha opinion, es el fantissimo zelo con que dessea, que los hijos de la Iglesia Catolica, se dispongan para recibir valida, y fructuosamente el santo Sacramento de la Penitencia. Y es indicio de no venir bien dispuestos, ni con proposito verdadero de la enmienda, el ver que tienen muchas reincidencias en vn mismo pecado. Y lo que aqui pretende su Santidad es, que el Confessor para dar la sentencia de la absolucion, se asegure probable, y prudentemente por señales sensibles, que el penitente trae verdadero dolor, y eficaz proposito de la enmienda; y que no esté solo à lo material de el

dicho de el penitente, ò à que lo diga solo con la boca; sino que deve ver otras señales sensibles, y exteriores q̄ probablemente funden esperança de la enmienda; y no aviendo esta esperança, dispone su Santidad, que se dilate la absolucion. Que la experientia ha mostrado ser esto remedio muí conveniente para curar semejantes enfermedades de envejezidas costumbres.

323 Y porque à algunos DD. les pareció, que el dilatar la absolucion no era remedio oportuno para lo dicho. Para quitar la controversia; el Medico Supremo de la Iglesia, à quié assiste el Espiritu Santo, dà aora à entender à los Confessores, que la tal dilacion es oportuno remedio; y la prudencia misma dicta, que de él, para lo dicho, y con los dichos, se ha de vsar, no aviendo de seguirse escandalo, ò otro grave inconveniente (segun, y como lo diximos al fin de la proposicion 58.) Y en este sentido se ha de entender el Decreto de aquesta condenacion.

324 De cuya explicacion se sigue, que si el Confessor viese al penitente, y pecador de costumbre cõ ta-

les lagrimas, amarguras, y ofrecimie-
tos muy serios de hazer quanto le sea
posible, cõ ayunos, oraciones, penitẽ-
cias, ò por otros nuevos medios oportu-
nos para no reincidir; de tal suerte,
q̃ conociesse claro, ò à lo menos pro-
bable, y prudentemente, que el propo-
sito no solo es de boca, sino de cora-
zon, no seria este el caso de la conde-
nacion; porque en este, ya avria algu-
na esperança de enmienda, como no-
taron bien sobre la explicacion de
esta condenacion Lumbier, Torreci-
lla, y Lastra. Y este concluye con esta
advertencia, diziendo: *Nam aliàs
perditio illius animæ posset timeri
ex nimio rigore Confessarij; quia tũc
iam apparet spes emendationis.*

325 Acerca de lo dicho, noten
los Confessores dos advertencias muy
dignas de saberse. La 1. es; que con el
juizio probable, y prudente que pue-
den hazer; de que el penitente viene
bien dispuesto con dolor, y proposito
de la enmienda, es compatible el que
simul hagan tambien juizio prudente,
y aun quasi moral evidencia, de q̃
el tal penitente por su fragilidad ha
de volver à caer; (y este mismo juizio
es tambien compatible en el mismo
penitente, con el dolor, y proposito
eficaz que de presente lleva, como ad-
vierte Villalob. 1. p. rr. 9. dif. 25. n. 2.
y lo dexamos dicho en la *mater. de
peccat. rr. 3. n. 2.*) Y es la razon; porq̃
el primer juizio se funda en la dispo-
sicion actual que en el penitente re-
conoce por sus lagrimas, y otros sig-
nos exteriores; y el segundo se funda
en reconocer la flaqueza humana, las
ocasioncs que mueven, y el demonio

que incita, y sobre todo, à quella anti-
gua costumbre, convertida ya como
en naturaleza. Y asì, no por hazer el
Confessor este segundo juizio, si tam-
bien ha hecho el primero de que est-
rà dispuesto el penitente, y con espe-
rança de enmienda, dexa de absolver-
le, ni en esso se acongoje, ni trepide,
temiendo, adonde no ay que temer.
Como al contrario, si no haze el pri-
mer juizio, sino que antes le haze è
contra de que el penitente no llega
bien dispuesto, no se acobarde en ne-
gar la absolucion, ni le embaraze el
respeto de que los tales penitentes
mal dispuestos sean Señores, ò Princi-
pes, considerando que alli el Confes-
sor es mas superior que todos, y que
maiores illis potestatem habet.

Notese, y adviértase lo 2.
Que el remedio de dilatar la absolu-
cion que diximos arriba avia de apli-
carse al penitente, en cuya mala cos-
tumbre no se vela enmienda, no se ha
de aplicar à dicho penitente, si pri-
mero no huviere sido amonestado por
tres, ò quatro vezes, en orden à dexar
la mala costumbre. Asì lo advierten
aqui Torrecilla, y Hozes, y dicen que
esta advertencia, y parecer, no se com-
prende en esta condenacion. Y es
clara la razon; porque dicha conde-
nacion solo habla de los que tenien-
do costumbre de pecar, no ay, ni se ve
en ellos esperança alguna de la enmi-
enda: *Sed sic est*, que para que no la
aya, es menester ver, que ay la misma
perseverancia y repetición de culpas,
despues que sobre ello han sido amo-
nestrados por tres, ò quatro vezes por
el Confessor: luego, &c. Vea-se à di-
cho

cho P.M.Fr. Bernardo de Hozes, que funda mui bien esta advertencia en

la doctrina de Azor tom. 1. lib. 11. cap. 3. 9. 4.

PROPOSICION XXXXXI. CONDENADA.

Puede alguna vez ser absuelto el que se halla en ocasion proxima de pecar, que puede, y no quiere dexar; antes bien directamente, y de intento la busca, ò se entromete en ella.

326 **L**A explicacion de esta condenacion pide, que primero digamos, que sea ocasion proxima? Y quando èsta serà voluntaria, ò involuntaria? Digo, pues, lo 1. con el comun de los Moralistas, que ocasion proxima es aquella, que *miradas las circunstancias, el que entra en ella, nunca, ò casi nunca dexa de caer, ò que lo mui frequente, y ordinario, es caer.* Como, v.g. el que tiene la concubina en casa, que rara vez, ò nunca dexa de pecar con ella, aviendo ocasion. Y ocasion remota serà aquella que no es de la calidad referida. Ita Sanchez, Lugo, Navarro, Trullench, Leádro, Villalobos, Lumbier *hic*, & communiter DD. Si bien à Navarro *in sum. cap. 3.* le pareció, que ninguno avia explicado sufficientemente las ocasiones proximas; y tuvo este punto por tan dificultoso, q̄ dize quisiera mas ser enseñado, que advertirlo èl. No obstante, es casi comun la definicion sobredicha en que solo deve advertirse, que se ha de entender *respectivamente*; porque puede ser, que lo que para vno sea ocasion proxima de pecar, no lo sea para otro.

327 Dicha ocasion proxima puede ser en dos maneras; vna *forzosa*, ò *involuntaria*; y otra *voluntaria*.

ria. La involuntaria, es aquella q̄ sin grã dificultad, y graves incovenientes, no es posible quitarla, porque ay para ello impossibilidad moral; como v.g. la que tiene el hijo de familias de pecar con la criada que està en casa sirviendo à sus padres, que ni el hijo puede despedirla, ni el padre quiere echarla, ni el hijo irse de su casa sin quedar perdido. Tambien, quando el concubinario, que tiene dentro de casa la concubina, que sabe que si èl la echa de casa, ò èl se fale, le han de matar; ò quando de echarla se ha de seguir grave escádalo, ò grave infamia, como tienen Lugo, Bonacina, Leandro, y otros, y con ellos Torrecilla *in præsent. num. 82.* que entonces la ocasion, por razon de esse daño tan grave que se teme, se reputa por involuntaria. Pero adviértase, que essa nota de infamia, ò escandalo grave que se teme, no sea solo afectada, ò imaginaria, qual de ordinario suele en los concubinarios imaginarla su antojo, ò fingirla su pafsion, para que los Confessores no les obliguen à expeler la concubina; y mas cierto suele ser de ordinario el escandalo en detenerlas, que no en despedirlas.

328 Ocasion proxima voluntaria, es aquella, que sin gran dificultad,

dad, y graves inconvenientes de vida, honra, &c. puede quitarse. Ita communiter DD. Por donde aunque aya alguna dificultad, y algunos inconvenientes, (ò conveniencias) si estos no son grandes, ni el bien, utilidad, ò conveniencia (espiritual, ò temporal, nueltra, ò de el proximo) que de la ocasion se sigue, es tampoco grande; se juzga por moralmente posible el salir de la ocasion, y por consiguiente el tal peligro, no es necesario, ni forzoso *moraliter* en tal caso, sino voluntario; pues moralmente puede evitarse. Y asì aunque aya alguna causa vtil, ò honesta para no huir la ocasion; y aunque de huirla, aya de privarse de su regalo; y aunque el entrar en ella sea por algun bien espiritual, ò temporal, nuestro, ò de el proximo; con todo esto, si el tal bien no es grande, mui urgente, ò forzoso, ni tampoco lo es la causa para no huir la ocasion, se ha de dar por voluntaria la tal ocasion proxima. Esto supuesto.

329 Digo lo 1. Que no ay obligacion à dexar, ò huir la ocasion proxima de pecar, quando es forzosa, è involuntaria. Pero estarà obligado el que se halla en ella à pedir à Dios socorro, y à poner los medios eficazes que le fueren moralmente posibles para no caer. En esta conclusion convienen todos. Y pruebafse. Porque en estas ocasiones, el que està en ellas no ama el peligro de caer, ni se puede dezir, que le ama, ò quiere; sino que solamente le permite, por no incurrir en el grave detrimento de vida, honra, ò perdida considerable de hacienda, que se le siguiera de dexar la

ocasion, como en los tres casos que especificamos arriba n. 327. de el hijo de familias, &c. Pero estos tales estaran obligados à poner los medios que conduzen para no caer; como, v. g. huir dicho hijo de familias, de verse à solas con la criada; no chanzear con ella en publico, ni en secreto; exercitarse en algunas penitencias; y asì se lo deven aconsejar los Confessores; y haziendo esto, quanto es de su parte; fiar de Dios, que le librarà de caer en culpa grave. Mas quando, llevado de su flaqueza, y de la ocasion, caiga algunas vezes, podrà siempre ser absuelto, si en lo demas traxere la disposiciòn necesaria de dolor, y proposito de la enmienda, y huviere, quanto es de su parte, puesto los medios que diximos para no caer, &c. Advirtiendole el Confessor, que con estos tales, que no està obligados à huir la ocasion de pecar, deberà proceder con ellos de el mismo modo que con los que tienē costumbre de pecar, governandose el Confessor por aquella misma doctrina que dimos en la explicacion de la proposicion passada, que habla de los peccadores de costumbre.

330 Digo lo 2. Que ay obligacion debaxo de pecado mortal, de dexar, ò huir la ocasion proxima de pecar gravemente, quando es voluntaria. Esta conclusion tambien es comun. Y se prueba. Lo vno; porque quien voluntariamente se està en la tal ocasion, quiere estar voluntariamente en el peligro proximo de caer, y esto ya es pecar: luego, &c. Lo otro; porque si para no dar escandalo à mi proximo, me obliga la Caridad no darle ocasion,

Non, ò tropiezo próximo de ruina espiritual; mucho más me obligará à no tomarmela para mi. Y lo otro finalmente; porque ya lo contrario está condenado por su Santidad en esta proposicion, y en las dos siguientes, y por la Santidad de Alexandro VII. en la proposicion 41.

De lo qual se infiere ser justissima esta condenacion, y santissima la determinacion de el Supremo Pastor de la Iglesia, de que no pueda ser absuelto el que se está en dicha ocasion que puede, y no quiere dexarla, ò que de intento la busca; ò se entromete en ella. Y la razon es clara. Porque no deve ser absuelto el que no viene bié dispuesto, y con proposito de no pecar; *atqui* el que persevera en la ocasion que puede, y no quiere dexar, no llega bien dispuesto, puesto que llega en pecado mortal, por quanto no ha hecho, pudiendo, lo que submortalmente estava obligado à hazer, ni llega con proposito de la enmienda, pues esta para ser tal, deve estenderse à evitar los pecados, y las ocasiones proximas: luego, &c.

331 Preguntarás aqui para la practica. Si al penitente que dà palabra de dexar la ocasion; v.g. al que dà palabra de echar de casa la concubina, le ha de dar credito el Confessor, y darle la absolucion? Iuan Sanchez *in select. disp.* 10. dixo, que hasta tres, ò quatro vezes se le podia dar; no aviendo cumplido la palabra. Moya en sus *select. tom. 1. disp.* 7. *tr.* 3. dize, que èl hasta dos vezes no mas, la diera, pero que à la tercera la negara, viendo que el penitente no avia cumplido

la palabra que diò en vna; y otra vez. Y à este parecer se inclina Hozes in presentí explicacione, *adhuc* despues de estos Decretos condenativos. Y en el num. 10. dize, que si el que tiene la ocasion proxima, manifiesta señales de mui intenso, y extraordinario dolor, se le puede dar la absolucion, aunque no aya dexado la ocasion; y cita para ello à Lugo *de poenit. tr.* 14. *sect.* 10. *nu.* 151. Y dize, que este caso por ser extraordinario, no se comprehende en esta condenacion; porque esta habla de los casos ordinarios.

Con todo esso, mas probable, y mas conforme à dicho Decreto condenativo, me parece la opinion de Manuel Rodriguez *tom.* 2. *sum. cap.* 46. Navarro, y otros que cita Moya vbi supra, que dize, que ni aun la primera vez se ha de absolver al penitente hasta dexar la ocasion con efecto. Y assi lo sienten (excepto Hozes) los demas Expositores de aquestas proposiciones, y condenaciones. Y es la razon: Lo 1. porque la experiencia ha enseñado que los penitentes (especialmente, si son de aquellos que se confiesan de año, à año) vna vez absueltos, rarisima vez expelen la ocasion; sino que antes buelven luego à repetir los mismos pecados. Y assi puede hazer juicio prudencial el Confessor que los tales no vienen bien dispuestos. Y el mismo juicio puede hazer por mas lagrimas, y suspiros que en ellos vea, quando ya amonestados otras vezes de que dexen la ocasion, aun se la tienen en pie; porque la experiencia enseña, que ellos suspiros, y lagrimas na-

con mas de puslanimidad, que de dolor verdadero. Lo 2. porque el Confessor haze officio no solo de Iuez, sino tambien de Medico, y assi està obligado à aplicar al enfermo el remedio necessario para que no vuelva à caer: consta que el echar la concubina de casa, antes de la absolucion, es remedio necesario para este fin: luego, &c.

332 Pero advierto con Filguera *hic*, que no es, ni deve ser tan absoluta, y general esta sentencia, que en algun caso no pueda el concubinario, ò otro qualquiera que se hallare en ocasion proxima, ser absuelto la primera vez, antes que en efecto tenga expelida la ocasion. Y serà el caso, quando el tal, ignorando la obligacion que tiene de dexar expelida la concubina, ò quitada la ocasion antes de llegar à confessarse, llegó *bona fide* à hazer su confesion, sin aver precedido la tal expulsion, y se acusò de la ocasion proxima que tenia. En este caso pues, di-

go con Filguera, que puede ser absuelto, si amonestandole el Confessor de la obligacion que tiene, y que el ignorava, de expeler la concubina, ò quitar la ocasion, diese palabra de expelerla, y de quitarla. Y que esto no se comprehenda en esta condenaciõ, es evidente; porque para comprehenderse en ella, no basta que el penitente pueda expeler la ocasion; sino que tambien es necesario que *no quiera*, como consta de las palabras mismas de la proposicion condenada: *atqui*, el que està ignorante de la sobredicha obligacion, y no està advertido, ni amonestado de ella, no se puede decir, ni verificarse de el *que no quiere dexar dicha ocasion*, como es manifesto: luego este caso no està comprendido en esta condenacion; y consequientemente sin contravenir à ella, en el puede el penitente ser absuelto aquella primera vez. Vease à Filguera *hic*.

PROPOSICION XXXXXXII. CONDENADA.

La proxima ocasion de pecar no se ha de huir, quando ocurre alguna causa vtil, ò honesta para no huirlo.

333 **H**Vvo algunos DD. que dixeron que por causa vtil, y honesta, podia alguno lícitamente perseverar en la ocasion proxima de pecar mortalmente. Ita Sà, in sum. verb. *Absolutio*, Iuan Sanchez in *select. disp.* 10. Bauri tom. 1. Theolog. moral *tr.* 4. q. 14 y otros que refiere Leandro de Murè. en sus *disquisit. tom.* 1. lib. 2. *resol.* 12.

Esta sentencia es la que aora aqui condena su Santidad, siendo el sentido de la tal condenacion, determinar, que no qualquiera causa vtil, ò honesta, basta para que cesse la obligacion de huir la ocasion proxima de pecar gravemente; y que aunque aya causa vtil, ò honesta, no se ha de perseverar voluntariamente en la ocasion proxima de pecar. Porque como dize S. Math. cap. 16. *Quid prodest* no-
mi

mini si mundum vniuersum lucretur, animæ verò suæ detrimentum patiatur? Y la misma razon dicta, que no qualquiera causa por vtil, ò honesta que sea, se ha de preferir à la vida de la gracia; antes si, que esta se ha de preferir, y anteponer à las comodidades. y bienes tēporales, y consequientemente, que aunque aya causa vtil, ò honesta, no ha de ser poniendose à peligro de perder la vida de la grācia, como sucede en la ocasion proxima que incita à pecar grave, ò mortalmente.

334 Mas adviértase mucho, que solo se condena el no dexar la ocasion, quando solo ay causa vtil, ò honesta; mas no quando ay causa vrgente, forçosa, y necessaria; porque siendolo, ya la ocasion proxima viene à ser involuntaria, (como diximos en la proposicion passada) y no se quiere voluntariamente; antes el que persevera en ella, persevera con vna impotencia moral, padeciendola, y à mas no poder. Con que en este caso, no corre la obligacion de dexar dicha ocasion, como sienten comunmente los DD. Y es la razon; porque la ocasion proxima, no es pecado, sino peligro proximo de pecar: *sed sic est*, que en el peligro proximo de pecar, no ay pecado, quando no es libre, y voluntariamente querido; luego quando ay causa vrgente, forçosa, y necessaria, y no es libremente querida, no ay obligacion à dexarla.

335 En aplicar esta doctrina general, y verdadera à los casos particulares, y determinar quando se halla causa vrgente, y necessaria para no dexar

la ocasion, *hoc opus; hic labor est*. No obstante, el curso Moral Salmant. y con èl muchos DD. dan por regla general, ser causa vrgente, y forçosa, quando de dexar la ocasion se siguiera grave detrimento espiritual, ò corporal, como v.g. de vida, de honra, ò de gran perdida de hazienda, y bienes temporales, conforme à los tres casos de el hijo de familias, &c. que especificamos en la proposicion passada num. 327. Porque en estos casos, y otros semejantes, se reputa la ocasion por involuntaria, y inevitable *moraliter*, y quien detiene al hombre en dicha ocasion, no es la voluntad, sino la imposibilidad moral. *Sic* el sobredicho Curf. Moral *tr. 6. de poenit. caps. 5. punct. 4.* Diana, Lugo, Bonacina, Candido, Leandro del Sacramento, y otros que cita, y sigue aqui Torrecilla *trat. 1. de matrim. consult. 15. concl. 4.*

336 De donde se infiere, que en otros casos donde no interviene tan vrgente causa; aunque intervenga alguna vtil, honesta, ò razonable, no es bastante para que la ocasion proxima se repunte por inevitable, y cesse la obligacion de huirla. Y assi no es bastante causa el carecer de el regalo, por echar la concubina, como lo especificò Alexandro VII. en la proposicion 41. Ni tampoco el peligro à que se expone el concubinario de no poder cobrar, v.g. cien ducados que tenia prestados à la concubina; si la expete, ò la dexa, como afirmava Iuan Sanchez vbi supra. Ni finalmente por otras causas à este modo, que aunque sean razonables, no se reputan por

urgentes, forçosas, y necessarias.

337 Y porque no es facil señalar en todas materias, ni en todos casos, quando la causa será urgente, y necessaria, ó quando leve, ó solo razonable, &c. Se ha de dexar mucho à la prudencia, cuerdo, y maduro juicio de los Confesores. Y en vn exemplo que pondré, podrán reconocer, concurrir muchas vezes vnas causas mas urgentes que otras; y que la que es urgente, y necessaria, respecto de vno, no lo sea tanto respecto de otro; co-

mo v. g. si vna hija de familia que está en reputacion de doncella, y honesta, tuviesse dentro de casa la ocasión proxima de pecar gravemente. Quien duda, que respecto de ella ay mas urgente, y necessaria causa para no huir dicha ocasión, que respecto de vn page, ó mero criado que estava en la misma ocasión; pues éste perdía poco, ó nada, en buscar otra casa en que servir, y aquella podia perder mucho en ausentarse. Y así por este caso se pueden discurrir otros.

PROPOSICION XXXXXXIII. CONDENADA.

Licito es buscar directamente la ocasión proxima de pecar, por el bien espiritual, ó temporal, nuestro, ó del proximo.

338 **M**Vi conforme à los dos passados, es el Decreto condenativo de aquesta proposicion, la qual se atribuye à Estefano Bauni, Soto, Basilio Pöce. y otros que *supresso nomine* refiere Diana p. 3. tr. 4. resol. 269.

Para la explicacion de esta condenacion. Se ha de suponer lo 1. Con todos los DD. y como de Fè, que de ninguna manera es licito cometer algun pecado, aunque sea solo venial, por quantos bienes ay en el mundo, espirituales, ó temporales, propios, ó agenos, como se colige de el texto que arriba citamos de S. Matheo: *Quid prodest homini, &c.* Y porque *non sunt facienda mala, vt eveniant bona.* Y finalmente, porque el pecado es intrinsecamente malo; y así aunque sea por la salvacion de el mundo, nunca puede hazerle licito. Que por

esso arriba en el num. 334. diximos; que la ocasión proxima, ó el peligro de pecar, no es *formaliter* pecado; sino en quanto libremente se ama, y se quiere sin grave, y urgente necesidad; porque si independiente de esso; fuera en si *formaliter*, pecado, ninguna causa por mas urgente que fuesse de vida, honra, &c. bastaria para excusar de la obligacion de huirle.

339 Suponete lo 2. Que ay grandissima diferencia entre *permitir vno la ocasión proxima en que está ó buscarla, y entrometerse en ella directamente, y de proposito.* Porque para lo primero, como hemos visto en las dos explicaciones antecedentes, puede aver causa bastante. Mas para lo segundo, no la puede aver en todo el mundo. Y es la razon; porque buscar yo directamente, y de proposito *una ocasión proxima de pecar grá-*

vēmente, y meterme de proposito en ella, es intrinsecamente malo; pues es buscar directamente, y de proposito, el peligro proximo de caer: y *qui amat periculum, peribit in illo.*

De lo qual se conoce ser justissimamente condenada la proposicion presente. pues habla de el que voluntaria, y directamente buscava, y se entrava en la ocasion, lo qual es intrinsecamente malo. Lo otro; porque: *Charitas bene ordinata incipit à se ipso* Y la Sagrada Escritura, y Santos Padres nos amonestan, que el primer cuidado que devemos tener, es el de nuestra salvacion: luego no es licito por los bienes espirituales, ó temporales, propios, ó agenos, ponerse directamente en ocasion proxima de pecar.

340 Y assi quede por cierto, y estable, que lo que aqui propriamente se condena, y se prohibe, es buscar voluntaria, y directamente la ocasion próxima de pecar; pero no el ponerse en ella *indirectè, & per accidens* por alguna causa vrgēte, y necessaria; porque en este caso (como dizen bien Lumbier, y Torrecilla *hic*) no se verificaria que el hombre buscava la ocasion proxima directamente, sino indirectamente, puesto que entonces solo aquella causa vrgēte, y necessaria, era la *directè volitã*, y intentada; pero no el dicho peligro, que este solo *indirectè, & per accidens*, es permitido, y à mas no poder. Al modo que se dize, lo es el homicidio que uno haze en defensa propria *cum moderamine, &c.* que lo que intenta, y quiere *directè, & per se*, es solo de

fenderse; y el matar, *indirectè, & permissivè, moraliter*, por no tener otro medio para su defensa.

341 De la qual doctrina se sigue; y infiere la resolucion de muchos casos. Lo 1. que puede vn Cirujano licitamente (no aviēdo otro) entrar en la cara de vna muger, aunque conozca que tiene en ello peligro proximo de pecar. Lo 2. Que puede licitamente el Parroco, ó Confessor de officio, y obligacion, oyr confesiones de mugeres, aunque conozca q̄ de ello tiene ocasion proxima de caer, y consentir en pensamientos lascivos. Lo 3. Que los Ministros diputados para ir à convertir Infieles, y à predicar à las meretrizes, pueden licitamente ir à exercer su officio, aunque conozcan que se ponen à peligro de subversion; y de pecar; con tal que en todos estos sea su fin, y lo que *directè* intentan, el cumplir con sus officios; porque en los tales casos, la vrgēte necesidad de executarlos, y la grave necesidad de socorrer al proximo, haze involuntario aquel peligro. Y entrando en el, pertrechados con la cōfiança en Dios, y con animo de no consentir, y resistir quanto les sea posible, serà su Magestad servido de tenerlos de su mano para que no caigan, pues van à hazer el officio en que su divina Providencia les ha puesto para exercitar el precepto natural de caridad de socorrer la extrema necesidad de el proximo. Y siendo esta, como se supone cierta, y el caer en el peligro dudoso, pide aquella en dichos casos, ser à este preferida, como advirtió aqui Lumbier con doctrina de graves DD. nu. 2024.

342 Para complemento de todo lo dicho en esta, y en las dos antecedentes proposiciones. Noto, y advierto con el sobredicho Maestro, y otros DD. Lo 1. Que la ocasiõ proxima voluntaria, no solo puede ser de pecados mortales de obra, sino tambien de pecados mortales de pensamiento consentido, aunque no puedan llegar à la execucion. Y assi segun, y como diximos que no puede ser absuelto el q̄ se estuviere en la que es de obra; tampoco el que se estuviere en la que es de solo pensamiento consentido. Lo 2. Que para que assi la vna, como la otra, llegue à ser ocasiõ proxima, no es menester que la tenga en casa; que antes los mas astutos suelen tenerla fuera, para vsar de ella mas à su salvo, como advirtió Iuan Sanchez *disp. 10. num. 3.*

343 Lo 3. Que lo mismo que se ha dicho de la ocasiõ proxima de cometer otros pecados, se deve dezir; quando vno està en ocasiõ proxima de escandalizar, como lo dixo el mismo Sanchez supra. De que se sigue; que no puede ser absuelto aquel, que aunque ha passado mucho tiempo que no cae con la concubina; pero por estar en la misma ocasiõ local de peccar, piensa la vezindad, ò el pueblo; que dura en el amancebamiento. Y lo mismo es de el que tuvo la ocasiõ fuera de casa, el qual tampoco puede ser absuelto, aunque estè de el todo enmendado, si contina las entradas como antes, causando el mismo escandalo; puesto que siempre ay obligacion grave de evitar el escandalo, y ruina de los proximos. *Sic in presenti* Lumbier, y Torrecilla.

PROPOSICION XXXXXXIV. CONDENADA.

Es capaz de absolucion vn hombre, aunque tenga ignorancia de los Misterios de la Fè, y aunque por descuido aun culpable ignore el Misterio de la Santissima Trinidad, y el de la Encarnacion de Nuestro Señor Iesu-Christo.

344 **G**onet *tom. 4. disp. 6. art. 7.* dize que esta proposiciõ con la misma formalidad de sus palabras, fue de algunos Casuistas, y dandola por erronea, la refuta *tom. 3. art. 3. §. 3. nu. 158.* y refiere que la antigua Vniversidad de Lobayna la reprobo, y notò ser digna de mui grave censura. Tambièn en parte favorecieron esta opinion Gaspar Hurtado *disp. 8. de fide dif. 12. luã Sanch. in select. disp. 2. n. 18.*

Diaña *1. p. tr. 7. resol. 55.* por quanto generalmente hablando dicen dichos Autores, que por la ignorancia culpable en los Misterios de Fè, no se deve negar la absolucion, si ay dolor, y proposito de la enmienda. Para que se vea pues la falsedad de dicha proposicion, y ser justamente condenada.

345 Se ha de suponer, ser sententia comun de los Theologos que la Fè explicita de el Misterio de la Santissima Trinidad, y de el de la En-

Encarnacion, despues de la suficiente promulgacion de el Evangelio, regularmente es medio necesario para la salvacion, porque esta Fè es fundamento de nuestra justificacion, y de todo nuestro bien. Y aunque algunos DD. digan, con Castropalao, y Machado, que dicha Fè explicita de dichos Misterios, no es para la justificacion necesaria *necessitate medij*; confiesan empero que es necesaria *necessitate præcepti*. Con que todos convienen en que dicha Fè explicita de dichos Misterios es *necessaria ad salutem*. Lo qual basta para reconocer que hubo para esta condenacion, razon justissima, y evidente.

La qual se forma assi. Aquel es incapaz de la absolucion Sacramental que se llega al Sacramento de la Penitencia sin la debida disposiciõ: *scilicet est*: que el que ignora culpablemente los dichos dos Misterios, llega sin la debida disposicion, pues llega con la culpa grave actual, y continuada de ignorar culpablemente aquello que tiene obligacion à saber: luego el tal es incapaz de absolucion: luego es mui falso el dezir que se le puedè absolver, aunque tenga dicha ignorancia culpable.

Mas por quanto sucede cada dia llegar se à confesar muchos rusticos, zafios, y ignorantes, de quienes pueden dudar los Confessores si saben, ò no saben, como deven, dichos Misterios: para que sepan como se han de aver en la practica, pondré aqui algunas advertencias. Y suponiendo la obligacion que tiene el Confessor à examinar al penitente de la doctrina

Christiana, quando fuerè persona de quien se puede dudar si la sabe.

346 Adviertase lo 1. Que si el Confessor hallare que el penitente ignora culpablemente los demas Misterios (fuera de los dos dichos que son necesarios *necessitate medij*) que solo son necesarios *necessitate præcepti*. Es opinion de gravissimos Autores (y lo llevan, y advierten aqui Hozes, y Torrecilla) que se le puede dar la absolucion, con tal que tenga dolor de su negligencia, y proponga la enmienda. Y esta opinion no està comprehendida en la proposicion cõdenada; pues esta hablava absolutamente de la ignorancia culpable general de todos los Misterios de la Fè, *etiam*, aunque fuesse de los dos mas graves, Encarnacion, y Santissima Trinidad.

347 Adviertase lo 2. Que si el Confessor hallare q̄ *adhuc* de los dos dichos Misterios tiene ignorancia culpable el penitente, y pudiere instruirle, enseñandole, y dandole bastante noticia de ellos; si ya con esta instruccion los cree explicitamente, y los sabe en la substancia, teniendo dolor de la ignorancia culpable, y de su negligencia, licitamente le podrá absolver, como dize Basseo, verb. *Fides* num. 17. Y tampoco està comprehendido esto en dicha cõdenaciõ como advierten los doctos Torrecilla, y Hozes) pues este tal, al tiempo de la absolucion ya se verifica no tener ignorancia culpable à cerca de los dos dichos Misterios.

348 Adviertase lo 3. Que los Confessores, no han de ser demasiada-

mente rigidos, y impertinentes en querer que los rusticos, y zafios sepan, y digan los tales Misterios con tanta perfeccion, expresion, y sutileza, como los saben los Theologos, y los que mas alcançan. Pues para que se verifique que los saben, y creen *explicitè*, bastarà que en su tosco language, y inteligencia, los entiendan, y digan en substancia. Y esta, en el Misterio de la Santissima Trinidad, serà saber, que son tres Personas distintas, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, y que no son tres Dioses, sino vno solamente. Y en el de la Encarnacion, serà saber q̄ Christo es Hijo de Dios, verdadero Dios, y verdadero Hombre, y que no ay dos Christos. Y como esto sepan, no ay que pedir en los tales mas nimia declaracion, è inteligencia; porque no es facil que quepa mas en la demasiada rudeza de algunos, como advierten Thomas Sanchez, Vazquez, Palao, y Juan Henriquez, en sus questiones *practi. sect. 2. q. 3.*

Lo mismo se advierte en lo tocante à los demas Articulos, y doctrina Christiana que ay obligacion à saber *necessitate precepti*; que basta que se sepan en la substancia. Que puede ser que si à vno le preguntan, *Que es*

ser Dios Salvador? No lo sepa: Y si le preguntan, *si da la gracia, y perdona los pecados?* Lo sepa, y lo crea asì; y asì este tal sabe esse Articulo en la substancia. Por donde el modo de preguntar la doctrina Christiana para que sepan, y puedan los rusticos, y vulgares responder à ella, depende mucho de la prudencia de los Confessores, y asì deven atender mucho à este punto.

349 Adviertase finalmente. Qué si sucediere ser llamado el Confessor para vno que està en el articulo de la muerte, ò opresso con mui grave enfermedad, y hallare que tiene ignorancia culpable acerca de la doctrina Christiana, bastarà entonces (dize Thomas Sanchez *in sum. lib. 2. cap. 3. nu. 23.*) proponer al enfermo los Misterios mas principales (como son el de la Santissima Trinidad, el de la Encarnaciõ, y el de ser Dios Remunerador) de la mejor suerte que pudiere; sin fatigarle demasiado, y exortarle à hazer actos de Fè, y à tener dolor de su negligencia, y descuido, y à proponer la enmienda, asì de esto como de los demas pecados que confessare; y hecho esto, le podrà absolver, segun se dixo en la advertencia 2.

PROPOSICION XXXXXXV. CONDENADA.

Basta aver creido estos Misterios vna vez.

350 **E**sta proposicion (que en parte parece la llevò Tãburino *lib. 2. c. 1. §. 1. n. 3*) habla de los dos Misterios principales de la Santissima Trinidad, y En-

carnacion de el Verbo Divino: El Decreto de esta condenacion, coincide con el de la proposicion 17. Y la falsedad de vna proposicion, y otra, consta bastantemente de lo dicho en las

proposiciones 5. 6. y 7. de este Sumo Pontifice, y sobre la 1. de Alexandro. Pues lo que alli diximos de las tres virtudes Theologales en comun, y de el tiempo, y quando obliga à hazer actos de amor de Dios, se aplica proporcionablemente à la obligacion de hazer actos de Fè. Y constando ser falso que se cumpla con aquel, solo cõ averle hecho vna vez en la vida; tampoco se cumplirà con este; ni con aver creido sola vna vez sus Misterios principales Entarnacion, y Santissima Trinidad.

En cuyo honor, y gloria, y de Maria Santissima Señora Nuestra, ceda quanto hemos dicho en este resumen, ò recopilada explicacion. En la qual, si por mi ignorancia huviere discrepado en algo de el verdadero, y legitimo sentido que ha pretendido el supremo Pastor de la Catholica Iglesia, desde luego con prompto animo lo retrato, y con todo corazon lo sujeto todo à la correccion

de la Santa Madre

Iglesia.

(?)



PROPOSITIONES CON-
DEMNTATÆ AB ALEXANDRO SEPTIMO,
proponuntur Latinè, vt iacent in Decreto : & simul
folium, vbi explicatur quælibet, indicatur.

1 **H**omo nullo vnquam vitæ suæ tempore tenetur elicere actum fidei,
spei, & charitatis ex vi præceptorum diuinorum ad eas virtutes
pertinentium, fol. 212.

2 Vir equestris ad duellum provocatus potest illud acceptare, ne timidi-
tatis notam apud alios incurrat. fol. 213.

3 Sententia asserens, Bullam Cœnæ solum prohibere absolutionem hære-
sis, & aliorum criminum, quando publica sunt, & id non derogare facultati
Tridentini, in qua de occultis criminibus sermo est, anno 1629. 18. Iulij in
Consistorio sacrae Congregationis Eminentiss. Cardinalium, visa, & tolerata
est. fol. 215.

4 Prælati Regulares possunt in foro conscientiaæ absolvere quoscunque
sæculares ab hæresi occulta, & ab excommunicatione propter eam incur-
sa. fol. 217.

5 Quamvis evidenter tibi constet Petrum esse hæreticum, non teneris de-
nunciare, si probare non possis. fol. 218.

6 Confessarius, qui in Sacramentali confessione tribuit Pœnitenti char-
tam postea legendam, in qua ad venerem incitat, non censetur sollicitasse in
confessione; ac proinde non est denunciandus. fol. 219.

7 Modus evadendi obligationem denunciandæ sollicitationis, est: si soli-
citus confiteatur cum sollicitante, hic potest ipsum absolvere absque onere
denunciandi. fol. 220.

8 Duplicatum stipendium potest Sacerdos pro eadem Missa licitè accipe-
re, applicando petenti partem etiam specialissimam fructus ipsimet celebra-
ti correspondentem; idque post Decretum Urbani VIII. fol. 222.

9 Post Decretum Urbani potest Sacerdos, cui Missæ celebrandæ tradun-
tur, per alium satisfacere, collato illi minori stipendio, alia parte stipendij si-
bi retenta. fol. 224.

10 Non est contra iustitiam pro pluribus sacrificijs stipendium accipere,
& sacrificium vnum offerre: Neque etiam est contra fidelitatem, etiam si pro-
mittam, promissione etiam iuramento firmata, danti stipendium, quod pro
nullo alio offeram. fol. 225.

11 Peccata in confessione omissa, seu oblita ob instans periculum vitæ;

- aut ob aliam causam, non tenemur in sequenti confessione ex primere. fol. 226.
- 12 Mendicantes possunt absolvere à casibus Episcopis reservatis, non ob-
tenta ad id Episcoporum facultate. 228.
- 13 Satisfacit præcepto annuæ confessionis, qui confitetur Regulari, Epif-
copo præsentato, sed ab eo iniuste reprobato. fol. 230.
- 14 Qui facit confessionem voluntariè nullam, satisfacit præcepto Eccle-
siæ. fol. 234.
- 15 Pœnitēs propria auctoritate substituere sibi alium potest qui loco ip-
sius pœnitentiam adimpleat. fol. 235.
- 16 Qui beneficium Curatum habent, possunt sibi eligere confessarium
simplicem Sacerdotem non approbatum ab Ordinario. 236.
- 17 Est licitum Religioso, vel Clerico calumniatorem gravia crimina de
se, vel de sua Religione spargere minantem, occidere, quando alius modus de-
fendendi non suppetit, vti suppetere non videtur, si calumniator sit paratus,
vel ipsi Religioso, vel eius Religioni publicè, & coram gravissimis viris præ-
dicta impingere, nisi occidatur. fol. 238.
- 18 Licet interficere falsum accusatorem, falsos testes, ac etiam iudicem, à
quò iniqua certò imminet sententia, si alia via non potest innocens damnum
evitare: fol. 239.
- 19 Non peccat maritus occidens propria auctoritate vxorem in adulterio
deprehensam. fol. 240.
- 20 Restitutio à Pio V. imposita Beneficiatis non recitantibus, non debet
tur in conscientia ante sententiam declaratoriam Iudicis, eo quod sit pœna:
fol. 241.
- 21 Habens Capellaniam collativam, aut quodvis aliud Beneficium Ec-
clesiasticum, si studio literarum vacet, satisfacit suæ obligationi, si Officium
per alium recitet. fol. 243.
- 22 Non est contra iustitiam Beneficia Ecclesiastica non conferre gratis,
quia collator conferens illa Beneficia Ecclesiastica, pecunia interveniente, non
exigit illam pro collatione Beneficij, sed veluti pro emolumento temporali,
quod tibi conferre non tenebatur. fol. 243.
- 23 Frangens ieiunium Ecclesiæ, ad quod tenetur, non peccat mortaliter,
nisi ex contemptu, vel inobedientia, hoc faciat, puta, quia non vult se subijcere
præcepto. fol. 244.
- 24 Mollities, sodomia, & bestialitas, sunt peccata eiusdem speciei infimæ,
ideoque sufficit dicere in confessione, se procurasse pollutionem. fol. 245.
- 25 Qui habuit copulam cum soluta, satisfacit confessionis præcepto, dicēs:
commisi cum soluta grave peccatum contra castitatem, non explicando copu-
lam. fol. 246.
- 26 Quando litigantes habent pro se opiniones æquè probabiles, potest Iu-
dex pecuniam accipere proferenda sententia in favorem unius præ alio. fol. 246.

- 27 Si liber sit alicuius iunioris, & moderni, debet opinio ceteri probabilis, dum non constat reiectam esse à Sede Apostolica tanquam improbabile. fol. 247.
- 28 Populus non peccat, etiam si absque vlla causa non recipiat legem à Principe promulgatam, fol. 248.

Sequuntur propositiones contentæ, & damnatæ in secundo Decreto ipsiusmet Alexandri.

- 29 In die ieiunij qui sepius modicum quid comedit, & si notabilem quantitatem in fine comederit, non frangit ieiunium, fol. 249.
- 30 Omnes Officiales qui in Republica corporaliter laborant, sunt excusati ab obligatione ieiunij, nec debent se certificare an labor sit compatibilis cum ieiunio, fol. 250.
- 31 Excusantur absolute à præcepto ieiunij omnes illi, qui iter agunt equitando, ut tuncque iter agant, etiam si iter necessarium non sit, & etiam si iter vnius diei conficiant, fol. 250.
- 32 Non est evidens, quod consuetudo non comedendi ova, & lacticia in Quadragesima, obliget, fol. 251.
- 33 Restitutio fructuum ob omissionem horarum suppleri potest per quaslibet eleemosynas, quas antea Beneficiarius de fructibus sui Beneficij fecerit, fol. 253.
- 34 In die Palmarum recitans Officiû Paschale, satisfacit præcepto, fol. 254.
- 35 Vnico Officio potest quis satisfacere duplici præcepto pro die præsentis, & crastino, fol. 255.
- 36 Regulares possunt in foro conscientie uti privilegijs suis, quæ sunt expresse revocata per Concilium Tridentinum, fol. 256.
- 37 Indulgentiæ concessæ Regularibus, & revocatæ à Paulo V. hodie sunt revalidatæ, fol. 256.
- 38 Mandatum Tridentini factum Sacerdori sacrificanti ex necessitate cum peccato mortali, confitendi quam primum, est consilium, non præceptum, fol. 257.
- 39 Illa particula *quam primum*, intelligitur, cum Sacerdos suo tempore confitebitur, fol. 259.
- 40 Est probabilis opinio, quæ dicit esse tantum veniale osculum habitum ob delectationem carnalem, & sensibilem, quæ ex osculo oritur, secluso periculo consensus ulterius, & pollutionis, fol. 260.
- 41 Non est obligandus concubinarium ad eijciendam concubinam, si hæc nimis vilis esset ad oblectamentum concubinarij, vulgò *Regalo*, dum deficiente illo, nimis ægre ageret vitam, & aliæ epulæ tædio magno concubinarium afficerent, & alia famula nimis difficile inveniretur, fol. 261.
- 42 Licitum est mutuanti aliquid ultra sortem exigere, si se obliget ad non repetendam sortem usque ad certum tempus, fol. 262.

- 43 Annum legatum pro Anima relictum, non durat plusquam per decem annos. fol. 163.
- 44 Quo ad forum conscientia, reo correcto, eiusque contumacia cessante, cessant censurae fol. 263:
- 45 Libri prohibiti donec expurgentur, possunt retineri, vsque dum adhibita diligentia corrigantur. fol. 265.

PROPOSITIONES CONDEMNATÆ AB INNOCENTIO Vndecimo, proponuntur Latine, vt iacent in Decreto ipsiusmet Pontificis, qui nunc Ecclesiam Dei foeliciter gubernat anno 1688.

NON est illicitum in Sacramentis conferendis sequi opinionem probabilis de valore Sacramenti, relicta tutiore, nisi id veret lex, conventio, aut periculum gravis damni incurrendi. Hinc sententia probabilis, tantum vtendum non est in collatione Baptismi, Ordinis Sacerdotalis, aut Episcopalis. fol. 266.

2 Probabiliter existimo, Iudicem posse iudicare iuxta opinionem etiam minus probabilem. fol. 272.

3 Generatim dum probabilitate, siue intrinseca, siue extrinseca quantum vis tenui, modo approbabilitatis finibus non exeat, confisi aliquid agimus, semper prudenter agimus. fol. 273.

4 Ab infidelitate excusabitur infidelis non credens, ductus opinione minus probabili. fol. 276.

5 An peccet mortaliter, qui actum dilectionis Dei semel tantum in vita eliceret, condemnare non audemus. fol. 276.

6 Probabile est, ne singulis quidem rigorose quinquenijs per se obligare præceptum charitatis erga Deum. fol. 277.

7 Tunc solum obligat, quando tenemur iustificari, & non habemus aliam viam, qua iustificari possumus. fol. 278.

8 Comedere, & bibere vsque ad satietatem, ob solam voluptatem, non est peccatum, modo non obstitit valetudini, quia licite potest appetitus naturalis suis actibus frui. fol. 279.

9 Opus coniugij ab solam voluptatem exercitum, omni penitus caret culpa, ac defectu veniali. fol. 280.

10 Non tenemur proximum diligere actu interno, & formali. fol. 281.

11 Præcepto proximum diligendi satisfacere possumus per solos actus externos. fol. 282.

12 Vix in secularibus inuenies, etiam in Regibus, superfluum statui. Et ita vix aliquis tenetur ad eleemosynam, quando tenetur tantum ex superfluo statui. fol. 283.

13 Si cum debita moderatione facias, potes absque peccato mortali de vita alicuius triftari, & de illius morte naturali gaudere, illam inefficaci affectu petere, & desiderare; non quidem ex displicentia personæ, sed ob aliquod temporale emolumentum. fol. 283.

14 Licitum est absoluto desiderio cupere mortem Patris, non quidem, ut malum Patris, sed ut bonum concupientis, quia nimirum ei obventura est pinguis hæreditas. fol. 284.

15 Licitum est filio gaudere de parricidio parentis à se inebrietate peccato, propter ingentes divitias inde ex hæreditate consecutas. fol. 285.

16 Fides non censetur cadere sub præceptum speciale, & secundum se. fol. 285.

17 Satis est actum fidei semel in vita elicere. fol. 286.

18 Si à potestate publica quis interrogetur, fidem ingenuè confiteri, ut Deo, & fidei gloriosum consulo, tacere, ut peccaminotum per se non damno. fol. 286.

19 Voluntas non potest efficere, ut assensus fidei in se ipso sit magis firmus, quam mereatur pondus rationum ad assensum impellentium. fol. 286.

20 Hinc potest quis prudenter repudiare assensum, quem habebat supernaturalem. fol. 287.

21 Assensus fidei supernaturalis, & utilis ad salutem, stat cum notitia solum probabili revelationis, imò cum formidine qua quis formidet ne non sit locutus Deus. fol. 287.

22 Non nisi fides vnus Dei necessaria videtur necessitate medijs, non autem explicita Remuneratoris. fol. 288.

23 Fides latè dicta ex testimonio creaturarum, similive motivo ad iustificationem sufficit. fol. 288.

24 Vecare Deum in testem mendatij levis, non est tanta irreverentia, propter quam vellit, aut possit damnare hominem. fol. 289.

25 Cum causa licitum est iurare sine animo iurandi, si res sit levis, siue gravis. fol. 290.

26 Siquis, vel solus, vel coram alijs, siue interrogatus, siue propria sponte, siue reiterationis causa, siue quocumque alio fine iuret, se non fecisse aliquid, quod revera fecit; intelligendo intra se aliquid aliud, quod non fecit, vel aliam viam ab ea, in qua fecit, vel quodvis aliud additum verum, revera non mentitur, nec est periurus. fol. 291.

27 Causa utendi his amphibologijs est, quoties id necessarium, aut utile est ad salutem corporis honorem, res familiares tuendas, vel ad quemlibet alium virtutis actum, ita ut veritatis occultatio censeatur tunc expediens, & studiosa. fol. 298.

28 Qui mediante commendatione, vel munere ad Magistratum, vel officium publicum promotus est, poterit cum restrictione mentali præstare iura-

mentum; quod de mandato Regis à similibus solet exigi, non habito respectu ad intentionem exigentis, quia non tenetur fateri crimen occultum. fol. 298.

29 Virgens metus gravis est causa iusta Sacramentorum administrationem simulandi. fol. 299.

30 Fas est viro honorato occidere invasorem, qui nititur calumniam inferre, si aliter hæc ignominia vitari nequit; idem quoque dicendum, si quis impingit alapam, vel fuste percutiat, & post impactam alapam, vel ictum fustis, fugiat. fol. 302.

31 Regulariter occidere possum furem pro conservatione vnus aurei; fol. 303.

32 Non solum licitum est defendere defensione occisiva, quæ actu possi demus, sed etiam ad quæ ius inchoatum habemus, & quæ nos possessuros speramus. fol. 304.

33 Licitum est tam hæredi, quam Legatario contra iniuste impediens; ne vel hæreditas adeatur, vel legata solvantur, se taliter defendere, sicut, & ius habenti in Cathedram, vel Præbendam contra eorum possessionem iniuste impediens. fol. 305.

34 Licet procurare abortum ante animationem fetus, ne puella de preç hensa gravida, occidatur, aut infametur. fol. 305.

35 Videtur probabile omnem fetum, quandiù in utero est, carere anima rationali, & tunc primùm incipere eandem habere cum paritur, ac consequenter dicendum erit in nullo abortu homicidium committi. fol. 307.

36 Permissum est furari non solum in extrema necessitate, sed etiam in gravi. fol. 308.

37 Famuli, & famulæ domestici possunt occultè heris suis surripere ad compensandam operam suam, quam maiorem iudicant salario, quod recipiunt. fol. 309.

38 Non tenetur quis sub pœna peccati mortalis restituere, quod ablatum est per pauca furra, quantumcunque sit magna summa totalis. fol. 312.

39 Qui alium movet, aut inducit ad inferendum grave damnum tertio, non tenetur ad restitutionem istius damni illari. fol. 314.

40 Contractus Mohatra licitus est etiam respectu eiusdem personæ, & cum contractu retro venditionis prævidè inito, cum intentione lucri. fol. 315.

41 Cum numerata pecunia præciosior sit numeranda, & nullus sit qui non maioris faciat pecuniam præsentem, quam futuram, potest creditor aliquid ultra sortem à mutuuario exigere, & eo titulo ab usura excusari. fol. 316.

42 Usura non est dum ultra sortem aliquid exigitur tanquam ex benevolentia, & gratitudine debitum, sed solum si exigatur tanquam ex iustitia debitum. fol. 317.

43 Quid ni non nisi veniale sit detrahentis auctoritatem magnam sibi noziam talio crimine elidere? fol. 312.

44 Probabile est non peccare mortaliter, qui imponit falsum crimē alicui, ut suam iustitiam, & honorem defendat. Et si hoc non sit probabile, vix vlla erat opinio probabilis in Theologia. fol. 320.

45 Dare temporale pro spiritali non est simonia, quando temporale non datur tanquam pretium, sed dumtaxat tanquam motivum conferendi, vel efficiendi spiritalē, vel etiam quando temporale sit solum gratuita compensatio pro spiritali, & è contra. fol. 320.

46 Et id quoque locum habet, etiam si temporale sit principale motivum dandi spiritalē; imò etiam si sit finis ipsius rei spiritalis, sic ut illud pluris æstimeretur, quam res spiritalis. fol. 323.

47 Cum dixit Concilium Tridentinum eos alienis peccatis committentes mortaliter peccare, qui nisi quos digniores, & Ecclesiæ magis utiles ipsi iudicaverint, ad Ecclesias promovent, Concilium, vel primo videtur per hoc digniores non aliud significare velle, nisi dignitatem eligendorum sumpto comparativo pro positivo; vel secūdo, loquutione minus propria ponit digniores, ut excludat indignos, non vero dignos; vel tandem loquitur tertio quando fit concursus. fol. 325.

48 Tam clarum videtur fornicationem secundum se nullam involvere malitiam, & solum esse malam, quia interdicta, ut contrarium omnino rationi dissonum videatur. fol. 326.

49 Mollities iure naturæ prohibita non est. Vnde si Deus eam non interdixisset, sæpe esset bona, & aliquando obligatoria sub mortali. fol. 328.

50 Copula cum coniugata, consentiente marito, non est adulterium, adeo, que sufficit in confessione dicere, se esse fornicatum. fol. 329.

51 Famulus, qui sub missis humeris scienter adiuvat herum suum ascendere per fenestras ad stuprandum virginem, & multoties eidem subservit deferendo scalam, aperiendo ianuam, aut quid simile cooperando, non peccat mortaliter, sit id faciat metu notabilis derrimenti, puta, ne à Domino male tractetur, ne torvis oculis aspiciatur, ne domo expellatur. fol. 330.

52 Præceptum servandi festa non obligat sub mortali, se posito scandalo, si absit contemptus. fol. 331.

53 Satisfacit præcepto Ecclesiæ de audiendo sacro, qui duas eius partes; imò quatuor simul à diversis celebrantibus audit. fol. 332.

54 Qui non potest recitare Matutinum, & Laudes, potest autem reliquas horas, ad nihil teneretur, quia maior pars trahit ad se minorem. fol. 333.

55 Præcepto Communionis annuæ satis fit per sacrilegam Domini manducationem. fol. 335.

56 Frequens Confessio, & Communio, etiam in his qui gentiliter vivunt, est nota prædestinationis. fol. 335.

57 Probabile est sufficere attritionem naturalem, modo honestam. fol. 336.

58 Non tenemur confessario interroganti, fateri peccati alicuius consuetudinem. fol. 337.

59 Licet sacramentaliter absolvere dimidiatè tantum confessos, ratione magni concursus Pœnitentium, qualis, v. g. potest contingere in die magnæ alicuius festivitatis, aut Indulgentiæ. fol. 343.

60 Pœnitenti habenti consuetudinem peccandi contra legem Dei, Naturæ, aut Ecclesiæ, & si emendationis spes nulla appareat, nec est neganda, nec differenda absolutio; dummodo ore proferat se dolere, & proponere emendationem. fol. 345.

61 Potest aliquando absolvi, qui in proxima occasione peccandi versatur; quam potest, & non vult omittere, quinimò directè, & ex proposito quærir, aut ei se ingerit. fol. 347.

62 Proxima occasio peccandi non est fugienda, quando causa aliqua utilis, aut honesta non fugiendi occurrit. fol. 350.

63 Licitum est quærere directè occasionem proximam peccandi pro bono spirituali, vel temporali, nostro, vel proximi. fol. 352.

64 Absolutionis capax est homo quantumvis labore ignorantia Mysteriorum fidei, & etiam si per negligentiam etiam culpabilem nesciat Mysteriorum Sanctissimæ Trinitatis, & Incarnationis Domini Nostri Iesu Christi. fol. 354.

65 Sufficit illa Mysteria semel credidisse. fol. 356.



INDICE DE LOS TRATADOS QUE INCLUYE LA MATERIA de Peccatis.

- Tratado I. De los pecados en comun. fol. 1.
- Tratado II. De la advertencia necesaria para pecado mortal. fol. 3.
- Tratado III. De el consentimiento necesario para pecado mortal. fol. 10.
- Tratado IV. De la materia suficiente para pecado mortal. fol. 39.
- Tratado V. Quando se vnen las materias leves. fol. 58.
- Tratado VI. De la materia suficiente para pecado mortal en los hurtos de los Religiosos. fol. 76.
- Tratado VII. De la distincion especifica de los pecados. fol. 86.
- Tratado VIII. De las circunstancias. fol. 95.
- Tratado IX. De la distincion numerica de los pecados. fol. 120.
- Tratado X. De la ignorancia. fol. 144.
- Tratado XI. De la ignorancia, quanto à escusar de las penas. fol. 164.
- Tratado XII. Si el miedo grave escusa de la culpa, y de la pena. fol. 183.

367

INDICE ALPHABETICO

DE TODO LO PRINCIPAL QUE SE TRATA, Y
toca, asì en la Materia de *Peccatis*, como en la exposi-
cion de las Proposiciones condenadas.

La T. señala el Tratado, y la n. el numero que le toca.
T si la cita suere de lo que se trata en las Proposiciones; la
P. lo demostrarà; como tambien la n. el numero
que en ellas seguido corresponde.

A

Abogado.

SI puede seguir la opinion menos probable. P. n. 155.

Aborto.

Dezir que es lícito procurarle antes de la animacion del feto, porque la muger embarazada, no sea infamada, ò muerta; està condenado. P. n. 227.

Si alguna vez se puede concurrir *indirectè* al del feto animado. n. 229.

Y si alguna vez se podrá *directè*, no estando animado el feto. n. 230.

Dezir que todo feto mientras està en el vientre, carece de alma racional. &c. està condenado. n. 322.

Quando se dirà que està animada la criatura? n. 233.

Incorre en algunas penas el que procura el aborto, siguiendose en efecto. n. 234.

Absolver. Absolucion.

La jurisdiccion de absolver de culpas veniales, es inseparable del Orden Sacerdotal. T. 12. n. 37.

Si el simple Sacerdote absuelve de pecados veniales, haze verdadero Sacramento. *ibi.*

Si serà lo mismo, si junto con ellos absuelve de los mortales. *ibi.*

Si en presencia del Parroco, ò Cõfessor aprobado, podrá, sin pecar en ello confesar al moribundo. P. n. 144.

Quien puede absolver de la Heregia. P. n. 24. & seq.

Como, y de què manera podrán los Regulares absolver de los casos Papales, no siendo los de la Cena. n. 54.

De los reservados *ab homine* por los Señores Obispos, no pueden absolver sin su especial licencia. n. 52.

Pero podrán por la Bula *ibi.*

Quando podrá ser valida la absolucion. sin que sea la confesion entera. n. 48. y 320.

Si està obligado el Confessor à absolver al penitente que sigue opinion probable. 146.

Quando, y de que manera se podrá simular la absolucion. n. 217.

Como, y quando se ha de negar la absolucion al pecador de costumbre. n. 316. & seq.

Dezir que se podrá absolver al que se confesò dimidiadamente, por ra-

zon de gran concurso , està condenado n. 319.

No se puede absolver al pecador de costumbre, en quien no se ve esperanza de la enmienda : y què se condenò à cerca de esto. n. 322.

Muchas vezes , es oportuno remedio dilatar la absolucion. n. 323.

Quando, y como se les ha de negar à los que tienen ocasion proxima de pecar gravemente. à n. 322. vsque ad 343.

Quando se ha de negar à los que ignoran culpablemente los Misterios de la Fè. n. 344. & seq.

Acusador. Acusacion.

Què diferencia ay, entre acusacion, y denunciacion. P. n. 30.

No es licito matar al acusador que amenaza con grave daño : y què se condenò à cerca de esto. n. 76.

Acciones, ò actos morales.

Ay dos maneras de acciones, completas vnas, y incompletas otras. Y quales sean ambas. T. 9. n. 29. y 30.

Las prohibidas por Derecho natural, pueden ser de dos maneras. T. 12. num. 6.

Actos de la voluntad.

Pueden ser *primò primos*, y *secundò primos*, y quales son vnos, y otros. T. 2. n. 12.

Los actos interiores, vnos son puramente interiores, que interiormente se consuman ; y otros nó : quales sean vnos, y otros. T. 9. n. 40.

De dos maneras se pueden discontinuar. n. 41. y 42.

No se discontinuan solo por acto contrario. *ibi*, y n. 43. & seq.

Quando se discontinuan los actos

merè internos. numer. 56.

Acto coningal.

Dezir que exercitado solo por el deleite, carece de toda culpa, està condenado. P. n. 170.

Adulterio.

Si el casado que tiene copula con casada, cometerà dos malicias de adulterio contra justicia. T. 8. n. 9.

Dezir que el marido puede por su propria autoridad matar à la muger cogida en adulterio, està condenado, P. n. 78.

La copula con casada, aunque sea consintiendo el marido, es adulterio : y llevar lo contrario està condenado. n. 287.

Lo mismo es, quando el matrimonio està rato, aunque no estè consumado. Mas no, si solo huviere desporio. n. 288.

Aduertencia.

Qual ha de ser la que se requiere para el pecado mortal. T. 2. num. 1. & seq.

Si para pecar mortalmente, bastará que se conozca en comun que ay culpa, aunque no se ofrezca duda, de si es mortal, ò venial. n. 7.

Què se requiere para que la plena advertencia sea suficiente para pecado mortal. n. 9. y 10.

Si en vn acto ay dos malicias, y solo se advierte la vna, essa solo se comete. n. 11.

Amor de Dios.

Dezir que no pecará mortalmente el que le hiziera vna sola vez en la vida. Y que no obliga *per se*, ni aun cada quinquenio. Y que solo obliga, quando devemos justificarnos, &c. son tres

Tres proposiciones condenadas. P. nu. 163. 164. y 167.

Quando, y à que tiempo se dirà que obliga este precepto del amor de Dios n. 165.

Raras vezes puede el Christiano aver incurrido en su transgression. n. 166.

Amor de el proximo.

Ay obligacion à amarle con acto interno, y formal; y dezir lo contrario està condenado. P. n. 173.

Cierto es que ay precepto especial de amar al proximo. ibi.

No se cumple con solos actos externos. n. 174.

Como se reconocerà que vno cumple con este precepto n. 175.

Amphibologia.

Què cosa sea P. n. 197.

Ay dos generos de ellas, y quales son. n. 198.

Què amphibologias son illicitas; y què proposicion se condenò à cerca de ellas. n. 194 y 201.

El uso de las sensibles, no es intrinsecamente malo: y puede ser licito aviendo causa n. 202.

En què casos, regularmente abrà esta causa. n. 204.

Porquè se llaman *sensibles*. n. 205.

De las no sensibles, no es licito vsar por causa alguna: y què se condenò à cerca de esto. n. 207.

Vsar de la restricción purè mètal, es mentira: y serà perjurio, si fuere cõ juramento. Y què se condenò à cerca de esto n. 208.

Aprobacion.

La que es necessaria para cõfessar, què cosa sea. P. n. 56.

Es cosa distinta de la jurisdiccion. nu. 57.

Sin la aprobacion del Obispo, no pueden los Regulares confessar seglares. n. 61.

Si serà lo mismo para oyr confesiones de otros Regulares. n. 62.

Si el aprobado con limitacion, podrà por la Bula ser absolutamente elegido para confessar à todos. n. 64.

Si es necessaria aprobacion del Obispo para confessar Monjas. n. 65.

Ajensio de la Pè. Vide. Pè divina. Avicion.

Dezir que la natural basta para justificar, con tal que sea honesta: està condenado. P. n. 304.

Si lo estarà, dezir que bastarà para el valor del Sacramento de la Penitencia; pero no para su efecto, ò fruto n. 306.

Ayuno.

Qual serà materia parva en el día de ayuno. T. 4. n. 22.

El que toma muchas parvidades, y advierte que con la vltima llegó à materia grave contra el ayuno, peca mortalmente en ello. T. 5. n. 3.

Dezir lo contrario, està condenado. ibi.

Diferente cosa seria, si aconsejasse à veinte que en vn día de ayuno, comiesse cada vno leve cantidad. O èl mismo las comiesse en diversos días de ayuno n. 4.

El que quiebra el ayuno en día de Quaresma, y juntamente Vigilia, sola vna culpa comete. T. 9. n. 11.

Si serà lo mismo aunque se quebràte comiendo carne. n. 12.

Si cometerà tantas culpas, quantas fue.

fueren las vezes distintas que comiere carne en dicho dia. ibi.

Si el que ayunando se levantó de la messa sin intento de comer mas, y buelve poco despues à ella, y come, quebrantará el ayuno. n. 38.

El que con buena Fe, y sin fraude dexa de ayunar, juzgando que tiene bastante causa que le desobligue, no pecará mortalmente. T. 10. n. 35.

Pero pecará así, si sin causa alguna quebrantare el ayuno; aunque no lo haga por menosprecio, ó inobediencia. Y dezir lo contrario, está condenado P. n. 87.

Qué otra cosa se condenó en lo tocante al ayuno. n. 97.

No todos los Oficiales que trabajan corporalmente, están escusados del ayuno. Y afirmar lo contrário, &c. está condenado. n. 99.

Tambien lo está, dezir que están escusados todos aquellos que caminan à cavallo, de qualquiera manera que caminen. n. 100.

Menos camino bastará para desobligar à los que caminan à pie. 102.

Si en día de ayuno será licito à los Mesoneros administrar cena à los huéspedes que saben le han de quebrantar con ella. n. 290.

B

Bautismo.

EN caso de no aver materia cierta, se puede administrar con materia dudosa. T. 12. n. 20.

Si será lo mismo, aunque aya materia cierta, quando vno es amenazado con la muerte, sino bautiza con materia dudosa ibi.

El que no está bautizado, es iná-

paz de recibir los demas Sacramentos. P. n. 141.

Blasfemias.

Todas son de vna misma especie. T. 7. n. 17.

Pero difiere en ella, quando es heretical, ó procede de odio de Dios. Y así entonces avrà obligacion à especificarla en la confesion. n. 18.

Beneficiados. Beneficios.

Aunque sean Curados, no pueden elegir por Confessor para si, ni para sus ovejas al Scerdote simple no aprobado. Y qué se condenó à cerca de esto. P. n. 72. y 73.

Si podrán dar licencia al que ya está aprobado en otro Obispado, para que en el suyo donde no lo está, confiese à sus ovejas. n. 74.

Los que no rezan el Oficio Divino, deben en conciencia restituir antes de la sentencia declaratoria del juez. n. 79.

Dezir lo contrario, está condenado, ibi.

No se entiende esto, quando el dexar de rezar, es con legitima causa. n. 80.

Como, y à quien se ha de hazer la dicha restitucion. n. 81. y 82.

No dar graciosamente los Beneficios Eclesiasticos, es contra justicia. Y dezir lo contrario, está condenado. n. 85.

Tambien lo está, dezir que la restitucion que los Beneficiados deven, por la omision del rezo, se puede suplir por las limosnas, que huvieren hecho antes. 108.

Qué se dirá si las tales limosnas las hiziesen despues de la omision del rezo. n. 102. Vide

Vide *Parrocos.*

Befialidad.

Es pecado distinto en especie, de la polucion; y así se deve especificar en la confesion. Y dezir lo contrario, està condenado. P.n. 88.

Mas no lo està dezir, que no es necesario explicar la especie de la Befia cõ quiẽ le cometiò el delito. n. 90.

Bula de la Cruzada.

Si en virtud de ella pueden los Regulares comer lacticiños en los Domingos de la Quaresma. P.n. 106.

Si los podrà aprovechar para absolverse por qualquiera Confessor, de los casos reservados en su Religion. n. 149.

Vide *Casos reservados, y Religiosos*

Bula de la Cena.

Dezir que esta Bula solo prohibe la absolucion de la heregia, y de los otros delitos, quando son publicos, &c. està condenado. P.n. 21.

Bula de composicion.

Si con ella pueden componerse los que estàn obligados à restituir por la omision de el rezo. P.n. 83.

C

Calumniador.

No es licito matarle, porque atriene infamar, ò deshonorar. P.n. 75.

Què proposicion à cerca de esto condenò Alexandro Septimo. ibi.

Y qual à cerca de lo mismo condenò Inocencio. n. 118.

Què se ha de dezir quando la calumnia ò afrenta es de obra. ibi.

Y què, quando es ya passada. n. 219.

Caridad. Vide *Amor de Dios.*

Carne.

Si en el precepto de no comerla

en los dias prohibidos, puede aver parvidad de materia. T. 4. n. 23.

Si el comerla muchas vezes en el dia prohibido, seràn otras tantas culpas. T. 9. n. 12.

Carne humana.

Si es licito comerla por amenaza, ò miedo de la muerte. T. 12. n. 10.

No ay obligacion à comerla por librarle de la muerte, ò conservar la vida. ibi.

Casados.

Si pueden deleitarse en la copula que han tenido, ò imaginan tener cõ sus consortes. T. 3. n. 36.

Si en ellos son licitos los tactos torpes, no aviendo peligro de polucion n. 37 y 38.

Si cometen malicia de adulterio en la delectaciõ morosa sensual. n. 47.

Si el casado que comere adulterio con casada, cometa dos culpas contra justicia. T. 8. n. 9.

Si el que peca con hermana, ò prima de su muger, quedará impedido de pedir el debito, si ignora estar impuesta esta pena. T. 11. n. 32.

Casos reservados.

Si incurre en la reservaciõ del caso, el q̃ la ignora. T. 11. n. 39 y 47.

Si la reservacion es pena. n. 40.

Los casos reservados à los Obispos; vnos, lo son *aiuro;* otros, *ab homine.* P n 52.

De estos vltimos, no puedẽ absolver los Regulares, sin licẽcia suya. ibi.

Vide *Religiosos.*

Censuras.

Si incurre en ellas, el que en la embriaguez habla, ò obra aquello, à que estàn impuestas. T. 3. n. 69.

No incurre en ellas, el que ha dado la causa; pero retrató la voluntad, antes que resultassen los efectos à que están impuestas. n. 70.

Si las que se facen contra los que han hurtado, ligan à los que con hurtos leves han hecho daño grave. T. 5. n. 37 y 38.

Escusa de incurrirlas, la ignorancia invincible. T. 1. n. 5. & seq.

Escusa tambien de algunas la ignorancia, aunque sea vincible; y quales sean. n. 16.

Si escusará tambien de la descomunion del Canon, *Si quis suadente*, &c. n. 18.

Si escusa de incurrirlas el miedo de la muerte, ó de otro grave daño. T. 12. n. 39. y 40.

Dezir que corregido el Reo, y cessando la cõtumacia, cessan las censuras, &c. está condenado. P. n. 134.

Puede ser puesta alguna censura condicionalmente, y de suerte que cesse, cumplida la condicion. 135.

Clerigos. Vide Beneficiados, y Parrocos.

Christianos.

Si el que peca carnalmente con Mora, ludia, ó Gentil, cometa culpa distinta en especie. T. 8. n. 31.

Circunstancias.

Circunstancia de pecado que cosa sea. T. 8. n. 1.

Quantos modos ay de ellas. ibi.

Quales son las que mudan especie. ibi.

Quales las que solo agravan. n. 2.

Es de Fè que ay obligacion à confessar las que mudan especie. n. 3.

Es muy probable no la aver à confessar las que solo agravan. n. 4.

Quales, y quantas son las circunstancias de los pecados. n. 8.

Que se entiende por la circunstancia *Quis. ibi.*

A quien, y como obliga à declarar en la confesion esta circunstancia. n. 8 & seq.

Explicase la circunstancia *Quid. n. 23. & seq.*

Que se entiende por la circunstancia *Vbi. n. 33. & seq.*

Que se entiende por la circunstancia *Quibus auxilijs. n. 44. & seq.*

Que se entiende por la circunstancia *Cur. n. 49. & seq.*

Que se entiende por la circunstancia *Quomodo, y Quando. n. 52. & seq. Cirujano.*

Si puede licitamente curar à vna muger, quando conoce, tiene en ello peligro proximo de pecar. P. n. 341.

Criados.

Quando pecan mortalmente en los hurtos que hazen à sus Amos. T. 4. n. 47. y 48.

Quando pequen en los hurtos de las cosas comestibles. ibi.

Que obligacion les queda à restituir. n. 49.

Quando pecan mortalmente ayudando à sus Amos para cosas deshonestas. Y que se condeno à cerca de esto. P. n. 289.

Quando, y como podran recompensarse. Vide *Compensacion.*

Comunion.

Si el que comulga estando en pecado mortal y juntamente descomulgado, cometa sola vna culpa. T. 9. n. 14.

En ningun caso es licito dar vna forma por consagrar, en lugar de consa-

Ingrada. T. 12. n. 17. y P. n. 214.

Què remedio tendrá el que está indispuerto para comulgar, y sabe, que de no lo hazer, se pone à peligro de muerte. n. 215.

No se satisface al precepto de la Comunion anual, por Comunion sacilega. Y dezir lo contrario, está condenado. n. 301.

Tambien lo está dezir, que la frecuente Comunion, aunque sea en los que viven gentilicamente, es señal de Predestinacion. n. 303.

Comer.

Dezir que comer, y beber hasta hartarse, por solo el gusto, no es pecado, con tal que no dañe à la salud, está condenado. P. n. 168.

Si lo que se come, es dañoso à la salud, se pecará en ello, leve, ò gravemente, segun fuere leve, ò grave el daño, ò detrimento. ibi.

Compensacion.

Què se requiere para que licitamente pueda hazerse. P. n. 238.

Quando los criados podrá vsar de ella licitamente. Y quando no. n. 239. y 241.

Què proposicion se condend en este punto. ibi.

Si con parecer de los Confessores, podrán recompensarse, sin contravenir à esta condenacion. n. 242.

Confesion.

Què cosas devan explicarse en ella, ò no. T. 7. à n. 7. vique ad 20.

Deven en ella declararse las circústanCIAS que mudan especie. T. 8. n. 3.

Es mui probable no aver obligacion à declarar las que solo agravan dentro de la misma especie. n. 4.

Si es necesario explicar la duracion, ò intension del acto pecaminoso. n. 5.

Si es necesario declarar la cantidad del hurto. O bastará dezir que hurto materia grave. n. 6. y 7.

Ay obligacion à explicar la calidad de la persona que peca, y cõ quiè se peca, quando por razon de essa circunstancia se muda la especie de la culpa. n. 8. y 27.

Quando el que tuvo compañeros en la culpa, estará obligado à declarar que los tuvo. n. 45 & seq.

Si el q hurto para fornicar bastará confesar cada tosa de por si. n. 50.

Si el que dexò de oyr Missa en dia de fiesta, por estudiar, ò jugar, bastará dezir que no oyò Missa. n. 51.

Si el que cometió vna culpa con ignorancia culpable, necessita declarar que la cometió con dicha ignorancia. n. 53. y 54.

Quando el penitente tendrá obligacion à declarar la costumbre que tiene de pecar. n. 55. y P. n. 307.

Si el que con vn golpe, ò tiro, quitò la vida à muchos hombres. O con vna palabra infamò à muchos. O desfeò à muchas mugeres, cumplirà con dezir, que cometió homicidio. que infamò: ò tuvo vn desseo torpe. T. 9. n. 7. y 8.

Ay en estos. y semejâtes casos, obligacion à declarar, por lo menòs en confuso, la pluralidad de objetos. n. 10.

Quando los actos que miran la execucion de la obra, se repiten de modo, que todos se juzguen por vno *modaliter*, si la obra se siguiò, basta declarar esta. n. 58.

Como se ha de confesar el que por

aver estado largo tiempo en sus pecados no puede reducirlos à numero n. 59.

La integridad material de la confesion, no obliga en caso de urgente, y grave necesidad T. 12. n. 14.

En què casos puede ser valida, y fructuosa, aunque la falte la integridad material P. n. 48. y 320.

El precepto de confesarse antes de recibir la Eucharistia, no obliga en caso de gran necesidad. T. 12. a. 15.

No se puede dimidiar la cõfessiõ, solo por razon de gran concurso de Penitentes. Y què se condenò a cerca de esto. P. n. 319.

Ay obligacion à declarar en la cõfessiõ siguiente, los pecados omitidos, ò olvidados, en las antecedentes. Y què se condenò à cerca de dezir lo contrario. P. n. 47.

Si en este caso està qualquiera obligado à cõfessarse luego q̄ pueda n. 51.

No satisfacen al precepto de la cõfessiõ annual, los que se confiesan con el Regular que fue injustamente reprobado. Y dezir lo contrario està condenado. n. 56.

Tambien lo està el dezir, que el q̄ voluntariamente se confiesa mal, satisface al precepto de la Iglesia. n. 62.

Què se dirà quando la confesion fue involuntariamente nula. n. 67.

Confessor.

Si el que peca con la hija de cõfessiõ, comete culpa de incesto T. 8. n. 18

Como se ha de aver quando reconoce que el penitente ha pecado con conciencia erronea. n. 54.

Si el que estando en pecado mortal administra à muchos successivamente el Sacramento de la Peniten-

cia, comera otras tantas culpas. T. 9. n. 24.

Debe advertir, si lo que hizo el Penitente, fue con ignorancia, ò inadvertencia. T. 10. n. 39. y T. 11. n. 47.

Como podrá simular que absuelve al que llega mal dispuesto. P. n. 217.

Como se ha de aver con los pecadores de costumbre. n. 316. & seq.

Dos advertencias para el Cõfessor, muy dignas de saberse. n. 325.

Como se ha de aver con los que tienen ocasiones proximas, à n. 326. vsque ad 343.

Quando deve negarles la absolucion. ibi.

Si el Cõfessor que lo es de officio, puede exercerle, aunque conozca que en ello tiene ocasion, ò peligro proximo de pecar. n. 341.

Como se ha de aver con los que ignoran los Misterios de la Eñ, y la Doctrina Christiana. à n. 344. vsque ad 349.

Vide *Absolver, y solicitar.*

Concubinario.

Dezir que no ha de ser obligado à echar la concubina, quando esta le fuesse muy vtil para su regalo, &c està condenado. P. n. 131.

No ha de ser absuelto, quando puede, y no quiere dexar la ocasion proxima. à n. 326. vsque ad 343.

Consentimiento.

Qual ha de ser el que se requiere para culpa mortal. Y quando se conocerà que le hubo. T. 3. n. 1. & seq.

De què modos puede averse la voluntad en desechar, ò aprobar la tentacion. n. 5.

Si pecarà mortalmente consinti-

tiendo debaxo de eodicion *sinofue-
ra pecado.* n.7.y 8.

Si pecará permitiendo los torpes movimientos, aunque no los confiesa. n.9.& seq.

Puede el consentimiento ser *directo*, ó *indirecto*. Y qual sea vno, y otro. n.59.y 60.

Explicase mas el consentimiento *indirecto*. n.71.

Copula.

El que la tuvo con soltera, no cümple con dezir en la confesion, que cometió grave pecado contra castidad con muger soltera, sin explicar la copula. Y que se condenó à cerca de esto. P.n.99.

El que la cometió con casada, confintiendo el marido, no cumple tã poco con dezir que fornicó. Y que se condenó à cerca de esto. n.287.

Costumbre.

Quando ay obligacion de confesar la costumbre de pecar. T.8.n.55.

Habrà siempre que el Confessor preguntare de ella. Y dezir lo contrario, está condenado. *ibi.* y P.n.307.

Què se entiende por costumbre. n.308.

En què se diferencia de la ocasion proxima. n.309.

Si tiene el penitente obligacion à confessar la costumbre, aunque no sea preguntado de ella. n.314.y 315.

Crimen falso.

Elidir con crimen falso la autoridad de quien detrae; por serle al detraido nociva, es pecado mortal. P.n.264.

Tambien lo es, imponer à otro vn crimen falso para defender el ho-

nor, ó la justicia. nmm. 266.

Dezir lo contrario de vno, y otro, está condenado. *ibi.*

D

Daños.

Quando avrà obligacion à satisfacer el daño que se ha causado. P. n. 250. & seq.

Vide Restitucion.

Decretos.

Si los Pontificios publicados solo en Roma obligan en España. P.n.3.

Delectacion.

Què sea delectacion morosa. T. 3: n.13.

De quantas maneras es. n.14. y 15.

Si toda delectacion de objeto malo mortal sea culpa grave. n.16.

Què diferencia ay entre el desseo eficaz, y delectacion, ó simple complacencia. n.19.

De què cosas, y porquè sin, podrá ser licita la delectacion, ó complacencia; y de què cosas ilicita. à n. 22. vs. que ad 29.

Toda delectacion morosa, y advertida, de el apetito sensitivo, en materia de luxuria, es pecado mortal. n.30.

Què sea delectacion del apetito racional, y en què se distingue de la del sensitivo. n.32.

Si la delectacion morosa en materia de luxuria, participa todas las malicias del objeto. n.41. & seq.

Si en la delectacion morosa sensual, pecará contra el voto, el que le tiene hecho de castidad. n.45.

Què se entiende por delectacion venerea. P.n.127.

Desafos.

Dezir que se pueden admitir, solo por

por no incurrir en la nota de tímido, y cobarde, está condenado. P. n. 16.

Qué cosa sea de lafio, ó duelo. ibi.

No es el duelo tan intrínsecamente malo, que en algunos casos no pueda ser licito; y qué casos serán estos. nu. 18.

Deffeo.

En qué se distingue de la delectation, ó complacencia. T. 3. n. 19 y 20.

Quando, y por qué fin podrá ser licito deffear males temporales al próximo. P. n. 22.

Descomunion.

Quando escusa de incurrirla, la ignorancia. T. 11. n. 5 & seq.

Si en la de el Canon *si quis suadente*, &c. se incurre, quando la ignorancia es crasa, ó supina. n. 18.

Si puede la descomunion ponerse debaxo de forma condicional. P. n. 135.

Desposados.

Si pueden deleitarse de la copula que imaginan han de tener con las desposadas despues de casados. T. 3. n. 35.

Si pecarán contra justicia en la copula fornicaria. T. 8. n. 16.

Detraction. Vide *Murmuracion.*

Doncella.

Si el que peca con ella, comete culpa especie distinta, de la que cometiera si fuera corrupta. T. 8. n. 28.

El que la violó con fuerza, ó con engaño, peca no solo contra castidad, sino tambien contra justicia. ibi.

Si bastará, en este caso, que diga en la confesion, que conoció con violencia vna muger soltera. n. 29.

Duelo. Vide *Desafios.*

E

Eleccion.

Qué proposición condenó Inocencio XI. en lo tocante à elecciones. P. n. 278.

Si en la de Curas de Almas, ay obligacion de elegir à los mas dignos. n. 279.

No la ay para dar los Beneficios simples que no son por concurso. n. 280.

Emprestito.

Por él precisamente, no puede llevarse interés sobre el capital prestado. P. n. 258.

Otra cosa es si huviere *lucro cesante*, ó *daño emergente*. ibi.

Vide *Usura.*

Escandalo.

Comete culpa de escandalo el que en presencia de otros se alaba de aver pecado. T. 3. n. 52.

Si tiene obligacion à declarar el estado de las personas el que las escandalizó con culpas torpes. T. 8. n. 32.

Ay obligacion à evitar las ocasiones proximas de escandalo. P. n. 343.

Estipendio.

No es licito recibirse duplicado por vna Misa. Y afirmar lo contrario está condenado. P. n. 38.

Qué otras proposiciones se condenaron en orden al estipendio, ó limosna que se da, y recibe por las Misas. à n. 42. vsque ad 45.

Estupro.

Es tan intrínsecamente malo, que por ningun fin puede honestarse. T. 12. n. 128.

El criado que ayuda à su amo à perpetrar el estupro, peca mortalmente.

re. Y què se condenò à cerca de esto. P.n. 289.

Eucharistia.

Si por administrarla à otros el Sacerdote que està en pecado mortal pèque en ello mortalmente. T. 9. n. 31.

Si el precepto Divino de recibirla, obliga con peligro de muerte. T. 12. n. 25.

Por ningun temor, aunque sea de muerte, es licito recibirla indignamente, pecando en ello mortalmente. n. 27.

Si avrà caso en que no obligue el precepto de recibirla, sin estar en gracia n. 23.

Para recibirla el que està en pecado mortal, no basta ponerse en gracia por la contricion; sino que es necesario confessarse. P. n. 120.

Si el que precisado con necesidad, estando en pecado mortal comulgò sin averse cõfessado, està obligado à hazerlo, luego que pueda. P. n. 120. y 124. &c. seq.

Vide *Comunion.*

F

Fè Divina.

Ignorar culpablemente sus Articulos, es distinto pecado del que se comete, no los treyendo. T. 10. n. 43.

Contra què virtud se peca en esta ignorancia. n. 44.

Si el ignorar culpablemente muchos Articulos, serà solo vn pecado. ibi.

Si podrá salvarse el que ha tenido ignorancia invincible de la Fè; pero ha guardado la ley Natural. n. 24.

Ay precepto especial, y de por si, q̄ obliga à hazer actos de Fè. Y què se

condenò en afirmar lo contrario. P. n. 1. y 184.

No se cumple con hazerlos solo vna vez en la vida. Y afirmar lo contrario està condenado. n. 185.

Tambien lo està, dezir que no ay obligacion à confessar la Fè, siendo preguntados de ella por publica autoridad n. 186.

De donde se toma la firmeza del Assenso de la Fè. n. 187.

Què proposiciones se condenaron à cerca de esto. n. 187. vique ad 189.

De què es necessario *necessitate mediij* tener Fè explicita. Y què se condenò en este punto. n. 190. y 344.

Què Fè es necessaria para la justificacion. Y què se condenò en esta parte. n. 191.

Fiado. Vide *Emprestito.*

Fiestas.

En el trabajar en ellas, se puede dar parvidad de materia. Y qual sea. T. 4. n. 17. y T. 5. n. 6.

Si el que trabaja en dia que concurren dos fiestas cometerà dos culpas. T. 9. n. 11.

Obliga debaxo de pecado mortal el precepto de guardar las fiestas. &c. Y dezir lo contrario, està condenado. P. n. 292.

Fornicacion.

El que comete algunas, aunque sea con vna misma muger, y en vna misma ocasion, comete otras tantas culpas. T. 9. n. 30.

Los osculos, y tactos, que antecedan à ella, se reputan con ella por vn mismo pecado. n. 32.

Lo mismo es, de los que inmediatamente se subsiguen à la copula. n. 33. y 34.

Si será lo mismo, quando los tactos que anteceden, son sin intento de tener copula, y despues, mudando el intento, se executa. n. 35.

Nunca es licita la fornicacion, aunque sea por miedo de la muerte. T. 12. n. 7.

Dezir que solo es mala, porque está prohibida, está condenado. P. n. 281.

Si puede Dios dispensar en que alguna vez pueda ser licita. n. 282.

Si se puede dar ignorancia invincible de su malicia. n. 283.

G

Guerra.

En la que es justa, obliga al Soldado el precepto del Capitan, aunque sea cõ peligro de muerte. T. 12. n. 32.

Si los que están cercados, podrán disparar los tiros con peligro de matar los inocentes. Y si podrán entregar vn inocente por librarse del Asedio. n. 9.

Gula. Vide Comer.

H

Heregia

Todas son de vna misma especie. T. 7. n. 19.

No difiere en ella de la Apostasia. ibi.

Quien no puede absolver de ella. Y quien, y quando podrán. P. à n. 21. y lque ad 28.

Ay obligacion à desatar al que se sabe es herege, aunque no pueda probarse. Y dezir lo contrario, está condenado. n. 29.

Vide *Absoluer.*

Hijos.

Quando pecan mortalmente en

los hurtos que hazen à sus Padres. T. 4. n. 37. & seq.

Qué obligacion tendrán à restituirlos. n. 40. y 41.

No les es licito desfeear la muerte de sus Padres, solo por fin de heredarles. P. n. 182.

Ni menos holgarse por lo mismo; del Parricidio cometido por ellos en la embriaguez. n. 183.

Vide *Hurto, y Muerte.*

Homicidio.

El que se haze injustamente en lugar sagrado, tiene malicia de sacrilegio. T. 8. n. 39.

Y si es publico, queda la Iglesia violada. ibi.

Si el que con vn solo golpe, ò en vna misma pendencia, matò a muchos hombres, cometerà otras tantas culpas de homicidio. T. 9. n. 7. y n. 27.

Es licito el homicidio hecho en propria defensa de la vida, *cum moderamine, &c.* T. 12. n. 8.

Si me será licito matar à Iuan, en caso q̄ Pedro me amenaza con muerte, sino se la doy à Iuan. ibi.

Honra.

Si por defenderla, ò evitar la defhonra, será licito matar al injusto, y actual agressor, quando no se puede defender de otra manera. P. n. 77.

No es licito para defender la honra, valerse de imponer vn crimen falso. n. 264. y 266.

Horas Canonicas.

Puede darse parvidad de materias, en la obligacion de rezarlas. Y qual sea. T. 4. n. 10 y 11.

Lo mismo es, aunque se rezen por voto,

voto, ó por penitencia. n. 12.

Quando las materias leves en el Oficio Divino, se vniràn para hazer vna grave. T. 5. n. 7 y 8.

Si el acudir à las Horas, fuere por fin, y motivo principal del estipendio, es simonia. Y como no lo será. P. n. 276. y 277.

El que no puede rezar Maytines, y Laudes; mas puede las demas Horas, està obligado à rezarlas. Y dezir lo contrario, està condenado. n. 296.

Como se entiende aquesta condenacion. n. 299.

Si el dexar todas siete Horas, sin causa, seràn siete pecados mortales. n. 300.

Dexar de rezar sin causa vna hora de las menores, es pecado mortal. T. 4. n. 11.

No lo será, si fuere *moraliter* algo menos. Vide *Oficio Divino*.

Hurto.

Qual sea en el hurto parvidad de materia, que no llegue à culpa grave. T. 4. n. 25 y 27.

Puede ser la cosa parva en materia de hurto y no lo ser (fino grave) en razon de damnificacion. n. 32. y 33.

Al que hurtò dicha tal cosa, no le comprehende la descomunion que se facta *absolutè* contra los que han hurtado. n. 34.

Quando en el hurto se vnen las materias leves, para hazer vna grave. T. 5. n. 16.

De quantas maneras pueden suceder los hurtos leves. ibi.

Quando en ellos se pecarà mortalmente à n. 16. vsque ad 32.

Queda obligacion à restituir, quã-

do con ellos se ha llegado à materia grave. ibi. n. 18. y P. n. 244 & seq.

Dezir lo contrario, està condenado. ibi.

Què se ha de dezir, quãdo muchos hurtan cosa leve à vna misma persona; pero de todos resultò daño grave. T. 5. n. 34.

Quando estos estaràn obligados à restituir. à n. 34. vsque ad 36.

Quando el hurto tendrà malicia de sacrilegio. T. 8. n. 42.

En la necesidad extrema, es licito tomar la hazienda agena, quando de otra suerte no se puede conservar la vida. T. 12. n. 12.

Mas no lo es en la necesidad, què solamente es grave; y dezir lo contrario, està condenado. P. n. 235.

Para lo tocante à otros puntos de hurto, y à los hurtos de los Religiosos. Vide *Restitucion, y Religiosos*.

I

Iglesia.

Què pecados prohibe el Derecho que se cometan en ella, especialmente. T. 8. n. 33.

En què casos quède violada la Iglesia. n. 34 y 35.

Es probable no quedarlo, aunque el delito sea publico, hasta que el luez lo declare. n. 36.

Ignorancia.

Què cosa sea. T. 10. n. 1.

Quantas maneras ay de ella. n. 2. & seq.

La vincible, puede ser mortal, y venial. n. 6.

Què sea ignorancia concomitante. n. 7.

La vincible, se divide, en afectada,

y crafá, ó fupina. Y qual fea vna, y otra. n. 8.

Si puede aver ignorancia vincible, mortalmente culpable, que no fea crafá, ni fupina. n. 9. y 10.

En qué fe diferencia la ignorácia, de la inadvertencia. n. 11.

Qué fe requiere para que fe diga que moralmente no fe puede vencer, y que afsi es invincible. n. 12. & feq.

Toda ignorancia invincible, afsi del hecho; como del Derecho, excusa de culpa. n. 16. & feq.

De qué cosas fe podrá dar ignorácia invincible à n. 20. vsque ad 27.

Si la ignorancia concomitante, excusa de la culpa. n. 28.

La ignorancia vincible mortalmente culpable, no excusa de culpa mortal. n. 32.

Si excusará afsi alguna vez, no llegando à fer crafá, ó fupina. n. 33.

La ignorancia habitual, no es peccado en fi misma formalmente. n. 41.

Si el peccado que nace de ella, tenga especial malicia. n. 42.

Si la ignorancia excusará de incurrir en las censuras. T. 11. à n. 5. vsque ad 16.

Si excusará de incurrir en la irregularidad. n. 21. & feq.

Si excusará de las demas penas Eclesiasticas. n. 30. & feq.

Si excusará del impedimento de pedir el debito, al que ignora los casos en que la Iglesia le pone. n. 32.

Si excusará de la reservacion, al que ignora estarlo la culpa que comete. n. 39.

Si de lo mismo que excusa la igno-

rancia, excusará tambien la inadvertencia, ó natural olvido. n. 41. & feq.

Como fe entiende aquella regla: *Ignorantia facti, non iuris, excusat.* T. 10. n. 22.

Incesto.

Si le comete el Confessor que peccó con hija de Confession. T. 8. n. 18.

Es circunstancia que muda especie en materia de luxuria. n. 23.

Si todos los incestos fon de vna misma especie. n. 24. & feq.

Indulgencias.

Las concedidas à los Regulares, las revocó Paulo V. Y concedió otras de nuevo. P. n. 119.

Dezir que dichas Indulgencias revocadas, están oy revalidadas, está condenado ibi.

No es lo mismo Indultos, que Indulgencias. ibi.

Infidelidad.

Qué fea. Y que especies tiene. P. n. 162.

Qualquiera Infiel está obligado à creer, y convertirse à nuestra Fè Catholica, quando le fuere propuesta fuficientemente. ibi.

No se excusará de infidelidad el Infidel que no cree, guiado de opinion menos probable. ibi.

Inquisidores.

Si pueden absolver de la heregia externa. Y conceder esta facultad à otros Confessores. P. n. 24.

Irregularidad.

Vnas ay, que provienen de delito; y otras no. T. 11. n. 21.

Las que no provienen de delito, se incurrén, aunque se ignoren. ibi.

Si es lo mismo de las otras. Y ef-

pecialmente de la que nace de homicidio voluntario. Si podrá excusar de ella la ignorancia. n. 23. & seq.

Incorre en irregularidad, el q procura el aborto del feto animado, siguiendo en efecto. P. n. 234.

Si será lo mismo quando se duda, si el feto estava, o no animado. ibi.

Iactancia.

Qué cosa sea. T. 3. n. 48.

Quando será pecado mortal. Y quando venial. à n. 50. vsque ad 56.

Si la iactancia que es mortal, sea siempre de vna misma especie. n. 57.

Iugo.

Si en la transgression del voto de no jugar, se dará parvidad de materia. T. 4. n. 14.

Iuez.

El que puede impedir los hurtos, y no lo haze, peca contra justicia. Y tiene obligacion à declarar en la confession la circunstancia del Oficio. T. 8. n. 19.

No es licito matar al Iuez, porque amenaza que ha de dar sentencia injusta. P. n. 76.

Quando los litigantes tienen de su parte opiniones igualmente probables, no puede el Iuez recibir dinero, por dar sentencia mas en favor del vno, que del otro. Y dezir lo contrario, està condenado. n. 92.

Y si en caso que los reciba pecando, estará obligado à restituir. n. 93.

Està obligado à seguir la parte en que huviere mayor probabilidad, para dar la sentencia definitiva en su favor. Y que se condenò à cerca de esto. n. 150 y 151.

En las causas criminales, puede se-

guir en favor del Reo, la menor probabilidad. n. 153.

Tambien en las civiles, quando vna de las partes tiene en su favor la possession. n. 154.

Qué ha de hazer, quando el derecho en las partes se parece que es igual. n. 155.

Quando se dirà que el Iuez preguntado juridicamente, de suerte que aya obligacion à responder la verdad, sin ocultarla. n. 209.

Iurijos temerarios.

Todos son de vna misma especie. T. 7. n. 11.

Iuramento.

Todos son de vna misma especie. T. 7. n. 9.

Es distinto en especie del voto que se haze de vna misma cosa. n. 10. y T. 9. n. 18.

Iurar repetidas vezes con mentira vna misma cosa, y en vna misma ocasion, no es mas que vn pecado grave de perjurio. T. 9. n. 22.

Para que el juramento sea licito, se requieren tres comites, y quales sean. P. n. 192.

Qué culpa será quando falte alguno de ellos ibi.

No es licito jurar sin animo de jurar. n. 193.

Qué culpa será jurar del dicho modo. Y que se condenò à cerca de esto. ibi.

L.

Laeticinios.

Dezir que no obligue la costumbre de no comerlos en Quaresma; està condenado. P. n. 103.

Mas no si se dixesse, que en los demás

mas ayunos fuera de Quaresma, y en los Viernes, y Sabados de el año, no están en España prohibidos. n. 105.

Si podrán comerlos, en los Domingos de Quaresma, los Religiosos, y Sacerdotes, mediante la Bula. n. 106.

La sentencia que lo afirma, no está condenada. ibi.

Ladron.

Dezir que regularmente es licito matarle, por conservar vn escudo de oro, está condenado. P.n. 212.

Quando lo dicho pudiera ser licito. n. 223.

Y quando por otra cantidad considerable. n. 224.

No es licito defender con defensa occisiva, aquello, que solo esperamos poseer. n. 225.

Qué proposiciones, así en lo dicho, como en semejante materia, individuandola, condenó Inocencio XI. n. 225. y 226.

Legados.

Dezir que el annual que vno dexó por su Alma, no dura mas que por diez años, está condenado. P.n. 133.

Leyes.

Si las humanas que prohiben alguna cosa para evitar el daño de la Republica, obliguen en conciencia. T. 4. nu. 6.

Ay mucha diferéncia entre el efecto de la ley, y la pena impuesta por ella. T. 11. n. 1.

Si las leyes humanas obligan *sub mortali* à su observancia, con peligro de muerte. T. 12. n. 30 & seq.

En algunos casos puede obligar con dicho peligro. Y qué casos sean estos. n. 32.

Peca el Pueblo que sin causa no recibe la ley promulgada por el Principe. Y dezir lo contrario, está condenado. P.n. 96.

La ley, no lo es, hasta que esté aceptada. ibi. Vide *Preceptos*.

Libros.

No porque el libro sea de algun Autor moderno, deve por esso precisamente tenerse por probable su opinion. Y qué se condenó à cerca de esto. P.n. 95.

Los que son de Hereges, no pueden retenerse, pena de descomunion reservada en la Bula de la Cena. 136.

Dezir que otros libros prohibidos, pueden retenerse, hasta que se expurguen, &c. está condenado. ibi.

Limosna.

Ay precepto natural, y divino de hazer limosna. P.n. 178.

Quando obliga este precepto. ibi. Vide *Necesidad*.

Luxuria.

No se admite en ella parvidad de materia. P.n. 128.

M

Maldicion. Vide *Juramento*.

Marido.

No puede de su propia autoridad, matar à su muger cogida en adultetio. Y dezir lo contrario, está condenado. P.n. 78.

Materia parva.

En qué cosas no puede darse. T. 4. nu. 1.

Como se conocerà que la materia es leve, y insuficiente para pecado mortal. n. 2. & seq.

Señalase la materia parva en la transgresion de diversos preceptos, y obli-

obligaciones. à n. 10. vsque ad 25.

Señalase la materia suficiente para el hurto grave, en personas particulares de todos estados. à n. 35. vsque ad 48.

Quando las materias parvas se vnirà para hazer vna grave, suficiente para pecado mortal. T. 5. n. 2.

Si podrán tener esta vnion, quando son de diversos votos, ò preceptos. n. 15.

Quando las materias de hurtos leves tendràn esta sobre dicha vnion. nu. 16.

Matrimonio.

El que es clandestino, es nulo, aunque se ignore, &c. T. 11. n. 3.

Si por temor grave de la muerte, se podrá sin pecar gravemente, contraer fingidamente, sin animo de consumarle. T. 12. n. 19. y P. n. 216.

Quales son los bienes principales del matrimonio. n. 170.

Mentira.

Què cosa sea. P. n. 196.

Si será mentira toda equivocació, ò amphibologia. n. 199.

No es lo mismo ocultar la verdad, que mentir. n. 200.

Es tan intrinsecamente mala la mentira que por ningun caso, aunque sea por peligro de la muerte, puede honestarse. ibi. Y T. 12. n. 6.

Mendicantes.

No pueden absolver, sin licencia de los Obispos, de los casos que reservan para si. Y dezir lo contrario, està condenado. P. n. 52.

Pero podrán por la Bula absolver de dichos casos. n. 55.

Vide *Casos reservados, y Religiosos.*

Missas.

Qual sea materia parva en el precepto de oyr la entera. Y faltar à què parte de ella, será pecado mortal. T. 4. n. 18. y 19.

A què hora se podrá dezir Misa. n. 21.

Si dexar de oyr la el dia en que corren dos fiestas de obligacion, serán dos culpas. T. 9. n. 11.

Si el que dize Misa estando en pecado mortal y juntamente descomulgado, comete solo vna culpa. n. 14. & seq.

Es pecado mortal dexar sin causa de oyr Misa los dias de fiesta, aunque no se dexa por menosprecio. P. n. 293.

No se satisface à esta obligacion, oyendo dos partes de ella, ò quatro juntamente, de diversos Sacerdotes. Y dezir lo contrario està condenado. n. 294.

No se entiende esto, quando dichas partes se oyessen, no *simul*, sino *successivamente*. ibi.

Vide Estipendio.

Miedo.

Por grave que sea, no quita la libertad, ni por èl es licito contentir en culpa alguna. T. 12. n. 3. y 4.

El dicho miedo no escusa de culpa las acciones que son intrinsecamente malas. n. 7.

En què casos serán licitas algunas acciones, hechas por dicho miedo grave. à n. 8 vsque ad 12.

Por ningun miedo, ò temor de daño grave, se pueden irritar, ò simular los sacramentos. Y dazir lo contrario, està condenado. n. 18 & seq. T.

Si el miedo grave escusa de los per-

preceptos humanos, y de las censuras. n. 30. & seq. Vide *Preceptos*.

Misterios de la Fè.

Quales es necesario saber con Fè explicita, *necessitate mediæ*. P. n. 344.

Què bastará para que se diga que se saben, y creen explicitamente. n. 348.

Dezir que basta aver creído vna vez los dos Misterios principales, *S. S. Trinidad, y Encarnacion*; está condenado. n. 350. Vide *Fè Divina*.

Mohatra.

Què contrato sea el que se llama así. P. n. 254.

Puede suceder en dos maneras. n. 255.

En qual de ellas está prohibido, y condenado. n. 256. y 257.

Monjas.

Si para confesarlas es necesaria licencia, y aprobacion de el Obispo. P. n. 65.

Mugeres.

Què cantidad, y para què, podrán licitamente tomar à los maridos. T. 4. n. 42. & seq.

Muerte.

No es licito desfiar la del proximo, ni holgarse de ella, por algun emolumento temporal. Y què se condenò à cerca de esto. P. n. 179.

Si por otros fines, serà licito desfiarse à sí, ò à otros la muerte. n. 181.

Què se condenò à cerca de desfiar, ò holgarse los hijos de la muerte de sus Padres. n. 182. y 183.

Vide *Hijos, y Parricidio*.

Murmuracion.

Todas son de vna misma especie. T. 7. n. 13.

Quando en la murmuracion ayrà

vna, ò muchas culpas. T. 9. n. 22. & seq.

Necessidad.

En quales, y de què bienes, ay obligacion à socorrer al proximo. Y què se condenò à cerca de esta materia. P. n. 177. & seq.

Dezir que es permitido el hurtar, no solo en la extrema necesidad, sino tambien en la grave, está condenado. n. 235.

Vide Limosna.

Obispos.

Pueden obligar à los Parrocos què asistan à sus ovejas en tiempo de peste. T. 12. n. 32.

Como podrán absolver de la Heregia externa, y demas catos de la Bula de la Cena. P. n. 21. & seq.

Ocasion.

Qual se llame proxima para el pecado. P. n. 326.

Puede ser en dos maneras. n. 327.

Qual de ellas ay obligacion à dexarla, ò huirla. Y què se condenò à cerca de esto. n. 329. y 330.

Què causa podrá ser bastante, para que no corra la obligacion de huirla. n. 334. & seq.

No es licito por bien alguno, buscar derechamente la ocasion proxima de pecar. Y que se condenò en afirmar lo contrario. n. 338.

En què cosas puede hallarse dicha ocasion proxima. n. 342. y 343.

Oficio Divino.

Si el que dexa de rezarle, teniendo Beneficio congruo, cometa dos culpas distintas. T. 8. n. 15.

Si el que en vn dia repite muchas

Vezes el intento de no rezar aquel día, cometa vna, o muchas culpas. T.

n. 47.

El que tiene obligacion à rezar, aunque estudie, no satisface, rezando otro por él. Y lo contrario, està condenado. P. n. 84.

Tambien lo està el dezir, que rezando el Oficio de Pascua en la Dominica de Ramos, se satisface al precepto. n. 111.

Si dicho Oficio de Pascua se podrá rezar en otro algun dia que no sea el de Ramos. n. 113. & seq.

Dezir que con vn Oficio puede qualquiera satisfacer al precepto de hoy, y al de mañana, està condenado. n. 116.

Vide *Horas Canonicas*.

Omission.

Què se requiere para que el efecto que nace de ella, se llame voluntario, y se atribuya à culpa. T. 3. n. 71.

Opinion.

Què se requiere para que sea probable *ab intrinseco*. Y que para que lo sea *ab extrinseco*. P. n. 95. y 156.

Qual se deva seguir en la administracion de los Sacramentos. Y que se condenò en este punto n. 138.

Si al que obra con opinion probable en punto de jurisdiccion, se la suplirà la Iglesia. n. 140.

Què opinion deve seguir el Iuez. n. 150. & seq.

Si en otras materias que no toquè à Iuez, Medico, ni Sacramentos, se podrá seguir la opinion menos probable. n. 157.

No basta para obrar prudentemente, qualquiera opinion tenue, y que

se condenò à certa de lo contrario. n. 158.

Què se entiende por probabilidad tenue. n. 159.

Si podrá esta seguirse en practica, en caso de extrema necesidad. n. 161.

Osculos

Dezir que los que se dan por delectacion sensible, y venerea, no son pecado mortal, està condenado. P. n. 127.

No se entiende esto de los que se dan por sola benevolencia, o yso honesto de la Patria. n. 129.

Ni tampoco de los que afectuosamente fin deleite venereo, se suelen dar à los niños. n. 130.

P

Palabras injuriosas.

Todas son de vna misma especie. T. 7. n. 12.

Llamar à vno, *Indio*, o *Ladron*, repetidas vezes en vna misma ocasion, no es mas que vn pecado. T. 9. n. 22.

Si serà lo mismo, quando las injurias, o oprobrios que dize, son diversos. n. 23.

Parricidio.

El que mata à su Padre, teniendole invenciblemente por otro, no comete malicia de Parricidio. T. 10. n. 17.

De el que el hijo cometió estando embriagado, no le es licito holgarse por la herencia, &c. P. n. 183.

Vide *Hijos*.

Parrocos.

No pueden elegir para su Confesor al Sacerdote simple no aprobado. P. n. 72.

Vide *Beneficiados*.

Pecados. Como se difine. Y qué sea en él, lo material, y formal. T. 1. n. 1. y 2.

Si el pecado venial es cōtra la ley. nu. 3.

En qué se divide el pecado. n. 4.

Qué cosas son simpliciter necessarias para el mortal. n. 5.

Para este, basta que sea voluntario en su causa, y previsto en ella. T. 3. n. 61. y 65.

Qué acciones bastará que sean voluntarias en su causa, para que se atribuya à culpa. Y quales no. n. 64. y 65.

Qual sea la materia suficiente para el pecado mortal. T. 4. n. 1.

De muchos veniales, no se puede hazer vno mortal. T. 5. n. 1.

De donde se toma la distincion específica de los pecados. T. 7. n. 1. & seq.

En vn mismo acto, o en vna misma omision, puede aver muchas malicias distintas en especie. T. 9. n. 2.

Si las podrá aver, distintas solo en numero n. 3. & seq.

Quando se distinguen en numero los pecados exteriores. n. 19. & seq.

Y quando los interiores. n. 40. & seq.

Quales, y quantas sean las circunstancias de los pecados. T. 8. n. 8.

Vide *Circunstancias*.

Penas.

Quales son las que se incurren antes de la sentēcia del juez. T. 11. n. 37.

De qué penas escusará la ignorancia. n. 35. & seq.

Vide *Censuras, y Ignorancia*.

Remittencia sacramental.

Solo por él recibido *in re, vel in*

vo se perdonan los pecados mortales cometidos *post Baptismum*. P. n. 47.

Si este Sacramento puede darse *informe*. n. 306.

Penitencia Sacramental, o satisfacion.

Ay obligacion à cumplirla, aunque aya passado el termino que señala para ello el Confessor. T. 5. n. 15.

Y qué se dirá, si la penitencia era de confesarse cada mes. *ibi*.

Si el que omite la penitencia, à que tambien estava obligado por algun precepto, cometerá dos culpas distintas en especie. T. 9. n. 13.

No puede el penitente de su propia autoridad, substituir otro que cumpla por ólla la penitencia. Y de lo contrario, està condenado. P. n. 69.

Si podrá hazerlo, quando fuere cō licencia del Confessor. O commutarsela él proprio en otra mejor, o igual. n. 70. y 71.

Preceptos.

De qué se conocerá, quando los preceptos obligan à culpa grave. T. 4. n. 4 y 5.

En qué preceptos espira su obligacion con el dia. T. 5. n. 5.

Si se vnen las materias leves de distintos preceptos. n. 15.

Si quando el Subdito quebranta vn precepto de Regla, cometa vna, o muchas culpas especie distintas. T. 7. n. 24.

Quando la transgression de distintos preceptos, será vna, o muchas culpas. T. 9. n. 11.

Si los preceptos del Derecho Natural, obligan con temor de la muerte,

to, ñ de otro grave daño. T. 12. n. 6.
 vsque ad 12.

Si los Divinos positivos obligan
 tambien con el dicho peligro. n. 13.
 vsque ad 25.

Si alguna vez el Humano, podrá
 obligar de esta fuerte n. 17.

Ay preceptos divinos de las tres
 Virtudes Theologales. P. n. 15.

En que se distinguen los preceptos
 que son de materia divisible, de los
 que no lo son. n. 197.

Vide *Leyes.*

Precio.

Que se entiende por precio tem-
 poral, en materia de Simonia. P. n.
 269.

Prelados.

Si los que son Regulares, pueden
 mandar como Prelados Eclesiasticos.
 T. 7. n. 21 & seq.

Si el que dexa de corregir al Sub-
 dito, quando tiene obligacion à ello,
 pecará contra justicia. T. 8. n. 20.

Si en las culpas graves que come-
 tén, estarán quando las cõfiesan, obli-
 gados à declarar la circunstancia de
 la Dignidad, ò Prelacia. n. 22.

Los Prelados Regulares no pueden
 absolver à los Seglares de la Heresia
 oculta. Y afirmar lo contrario, está
 condenado. P. n. 24.

Tampoco pueden en España ab-
 solver à sus Subditos de la dicha He-
 resia. n. 25.

Prestar.

No es licito al que presta pedir
 mas de lo prestado, aunque se obligue
 à no pedir el *Principal*, hasta cierto
 tiempo. Y dezir lo contrario, está
 condenado. n. 72.

Vide *Emprestito, y Usura.*
Privilegios.

De los expressamente revocados
 por el Conc. de Tren. no pueden en
 el fuero de la conciencia vsar los Re-
 gulares. Y afirmar lo contrario, está
 condenado. P. n. 117.

Podrán vsar de los que no estuvie-
 ren revocados. n. 118.

Proposiciones.

Es licito explicar las condenadas.
 P. n. 1.

Que pecado sea el practicarlas. n. 9.

En que pena incurre el que las en-
 señasse, ò defendiesse. ibi.

Como se ha de entender dicha
 practica, para oponerse al Decreto
 que la prohibe. n. 11.

Puede vna proposicion ser *specu-*
lativa, y *intrinsicè* verdadera; y per-
 niciosa, y improbable *in praxi*. n. 14

Propriedad.

El pecado de propiedad, y el de
 hurto en los que hazen los Religio-
 sos, andan de ordinario juntos. T. 6.
 n. 1 y 2.

Polucion.

Si es licito desfiarla, ò complacer-
 se de ella, por buen fin. T. 3. n. 39. y P.
 n. 286.

Nunca es licito procurarla por fin
 alguno, por honesto que sea. ibi. T.
 12. n. 7.

Distinguese de ella en especie, la
 sodomia, y bestialidad. P. n. 88.

Está prohibida por Derecho Na-
 tural. n. 284.

Que se condenò à cerca de dezir
 lo contrario. ibi.

Q

Quaresma Vide *Lacticinios.*

R

Rameras.

Si es licito alquilarlas, casa, cama, ó aposento, quando se sabe lo quieren para su mal trato. P. 290.

Rec.

Ha de ser favorecido en las causas criminales, aunque de su parte esté la menor probabilidad. P. n. 153.

Quando estará obligado à confesar la verdad n. 209.

Religiosos.

Si pecarán contra el voto de castidad, en la delectacion morosa sensual. T. 3. n. 45.

Si pecarán cōtra el de la pobreza, en la delectacion de dar, ó recibir. n. 46.

Qual sea parvidad de materia, en el precepto, que de no andar à cavallo, tienen los Menores. T. 4. n. 24.

Quando pecarán mortalmente los Religiosos en los hurtos que hazen à sus Conventos. T. 6. n. 11. vsque ad 24.

Si el Religioso que quebranta el precepto de su Regla, ó el de su Prelado, cometa dos culpas especie distintas. T. 7. n. 21. vsque ad 25.

Pueden los Regulares absolver de los casos Papales, como no sean de la Bula de la Cena. P. n. 52 & seq.

Tambien de los Episcopales reservados *ab homine*, podrán por la Bula, pero no sin ella. ibi.

Si podrán con licencia de sus Prelados confesarle con qualquiera Sacerdote simple, Secular, ó Regular. n. 63.

Si podrán comer la Céniza, y mediante la Bula, en los Domingos de Quaresma n. 106.

Vide *Mendicantes.*

Reservaciō Vide Casos reservados Restitucion.

Ay obligacion à restituir la cantidad grave que vno hurto con hurtos leves. Y dezir lo contrario, està condenado. T. 5. n. 18. y 32. y P. n. 244.

La obligacion de restituir proviene, no solo *ratione iniuste acceptio- nis*, sino tambien *ratione iniuste retentionis*. n. 27.

Què obligacion les queda à restituir, à los que con hurtos leves, que ha hecho cada vno, han hecho daño grave. T. 5. n. 35. vsque ad 39.

Si el que se està largo tiempo con la hacienda agena, sin restituirla, comete vna, ó muchas culpas. T. 9. n. 39 y 48.

El que mueve, ó induce à otro à hazer grave daño, està obligado à restituir. Y està condenado dezir lo contrario. P. n. 250.

No se entiende esto, quando se revocó el mandato, antes que el daño se hiziesse. n. 252.

Si el que haze algun daño, pecando solo contra caridad; pero no contra justicia, estará obligado à restituir. n. 253.

Quando, como, y à quien se ha de restituir lo que se deve por la omisiō de el Rezo. Y què se condend à cerca de esto. n. 79 & seq. y n. 80. & seq.

Vide *Hurto.*
Restriccion Vide Amphibologia Riña Vide Desafio.

Si el que comete pecado deshonesto, peca no solo contra Castidad; sino tambien contra Religion, T. 8. n. 14.

Si el que dize Misa estando en pecado mortal, cometerà vno, ò muchos sacrilegios. T. 9. n. 15.

Si en dezir Misa estando en pecado mortal, y juntamente descomulgado, comera vna, ò muchas culpas. n. 14.

Lo mismo se pregunta, si juntamente con esto, la dixesse tambien no estando ayuno. n. 15.

Si en algunos casos podrá, no estando en gracia, administrar los Sacramentos, sin pecar en esto. n. 39. y T. 12. n. 24.

En algunos casos vrgentes, puede, aunque esté en pecado mortal, celebrar sin confessarte, haziendo acto de contricion. P. n. 121.

En dichos casos tiene obligacion à confessarte despues, *quam primum possit*. ibi.

Quão ha de ser esse *in*ego. n. 225.

Vide *Beneficiados*, y *Missas*.

Sacramento.

No es licito irritarlos por causa alguna por grave que sea. Y dezir lo contrario, està condenado. T. 12. n. 28 y P. n. 216.

Si alguna vez podrán licitamente administrarse con materia dubia. T. 12 n. 20.

En su administracion se deve seguir la opinion mas segura. Y dezir lo contrario, està condenado. P. n. 138. & seq.

Como, quando, y en què, se entien- de aquesta condenacion. n. 142. & seq.

Vide *Miedo*, y *Opinion*.

Sacrilegio.

En què pecados se halla, por cometerse en la Iglesia. T. 8. n. 33. & seq.

Si el hurtar cosa sagrada de lugar sagrado, tendrà dos malicias de sacrilegio. n. 42.

Si el hurto de cosa profana hecho en la Iglesia, tendra siempre malicia de sacrilegio. n. 43.

Sigilo.

Obliga à guardar el Sacramental; aunque sea con peligro de la muerte. T. 12. n. 21.

Simonia.

Que cosa sea. P. n. 268.

Quando, y en què cosas se dirà que ay simonia. n. 272. & seq.

Què proposiciones se condenaron à cerca de esto. n. 267. y 275.

Sodomia.

Distinguese en especie de la polucion. Y ay obligacion à especificarla en la confesion. P. n. 88.

Si la avrà à declarar, si fue con *Varon*, ò con *muger*. Si ha sido *agente*, ò *paciente*. n. 89.

Solicitacion.

Quando serà pecado distinto de la misma culpa para que se solicitò. T. 8 n. 44.

Què proposiciones se condenaron à cerca de solicitar *in confessione*. P. n. 31. y 33. & seq.

Supersticion.

Todas, aunque difieran en especie phisica, son de vna misma moral. T. 7. n. 20.

El aver en ellas pacto implicito, ò explicito, no muda la especie. ibi.

T

Testigos.

Si quando en vna misma ocasion restifica con juramento falso muchos articulos, serà solo vno, ò muchos pe-

cados de perjurio. T. 9. nu. 22.

Verdad.

Es licito ocultarla en algunas ocasiones. P. n. 200.

En otras ay obligacion à dezirla. n. 209. y 206.

Vida.

No ay obligacion à conservarla con medios horribles, ni extraordinarios, aunque sean licitos. T. 12. n. 10.

Vino.

En el voto de no beberlo, que cantidad se reputará por materia parva. T. 4. n. 13.

Virginidad.

Si se distingue en especie de la castidad. T. 8. n. 28.

Viuda.

Si puede complacerse de la copula licita que tuvo con su marido. T. 3. n. 34.

Voluntad.

No puede recibir violencia quanto à sus actos elicitos. T. 12. n. 11.

De quantos modos suele averse en la tentacion. T. 3. n. 5. Vide *Confessionario*.

Voluntario.

Puede serlo directo, y indirecto, en si, ò en su causa. Y qual sea vno, y otro. T. 3. n. 60.

Quando se imputa à culpa el efecto que nace de la causa voluntaria. n. 67.

Voto.

Si el que le tiene hecho absoluto de castidad, peca contra él en la detestacion morosa sensual. T. 3. n. 45.

Si el que tiene hecho voto de cosa

leve, que ha de cumplir cada dia, pecará mortalmente, si muchos dias lo dexa. T. 5. n. 9. & seq.

La diferencia que ay de los votos en que se señala tiempo para cumplirlos, ò quando no se señala. ibi.

De dos modos puede señalarse el dicho tiempo. n. 11.

Si el que en vn mismo dia quebranta muchos votos de materia leve, pecará gravemente. n. 14. y 15.

Lo mismo se pregunta del que tiene muchos votos de materia grave, y en cada vno dexa de cumplir materia leve. ibi.

Todas las transgresiones de los votos, assi simples, como solemnes, son de vna misma especie. T. 7. n. 6.

El voto, es distinto en especie del juramento que se haze de vna misma cosa. T. 7. n. 10 y T. 9. n. 18.

Si peca contra el voto de obediencia, el Religioso que quebranta qualquier precepto de Regla. T. 7. n. 24.

Si el que tiene hecho voto de castidad, peca contra él, sirviendo de tercero. T. 8. n. 12.

Quien de vna misma cosa haze muchos votos, y la dexa de cumplir, solo vna culpa comete. T. 9. n. 17.

Mas cometerá dos, si juntamente estava obligado à lo mismo por precepto. n. 18.

Si el que repite muchas vezes los intentos de no cumplir el voto, cometa vna, ò muchas culpas. n. 47.

Señalase, qual puede ser materia parva en la transgresion de diferentes votos. T. 4. n. 13. y 14.

Vide *Juramento*, y *Religiosos*.

Vsura.

Será lo pedir mas de lo prestado, aunque el que presta, se obligue à no tir el principal hasta cierto tiempo. P.n. 132.

Tambien lo es, quando lo que se recibe *Ultra sortem*, se pide como

debido de amistad, y gratitud. n. 259.

Què proposiciones se condenaron en este punto. ibi y n. 258.

Si será licito pedir prestado al que se sabe que lo ha de dar con *vsuras*. n. 290.



F I N.



Soli Deo Honor, & Gloria.

...debe de ...
 ...de ...

FIN

Soli Deo Honor & Gloria



Handwritten musical notation on a staff, including notes and rests.

Chopin

Handwritten musical notation on a staff, including notes and rests.

Handwritten musical notation on a staff, including notes and rests.

Handwritten musical notation on a staff, including notes and rests.

107

33



3.301